

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

39

**Un linaje abulense en el siglo XV:
Doña María Dávila**

(Documentación Medieval del
Monasterio de Las Gordillas)

Vol. I

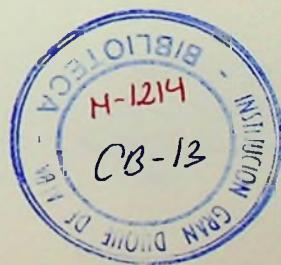
Carmelo Luis López



Institución Gran Duque de Alba

CDU 271 (460.189) (093)

Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba

CARMELO LUIS LÓPEZ

Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila

(Documentación Medieval del
Monasterio de Las Gordillas)

Vol. I



Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1997

I.S.B.N.: 84-89518-35-1 (obra completa)

I.S.B.N.: 84-89518-36-X (Volumen I)

Depósito legal: AV- 415-1997

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODAVILA, S.A.)

Carretera de Valladolid, km. 0,800



A mi hijo Carmelo Javier



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	11
Documentos	17
Índice onomástico	291
Índice topográfico	311



Institución Gran Duque de Alba

PRESENTACIÓN

Con el título de *Un linaje abulense en el siglo XV: doña María Dávila* presentamos la publicación de la documentación medieval del Monasterio abulense de Santa María de Jesús, más conocido en Ávila como el de las Madres Clarisas de “Las Gordillas”, de la que son autores Carmelo Luis López (de los vols. I y IV) y Tomás Sobrino Chomón (de los vols. II y III).

Iniciamos en la serie “Fuentes Históricas Abulenses” la publicación íntegra de documentación medieval monástica, ahora que ya estamos finalizando la publicación de las fuentes medievales de los archivos municipales (sólo queda por terminar las del concejo de Ávila que están a punto de aparecer publicadas), y cuando estamos empezando la publicación de archivos nacionales (Simancas, AHN, etc.). A esta publicación que ahora presentamos, seguirán otras de archivos eclesiásticos, sobre todo del de la Catedral de Ávila, tanto de los documentos conservados en el archivo abulense como los que se encuentran en el Archivo Histórico Nacional.

Respecto a esta publicación hemos de destacar, en primer lugar, el elevado número de documentos medievales de que consta, 407 documentos, lo que ha hecho necesario publicarlos en 4 densos volúmenes, cada uno de ellos con los correspondientes índices, incluyéndose en el último una catalogación de todos los documentos con amplios *regesta* para facilitar la consulta a los investigadores; en segundo lugar, que no sólo se publican los documentos que se encuentran actualmente en el monasterio de Clarisas, sino además todos los que en el siglo XIX fueron depositados en el Archivo Histórico Nacional; y en tercer lugar, la importancia de la documentación no sólo para el conocimiento del linaje de doña María Dávila o de las bases económicas del Monasterio, sino para conocer la política de Fernando el Católico, ya que han aparecido un buen número de documentos que eran instruc-

ciones del rey a don Fernando de Acuña, virrey de Sicilia y marido de doña María Dávila, documentación que ésta depositó en el archivo del Monasterio junto con el resto de los documentos en que demostraba la propiedad de los bienes que cedía al Monasterio de Clarisas por ella fundado.

Al mismo tiempo, quiero destacar la esmerada edición de los 4 volúmenes que han realizado los autores, por lo cuidado de la transcripción paleográfica, los amplios *regesta* y las reseñas pormenorizadas de las características de cada documento.

Y por último, he de agradecer a la Caja de Ahorros de Ávila la colaboración que nos viene prestando para la realización de la Historia de Ávila y para la edición de esta serie de Fuentes Históricas Abulenses, con lo que demuestra la fina sensibilidad que tiene por el estudio de las raíces de los municipios de nuestra Provincia, lo que supone la promoción y difusión de los valores culturales abulenses. Y para finalizar animo a los investigadores de la Institución "Gran Duque de Alba" a seguir en la dura tarea de la transcripción y publicación de las fuentes documentales de nuestros archivos.

Sebastián González Vázquez,
Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Ávila.

INTRODUCCIÓN

Publicamos la documentación generada por un personaje singular del Ávila del XV, doña María Dávila, y que ésta incorporó a la documentación del monasterio de clarisas que fundó en Ávila a finales del mismo siglo, no sólo como parte de la herencia que otorga a dicho monasterio, sino como prueba documental de las numerosas cesiones de bienes que en él recayeron.

Dicha documentación se conservó íntegra en el monasterio de Santa María de Jesús, popularmente «Las Gordillas», hasta el proceso desamortizador español del siglo pasado, cuando una parte considerable de los documentos fueron depositados en el Archivo Histórico Nacional.

Nosotros publicamos tanto la documentación existente en dicho Archivo Histórico Nacional como la que quedó en el Monasterio, especificándolo en los documentos con las siglas AHN o AMG, respectivamente. Todo ello queda referido exclusivamente hasta el año 1500, fecha en que consideramos concluida la edición de fuentes medievales.

Pretendemos en esta breve introducción marcar unas líneas posibles de análisis de dicha documentación, pero no realizar un estudio profundo de la misma, que no sería lo más adecuado en una introducción a publicaciones de fuentes, tarea que queda reservada a futuras investigaciones.

Resulta sorprendente que a un único monasterio de clarisas, de la orden franciscana, creado a finales del siglo XV, desde su inicio se le dote con un extraordinario número de posesiones y riquezas, para un máximo de cincuenta y cinco monjas, a tenor de la cláusula testamentaria de la fundadora. Los bienes que se ceden al monasterio son del orden de: 25 casas (una de ellas fortificada, en Ávila), 1.500 hectáreas de tierras y prados, cinco amplios heredamientos (que no figura su extensión, pero que están formados «por montes, tierras, prados, huertos, etc.») y las dehesas de Berrocalejo, Voltoyuela, La Almohalla, La Pelmaza, Pasarilla, Santa Coloma, una parte del cortijo de La Vanda (480 hectáreas, en Córdoba), Las Gordillas y la heredad de La Ziza en Palermo, además de otros muchos bienes de doña María.

Tal patrimonio procede en su totalidad de los bienes de doña María Dávila. Estos bienes proceden de tres fuentes distintas: en primer lugar, su propia herencia

familiar, de la que hay abundantes testimonios en la documentación que publicamos, que proceden de su padre don Gil Dávila, hidalgo, «de una rama menor» del linaje de la casa de Villafranca y Las Navas, no muy hacendado a nuestro entender, y sobre todo de su madre doña Inés de Zabarcos, hija de Pedro López Trapero y de doña Elvira de Zabarcos, quienes desde el principio del XV vienen acumulando numerosos bienes localizados en la zona oeste de la Moraña abulense: Salvadiós, Herites, Valseca, Muñogrande, etc. No aparece rasgo alguno de hidalgía antigua en esta rama familiar, y nos parece que su origen debía de proceder de aquellos artesanos abulenses que, enriquecidos a finales del XIV, pretenden consolidar su nuevo linaje con la adquisición de propiedades rústicas, ya que toda la herencia que se relaciona en el testamento de doña María procede de la rama materna o de adquisiciones durante sus matrimonios, cuyos títulos de propiedad figuran en la documentación que publicamos. Sólo puede atribuirse a herencia paterna la heredad que poseía en Villoria, cuya procedencia o títulos de propiedad no figura en esta documentación.

En segundo lugar, las numerosas compras de fincas rústicas y urbanas que la propia doña María Dávila realiza durante su primer matrimonio con el tesorero real don Fernando Núñez Arnalte, desde aproximadamente el 1469 hasta la muerte de éste en diciembre de 1479. Estas compras se localizan preferentemente en la ciudad de Ávila, en los municipios de Maello y Labajos y en los alrededores de la extraordinaria posesión de Las Gordillas, que los Reyes Católicos cambian al cabildo abulense. Frecuentemente se ha afirmado que, posteriormente al cambio de los Reyes Católicos con el cabildo, éstos cedieron Las Gordillas a su tesorero don Fernando Núñez Arnalte. Nada más lejos de la realidad, como puede comprobarse en la documentación que publicamos. Los Reyes Católicos permutan Las Gordillas con el tesorero a cambio de los siguientes bienes: unas casas en Toledo, las llamadas de la Reina de Aragón, que es un indicio de la importancia de las mismas, 80.000 maravedíes de juro, 40.000 maravedíes de juro, situados en una escribanía de los pueblos de la ciudad de Ávila, y 250 marcos de plata, tasado todo ello en 4 cuentos y 145.000 maravedíes. Es decir, 4.145.000 maravedíes, lo que nos da una idea exacta del valor de Las Gordillas. Es de destacar en esta época los ingresos extraordinarios del matrimonio procedentes de las numerosas concesiones de bienes y rentas que los Reyes hicieran a su fiel servidor en los cargos de secretario y tesorero. Basta para comprobarlo con poner dos ejemplos: en las mandas testamentarias deja a una hija natural un cuento (un millón) de maravedíes como dote para su casamiento, y cuento y medio de maravedíes para la construcción del monasterio de Santo Tomás, lo que nos puede dar una idea de la abundancia de numerario en el matrimonio y su nivel de vida, poseyendo, como la Corona y la alta nobleza, numerosos esclavos y esclavas.

En tercer lugar, las cuantiosas posesiones, rentas y dineros que hereda de su segundo marido don Fernando de Acuña y Herrera, hijo de los condes de Buendía, con el que se casa en 1483, y que es nombrado virrey de Sicilia en 1489, muriendo allí en 1494. El aumento de propiedades de doña María y su marido en este período se localiza preferentemente en la ciudad de Ávila, en el este de la provincia de Ávila, y en el reino de Sicilia, sobre todo en Catania y Palermo.

Este hecho de creación en el siglo XV de tan extraordinario patrimonio en el linaje de doña María Dávila, ha condicionado el título de la publicación: *Un linaje*

abulense en el siglo XV: doña María Dávila (*Documentación medieval del archivo del monasterio de Las Gordillas*). El que doña María no tuviera descendencia en sus dos matrimonios impidió el desarrollo posterior de un linaje en claro auge y esplendor. Por ello, si sólo nos hubiéramos referido en el título al monasterio de clarisas, no hubiéramos indicado al investigador la verdadera naturaleza de la documentación, aunque también sea fundamental para la historia del monasterio, porque en ella se encuentran las bases económicas desde la época fundacional. Para su posterior desarrollo queda aún numerosa documentación en ambos archivos (A.H.N. y A.M.G.).

Doña María Dávila¹ fue hija de Gil de Ávila y de Inés de Zabarcos. Desconocemos su fecha de nacimiento. Sus orígenes familiares aparecen algo confusos entre la maraña de genealogías del Ávila del XV: en los documentos que publicamos aparecen su abuelo paterno, Diego González de Ávila, y los maternos: Pedro López Trapero (luego llamado Pedro López de Ávila) y Elvira de Zabarcos. En 1459 ya había muerto su padre, y doña María parece ser hija única; su madre, doña Inés, aparece numerosas veces en nuestra documentación.

Casada en año desconocido con don Fernando Núñez Arnalte, tesorero de la Reina Católica desde sus tiempos de princesa, y secretario de los Reyes, con él acrecerá el patrimonio familiar, hasta quedar viuda en diciembre de 1479. En cumplimiento del testamento del tesorero Arnalte, y junto al inquisidor fray Tomás de Torquemada, la viuda doña María interviene no poco en la edificación del convento de Santo Tomás, como expone ampliamente la documentación que presentamos².

Tres años más tarde contrae nuevo matrimonio con don Fernando de Acuña, hijo de los condes de Buendía, por entonces gobernador en el reino de Galicia. En su nuevo matrimonio, doña María irá con su marido al reino de Sicilia, del que fue nombrado virrey en 1488, y junto a él permanecerá hasta su muerte a finales de 1494.

Heredera de dos fortunas no menguadas, amén de la familiar, y sin descendencia, doña María de Ávila toma poco después una decisión inesperada: fundar un monasterio de clarisas y en él entrar monja. Pasará unos cinco años en una casa aneja al monasterio de Calabazanos (Palencia), aprendiendo la vida monástica, y en abril de 1503 funda la casa de *Villa Dei* en su fortaleza de Las Gordillas, a unos 30 km. de Ávila. Lógicamente será su primera abadesa hasta su muerte, en 1511, y dejará al monasterio por heredero universal de sus bienes y de sus documentos.

Esta documentación permite abordar en toda su profundidad el estudio de la creación del monasterio de Santo Tomás de Ávila en favor de la orden de Santo Domingo, a la que contribuye de modo decisivo doña María como ejecutora de una manda testamentaria de su primer marido, formada por 1,5 millones de maravedís, 50.000 maravedís de juro, y 600 fanegas de pan de renta anual para su mantenimiento. Estimamos que esta documentación, hasta ahora sólo conocida parcial-

¹ Cfr. M. DE CASTRO: *Fundación de Las Gordillas* (Ávila, 1976). M. CASERO, en: *Las Clarisas en España y Portugal* (Madrid, 1994, 355-370). C. SÁNCHEZ FUERTES y F. PRADA CAMÍN: *Reseña histórica de los monasterios de Clarisas de España y Portugal*, I (Ávila, 1996), 293-298).

² Ya la manejó C. CIENFUEGOS: *Breve reseña histórica del Real Colegio de Santo Tomás, de Ávila* (Madrid, 1895), cuyos datos tantos han ignorado después.

mente, permite dilucidar los orígenes de la financiación de este monasterio sobre el que tanto se ha fantaseado.

Otro aspecto no menos destacable al que contribuye nuestra documentación, son los estudios de estructura agraria, no sólo por la abundante descripción de topónimos agrarios, sino por la acumulación de propiedades que llegarán a formar cotos redondos en Labajos, Maello y Las Gordillas, favorable para un posterior desarrollo de la señorialización de la propiedad. No en vano el monasterio de clarisas que funda doña María se sitúa en sus inicios en la propia heredad y fortaleza de Las Gordillas, desde donde se trasladará poco después a la ciudad de Ávila, conservando este nombre en la denominación popular. Para darnos una idea del valor económico de Las Gordillas, con una extensión aproximada de 2.000 hectáreas, baste decir que el cabildo catedralicio tasó el valor de la dehesa para permutarlo con los Reyes Católicos a cambio de la producción total de las tercias de las iglesias de la ciudad de Ávila (San Pedro, San Vicente, Santiago, San Nicolás, San Andrés, San Juan, San Llorente, Santa Cruz, Santo Tomé, San Esteban y Santo Domingo) y las de algunas iglesias del Campo de Pajares (Pajares de Adaja, Blascosancho, Sanchidrián y Mingorría). Esta acumulación y la formación de cotos redondos, lo prueba el hecho de que los abuelos de doña María, su madre y ella misma, estén haciendo continuas compras de pequeñas propiedades, sobre todo en Mediana, Labajos, Per Abad y Rivilla, y que cuando doña María en su testamento se refiera a sus propiedades en estos municipios, las describa como «cotos redondos».

La publicación de esta documentación la hemos distribuido en cuatro volúmenes, que cronológicamente abarcan desde el año 1422 al 1500. En total son 407 documentos.

En el volumen primero se publica la documentación desde el 18 de febrero de 1422 hasta el 10 de abril de 1478. Desde el documento número 1 hasta el 112. Fundamentalmente, se contempla en ellos el proceso de adquisición de los bienes rústicos y urbanos de la familia materna de doña María.

El volumen segundo comprende desde el 18 de abril de 1478 hasta el 23 de diciembre de 1481. Son 130 documentos. Desde el número 113 al 242. Preferentemente, se refiere esta documentación a la adquisición de bienes rústicos en el este de la provincia, que llegarán a formar verdaderos «cotos redondos».

El volumen tercero, desde el 5 de febrero de 1482 hasta el 19 de diciembre de 1488. Son 72 documentos. Desde el número 243 al 314. En este volumen se encuentra, sobre todo, la documentación que se refiere al monasterio de Santo Tomás.

Y el volumen cuarto comprende desde el 2 de enero de 1489 hasta el 30 de junio de 1500, con 93 documentos. Desde el documento número 315 al 407. En este último volumen la documentación más abundante es la de política exterior del Rey Católico y la generada en el reino de Sicilia.

Queremos hacer constar que esta división obedece exclusivamente a motivos editoriales y no a otras razones.

Todos los volúmenes van acompañados de sus correspondientes índices de nombres y lugares, refiriéndose siempre al número del documento.

Respecto a la tipología documental, debemos indicar la extraordinaria variedad de documentos: contratos de compraventa, testamentos, privilegios, cesiones, permutas, tomas de posesión, bulas pontificias, cartas reales, índices de documentos, inventarios, subastas, cartas de procuración, etc.

Sí hemos de destacar la singularidad de que algunos de los documentos, sobre todo en los de la última época, atañen a la política internacional del Rey Católico. Eran instrucciones reservadas que el Rey enviaba a su virrey en Sicilia, y que era difícil pensar que se pudieran encontrar en la documentación del archivo de un monasterio de monjas clarisas, pero fácilmente explicable al considerar que doña María incorporó al monasterio toda la documentación que conservaba de su segundo marido. Asimismo, algunos de los documentos redactados por los escribanos del reino de Sicilia ofrecen una curiosa mezcla de los idiomas latín, castellano y siciliano. Nosotros hemos procurado realizar una transcripción fiel de dichos documentos, aunque somos conscientes de las posibles incorrecciones de fragmentos de lengua siciliana; agradeceremos cualquier sugerencia que nos ayude a perfeccionar nuestra tarea. En este apartado, queremos agradecer las indicaciones de nuestros amigos y compañeros: Gregorio del Ser Quijano (Universidad de Salamanca), Salvatore Fodale (Universidad de Palermo) y Laura Sciascia (Instituto de Historia Medieval de Palermo).

La documentación que publicamos, como hemos visto, es de una extraordinaria variedad, no sólo por su tipología y procedencia, sino, lo que es más importante, por los temas históricos a que se refiere, y al mismo tiempo formada por un número considerable de documentos, publicados en cuatro volúmenes, por lo que para facilitar la consulta a los investigadores hemos creído conveniente incluir en el volumen cuarto un catálogo de los documentos ordenados cronológicamente y acompañados de los *regesta* correspondientes.

Por último, debemos referirnos a los criterios seguidos para la presentación de los documentos y a las normas de transcripción de los textos. Respecto a la edición, se acompaña a cada documento³, a modo de encabezamiento, un número de orden en negrita; a continuación, en línea aparte, van señaladas las datas cronológica y tópica (si las hubiere), recogiéndose entre paréntesis las reconstrucciones y aproximaciones adecuadas. A continuación un *regestum* del documento que trata de reflejar de forma concisa el contenido del mismo y las personas que intervienen. Y por último, el cuadro de la tradición, en el que se indica la condición de original o copia, etc. En la transcripción de los textos se han seguido una serie de pautas encaminadas a conseguir una mejor lectura de los documentos e interpretación de las señales que en ellos se marcan. Son las siguientes: se han desarrollado todas las abreviaturas, sin indicar qué letras han sido restituidas, y el texto obtenido se ha dividido en párrafos conforme al esquema diplomático y al desarrollo lógico del discurso. No se marca el cambio de página en los documentos. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación, acentuación y separación de palabras se corresponde con las normas actuales, incluso se ha incorporado la acentuación para distinguir palabras hoy día inexistentes (ý / y; á / al, etc.), con total independencia de las formas y

³ Se siguen con pequeñas variaciones los criterios expuestos por la Commision Internationale de Diplomatique, *Normes Internationales pour l'édition des documents médiévaux*. En *Folia Caesaraugustana I. Diplomatica et Sigilographica*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1984, pp. 19-64. También se han tenido presentes las «Normas de transcripción» de MILLARES CARLO, A.: *Tratado de Paleografía Española*, 3^a edición, ed. Madrid, Espasa Calpe, 1983, vol. II, pp. IX - XXIII.

modos de la época. Los errores por repetición de letras, palabras o frases se omiten en el texto y se indica su tenor en nota a pie de página; sin embargo, se mantienen algunas grafías, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término *(sic)*. Se utilizan los paréntesis para indicar las restituciones que ha habido que introducir en el texto para su mejor comprensión, debido a omisiones del escribano, deterioro del soporte o dificultades de lectura, aunque cuando no ha sido posible resolver la duda se ha optado por puntos suspensivos entre paréntesis. Se han respetado las grafías al máximo, aun cuando fueran defectuosas; se mantienen las consonantes dobles, menos en los casos de la *f* y de la *s*; la *R* mayúscula se transcribe por *rr*, incluso a inicio de palabra; las formas de la *u* y la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como *nb* y *np*, excepto que figuren en el texto las formas *mb* y *mp*; la *n* palatal, representada casi únicamente mediante un signo de abreviación, se transcribe como *ñ*; el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e*, excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexo más o menos claro de *et*, en cuyo caso se utiliza esta forma; el grupo de origen griego *xp* se resuelve invariablemente por *chr*; y los números se expresan como figuran en el texto.

Y para finalizar, queremos agradecer a los funcionarios del Archivo Histórico Nacional, y de modo especial a las Madres Clarisas del monasterio de Santa María de Jesús de Ávila, las facilidades que nos han prestado para la consulta de la documentación a su cargo.

Ávila, diciembre de 1997



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1422, febrero, 18. ÁVILA

Carta de venta de 20 obradas de tierra y 2 prados en término de Muñogrande por 1.000 maravedís, otorgada por Andrés García, hijo de Andrés García, vecino de Muñogrande, a favor de Pedro López y Fernando Díaz, traperos, vecinos de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 7.

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Andrés García, fijo de Andrés García, vezyno de Muñogrande, aldea de la çibdad de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos, Pero López e Ferrando Díaz, traperos, vezynos de la dicha çibdat, veinte obradas de tierras de pan levar que yo (he) en término de la dicha Muñogrande. E más un prado en que ha media arançada que llaman cabe los del Heno. Que ha por linderos: de la una parte, prado del cabildo de Sant Salvador de Ávila; e de la otra parte, prado de Juan Sánchez de Renconada. Otrosy, vos vendo otro prado en que ha media arançada que es a Las Cabeçeras. Que ha por linderos: de la una parte, prado del dicho cabillo; e de la otra parte, prado de Diego Álvarez Pavón, vezyno de la dicha çibdad.

Lo qual todo que dicho es vos vendo por razón de mill maravedíes desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí que me distes por ello e yo de vos resçebí. Los quales dichos mill maravedíes son su precio justo igual e derecho de que me otorgo de vos por bien pagado e bien entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta deben ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. E la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo ansy renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, dexo e renunçio e parto de mí a todo el juro e el poder e el derecho e el señorío e la thenençia e posesión e propiedad que yo avía en las dichas tierras e prados o podría aver en qualquier manera o por qualquier razón o comoquier todo vos lo dó e vendo e entrego e vos apodero dello e en ello e en cada cosa e parte dello e por esta carta, bien ansy e a tan complidamente como sy vos e yo estuviésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E vos do poder

conplido por esta carta para que vos de vuestra propia abtoridad, syn liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, lo entredes e tomedes todo lo sobredicho e cada cosa dello e vos apoderedes dello e en ello quando quisiéredes e por bien tuviéredes, ansy conmo de vuestra cosa misma propia libre e esenta e forra. E só vendedor e fiador de saneamiento de quienquier que vos lo demandare o contrallare o embargare todo o parte dello en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, mas que, todavía e siempre jamás, yo o mis herederos redremos e saneemos en todo tiempo a vos o a vuestros herederos todo lo que dicho es e cada cosa dello, so pena de veinte maravedis de la dicha moneda por cada dia quantos días pasaren que vos no fiziere sano todo lo que dicho es o algund pleito o demanda yo o mis herederos o otra persona alguna qualquier o qualesquier que sean vos fiziere o removiere o fizieren o removieren sobre la dicha razón o sobre qualquier cosa dello. E la pena pagada o non pagada que, todavía e siempre jamás, que vos faga sano todo lo que dicho es e cada cosa dello e que finque e sea ninguno el pleito o la demanda que sobre la dicha razón vos fiziere o removiere o fizieren o removieren en ningud (tiempo) que sea, en juyzio nin fuera dél, salvo que todavía vos lo riedre e sane en todo tiempo a vos o a vuestros herederos, en manera que ayades e tengades e poseades todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello vos o quien vos quisiéredes en faz e en paz por juro de heredad para siempre jamás por justo título de compra que de todo ello me fezistes, segund dicho es. E desde aquí me costituyo por poseedor de las dichas tierras e prados por vos e para vos e en vuestro nonbre. E me obligo de acodir con la dicha posesión a vos o a quien lo oviere de aver por vos e non a otra persona alguna. E para lo ansy pagar e guardar e complir e mantener, segund dicho es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E yo, el dicho Andrés García, dexo e renuncio a parto de mí la ley que fabla en razón del justo preçio que diz que, sy la cosa fuere vendida por menos de la mey-tad del justo preçio e fuere reclamada por el vendedor, que la tal venta non vala e que sea ansy ninguna, ca yo, seyendo cierto e certificado desta dicha ley e de todas las otras leyes e fueros e derechos que son en mi ayuda e favor, las renuncio e parto de mí e quiero que me non valan nin me aprovechen, ca en el año e mes e día de la fecha desta carta otorgo que las dichas tierras e prados valen los dichos mill maravedies porque vos lo vendo, segund dicho es. E, sy más valen las dichas tierras e prados, fago vos donaçión dellos entre bivos. E, sy por aventura sobre razón de la dicha venta que vos yo fago de todo lo que dicho es o sobre alguna cosa o parte dello algund pleito o demanda vos fuere hecho e removido, en juyzio o fuera dél, por alguna persona o personas, que yo e mis herederos que seamos tenudos e obligados por nos e por los dichos nuestros bienes de tomar el pleito e la boz por vos e salgamos otores manifiestos e defendedores dellos e de cada parte dello, todo a nuestra costa e misión, so la dicha pena de cada dia, en tal manera que a vos nin a vuestros herederos nin a vuestros bienes sobre razón del tal pleito o pleitos, sy removido o removidos fueren, non venga mal nin daño nin costas algunas. E sy mal o daño o costas algunas vos vinieren o recrescieren a vos o a vuestros herederos sobre la dicha razón o sobre alguna cosa o parte dello, que yo o mis herederos seamos tenudos e obligados por nos e por los dichos nuestros bienes de lo pagar e complir, so la dicha pena de cada dia. E la pena pagada o non pagada que, todavía e siempre jamás, ayades e tengades e poseades vos o quien vos quisiéredes o vuestros here-

deros o aquél o aquéllos que por vos o por ellos tuvieren e poseyeren e tuviéredes e poseyéredes todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello.

E por esta carta pido e ruego a qualquier alcalde o juez de qualquier juridición que sea, ante quien esta carta fuere mostrada, que me costringan e apremien por mí e por los dichos mis bienes a lo ansý pagar e complir e guardar e mantener todo, segund e en la manera que dicha es. E que entreguen e fagan entrega e ejecución en mi e en los dichos mis bienes, do quier que fueren fallados, syn coto e syn pena e syn caloña alguna. E los bienes que por esta razón me fueren prendados e thomados que los vendades e vendan e fagan o fagades luego vender en el almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi daño. E de los maravedíes que valieren que entreguen e fagan pago a vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz, o a qualquier de vos o a vuestros herederos o de qualquier de vos o a aquél o aquéllos que en vuestro lugar tuvieren o tener devieren e poseyeren todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello de todos los maravedíes de las costas e daños e pérdidas e menoscabos e las misiones que por esta razón fizieren e de los maravedíes de la dicha pena, sy en ella cayere, que se ý acrescieren de cada día.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello me obligo de pagar e cumplir e guardar e mantener yo, el dicho Andrés García, o mis herederos a vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz, o a vuestros herederos.

E sobre todo esto que dicho es e sobre cada una cosa e parte dello dexo e renuncio e parto de mí a toda ley e a todo favor e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todas cartas e alvaláes e a toda merçet de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o perlado o juez qualquier que sea, ganadas o por ganar, e a todos usos e costumbres, posturas, establecimientos, plazos, enplazamientos e hueste e cruzada e apellido e dolencia e romería e a todas otras buenas razones e defensiones e excepciones e alegaciones que por mí aya, de que me yo pueda ayudar e aprovechar, que contra lo contenido en esta carta o contra parte dello sea que me non vala nin me sea oydo nin rescibido en juyzio nin fuera dél nin pueda aver traslado desta carta, maguer lo demanden, nin plazo de consejo nin de abogado nin ferias algunas pedir nin alegar nin me pueda ayudar de otro derecho alguno eclesiástico nin seglar. E otrosý, renuncio e parto de mí aquel derecho e ley en que diz que general renunciación non vala en todo, segund que en ella se contiene.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, pido e ruego a Pero Sánchez, el Moço, escrivano público en la ciudad de Ávila por nuestros señor rey, que faga o mande fazer esta carta, en la manera que dicha es, e vos la dé signada con su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Martín Ferrández, fijo de Martín Ferrández, vezyno de Grajos, e Álvar García, fijo de Diego Ferrández, vezyno de Papatrigo, aldeas de Ávila, e Alfonso Tondidor, nieto de Ximen Núñez, el Viejo, vezyno de Ávila.

Fecha en Ávila, diez e ocho días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veinte e dos años¹.

¹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raydo, o diz: los; e o diz: Pero López; e o diz: dos. Non le enpezca».

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público sobredicho a la merced de nuestro señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fize esta carta de venta que va escripta en seys planas de a quarto de pliego de papel con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va escripto mi nombre e, por ende, fiz aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdad. Pero Sánchez, el Moço.

1422, marzo, 4. MUÑOGRANDE

Pedro López, vecino de Ávila, por sí y en nombre de su hermano Fernando Díaz, tomó posesión de la heredad que había comprado en Muñogrande a Andrés García, hijo de Andrés García, vecino de Muñogrande.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 7.

En Muñogrande, aldea de la çibdat de Ávila, quatro días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte e dos años, estando en una tierra que es término de la dicha Muñogrande que diz que fue de Andrés García, fijo de Andrés García, vezyno de la dicha Muñogrande. La qual dicha tierra diz que es de cierta heredad que Pero López e Ferrando Díaz, traperos, vezynos de la dicha çibdat, avían comprado del dicho Andrés García. Que ha por linderos: de la una parte (*ESPACIO EN BLANCO*). E en presencia de mí, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merced de nuestro señor el rey en la dicha çibdat, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Pero López, por sy e en nonbre del dicho Ferrando Díaz, su hermano, e dixo que por quanto el dicho Ferrando Díaz e él avían comprado la dicha tierra, segund de suso se contiene, con todas sus pertenencias del dicho Andrés García, la qual dicha tierra es de cierta heredad que ellos avían comprado del dicho Andrés García por cierta quantía de maravedies, segund que mejor e más largamente se contiene en una carta de venta que sobre la dicha razón se otorgó que pasó por mí, el dicho escrivano, por ende, el dicho Pero López dixo que tomava e tomó la thenençia e posesión de la dicha tierra de suso contenida e la apropiava e apropió para sí en el dicho nonbre, en la qual estava de pies.

E por manera de thenençia e posesión, tomó un açadón de fierro en su mano e cavó en linde de la dicha tierra. E desde allí fue a otra tierra que diz que es de la dicha heredad que es en término de la dicha Muñogrande. Que ha por linderos: de la una parte (*ESPACIO EN BLANCO*). En la qual dicha tierra estava de pies e por manera de tenençia e posesión tomó un açadón de fierro en su mano e cavó en la dicha tierra e dixo que tomava e tomó la thenençia e posesión en las dichas dos tierras, de susodichas, por sy e en nonbre del dicho Ferrando Díaz, su hermano. E, desde allí, en toda la otra heredad que él e el dicho Ferrando Díaz avían comprado del dicho Andrés García. E luego, el dicho Pero López dixo que defendía e defendió que ninguno nin alguno non lo entren nin tomen nin pazcan, syn su liçençia e mandado, e fizó ciertos cotos a las lindes de las dichas tierras. La qual dicha posesión dixo que fazia e fizó por sy e en el dicho nonbre en la mejor manera e forma que podía e devía de derecho.

E desto en como pasó, el dicho Pero López, en sý e en el dicho nonbre, dixo que pidía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese asý signado de mi signo para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan García, fijo de Domingo Martín, vezino de Velamuñoz, aldea de Ávila, e Toribio Gonçález, fijo del dicho Juan García, e Juan del Oso, vezynos de la dicha Muñogrande, e Ferrando, fijo de Alfonso Gómez, vezyno de Ávila².

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público sobredicho a la merced de mi señor el rey en la çibdad de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrivir esta tenencia e posesión para los dichos Pero López e Ferrando Díaz, e fiz aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

3

1422, octubre, 17. ÁVILA.

Carta de venta de unas casas y 100 obradas de tierras en Muñogrande y Ortigosa de Moraña, aldeas de Ávila, por 7.000 maravedies, otorgada por Juan, hijo de Juan Fernández, vecino de Muñogrande, a favor de Pedro López y de Fernando Díaz, traperos, vecinos de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 10.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Juan, fijo de Juan Ferrández, vezyno de Muñogrande, aldea de la çibdat de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos, Pero López e Ferrando Díaz, traperos, vezinos de la dicha çibdat, toda la heredad raýz que yo he en la dicha Muñogrande e en su término e en Fortigosa de Moraña, aldea de Ávila, e en su término, asý unas casas que yo he en la dicha Muñogrande, en que puede aver hasta ocho o nueve cabriadas, con sus corral e con sus tinadas, poco más o menos. Que han por linderos: de la una parte, casas que fueron de Andrés García, fijo de (ESPAÑO EN BLANCO), vezino de la dicha Muñogrande; e de la otra parte, casas que fueron de Vlasco Muñoz e de Amuña Gómez, su muger, vezyno de (ESPAÑO EN BLANCO). Como hasta ciento obradas de tierras de pan llevar, pocas más o menos, que yo he en los dichos lugares Muñogrande e Fortigosa e en sus términos e prados e heras e fronteras e solares de casas e viñas e montes e pastos e exidos e aguas corrientes e estantes e más sy más algos raýzes yo he en los dichos lugares e en sus términos que nonbrarse puedan.

Lo qual todo que dicho es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos ha e aver deve, asý de fecho como de derecho, a todas partes e en todas maneras, por razón de siete mill maravedies desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí que me dis-

² A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raýdo: o diz: e; e o diz: el. Non le cnpezca».

tes por todo ello e yo de vos resçebý. Los quales dichos siete mill maravedíes son su justo precio, igual e derecho, de que me otorgo de vos por bien pagado e bien entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una, en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo asý renuncio estas leyes e cada una dellas, nonbradamente, e me parto dellas.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, dexo e renuncio e parto de mí a todo el juro e el poder e el señorío a la thenencia e posesión e propiedat que yo avía en todo lo que dicho es e en cada cosa dello que podría aver en qualquier manera o por qualquier razón, quien o como quien todo lo dó e vendo e entrego e vos apodero en ello e en cada cosa e parte dello por esta carta, bien ansy e tan complidamente, como sy vos e yo estudiésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E vos dó poder complido por esta carta para que vos, de vuestra propia abtoridat, syn liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, lo entredes e tomedes todo lo sobredicho e cada cosa dello e vos apoderedes dello e en ello, quando quisiéredes e exenta e forra.

E só vendedor e fiador de saneamiento de quienquier que vos lo demandare o contrallare e embargare todo o parte dello en qualquier manera o por quaquier razón que sea o ser pueda, mas que, todavía e siempre jamás, yo o nuestros herederos redremos e saneemos en todo tiempo a vos o a vuestros herederos todo lo que dicho es e cada cosa dello, so pena de cincuenta maravedíes de la dicha moneda por cada día quantos días pasaren que vos non fiziere sano todo lo que dicho es, o algund pleito o demanda yo o mis herederos o otra persona alguna qualquier o qualesquier que sean vos fiziere o removiere o fizieren o removieren sobre la dicha razón o sobre qualquier cosa o parte dello.

E obligome de vos deslindar e dar deslindado la dicha heredat e casas, del dia que por vos, el dicho Pero López o por el dicho Ferrando Díaz, vuestro hermano, fuere requerido hasta diez días primeros siguientes, so la dicha pena de cada día. E la pena pagada o non pagada que, todavía e siempre jamás, que vos faga sano todo lo que dicho es e cada cosa dello e que finque e sea ninguno el pleito o la demanda que sobre la dicha razón vos fiziere o removiere e fizieren o removieren en ningund tiempo que sea, en juyzio nin fuera dél, salvo que todavía vos lo riedre e sane en todo tiempo a vos o a vuestros herederos, en manera que ayades e tengades todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello vos o quien vos quisiéredes en faz e en paz por juro de heredat para siempre jamás por justo título de compra que de todo ello me fezistes por los dichos siete mill maravedíes, segund dicho es.

E para lo asý pagar e guardar e complir e mantener, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E yo, el dicho Juan, dexo e renuncio e parte de mí la ley que fabla en razón del justo precio, en que diz que, sy la cosa fuere vendida por menos de la meytad del justo precio e fuere reclamado por el vendedor, que tal venta non vala e que sea en sy ninguna, ca, seyendo cierto e certificado desde dicha ley e de todas las otras leyes e fueros e derechos que son en mi ayuda e favor, las renuncio e parto de mí e quie-ro que me non valan nin me aprovechen, ca en el año e mes e dia de la fecha desta

carta otorgo que todo lo sobredicho vale los dichos siete mill maravedies e non más, los quales son su precio justo e igual e derecho.

E sy por aventura sobre razón de la dicha venta que vos yo fago de todo lo que dicho es o sobre alguna cosa o parte dello algund pleito o demanda vos fuere fecho o removido en juyzio o fuera dél por alguna o algunas personas, que yo o mis herederos seamos tenudos e obligados por nos e por los dichos nuestros bienes de tomar el pleito e la boz por vos e salgamos otores manifiestos e defendedores de ello e de cada parte dello todo a nuestra costa e misión, so la dicha pena de cada día, en tal manera que a vos nin a vuestros herederos nin a vuestros bienes sobre razón del tal pleito o pleitos, sy removido o removidos fueren, non venga mal nin daño nin costas algunas. E sy mal e daño o costas algunas vos vinieren o recresçieren a vos o a vuestros herederos sobre la dicha razón o sobre alguna cosa o parte dello, que yo o mis herederos seamos tenudos e obligados por nos e por los dichos nuestros bienes de lo pagar e complir, so la dicha pena de cada día. E desde aquí me constituyo por poseedor de la dicha heredad por vos e para vos en vuestro nonbre. E me obligo de acodir con la dicha heredad a vosotros o a qualquier de vos o a quien lo oviere de aver por vos e non a otra persona alguna.

Para lo qual todo que dicho es, obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, como dicho es.

E por esta carta pido e ruego a qualquier alcalde o juez de qualquier jurediçión que sea, ante quien esta carta fuere mostrada, que me costringan e apremien por mí e por los dichos mis bienes a lo asý pagar e complir e guardar e mantener todo, segund dicho es. E que entreguen e fagan entrega e execución en mí e en los dichos mis bienes, do quier que fueren fallados, syn coto e syn pena e syn caloña alguna. E los bienes que por esta razón me fueren prendados e tomados que los vendades e vendan o fagan o fagades luego vender en el almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi daño. E de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz o a vuestros herederos o (a) aquél o aquéllos que en vuestro logar tovieren e tener devieren e poseyeren todo lo que dicho es e cada cosa dello, de todos los maravedies de las costas e daños, pérdidas, menoscabos e las misiones que por esta razón fizieredes o fizieren e de los maravedies de la dicha pena, sy en ella cayere que se ý acresçiere de cada día.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa dello me obligo de pagar e guardar e complir e mantener yo, el dicho Ihoán, o mis herederos a vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz, e a vuestros herederos.

E por que vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz, seades más ciertos e seguros que avré por firme e por valedero para agora e para en todo tiempo todo lo de susodicho e cada cosa e parte dello, dó vos por mis fiadores de mancomún e a voz de uno a Toribio Sánchez, mi hermano, fijo del dicho Juan Ferrández, mi padre, vezyno de la dicha Muñogrande e a Toribio Martín, fijo de Estevan Ferrández, vezyno de Flores, aldea de la dicha cibdat. A los quales ruego que sean mis fiadores. E nos, los dichos Toribio Sánchez e Toribio Martín, somos tales fiadores con el dicho Juan, de mancomún e a boz de uno, e cada uno de nos por sý e por el todo, renunciando la ley de *duobus rex debendi* en todo, segund que en ella se contiene. E nos obligamos que sy el dicho Juan non cumpliere e guardare e mantuviere e oviere por firme e por valedero agora e en todo tiempo todo lo que dicho es e cada cosa

dello de lo complir e guardar e mantener e aver por firme nos o qualquier de nos o nuestros herederos o de qualquier de nos.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy complir e guardar e mantener e aver por firme e por valedero agora e en todo tiempo todo lo que dicho es e cada cosa dello, obligamos a ello a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos por todo, muebles e raýzes, avidos e por aver, so la pena e en la mayor que de suso se contiene.

E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, nos, los dichos Juan e Toribio Sánchez e Toribio Martín, dexamos e renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos a toda ley e a todo fuero e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todo decretal e decreto e a todas cartas e alvaláes e a toda merçet de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o perlado e juez qualquier que sean, ganadas e por ganar, e a todos usos e costumbres, posturas, establecimientos, plazos, enplazamientos e hueste e cruzada e apellido e dolencia e romeira e a todas otras buenas razones e defensiones e exepções e alegaciones que por nos o por qualquier de nos ayamos e de que nos o qualquier de nos nos podamos ayudar e aprovechar que contra lo contenido en esta carta o contra parte dello sea que nos non vala nin nos sea oydo nin recebido, en juyzio nin fuera dél, nin podamos aver traslado desta carta, maguer que nos o qualquier de nos lo demandemos, nin plazo de consejo nin de abogado nin ferias algunas pedir nin alegar nin nos podamos ayudar e aprovechar de otro derecho alguno eclesiástico nin seglar. E otrosy, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos aquel derecho e ley en que diz que general renunçación non vala, en todo segund que en ella se contiene.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, pedimos e rogamos a Pero Sánchez, el Moço, escrivano público en la dicha çibdat por nuestro señor el rey, que faga o mande fazer esta carta de venta, en la manera que dicha es, e vos la dé signada de su signo a vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan García, fijo de Domingo Martín, vezyno de Velamuñoz, aldea de Ávila, e Alfonso Ximénez, tundidor, e Ferrando, fijo de Pero Sánchez, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, diez e siete días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e dos años³.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçet de mi señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Juan esta carta fiz escrivir para los dichos Pero López e Ferrando Díaz. Que va escripta en seys planas de quarto de pliego de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va escripto mi nonbre. E, por ende, fiz aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

³ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raýdo: o diz: montes; e o diz: Estevan. E entre renglones: o diz: Juan. Non le enpezca».

1422, octubre, 17. ÁVILA.

Juan, hijo de Juan Fernández, vecino de Muñogrande, Toribio Sánchez, hijo de Juan Fernández, vecino de Muñogrande, y Toribio Martín, hijo de Esteban Fernández, vecino de Flores, juraron ante Pedro Sánchez, el Mozo, escribano, que cumplirían la carta de venta y sus condiciones que el primero había otorgado a favor de Pedro López y Fernando Díaz, vecinos de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 10.

En la çibdat de Ávila, diez e siete días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veinte e dos años, e en presencia de mí, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçet de nuestro señor el rey en la dicha çibdat, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron Juan, fijo de Juan Ferrández, vezyno de Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, asy como vendedor principal, e Toribio Sánchez, fijo del dicho Juan Ferrández, vezyno de la dicha Muñogrande, e Toribio Martín, fijo de Esteban Ferrández, vezyno de Flores, aldea de la dicha çibdat, asy como sus fiadores. E luego el dicho Iohán dixo que por quanto él oy dicho día avía vendido a Pero López e a Ferrando Díaz, traperos, vezynos de la dicha çibdat, una morada de casas que él avía en la dicha Muñogrande, e fasta çiento obradas de tierras de pan levar que él avía en término de la dicha Muñogrande e en Fortigosa, aldea de Avila, e en su término, pocas más o menos, con todos los prados e pastos e montes e exidos e heras e fronteras e solares de casas e aguas corrientes e estantes e más, sy más algos raýzes el dicho Juan avía en los dicho lugares Muñogrande e Fortigosa e en sus términos. E por más cumplimiento les avía dado por sus fiadores a los dichos Toribio Sánchez e Toribio Martín. La qual dicha heredat el dicho Juan les avía vendido por cierta quantía de maravedies, segund que mejor e más complidamente se contiene en una carta de venta que en esta razón se otorgó que pasó por mí, el dicho escrivano.

E por que los dichos Pero López e Ferrando Díaz fuesen más çiertos e seguros que él que guardará e cumplirá todo lo contenido en la dicha carta de venta, por ende, dixo que jurava e juró en el nonbre de Dios e de Santa María e en la señal de la cruz, en que puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, de cumplir e guardar e mantener e aver por firme todo lo contenido en la dicha carta de venta e cada cosa dello e de non reclamar en ningund tiempo nin se llamar a engaño nin a menor de hedat e de non yr nin venir contra la dicha carta de venta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello e nin otro por él. E otrosy, los dichos Toribio Sánchez e Toribio Martín, fiadores, dixerón eso mismo que juravan e juraron en el nonbre de Dios e de Santa María e en la señal de la cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, que sy el dicho Juan non cumpliere e mantuviere e oviere por firme todo lo que dicho es e cada cosa dello que ellos e cada uno dellos que lo cumplirán e manterán e avrán por firme e por valedero todo lo contenido en la dicha carta de venta e cada cosa dello, por sy e por sus bienes, e que non yrán nin

vernán ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por qualquier dellos contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo que sea. E los sobredichos Juan e Toribio Sánchez e Toribio Martín e cada uno dellos dixeron que, sy asý lo fiziesen e cunpliesen, segund dicho es, que Dios Padre en todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas. E sy non, que Él ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, commo aquéllos que se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E respondieron al dicho juramento e dixeron: amén. E por mayor abondamiento dixeron que pidian e pidieron a qualquier alcalde o juez de la jurección seglar que este instrumento fuese mostrado, o de otra qualquier jurección, que por todos los remedios del derecho les costringan e apremien a lo asý guardar e complir, segund dicho es. E demás que les den por ello pena de perjuros e de infames e fementidos, sy lo asý non cunpliesen e guardasen e mantuviessen, segund dicho es. E que pidia a mí, el dicho escrivano, que lo diese asý signado de mi signo a los dichos Pero López e Ferrando Díaz.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Garçía, fijo de Domingo Martín, vezyno de Velamuñoz, aldea de Ávila, e Alfonso Ximénez, tundidor, e Ferrando, fijo de Pero Sánchez, vezyno de Ávila⁴.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e pedimiento de los dichos Juan e Toribio Sánchez e Toribio Martín esta carta fiz escrivir para los dichos Pero López e Ferrando Díaz. E fiz aqui este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdat. Pero Martín, el Moço.

5

1422, octubre, 26. MUÑOGRANDE.

Fernando Díaz, en su nombre y en el de su hermano Pedro López, tomó posesión de las casas y de las 100 obradas de tierras que habian comprado en Muñogrande y en Ortigosa a Juan, hijo de Juan Fernández, vecino de Muñogrande.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 10.

En Muñogrande, aldea de la çibdat de Ávila, veinte e seys días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e dos años, estando ante las puertas de una mora(da) de casas que son en la dicha Muñogrande, en que diz que puede aver ocho o nueve cabriadas, poco más o menos, con su corral e con sus tinadas, las quales dichas casas diz que fueron de Juan, fijo de Juan Ferrández, vezyno de la dicha Muñogrande. Que han por linderos: de la una parte, casas que fueron de Andrés Garçía, fijo de (ESPACIO EN BLANCO), vezino de la dicha Muñogrande; e de la otra parte, casas que fueron de

⁴ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escrito entre renglones: o diz: por. Non le enpezca».

Velasco⁵ Muñoz e de Amuña Gómez, su muger, vezinos de (*ESPACIO EN BLANCO*). E estando ý presente Ferrando Díaz, trapero, vezino de la dicha çibdat, e en presencia de mí, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçet de nuestro señor el rey en la dicha çibdat, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron el dicho Juan, fijo del dicho Juan Ferrández, e el dicho Juan Ferrández, su padre, fijo de Domingo Velázquez, vezino de la dicha Muñogrande, e tomaron por la mano al dicho Ferrando Díaz e metiéronle dentro en las dichas casas. E luego el dicho Ferrando Diaz dixo que por quanto Pero López, su hermano, vezyno de la dicha çibdat, e él avían comprado del dicho Juan la dicha morada de casas con su corral e tinadas, suso deslindadas, e toda la otra heredat raýz que el dicho Juan avía en la dicha Muñogrande e en su térmimo por cierta quantía de maravedies, segund que mejor e más largamente se contiene en una carta de venta que en esta razón se otorgó que pasó por mí, el dicho escrivano, por ende, que él por sý e en el dicho nonbre que tomava e tomó la thenençia e posesión de las dichas casas e, desde alli, en toda la otra heredat que el dicho Juan les avía vendido. Lo qual dixo que apropiava e apropió para sý e para el dicho Pero López, su hermano. En las quales dichas casas estava de pies e por manera de thenençia e posesión echó fuera de las dichas casas a los dichos Juan e Juan Ferrández, su padre, cerrando e abriendo sobre sý por partes de dentro e de fuera las puertas de las dichas casas.

E luego el dicho Ferrando Diaz tomó por la mano al dicho Juan Ferrández e metiólo dentro en las dichas casas e dexólo de su mano en las dichas casas e en la dicha heredat e defendiólo que no acudiese a persona alguna con las dichas casas nin con la dicha heredat, salvo al dicho Ferrando Diaz o al dicho Pero López, su hermano. E el dicho Juan Ferrández obligóse por sý e por sus bienes de non acodir a otra persona alguna con las dichas casas nin con la dicha heredat nin con cosa alguna dello, salvo a los dichos Pero López e Ferrando Diaz o a qualquier dellos. E otrosy, que se obligava e obligó que cada que los dichos Ferrando Diaz e Pero López, su hermano, le dixesen o mandasen que saliese de las dichas casas e de la dicha heredat que saldría luego dello e lo deixará todo libre e quito e desenbargado, so pena de veinte maravedies cada dia quantos días pasaren que lo asý non cumpliere e mantuviere. E, demás, que caya en aquellas penas que caen aquéllos que tienen lo ajeno syn voluntad de su dueño. Para lo qual asý complir e mantener, el dicho Juan Ferrández dixo que obligava e obligó a sý mismo e a todos sus bienes muebles e raýzes, avidos e por aver. La qual dicha posesión el dicho Ferrando Diaz dixo que fazia e hizo por sý e en nonbre del dicho Pero López, su hermano, en la mejor manera e forma que podia e devía de derecho.

E desto en conmo pasó, el dicho Ferrando Diaz por sý e en el dicho nonbre dixo que pidia e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese asý signado de mi signo para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Miguell Sánchez, clérigo de la dicha Muñogrande, e Juan García, su fijo, e García Ferrández, vezynos de la dicha Muñogrande.

⁵ En el documento núm. 3 figura este nombre como «Vlasco».

E después desto, en la dicha Muñogrande, este dicho día veynte e seys días del dicho mes de octubre, año del señor de mill e quattrocientos e veynte e dos años, e en presencia de mi, el dicho Pero Sánchez, escrivano, e de los testigos yuso escriptos, el dicho Ferrando Díaz, trapero, por sý e en nonbre del dicho Pero López, su hermano, continuando la dicha posesión fue a una tierra frontera que diz que es de la dicha heredad que el dicho Juan les avia vendido que dizen a las Cruzeras. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Bartolomé Díaz, vezino del dicho lugar; e de la otra parte, tierra del cabillo de la eglesia de Sanct Salvador de Ávila. En la qual dicha tierra estava de pies e tomó un açadón de fierro en su mano e cavó por la linde de la dicha tierra, continuando la dicha posesión. La qual dicha posesión dixo que fazia e fizó por sý e en el dicho nonbre, en la mejor forma e manera que podía e devía de derecho.

E desto en conmo pasó, el dicho Ferrando Díaz dixo que pidía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese asý signado de mi signo, para guarda del derecho del dicho Pero López e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Alfonso, fijo de Juan García, e Pero Sánchez, fijo de Bartolomé Sánchez, e Juan García, fijo de Juan Ferrández de Muñogrande, vezynos de Velamuñoz, aldea de Ávila, e Ferrando Gonçález, entre-gador, vezyno de Ávila.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público sobredicho a la merced de mi señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos fiz escrivir este instrumento e fiz aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

6

1422, noviembre, 6. ÁVILA.

Ratificación que hizo Juan Fernández, vecino de Muñogrande, de la venta que otorgó su hijo Juan a Pedro López y Ferrando Díaz, traperos, vecinos de Ávila, de toda la heredad que tenía en dicho lugar.

A.- Legajo núm. 475, cajón 5.º, doc. núm. 24

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Juan Ferrández, fijo de Domingo Velázquez, vezino de Muñogrande, aldea de la çibdat de Ávila, por razón que Juan, mi fijo, vezino del dicho lugar, vendió a vos, Pero López e Ferrando Díaz, traperos, vezinos de la dicha çibdat, todos los bienes e heredad que el dicho Juan, mi fijo, ha en el dicho lugar de Muñogrande e en su término e en Fortigosa de Moraña, aldea de la dicha çibdat, e en su término, por cierta quantía de maravedís segund la carta de venta que sobre la dicha razón fizó e otorgó por ante Pero Sánchez, escrivano público en la dicha çibdat.

Por ende, otorgo e conozco que he por rato e por fyrme para agora e para syempre jamás la dicha carta de venta que sobre la dicha razón fizó e otorgó el dicho Juan, mi fijo, que pasó por el dicho Pero Sánchez, escrivano. Et oblígome de non yr nin venir nin pasar contra la dicha carta de venta nin contra parte della en tiempo

que sea por la desfazer nin menguar nin quebrantar en toda nin en parte della, so pena de veynte maravedís de la usual moneda por cada día quantos días pasaren que yo o otro por mí fuere o viniere contra lo en la dicha carta contenido o contra parte dello por la desfazer o menguar o quebrantar en toda o en parte della en algund tienpo. E sy yo o otro por mí sobre la dicha razón pleito o demanda vos fiziere o removiere, que me non vala nin me sea oydo nin resçebido en juyzio nin fuera dél.

E para lo asy complir e mantener en la manera que dicha es, obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver. E sy yo así non cunpliere nin guardare nin mantoviere en la manera que dicha es, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a qualquier alcalde o juez que esta carta fuere mostrada que me costryngan e apremien a que guarde e cunpla todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello. E otrosy que me prendan el cuerpo e me prenden e tomen todos mis bienes e los vendan luego e vos fagan pago de los maravedís de las penas que se recreçieren a vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz.

E por que esto sea cierto e firme, pido e ruego a Juan Rodriguez, escrivano público en la çibdat de Avila por nuestro señor el rey, que vos dé esta carta en la manera que dicha es, signada con su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan Rodríguez, fijo de Viçente Pérez, vezino de Santo Thomé de Zavarcos, aldea de Ávila, e Gómez Gonçález, notario público, e Juan, fijo de Rodrigo Ordóñez, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, seys días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos y veynte e dos años.

E porque yo, Juan Rodríguez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Juan Ferrández fiz escrivir esta carta e fiz aquí este mio sig(*SIGNO*)no, a tal, en testimonio de verdat, so testigo. Juan Rodríguez.

En la çibdat de Ávila, seys días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte e dos años, en presencia de mí, Juan Rodríguez, escrivano público a la merçet de nuestro señor el rey en la dicha çibdat, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció Juan Ferrández, fijo de Domingo Velázquez, vezino de Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, e dixo que por quanto él oy dicho día avía fecho pleito⁶ postura con Pero López e Ferrand Díaz, traperos, vezinos de la dicha çibdat, e se avía obligado de aver por firme una carta de venta que Juan, su fijo, avía fecho e otorgado, segund diz que pasó la dicha venta por Pero Sánchez, escrivano público en la dicha çibdat, segund que mejor e más complidamente se contiene en la dicha carta de pleito e postura que sobre la dicha razón pasó por ante el dicho escrivano, e porque los dichos Pero López e Ferrando Díaz fuesen ciertos e seguros que él que complirá todo lo en la dicha carta de pleito e postura que pasó por mí, el dicho escrivano.

Por ende, el dicho Juan Ferrández dixo que jurava e juró en el nonbre de Dios e de Santa María e en la señal de la cruz e a los santos evangel(io)s, segund forma de derecho, de guardar e complir e mantener todo lo en la dicha carta de pleito e pos-

⁶ Escribió «plato», quizá se deba leer trato.

tura contenido que pasó por mí, el dicho escrivano, e de les non traer sobre ello a pleito nin rebuelta. E que sy lo asy fiziese e cunpliese todo segund dicho es, que Dios le ayudase; e sy non, que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, asy como a aquél que se perjura en el su nombre en vano. E respondió al dicho juramento e dixo: amén. E demás que pidía e pidió a qualquier alcalde o juez que este instrumento fuere mostrado que por todos los remedios del derecho le costryriesen e apremiasen a lo asy complir e mantener en la manera que dicha es, e le den por ello pena de perjuro e de infames e fermentido, sy lo asy non cunpliese, e a pleito e a rebuelta sobre ello les trayiese. E que pidía a mí, el dicho escrivano, que lo diese asy signado de mi signo a los dichos Pero López e Ferrando Díaz.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Rodríguez, fijo de Veçente Pérez, vezino de Santo Thomé de Zavarcos, aldea de Ávila, e Gómez Gonçález, notario público, e Juan, fijo de Rodrigo Ordóñez, vecinos de Ávila.

E porque yo, Juan Rodríguez, escrivano público sobre dicho, fuy presente a esto que dicho es [con] los dichos testigos, fiz escrivir este instrumento e fiz aquí este mio syg(*SIGNO*)no, a tal, en testimonio de verdad, só testigo. Juan Rodríguez.

7

1423, abril, 14. ÁVILA.

Carta de venta de 20 obradas de tierras en Muñogrande, por 370 maravedís, otorgada por Bartolomé Díaz, a favor de Pedro López y Fernando Díaz, traperos, vecinos de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 5º, doc. núm. 17.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cónmo yo, Bartolomé Díaz, fijo de Martín Sánchez, vezino de Muñogrande, aldea de la çibdat de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos, Pero López, e a vos, Ferrando Díaz, traperos, vecinos de la dicha çibdat, un pedaço de tierra de pan levar en que ha dos obradas de la heredat que yo he en el término de la dicha Muñogrande, que va al camino que dizen de las Fuentes, que ha por linderos: de la una parte, tierra de vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz; e de la otra parte, el dicho camino que va a las Fuentes. E más vos vendo una tierra en que ha tres quartas, que es al camino que va a Fortigosilla, aldea de la dicha çibdat, que ha por linderos: de la una parte, tierra de vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz; e de la otra parte, tierra de Juan Garçía, de la dicha Muñogrande. E otrosy, sobre estos dichos dos pedaços de tierras, vos vendo más a cumplimiento de veinte obradas de tierras de la heredat que yo he e tengo en el dicho lugar de Muñogrande e en su término, las que estudieren más cercanas del dicho lugar Muñogrande, las que escogiéredes vos, el dicho Pero López, e vos, el dicho Ferrando Díaz, o qualquier de vos, por razón de trezientos e setenta maravedís desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí, que me distes por todo ello e yo de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una, en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es

tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de rescebir. E yo ansy renuncio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy dia en adelante, dexo e renuncio e parto de mí a todo el juro e el derecho e el poder e el señorío de la thenençia e posesión, propiedat, que yo avýa o podía aver en las dichas tierras e en cada una dellas, en qualquier manera o por qual razón o como quier todo vos lo dó e vendo e entrego e vos apodero dello e en ello e en cada parte dello por esta carta, bien ansy e a tan complidamente como sy vosotros e yo estudiésemos en ello presentes e lo viésemos con los ojos. E vos dó poder complido por esta carta para que vos, de vuestra propia abtoridad, syn liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, lo entredes e tomedes e vos apoderedes dello e en ello quando quisiéredes e por bien tuviéredes, ansy como de vuestra cosa misma propia, libre e esenta e forra.

E só vendedor e fiador de saneamiento de quienquier que vos lo demandare o contrallare o embargare todo o parte dello, en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, mas que, todavía e siempre jamás, yo o mis herederos redremos e sanemos en todo tiempo a vos o a vuestros herederos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, so pena de diez maravedís de la dicha moneda por cada dia, quantos días pasaren que vos non fiziere sanas las dichas tierras o alguna dellas o algund pleito o demanda yo o mis herederos o otra persona alguna vos fiziere o removiere o fizieren o removieren sobre la dicha razón. E la pena pagada o non pagada que, todavía e siempre jamás, que vos faga sano todo lo que dicho es e cada cosa dello e que finque e sea ninguno el pleito o la demanda que sobre la dicha razón vos fizieren o removieren en ningund tiempo que sea, en juyzio nin fuera dél, salvo que, todavía, vos lo redre e sane a vos e a vuestros herederos, en manera que ayades e tengades e poseades las dichas tierras e cada una dellas vos o quien en vos quisiéredes por juro de heredat para siempre jamás por justo título de compra que dellas me fezistes por los dichos trezientos e setenta maravedís.

E para lo ansy pagar e guardar e complir e mantener, obligo a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E yo, el dicho Bartolomé Díaz, dexo e renuncio e parto de mí la ley que fabla en razon del justo prescio que diz que sy la cosa fuere vendida por menos de la mey-tad del justo prescio e fuere reclamado por el vendedor que la tal venta non vala e que sea en sy ninguna, ca yo, seyendo cierto e certificado desta dicha ley e de todas las otras leyes e fueros e derechos que son en mi ayuda, las renuncio e parto de mí e quiero que me non valan nin me aprovechen, ca en el año e mes e dia de la fecha desta carta otorgo que las dichas tierras valen los dichos trezientos e setenta maravedís e non más.

E por esta carta pido e ruego a qualquier alcalde o juez de la juridición seglar o de otra qualquier juridición que me costringan e apremien por mí e por los dichos mis bienes a lo ansy pagar e complir, segund dicho es, e que entregue e faga entrega e execución en mí e en los dichos mis bienes, do quier que fueren fallados, syn coto e syn pena alguna. E los bienes que por esta razón me fueren prendados e tomados que los vendades e vendan o fagan o fagades luego vender a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi daño. E de los maravedis que valieren que vos entreguen e fagan pago de todos los maravedís de las costas e daños e menoscabos que por esta razón fizieren e fiziéredes e de los maravedís de la dicha pena, sy en ella

cayere, que se y acresçiere de cada día. Lo qual todo que dicho es me obligo de pagar e guardar e complir yo, el dicho Bartolomé Díaz, o mis herederos, a vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz, o a vuestros herederos.

E por que esto sea cierto e firme, pido e ruego a Pero Sánchez, el Moço, escrivano público en la çibdat de Ávila por nuestro señor el rey, que faga o mande fazer esta carta en la manera que dicha es, e vos la dé signada de su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Gómez Gutiérrez, fijo de Gil Gómez, vezino de la dicha Muñogrande, e Ferrando, fijo de Pero Sánchez, vezino de Ávila, e Francisco, criado de García Ferrando, vezino de Segovia.

Fecha en Ávila, catorze días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e tres años.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçed de mi señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Bartolomé Díaz esta carta fiz escrivir para los dichos Pero López e Ferrando Díaz e fiz aquí este mío sygno (*SIGNO*), a tal, en testimonio de verdad. Pero Sánchez, el Moço.

1423, abril, 14. ÁVILA.

Bartolomé Díaz, hijo de Martín Sánchez, vecino de Muñogrande, juró guardar y mantener la venta que había hecho de veinte obradas de tierras en Muñogrande, a favor de Pedro López y de Fernando Díaz, traperos, vecinos de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 5.^o, doc. núm. 17.

En la çibdat de Ávila, miércoles, catorze días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e tres años, en presencia de mí, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdat, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçió Bartolomé Díaz, fijo de Martín Sánchez, vezyno de Muñogrande, aldea de la dicha çibdat de Ávila, e dixo que por quanto él oy dicho día avía vendido a Pero López e a Ferrando Díaz, traperos, vezinos de la dicha çibdat, un pedaço de tierra en que diz que ha dos obradas de la heredad que él ha en término de la dicha Muñogrande, que va al camino de las Fuentes, que ha por linderos: de la una parte, tierra de los dichos Pero López e Ferrando Díaz; e de la otra parte, el dicho camino de las Fuentes. E otrosy, les avía vendido otra tierra en que diz que ha tres quartas, que es al camino que va a Fortigosilla, que diz que ha por linderos: de la una parte, tierra de los dichos Pero López e Ferrando Díaz; e de la otra parte, tierra de Juan García, de la dicha Muñogrande. E otrosy, vos avía vendido sobre estos dichos dos pedaços de tierras a cumplimiento de veinte obradas de tierras de la heredad que él diz que ha e tiene en el dicho lugar Muñogrande e en su término. Lo qual todo que dicho es les avía vendido por cierta quantia de maravedís, segund que mejor e más complidamente se contiene en una carta de venta que en esta razón se otorgó, que pasó por mí, el dicho escrivano.

E por que los dichos Pero López e Ferrando Díaz fuesen ciertos e seguros que avrá

por firme la dicha carta de venta e todo lo en ella contenido, por ende, el dicho Bartolomé Díaz dixo que jurava e juró en el nonbre de Dios e de Santa María e en la señal de la cruz en que puso su mano derecha corporalmente e a las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, de aver por firme la dicha carta de venta e todo lo en ella contenido, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, en ningund tiempo que sea. E que sy lo así fiziese que Dios le ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima. E sy non, que El ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo, e en el otro al ánima, así como aquél que se perjura en el nonbre de Dios en vano. E respondió al dicho juramento e dixo: amén. E por mayor abondamiento dixo que pedía e pidió a qualquier alcalde o juez de la jurección seglar que por todos los remedios del derecho le costringan e apremien a lo así pagar e complir, segund dicho es. E demás, que le den por ello pena de perjuro, sy lo así non cumpliere e guardare e mantuviere, segund dicho es. E que pidía e pidió a mí, el dicho escrivano, que lo diese asy signado de mi signo a los dichos Pero López e Ferrando Díaz.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Gutiérrez, fijo de Gil Gómez, vezino de la dicha Muñogrande, e Ferrando, fijo de Pero Sánchez, vezino de Ávila, e Francisco, criado de García Ferrando, vezino de Segovia.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrivir esta carta de juramento para los dichos Pero López e Ferrando Díaz e fiz aquí este mío sygno (*SIGNO*), a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

9

1423, mayo, 23. ÁVILA.

Carta de venta de un solar de casas, dos aranzadas de prados y 20 obradas de tierras, todo en término de Muñogrande, por 1.200 maravedies, otorgada por Miguel Sánchez, hijo de Domingo Muñoz Carranchón, vecino de Muñogrande, a favor de Pedro López y Fernando Díaz, traperos, vecinos de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 5.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Miguell Sánchez, fijo de Domingo Muñoz Carranchón, vezino de Muñogrande, aldea de la cibdat de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos, Pero López e Ferrando Díaz, traperos, vezynos de la dicha cibdat, un solar de casas que yo he en la dicha Muñogrande. Que ha por linderos: de la una parte, solar del cabillo de la eglesia de Sanct Salvador de Avila; e de la otra parte solar de la muger que fue de Domingo Martín, de Crespos, aldea de la dicha cibdat. E más vos vendo dos arançadas de prados que son en término de la dicha Muñogrande que son: la arançada e media a Las Cabeçeras, que ha por linderos: de la una parte, prado del dicho cabillo; e, de la otra parte, prado de doña Llorençia, hermana de mí, el dicho Miguell Sánchez; e la otra media arançada que es por el camino que va a Velamuñoz, aldea, otrosy, de la dicha cibdat, que ha por linderos: de la una parte, prado de Domingo Díaz, clérigo, de Crespos; e de la otra par-

te, prado del dicho cabillo. E más vos vendo a vos, los dichos Pero López e Fernando Díaz, veinte obradas de tierras de la heredad que yo he en la dicha Muñogrande e en su término. De las cuales dichas veinte obradas, son las dos obradas dellas fronteras, e las otras diez e ocho obradas fincables. Para cumplimiento de las dichas veinte obradas, que las podades escoger en la heredad que yo he en la dicha Muñogrande e en su término.

Lo qual todo que dicho es vos vendo por razón de mill e dozyentos maravedíes, desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí, que me distes por todo ello e yo de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado e bien entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una, en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý renuncio estas leys, nonbradamente, e me parto dellas.

E, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, dexo e renuncio e parto de mí a todo el juro e el poder e el derecho e el señorío e la thenençia e posesión que yo aya en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello o podría aver en qualquier manera o por qualquier razón, quien o como quier todo vos lo dó e vendo e entrego e vos apodero dello e en ello e en cada cosa e parte dello por esta carta, bien ansý e tan complidamente, como sy vos e yo estudiésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos.

E vos dó poder cumplido por esta carta para que vos, de vuestra propia abtoridat, syn liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, lo entredes e tomedes todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello. E vos apoderedes dello e en ello quando quisiéredes e por bien toviéredes, ansý como de vuestra cosa misma propia, libre e esenta e forra.

E só vendedor e fiador de saneamiento de quienquier que vos lo demandare o contrallare o enbargare todo o parte dello, en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, mas que, todavía e siempre jamás, yo o mis herederos redremos e saneemos en tiempo a vos o a vuestros herederos todo lo que dicho es e cada cosa dello, so pena de veinte maravedíes de la dicha moneda por cada dia quantos días pasaren que vos non fazer sano todo lo de susodicho e cada cosa e parte dello o algund pleito o demanda yo o mis herederos o otra persona alguna qualquier o qualesquier que sean vos fiziere o removiere o fizieren o removieren sobre la dicha razón o sobre qualquier cosa o parte dello.

E obligome de vos deslindar e dar deslindado el dicho solar e prados e tierras hasta el dia de Sanct Juan de junio, primero que viene, so la dicha pena cada dia. E la pena pagada o non pagada que, todavía e siempre jamás, que vos faga sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello. E que finque e sea ninguno el pleito o la demanda que sobre la dicha razón vos fiziere o removiere en ningund tiempo que sea, en juyzio nin fuera dél, salvo que, todavía, vos lo redre e sane en todo tiempo a vos e a vuestros herederos, en manera que ayades e tengades e poseades todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello vos o quien vos quisiéredes en faz e en paz por juro de heredad para siempre jamás por justo título de compra que de todo ello me fezistes por los dichos mill e dozyentos maravedíes, segund dicho es.

E para lo ansý pagar e guardar e complir e mantener, segund dicho es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E yo, el dicho Miguell Sánchez, dexo e renuncio e parto de mí la ley que fabla en razón del justo preçio que diz que, sy la cosa fuere vendida por menos de la meytad del justo preçio e fuere reclamada por el vendedor, que la tal venta non vala e que sea en sý ninguna, ca seyendo cierto e certificado desta dicha ley e de todas las otras leyes e fueros e derechos que son en mi ayuda e favor, las renuncio e parto de mí e quiero que me non valan nin me aprovechen, ca en el año e mes e día de la fecha desta carta otorgo que todo lo sobredicho vale los dichos mill e dozyentos maravedíes e non más, los quales son su preçio justo, egual e derecho.

E sy por aventura sobre razón de la dicha venta que vos yo fago de todo lo que dicho es o sobre alguna cosa o parte dello algund pleito o demanda vos fuere fecho o removido, en juyzio o fuera dél, por alguna o algunas personas, que yo o mis herederos que seamos tenudos e obligados por nos e por los dichos nuestros bienes de tomar el pleito a la boz por vos e salgamos otores manifiestos e defendedores dello e de cada parte dello, todo a nuestra costa e misión, so la dicha pena de cada dia, en tal manera que a vos nin a vuestros herederos nin a vuestros bienes, sobre razón del tal pleito o pleitos, sy removido o removidos fueren, non venga mal nin daño nin costas algunas. E, sy mal o daño o costas algunas vos vinieren o recresçieren a vos o a vuestros herederos sobre la dicha razón o sobre alguna cosa o parte dello, que yo o mis herederos seamos tenudos e obligados por nos e por los dichos nuestros bienes de lo pagar e complir, so la dicha pena de cada dia. E desde aquí me costituyo por poseedor de la dicha heredad por vos e para vos e en vuestro nonbre. E me obligo de acodir con la dicha heredad a vosotros o a qualquier de vos o a quien lo oviere de aver por vos e non a otra persona alguna.

Para lo qual todo que dicho es, obligo a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, como lo dicho es.

E por esta carta pido e ruego a qualquier alcalde o juez de qualquier juridiçion que sea, ante quien esta carta fuere mostrada, que me costringan e apremien por mí e por los dichos mis bienes a lo ansý pagar e complir e guardar e mantener todo, segund dicho es. E que entreguen e fagan entrega e execución en mí e en los dichos mis bienes, doquier que fueren fallados, syn coto e syn pena e syn caloña alguna. E los bienes que por esta razón me fueren prendados o tomados que los vendades e vendan o fagan o fagades luego vender, en el almoneda o fuera della a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi daño. E de los maravedíes que valieren, que entreguen e fagan pago a vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz, o a vuestros herederos o a aquél o aquéllos que en vuestro lugar tovieren e tener devieren e poseyeren todo lo que dicho es e de cada cosa dello, de todos los maravedíes de las costas e daños e pérdidas e menoscabos e las misiones que por esta razón fizieren e fizieren e de los maravedíes de la dicha pena, sy en ella cayere, que se y acreciere de cada dia.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa dello me obligo de pagar e guardar e complir e mantener yo, el dicho Miguell Sánchez, o mis herederos a vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz, o a vuestros herederos.

E por que vos, los dichos Pero López e Ferrando Díaz, seades más ciertos e

seguros que avré por firme e por valedero para agora e para en todo tiempo todo lo de susodicho e cada cosa e parte dello dó vos por mi fiador a Toribio Sánchez, mi fijo, vezno de Crespos, aldea de la dicha çibdat, al qual ruego que sea mi fiador.

E yo, el dicho Toribio Sánchez, só tal fiador con el dicho Miguell Sánchez, mi padre, de mancomún e a boz de uno e cada uno de nos por sý e por el todo, renunciando la ley de *duobus rex debendi* en todo, segund que en ella se contiene. E me obligo que, sy el dicho Miguell Sánchez non compliere e guardare e mantuviere e oviere por firme e por valedero agora e para en todo tiempo todo lo que dicho es e cada cosa dello, de lo complir e guardar e mantener yo o mis herederos. Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, so la pena e en la manera que de suso se contiene.

E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello nos, los dichos Miguell Sánchez e Toribio Sánchez, dexamos e renunciámos e partimos de nos e de cada uno de nos a toda ley e a todo fuero e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todas cartas e alvaláes e a toda merçet de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor perlado o juez qualquier que sean, ganadas e por ganar, e a todos usos e costumbres, posturas, establecimientos, plazos, enplazamientos e hueste e cruzada e apellido e dolençia e romería e a todas otras buenas razones e defensyones e exepções e alegaciones que por nos ayamos e de que nos o qualquier de nos podamos ayudar e aprovechar que contra lo contenido en esta carta o contra parte dello sea por nos non vala e non sea oydo nin resçibido, en juyzio nin fuera dél, nin podamos aver traslado desta carta, maguer lo demandemos, nin plazo de consejo nin de abogado nin ferias algunas pedir nin alegar nin nos podamos ayudar de otro derecho alguno eclesiástico nin seglar. E otrosy, renunciámos e partimos de nos e de cada uno de nos aquel derecho e ley en que diz que general renunciación non vala, en todo, segund que en ella se contiene.

E, porque esto sea cierto e firme e non venga en dubda, pedimos e rogamos a Pero Sánchez, el Moço, escrivano público en la dicha çibdat por nuestro señor el rey, que faga o mande fazer esta carta de venta, en la manera que dicha es, e vos la dé signada con su signo.

Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo Alfonso, fijo de Alfonso Rodríguez, e Andrés García, fijo de Domingo Martín, vezynos de Ávila, e Bartolomé Sánchez, el Chamorro, fijo de Gonçalo Gonçález, vezno de Galigalíndez, aldea de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e siete días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veinte e tres años⁷.

E porque yo, Pero Sánchez, el Mozo, escrivano público sobredicho a la merçed de nuestro señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrivir esta carta de venta, en la manera que

⁷ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto entre renglones: o diz: me. E sobre raydo: seamos tenudos e obligados. Non le enpezca».

dicha es. Que va escripta en siete planas de quarto de pliego de papel con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va escripto mi nonbre. E, por ende, fiz aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

10

1423, mayo, 27. ÁVILA.

Miguel Sánchez, hijo de Domingo Muñoz Carranchón, y su hijo Toribio Sánchez, vecino de Crespos, juraron ante Pedro Sánchez, el Mozo, escribano de Ávila, mantener la venta y todas las condiciones de la misma que habían otorgado a favor de Pedro López y Fernando Díaz, traperos, vecinos de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 5.

En la çibdat de Ávila, jueves, veinte e siete días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e tres años, e en presencia de mí, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçet de nuestros señor el rey en la dicha çibdat, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron Miguell Sánchez, fijo de Domingo Muñoz Carranchón, vezyno de Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, ansy como vendedor principal, e Toribio Sánchez, fijo del dicho Miguell Sánchez, vezyno de Crespos, aldea de la dicha çibdat, ansy como su fiador. E el dicho Miguell Sánchez dixo que por quanto él avía vendido a Pero López e a Ferrando Díaz, traperos, vezynos de la dicha çibdat, un solar de casas que él avía en la dicha Muñogrande e más dos arançadas de prados e veinte obradas de tierras que el dicho Miguell Sánchez avía en la dicha Muñogrande e en su término, e se obligara de ge lo dar todo deslindado a los dichos Pero López e Ferrando Díaz, hasta cierto plazo e so cierta pena. E aún porque los dichos Pero López e Ferrando Díaz fuesen más ciertos e seguros que compliría e guardaría todo lo contenido en la carta de venta que sobre esta razón fize e otorgo que pasó por mí, el dicho escrivano, les avía dado por su fiador al dicho Toribio Sánchez, su fijo, segund que mejor e más complidamente se contiene en la dicha carta de venta. Por ende, los dichos Miguell Sánchez e Toribio Sánchez dixerón que juravan e juran en el nonbre de Dios e de Santa María e en la señal de la cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha, corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, de complir e guardar e mantener e aver por firme todo lo contenido en la dicha carta de venta e cada cosa e parte dello e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, en ningund tiempo ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por qualquier dellos nin pedirán ⁸ absolución deste juramento a nuestro señor el papa nin a los sus perlados e juezes nin a qualquier dellos nin a otra persona alguna que pueda dar la dicha absolución. E, sy la dieren, que ellos nin otro por ellos non usarán della en ningund tiempo, mas que, todavía e sien-

⁸ En el documento figura: «pidrán».

pre jamás, avrán por firme e por valedera la dicha carta de venta e todo lo en ella contenido. E que, sy lo ansý fizieren e cunplieren, que Dios les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas. E, sy non, que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, ansý como aquéllos que se perjurian en el santo nonbre en vano. E respondieron al dicho juramento e dixeron: amén. E por mayor abondamiento, dixeron que pidían e pidieron a qualquier alcalde o juez de la juridición seglar que por todos los remedios del derecho les costringan e apremien a lo ansý pagar e complir, segund dicho es. E, demás, que les den por ello pena de perjuros e de infames e fermentidos, sy lo ansý non cunpliesen e guardasen e mantuviesen todo lo que dicho es. E que pidían e pidieron a mí, el dicho escrivano, que lo diese ansý signado de mi signo a los dichos Pero López e Ferrando Díaz para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo Alfonso, fijo de Alfonso Rodríguez, e Andrés García, fijo de Domingo Martín, vezynos de Ávila, e Bartolomé Sánchez, el Chamorro, fijo de Gonçalo Gonçález, vezyno de Galigalindez, aldea de Ávila⁹.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrevir este juramento por los dichos Pero López e Ferrando Díaz, e fiz aquí este mio syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

11

1423, agosto, 21. MUÑOGRANDE.

Posesión realizada por Fernando Díaz, en su nombre y en el de su hermano Pedro López, de la heredad que habían comprado a Miguel Sánchez, hijo de Domingo Muñoz Carranchón, en Muñogrande.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 5.

En Muñogrande, aldea de la çibdat de Ávila, sábado, veinte e un días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veinte e tres años, estando en una tierra frontera que diz que fue de Miguell Sánchez, fijo de Domingo Muñoz Carranchón, vezyno de la dicha Muñogrande, la qual dicha tierra diz que es de una heredad que Pero López e Ferrando Díaz, traperos, vezynos de la dicha çibdat, avian comprado al dicho Miguell Sánchez. Que han por linderos: de la una parte, tierra de la eglesia del dicho lugar; e de la otra parte, tierra de Sancho Sánchez, fijo de Diego Ferrández, vezyno de la dicha çibdat. E en presencia de mí, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçet de nuestro señor el rey en la dicha çibdat, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció Ferrando Díaz, traperos, vezyno de la dicha çibdat, por sy e en nombre del dicho Pero López, su hermano, e dixo que por quanto el dicho Pero López e él avian

⁹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto entre renglones: o diz: del dicho Miguell Sánchez; e sobre raydo: o diz; complir. Non le enpezca».

comprado la dicha tierra del dicho Miguell Sánchez, la qual dicha tierra diz que es de la heredad que ellos avían comprado del dicho Miguell Sánchez por cierta quantía de maravedies, segund que mejor e más complidamente se contiene en una carta de venta que en esta razón se otorgó que pasó por mí, el dicho escrivano, por ende, que él por sý e en el dicho nonbre que tornava e tomó la tenençia e posesión de la dicha tierra de suso contenida e la apropiava e apropió para sý e para el dicho Pero López, su hermano. En la qual dicha tierra estava de pies e, desde ally, en toda la dicha heredad que el dicho Pero López e él avían comprado del dicho Miguell Sánchez. E por manera de thenençia e posesión, tomó un açadón de fierro en su mano e cavó un lynde de la dicha tierra e dixo que defendía e defendió que ninguno nin algunos non lo entren nin tomen nin posean, syn su liçençia e mandado. E fizó ciertos cotos a los linderos de la dicha tierra. La qual dicha posesión dixo que fazía e fizó por sý e en el dicho nonbre, en la mejor manera e forma que podía e devía de derecho.

E desto en conmo pasó, el dicho Ferrando Díaz, por sý e en el dicho nonbre, dixo que pidía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese asý signado de mi signo para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sánchez de Muño Sancho, fijo de Pero Ferrández, e Ferrant Rodríguez, fijo de Pero Benito, e Miguell, fijo de Estevan Sánchez, vezynos de Ávila.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público sobredicho a la merçed de mi señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrivir esta carta de posesión para los dichos Pero López e Ferrando Díaz. E fiz aquí este mio syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

12

1427, julio, 2. ÁVILA.

Carta de venta de toda la heredad que Juan González, clérigo de Salvadiós, y su hermano Juan de Santamaría tenían en Muñogrande, por 3.500 maravedies, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 5, doc. núm. 16.

Sepan quantos esta carta vieren cónmo yo, Juan Gonçález, clérigo cura en Salvadiós, aldea de la çibdat de Ávila, por mí e en boz e en nonbre de Juan de Santa María, mi hermano, por el qual me obligo de estar e de fazer estar por todo lo que de aquí adelante en esta carta será contenido, por ende, otorgo e conozco e conozco que vendo a vos, Pero López, trapero, vezyno de la dicha çibdad, toda la heredad que yo, el dicho Juan Gonçález, clérigo, e el dicho Juan de Santa María, mi hermano, avemos e tenemos e poseemos e nos pertenesçe e pertenesçer deve en qualquier manera e por qualquier razón en Muñogrande, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, ansý casas conmo solares de casas e tierras e prados e pastos e exidos e heras e fronteras e montes e linares e aguas corrientes e estantes e manantes e una morada de casas que son en la dicha Muñogrande, que han por linderos: de la una parte, casas de Juan Sánchez de Renconada, veyno del dicho logar; e de

la otra parte, la calle pública. E otrosí, una yugada de heredad que es en término del dicho logar de Muñogrande. E más, si más heredad yo e el dicho Juan de Santamaría, mi hermano, avemos e tenemos e nos pertenesce en el dicho logar e en sus términos que nonbrar se pueda.

Lo qual todo que vos yo vendo, segund dicho es, fue de Diego Díaz, clérigo de Crespos.

Lo qual todo de susodicho por mí e en el dicho nonbre vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansí de fecho como de derecho, por razón de tres mill e quinientos maravedís desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí que me distes por todo ello e yo de vos resçebí, luego, en dineros buenos e bien contados ante el escrivano e testigos desta carta, en tal manera, que a vos, el dicho Pero López, non fyncó cosa por pagar nin a mí por resçebir. De los quales dichos tres mill e quinientos maravedís me otorgo de vos, el dicho Pero López, por bien pagado e bien entregado a toda mi voluntad. La qual dicha yugada de heredad e prados e pastos e heras e fronteras e todo lo otro que vos yo vendo, segund dicho es, me obligo de vos lo dar todo deslindado del día que por vos, el dicho Pero López, fuere requerido fasta diez días primeros siguientes, todo a mi costa e misión. Los quales dichos tres mill e quinientos maravedís que me vos distes por todo ello es su prescio justo, egual e derecho.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, dexo e renunció e parto de mí e del dicho mi hermano a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenencia e posesión e propiedad que yo e el dicho mi hermano avemos e nos pertenesce en toda la dicha heredad que vos yo vendo o podríamos aver, en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda, quier o comoquier, todo vos lo dó e vendo e entrego e apodero en ello por esta carta a vos, el dicho Pero López, tan bien e a tan complidamente como si vos e yo e el dicho mi hermano de pies estoviésemos en ello presentes e en cada cosa e parte dello e lo viésemos con los ojos. E vos dó poder complido por esta carta que vos de vuestra propia abtoridad, syn liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, lo entredes e tomedes e vos apoderedes en ello e en cada cosa e parte dello. E lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e malmeter e enajenar e fazer dello e en ello todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, así como de vuestra cosa misma propia, libre e esenta e forra.

E só vendedor e fiador de saneamiento por mí e en nonbre del dicho mi hermano de quienquier que vos lo demandare o contrallare o enbargare todo o parte dello. E por esta carta me obligo que yo e el dicho mi hermano e mis herederos e suyos siempre seamos tenudos e obligados de vos redrar e sanar toda la dicha heredad que vos yo vendo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello, a vos, el dicho Pero López, e a vuestros herederos, so pena del doble, por nonbre de interese que con vos pongo. E el dicho doble pagado o non que, todavía, yo e el dicho mi hermano e los dichos nuestros herederos siempre seamos tenudos e obligados de vos lo redrar e sanar todo e cada cosa e parte dello a vos, el dicho Pero López, e a vuestros herederos, en manera que lo ayades e tengades e poseades en faz e en paz, por juro de heredad para siempre jamás, por justo título de venta que vos yo dello fago.

E para lo pagar e cumplir e guardar e mantener, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, espirituales e temporales, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E yo renuncio la ley real del ordenamiento de Alcalá que fabla en favor de las vendidas e compras, en que diz que qualquier cosa que fuere vendida por menos de la meytad del justo prescio que el vendedor pueda reclamar fasta tiempo cierto, e yo, seyendo cierto e certificado desta dicha ley, ansi la renuncio, espresamente, por nos ayamos que nos podamos ayudar nin aprovechar de otro derecho alguno que sea, eclesiástico nin seglar, canónico nin cevil. E otrosí, renuncio aquel derecho e ley en que diz que general renunciaión non vala, salvo si fuere renunciado aquel derecho e ley que lo desfende. E yo, seyendo cierto e certificado, me parto della.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es ante Pero Sánchez, el Moço, escrivano público en la dicha çibdat de Ávila por nuestro señor el rey, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e vos la dé signada con su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: el bachiller Pero Gonçález, fijo de Ferrando Gonçález, e Ferrando Rodríguez, fijo de Pero Benito, e Ruy Gonçález, nieto de Ximén Muñoz, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, dos días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veynte e siete años¹⁰.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçed de mi señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Iohán Gonçález, clérigo, esta carta de venta fiz escrivir para el dicho Pero López, que va escripta en cinco planas de a quarto de pliego de papel deste quaderno, con ésta en que va mi signo, e e fin de cada plana va escripto mi nonbre e fiz aquí este mio sygno (*SIGNO*), a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

13

1427, julio, 2. ÁVILA.

Juan González, clérigo de Salvadiós, juró guardar y mantener la venta que había realizado de todas las heredades que tenía en Muñogrande, en su nonbre y en el de su hermano, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 5, doc. núm. 16.

En la çibdat de Ávila, miércoles, dos días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veynte e siete años, e en presencia de mí, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçed de

¹⁰ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raydo, o diz: fecha e otorgada. Non le enpezca».

nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió Juan Gonçález, clérigo e cura de Salvadiós, aldea de la dicha çibdad, e dixo que por quanto él oy dicho dia por si e en nonbre de Juan de Santamaría, su hermano, por el que se avía obligado de estar e de le fazer estar por todo lo que se contiene por una carta de venta que oy dicho dia fizó e otorgó a Pero López, trapero, vezyno de la dicha çibdad, de toda la heredad que ellos e cada uno dellos avían en Muñogrande, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, casas e solares de casas e tierras e heras e fronteras e prados e pastos e exidos e montes e aguas corrientes e estantes e manantes e más, si más heredad ellos e cada uno dellos avían e les pertenesçía en el dicho logar e en sus términos, e una morada de casas que son en la dicha Muñogrande, deslindadas so ciertos linderos, e una yugada de heredad que es en término del dicho logar, por cierta quantía de maravedís, segund que todo esto e otras cosas mejor e más complidamente se contiene por una carta pública de venta que en la dicha razón le fizó e otorgó el dicho Juan Gonçález que pasó oy dicho dia por ante el dicho escrivano.

E por que el dicho Pero López fuese más cierto e seguro que el dicho Juan Gonçález que estará e fará estar al dicho Juan de Santamaría por todo lo contenido en la dicha carta de venta, por ende, el dicho Juan Gonçález dixo que jurava e juró a Dios e en la señal de la cruz, en que puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, de guardar e complir e mantener e aver por firme todo lo que en la dicha carta de venta contenido e cada cosa e parte dello. E de estar e fazer estar al dicho su hermano por todo lo que en la dicha carta contenido. E de se non llamar a engaño nin poner por si otra razón nin defensión alguno, en juyzio nin fuera dél. E que si lo así pagase e cumpliese todo, segund dicho es, que Dios Padre en todo poderoso le ayudase, e si non que Él ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo, e en el otro al ánima, ansi como aquél que, a sabiendas, se perjura en el su santo nonbre en vano. E respondió al dicho juramento e dixo: si juro e amén. E por mayor abondamiento dixo que pidia e pidió a qualquier alcalde o juez de la juridición eclesiástica que este instrumento fuere mostrado que por todos los remedios del derecho le costringan e apremien por si e por sus bienes a lo así complir e guardar e mantener todo, segund dicho es e segund que por la carta de la dicha venta más complidamente se contiene, e pasase contra él e contra sus bienes a pena de perjuro e de ynfame e fermentido e que le diesen pena de perjuro, si lo ansi non cumpliere todo, segund dicho es. E que non pueda aver absolución deste dicho juramento de nuestro señor el papa nin de los sus delegados nin de cardenales nin de arçobispo nin de obispo nin de los sus juezes e vicarios dellos nin de alguno dellos, fasta que, primeramente, guarde e cunpla e mantenga todo lo que en este dicho juramento se contiene e segund que por la carta de la dicha venta más complidamente se contiene. E en caso que la tal absolución gane o pueda ganar que le non sea resçibida, en juyzio nin fuera dél, nin se pueda ayudar nin aprovechar della, en ningund tiempo por ninguna razón, nin defensión que diga e allegue, fasta que primeramente guarde e cunpla todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello. E que pidia e pidió a mi, el dicho escrivano, que lo diese así signando de mi signo al dicho Pero López.

Testigos que a esto fueron presentes: el bachiller Pero Gonçález, fijo de Ferran-

do Gonçález, e Ferrando Rodríguez, fijo de Pero Benito, e Ruy Gonçález, nieto de Ximén Muñoz, vecinos de Ávila.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçed de mi señor el rey en la dicha çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrivir esta carta de juramento para el dicho Pero López e fiz aquí este mío sygno (*SIGNO*), a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

14

1428, abril, 24. BURGOS.

Consentimiento y aprobación que hizo Juan de Santa María, clérigo, de la venta que había hecho su hermano, clérigo de Salvadiós, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila, de unas casas y una yugada de heredad en Muñogrande, que a él y a su hermano había donado Juan Sánchez, clérigo de Chaherrero.

A.- A.M.G. Cajón 5.º, doc. núm. 16.

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Juan de Santa María, fijo de Diego Díaz, clérigo de Crespos, que es en el obispado de Ávila, otorgo que por razón que Juan Gonçález, mi hermano, clérigo de Salvadiós, aldea de la çibdat de Ávila, que estades presente, ovistes fecho vençion de unas casas que son en Muñogrande, e otrosí, de una yugada de tierras de pan levar con sus eras e fronteras e prados que son en término del dicho logar. Los quales dichos bienes pertenesçian a vos e a mí por donación e traspasamiento que nos hizo dellos Juan Sánchez, clérigo de Chaferrero. Los quales vendistes a Pero López, trapero, vecino de la dicha çibdat de Ávila, por preçio e quantía de tres mill e quinientos maravedís, según más largamente se contiene en la carta de venta que sobre la dicha razón pasó por Pero Sánchez, el Mozo¹¹, escrivano público en la dicha çibdat de Ávila.

E porque a la sazón que vos, el dicho Juan Gonçález, mi hermano, otorgastes la dicha venta yo non estava presente para la fazer e otorgar con vos e consentir en ella, por ende, yo agora, de mi propia voluntat, sin miedo nin premia nin falago nin otro induzimiento alguno, otorgo y conozco que me plaze e consiento e he por firme e rato e valedero todo lo por vos, el dicho Juan Gonçález, mi hermano, fecho e otorgado açerca de la dicha venta de los dichos bienes en todo lo que a mí atapñia e me pertenesçía dellos, por quanto conozco e otorgo que la dicha venta fezistes e otorgastes con mi liçençia, e que me distes e pagastes e resçebí de vos la mi mey-tad de los dichos tres mill e quinientos maravedís por que fueron vendidas. De los quales me otorgo por entrego e bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga e entrega dellos renunçio la ley de *numerata pecunia* e la exepçón que fabla

¹¹ En el documento figura Pero Sánchez de la Mano, pero creemos que fue un error del escribano, ya que en otros documentos figura Pero Sánchez, el Mozo.

en fecho del engaño del aver nonbrado non dado nin contado nin rescebido. E las leyes del derecho que fablan en este caso e todas las otras leyes e fueros e derechos e exepciones, defensiones, que en contra esta carta sean o contra lo en ella contenido que me non valan, nin pueda fazer sobre ello dilación de juramento, yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, ante algún alcalde nin juez eclesiástico nin seglar. E en especial renunçio e parto de mí la ley del derecho en que dice que general renunçación que omne faga que non vala.

E del dicho día en adelante que la dicha venta pasó e agora e de aquí adelante, me derrelinquo e quito e desapodero de todo el derecho e abción e propiedat e señorío real e corporal que yo avía a la meytad de los dichos bienes, en qualquier manera, e lo dó e traspaso en el dicho Pero López, trapero, comprador dellos, para que faga dellos o de parte dellos a toda su voluntad, asy como de su cosa propia, libre e quita e desenbargada, segunt más largamente en la dicha carta de venta se contiene. E prometo por firme estipulación ante el escrivano desta carta de non yr nin venir contra la dicha venta por mí nin por otro en algunt tiempo que sea, nin reclamaré sobrelo deziendo que fuy lesio o dapñificado en ella o en parte della, nin pueda allegar menoridat de hedat nin pedir restitución *in integrum* sobrelo nin sobre parte dello, en juyzio nin fuera dél, so la pena del doblo, contenida en la dicha carta de venta que vos, el dicho mi hermano, fezistes de la dicha heredat e casas, segund dicho es. E sy lo feziere o contra ello fuere o pasare o reclamare, que me non vala, en juyzio nin fuera dél, e que en cabo e todavía finque firme e valedera la dicha venta.

Para lo qual asy tener y guardar e complir e pagar la dicha pena, sy en ella cayere, obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver. E demás desto que dicho es, dó poder e pido por esta carta a qualesquier juezes e otras justicias, eclesiásticos o seglares, ante quien fuere mostrada e pedido cumplimiento della, que me costringan e apremien a lo tener e complir e entreguen en mis bienes por la dicha pena, sy en ella cayere, bien así e tan complidamente, como sy contra mí fuese juzgado por sentencia defenetiva (sic) de juez competente a mí consentimiento e pedimiento, la qual sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

En testimonio de lo qual, otorgué esta carta de retefación ante Estevan Rodríguez de Abillés, escrivano público de nuestro señor el rey en la muy noble cibdat de Burgos e en todo su obispado, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase de su signo.

Fecha esta carta en la dicha cibdat, a veinte e quatro días de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e ocho años.

Testigos que fueron presentes: Juan Sánchez Destrada e Juan García de Burgos, canbiador, e Diego García, su fijo, vezynos de la dicha cibdat de Burgos.

E yo, el dicho Estevan Rodríguez de Abillés, escrivano público sobre dicho, que fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho que se dixo Iohán de Santa María escriví esta carta para el dicho Iohán Gonçález e fize aquí este mío signo, (a) tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Estevan Rodríguez.

1429, febrero, 2. ÁVILA.

Bartolomé Diaz vende a Fernando, estudiante en Leyes, la mitad de unas casas y heredad en Muñogrande, y unas viñas en Crespos, por 2.500 maravedis.

A.- A.M.G. Cajón 5.^o, doc. núm. 15.

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo Bartolomé Diaz, fijo de Martín Sánchez, vezino de Muño Grande, aldea de la çibdat de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos Ferrando, fijo de Pero López, trapero, estudiante en leyes, vezino de la dicha çibdat de Ávila, la meytad de una morada de unas casas pagyzas e con la meytad de un corral en que yo moro, que son en el dicho lugar Muño Grande. Que han por linderos: de la una parte, casas de Alfonso Ferrández, fijo de mí, el dicho Bartolomé Díaz; e de la otra parte, casas de Johán Sánchez del Oso, vezino del dicho lugar Muño Grande; y delante las puertas de las dichas casas y corral, la calle pública. E otrosí vos vendo toda la heredad rayz de pan levar e solares de casas e prados e pastos e heras e fronteras e exidos e aguas corryentes e estantes, e más sy más heredad yo he en el dicho lugar Muño Grande e en su término e me pertenesçe e pertenesçer deve en cualquier manera. E otrosý vos vendo más todas las vyñas que yo he e poseo en Crespos e en su término, aldea de la dicha çibdat.

Esto todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos han e aver deven e como les pertenesçen e pertenesçer deven a todas partes e en todas maneras, ansi de fecho como de derecho, por razón de dos mill e quinientos maravedis de esta moneda usual, que fazen dos blancas un maravedí, forros de alcavala, que vos, el dicho Ferrando, me distes por ello e yo de vos resçebý. Los quales dichos dos mill e quinientos maravedis son su justo presçio e igual e derecho, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que el escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fizier hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebýr, e yo ansý renunçio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy día en adelante que esta carta de venta es fecha e otorgada, dexo e renunçio e parto de mí a todo el poder e el derecho e el sefiorío e la tenencia e posesión e propiedat que yo avía a todo lo que dicho es que vos ansi vendo e podría aver por cualquier razón quier o como quier, e desapodero a mí dello e todo vos lo dó e dexo e vendo e entrego e apodero en ello por esta carta a vos, el dicho Ferrando, o a quien vos quisiéredes e por bien toviéredes, a tan bien e a tan complidamente como sy vos e yo estudiésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E vos dó poder complido por esta carta para que vos de vuestra propia abtoridat, syn liçençia e mandado de alcallde ni de otro juez cualquier, lo entredes e tome des para vos o para quien vos quisiéredes e por bien toviéredes, ansi como de vuestra cosa misma propia, libre e esenta e forra.

E só vendedor e fiador de sanamiento de quien quier o qualesquier que vos lo demandaren, embargaren o contrallaren, todo o parte dello, en algún tiempo a vos,

el dicho Ferrando, comprador, o a quien vos quisiéredes o a vuestros herederos, que yo, el dicho Bartolomé Díaz, vendedor, o mis herederos vos lo redremos e sanemos en todo tiempo, ansy en juyzio como fuera dél, so pena de veinte maravedis de la monera usual por cada día quantos días pasaren que yo o los dichos mis herederos no vos redráremos o vos sanáremos la dicha heredat. E la pena pagada o non pagada, todavýa que vos lo redremos e sanemos en todo tiempo; que vos o quien vos quisiéredes o vuestros herederos lo ayades e tengades e poseades en faz e en paz por juro de heredat para siempre jaimás por justo título de compra que vos dello me fezistes por los dos mill e quinientos maravedis, forros de alcavala.

E desde oy dia en adelante que esta carta de venta es fecha e otorgada, dexo e renuncio e parto de mí la ley que fabla en razón del justo prescio, en que diz que, sy la cosa fuere vendida por menos de la meytad del justo prescio e fuere reclamada por el vendedor, que la tal venta no vala; e yo seyendo cierto e certificado desta dicha ley, la renuncio espresamente e me parto della, e de todas las otras leyes que de¹² fuen e de derecho o en esta razón me puedan ayudar o aprovechar.

Para lo qual todo ansí conplyr e guardar e mantener, segund dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por que esto sea cierto e firme e valedero, otorgué esta carta en la manera que dicha es ante Pero Sánchez, el Moço, escrivano público de Ávila, al qual rogué e pedí que la faga o mande fazer e la dé sygnada con su signo a vos, el dicho Ferrando.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Sancho Núñez, fijo de Johán Díaz, e Gómez Gonçález, fijo de Diego García, e Pero Manuel, fijo de Diego Álvarez, vezinos de Ávila.

Fecha en la dicha cibdat de Ávila, dos días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veinte e nueve años.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merced de nuestro señor el rey en la cibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Bartolomé Díaz esta carta de venta fiz escrivir para el dicho Ferrando, e fiz aquí este mío syg(SIGNO) no, a tal, en testimonio de verdad. Pero Sánchez, el Moço.

16

1430, abril, 6. VALSECA.

Venta que otorgaron Sancho Núñez y Beatriz Álvarez, su mujer, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila, de una tierra de cinco obradas a los Collares; y un prado de aranzada y media, y cincuenta y cinco obradas de tierras en Muñogrande, por 3.000 maravedis.

A.- A.H.N. Cajón 5.º, doc. núm. 13.

¹² Esta palabra está repetida en el documento.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Sancho Núñez, hijo de Johán Díaz, vezino de la çibdat de Ávila, e yo, Beatryz Álvarez, muger que só del dicho Sancho Núñez, con liçençia e abtoridat complida que el dicho Sancho Núñez, mi marido, que está presente me da e otorga para fazer e otorgar con él todo lo que en esta carta de aquí adelante se conterná e consiente en ello e lo ha por firme e por valedero, e yo, el dicho Sancho Núñez, ansi lo resçibo e otorgo e conozco que dó la dicha liçençia e abtoridat complida a vos, la dicha Beatryz Álvarez, mi muger, para que fagades e otorgades conmigo todo lo que en esta carta de aquí adelante será contenido, e consiento en ello e lo he e avré por firme e por valedero agora e en todo tiempo, e yo la dicha, Beatryz Álvarez, ansi la resçibo la dicha liçençia e abtoridat.

Por ende nos, los dichos Sancho Núñez e Beatryz Álvarez, amos a dos uno por otro a voz de uno e cada uno de nos por sy e por el todo, renunciando la ley *de duobus rex debendi* en todo, segunt que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos que vendemos a Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat, que está absente, bien ansy como sy fuese presente, una tierra de pan levar frontera, que es en término de Muño Grande, aldea de la dicha çibdat, a donde dizen Los Colares, en que puede aver çinco obradas de tierra poco más o menos. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los señores deán e cabildo de la eglesia de Sant Salvador de la dicha çibdat; e de la otra parte, tierra de Diego Álvarez Pavón, vezino de la dicha çibdat. Et otrosí le vendemos más un prado que nosotros avemos en término de la dicha Muño Grande, que es a los prados de ayuso de la dicha Muño Grande, en que puede aver una arançada e media de prado, poco más o menos, que ha por linderos: de amas partes, prados de los dichos señores deán e cabildo. E otrosí le vendemos más çinquenta e cinco obradas de tierras de pan levar de la heredad fincable que nosotros avemos en la dicha Muño Grande e en sus términos, las quales se han de sacar de la heredad fincable por dos omes buenos que por el dicho Pero López e por nosotros fueren nonbrados e declarados, las quales se han de sacar e deslindar e amojonar que sean de lo bueno e de lo comunal; las quales dichas çinquenta e cinco obradas de tierras son para cumplimiento de una yugada de heredad con las dichas cinco obradas de frontera.

Las quales dichas çinco obradas de frontera e arançada e media de prado e çinquenta e cinco obradas de tierras, todo deslindado e sacado e declarado, segund e en la manera que dicha es, le vendemos con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos han e aver devén e como le pertenesçen e pertenesçer devén a todas partes e en todas maneras, ansi de fecho como de derecho, por razón de tres mill maravedís desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí, que nos él dio por ello e los nosotros dél resçebimos e pasaron a nuestro juro e poder en dineros contados; los quales dichos tres mill maravedís son su justo presçio e igual e derecho, de que nos otorgamos dél por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E por quanto la paga non paresçe, renunciâmos las leyes de la exepçion del aver nonbrado non dado, non visto, non contado; e las leyes del fero e del derecho, la una ley en que diz que el escrivano e testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir; e nosotros e cada uno de

nos ansí renunçiamos estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente e nos partimos dellas.

E desde oy dia en adelante que esta carta de venta es fecha e otorgada, dexamos e renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos a todo el derecho e el juro e el poder e el señorío e la tenençía e posesión e propiedat e acçión que nosotros e cada uno de nos ayamos en todo lo susodicho e en cada cosa dello o podryámos aver en qualquier manera o por qual razón quier o como quier; todo ge lo damos e vendemos e entregamos e apoderamos en ello e en cada cosa e parte dello por esta carta, bien ansí e a tan complidamente como sy él e nosotros estudiésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E le damos poder complido por esta carta de pago para que él de su propia abtorydat, syn liçençia e mandado de alcalle de nin de otro juez qualquier, lo entre e tome todo lo sobredicho e cada cosa dello para sý e para quien él quisiere e por bien toviere, e se apodere dello e en ello e en cada cosa o parte dello, él o quien él quisiere, quando quisiere e por bien toviere, ansí como de su cosa misma propia, libre e esenta e forra.

E somos vendedores e fiadores de sanamiento de quien quier que ge lo demandare o embargare o contrallare, todo o parte dello, en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, mas que, todavía e siempre jamás, nos o qualquier de nos o nuestros herederos o de qualquier de nos redremos e sanemos en todo tiempo al dicho Pero López o a sus herederos todo lo que dicho es e cada cosa dello, so pena de veinte maravedís de la dicha moneda por cada día quantos días pasaren que le non redráremos o non fiziésemos sano todo lo sobredicho. E la pena pagada o non pagada que todavía e siempre jamás le redremos e sanemos e seamos tenudos e obligados de le defender e anparar en la tenençía e posesión de todo lo que dicho es e cada cosa dello, en manera que aya e tenga e posea para sý, él o quien él quisiere, todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello en haz e en paz por juro de heredat para siempre jamás por justo título de compra que de todo ello nos fiz por los dichos tres mill maravedís que el dicho Pero López nos dio por ello e nosotros dél resçebimos, segund dicho es.

E para lo ansí tener e pagar e guardar e cumplir e mantener e aver por firme todo en la manera que dicha es, obligamos a ello a nos mismos e a cada uno de nos e de todos nuestros bienes e de cada uno de nos por todo, muebles e raýzes, avidos e por aver, nos, los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez, o qualquier de nos o nuestros herederos de qualquier de nos, al dicho Pero López e a sus herederos.

E por que esto sea cierto e firme e valedero e non venga en dubda, otorgamos esta carta de venta ante Diego Ferrández de Valseca, escrivano público en el seýsmo de Covaleda, término de la dicha çibdat, al qual pedimos e rogamos que la faga o mande de fazer, en la manera que dicha es, e la dé sygnada con su signo al dicho Pero López.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Toribio García, clérigo de Valseca, e Yagüe, fijo de Domingo Martín, vecinos del dicho lugar Valseca, e Domingo Juan, fijo de Diego Ferrández, vecino de Yván Grande, collación de Bernuy¹³ Salinero, aldea de la dicha çibdat.

¹³ En el documento figura «Vermudo».

Fecha e otorgada esta carta en la dicha Valseca, jueves, seys del mes de abryl, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

E porque yo, Martín Gonçález de Flores, escrivano público a la merçed de mi señor el rey en el seýsmo de Covaleda, término de la dicha çibdat, fallé esta carta en el registro de Diego Ferrández de Valseca, escrivano público que fue en el dicho seýsmo de Covaleda, mi antecesor, e non la fallé señalada por fecha, e a pedimiento del dicho Pero López, fizela escrevir en la manera que dicha es e fize aquí este mio sig(SIGNO)no, a tal, en testimonio. Martín Gonçález.

17

1430, abril, 6. VALSECA.

Sancho Núñez y Beatriz Álvarez, su mujer, se comprometen a mantener la venta de 5 obradas de tierra y 1 prado de 1,5 aranzadas en Valseca, y 55 obradas de tierra en Muñogrande, que habían realizado a Pedro López, trapero.

A.- A.H.N. Cajón 5.^o, doc. núm. 13.

En Valseca, aldea de la çibdat de la çibdat¹⁴ de Ávila, jueues, seys dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años, en presencia de mí, Diego Ferrández de Valseca, escrivano público en el seýsmo de Covaleda, término de la dicha çibdat, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron Sancho Núñez, fijo de Juan Díaz, vezino de la dicha çibdat, e Beatriz Álvarez, su muger, con liçençia e abtorydat complida que el dicho Sancho Núñez le dio e otorgó para fazer e otorgar con él todo lo que de aquí adelante será contenido e consintió en ello. E dixieron que por quanto ellos oy dicho dia avían vendido a Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat de Ávila, una tierra de pan levar frontera que es en término de Muño Grande, aldea de la dicha çibdat, adonde dizen Los Colares, en que puede aver cinco obradas poco más o menos, e otrosí un prado que es en el dicho término de la dicha Muño Grande que es a los prados de ayuso de la dicha Muño Grande, en que puede de aver una arançada e media de prado, todo deslindado so ciertos linderos; e otrosí cincuenta e cinco obradas de tierras de pan levar de la heredat fincable que ellos han en la dicha Muño Grande e en sus términos, por cierta quantía de maravedís que del dicho Pero López avían resçebido, e se avían obligado de lo fazer sano so cierta pena, segund que todo esto e otras cosas mejor e más complidamente se contiene e está declarado en la carta de venta que en esta razón otorgaron, que pasó por mí el dicho escrivano.

E agora, por que el dicho Pero López fuese más cierto e seguro que ellos que lo conplirán todo segund e en la manera que en la dicha carta de venta se contiene.

¹⁴ repetido en el texto.

ne, dixeron que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a señal de la cruz e a las palabras de los santos evangelios en que corporalmente pusieron cada uno dellos su mano, segund forma de derecho, de complir e mantener e aver por firme e por valedero todo lo que en la dicha carta de venta se contiene, bien e complidamente, en manera que el dicho Pero López o quien él quisiere toviese e poseyese la dicha heredat para syempre jamás por suyo propio por razón de la dicha compra que dello avía hecho por los dichos maravedís contenidos en la dicha carta de venta que dél avían rescebido; e de le non mover sobre ello, ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos, pleito nin demanda nin revuelta alguna, nin se llamarán a engaño nin dapnificados, nin pedirán restitución *in integrum* nin absolución deste dicho juramento nin relaxación dél, nin allegarán nin reclamarán que este dicho juramento fue nin es ylícito o temeraryo o ninguno por alguno de los casos que el derecho requiere, e a todos dixeron que los avían aquí por expresados; salvo que lo complirán todo e cada cosa dello, segund de suso e en la dicha carta de venta se contiene. E que sy lo ansí fiziesen e cunpliesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas; e sy el contraryo fizieren que Dios ge lo demande mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, ansý como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez juráronlo ansí e respondieron a la confusión del dicho juramento e dixeron: sy e amén. E demás desto dixeron que pidían e pidieron a qualquier alcallde o juez ante quien la dicha carta de venta e este dicho juramento fuere mostrado que por todos los remedios del derecho les costringan e apremien a lo ansí complir e mantener e aver por firme, segund que se avían obligado; e que razón nin defensión que digan o allegen en contrario de lo que dicho es o de parte dello, que non vala nin aproveche. E que pidían a qualquier juez que, sy contra lo que dicho es fueren o vinieren por sy o por otro en algund tienpo, que les den por ello pena de perjuros, e toda(vía) que lo cunplan, segund dicho es. E que pidían e pidieron a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansí sygnado de mi sygno al dicho Pero López.

Testigos que a esto fueron presentes: Toribio García, clérigo de la dicha Valseca, e Domingo Juan, fijo de Diego Ferrández, vezino de Yván Grande, collación de Bernuy¹⁵ Salinero, e Yagüe, fijo de Domingo Martín, vezino de la dicha Valseca, aldeas de la dicha çibdat.

E porque yo, Martín Gonçález de Flores, escrivano público a la merced de mi señor el rey en el seýsmo de Covaleda, tierra de la çibdat de Ávila, fallé esta carta en el registro de Diego Ferrández de Valseca, escrivano público que fue en el dicho seýsmo de Covaleda, mi antecesor, e non la fallé señalada por fecha, e a pedimiento del dicho Pero López fizela escrevir en la manera que dicha es e fize aquí este mío sig(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdat. Martín Gonçález.

¹⁵ En el documento figura: Vermudo».

1433, febrero, 11. VALSECA.

Carta de venta de cuatro yugadas y siete obradas de tierras en Muñogrande por 9.500 maravedís, otorgada por Sancho Núñez y Beatriz Álvarez, su mujer, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 5º, doc. núm. 6.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Sancho Núñez, fijo de Juan Díaz, vezino de la çibdat de Ávila, morador en Valseca, aldea de la dicha çibdat, e yo Beatriz Álvarez, su muger, con liçençia e abtoridad complida que el dicho Sancho Núñez, mi marido que está presente, me da e otorga, para que con él pueda fazer e otorgar todo lo que en esta carta de aquí adelante será contenida e consiente en ello. E yo, el dicho Sancho Núñez, otorgo e conozco que dó la dicha liçençia e abtoridad complida a vos, la dicha Beatriz Alvarez, mi muger, para que conmigo podades fazer e otorgar todo lo que en esta carta, de aquí adelante, será contenido. E consiento en ello e lo he e avré por rato e por firme e por valedero para agora e para en todo tiempo. E yo, la dicha Beatriz Álvarez, otorgo que resçibo la dicha liçençia e abtoridad complida en la manera que dicha es. E por ende, yo, el dicho Sancho Núñez, e Beatriz Álvarez, por vertud de la dicha liçençia a mi dada e otorgada por el dicho Sancho Núñez, mi marido, amos a dos en uno, uno por otro a boz de uno, e cada uno de nos por si e por todo, renunciando la ley de *duobus rex debendi* en todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat, que estades absente, bien ansi como si fuésedes presente, quattro yugadas e siete obradas de tierras de pan levar que nosotros e cada uno de nos avemos en Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, e en sus términos, en tal manera que aya en cada yugada sesenta obradas de tierras e más todos los prados e pastos e heras e fronteras e exidos e casas e solares de casas e aguas corrientes e estantes e manantes, e más, si más heredat nosotros e cada uno de nos avemos en el dicho lugar Muñogrande e en sus términos que nonbrar se pueda.

Lo qual todo que dicho es vos vendemos con todas sus entradas e salidas e con todos derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos ha e aver deve e como les pertenesçe e pertenesçer deve a todas partes e en todas maneras, ansi de fecho como de derecho, por razón de nueve mill e quinientos maravedís desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí, forros de alcavala. Los quales es su justo prescio e igual e derecho. De los quales dichos nueve mill e quinientos maravedís nos dio e pagó Ferrando, vuestro criado, en vuestro nonbre, antel escrivano e testigos de yuso escritos, cinco mill maravedís de la dicha moneda. Los quales dichos cinco mill maravedís pasaron a nuestro uso e poder, realmente e con efecto, en dinero contante, de que nos otorgamos dél en vuestro nonbre por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad.

E desde oy día en adelante que esta carta de venta es fecha e otorgada, dexamos e renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos todo el derecho e el juro e el poder e el señorío e la tenencia e posesión e propiedat e acción que nosotros e cada uno de nos avemos o podriamos aver en todo lo susodicho e en cada cosa e parte dello en cualquier manera o por cualquier razón, quier o como quier todo vos lo

damos e vendemos e entregamos e apoderamos en ello por esta carta, bien ansí e a tan complidamente como si vos e nosotros estudiésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E vos damos poder complido por esta carta para que vos o quien vos quisierdes en vuestro nonbre, de vuestra propia abtoridad, syn liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, lo entredes e tomedes todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello para vos o para quien vos quisierdes e por bien tovierdes, e vos apoderedes dello e en ello e en cada cosa e parte dello vos o quien vos quisierdes, quando quisierdes e por bien toviéredes, así como de vuestra cosa misma propia libre e esenta e forra.

E somos vendedores e fiadores de saneamiento de quienquier que vos lo demandare o embargare o contrallare todo o parte dello, en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, mas que, todavía e siempre jamás, nos o qualquier de nos e nuestros herederos o de qualquier de nos redremos e sanemos en todo tiempo a vos, el dicho Pero López, o a vuestros herederos, todo lo que dicho es e cada cosa della, so pena de cincuenta maravedis de la dicha moneda por cada día de quantos días pasaren por nonbre de interese e por pleito e postura convencional que con vos ponemos, si lo ansí non redráremos o non fiziéremos sano todo lo que dicho es. E la pena pagada o non pagada que, todavía e siempre jamás, seamos tenudos e obligados nos o qualquier de nos o los dichos nuestros herederos o de qualquier de nos de vos lo redrar e sanar, defender e anparar en la tenencia e posesión e propiedat e señorío de todo ello. E vos lo fagamos sano, como dicho es. E que finque e sea nunguno el pleito e la demanda que sobre la dicha razón vos fiziéremos o removiéremos o fizieren o removieren nos o otro por nos en ningund tiempo que sea, en juyzio nin fuera dél, salvo todavía e syempre jamás vos lo redremos e sanemos en todo tiempo a vos, el dicho Pero López, o a vuestros herederos, en manera que lo hayades e tengades para vos o para quien vos quisiéredes todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en haz e en paz, por juro de heredat para siempre jamás, por justo título de compra que vos de todo ello nos fezistes por los dichos nueve mill e quinientos maravedis, forros de alcavala, segund dicho es.

E para lo así tener e pagar e guardar e tener e aver por firme todo en la manera que dicha es, obligamos a ello a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos por todo, muebles e raízes, avidos e por aver.

E dexamos e renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos la ley que fabla en razón del justo prescio, en que dice que si la cosa fuere vendida por menos de la meytad del justo prescio e fuere fecha quexa por el vendedor o vendedores de la tal venta que la tal venta o ventas non vala e que sea en sy ninguna, ca nosotros, seyendo ciertos e certificados desta dicha ley e de todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos que fablan en nuestro favor e ayuda, las renunciamos e partimos de nos e de cada una de nos e queremos que nos non valan nin nos aprovechen. E sy por aventura sobre razón de la dicha venta que vos fazemos de todo lo que dicho es o sobre alguna cosa o parte dello algund pleito o demanda vos fuere fecha o removido, en juyzio o fuera dél, por algunas persona o personas, que nosotros o nuestros herederos o de qualquier de nos o dellos syempre seamos tenudos e obligados por nos e por los dichos nuestros bienes de tomar el pleito e la boz por vos e salgamos otores manifiestos e defendedores dello e de cada cosa e parte dello, todo a nuestra costa e misión, so la dicha pena de cada día, en tal manera que

a vos nin a vuestros herederos nin a vuestros bienes sobre el tal pleito, sy removido o removidos fueren, non venga mal nin daño nin pérdida nin costas algunas. E sy mal o daño o pérdida o costas algunas vos vinieren o recrescieren a vos e a vuestros herederos o vuestros bienes o suyos sobre la dicha razón o sobre alguna cosa o parte della que nos o qualquier o nuestros herederos o de qualquier de nos syempre seamos tenudos e obligados por nos e por los dichos nuestros bienes de lo pagar e complir so la dicha pena de cada día. E la pena pagada o non pagada que, todavía e siempre jamás, ayades e tengades e poseades vos o quien vos quisierdes o vuestros herederos o aquél o aquéllos que por vos e por ellos tovieran e poseyeren todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello.

E por esta carta pedimos e rogamos a qualquier alcalde o perlado o juez qualquier de qualquier jurediçión que sea, ante quien esta carta fuere mostrada, que nos costringan e apremien por nos e por los dichos nuestros bienes a lo así tener e guardar e complir todo, segund dicho es, e que entreguen e fagan entrega e execución en nos e en los dichos nuestros bienes por do quier e en qualquier lugar que los nosotros e cada uno de nos ayamos e fueren fallados, sin dolo e syn pena e syn calunia alguna. E los bienes que por esta razón vos fueren prendados e entrados e tomados que los vendades e vendan o fagades luego vender en almoneda o fuera della, syn plazo alguno de terçero dia nin de quinze días nin de treynta días nin de otro plazo alguno que de fuero e de derecho son, rematados a buen barato o a malo, a vuestro pro e a nuestro daño. E de los maravedís que valieren que vos entreguedes e entreguen e fagan luego pago a vos, el dicho Pero López, o a vuestros herederos o (a) aquél o aquéllos que en vuestro lugar tovieran e tener devieren e poseyeren todo lo que dicho es e cada cosa dello de todos los maravedís de las costas e daños e pérdidas e menoscabos e las misiones que por esta razón fizierdes e de los maravedís de las dichas penas, si en ellas cayéremos e se y acrescieren de cada día. Lo qual todo que dicho es nos obligamos de complir e pagar e guardar e mantener nos, los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez, o qualquier de nos o nuestros herederos o de qualquier de nos, a vos, el dicho Pero López, o a vuestros herederos.

E sobre todo esto que dicho es e sobre cada una cosa e parte dello, dexamos e renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos a toda ley e a todo fuero e a todo derecho, escripto o no escripto, canónico o çevil, e a toda decretal o decreto e a todas cartas e alvalás e previllejos e a toda merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o perlado o juez qualquier que sean, ganadas e por ganar, e a todos usos e costumbres, posturas, estableçimientos, plazos, enplazamientos, hueste, cruzada, apellido, dolencia, romería e a todas otras quantas buenas razones e defensiones e exepções e allegaciones que por nos o por qualquier de nos ayamos e de que nos o qualquier de nos nos podamos ayudar e aprovechar que contra lo contenido en esta carta o contra parte della sean que nos non vala nin nos sea oydo nin resçebido en juyzio nin fuera dél nin podamos aver traslado desta carta, maguer lo demandemos, nin plazo de consejo nin de abogado nin ferias algunas de pan nin de vino cojer, pedir nin allegar nin otra feria nin plazo alguno que sea previllejado, e nin nos podamos ayudar nin aprovechar de otro derecho alguno que sea, eclesiástico nin seglar. Otrosí, renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos aquel derecho e ley en que diz que general renunciaçión non vala, en todo, segund que en ella se contiene.

E por que esto sea cierto e firme e valedero e non venga en dubda, otorgamos esta carta de venta en la manera que dicha es, ante Fernand Álvarez, escrivano público en la dicha çibdat por nuestro señor el rey que presente está, al qual pedimos e rogamos que la faga o mande fazer e vos la dé signada con su signo, e a los presentes rogamos que sean dello testigos.

Que son éstos: Ferrand Gonçález de Béjar, fijo de Diego Gómez, vezinos de Ávila, e Rodrigo Montalvo, escudero del arçediano de Ávila, vezino de Rámaga, aldea de Arévalo, e Toribio García, clérigo cura de Çapardiel de Ser(r)ezuela, capeillán en la dicha Valseca.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha Valseca, honze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e treynta e tres años.

E porque yo, Ferrand Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento de los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez esta carta fiz escrivir para el dicho Pero López, que va escripta en tres planas deste quaderno e más ésta en que va mi señal e fiz aquí este mio signo, a tal, (*SIGNO*) en testimonio de verdat, só testigo. Ferrand Álvarez.

19

1433, febrero, 11. VALSECA.

Sancho Núñez y Beatriz Álvarez, su mujer, juraron cumplir y guardar la carta de venta que otorgaron de cuatro yugadas y siete obradas de tierras en Muñogrande, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 5.^o, doc. núm. 6.

En Valseca, aldea de la çibdat de Ávila, honze días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e treynta e tres años, e en presencia de mí, Ferrand Álvarez, escrivano público a merced de mi señor el rey en la dicha çibdat, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron Sancho Núñez, fijo de Juan Díaz, vezino de la dicha çibdat, morador en la dicha Valseca, e Beatriz Álvarez, su muger, con liçençia e abtoridad complida que el dicho Sancho Núñez, su marido, le dio e otorgó para fazer e otorgar todo lo que de aquí adelante será contenido e consintió en ello. E dixerón que por quanto ellos amos a dos en uno, e cada uno dellos, avían vendido a Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat, quattro yugadas e siete obradas de tierras de pan levar que ellos e cada uno dellos avían en Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, e en sus términos, en tal manera que oviese en cada yugada sesenta obradas de tierras e más todos los prados e pastos e heras e fronteras e exidos e casas e solares de casas e aguas corrientes e estantes e manantes e más, si más heredat ellos e cada uno dellos avian en el dicho lugar Muñogrande e en sus términos que nonbrar se pudiese. Lo qual todo que dicho es le avían vendido por presçio e quantia de nueve mill e quinientos maravedís desta moneda usual, forros de alcavala, e se avían obligado de lo fazer sano, so cierta pena,

segund que todo esto e otras cosas mejor e más complidamente se contiene e está declarado en la carta de venta que en esta razón otorgaron, que pasó por mí, el dicho escrivano.

E agora, por que el dicho Pero López fuese más cierto e seguro que ellos que le complirán todo, segund e en la manera que en la dicha carta de venta se contiene, dixeron que juravan e juraron a Dios e a Santa María e la señal de la cruz (*SIGNO DE CRUZ*) e a las palabras de los santos evangelios en que corporalmente ellos e cada uno dellos pusieron sus manos derechas, segund forma de derecho, de complir e mantener e aver por firme e por valedero todo lo que en la dicha carta de venta se contiene, bien e complidamente, en manera que el dicho Pero López o quien él quisiese toviese e poseyese la dicha heredad para siempre jamás por suyo propio por razón de la dicha compra que dello les avía hecho por los dichos nueve mill e quinientos maravedís, forros de alcavala. E de le non remover sobre ello nin sobre parte dello, ellos nin algunos dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos, pleito nin demanda nin rebuelta alguna, nin reclamarán que la dicha venta que fue fecha por miedo nin por amenaza nin por otra razón alguna que de derecho sea allegada nin se llamarán a engaño nin danificados nin pedirán restitución *in integrum* nin absolución deste dicho juramento nin relaxación dél nin allegarán ni reclamarán que este dicho juramento fue nin es yličito o temerario por alguno o algunos de los casos sustançiales que el derecho requieren, ca todos dixeron que los avían aquí por espresados, salvo que lo complirán todo e cada cosa dello, segund de suso e en la dicha carta de venta se contiene. E que, si ansi fiziesen e cunpliesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas. E si el contrario fizieren, que Dios ge lo demande, mal e caramente, en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, así como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez juraronlo así e respondieron a la confesión del dicho juramento e dixeron: sí e amén. E demás desto dixeron que pedían e pidieron a qualquier alcalde o juez ante quien la dicha carta de venta e este dicho juramento fuer mostrada que por todos los remedios del derecho les costringan e apremien a lo ansý complir e mantener e aver por firme, segund que se avían obligado. E que razón nin defensión que digan o alleguen en contrario de lo que dicho es o de parte dello que non vala nin aproveche. E que pidían e pidieron a qualquier juez que, si contra lo que dicho es fueren o vinieren por sí o por otro en algund tiempo, que les den por ello pena de perjuros e, todavía, que lo cunplan todo, segund dicho es. E que pidían e pidieron a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansi sygnado de mi signo al dicho Pero López.

Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo de Montalvo, escudero del arçediano de Avila, vezino de Rámaga, aldea de Arévalo, e Ferrand Gonçález de Béjar, fijo de Diego Gómez, vezino de la dicha cibdat de Ávila, e Toribio Garçía, clérigo cura de Çapardiel de Ser(r)ezuela, capellán en la dicha Valseca.

E porque yo, Ferrand Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos este inistrumento (sic) fiz escrivir, que va escripto en una plana deste quaderno e más ésta en que va mi signo e en fyn de la dicha plana va puesta mi señal e fiz aquí este mío signo, a tal (*SIGNO*), e en testimonio de verdad, só testigo. Ferrand Alvarez.

1433, febrero, 11. ÁVILA.

Pedro López, trapero, vecino de Ávila, concede carta de poder a favor de Fernando, hijo de García Fernández, su criado, para que en su nombre pudiera tomar la tenencia y posesión de cualquier heredad que hubiera comprado, y en especial la que había comprado a Sancho Núñez en Muñogrande.

B.- A.M.G. Cajón 5.º, doc. núm. 6, en un traslado autorizado por Fernando Álvarez, escribano, de fecha 12-1-1433.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómno yo, Pero López, trapero, vezino de la çibdat de Ávila, otorgo e conozco que dó todo mi poder complido, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a Ferrando, mi criado, fijo de García Ferrández, vezino de la dicha çibdat, para que por mí e en mi nonbre e para mí pueda tomar tenencia e posesión de qualquier o qualesquier heredades e bienes raýzes que yo o otro por mí conpre de qualquier persona o personas en la dicha çibdat de Ávila e su tierra, de aquí adelante, e oviere comprado fasta aquí, e en especial de una heredat que yo he de comprar de Sancho Núñez, fijo de Juan Diaz, vezino de Ávila, morador en Valseca, aldea de la dicha çibdat, e de Beatriz Álvarez, su muger, que ellos han en Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, e en sus términos. E qualquier posesión e posesiones que el dicho Ferrando tomare por mí e en mi nonbre e para mí, yo las tomo e las resçibo e las he e avré por firmes e por estables e valederas para todo lo que dicho es. E prometo e otorgo de aver por firme e por valedero para agora e para en todo tiempo toda cosa que por el dicho Ferrando fure dicho e hecho por mí e en mi nonbre e para mí en la dicha razón. E non yré nin verné contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo que sea, so obligación de todos mis bienes que para ello obligo, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E por que esto sea cierto e firme e valedero, otorgué esta carta de poder ante Ferrando Álvarez, escrivano público en la dicha çibdat por nuestro señor el rey, al qual pido e ruego que la signe de su signo.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdat, honze días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e treynta e tress años.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pero Díaz, texedor, e Pero Manuel, fijo de Diego Álvarez, e Gil, fijo de Rodrigo del Alano, vezinos de Ávila.

E porque yo, Ferrand Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Pero López, esta carta de poder fiz escrivir para el dicho Ferrando e fiz aquí este mío signo, a tal, en testimonio de verdat, só testigo. Ferrand Álvarez.

1433, febrero, 12. MUÑOGRANDE.

Fernando, criado de Pedro López, trapero, tomó posesión en nombre de su amo de la heredad que había comprado en Muñogrande a Sancho Núñez y a Beatriz Álvarez, su mujer.

A.- A.M.G. Cajón 5.º, doc. núm. 6.

En Muñogrande, aldea de la çibdat de Ávila, doze días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres años, estando en unos solares de casas que son en el dicho lugar Muñogrande, que diz que fueron de Sancho Núñez, fijo de Juan Díaz, vezino de la dicha çibdat, morador en Valseca, aldea de la dicha çibdat, e de Beatriz Álvarez, su muger, los quales son de Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat, que han por linderos: de la parte de baxo, solares que diz que son de Juan García, el Mayor; e de la parte de arriba, solares que diz que son de los hijos de Domingo Matheos, del dicho lugar, e en presencia de mí, Ferrand Álvarez, escrivano público a merçed de mi señor el rey en la dicha çibdat, e de los testigos yuso escriptos, paresció y presente Ferrando, criado de Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat, e presentó e fizó leer por mí, el dicho escrivano, e ante los dichos testigos una carta de poder escripta en papel e sygnada del sygno de mí, el dicho Ferrand Álvarez, la qual su tenor della es éste que se sigue: (*A CONTINUACION VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 21*).

E luego, el dicho Ferrando dixo que por virtud del dicho poder a él dado e otorgado por el dicho Pero López que por quanto los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez, su muger, con su liçençia avían vendido al dicho Pero López los dichos solares a buelta de otras quatro yugadas e siete obradas de tierras de pan levar e prados e pastos e exidos e heras e fronteras e más, si más bienes raýzes ellos avían en el dicho lugar e en sus términos, por cierta quantía de maravedís, e el dicho Pero López lo avía comprado dellos, segund que más largamente se contiene en una carta de venta que en esta razón otorgaron los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez, su muger, que pasó por mí, el dicho escrivano, por ende, el dicho Ferrando en el dicho nonbre e para el dicho Pero López dixo que tomava e tomó posesión natural e realmente en los dichos solares e, dende en adelante, en todo lo otro contenido en la dicha carta de venta. E que se apoderava e apoderó en ello e entró corporalmente de pies en los dichos solares e cavó con un açadón de fierro que en las manos tenía en los dichos solares e arrancó ciertas piedras de los çimientos dellos. Lo qual todo dixo que fazía e fizó por manera de tenencia e posesión, e dixo que por virtud del dicho poder que el dicho Pero López le avía dado que tomava e tomó e se apoderava e apoderó en la tenencia e posesión de los dichos solares, en nonbre del dicho Pero López e para el dicho Pero López, e desde allí en todos los otros bienes raýzes que el dicho Sancho Núñez e Beatriz Álvarez, su muger, le avían vendido en el dicho lugar Muñogrande e en sus términos e el dicho Pero López dellos avía comprado.

E desde allí fue luego a unas heras que son cerca del dicho lugar que diz que fueron de los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez, que ha por linderos: de la parte de arriba, casas del cabildo de la eglesia de Sant Salvador de la dicha çibdat; e de la parte de ayuso, heras de los herederos de Domingo Matheos, vezinos del dicho lugar. E dixo el dicho Ferrando en el dicho nonbre e para el dicho Pero López que por virtud de la dicha compra que el dicho Pero López avía comprado de las dichas heras e de todo lo otro contenido en la dicha carta de venta e por virtud del dicho poder que tomava e tomó la tenencia e posesión e señorío e propiedat dellas, e que se apoderava e apoderó en ellas e en cada cosa e parte dellas, e por manera de tenencia e posesión entró corporalmente de pies en las dichas heras e cavó con el dicho açadón dentro en ellas, lo qual dixo que fazía e fizó por manera de tenencia e posesión, e que por virtud del dicho poder que tomava e tomó e se apoderava e apoderó en la tenencia e posesión de las

dichas heras en nonbre del dicho Pero López e para el dicho Pero López, e desde allí entró a la otra heredad raýz que los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez avían vendido al dicho Pero López e él avía comprado dellos, segund dicho es.

E desde allí fue luego a una tierra frontera que dizen del Palomar, en que diz que puede aver hasta una obrada, poco más o menos, que ha por linderos: de la parte debaxo, el camino que va del dicho lugar a Varzones; e de las otras partes, tierras del dicho cabillo. Lo qual diz que fue de los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez. E dixo el dicho Ferrando en el dicho nonbre e para el dicho Pero López que por vertud de la dicha compra que el dicho Pero López avía fecho de la dicha tierra e de todo lo otro contenido en la dicha carta de venta e por vertud del dicho poder que tomava e tomó la tenencia e posesión e propiedat e señorío della, e que se apoderava e apoderó en ella e en cada cosa e parte della, e por manera de tenencia e posesión entró corporalmente de pies en la dicha tierra e cavó con el dicho açaídón dentro en ella. Lo qual dixo que fazia e fizó por manera de tenencia e posesión, e que por vertud del dicho poder que tomava e tomó e se apoderava e apoderó en la tenencia e posesión de la dicha tierra en nonbre del dicho Pero López e para el dicho Pero López, e desde allí en todos los otros algos e bienes raýzes que los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez avían vendido al dicho Pero López en el dicho lugar e en sus términos e dellos avía comprado.

Las cuales dichas tenencias e posesiones dixo que tomava e tomó en el dicho nonbre e para el dicho Pero López, natural e realmente, non parando perjuyzio a otra persona alguna que mejor derecho a ello aya.

E desto, en conmo pasó, el dicho Ferrando dixo que pidía e pidió a mí, el dicho escrivano, que lo diese todo signado de mi signo al dicho Pero López para guarda del derecho del dicho Pero López e suyo en su nonbre.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Iohán Sánchez del Osso, fijo de Domingo Matheos, e Toribio Gonçález, fijo de Juan García, e Juan Sánchez, fijo de Martín Ferrández, vezinos del dicho lugar Muñogrande¹⁶.

E porque yo, Ferrand Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, esta pública escritura fiz escrivir para el dicho Pero López, trapero, en dos planas deste quaderno e más ésta en que va mi sygno e en fyn de cada plana va puesta mi señal e fiz aquí este mío signo, a tal, (*SIGNO*), en testimonio de verdat, só testigo. Ferrand Álvarez.

1433, junio, 30. ÁVILA.

Carta de venta de una heredad en Muñogrande, además de unas casas pajizas y un corral, por 400 maravedies, otorgada por Alfonso Fernández, vecino de Viñegra, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 22.

¹⁶ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va enmendado sobre raýdo, o diz: Ferrando; e entre renglones, o diz: por vertud. Non le enpezca».

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Alfonso Fernández, fijo de Bartolomé Díaz, vezyno de Viñegra, aldea de la çibdat de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos, Pero López, trapero, vezyno de la dicha çibdat, una parte de unas casas pagizas e corral que son en Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, en que mora el dicho Bartolomé Díaz, mi padre, que a mí pertenesce, e a María, mi sobrina, hija de María Sánchez, mi hermana, muger que fue de Alfonso Ferrández, hija del dicho Bartolomé Díaz, por herencia de María Toribio, mi madre. E otrosí, vos vendo más toda la otra heredad e bienes raýzes que yo e la dicha María avemos e nos pertenesce aver por virtud de la dicha herencia en el dicho lugar Muñogrande e en sus términos. Conviene a saber: solares de casas e tierras de pan levar e heras e fronteras e prados e pastos e exidos e montes e aguas corrientes e estantes e manantes e más, si más heredad rayz nos pertenesce a mí e a la dicha María en el dicho lugar e en sus términos por virtud de la dicha herencia.

Lo qual todo que dicho es, segund e en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e sus usos e costumbres, quantos han e aver deven e como les pertenesce e pertenescer deven a todas partes e en todas maneras, así de fecho como de derecho, por razón de cuatrocientos maravedies desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí que me vos distes por ello e yo de vos resçebí. Los quales son su justo presçyo e igual e derecho. De los quales dichos cuatrocientos maravedies me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E por la paga renuncio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fezyere fasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansí renuncio estas leyes e cada una dellas nonbradamente e me parto dellas e, desde oy día en adelante que esta carta de venta es fecha e otorgada, dexo e renuncio e parto de mí e de la dicha María a todo el juro e el poder e el señorío e la tenencia e posesión e propiedat e acción que yo e la dicha María avemos en la dicha parte de casas e corral e en toda la dicha heredad que vos así vendo o podría aver yo e la dicha María en cualquier manera o por cualquier razón que sea o ser pueda todo vos lo dó e vendo e entrego e apodero en ello por esta carta, bien ansí e a tan complidamente como sy vos e yo estoviésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos.

E vos dó poder complido por esta carta para que vosotros por vos en vuestro nonbre o quien vos quisiéredes de vuestra propia abtoridad sin mandado e sin licencia de alcalde nin de otro juez cualquier podades entrar e tomar la tenencia e posesión e señorío de lo susodicho que vos yo así vendo e de cada cosa e parte dello, e para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e malmeter e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, ansí como de vuestra cosa misma propia libre e esenta e forra.

E só vendedor e fiador de seneamiento de cualquier que vos lo demandare o embargare o contrallare todo o parte dello en cualquier tiempo que sea, en juyzio nin fuera dél, so pena de diez maravedies de la dicha moneda por cada día de quantos días pasaren que vos lo non redrare e non sanare yo e mis herederos. E la pena pagada o non pagada que, todavía, que sea tenudo e obligado yo e mis herederos de vos

redrar e sanar todo lo de susodicho que vos así vendo de qualquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello, en manera que vos, el dicho Pero López, e vuestros herederos o quien vos quisiéredes, ayades e tengades e poseades la dicha parte de casas e corral e la dicha heredad en faz e en paz por juro de heredad para siempre jamás por justo título de compra que vos dello me fezystes de todo lo que dicho es.

Para lo qual todo ansi cumplir e guardar e pagar e mantener todo, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avisados e por aver.

E, por que esto sea cierto e firme e valedero e non venga en dubda, pido e ruego a Luys Gonçález, escrivano público en la dicha çibdat de Ávila e su tierra por nuestro señor el rey, que faga o mande fazer esta carta en la manera que dicha es e la dé signada con su signo, al dicho Pero López.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso, fijo de Juan Rodríguez, e Pero Manuel, fijo de Diego Álvarez, e Ferrando Abe Atar, criado de maestro Pedro, çirujano¹⁷, vezino de Ávila.

Fecha en la dicha çibdat de Ávila, postrimero día del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta e tres años.

Yo, el dicho Luis Gonçález, escrivano público en la dicha çibdat de Ávila e en su tierra a merçed de nuestro señor el rey, fuy presente con los dichos testigos a lo sobredicho e, por ende, lo fiz escrivir e fize aquí este mio sig(SIGNO)no, a tal, en testimonio. Luis Gonçález.

23

1434, abril, 19. VALSECA.

Carta de venta que otorgó Juana García, mujer que fue de Diego Fernández de Valseca, de una yugada de heredad, dos aranzadas de prados y dos casas pajizas, por 3.000 maravedís, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 5.º, doc. núm. 14.

Sepan quantos esta carta vieren cómico yo, Juana García, muger que fuy de Diego Ferrández de Valseca, vezina del dicho lugar Valseca, aldea de la çibdat de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos, Pero López, trapero, vezino de la çibdat de Ávila, que estades absente, bien ansi como si fuésesedes presente, una yugada de heredad de pan levar de la heredad que yo he en Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, e en sus términos, en que aya sesenta obradas, e que aya en la dicha yugada quattro obradas de fronteras. E más vos vendo dos aranzadas de prados de los que yo he en término de la dicha Muñogrande, la una arançada que sea en el prado que

¹⁷ En el documento figura: «çurugiano», que nosotros hemos sustituido por pensar que era un error del escribano.

dizen del Heno, e la otra arançada en los prados que están fazia Velamuñoz. E más vos vendo dos casas pagizas: la una en fiesta e la otra caýda con su corral e con un solar que le pertenesçe, que yo he en el dicho lugar Muñogrande, que ha por linderos: de la una parte, las dichas casas e casa de Diego Álvarez Pavón, vezino de la dicha çibdat, e de la otra parte, casas de vos, el dicho Pero López.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e sus usos e costumbres, quantos han e aver deven e como les pertenesçen e pertenesçer deven a todas partes e a todas maneras, así de fecho como de derecho, por razón de tres mill maravedis desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí, que me vos distes por ello e yo de vos resçebí e pasaron a mi juro e poder, realmente e con efecto, en dinero e contados, de que me otorgo de vos por bien pagada e entregada a toda mi voluntad. E por quanto la paga non paresçe, renuncio la exepçion del aver nonbrado non dado nin visto nin contado, e las leyes del fuero e del derecho, la una en que diz que el escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga de dinero o de otra cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo omne es tenido de provar la paga que fizier hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo así renuncio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy día en adelante que esta carta de venta es fecha e otorgada, dexo e renuncio e parto de mí a todo el juro e el poder e el señorío e la tenencia e posesión e propiedat e acción que yo he en la dicha heredat o podría aver por qualquier razón, quier o como quier todo vos lo dó e vendo e entrego e apodero en ello por esta carta, bien ansi e a tan complidamente como si vos e yo estudiésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E vos dó poder complido por esta carta para que vos o quien vos quisiéredes o quien vuestro poder oviere de vuestra propia abtoridat, sin liçencia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, entredes e tomedes la tenencia e posesión e propiedat e señorío e acción que yo avía en la dicha heredat para vos o para quien vos quisiéredes e por bien toviérdes e vos apoderedes dello e en ello e en cada cosa e parte dello, quando quisierdes e por bien tovierdes. E para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e malmeter e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, así como de vuestra cosa misma propia, libre e esenta e forra.

E só vendedora e fiadora de saneamiento de quienquier que vos lo demandare o embargare o contrallare todo o parte dello, en todo tiempo, mas que todavía e siempre jamás riedre e sane yo e los dichos mis herederos en todo tiempo a vos, el dicho Pero López, o a vuestros herederos o a aquél o aquéllos que por vos tovieran e tener devieren e poseyeren todo lo que dicho es e cada cosa dello, so pena de treynta maravedis de la dicha moneda por cada día de quantos días pasaren, por nonbre de interese e por pleito e postura convencional que con vos pongo que vos lo non redrare o non sanare. E la pena pagada o non pagada que, todavía e siempre jamás, sea tenuda e obligada yo e los dichos mis herederos de vos lo redrar e sanar e defender e anparar en la tenencia e posesión e propiedat e señorío de todo ello e que vos lo fagan sano, como dicho es, en manera que lo ayades e tengades e poseades para vos o para quien vos quisierdes todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en

haz e e paz, por juro de heredat para sienpre jamás por justo título de compra que vos dello me fezistes por los dichos tres mill maravedís que me vos distes, segunt dicho es.

E para lo ansí todo complir e pagar e guardar e mantener todo en la manera que dicha es, obligo a ello a mí misma e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, renunçiendo e partiendo de mí la ley del enperador Valiano que fabla en favor e ayuda de las mugeres biudas e todas las leyes e fueros e derechos e ordenamientos que en qualquier manera en mi favor e ayuda fablan e me puedan ayudar e aprovechar.

E por que esto sea cierto e firme e valedero e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es, ante Ferrando Díaz, escrivano público en la dicha çibdat e su tierra por nuestro señor el rey, al qual pido e ruego que vos la dé signada con su signo e a los presentes que sean dello testigos.

Que son éstos: Fernand Gómez, fijo del dicho Diego Ferrández, vezino de Grados, e Domingo Juan, fijo de Miguel Sancho, vezino de Sant Juan del Enzinilla, e Toribio Sánchez, fijo de Pero Ferrández, vezino del dicho lugar Valseca, aldeas de la dicha çibdat de Ávila.

Fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar Valseca, diez e nueve días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta e quattro años.

E porque yo, el dicho Ferrando Díaz, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de la dicha Juana García, esta carta de venta fiz escrivir e fiz aquí este mi signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Ferrando Díaz.

24

1434, abril, 19. VALSECA.

Juana García, mujer que fue de Diego Fernández de Valseca, juró guardar y mantener la venta que había realizado a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila, de una yugada de heredad, dos aranzadas de prados y unas casas.

A.- A.M.G. Cajón 5º, doc. núm. 14.

En Valseca, aldea de la çibdat de Ávila, lunes, diez e nueve días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta e quattro años, e en presencia de mí, Ferrando Díaz, escrivano público a merçed de mi señor el rey en la dicha çibdat de Ávila e su tierra, e de los testigos de yuso escriptos paresçió Juana García, muger que fue de Diego Ferrández, vezina del dicho lugar Valseca, e dixo que por quanto oy dicho día ella avía vendido a Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat, una yugada de heredad e más dos aranzadas de prados e más una morada de casas pagizas que ella avía en Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, e en sus términos, por cierta quantía de maravedís que dél avía resçebido e se avía obligado de lo fazer sano en todo tiempo, so cierta pena, segund que todo esto e otras cosas más largamente se contiene en la carta de venta que en esta razón otorgó, que pasó ante mí, el dicho escrivano.

E agora, por que el dicho Pero López fuese más cierto e seguro que la dicha venta que será firme e valedera para agora e para en todo tiempo, por ende, que jura va e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*SIGNO DE CRUZ*), en que corporalmente puso su mano derecha e a las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, que la dicha venta que la avrá por rata e por firme para agora e para en todo tiempo, e que non yrá nin verná contra ella nin contra parte della nin se llamará a engaño nin daphniscada nin pedirá restitución *in integrum* nin absolución del dicho juramento nin relaxación dél nin allegará nin reclamará que este dicho juramento que fue nin es yliçito o temerario o ninguno por alguno o algunos de los casos sustançiales que el derecho requiere. E que, si lo así fiziese e cumpliese, que Dios Padre en todo poderoso le ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima. E si non, que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, como aquélla que, a sabiendas, se perjura en el nombre de Dios en vano. E respondió a la confesión del dicho juramento e dixo: sí e amén. E demás desto que pidía e pidió a cualquier alcalde o juez de la jurediçión eclesiástica o seglar ante quien la dicha carta de venta e este dicho juramento fuer mostrado que por todos los remedios del derecho la costringan e apremien a lo así complir e mantener e aver por firme, segund e en la manera que se avía obligado, e que razón nin defensión que diga o allegue en contrario de todo lo que dicho es o de parte dello que non vala nin aproveche, e que pidía a cualquier juez que, si contra lo que dicho es fuere o viniere, por sí o por otro, en algund tiempo, que la den por ello pena de perjura e, todavía, que lo cunplan todo, segund dicho es. E que pidía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese signado de mi signo al dicho Pero López.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrand Gómez, fijo del dicho Diego Ferrández, vezino de Grajos, e Domingo Juan, fijo de Miguell Sancho, vezino de Sant Juan del Enzinilla, e Toribio Sánchez, fijo de Pero Ferrández, vezino del dicho lugar Valseca, aldea de la dicha çibdat.

E porque yo, el dicho Ferrando Díaz, escrivano sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento de la dicha Juana García este juramento fiz escrivir e fiz aquí este mío signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Ferrando Díaz.

1434, abril, 19. MUÑOGRANDE.

Fernando, hijo de García Fernández, criado de Pedro López, trapero, tomó posesión en nombre de éste de la heredad que había comprado en Muñogrande a Juana García, mujer que fue de Diego Fernández de Valseca.

A.- A.M.G. Cajón 5.º, doc. núm. 14.

En Muñogrande, aldea de la çibdat de Ávila, lunes, diez e nueve días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e treynta e quatro años, estando en una morada de casas con un corral que son el dicho lugar Muñogrande, que diz que fueron de Juana García, muger que fue de

Diego Ferrández de Valseca, vezina de la dicha Valseca, aldea de la dicha çibdat, que han por linderos: de la una parte, casas de Diego Álvarez Pavón; e de la otra parte, casas de Pero López, trapero, vezinos de la dicyha çibdat; e en presencia de mí, Ferrando Diaz, escrivano público a merçed de mi señor el rey en la dicha çibdat de Ávila e su tierra, e de los testigos de yuso escriptos paresció y presente Ferrando, fijo de García Ferrández, criado del dicho Pero López, vezino de la dicha çibdat, e dixo que por quanto la dicha Juana García avía vendido al dicho Pero López la dicha morada de casas e una yugada de heredad e dos arançadas de prados, de lo que ella avía en el dicho lugar Muñogrande e en sus términos, por cierta quantía de maravedís, e el dicho Pero López lo avía comprado della, segund que todo esto e otras cosas más largamente se contiene por la carta de venta que en esta razón oy dicho día la dicha Juana García avía otorgado, que pasó por mí el dicho escrivano, por ende, el dicho Ferrando, en nonbre del dicho Pero López e para el dicho Pero López e por poder que dixo que avía del dicho Pero López, que entrava e entró e tomava e tomó la tenencia e posesión natural e real de las dichas casas e corral e, dende en adelante, en todo lo otro contenido en la dicha carta de venta. E que se apoderava e apoderó en ello e entró corporalmente de pies en las dichas casas e corral e cerró sobre si por partes de dentro las puertas del corral de las dichas casas e abriolas. Lo qual dixo que fazía e fizó por manera de tenencia e posesión. E que por virtud del dicho poder que tomava e tomó e se apoderava e apoderó en las dichas casas e corral e, desde allí, en la dicha yugada de heredad e dos arançadas de prados que la dicha Juana García avía vendido al dicho Pero López e él della avía comprado.

E desto todo en como pasó, el dicho Ferrando en el dicho nonbre dixo que pidía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese por testimonio signado de mi signo, para guarda del derecho del dicho Pero López e suyo en su nonbre, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que son: Martín García, fijo de Miguell Sánchez, e Toribio Ferrández, fijo de Juan Sánchez, e Toribio Gonçález, fijo de Juan García, vezinos del dicho lugar Muñogrande.

E por que yo, el dicho Ferrando Diaz, escrivano susodicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento de la dicha Juana García, este juramento fiz escrivir e fiz aquí este mi signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Ferrando Diaz.

26

1434, mayo, 30. VALSECA.

Ratificación por Juana García, viuda de Diego Fernández de Valseca, de la venta que había hecho Juan Blázquez de Villatoro de seis obradas de tierra y tres arançadas y media de prados en Muñogrande, a favor de Pedro López, trapero.

A.- A.M.G. Cajón 5.º, doc. núm. 20.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Juana García, muger que fui de Diego Ferrández de Valseca, escrivano público que fue en el seysmo de Covale-

da, vezina del dicho lugar, por razón que Iohán Vlázquez de Villatoro, fijo de Martín Sánchez, vezino de la çibdat de Ávila, morador en la dicha Valseca, vendió a Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat de Ávila, seys obradas de tierras fronteras de pan levar e más tres arançadas e media de prados, poco más o menos, e más, si más heredat el dicho Juan Vlázquez avía en Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, e en su término, por cierta quantía de maravedís. Lo qual él avía avido de mí en troque e en cambio e a mí pertenesçió e me avía fincado de más de una yugada de heredad e doss arançadas de prados que yo ove vendido al dicho Pero López, segund que más largamente se contiene en la dicha carta de venta que Juan Vlázquez otorgó por ante Pero Sánchez, el Moço, escrivano público en la dicha çibdat.

E por que el dicho Pero López sea más cierto e seguro que la dicha venta que el dicho Juan Vlázquez le fizo e otorgó que será firme e estable e valedera para agora e para siempre jamás, por ende, otorgo e conozco que la dicha venta fecha e otorgada por el dicho Juan Vlázquez al dicho Pero López, segund e en la manera que la él otorgó por ante el dicho Pero Sánchez, escrivano, que la he por rata e por firme e por estable e valedera para agora e para siempre jamás. E me obligo de no yr nin venir contra ella nin contra parte della, yo nin otro por mí, en ningund tiempo que sea. E de le fazer sanas las dichas seys obradas de tierras e tres arançadas e media de prados al dicho Pero López o a aquél o aquéllos que por él tovieren e poseyeren todo lo que dicho es o parte dello, de quienquier que ge lo demandare o enbargare o contrallare todo o parte dello, so pena de veinte maravedís de la usual moneda por cada un día de quantos días pasaren que ge lo non redrare o non fiziere sano e pleito o demanda sobre ello o sobre parte dello fuere hecho nin movido. E la pena pagada o non pagada que, todavía, yo e mis herederos siempre seamos tenudos e obligados de ge lo redrar e sanar e defender e anparar en la tenençia e posesión e propiedat e señorío de todo ello e ge lo fagamos sano, como dicho es, en manera que lo aya e tenga e posea él o quien él quisiere o sus herederos o aquél o aquéllos que por él o por ellos tovieren e tener devieren e poseyeren todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en haz e en paz, por juro de heredad para siempre jamás, por justo título de compra que el dicho Pero López dello fizo del dicho Juan Vlázquez por los dichos maravedís.

E para lo ansi cumplir e pagar e guardar e mantener todo en la manera que dicha es obligo a ello a mí misma e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya, renunciando e partiendo de mí la ley de emperador Valiano que fabla en favor e ayuda de las mugeres e todas las otras leyes e fueros e derechos que en mí favor e ayuda fablan que me non puedan ayudar e aprovechar.

E por que esto sea cierto e firme e valedero e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante Ferrand Álvarez, escrivano público en la çibdat de Ávila e su tierra por nuestro señor el rey, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la dé signada con su signo al dicho Pero López, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

Que son éstos: Francisco Martín, fijo de Gonçalo Ferrández, e Juan Sánchez, fijo de Gómez Sánchez, e Estevan Rodríguez, fijo de Gonçalo García, vezinos del dicho lugar Valseca.

Fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar Valseca, treynta días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e treynta e quatro años.

E porque yo, Ferrand Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento de la dicha Juana García, esta carta fiz escrivir para el dicho Pero López e fiz aqui este mío signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdat. Ferrand Álvarez.

27

1434, mayo, 30. VALSECA.

Juana García, mujer que fue de Diego Fernández de Valseca, juró mantener y tener por firme y valedera la venta de seis obradas de tierras y tres aranzadas y media de prados, otorgada por Juan Blazquez de Villatoro a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila, así como guardar también la ratificación realizada por ella de dicha venta.

A.- A.M.G. Cajón 5.^o, doc. núm. 20.

En Valseca, aldea de la çibdat de Ávila, treynta días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta e quattro años, e en presencia de mí, Ferrando Álvarez, escrivano público a merçed de mi señor el rey en la dicha çibdat e su tierra, e de los testigos de yuso escriptos, paresció Juana García, muger que fue de Diego Ferrández de Valseca, escrivano público en el seýsmo de Covaleda, término de la dicha çibdat, vezina del dicho lugar, e dizo que por quanto Juan Vlázquez de Villatoro, fijo de Martín Sánchez, vezino de la dicha çibdat, morador en el dicho lugar Valseca, avía vendido a Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat, seys obradas de tierras de pan llevar, fronteras, más tres arançadas e media de prados, poco más o menos, que el dicho Juan Vlázquez avía e della ovo en Muñogrande, aldea de la dicha çibdat, e en su término, e más, si más heredat él avía en el dicho lugar e en su término que a ella pertenesçiese, por cierta quantía de maravedís. Lo qual él avía avido della en troque e en cambio e le avía fincado de más de una yugada de heredat que ella ovo vendido al dicho Pero López, e ella se avía obligado de aver por rato e por firme la venta que el dicho Juan Vlázquez avía fecho e otorgado al dicho Pero López, que pasó por Pero Sánchez, el Moço, escrivano público de la dicha çibdat, e se avía obligado de lo fazer sano en todo tienpo, so cierta pena, segund que todo esto e otras cosas más largamente se contiene en la carta de ratiabición que en esta razón otorgó, que pasó por mí el dicho escrivano.

E agora, por que el dicho Pero López fuese más cierto e seguro que la dicha venta fecha e otorgada por el dicho Juan Vlázquez e la dicha ratiabición fecha e otorgada por la dicha Juana García que será todo firme e estable e valedero para agora e para en todo tienpo, por ende, que jurava e juró a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*SIGNO DE CRUZ*) en que corporalmente puso su mano, segund forma e derecho, e a las palabras de los santos evangelios de complir e aver por rato e por firme e guardar e pagar e mantener todo lo contenido en la dicha carta de ven-

ta, fecha e otorgada por el dicho Juan Vlázquez, e otrosí, en la dicha ratiabición fecha e otorgada por la dicha Juana García e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo que sea, e de se non llamar a engaño nin dapnificada nin pedir a restitución *in integrum* nin absoluición nin relaxación deste dicho juramento. E que, si ansí lo fiziese e cumpliese, que Dios Padre en todo poderoso le ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima. E si non, que Él ge lo demande mal e caramente, conmo aquélla que, a sabiendas, se perjura en el nonbre de Dios en vano. E respondió a la confusión del dicho juramento e dixo: sí e amén. E demás desto, dixo que pedía e pidió a qualquier alcalde o juez de la juredição eclesiástica o seglar que, por todos los remedios del derecho, la costringan e apremien a la ansí complir e pagar e guardar e mantener todo, en la manera que dicha es, e segund e en las dichas cartas de venta e ratiabición se contiene, e le diesen por ello pena de perjura.

E desto en conmo pasó, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que lo diese ansí signado de mi signo al dicho Pero López.

Testigos que a esto fueron presentes: Francisco Martín, fijo de Gonzalo Fernández, e Estevan Rodríguez, fijo de Gonçalo García, vezynos del dicho lugar Val-seca.

E porque yo, Ferrand Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, este instrumento fiz escrivir e fiz aquí este mío signo, a tal, (*SIGNO*) en testimonio de verdat. Ferrand Álvarez.

28

1437, marzo, 4. FONTIVEROS.

Juan Rodríguez, vecino de Bernuy de Zapardiel, vende a Pedro López, trapero, vecino de Ávila, dos obradas y media de tierras en Bernuy de Zapardiel por 370 maravedis.

A.- A.M.G. Cajón 12.º, doc. núm. 74.

Sepan quantos esta carta de venta vieren conmo yo, Juan Rodríguez, fijo de Diego Mánchez, vezino de Bernuy de Zapardiel, aldea de la çibdat de Ávila, otorgo e conozco que vendo a Pero López, trapero, vezyno de la dicha çibdat de Ávila, absente, bien ansí conmo si fuese presente, dos tierras de pan levar que yo he e tengo e poseo en el dicho lugar Bernuy e en su término, en que puede aver dos obradas e media. Que es la una dellas carrera de Fuente Sabze, en que ha obrada e media; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Sancho García, vezyno del dicho lugar; e de la otra parte, tierra de Bartolomé Sánchez de Xarahízes. E la otra tierra es ençima del lomo, en que ha una obrada; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Juan Gutiérrez; e de la otra parte, tierra que fue del clérigo de Cabeças.

Las quales dichas tierras le vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e sus usos e costumbres, quantos han e devén aver e conmo les pertenesçen e pertenesçer pueden a todas partes e en todas maneras, ansí de fecho conmo de derecho, por razón de trezientos e setenta maravedis desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí, forros de alcavala, que Ferrand

López de Ávila, escrivano del rey, me dio e pagó en su nonbre, en dinero contado, e pasaron a mi juro e poder, realmente e con efecto, ante el escrivano e testigos desta carta, de que me otorgo dél por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E desde oy día en adelante que esta carta de venta es fecha e otorgada, dexo e renuncio e parto de mí a todo el derecho e el poder e el señorío e la tenencia e posesión e pertenencia e acción que yo avía en las dichas tierras o podría aver por qualquier razón, quier o comoquier, todo ge lo dó e vendo e entrego e apodero en ello por esta carta, bien ansí e a tan complidamente, como sy él e yo estudiésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E le dó poder complido por esta carta, para que, quando quisiere, sin liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, entre e tome la tenencia e posesión e propiedat e acción que yo avía en las dichas tierras e en cada una dellas. E se apodere en ellas e en cada una dellas, quando quisiere e por bien toviere. E para que lo pueda vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e malmeter e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisiere e por bien toviere, ansí como de vuestra cosa misma propia, libre e esenta e forra.

E só vendedor e fiador de saneamiento de quien quier que ge lo demandare o enbargare o contrallare todo o parte dello en todo tiempo e siempre jamás. Mas que, todavía e siempre jamás, riedre e sanee en todo tiempo yo e mis herederos al dicho Pero López e a sus herederos o a aquél o aquéllos que por él toviieren o tener devieren e poseyeren todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, so pena de cinco maravedis de la dicha moneda por cada un día de quantos días pasaren que ge lo non redrare o non fiziere sano e por pleito e postura convencional que con él pongo. E la pena pagada o non que, todavía e siempre jamás, sea tenudo e obligado yo e los dichos mis herederos de que ge lo redrar e sanear e defender e anparar en la tenencia e posesión e propiedat e señorío de las dichas tierras e que ge lo faga sano, como dicho es, en manera que lo aya e tenga e posea para él e para o para quien él quisiere las dichas tierras e cada cosa e parte dellas, en faz o en paz, por juro de heredat para siempre jamás, por justo título de compra que él dello me fiz por los dichos trezientos e setenta maravédis, forros de alcavala, que el dicho Ferrand López me dio e pagó en su nonbre por ello, segund dicho es.

E para lo ansí todo complir e guardar e mantener todo en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier e en qualquier lugar que los yo aya, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E por que esto sea cierto e firme e valedero e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es ante Juan Gonçález de Miguell Heles, escrivano público en el seýsmo de Sant Juan, término de la dicha çibdat, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la dé sygnada con su sygno al dicho Pero López, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

Los quales son éstos: Ferrand Alfonso, tondidor, e Ferrand Gonçález Guerra e Juan, fijo de Gil Gonçález, vezynos del dicho lugar Fontiveros.

Fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar Fontiveros, quatro días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta e siete años.

E porque yo, el dicho Juan Gonçález de Miguell Heles, escrivano público a la merced de mi señor el rey en el dicho seysmo de Sant Juan, término de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrevir esta carta a ruego e otorgamiento del dicho Juan Rodriguez, para el dicho Pero López, e fiz aquí este mío signo, a tal, (*SIGNO*) en testimonio de verdat. Juan Gonçález.

29

1438, marzo, 12. ÁVILA.

Carta de venta de una casa pajiza en Muñogrande por 260 maravedís, otorgada por Juan García, hijo de Andrés García, vezino de Muñogrande, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 5.^o, doc. núm. 21.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómico yo, Juan García, fijo de Andrés García, vezyno de Muñogrande, aldea de la cibdat de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos, Pero López, trapero, vezino de la dicha cibdat de Ávila, una casa pajiza que yo he e en el dicho lugar Muñogrande, en la qual puede ave(r) tress cabriadas, poco más o menos. La qual dicha casa ha por linderos: de la una parte, casa de mí, el dicho Juan García; e de la otra parte, casa de vos, el dicho Pero López; e de la otra parte, casa de la de Estevan Ferrández, del dicho lugar.

La qual dicha casa suso deslindada vos vendo con todo lo que le pertenesce a todas partes e en todas maneras e con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e pertenencias, quantas ha e aver deve, ansy de fecho como de derecho, por razón de dozentos e sesenta maravedís desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí, que me vos distes por la dicha casa, forros de alcavala, e yo de vos rescebi ante el escrivano e testigos desta carta, los quales son su justo prescio, igual e derecho.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, dexo e renunçio e parto de mí a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e posysyón que yo he o podría aver en qualquier manera a la dicha casa, quier o comoquier. E toda vos la vendo e dó e entrego e apodero en ella por esta carta, bien ansy e a tan complidamente, como sy vos e yo estudiésemos en ella presentes de pies e la viésemos con los ojos.

E por esta carta vos dó poder complido para que vos de vuestra propia abtordat complida, syn liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, entredes e tomedes por vos mismo o por quien vos quisyéredes la tenençia e posysyón e propiedat e señorío de la dicha dicha casa quando quisyéredes e por bien toviéredes. E para que la podades vender, dar e donar e trocar e canbiar e malmeter e enagenar e fazer della e en ella todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes, bien ansy e a tan complidamente, como de vuestra cosa propia.

E só vendedor e fiador de saneamiento de quienquier o qualesquier persona o personas que vos la contrallaren o enbargaren toda o parte della en algund tiempo o por alguna manera, en juyzio o fuera dél, so pena de cinco maravedís de la dicha moneda por cada un dia de quantos días pasaren que yo o mis herederos non vos

redramos o non sanáremos la dicha casa a vos, el dicho Pero López, o a vuestros herederos o al que por vos o por ellos la oviere de aver. E la dicha pena pagada o non pagada, todavía, que yo, el dicho Juan García, o mis herederos, que seamos tenudos e obligados a vos redrar e sanear la dicha casa a vos, el dicho Pero López, e a vuestros herederos o al que por vos o por ellos la oviere de aver, segund dicho es, en manera que la ayades e tengades e poseades en faz e en paz para siempre jamás por justo título de compra que della me fezistes.

E para lo aver por firme e complir e pagar e guardar e mantener todo lo que dicho es, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E por que esto sea cierto e firme e valedero e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta, en la manera que dicha es, ante Pero Sánchez, el Moço, escrivano público de Ávila, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e vos la dé sygna- da con su sygno.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pero Manuel, fijo de Diego Álvarez, e Juan, fijo de García Álvarez, vezynos de Ávila, e Toribio Martín, fijo de Juan Sánchez, vezyno del dicho lugar de Muñogrande.

Fecha en Ávila, doze días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e treynta e ocho años¹⁸.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merced de mi señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Iohán García, esta carta fiz escrivir en la manera que dicha es, e fiz aquí este mío sygno (*SIGNO*), a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

30

1439, enero, 27. VALSECA.

Carta de pago que dieron Sancho Núñez y Beatriz Álvarez, su mujer, de 4.500 maravedis que había recibido de Pedro López, trapero, vecino de Ávila, en pago de los 9.500 maravedís en que habían vendido toda la heredad que tenían en Muñogrande.

A.- A.M.G. Cajón 5.º, doc. núm. 18.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómno yo, Sancho Núñez, fijo de Juan Díaz, vezyno de la çibdat de Ávila, morador en Valseca, aldea de la dicha çibdat, e yo, Beatriz Álvarez, muger que só del dicho Sancho Núñez, con liçençia e abtoridad complida que el dicho Sancho Núñez, mi marido, que está presente, me da e otorga para que con él pueda fazer e otorgar todo lo que en esta carta de aquí adelante se conterná e consyente en ello, e yo, el dicho Sancho Núñez, que presente estó, otor-

¹⁸ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raydo, o diz: forros. E entre renglones, o diz: vender. E non le enpezca».

go e conozco que dó la dicha liçençia e abtoridad complida a vos, la dicha Beatriz Alvarez, mi muger, para que conmigo podades fazer e otorgar todo lo en esta carta contenido, e lo he e avré por firme e valedero, agora e para en todo tiempo. Por ende, nos, los dichos Sancho Núñez e Beatriz Alvarez, su muger, por razón que nosotros ovimos vendido a Pero López, trapero, vezyno de la dicha çibdat e en su término, por razón de nueve mill e quinientos maravedís de la moneda usual que fazen dos blancas un maravedí, forros de alcavala, que nos tenía de dar e dava por la dicha heredad, segund que más largamente avía pasado la dicha carta de venta que sobre la dicha razón avíamos hecho por ante Ferrand Alvarez, escrivano público de Ávila. De los quales dichos nueve mill e quinientos maravedís al tiempo de la dicha venta el dicho Pero López nos dio e pagó cinco mill maravedís. De los quales nos otorgamos por pagados por ante el dicho Ferrand Alvarez, escrivano. E por quanto agora el dicho Pero López nos dio e pagó los otros dichos quatro mill e quinientos maravedís fincables, e los nos resçebimos dél, por ende, otorgamos e conosçemos que resçebimos e somos contentos e pagados del dicho Pero López de los dichos quatro mill e quinientos maravedís que ansy le fincaron por pagar e a nosotros de resçebir para cumplimiento de los dichos nueve mill e quinientos maravedís. De los quales nos otorgamos por bien pagados e bien entregados a toda nuestra voluntad. E en razón de la paga renunciâmos las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E nos e cada uno de nos ansy renunciâmos estas dichas leyes nonbradamente e nos partimos dellas, en tal manera que a nos, los dichos Sancho Núñez e Beatriz Alvarez, nin a qualquier de nos nin a otro por nos nin por qualquier de nos, non fincó nin finca pleito nin demanda nin ación alguna contra el dicho Pero López nin contra sus bienes e herederos nin contra otro en su nonbre, por razón de todas las dichas nueve mill e quinientos maravedís, forros de alcavala, que ansy nos ovo a dar por la dicha heredad, segund dicho es, nin, otrosy, nos finca pleito nin demanda ni ación alguna contra el dicho Pero López sobre razón de la dicha heredad que ansy le vendimos en la dicha Muñogrande e en su término, e le damos por libre e por quito dello e de cada cosa e parte dello, por quanto del todo nos pagó e fizó pago a toda nuestra voluntad, segund dicho es.

E por que esto sea cierto e firme e valedero, otorgamos esta carta de pago, en la manera que dicha es, ante Nuño Gonçález de Fuenteveros, escrivano de nuestro señor el rey, al qual rogamos e pedimos que la faga o mande fazer e la dé sygnada de su sygno al dicho Pero López, e a los presentes rogamos que sean dello testigos.

Que son éstos: Diego, fijo de Diego Ferrández, e Juan, fijo de Alfonso Martín, e Yagüe Martín, fijo de Domingo Martín, vezynos de la dicha Valseca.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha Valseca, veinte e syete días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e treyno e quattro años ¹⁹.

¹⁹ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre ráydo, o diz: todo; e o diz: Val. E entre renglones, o diz: mos. E non le enpezca».

E porque yo, Nuño Gonçález de Fuenteveros, escrivano e notario público a la merced de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento de los dichos Sancho Núñez e Beatriz Álvarez, su muger, esta carta de pago escreví, en la manera que dicha es, e fiz aquí este mío sygno (*SIGNO*), a tal, en testimonio de verdad. Nuño Gonçález.

31

1439, mayo, 22. ÁVILA.

Carta de venta otorgada por Juan Blázquez de Villatoro, morador en Valseca, de seis obradas de tierras y tres aranzadas y media de prados en Muñogrande, por 1.600 maravedís, a favor de Pedro López, trapero, vecino de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 5.^o, doc. núm. 19.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Iohán Vlázquez de Villatoro, fijo de Martín Sánchez, vezino de la çibdat de Ávila, morador en Valseca, aldea de la dicha çibdat, otorgo e conozco que vendo a vos, Pero López, trapero, vezino de la dicha çibdat de Ávila, seys obradas de tierras fronteras de pan llevar, e más tres arançadas e media de prados, poco más o menos, que yo he en Muñogrande, aldea de la dicha çibdat e en su térmico, e más, si más heredat fincó en el dicho lugar e en su térmico a Juana Garcíá, muger que fue de Diego Ferrández de Valseca, escrivano público en el seýsmo de Covaleda, e le pertenesçió aver allende de la otra heredat que la dicha Juana Garcíá vendió a vos, el dicho Pero López. Las quales dichas seys obradas de tierras e tres arançadas e media de prado e más, si más heredat a la dicha Juana Garcíá fincó en el dicho lugar e en su térmico de más de lo que dicho es, yo ove en troque e cambio de la dicha Juana Garcíá.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e sus usos e costumbres, quantos han e deve aver e como les pertenesçen e pertenescer puede a todas partes e en todas maneras, asi de fecho como de derecho, por razón de mill e seyscientos maravedís desta moneda usual que fazen dos blancas un maravedí, forros de alcavala, que me vos distes por ello e yo de vos resçebí. Los quales es su justo prescio e igual e derecho. De los quales dichos mill e seyscientos maravedís me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. Por quanto la paga non paresce, renuncio la exepçión del aver nonbrado non dado nin visto ni contado. E las leyes del fuero e del derecho: la una en que diz que el escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere hasta doss años, salvo si la renunciare el que la paga ha de resçebir, e yo ansí renuncio estas dichas leyes e cada una dellas, nonbrada e espresamente, e me parto dellas.

E desde oy día en adelante que esta carta de venta es fecha e otorgada, dexo e renuncio e parto de mí todo el juro e el poder e el señorío e la tenencia e posesión e señorío e propiedat e acción que yo avía a la dicha heredat o podría aver por qual razón quier o como quier, todo vos lo dó e vendo e entrego e apodero en ello por esta carta, bien ansí e a tan complidamente como si vos e yo estoviésemos en ello

presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E vos dó poder complido por esta carta para que vos o quien vos quisiéredes, de vuestra propia abtoridat, sin liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualquier, entredes e tomedes para vos e para quien vos quisiéredes o para vuestros herederos o para aquél o aquéllos que por vos tovieron e tener devieren e poseyeren la tenençia e posesión, propiedat e señorío e ación que yo avía en todo lo susodicho e en cada cosa e parte dello. E para que lo podades vender e enpenar e dar e donar e trocar e canbiar e malmeter e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, así conmo de vuestra cosa propia, libre e esenta e forra.

E só vendedor e fiador de saneamiento de quienquier que vos lo demandare o enbargare o contrallare todo o parte dello, so pena de veinte maravedís de la dicha moneda por cada un día de quantos días pasaren que vos lo non redrare o non fiziere sano, e pleito o demanda sobre ello o sobre parte dello vos fuere hecho o removido. E la pena pagada o non pagada que, todavía e siempre jamás, yo e los dichos mis herederos siempre seamos tenudos e obligados de vos lo tomar e sanar e defender en la tenençia e posesión e propiedat e señorío. De todo ello vos faga sano, conmo dicho es, en manera que lo ayades e tengades e poseades para vos o para quien vos quisiéredes todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en haz e e en paz, por juro de heredat para siempre jamás, por justo título de compra que vos dello me fezistes por los dichos mill e seyscientos maravedís, forros de alcavala, que me vos distes por ello, segund dicho es.

E para lo ansí complir e pagar e guardar e mantener todo en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e raíces, avidos e por aver, por do quier e en qualquier lugar que los yo aya.

E por que esto sea cierto e firme e valedero e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es, ante Pero Sánchez, el Moço, escrivano público en la dicha çibdat de Ávila por nuestro señor el rey, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e vos la dé signada con su signo e a los presentes que sean dello testigos.

Que son éstos: Diego Gonçález de Sant Martín, vezino de la dicha çibdat de Ávila, e Ferrando Gómez, fijo de Diego Ferrández de Valseca, vezino de Grajos, e Álvaro Gonçález Chillón, morador en Moñico, aldeas de la dicha çibdat.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdat de Ávila, veinte e dos días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta e quattro años.

E porque yo, Pero Sánchez, el Moço, escrivano público a la merçed de mi señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Iohán Vlázquez, esta carta fiz escrivir para el dicho Pero López e fiz aquí este mio sygno (*SIGNO*), a tal, en testimonio de verdat. Pero Sánchez, el Moço.

lla; en virtud de ella se intercambian las heredades que tenian en Mediana y en Morenos respectivamente.

A.- A.H.N. Legajo 474. Cajón 1.º, doc. núm. 27. 55.

En la çibdad de Ávila, doze días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e un años, en presencia de mi, Juan Núñez de Ávila, escrivano e notario público a la merçed de nuestro señor el rey en los sus regnos e en la dicha çibdad, e de los testigos de yuso ecriptos, paresció presente Álvaro de Bracamonte, señor de Fuente el Sol e Peñaranda, e dixo que por quanto él es juez árbitro arbitrador, amigo, amigable conponentor, tomado e escogido entre partes, conviene a saber: de la una parte, Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e de la otra parte Juan de Ávila, hijo de Pero Ferrández de Almohalla, vezinos de la dicha çibdad, para veer e librar e arbitrar e juzgar e mandar e sentençiar entre las dichas partes ciertos debates e contiendas e abções e derechos e pleitos e demandas que entre las dichas partes eran o esperavan ser sobre las razones espresadas contenidas e declaradas en una carta de compromiso que en la dicha razón diz que pasó e amas las dichas partes otorgaron, que pasó por Diego Gonçález Gordello, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila, a la qual el dicho Álvaro de Bracamonte dixo que se referia. E aceptando e tomando en sy el poderio a él dado e otorgado por las dichas partes por virtud del dicho compromiso, e por los abenir e quitar de pleitos e costas e daphnos e trabajos que se les podrían recrecer, el dicho Alvaro de Bracamonte dixo que, quitando el derecho de la una parte e dándolo a la otra, e el de la otra a la otra, e por los quitar de debates e contiendas e costas que entre ellos se podrían recrecer, segund dicho es, que mandava e sentençiava que la heredad que el dicho Pedro de Ávila tyene en Mediana e en su término, aldea de la dicha çibdad, que sea e finque de aquí adelante para el dicho Juan de Ávila, e la heredad que el dicho Juan de Ávila tyene en Morenos e en su término, aldea de la dicha çibdad, que sea e finque para el dicho Pedro de Ávila.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, el dicho Álvaro de Bracamonte dixo que mandava e mandó a las dichas partes e a cada una dellas que guarden e cunplan amas las dichas partes, la una a la otra e la otra a la otra, so la pena contenida en el dicho compromiso a él otorgado, e que se non remuevan pleito nin demanda la una parte a la otra e la otra a la otra, so la dicha pena, salvo sobre el cumplimiento desta dicha su sentença.

E juzgando, arbitrando, mandando, sentençiendo, abiniento, conponiendo, amigablemente se aviendo entre las dichas partes, el dicho Álvaro de Bracamonte dixo que asy lo pronunciava e pronunció e mandava e mandó en estos ecriptos e por ellos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Ximeno de Villalva e Alfonso Mexia e Juan de Henao, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E porque yo, el dicho Juan Núñez de Ávila, escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, lo que es dicho fiz escrevir e va ecripto en tres planas de papel con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va escrita mi señal, e fiz aqui este mio sig(SIGNO)no, a tal, en testimonio. Juan Núñez.

1444, octubre, 3. ÁVILA.

Carta de venta, otorgada por Toribio Martín, hijo de Juan Sánchez, vecino de Muñogrande, de toda la heredad, 45'5 obradas de tierra y 2'5 aranzadas de prados, que tenía en Muñogrande, por 5.000 maravedies, a favor de Elvira López, mujer de Pedro López, vecina de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5º, doc. núm. 23.

Sepan quantos esta carta vieren cómico yo, Torivio Martín, fijo de Juan Sánchez, vezyno de Muñogrande, aldea de la çibdad de Ávila, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia e fuerça e ynduzimiento de persona alguna, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Elvira López, muger que fuistes de Pero López, trapero, vezina de la dicha çibdad, toda la heredad de pan levar e prados e pastos e exidos e heras e fronteras e aguas corrientes e estantes e manantes e toda la otra heredad e bienes rayzes que yo he e tengo e poseo e me pertenesçe en el dicho lugar Muñogrande e en sus términos, syn las casas que yo he e tengo e poseo en el dicho lugar Muñogrande que son e quedan para mí, el dicho Torivio Martín.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos ha e aver deve e le pertenesçe e pertenesçer deve a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, por preçio e quantya de çinco mill maravedies desta moneda usual, que fazen dos blancas de las viejas o tres blancas de las nuevas un maravedí, forros de alcavala, que otorgo e conozco que es su justo e derecho preçio e valor desto que dicho es que vos yo vendo. De los quales dichos maravedies me otorgo de vos, la dicha Elvira López, por bien pagado e entregado a toda mi voluntad, por quanto los resçebý de vos e lo pasé a mi parte e poder, realmente e con efecto.

En razón de lo qual renunçio las leyes del derecho: la una en que dize que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala; e la otra ley en que dize que fasta dos años es omne tenudo de provar la paga que faze, salvo sy aquél que la paga resçibe renunçiare estas leyes. E yo asy las renunçio non-bradamente e me parto dellas que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél.

En la qual dicha heredad que yo, el dicho Toribio Martín, vendo a vos, la dicha Elvira López, que yo he e tengo e me pertenesçe en el dicho lugar Muñogrande e en su término otorgo e conozco que ay e vos vendo quarenta e çinco obradas de tierras e más dos arançadas e media de prados. E obligome e pongo con vos, la dicha Elvira López, por firme estipulación e obligación que, sy en la dicha heredad que vos yo ansy vendo non oviere las dichas quarenta e çinco obradas de tierras e dos arançadas e media de prados, de vos lo por fazer e dar e entregar o de vos dar e pagar por lo que fallesçiere los maravedies que en ello montare al respecto de los maravedies que me distes por la dicha heredad, segund dicho es, so pena que vos peche e pague en pena çinquenta maravedies de la moneda usual por cada un día quantos días pasaren que lo asy non fiziere e cumpliere e pagare por nonbre de ynte-

rese. E la dicha pena pagada o no pagada que, todavía, sea tenudo e obligado a lo cumplir e pagar, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy tener e guardar e cumplir e pagar, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E otorgo e conozco yo, el dicho Toribio Martín, que estos dichos cinco mill maravedies por los quales yo vos vendo la dicha heredad, en la manera que dicha es, que es su justo e derecho precio e valor que, oy dia de la fecha desta carta que vos lo yo vendo, vale e que non fallé nin pude fallar quien tanto nin más me diese por ello en compra, como vos, la dicha Elvira López, que me distes e pagastes e yo de vos resçebý los dichos maravedies, segund dicho es.

E, por ende, me obligo e pongo con vos de non dezir nin allegar yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, que en esta venta sobredicha ovo nin yntervino dolo nin engaño alguno nin que vos vendo lo que dicho es por la mitad nin tercia parte menos del justo e derecho precio que oy dia vale. En razón de lo qual renunçio la ley del ordenamiento real de Alcalá e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen e quieren e mandan que las cosas que son vendydas o compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho precio que valen que las tales ventas e contrabtos non valan e que sean por ello anulados e revocados, que yo renunçio las dichas leyes e cada una dellas que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél.

E, por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho e abción e propiedad e posesión e señorío e boz e razón que fasta aquí avía e tenía e me pertenesçia en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello e lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos, la dicha Elvira López, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisyéredes por juro de heredad para syempre jamás para que todo o parte dello lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canviar e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisyéredes e por bien toviéredes, ansý como de cosa vuestra propia, libre e quita.

E por esta carta vos dó poder cumplido para que, syn me requeryr para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades vos, la dicha Elvira López, o otro en vuestro nonbre, entrar e tomar e ocupar e aver e tener e ayades e tengades e entredes e ocupedes la tenencia e posesión real, corporal, çivil e natural, vel casy, de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, e lo tener e poseer e usar e esquilmar vos e los dichos vuestros herederos e quien vos e ellos quisyéredes por juro de heredad para syempre jamás, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesta en la tenencia e posesión de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, bien ansý como sy yo por mi persona, estando vos presente, vos posyese e apoderase en la tenencia e posesión de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello e lo viésemos con los ojos.

E otrosý, por esta carta me obligo e pongo con vos, la dicha Elvira López, por firme e solepne estipulación e obligación de tener e guardar e cumplir e mantener e aver por rato e grato, firme e valedero en todo tiempo, ansý en juyzio como fuera

dél, todo lo que dicho es e cada cosa dello e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, en tiempo que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda. E, si lo fezyere, que me non vala nin me sea oydo nin resçibido, en juyzio nin fuera dél, a mí nin a otro por mí.

E otrosy, me obligo por mí e mis herederos de vos redrar e sanear e fazer sano todo lo que dicho es e cada cosa dello que yo vendo a vos, la dicha Elvira López, e a los dichos vuestros herederos, en todo tiempo del mundo, de cualesquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, en qualquier tiempo o en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda. E de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos yo e los dichos mis herederos el pleito o pleitos, demanda o demandas que sobre la dicha razón vos fueren movido o movidos a vos o a los dichos vuestros herederos, e vos sacar e les sacar, ende, a paz e a salvo e syn dapiño alguno, en tal manera que, todavía e syempre jamás, vos e los dichos vuestros herederos estedes e quededes e estén e queden con todo lo que dicho es e con cada cosa dello en faz e en paz por juro de hercadad para syempre jamás.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello me obligo de fazer e tener e guardar e complir e mantener e aver por firme en todo tiempo, asy en juyzio como fuera de juyzyo, realmente e con efecto, so pena que vos peche e pague en pena los dichos cinqüenta maravedies de la dicha moneda por cada un dia quantos días pasaren que lo asy non fezyere e compliere, segund dicho es e cada cosa dello.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa dello me obligo por mí e por los dichos mis herederos de tener e guardar e complir e mantener e redrar e sanear e aver por firme en todo tiempo, asy en juizio como fuera dél, a vos, la dicha Elvira López, e a los dichos vuestros herederos, bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, del dia que para ello o para alguna cosa o parte dello por vos o por quien vuestro poder oviere para ello fuere requerydo en mi presencia o ante las puertas de las casas de mi contynua morada hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena de los dichos cinqüenta maravedies por cada dia que vos dé e pague por cada un dia quantos días pasaren que lo asy non fezyere e compliere e non oviere por firme todo, segund dicho es, e cada cosa dello. E que yo o otro por mí fuere o veniere contra ello o contra parte dello, en juyzio o fuera de juyzyo, en qualquier tiempo o por qualquier manera o razón que sea o ser pueda. La qual dicha pena, sy en ella cayere e cada dia que en ella cayere, me obligo de vos dar e pagar por pena e postura e por nonbre de ynteresse, convencional, abenida e sosegada que sobre mí e sobre los dichos mis bienes pongo e me obligo de vos dar e pagar, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy tener e guardar e complir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver. E non lo guardando e complyendo, segund dicho es, por esta carta pydo e dó poder complido a todos los alcaldes e juezes e justicias e merinos e alguaziles e entregadores de nuestros señor el rey e de la dicha cibdad de Ávila o de otra qualquier cibdad o villa o lugar, ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido complimiento, que me costringan e apremien por mí e por todos los dichos mis bienes por todos los rygores e remedios del derecho a lo tener e guardar e complir e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa dello, e a pagar las dichas penas, sy en ellas cayere e cada dia que en ellas cayere, a vos, la dicha Elvi-

ra López, o a quien por vos lo oviere de aver e de recabdar con todas las otras costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recreçieren, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien asý e a tan complidamente, como sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos asý lo oviesen oýdo e juzgado e mandado e dado por su juyzyo e sentencia defenitiva contra mí a mi pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos, asý eclesiásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e esebciones e defensyones que contra lo sobre-dicho o contra parte dello sean e puedan allegar para lo anular o revocar o non guardar nin complir que me non vala nin me sea oýdo nin resçebido en juyzyo nin fuera dél, mas que sea tenudo e obligado e complido e apremiado a lo tener e guardar e complir e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello yo o mis herederos a vos, la dicha Elvira López, e a vuestros herederos. E otrosy, renunçio todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e a todas cartas e pre-villejos o alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o perlado o juez qualquier que sea que contra esta carta sean, ganadas e por ganar. E otrosy, renunçio todo error e toda ynorançia e todo uso e razón e exebción e defensyón, ansy de ynfinta como de engaño o symulación, e todo beneficio de restitución *in integrum*. E otrosy, renunçio la ley del derecho que dize que general renunçación non vala.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escrivano e notario público e testigos yuso escriptos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pero Manuel, fijo de Diego Álvarez, e Ferrand López, fijo de García Ferrández, vecinos de Ávila, e Alfonso García, fijo de Domingo García, vezyno de Las Fuentes, collación de Sejeres, aldea de Ávila.

Fecha en Ávila, tres días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e quattro años²⁰.

E yo, Gonçalo Gonçález de Córdova, escrivano público en la dicha çibdat de Ávila a merçed de nuestro señor el rey, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrevir. Lo qual va en cinco fojas de papel de a quarto de pliego con esta en que va mio signo e en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica e fiz aquí este mio signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Gonçalo Gonçález.

1444, octubre, 3. ÁVILA.

Toribio Martín, hijo de Juan Sánchez, vecino de Muñogrande, juró guardar todas las condiciones y estipulaciones de la carta de venta que había hecho de 45'5

²⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto entre renglones o diz: forros de alcavala. E emendado o diz: Domingo. Non le enpezca».

obradas de tierras y 2'5 aranzadas de prados a favor de Elvira López, mujer de Pedro López, trapero, vecina de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 23.

En la çibdad de Ávila, tres días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e quatro años, en presencia de mí, el escrivano e notario público, e testigos yntra escriptos, paresçió presente Toribio Martín, fijo de Juan Sánchez, vezyno de Muñogrande, aldea de la dicha çibdad, e dixo que por quanto él oy día por ante mí, el dicho escrivano, avía fecho e otorgado una carta de venta, en la qual, en efecto, entre otras cosas, se contiene que el dicho Toribio Martín vendió a Elvira López, muger que fue de Pero López, trapero, defunto que Dios aya, vezyna de la dicha çibdad, toda la heredad de pan levar e prados e pastos e exidos e heras e fronteras e aguas corrientes e estantes que él avía e tenía e poseya en el dicho lugar Muñogrande e en sus términos, syn las casas que el dicho Toribio Martín tyene en el dicho lugar que son e quedan para él. Lo qual todo que dicho es le vendió con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos ha e de aver deve, a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, por preçio e quantya de cinco mill maravedies desta moneda usual, forros de alcavala. En la qual dicha heredad que asy le vendió el dicho Toribio Martín dixo que avía quarenta e cinco obradas de tierras e más dos arançadas e media de prados. E se obligó Toribio Martín, que sy non fuese tanto, de ge lo por fazer o de le pagar lo que falleçiese los maravedies que en ello montase al respecto de los maravedies por que le vendió la dicha heredad, so cierta pena. E se obligó el dicho Toribio Martín por sy e por sus herederos de fazer sano todo lo que dicho es e cada cosa dello a la dicha Elvira López e a sus herederos de qualesquier persona o personas que ge lo demandasen o enbargasen o contrallasen todo o parte dello, del día que para ello fuese requerido por la dicha Elvira López o por quien su poder oviere hasta cierto plazo e so cierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en la dicha carta pública de venta que en la dicha razón pasó por mí, el dicho escrivano, a la qual el dicho Toribio Martín dixo que se refería.

E, por ende, e por que la dicha Elvira López fuese cierta e segura que él que terná e guardará e complirá todo lo en la dicha carta de venta contenido e cada cosa dello, el dicho Toribio Martín dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*SIGNO DE CRUZ*), en que puso su mano derecha corporalmente e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptas, que él que terná e guardará e complirá e manterrá e avrá por rato e grato e firme e valedero en todo tiempo, asy en juyzyo como fuera dél, todo en la dicha carta pública de venta contenido e cada cosa dello, llana e realmente e con efecto, syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juyzyo, e que él nin otro por él nin yrá nin verná contra ello nin contra parte dello, en juyzyo nin fuera dél, en tiempo que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda, nin allegará contra ello nin contra parte dello exebción nin defensyón nin otra alguna razón, en juyzyo nin fuera dél, por lo anular o revocar o non guardar nin complir nin pedirá nin demandará él nin otro por él absolución nin relaxación nin dispensación nin conmutación deste dicho juramento nin del perjurio, sy en él yncorreyse, a nuestros señores el papa e rey nin a otros car-

denales nin arçobispos nin obispos nin otros perlados, juezes, vicarios, eclesiásticos nin seglares, que poderio ayan de ge lo dar e otorgar, e en caso que le fuese dado e otorgado a su pedimiento o de otro alguno o de propio motu del conçedente o en otra manera qualquier que non usaría nin se aprovecharía dello nin de parte dello él nin otro por él, en juyzyo nin fuera dél, aunque todo concurra junta o apartadamente. E que, si lo asý feziese e compliese, que Dios le ayudase e valiese. E, sy non, que Él ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, ansý como aquél que se perjura en el su santo nombre en vano. El qual dicho juramento el dicho Toribio Martín fizó, segund dicho es, e respondió a la confesión dél e dixo: sy juro e amén. E, demás, que, si lo ansý non feziese e compliese e non oviese por firme, segund dicho es, e cada cosa e parte dello, e él o otro por él fuese o veniese contra ello o contra parte dello, en juyzyo o fuera dél que fuese por ello perjuro e ynfame e persona de menos valer e que le diesen por ello pena de perjuro. E que dava e dio poder complido por este público ynestrumento (sic) a todas las justicias e juezes seglares que ge lo feziesen tener e guardar e complir e aver por firme, segund dicho es e en la dicha carta de venta que en la dicha razón pasó por mí, el dicho escrivano, se contiene e cada cosa e parte dello, conpeliéndole e apremiándole a ello por todos los rigores e remedios del derecho, fasta que ge lo fiziesen tener e guardar e complir e mantener e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa dello. E que proçediesen e pasasen contra él como contra perjuro.

E desto en como pasó, el dicho Toribio Martín dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que lo diese signado de mi signo a la dicha Elvira López, para guarda de su derecho e rogó a los presentes que fuesen dello testigos.

Los quales son éstos: Pero Manuel, fijo de Diego Álvarez, e Ferrando López, hijo de García Ferrández, vezinos de Avila, e Alfonso García, hijo de Domingo García, vezyno de Las Fuentes, collación de Sejeres, aldea de la dicha çibdad de Ávila.

E yo, el dicho Gonçalo Gonçález de Córdova, escrivano público en la dicha çibdad, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrevir. Lo qual va en dos fojas e media de papel de a quarto de pliego con ésta en que va mi signo e en fin de cada plana va señalado de mi rública e fiz aquí este mio signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Gonçalo Gonçález.

35

1447, mayo, 9. ÁVILA.

Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila, ordenó a los alcaldes de Herites que tomaran 2 ó 3 hombres y con ellos deslindaran la heredad que tenía en dicho concejo Andrés García, vecino de Ávila, a petición de sus hijos herederos.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, en un traslado autorizado por Martín Díaz, escrivano, de fecha 16-5-1447.

C.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. n.º 7, en una copia inserta en un traslado, autorizada por Juan Velázquez Nieto, escrivano, de fecha 8-4-1489.

Yo, el bachiller Diego Ferrández de Valladolid, alcalde en la çibdad de Ávila por Rodrigo Çapata, copero del rey, nuestro señor, e su juez e corregidor en

la dicha çibdad, fago saber a vos, los alcaldes de Herites, aldea de la dicha çibdad, e a cada uno de vos que con esta mi carta fuéredes requeridos, que ante mí parescieron Velasco e Gonçalo e María Velázquez e Ysabel Alfonso, hijos e hijas de Andrés García, vezinos de la dicha çibdad, la dicha Ysabel Alfonso, así como muger que es de Ferrando Álvarez de Herrera, todos vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e me dixerón en cómno los sobredichos Velasco e Gonçalo e María Velázquez e Ysabel Alfonso que han e tyenen cierta heredad de pan levar e prados e pastos e exidos e eras e fronteras e casas e solares de casas e montes e aguas corrientes e estantes en término deste dicho lugar Herites. E que fasta aquí non han seýdo deslindado nin amojonado por sus cotos e lindes. E que ellos nin alguno dellos que non saben de cierta sabiduría los cotos e lindes de la dicha heredad que ellos así han e tyenen en término dese dicho lugar. E que, para lo deslindar e conoscer cada uno dellos lo que así les pertenesce en esa dicha heredad, fuéme pedida esta mi carta de deslindamiento sobre la dicha razón.

Por que vos mando que tomedes dos o tres omnes buenos de los más antiguos dese dicho lugar o de otro lugar de tierra de Ávila, qualquier que sepan de la dicha heredad, e recebid dellos juramento sobre la señal de la cruz e las palabras de los santos evangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, syn arte e syn engaño alguno, farán el dicho deslindamiento por sus cotos e lindes de la dicha heredad de los sobredichos con los otros herederos en el dicho lugar, estando presentes o llamados o requeridos para ello por ante escrivano público, por quanto non puedan allegar ynoranza que lo non sopieron, o seyendo apregonada esta dicha mi carta por las plaças e lugares acostunbrados desta dicha çibdad. E el dicho deslindamiento o deslindamientos que asy fueren fechos e fezyéredes, para que valan e sean firmes para en todo tiempo, donde quier que parescieren, yo ynterpongo mi abtoridad e decreto, en la mejor forma e manera que puedo e devo de derecho. E, si alguna de las partes se toviere por agraviadås del dicho deslindamiento o deslindamientos que así fuere hecho, ponedles plazo que fasta seys días primeros següientes parezcan ante mí a dezir cada uno de su derecho, por que los yo oya e libre lo que fallare por fuero e por derecho.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de seyscientos maravedies para la cámara del rey, e de sesenta maravedies para mi a cada uno.

Fecha en Ávila, nueve días de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e siete años²¹.

Didacus, bachalarius.

E en las espaldas desta carta estava escripto esto que se sigue:

En Ávila, doze días de mayo, año de mill e quattrocientos e quarenta e siete años, estando en la Plaça del Mercado Chico de Ávila e estando y asaz pieça de gente, Miguell Sánchez, pregonero, pregonó altas bozes en la dicha

²¹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto entre renglones o diz: non. Vala».

plaça todo lo contenido en esta carta, de punto a punto, segund que en ella se contienen. Testigos: Ruy Gonçález de Dueñas e Diego Gonçález de Dueñas, vecinos de Ávila. Álvaro Gonçález.

36

1447, mayo, 11. ÁVILA.

Diego Fernández de Valladolid, alcalde de Ávila, ordenó a Pedro Jiménez, vecino de Chaherrero, a Juan Rodríguez, vecino de Herites, y a Gil Gómez, hijo de don Gil, que comparecieran en Herites a deslindar la heredad que allí tenía Andrés García, vecino que fue de Ávila, a petición de sus hijos y herederos.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, en un traslado autorizado por Martín Díaz, escribano, de fecha 16-5-1447.

C.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5º, doc. n.º 7, en una copia autorizada por Juan Velázquez Nieto, escribano, de fecha 8-4-1489.

Yo, el bachiller Diego Ferrández de Valladolid, alcalde en la çibdad de Ávila por Rodrigo Çapata, copero del rey, nuestro señor, e su corregidor en la dicha çibdad, fago saber a vos, Pero Ximénez, vezyno de Echaferro, e Johán Rodríguez, vezino de Herites, aldeas de la dicha çibdad, e Gil Gómez, fijo de don Gil, que fue del dicho lugar, que ante mí paresçieron Velasco e Gonçalo e María Velázquez e Ysabel Alfonso, hijos e hijas de Andrés García, vecinos de la dicha çibdad de Ávila, asý como herederos que diz que son en Herites, aldea de la dicha çibdad, e en su término. E diz que el dicho Andrés García que les dexó la dicha heredad que él avía e tenía en la dicha Herites e en su término, así como a sus hijos legítimos herederos, e que hasta aquí que non ha seýdo deslindada nin amojonada por sus cotos e lindes. E que cada uno dellos que quiere conoscer lo suyo e usar dello. E, por quanto vosotros diz que sabedes por dónde van los dichos cotos e lindes de la dicha heredad, fuéme pedida esta dicha mi carta de enplazamiento para vosotros sobre la dicha razón.

Por la qual vos mando que, del día que con ella fuéredes enplazados en vuestras personas o ante las puertas de las casas do morades o como della sepades en qualquier manera hasta el lunes primero que viene, parezcades en el dicho logar Herites, ante qualquier de los alcaldes del dicho lugar. E sobre juramento que primeramente fagades en forma devida e por ante escrivano público, fagades el dicho deslindamiento de la dicha heredad por sus cotos e lindes, segund e por la vía e forma que lo vosotros sopiéredes. E la dedes deslindada la dicha heredad hasta seys días primeros siguientes, pagando vos vuestro devido e razonable salario.

E non fagades ende ál, so pena de seyscientos maravedies para la cámara del rey e de sesenta maravedies para mí, a cada uno de vos, e del daño e ynteres de las partes.

Fecha en Ávila, honze días de mayo, año de mill e quattrocientos e quarenta e siete años.

Didacus, bacalarius.

1447, mayo, 16. HERITES.

Deslinde de las propiedades que tenía en Herites Andrés García, escribano que había sido de los pueblos de la tierra de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5º, doc. n.º 4.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5º, doc. n.º 7, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, escribano, de fecha 8-4-1489.

En Herites, aldea de la çibdad de Ávila, a diez e seys días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e quarenta e siete años, ante Gómez Ferrández, alcalde en Vita, aldea de la çibdat de Ávila, en presencia de mí, Martín Díaz de Flores, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ende presentes Velasco, fijo de Andrés García, e Ferrando Álvarez de Herrera, por sy e en nonbre de Ysabel Alfonso, su muger, e Iohán Payán, fijo de García Gutiérrez de Canielosa, por sí e en nonbre de sus hermanos, e Alfonso Díaz de Flores, escrivano del dicho señor rey, por sí, e así como herederos de Leonor Gutiérrez, e presentaron e fezyeron leer ante el dicho alcalde por mí, el dicho escrivano, dos cartas firmadas del nonbre de Diego Ferrández de Valladolid, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, el tenor de las quales es éste que se sigue: (A CONTINUACIÓN VIENEN LOS DOCUMENTOS NÚMS. 35 y 36).

Las quales dichas cartas presentadas e leýdas por mí, el dicho Martín Díaz, escrivano, en la manera que dicha es, luego, los sobredichos e cada uno dellos dixerón que ellos por virtud de la dicha carta enplazavan para ante el dicho alcalde a Iohán Rodríguez, fijo de don Yagüe, vezyno de Herites, e Gil Gómez, fijo de don Gil, que fue del dicho lugar, e a Pero Ximénez, vezyno de Echaferro, para que ellos e cada uno dellos deslindasen e determinasen toda la heredad de pan e vino e huertas e prados e montes que Andrés García, escrivano que fue de los pueblos de la dicha çibdad, avía e tenía en la dicha Herites e sus términos, lo qual pertenesçía a los sobredichos e a cada uno dellos. E pues ellos venieran al dicho plazo e estavan presentes ante el dicho alcalde quél recebiese dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho para que ellos e cada uno dellos deslindasen e determinasen e amojonasen toda la heredad e tierras e prados e viñas e huertos que sopiesen e fueron e fincaron del dicho Andrés García. E que non encobrirán dello cosa alguna.

E luego, el dicho alcalde, visto el pedimiento a él fecho por los sobredichos e cada uno dellos, tomó e resçebió juramento en forma devida de derecho del dicho Iohán Rodríguez e Gil Gómez e Pero Ximénez, e cada uno dellos, puestas sus manos derechas sobre la señal de la cruz e las palabras de los santos evangelios que, bien e fielmente, syn arte e engaño alguno, amojonarán e determinarán e apearán toda la dicha heredad. E que de lo que ellos e cada uno dellos sopieren que non encobrirán cosa alguna, e de todo ello dirán la verdad. E que, sy lo así fiziesen, que Dios Padre en todopoderoso les ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, donde más avían de durar. E lo contrario fazyendo, que Él ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las án-

mas, así como a malos e ynfieles christianos que a sabiendas juran el su santo nonbre en vano e prometen de dezir verdad e non la dizen. E los sobredichos e cada uno dellos respondieron al dicho juramento, e a la confusyón dél dixerón: si juramos e amén.

Testigos que fueron presentes: Ferrando, fijo de Pero Gonçález, de Herites, e Ferrando, fijo de Juan Rodríguez, de Vita, e Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín, de la dicha Herites, e otros.

E los sobredichos e cada uno dellos, por virtud de lo que dicho es, deslindaron e amojonaron e apiearon la dicha heredad en la manera que adelante se contiene:

Primeramente, un pedaço de huerto, camino de Vita. De que son linderos: de la una parte, huerto de herederos de Pero Gonçález e huerto de herederos de Juan Gómez; de baxo, el peral de las monjas de Santa Ana de Ávila.

Yten, el dicho Gil Gómez deslindó otro huerto por el dicho Andrés Garçia. Linderos: del camino de Vita; e de la otra parte, huerto de Gil Gonçález.

Otro huerto ende cerca que todos deslindaron. Que ha por linderos: de la una parte, huerta de herederos de Ferrando Gómez e huerto de Gil Gonçález que fue del dicho Andrés Garçia.

Otro huerto de la otra parte del río. Linderos: de la una parte, huerto de Diego Gallegos e huerto de Juan Rodríguez.

Un prado, camino de Vita, en los prados de Las Canales. De que son linderos: de la una parte, prado de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín, e prado de la capellanía de Sanct Iohán.

Al Era Vieja, a par del enzinar, una tierra en que ha dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra que fue de Juan Gutiérrez, el Viejo; e de la otra parte, tierra (ESPACIO EN BLANCO): II obradas.

Otra tierra al Era Vieja, cerca del camino por donde van a Ávila. Linderos: tierra de Gil Gonçález, debaxo el dicho camino por donde va Ávila, en que puede aver seis obradas: VI obradas.

Cerca desta tierra, en linde della, otra tierra que dio Pero Ximénez, en que ha quatro obradas que vienen al dicho camino. Linderos: herederos de Benito Sánchez: IIII obradas.

Un poval de minbres a Horcajo, travieso, de la otra parte de la carrera, de cara arriba, fazia la dehesa.

Otra tierra que dyo Gil Gómez a La Cuesta de Valdegonçalo, en que puede aver dos obradas. Linderos: tierra de herederos de Benito Sánchez e herederos de Ferrando Gómez: II obradas.

Otra tierra al Cerrillo de las Viñas, en que podrá aver quatro obradas. Linderos: de la una parte, tierra de Gil Gonçález e tierra de San Pedro de Ávila: IIII obradas.

Otra tierra camino de Echaferro, donde se juntan los caminos, en que ha dos obradas e media. Linderos: de la una parte, tierra de Sant Pedro e tierra de las monjas e, en medio della, tierra de los herederos de Ferrando Gómez: VIII obradas.

Otra tierra a la dicha reguera, arriba, a mano derecha, en que puede aver dos obradas. De que son linderos: tierra de Diego de Gallegos, de la una parte; e de la otra, tierra de Sanct Pedro de Ávila: II obradas.

Otro pedaço de tierra en cabo de la dicha reguera de Valdegalindo que atraviesa la dicha reguera de amas partes e va una mangada, llega de la carrera que va de

Echaferro a Parral, en que puede aver veinte obradas. De que son linderos: tierras de Pero Martín e Pero Ximénez de Echaferro: XX obradas.

Otra tierra, cima derecha de la dicha reguera, a par del dicho pedaço, en que puede aver tres obradas. Linderos: de la una parte, la reguera; e de la otra parte, tierras de Pero Ximénez e Pero Martín de Echaferro: III obradas.

Ençima de la Reguera Luenga, otro pedaço de tierra, en que puede aver diez e ocho obradas. Linderos: de amas partes, tierras de San Pedro de Ávila e la dicha Reguera: XVIII obradas.

Otra tierra ençima del cerro de Valdeserrana, en que puede aver seys obradas. Linderos: tierra de San Pedro e tierra de herederos de Fernán Gómez: VI obradas.

Otro pedaço de tierra de parte del Salero de Ochandillo, va hasta la Reguera Luenga, en que puede aver quarenta obradas. De que son linderos: de la una parte, tierra de herederos de Ferrán Gómez e tierra de Joan de Loarte, en medio: XL obradas.

Otra tierra al Vallejuelo de Ochandillo, en que ha una obrada. Linderos: de amas partes, herederos de Ferrand Gómez: I obrada.

Otra tierra a la cima del Vallejo de Ochandillo, en que puede aver obrada e medya. De que son linderos: de amas partes, tierras de Ferrán Gómez: I obrada e media.

Otra tierra sobre la Ribera Bermeja, en que ha tres obradas. Linderos: tierra de herederos de Ferrando Gómez e el río e la Ribera: III obradas.

Otra tierra cerca del Vallejo de Ochandillo que va a dar en el río. Linderos: de la una parte, herederos de Ferrando Gómez e tierra de Gil Gonçález, en que podrá aver tres obradas, poco más o menos: III obradas.

Al Valdevilla, una tierra en que ha quattro obradas. Linderos: de la una parte, tierra de herederos de Benito Sánchez e tierra de (*ESPACIO EN BLANCO*): IIII obradas.

En derecho del Valdevilla, en el cerro del río, otra tierra. Linderos: de amas partes, tierra de herederos de Benito Sánchez, en que puede aver tres obradas: III obradas.

Otra tierra ençima de la Ribera Bermeja, entre el río e la carrera, en que ha media obrada. Linderos: tierra de la capellánía de Sant Iohán; e de la otra parte, tierra de las monjas de Santa María: media obrada.

Otra tierra en fondo désta, entre el río e la carrera. Linderos: de la una parte, herederos de Ferrando Gómez e el barranco, en que ha media obrada: media obrada.

Otra tierra que va desde el camino de Valdelalança, en que ha cinco obradas. Linderos: tierra de Pedro de Herites e tierra de herederos de Ferrando Gómez: V obradas.

Ay cerca désta otra tierra, en que ha dos obradas. Linderos: de amas partes, Ferrando Gómez: II obradas.

Otra tierra ençima de Las Viñas, en que ha dos obradas. Linderos: tierra de Gil Gonçález e herederos de Benito Gonçález: II obradas.

Una viña, ende cerca, en que ha media arançada. Linderos: herederos de Ferrando Gómez e tierra de la demanda de Guadalupe: media arançada.

Otra tierra que dizan del Moral, en que ha dos obradas. Linderos (*ESPACIO EN BLANCO*): II obradas.

Otra tierra al Barrero, en que ha media obrada. Linderos: herederos de Ferrando Gómez e el exido: media obrada.

Otra tierra so el Lindazo, en que puede aver media obrada. Linderos: tierra de Pedro Gonçález, de Herites, e tierra de (*ESPACIO EN BLANCO*): media obrada.

Otra tierra a par del Moral, en que ha media quarta. Linderos: de la una parte, herederos de Ferrando Gómez e tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín: media quarta.

Otra tierra, so Las Cuestas, en que ha obrada e media. Linderos: tierra de herederos de Pero Gonçález e herederos de Ferrando Gómez: I obrada e media.

Otra tierra entre amos barrios. Linderos: tierra de Gil Gonçález e herederos de Benito Sánchez, en que ha cinco obradas: V obradas.

A Mataviejas, una tierra en que ha obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de las monjas de Santa Ana e tierra de Gil Gonçález: I obrada e media.

E, debaxo desta tierra, otra tierra, en que ha obrada e media. (Linderos): tierra de la iglesia e tierra de las monjas: I obrada e media.

Otra tierra a Mataviejas, en que ha obrada e media. Linderos: tierra de Gil Gonçález e tierras de Juan Rodríguez: I obrada e media.

Ençima desta, otra tierra, en que ha tres obradas. Linderos: tierra de Pero Gonçález, de Herites, fijo de Sancho Martínez, e tierra de Juan Rodríguez: III obradas.

Otra tierra en Mataviejas, en la cuesta que va a dar a la carrera que va a Ferreiros, en que ha tres obradas. De que son linderos: tierra de herederos de Benito Sastre e herederos de Toribio Sastre: III obradas.

Otra tierra debaxo del camino que va a Fuentenercos, debaxo del barrio de la ylesia, entre el río e la carrera. Linderos: de la una parte, tierra de herederos de Ferrán Gómez e herederos de Benito Sánchez, en que ha obrada e media: I obrada e media.

Otra tierra a Los Llanillos, en que ha tres obradas. Linderos: de la una parte, tierra de herederos de Ferrán Gómez e tierra de Gil Gonçález: III obradas.

Otra tierra que va a dar a la Robreriza, la de la Herradura, en qua ha dos huebas. Linderos: tierra de herederos de Ferrán Gómez e tierra de la iglesia de Herites: II obradas.

Otro pedaço de tierra que viene de Los Quemadales Morañeros, atraviesa el sendero que viene desde el camino de Naharros a Valdevillas, ençima de la Fuente del Apio. Linderos: tierra de Gil Gonçález e herederos de Ferrán Gómez, en que ha doze obradas: XII obradas.

Otro pedaço de tierra, ende luego, en linde del dicho sendero, en que ha quatro obradas. Linderos: a amas partes, herederos de Ferrando Gómez: IIII obradas.

Otro pedaço de tierra ençima de la cuesta de Valdevillas que va del valle fasta el cerro. Linderos: de la una parte, tierra de Juan Rodríguez e herederos de Benito Sánchez, en que ay tres obradas: III obradas.

Otro pedaço de tierra en el onbría de Valdevilla que da en el valle. Linderos: de la una parte, tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín e tierra de herederos de Benito Sánchez, en que ha tres obradas: III obradas.

Otro pedaço de tierra en la cuesta de Valdevillas, enfrente de La Nava, que llega desde el cerro del valle, en que ha seys obradas. Linderos: tierra de Juan Rodríguez e tierra de Gil Gonçález: VI obradas.

Otro pedaço de tierra en derecho del Prado Ancho en la cuesta de Valdevillas, llega desde la carrera Naharros hasta donde llega la herradura al valle, en que ha catorze obradas. Linderos: de la una parte de arriba, tierra de la capellanía de San Juan de Ávila; e de la otra parte de fazia el valle ayuso, tierra de Diego de Gallegos; e en medio dos tierras: una de herederos de Ferrand Gómez, e otra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín, e otras dos majadas entre ella: la una de la capellanía, e la otra de Iohán Rodríguez: $\text{XIII} \frac{1}{2}$ obradas.

Otra tierra cerca de la Robreriza, en que ha quatro obradas. Linderos: tierra de Juan Rodríguez; e de la otra parte, tierra de (*ESPACIO EN BLANCO*): $\text{III} \frac{1}{2}$ obradas.

Otro pedaço de tierra al vallejo de Bustares, cerca de la cárcava, en que ha quatro obradas. Linderos: tierra de Santiago; e de la otra parte por ençima, tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín: $\text{III} \frac{1}{2}$ obradas.

Otro pedaço de tierra a la Fuente del Apio, en que ha dos obradas. Linderos: tierra de herederos de Benito Sánchez e tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín: II obradas.

Otra tierra al Prado Ancho, en la que puede aver media obrada. Linderos: la carrera e el valle e tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín: media obrada.

Otro pedaço de tierra al vallejo de Bustares, en que ha quatro obradas, que llega hasta el cerrillo. Linderos: tierra de la capellanía de Sant Juan e tierra de Martín Yagüe, el Viejo, de Vita: $\text{III} \frac{1}{2}$ obradas.

Otro pedaço de tierra, ende luego, en que ha cinco obradas. Linderos: de la una parte, tierra de la yglesia de Herites, e tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín: V obradas.

Otro pedaço de tierra a Los Vallejos de la Fuente, salida una longuera, cerca del Salobro, en que ha dyez obradas. Linderos: de la una parte, tierra de Gil Gonçález e tierra de herederos de Toribio Martín, el Moço, de Villacomer: X obradas.

Otro pedaço de tierra, de la otra parte ende cerca, en que ha honze obradas. De que son linderos: de la una parte, tierra de Gil Gonçález e tierra de herederos de Benito Sastre: $\text{XI} \frac{1}{2}$ obradas.

Otra tierra en el onbría, al matorral, e atraviesa el vallejo, en que ha quatro obradas. Linderos: tierra de Gil Gonçález e herederos de Andrés Ferrández, de Villacomer: $\text{III} \frac{1}{2}$ obradas.

Otra tierra so el cerrillo del matorral, en el onbría, en que ha quatro obradas. Linderos: tierra de Gil Gonçález e tierra de la capellanía de San Iohán: $\text{III} \frac{1}{2}$ obradas.

Otra tierra que sale de la herradura e va por el matorral por ençima del cerro de la Fuente Salida, en que ha nueve obradas. De que son linderos: de la una parte, tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín, e tierra de herederos de Benito Sánchez: IX obradas.

Otra tierra a la fondonada de Prado Cerrado que atraviesa el Vallejo e llega a Cantar Azerón. Linderos: herederos de Benito Sastre e tierra de herederos de Toribio Ferrández, en que ay quatro obradas: $\text{III} \frac{1}{2}$ obradas.

Otra tierra a Los Naharrillos, a Prado Cerrado, en que ha ocho obradas. Linderos: tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín e el Prado Cerrado: $\text{VIII} \frac{1}{2}$ obradas.

Otro pedaço de tierra que toma de la Herradura e va a asomar a la Fuente Salida, en que ha ocho obradas. Linderos: de la una parte, tierra de la de Martín Yagüe, de Herreró, e tierra de herederos de Benito Sastre: $\text{VIII} \frac{1}{2}$ obradas.

Otro pedaço de tierra que toma desde la herradura e va a dar en el Lindazo de Los Llanillos, en que ha diez e seys obradas. Linderos: tierra de herederos de Ferrando Gómez e tierra de Gil Gonçález: XVI obradas.

Otra tierra en el onbria que sale desde la Herradura e va a par del camino que va a Naharros. Linderos: el dicho camino e tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín, en que ha una obrada: I obrada.

Otra tierra a La Nava, entre La Nava e Valdevillar, en que ha una obrada. Linderos: de la una parte, el valle e el pico de La Nava: I obrada.

Otro pedaço de tierra que toma del pico de Las Eras e va por la cuesta arriba e atravesia La Herradura e llega al Vallejo del Bustar al Prado Ancho, en que ay quarenta e cinco obradas. De que son linderos: la carrera que va a Naharros e tierra de Pero Gonçález, fijo de Sancho Martín; e de otra parte de dentro, tierras del dicho Pero Gonçález e, despues que pasa La Herradura, a mano desquierda, tierra de Santiago de Avila: XLV obradas.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es: los sobredichos.

E yo, el dicho Martín Díaz, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos e anduve a pie todas las dichas tierras con los dichos deslindadores, en la manera que dicha es. E, por ende, fiz aquí este mio signo (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Martín Díaz, escrivano. Son DXLII obradas.

38

1451, agosto, 25. (ÁVILA).

El licenciado Juan del Campo, teniente de corregidor de Ávila, ordenó a los alcaldes y alguaciles de Herites, Villacomer, Herreros, Vita, Bordones y Chaherro que apearan y deslindaran las heredades que tenía en Herites Blasco Suárez, que era la dote de su mujer Beatriz González, hija de Gil González de Ávila.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. n.º 4, en un traslado autorizado por Alfonso Sánchez, escrivano, de fecha 14-9-1451.

C.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. n.º 5, inserta la copia en un traslado del documento original del apeamiento, realizada por Juan Velázquez Nieto, escrivano, de fecha 8-4-1489.

Yo, el lienciado Juan del Campo, lugarteniente de corregidor en la çybdat de Ávyla por Rodrigo Çapata, copero de nuestro señor el rey e su corregidor en la dicha çybdat, fago saber a vos, los alcaldes e alguazyles de los concejos de Herytes e Villacomer e de Ferreros e Vyta e Barzones e Echaferrero, aldeas de la dicha çybdat, e a cada uno de vos que con esta mi carta fuéredes requerydos, que ante mi paresçió Velasco Xuárez, fijo de Sancho Xuárez, vezyno de Ávila, por sý e en nombre de su muger, e me dixo que a él e a la dicha su muger pertenesçe en el dicho lugar Herytes e en sus términos cierta heredad e bienes raýzes asý porque ge lo ovo mandado e dado en cassamiento Gil Gonçález de Ávila, padre de la dicha su muger, como por compra que dello fizó. E que non sabe ciertamente qual e quanto es nin a dónde nin quién son lynderos, aunque le es fecho entender que algunas personas le tyenen entrado e tomado e ocupado lo sussodicho o parte dello syn su sabiduría

e consentimiento para lo appear e deslindar. Sobre lo qual me pidio se lo proveyese, mandándole dar mi mandamiento para lo appear e deslyndar, por que él sepa ciertamente quál e quanto es lo suyo e a dónde e quién son lynderos e qué es lo que ansy tiene entrado e ocupado, para que él lo pueda tener e poseer e arrendar e fazer dello lo que quisiere, como de cosa suya propia.

E yo, a su pedymiento e por que el dicho deslyndamiento se faga en la forma que el derecho manda, mando e dó poder complido al dicho Velasco Xuárez para que él o otro en su nombre pueda notyfcar e requerir con esta mi carta a los otros herederos comarcanos para que, del dia que con ella fueren requerydos fasta tercer dia primero siguyente, vayan o enbien al dicho lugar Herytes a lo ver appear e deslyndar. En otra manera, con los que parescieren e en rebeldia de los que non parescieren, vos mando e dó poder complido a vosotros o a qualquier de vos, segund que lo yo he, para que tomedes uno o dos o tres o más omnes buenos, vezyños de esos dichos concejos e de qualquier dellos, para que, en vyrtud de juramento que primeramente fagan, ellos e cada uno dellos, sobre la señal de la cruz, en forma devida, fagan el dicho apeamiento e deslyndamiento, bien e lealmente, syn arte e syn engaño e colusyón alguna, por ante escrivano público que a ello esté presente. A los quales dichos omnes buenos mando que parezcan ante vosotros o ante qualquier de vos, de un concejo a otro a los plazos e so las penas que les vos o qualquier de vos posyéredes, las quales yo pongo por la presente, a fazer el dicho deslyndamiento e digan e declaren, so vyrtud del dicho juramento, las cassas e solares de cassas e vyñas e huertos e huertas e prados e pastos e hexydos e aguas corrientes e estantes e manantes e otra heredad qualquier que al dicho Velasco Ximénez pertenesce en ese dicho lugar Herytes e en sus términos que asy fue del dicho Gil González o por vyrtud de la dicha compra o en otra manera qualquier, o quién e quáles personas ge lo tyenen entrado e tomado o parte dello, por que asy dicho e declarado él lo pueda ussar e posseer como cosa suya propia. E el tal deslyndamiento o deslyndamientos que asy fueren fechos de lo susodicho, en la manera que dicha es, mando que valan e fagan fe, en juyzyo o fuera dél, do quier que parescieren. Para lo qual todo e para cada cossa dello vos dó mi poder complido, segund que lo yo he, e ynterpongo a ello e a cada cossa dello mi lyçençya e abtoridad e decreto, en la mejor manera e forma que puedo e devo. E otrosy, vos mando que fagades pagar a los tales deslyndadores su afán e trabajo.

E non fagades ende ál, so pena de dos mill maravedies para la cámara del rey, e de dozyentos para mí, a cada uno.

Fecha, veinte e cincos días de agosto, año del señor de mill e quattroçientos e cinquenta e un años. Johannes, liçençiatuſ.

1451, septiembre, 14. HERITES.

Deslinde de las heredades que tenía en Herites Blasco Suárez que le pertenecían de la dote de su mujer Beatriz González por donación de su padre Gil González de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. n.º 4.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. n.º 5, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, escribano, de fecha 8-4-1489.

En Herytes, aldea de la çibdat de Ávila, catorze días del mes de setyembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e çinuenta e un años, ante Estevan Rodríguez del Mirón, alcalde en el dicho lugar, en presencia de mí, Alfonso Sánchez, escrivano de nuestro señor el rey e su secretario en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yusso escriptos, paresçieron y presentes Pero González, fijo de Alfonso García de Mantollo e Vlasco Suárez, fijo de Sancho Suárez, vezynos de la çibdat de Ávila, e mostraron un mandamiento del liçenciado Juan del Campo, lugarteniente de corregidor en la dicha çibdat, escripto en papel, el tenor del qual es éste que se sygue (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 38*).

El qual dicho mandamiento asý leýdo e declarado, luego, el dicho Pero Gonçález, en el dicho nonbre, dixo que requería e requiryó al dicho alcalde que ge le cunplyese en todo e por todo, segund que en él se contiene. E que, sy lo fyzyese, que fazýa byen e aquello que con derecho devía. En otra manera, que cayese e incurryese en todas las penas en el dicho mandamiento contenidas.

E el dicho alcalde dyxo que él que obedescýa e obedesció el dicho mandamiento, asý como de su mayor, e que estava presto a lo complir en todo e por todo, segund que en él se contyene. E que luego que señalava e señaló para fazer el dicho deslyndamiento a Juan Rodríguez, fijo de Yagüe Sánchez, vezino del dicho lugar Herytes, e a Pero Ximénez, fijo de Torivio Ferrández, vezino de Echaferriero, aldeas de la çybdat de Ávila. De los quales, luego, rescybíó juramento en la señal de la cruz, en la qual pussieron sus manos derechas, e a las palabras de los santos evangeliros, segund forma de derecho, que ellos byen e lealmente, syn arte e syn engaño e symulación alguna, farán el dicho deslyndamiento de la dicha heredad que asý fue del dicho Gil Gonçález, la qual dio en cassamiento a Beatryz Gonçález, su fija, muger del dico Vlasco Suárez. E que, sy asý lo fyzyeren, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más avryán de durar. E, sy non, que Él ge lo demandase, mal e caramente, asý como aquéllos que a sabyendas se perjurian en vano. E los sobredichos deslindadores respondieron: sý juramos e amén. E luego los dichos deslyndadores fezyeron este deslindo que se sygue:

Primeramente, a Los Llanillos una tyerra en que ha una huebra. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Benito Rodríguez; e de la otra parte, tyerra de herederos de Ferrando Gómez.

E otra tyerra ençyma del camino que va a Fontyveros, en que ha una huebra. Que ha por linderos: de la una parte, por ençyma, tyerra de herederos de Sancho Martín, vezino que fue de Herytes; e de la otra parte, tyerra de Juan Díaz.

Ay luego, ençyma del dicho camino, otra tyerra, en que ha una huebra. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez; e de la otra parte, tyerra de los herederos de Torivio Ferrández.

Ay luego otra hazya Ochandollo, de aquel cabo del rýo, en que ha tres obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Andrés García; e de la otra parte, tyerra de Juan Rodríguez, vezino de Herytes.

Ay luego entre el dicho camino del río otra tyerra, en que ha media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos del dicho Sancho Martín; e de la otra parte, tyerra de herederos de Benito Rodríguez.

A Los Quemadales otra tyerra, en que ha diez obradas. Linderos: tyerra de herederos de Sancho Martín; e de la otra parte, Valdevillar e la Fuente del Apio.

Otra tierra que ha dos obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de los herederos de Sancho Martín; e de la otra parte, tyerra de Juan Díaz.

Ay luego otra tyerra en la cuesta del dicho valle, cabe los senderos, e va hazia Valdeprados, en que ha tres obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tierra de herederos de Ferrando Gómez.

Ay luego, el valle arriba, cerca de La Nava, otra tyerra, en que ha obrada e media. Que ha por linderos, de la una parte, tyerra de herederos de Sancho Martín; e de la otra parte, tyerra de Juan Díaz.

Ay luego, de la otra parte del dicho valle, en la cuesta de frente de la Ferradura, otra tyerra, en que ha dos obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tyerra de herederos de Andrés García.

En fondón de la Roblyza, cabe el camino que va ha Naharros, otra tyerra, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Juan Vacotejo; e de la otra parte, tyerra de herederos de Benito Rodríguez.

E un pedaço de tyerra que va fazya el calle de la Herradura, en que ha syete obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tyerra de la yglesia de Sant Bartolomé de Herytes.

E luego ay debaxo a la Ferradura otra tyerra, en que ha dos obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tyerra de la yglesia de Santyago de Ávila.

Ay luego ençyma otra tyerra, en que ha media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tyerra de los herederos de Torivio Ferrández.

Luego ay ençima un pedaço de tyerra en que ha treze hobradas e llega a la Ferradura. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tyerra de herederos de Martín García de Vita.

E a Los Vallejos otra tierra, en que ha çynco obradas. Que ha por linderos: por amas partes, tyerras de herederos de Andrés García.

Ay luego, de la otra parte de los dichos Vallejos, otra tyerra en que ha diez obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Andrés García; e de la otra parte, tyerra de los dichos herederos.

Ha Prado Cerrado otra tyerra, en que ha dos obradas e media. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tyerra de herederos de Andrés García.

Luego, ay de la otra parte del dicho prado otra tyerra en que ha çynco obradas, e sale de Cuestizerón e va a Los Naharryllos. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, el dicho prado e tyerra de herederos de Sancho Martín, va ha dar en tyerra de herederos de Benito Sánchez.

Ay luego otra tyerra que sale de Cuestizerón e va a dar al camino que va de Herytes a Ferreros, en que ha çynco obradas. Que ha por linderos: de amas partes, tyerras de herederos de Benito Rodríguez.

Ay luego otra tyerra entre el camino que va de Herytes a Ferreros e llega a Val-medianio, en que ha dos obradas e media. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Antón Sánchez, clérigo de Vita; e de la otra parte, tierra de herederos de Sancho Martín.

Ay luego, debaxo désta, otra tyerra que va del dicho camino al dicho valle, en que ha obrada e media. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Rodríguez, de Herytes; e de la otra parte, tyerra de herederos de la muger que fue de Estevan Martín, de Vita.

Ay luego otra tyerra en lynde del dicho camino, en que ha una hobrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de la muger de Estevan Martín, de Vita; e de la otra parte, el dicho camino.

Ay luego otra tyerra que va del dicho camino a Mataviejas, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tyerra de (*ESPACIO EN BLANCO CON UNA CRUZ*).

Ay luego en Las Solanas otra tyerra, en que ha diez obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de la yglesia de Herytes; e de la otra parte, tyerra de herederos de Martín García, de Vyta, va a dar en el camino que va de Herytes a Vyta.

Ay luego en las dichas Solanas otra tyerra que va ha dar en el dicho camino, en que ha quatro obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de la yglesia de Herytes; e de la otra parte, tyerra de Antón Sánchez, clérigo de Vyta.

Ay luego otra tyerra en el honbrýa de Mataviejas, en que ha dos obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Andrés García; e de la otra parte, tierra de herederos de Benito Rodríguez.

Ay luego otra tyerra en La Solana de Mataviejas e llega al camino que va a Ferreros, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Ferrando Gómez; e de la otra parte, el hexydo del dicho lugar Herytes.

A Los Llanillos, encýma de la tyerra de la yglesia de Herytes, otra tyerra que sube del camino que va de Herytes a Ferreros e asoma al cerro de la Ferradura, en que ha quatro obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tyerra de la capellania.

Ay luego otra tyerra que sale del hexydo del Barro e va por Los Llanillos e llega al valle de la Ferradura, en que ha catorze obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Antón Rodríguez García; e de la otra parte, tyerra de Juan Rodríguez.

Ay luego en los dichos Llanillos otra tyerra, en que ha dos hobradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez; e de la otra parte, tyerra de herederos de Andrés García.

Ay luego en los dichos Llanillos otra tyerra, en que ha dos hobradas e media e liga cerca del hexido de Herytes. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Ferrando Gómez; e de la otra parte, tyerra de herederos de Andrés García.

Otra tyerra al Horcajo que sale del corcho del lyno e va al cerillo de Las Viñas, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Ferrand Gómez; e de la otra parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez.

E luego otra tyerra a Las Viñas de la Fuente e sale del rýo e va al dicho cerillo, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, viña de Juan Rodríguez.

Ay luego una vyña en que ha una quarta. Que ha por linderos: de la una parte, vyña de la capellanía; e de la otra parte, vyña de Juan Díaz.

Ay luego debaxo otra quarta de vyña. Que ha por linderos: de la una parte, vyña de herederos de Sancho Martín; e de la otra parte, vyña de la muger que fue de Pero Gonçález.

Ay luego otra vyña, en que ha media quarta e sale del ryo e descabeça en la vyña del arenal. Que ha por linderos: de la una parte, vyña de la muger que fue de Pero Gonçález; e de la otra parte, vyña de herederos de Torivio Ferrández.

Otra media agudylla de vyña ay luego. Que ha por linderos: de amas partes, vyñas de la muger que fue de Pero Gonçález.

Ay luego otra vyña que sale de una fuguera e llega al camino que va de Herytes a Echaferro, en que ha media quarta. Que ha por linderos: de la una parte, vyña de Juan Rodríguez; e de la otra parte, vyña de herederos de Torivio Ferrández.

E ençima de la vyña del arraval una tyerra en que ha media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, la dicha vyña; e de la otra parte, el Vallejuelo.

Ay luego otra tyerra que sale de las Vyñas e va la cuesta arryba, ha en ella hobrada e media. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Andrés García; e de la otra parte, tyerra de herederos de Torivio Ferrández.

E ençima del cerro de Las Vyñas, otra tyerra que parte del camino que va a Herytes e a Echaferro e va por el dicho cerro, en que ha tres hobradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Torivio Ferrández; e de la otra parte, tyerra de herederos de Martín Rodríguez.

Ay luego otra tyerra del Vallejuelo en lo que sale de Valdeserrana e travyesa el dicho Vallejuelo, en que ha nueve quartas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de la capellanía; e de la otra parte, tyerra de herederos de Torivio Ferrández.

Ay luego ençima del Vallejuelo que sale de Las Viñas de la Fuente otra tyerra en que ha cinco quartas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Andrés García; e de la otra parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez.

Otra tyerra allende de la dehesa del dicho lugar de Herytes e llega al cerro del valle de Carrascalejo, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez; e de la otra parte, tyerra de Miguell Gonçález, vezyno de Naharros del Castyllo.

Otra tyerra ay luego en el Cerro en que ha dos obradas e media, llega al valle fasta la meytad del prado. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez; e de la otra parte, tyerra de herederos de Torivio Ferrández, de Vyta.

Otra tyerra ay luego, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Juan Díaz; e de la otra parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez.

Otra tyerra ay debaxo, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de Pero Martín, de Echaferro, e de Pero Ximénez, del dicho lugar; e de la otra parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez.

Otra tyerra a la Cavzedylla, ençima del camino por do van los de Herytes a la vylla, en que ha tras hobradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de la iglesia de Sant Pedro de Ávila; e de la otra parte, tyerra de Benito Rodríguez, de Vyta.

A Horcajo una tyerra que sale de cabe el corcho luengo e atravyesa la carrera de Aguijuelos, en que ha dos obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Juan Gómez; e de la otra parte, tyerra de herederos de Sancho Martín.

Otra tyerra a las encruyjadas de la carrera Aguijuelos e el camino de Ávila, ençima de la carrera de Aguijuelos, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de la yglesia de Herytes; e de la otra parte, el camino de Ávila.

Luego otra tyerra asomante de Matajeros, debaxo del camino que va a Ávyla, en que ha dos hobradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Ferrand Gómez; e de la otra parte, tyerra de herederos de Juan Gómez.

Luego otra tyerra ençyma del camino que va (a) Ávyla, orylla de la dehesa, en que ha ocho obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Andrés García; e de la otra parte, tyerra de capellanía.

Otra tyerra ençyma del Cerro de los Huertos, e parte de la carrera que va de Los Huertos a la dehesa e pasa fasta una quarta debaxo del camino, en que ha nueve obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de la capellanía; e de la otra parte, tyerra de herederos de Pero Gonçález.

En la cuesta de Los Huertos otra tyerra, en que ha obrada e media. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de la yglesia de Herytes; e de la otra parte, tyerra del Gordo.

Otra tyerra cerca de los prados e llega al ryo por de la otra parte, en que ha media quarta. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Andrés Gonçález; e de la otra parte, el ryo.

Otra tyerra so los Huertos, en que ha media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, el camino que va de Herytes a Vyta; e de la otra parte, el ryo.

Ay luego en la honbría de Mataviejas otra tyerra en que ha media obrada. Que ha por linderos: de la una parte prado de Herytes; e de la otra parte, tyerra de Juan Rodriguez.

E ençyma de Los Huertos en la cuesta, cerca de la carrera de Los Álamos, otra tyerra, en que ha media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra del Gordo; e de la otra parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez.

A Las Saleguyllas otra tyerra, en que ha media hobrada. Que ha por linderos: de la una parte e de la otra, el ryo e el hexydo; e de la otra parte, por debaxo, tyerra de la muger que fue de Pero Gonçález.

Luego ay por debaxo otra tyerra, so el camino, en que ha media huebra. Que ha por linderos: de amas partes, tyerras de la muger que fue de Pero Gonçález.

Ay baxo so el camino e el ryo otra tyerra en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de herederos de Benito Sánchez; e de la otra parte, tyerra de herederos de Ferrand Gómez.

Otra tyerra ençyma del camino, entre amos los barryos, en que ha media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tyerra de la muger que fue de Pero Gonçález; e de la otra parte, el dicho camino.

Un huerto a Los Poyales. Linderos: de la una parte, huerto de las monjas de Santa Ana; e de la otra parte, huerto de la yglesia de Herytes.

Un huerto entre la huerta de Pero Gonçález e el ryo, en que ha tres quartas.

Ay luego a Los Perales otro huerto, en que ha media quarta. Que ha por linderos: de la una parte, el ryo; e de la otra parte, huerto de la muger que fue de Pero Gonçález.

Ay luego de la otra parte del ryo un huerto que ha en él fasta tres quartas e atra-
viesa la carrera con otro hatajuelo. Que ha por linderos: de la una parte, huerto de la
yglesia de Herytes; e de la otra parte, huerto de la muger que fue de Pero Gonçález.

Un prado ençyma de los prados de ryego, en que ha media arançada de prado.
Que ha por linderos: de la una parte, prado de herederos de Benito Sánchez; e de la
otra parte, prado de los herederos de Sancho Martín.

Ay luego debaxo otro prado que dyzen del Sabre, en que ha tres quartas. Que
ha por linderos: de la una parte, prado de Juan Rodríguez; e de la otra parte, prado
de herederos de Ferrand Gómez.

Ay luego otro prado que dyzen del Herýa, en que ha media arançada. Que ha
por linderos: de la una parte, por ençyma de la de Pero Gonçález; e de la otra par-
te, huerto de herederos de Sancho Martín.

Un solar de cassas en el Barrio, aacerca de la yglesia del dicho lugar Herytes.
Que ha por linderos: de la una parte, solar de cassas de herederos de Martín Sán-
chez; e de la otra parte, la calle pública.

Ay luego en el dicho Barrio otro solar de cassas. Que ha por linderos: de la una
parte, el exydo del dicho Barrio; e de la otra parte, tyerra del dicho Vlasco Xuárez.

El qual dicho deslyndamiento ansý fecho e declarado por los dichos deslynda-
dores, luego, los dichos deslyndadores dyxeron que para el juramento que fyzyeron
que ellos nin alguno dellos que non sabýan más heredat en el dicho lugar Herytes
nin en sus términos que al dicho Vlasco Xuárez pertenesçyese aver en nonbre de la
dicha Beatryz Gonçález, su muger, fija del dicho Gil Gonçález. La qual dicha here-
dat la havía dado en cassamiento.

E luego el dicho Pero Gonçález, en el dicho nonbre, pydió a mí, el dicho escri-
vano, que ge lo diese asý sygnado con mi sygno, para en guarda de su derecho del
dicho Vlasco Xuárez e dél en su nonbre e a los pressentes que sean dello testigos.

Que son: Pero Gonçález de Borona, fijo de Lope Gonçález, vezyno de la çy-
bat de Ávila, e Juan Martín, fijo de Martín Domínguez, vezyno de Vyta, e Benito
Díaz, fijo de Alfonso Martín, vezynos de Naharros del Castyllo, e Benito Xuárez,
fijo de Pero Xuárez, vezyno de Ferreros, e Ferrando García, fijo de Juan Rodríguez,
vezyno de Herytes, aldeas de la çybat de Ávila.

E porque yo, el dicho Alfonso Sánchez, escrivano sobredicho, en uno con los
dichos testigos e a pedimiento del dicho Pero Gonçález en el dicho nonbre este
deslyndo escrevý en la manera que dicha es. El qual va escripto en seys planas de
papel con ésta en que va puesto este mío sygno, a tal, en testimonio de (*SIGNO*)
verdat. Alfonso Sánchez, escrivano.

1459, mayo, 9. MUÑOSERRECÍN.

*Posesión que Pedro Manuel Alvarez tomó en nombre de Inés de Zabarcos,
mujer de Gil de Ávila, como tutora de su hija María, de unas casas pajizas y otras
heredades en Muñoserrecín.*

En Muñoserrezín, aldea de la cibdat de Ávila, nueve días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quattrocientos e çinuenta e nueve años, estando en unas casas pagizas con un corral, que son en el dicho lugar, en que mora Juan Rodríguez, fijo de Domingo Gómez, e estando presente el dicho Juan Rodríguez, pareció presente Pero Manuel, fijo de Diego Álvarez, vezino de la dicha çibdat, en nombre e por el poder que dixo que tenia de Ynés de Zavarcos, mujer de Gil de Ávila, defunto que Dios aya, e ansí como tutor de María, fija del dicho Gil de Ávila e della, según que dixo que pasó por Ferrando Gonçález de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdat. E dixo que por quanto ella e el dicho Gil de Ávila en su vida durante el matrimonio avían comprado de Nuño Ren gifo, fijo de Gil Gómez, vezino de la dicha çibdat, el dicho lugar Muñoserrezín con todos sus términos, segund que lo él tenía e avía e poseya, de que pertencia por vertud de la dicha compra la meytad dello a la dicha Ynés de Zavarcos e la otra mitad a la dicha María, su fija.

Por ende que él, por vertud del dicho poder, por vía de posesión e de continuaçón, que entrava e entró corporalmente de pies en las dichas casas e corral, e echó fuera dellas al dicho Juan Rodríguez e a su muger e a otros que dentro estavan, e cerró sobre sí por partes de dentro las puertas de las dichas casas e corral, e dixo que él en los dichos nombres que tomava e tomó e continuava e continuó la posesión dellas, e desde allý de todos los otros algos e bienes muebles e raýzes que los dichos Gil de Ávila e Ynés de Zavarcos, su muger, ovieron comprado durante el matrimonio en el dicho lugar e sus términos, casas, solares de casas, tierras de pan lever e heras e fronteras e prados e pastos e montes e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes, segund que hasta oy lo avían usado e tenido e poseydo los dichos Gil de Ávila e la dicha Ynés de Zavarcos, su muger, e que se apoderava e apoderó en todo ello corporal e realmente. E luego abrió las puertas de las dichas casas e tomó por la mano al dicho Juan Rodríguez e metiólo dentro en ellas e pre-guntóle que si las quería tener e poseer de su mano e en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos e de la dicha María su fija, e ansimismo labrar e usar de la dicha heredat de aquí adelante, e ansimismo le acodyr con los frutos e rentas e esquilmos dello. E el dicho Juan Rodríguez dixo que sí e le plazía dello, e que recibía e recibió de mano del dicho Pero Manuel e en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos e de la dicha su fija las dichas casas e corral e la heredat que hasta aquí avía labrado e labrava. E obligóse por sí e por sus bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, de usar e tener e poseer la dicha casa e heredat en que él ansí avía labrado e labrava, por la dicha Ynés de Zavarcos e su fija, e de le acodir con la posesión e frutos e rentas dello a ella o a quien su poder oviere e a su cierto mandado e non a otra persona de aquí adelante. E esto en córmo pasó, el dicho Pero Manuel en los dichos nombres pidió a mí el dicho escrivano que lo escriviese ansí e lo diese por testimonio signado de mi signo a la dicha Ynés de Zavarcos para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Gómez, fijo de Diego Gómez, e Diego, fijo de Juan Rodríguez, e Juan, fijo de Benito Sánchez, vezinos del dicho lugar Muñoserrecín.

1459, mayo, 11. EL CEREZO, COLLACIÓN DE SAN PEDRO DE LINARES.

Posesión que tomó Pedro Manuel en nombre de Inés de Zavarcos, mujer de Gil de Ávila, como tutora de su hija María, de unas casas, un corral y otros heredamientos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 8.º, doc. núm. 2.

B.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 8.º, doc. núm. 2, en una copia autorizada por Pedro de Coca, de fecha 28-8-1661.

En El Cerezo, collación de Sant Pedro de Linares, aldea de la çibdat de Ávila, huncos días del dicho mes de mayo del dicho año del Señor de mill e quatrocientos e çinquenta e nueve años, estando en una morada de casas pagizas con un corral, que son en el dicho lugar Cereço, e estando presente Álvar Gonçález, vezino del dicho lugar, pareció y presente el dicho Pero Manuel, fijo de Diego Alvarez, en nombre e por virtud del dicho poder que tiene de la dicha Ynés de Zavarcos, en presencia de mí, Ferrand López de Ávila, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, luego, el dicho Pero Manuel entró corporalmente de pies en las dichas casas e corral e dixo que por quanto la dicha Ynés de Zavarcos e el dicho Gil de Ávila su marido en su vida durante el matrimonio avían comprado ciertas here-dades e bienes raýzes en el dicho lugar Cerezo e sus términos, de la qual a la dicha Ynés de Zavarcos perteneçía dello la meytad por ser comprado durante el dicho matrimonio, e la otra meytad perteneçía a la dicha María su fija e fija del dicho Gil.

Por ende que él en los dichos nombres e por virtud del dicho poder, por vía de posesión e de continuaçión, que entrava e entró corporalmente de pies en las dichas casas e corral, e dixo que tomava e tomó e continuava e continuó la posesión dellas, e desde ally de todos los otros algos e bienes muebles e raýzes que los sobredichos Gil de Ávila e Ynés de Zavarcos ovieron comprado durante el matrimonio en el dicho lugar Cerezo e sus términos, casas, solares de casas, tierras de pan levar e prados e pastos e heras e fronteras e montes e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes e güertos e linares, segund que hasta aquí lo avían usado e tenido e poseydo los dichos Gil de Ávila e la dicha Ynés de Zavarcos, su muger, e que se apoderava e apoderó en todo ello corporal e realmente. E luego tomó por la mano al dicho Álvar Gonçález e a su muger e echólos fuera de las dichas casas e corral, e a otros que dentro estavan, e cerró sobre sí por partes de dentro las puertas de las dichas casas e corral, e dixo que por vía de posesión lo fazia e fizo. E luego abrió las puertas de las dichas casas e preguntó al dicho Álvar Gonçález si quería tomar e recebir e tener la posesión de las dichas casas e corral e bienes de mano del dicho Pero Manuel e en nombre de las dichas Ynés de Zavarcos e su fija e por ella. E él dixo que sí. E luego el dicho Pero Manuel tomó por la mano al dicho Álvar Gonçález e metiólo dentro en ella, e el dicho Álvar Gonçález la recibió. El qual se obligó por sí mismo e por todos sus bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, de lo tener e usar, e de non acodir con la posesión e rentas e frutos dello de aquí adelante a otra persona alguna, salvo a la dicha Ynés de Zavarcos o a su cierto mandado. E desto en cónmo pasó, el dicho Pero Manuel en el dicho nonbre pidió a mí, el dicho escrivano, que lo escriviese así e lo diese por testimonio signado a la dicha Ynés de Zavarcos por sí e en nombre de la dicha su fija.

Testigos que a esto fueron presentes: Lázaro, fijo de Pero Gonçález, criado de Alfonso de Zavarcos, vezino de Ávila, e Toribio, fijo de Martín Gómez, criado del dicho Álvar Gonçález.

E después desto, en término del dicho lugar, este dicho día, estando en un prado que está cerca del exido debajo del dicho lugar, e en presencia de mí, el dicho Ferrand López, escrivano, e de los dichos testigos, el dicho Pero Manuel en los dichos nombres entró corporalmente de pies en el dicho prado, e por vía de posesión e continuaçón andubo por él e cavó con un açadón de fierro que en sus manos tenía e hizo dos cotos, e dixo que se apoderava e apoderó en el dicho prado corporal e realmente para la dicha Ynés e la dicha su fija, et desde allí de todos los otros bienes que el dicho Gil de Ávila e la dicha Ynés de Zavarcos avian comprado durante el matrimonio e tenían e poseyán en el dicho lugar e sus términos. E pidiólo por testimonio signado.

Testigos: los dichos Lázaro e Toribio e el dicho Álvar Gonçález.

E después desto, este dicho día, luego el dicho Pero Manuel fue a un linal que está ençima del dicho lugar e a una tierra de pan levar que está en linde díl, que está cerca del arroyo e pasa por el caño del agua que riega el dicho prado. E en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los dichos testigos, el dicho Pero Manuel en los dichos nombres entró corporalmente de pies en el dicho linal e tierra, e andubo por ello, e por vía de posesión hizo ciertos cotos en el dicho linal e tierra con el dicho açadón, e dixo que se apoderava e apoderó en ello, e desde allí de todos los otros dichos bienes que los dichos Gil de Ávila e la dicha Ynés de Çavarcos compraron durante el dicho matrimonio e tenían e poseyán en el dicho lugar e sus términos. E desto en cónmo pasó pidió a mí, el dicho escrivano, que lo diese así signado de mi signo a la dicha Ynés de Çavarcos por sí e en nombre de la dicha su fija.

Testigos: los dichos Lázaro e Toribio e Álvar Gonçález.

42

1459, mayo, 11. EL SOTILLO (CASTELLANOS DE LA DEHESA).

Posesión que tomó Pedro Manuel Alvarez en nombre de Inés de Zabarcos, mujer de Gil de Ávila, como tutora de su hija María, de unos solares, prados y otras heredades.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 8.º, doc. núm. 2.

B.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 8.º, doc. núm. 2, en un traslado autorizado por Pedro de Coca, de fecha 28-8-1661.

E después desto, en El Sotillo, término de Castellanos de la Defesa, aldea de la dicha çibdat, este dicho día, estando en unos solares, e en presencia de mí, el dicho Ferrand López, escrivano, e de los dichos testigos, el dicho Pero Manuel en nombre de la dicha Ynés de Zavarcos e de la dicha su fija, e por virtud del dicho poder, entró en los dichos solares e andubo por ellos. E por vía de posesión se sentó en los caminos del dicho solar en ciertas piedras, e dixo que tomava e tomó e se apoderava e apoderó en la tenencia e posesión, e se apoderó dellos; e desde allí, en todos los otros alzos e bienes raízes que los dichos Gil de Ávila e la dicha Ynés de Çavarcos avian comprado e tenían e poseyán en el dicho lugar Sotillo e sus términos. E

desde allí, luego incontinenti se fue a un prado que está ay cerca en linde del dicho solar, e entró corporalmente de pies e andubo por él e hizo ciertos cotos de ciertos céspedes que dél cortó e arrancó con un açaón de fierro que en sus manos tenía. E dixo que lo fazia e hizo por vía de posesión e continuaçón en nombre de la dicha Ynés de Zavarcos e de la dicha su fija e para ella, e por virtud del dicho poder que della tenia, e que se apoderava e apoderó en él corporal e realmente, e desde allí en todos los otros bienes que los dichos Gil de Ávila e la dicha Ynés de Zavarcos avían e tenían e poseyán en el dicho lugar Sotillo e sus términos. E desto en cómo pasó el dicho Pero Manuel en el dicho hombre pidió a mí, el dicho escrivano, que lo diese ansí signado de mi signo a la dicha Ynés de Zavarcos, para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos Lázaro e Toribio e Álvar Gonçález.

E yo Ferrand López de Ávila, escrivano e notario público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a pedimento del dicho Pero Manuel lo escriví para la dicha Ynés de Zavarcos e para la dicha su fija, e fize aquí este mío signo, a tal, en testimonio de verdad. Ferrand López.

43

1459, mayo, 23. BUBIECA (MUÑOSERRECÍN).

Posesión que tomó Luis Bernal en nombre de Inés de Zabarcos, mujer de Gil de Ávila, como tutora de su hija María, de un solar y unos huertos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 8.º, doc. núm. 2.

B.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 8.º, doc. núm. 2, en un traslado autorizado por Pedro de Coca, de fecha 28-8-1661.

En Bubieca, collación de Muñoserrezín, aldea de la cibdat de Ávila, veinte e tres días del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cincuenta e nueve años, estando en un solar de casas que es en la dicha Bubieca e estando presente Luis Bernal, escrivano del rey nuestro señor, vecino de la dicha cibdat, en nombre e por poder que tiene de Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, defunto que Dios aya, que está e pasó ante Ferrand Gonçález Daça, escrivano público en la dicha cibdat, en presencia de mí, Ferrand López de Ávila, escrivano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente Nuño de Tapia, fijo de Ferrand Gonçález, vecino de la dicha cibdat, por sí e en nombre de Theresa Gonçález, su muger. E dixo que por quanto la dicha Teresa Gonçález, su muger, con su liçençia avía hecho e otorgado cierto troque e cambio con Ynés de Zavarcos sobredicha, e le avía dado e dexado e cedido e traspasado por virtud del dicho troque e cambio toda la heredad e bienes raízes que ella avía e tenía e poseyá e le perteneçía en la dicha Bubieca e en Marlín, aldea de Ávila, e sus términos, ansí casas como solares de casas e tierras de pan lever e heras e fronteras e prados e pastos e montes e exidos e huertos e huertas e linares e aguas corrientes e estantes e manantes, por toda la heredad e bienes raízes que ella avía e tenía e poseyá e le perteneçía en Santa María de Robledo e en Gallegos e sus términos ansí

casas como solares de casas e tierras de pan levar e heras e fronteras e prados e pastos e montes e exidos e güertos e linares e aguas corrientes e estantes e manantes, e por cierta quantia de maravedís, segund que todo avía pasado por ante escrivano público.

Por ende, que él en nonbre de la dicha su muger e por vertud del dicho troque e cambio que tomava e tomó por la mano al dicho Luis Bernal en nonbre e por vertud del dicho poder que tyene de la dicha Ynés de Zavarcos e para ella, e metió dentro en el dicho solar e dixo que en el dicho nonbre que le dava e dio e entregava e entregó en la posesión dél, e desde allý de todos los otros bienes raízes que la dicha su muger avía e tenía e pose' ya e le pertenecía en la dicha Bubieca e Marlín e sus términos, segund que en la dicha carta de troque e cambio se contenía.

E luego el dicho Luys Bernal, por vertud del dicho poder de la dicha Ynés e en su nonbre e para ella, tomó e recibió la dicha posesión de mano del dicho Nuño. E por vía de posesión quitó e asentó ciertas piedras del dicho solar, e dixo que se apoderava y apoderó en la posesión del dicho solar corporal e realmente, e desde allý de todos los otros bienes raízes que la dicha Theresa Gonçález avía e tenía e poseyá e le pertenecía en la dicha Bubieca e Marlín e sus términos, e que se fazía e fizó entero de todo ello; e que requería e requirió e defendía e defendió que ninguno nin algunos de aquí adelante non sean osados de usar de los dichos bienes e heredades nin de alguna cosa dellos sin liçençia e mandado e consentimiento de la dicha Ynés, so las penas establecidas en los derechos.

E desto en cómo pasó, el dicho Luis pidió a mí, el dicho escrivano, que lo escriviese así e lo diese por testimonio signado a la dicha Ynés para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Benito Sánchez e Juan Rodríguez e Juan, fijo de Benito Sánchez, vecinos de la dicha Muñoserrezín.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho Ferrand López, escrivano, e de los testigos de yuso escritos, estando en una güerta que es en la dicha Bubieca, cerca del dicho solar, el dicho Nuño en el dicho nonbre de la dicha su muger tomó por la mano al dicho Luys Bernal en el dicho nonbre, e dixo que confirmado más la dicha posesión que lo metía e metió dentro en la dicha güerta, que es de la dicha heredad e bienes que la dicha su muger avía dado en troque e cambio de la dicha Ynés, e entrególo en la posesión della, e desde allý de todos los otros bienes raízes e heredades que con ella le avía dado. E el dicho Luys en el dicho nonbre la recibió de mano del dicho Nuño, e por bía de posesión entró corporalmente de pies en la dicha güerta e andubo por ella e cortó ciertas ramas de ciertos árboles que en ella estavan, e dixo que tomava e tomó e se apoderava e apoderó en la posesión della, e desde allý de todos los otros bienes raízes que la dicha Theresa Gonçález avía dado en el dicho troque a la dicha Ynés de Zavarcos.

E desde allý luego incontinenti fueron a un prado de riego que está en linde de la dicha güerta, e el dicho Nuño en el dicho nonbre le metió al dicho Luys dentro en él, e dixo que le dava e dio la posesión dél, e desde allý de todos los otros bienes sobredichos. E el dicho Luys Bernal recibió la posesión del dicho prado de mano del dicho Nuño en nonbre de la dicha Ynés e para ella; e por vía de posesión entró corporalmente de pies en él, e andubo por él e fizó ciertos cotos en él con un açadón de fierro que en sus manos tenía, e dixo que tomava e tomó e se apoderava

e apoderó en la posesión dél, e desde allí de todos los otros bienes sobredichos, e que se fazía e hizo entero de todo ello en nombre de la dicha Ynés de Zavarcos e para ella.

E desto en cónmo pasó, el dicho Luys Bernal pidió a mí, el dicho notario, que lo diese ansi signado de mi signo a la dicha Ynés de Zavarcos.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos Benito Sánchez e Juan Rodríguez e Juan, fijo de Benito Sánchez.

1459, mayo, 23. MERLÍN.

Posesión que tomó Luis Bernal en nombre de Inés de Zabarcos, mujer de Gil de Ávila, como tutora de su hija María, de unas casas, una huerta y otras heredades.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 8.º, doc. núm. 2.

B.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 8.º, doc. núm. 2, en un traslado autorizado por Pedro de Coca, de fecha 28-8-1661.

E después desto en Merlín, aldea de la dicha cíudad de Ávila, este dicho día, estando en una morada de casas que son en el dicho lugar, pagizas, de las cuales dixeron que era la meytad dellas de los bienes que la dicha Theresa Gonçález dio en troque e cambio a la dicha Ynés de Zavarcos con la dicha Bubieca e la otra meytad diz que es de Juan Velázquez de Vorona. E estando presente el dicho Luys Bernal e en presencia de mí, el dicho Ferrand López, escrivano e de los testigos de yuso escriptos, pareció el dicho Nuño de Tapia, por sí e en nonbre de la dicha su muger, e dixo que confirmando más el dicho troque e cambio e la posesión dél, que tomava e tomó por la mano al dicho Luys en el dicho nonbre, e que le metía e metió dentro en las dichas casas, e le dava e dio e entregó la posesión dellas en la parte e derecho que le perteneçía dellas a la dicha su muger; e desde allí de todos los otros bienes que la dicha su muger avía dado en troque e cambio a la dicha Ynés de Zavarcos en la dicha Merlín e en sus términos, ansi casa como solares, tierras de pan llevar e heras e fronteras e prados e pastos e montes e exidos e güertos e linares e aguas corrientes e estantes e manantes. E el dicho Luys Bernal entró en las dichas casas, e por vía de posesión cerró sobre sí por partes de dentro las puertas dellas, e dixo que tomava e tomó la posesión dellas e desde allí de todos los otros sobredichos bienes raízes que la dicha Theresa Gonçález avía dado en troque e cambio a la dicha Ynés de Zavarcos e ella tenía e poseyá e le perteneçía en la dicha Marlín e sus términos, según de suso se contenía; e que se apoderava e apoderó en todo ello en nonbre de la dicha Ynés e para ella corporal e realmente.

E luego preguntó al dicho Blasco Sánchez, vezino del dicho lugar, que estaba presente, que diz que tenía arrendado la dicha heredad e bienes, si él ge lo quería tener e la posesión dello de mano de la dicha Ynés. E el dicho Blasco Sánchez dixo que sý. E luego el dicho Luys Bernal en el dicho nonbre tomó por la mano al dicho Blasco Sánchez e metiólo dentro en las dichas casas e dexólo dentro en ellas. E el dicho Blasco Sánchez las recibió de manos del dicho Luys, e obligóse por sý e por sus bienes muebles e raízes, avidos e por aver, de tener las dichas casas e la posesión dellas e de

todos los dichos bienes rayzes en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos, e de no acodyr con ella nin las rentas e frutos e esquilmos della e de todos los dichos bienes a persona alguna salvo a la dicha Ynés de Zavarcos o a su cierto mandado.

E luego el dicho Luys Bernal en el dicho nonbre pidió a mí, el dicho escrivano, que lo escriviese así e lo diese por testimonio signado a la dicha Ynés de Zavarcos para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego Gonçález, clérigo capellán en el dicho lugar, fijo de Juan Gonçález, e Diego Yáñez, fijo de Alfonso Yáñez, vezinos de la dicha cíudad, e Alfonso García, vezino de la dicha Marlín.

E desde allí luego incontinenti fue a un güerto que es en el dicho lugar, que diz que es de la heredad e bienes que a la dicha Ynés fue dado en trueque e cambio, e dixeron que á por linderos: de la una parte, güerto de doña Juana, e de otra parte güerto de la yglesia del dicho lugar. E en presencia de mí, el dicho Ferrand López, escrivano, e de los dichos testigos, luego el dicho Nuño dixo que, afirmando el dicho troque e la dicha posesión, que tomava e tomó por la mano al dicho Luys Bernal e metiólo dentro en el dicho güerto e dixo que le dava e dio e entregava e entregó la posesión dél e de todos los bienes que él e la dicha su muger tenían e poseían en el dicho lugar Merlin e sus términos.

E luego, el dicho Luys Bernal en el dicho nonbre por vía de posesión andubo corporalmente de pies por el dicho güerto e cabó en él con un açadón de fierro que en sus manos tenía, e ansimismo arrancó ciertas piedras de unos cimientos del dicho güerto, e asentólos en otro lugar de donde estavan en el dicho güerto. E dijo que tomava e tomó e se apoderava e apoderó en la posesión del dicho güerto, e desde allí de todos los otros bienes rayzes que el dicho Nuño e la dicha su muger dieron en troque e cambio a la dicha Ynés de Zavarcos en el dicho lugar Merlin e sus términos.

E desde allí, luego incontinenti, fueron a una tierra frontera que es al camino de la yglesia del dicho lugar, que á hasta media obrada, e dixeron que á por linderos: de la una parte, tierra del Blasco Núñez e la dicha carrera. E luego el dicho Nuño por sí e en nonbre de la dicha su muger, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los dichos testigos, tomó por la mano al dicho Luys Bernal, e dixo que, afirmando el dicho troque e cambio e continuando a le dar la posesión de los bienes que él e la dicha su muger le dieron e avían e tenían en el dicho lugar Merlin, que tomava e tomó por la mano al dicho Luys Bernal e metiólo dentro en la dicha tierra, e dixo que le dava e dio la posesión e señorío della, e desde allí de todos los bienes rayzes que él e la dicha su muger avían e tenían en la dicha Merlin e sus términos, en nonbre de la dicha Ynés e para ella, e que le apoderava e apoderó en todo ello.

E luego el dicho Luys Bernal, por virtud del dicho poder, en nonbre de la dicha Ynés, entró corporalmente de pies en la dicha tierra, e andubo por ella, e por vía de posesión cavó en ella e hizo ciertos cotos en ella, e dixo que se apoderava e apoderó en ella corporal e realmente, e desde allí en todos los otros dichos bienes.

E desto en cómico pasó, pidió a mí, el dicho escrivano, que lo diese por testimonio signado a la dicha Ynés de Zavarcos.

Testigos: los dichos.

E yo, Ferrand López de Ávila, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo susodicho, e lo signé para la dicha Ynés de Zavarcos, e fiz aquí este mío signo, a tal, en testimonio de verdad. Ferrand López.

1460, septiembre, 28. VILLALBA DEL ALCOR.

Donación que hizo doña Inés de Guzmán, condesa de Trastamara, a favor de Blasco Suárez vecino de Ávila, y de sus sucesores, de la heredad de Herites, excepto la parte de monte que linde con el término y monte de Castronuevo.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 5.º, doc. núm. 23

Sepan quantos esta carta de donación vieren cómno yo doña Ynés de Guzmán, condesa de Trastamara, non ynduzida nin engañada, mas de mi propia e agradada voluntad, otorgo e conozco que fago gracia e donación buena e pura e perfecta, non revocable, que es dicho entre bivos e sanos, a vos, Velasco Xuárez, vezino de la cibdad de Ávila, para vos e para vuestros herederos e subcesores e para quien de vos lo oviere, para syenpre jamás, de la heredad de Herites, aldea de la dicha cibdad, que yo he e tengo en la dicha Herytes. La qual dicha donación vos fago por muchos, buenos e leales servicios que me vos avedes hecho e me fazedes de cada dýa, e teniendo que me faredes adelante. E dó vos la dicha mi heredad de la dicha Herites con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenencias, asy tierras como casas e solares de casas e heras e fronteras e viñas e prados e pastos e hexidos e términos e aguas estantes e manantes e corrientes, e con todas sus pertenencias e husos e costumbres e servidumbres, segund que me perteneçen e los yo poseo, eçebto que non entre en esta dicha donación qualquier parte de monte que alinda con el término e monte de mi lugar de Castronuevo, que quiero que quede para mí.

E de oy día en adelante desapodero e desenvisto a mí e a mis herederos e subcesores de la posesión vel casy e derecho e señorío cível e natural de la dicha heredad, e apodero e envisto e lo dó todo e dono a vos, el dicho Velasco Xuárez.

E con esta carta e por ella vos dó la posesión de la dicha heredad e de todo lo susodicho a ella perteneciente, bien asy como sy yo en ella por mi mano vos metiese e pusyese. Et vos dó poder complido para que cada que quisiéredes e por bien toviéredes, por vuestra propia abtoridad, syn mi liçençia e mandado nin de otro juez nin persona alguna pública nin privada²², de dýa e de noche, podades entrar la posesión de la dicha heredad e la tenga e posea, e la harrendar e fazer della como de cosa vuestra propya, la más esenta que oy día ave(de)s.

E por quanto la donación que pase de quinientos sueldos de derecho deve ser ynstimada ante juez, yo he por ynstimada esta dicha donación que vos fago. Et sy nesçesario e complidero vos es, yo fago tantas donaciones devidas e partidas, cada una de la quantía de los dichos quinientos sueldos, de la dicha heredad e cosas susodichas, quantas menester oviéredes, para que vos vala en todo tiempo. E obligo a mí e a mis bienes de vos fazer cierto e sana e de paz la dicha heredad, con todas las cosas susodichas a ella pertenecientes, de todas e qualesquier personas que vos lo vengan demandando o enbargando o contrallando, en juicio e fuera dél. E tomaré la boz e otoría por vos, del dýa que viniere a mi noticia fasta veinte días primeros

²² En el documento figura: «provada».

siguientes, e lo seguiré e defenderé de fecho e de derecho a mis propias costas e misyones, en tal forma e manera que la dicha heredad vos quede libre e quita²³ e vos quededes syn daño e syn costa dello, so pena que vos pague el valor de la dicha heredad con el doble, por pena e postura convinçional e por nonbre de ynteres que sobre mi e sobre mis bienes pongo. E la dicha pena pagada o non, que todavía sea tenuda e obligada a vos fazer sana e de paz la dicha heredad e cosas susodichas que vos asy dono e dó, por los dichos cargos que vos tengo. E sy lo asy non fiziere e compliere, por esta carta ruego e pido a qualesquier juezes e justicias, asy eclesiásticos como seglares, de la corte e chancellería del rey, nuestro señor, como de todas las çibdades e villas e lugares de los sus regnos e señoríos, a la jurediçion de los quales e de cada uno dellos me someto, e renuncio a mi propio fuero e jurediçion e domeçillo, con postura que fago de non declinar su jurediçion, que a synple petición de vos, el dicho Velasco Xuárez, o de quien vuestro poder oviere, syn yo ser llamada nin çitada nin oýda nin vençida, aviendo mi absençia por presençia, me costringan e apremien por todos los remedios e rigores del derecho a me fazer tener e guardar e conplyr todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello, e manden fazer entrega e execuçion en mis bienes por la dicha pena, sy en ella cayere, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, a buen prescio o a malo, la orden del derecho e solepnidad e subastación guardada o non guardada; e de los maravedis que valieren, vos entreguen e fagan pago de la dicha pena e costas. E vos fago cierta e sana esta donaçion que vos yo fago, bien asy e a tan complidamente como sy todo lo suso dicho en juizio contendiento contra mí e contra mis bienes fuese pasado por sentençia dysinitiva e por mí consentida e pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí todos los fueros e derechos, previllejos²⁴, preminençias, prerrogativas, e toda hueste e romería e todas ferias e mercados, fructos de pan e vino coger, e de traslado desta carta, la demanda por escripto, dia de consejo, plazo de abogado, e toda exebcion de dolo e todo yngratitun por que esta donaçion perdiésesedes de las que el derecho dispone, e toda restituçion yn yntegrun por la cláusula general e especial, e toda otra razón e defensyón que por my aya, aunque sea justa, legítima e de derecho aprovada. En especial renuncio las leyes que dice la ley del senato consulto Valiano que es favor de las mugeres e de sus bienes, e las leyes en que dizan que el que se obliga de evinçion non es obligado a la fuerça nin a las costas, e la ley en que dice que el que se somete a jurediçion extraña, antes del pleito contestado, non lo puede declinar, e la ley en que dice que ninguno non se entiende que renuncia (a)quel derecho que le pertenesce de que non hera sabidor; ca yo, seyendo cierta e sabidora de todo mi derecho e de todas las razones que por mi podría aver para fazer ninguna esta dicha donaçion por onbres letrados sabidores e mis amigos que me lo han hecho saber e entender, e por el escrivano desta carta, espre-samente la renuncio e quiero que por ningund caso que vos contra mí fagades e prometades, de derecho e de fecho, en mi injuria, contumelia²⁵ nin en mi dapno e menos-

²³ En el documento figura: «quite».

²⁴ En el documento figura: «premisos».

²⁵ En el documento figura: «contumeria».

cabo nin por otro caso yngratitud o mayor o menor (o) ygual déstos, non vos pue-
da ser por mi revocada nin por mis herederos esta dicha donación. E especialmen-
te renuncio la ley que (diz) que general renunçación non vala.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escri-
vano público e testigos de uso escriptos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de donación en Villalva del Alcor, veynte e
ocho días de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill
e quatrocientos e sesenta años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de París e Juan de Casta-
neda, criados de la dicha señora condesa, e Juan Ximénez, su capellán.

Et yo, Martín Rodríguez de Tabladillo, escrivano de cámara de nuestro señor el
rey e su notario público en la su corte y en todos los sus regnos e señoríos, fuy pre-
sente en uno con los dichos testigos quando la dicha señora condesa en mi presencia
e dellos otorgó lo susodicho. E por ende fiz aquí este mio syg(SIGNO)no, en testi-
monio de verdad. Martín Rodríguez.

Abtorizóse en miércoles, tres días del mes de jullio, escrivano Juan de Aréava-
lo. Año de LXXVI.

46

1460, noviembre, 6. ÁVILA.

*El monasterio de San Francisco de Ávila concede carta de poder a favor de
fray Fernando, fraile de dicho monasterio, y de Alfonso Rodríguez de Ocaña, escri-
bano del rey, para que en su nombre tomaran la posesión de todas las heredades
que pertenecían a dicho monasterio en Mediana y en sus términos.*

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 1.º, doc. núm. 7.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómno nos, el doctor fray Juan de Val-
seca, guardián del monasterio de Sant Françisco de la çibdad de Ávila, e yo, el doc-
tor fray Diego, e el bachiller fray Juan de Villatoro, vicario, e fray Pedro de Sant
Gil, frayles profesos del dicho monasterio, estando ayuntados a cabildo a canpana
tañida, segund que lo avemos de uso e de costunbre, otorgamos e conosçemos por
esta carta que damos todo nuestro poder complido, libre e llenero, bastante, segund
que lo nos avemos e segund que mejor e más complidamente lo podemos dar e otor-
gar de derecho, a fray Ferrando, frayle del dicho monasterio, e a Alfonso Rodríguez
de Ocaña, escrivano del rey, vezino de la dicha çibdad, a amos a dos juntamente e
a cada uno dellos por sý yn solidun, para que por nosotros e en nonbre del dicho
monasterio ellos o qualquier dellos puedan tomar e aprehender la thenençia e pose-
sión real, corporal, çivil, natural, de toda la heredad e bienes raýzes que al dicho
monasterio pertenesçen en qualquier manera en Mediana, aldea de la dicha çibdad,
e en sus términos, lo qual tenía de nosotros en nonbre del dicho monasterio yn-
cen-
sando Ferrand Gómez de Urraca Miguel. E para que cerca dello puedan fazer e fagan
todos los abtos e diligencias e todas las otras cosas e cada una dellas que nos mis-
mos podríamos fazer e dezir presentes seyendo, ansý en juicio como fuera dél, e
protestaçiones e enplazamientos e requirimientos e pedyr cerca dello qualquier tes-

timonio o testimonios que cunplan e fueren nesçesarios. E quand complido e bastante poder como nos avemos e thenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan complido lo otorgamos e damos a los dichos fray Ferrando de Ávila e Alfonso Rodríguez de Ocaña e a cada uno dellos yn solidun, con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças e anexidades e conexidades. Ca toda cosa que en la dicha razón fiziéredes e dixéredes, nosotros lo fazemos e dezimos e nos obligamos de lo aver por firme e valedero para agora e en todo tiempo, e non yremos nin vermemos contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea, so obligació de los bienes e propios del dicho monasterio, muebles e raýzes, espirituales e temporales, avidos e por aver, que para ello obligamos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Ferrand García de la Casa e Juan Sánchez, hijo de Diego Sánchez de Valdeprados, criado de la orden, e Alfonso de Ávila, hijo de Álvar Gonçález, vezinos de Ávila.

Fecha en el dicho monasterio, seys días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christode mill e quattrocientos e sesenta e (ESPACIO EN BLANCO) años.

47

1460, noviembre, 7. MEDIANA.

Posesión que tomó fray Fernando, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila, en nombre de dicho monasterio, de las heredades que tenían en Mediana.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 1.º, doc. núm. 7.

E después desto, en el dicho lugar de Mediana, syete días del dicho mes de noviembre del dicho año, estando en unas casas tejadas syn puertas que son de la heredad que el dicho monasterio tiene en el dicho lugar, e en presencia de mí, el notario público, e testigos ynfra escriptos, paresció aý presente el dicho fray Ferrando, en nonbre de los dichos guardián e frayles del dicho monasterio, e por virtud del dicho poder que dellos tyene que de suso va encorporado, entró dentro en las dichas casas, e dixo que tomava e tomó la tenencia e posesión real, corporal, de las dichas casas en nonbre del dicho monasterio e para él. E en señal de posesión andóse paseando por ellas e entró e salió dellas e en ellas. E ansí dixo que tomava e tomó la dicha posesión, e que se avía e ovo por entregado en ella en el dicho nonbre; e que defendía e defendió que ninguno nin algunos non sean osados de le entrar nin tomar la dicha posesión nin le privar della, so pena que caya e yncurra en aquellas penas (de los) que entran e toman lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño. E pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese ansí por testimonio signado con mi signo.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Rodríguez de Ocaña, vezino de Ávila, e Juan Sánchez Palomo, vezino del dicho lugar, e fray Alfonso, del dicho monasterio.

E después desto, en este dicho día, estando en un linar que es cerca del dicho lugar, que ha por linderos: de la una parte, prado del concejo del dicho lugar, e de la otra parte linar de Diego de Olmedo, e en presencia de mí, el dicho notario, e de

los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho fray Ferrando en nonbre de los dichos guardián e frayles del dicho monesterio, e por vertud del poder que dellos tyene que de suso va encorporado dixo que tomava e tomó posesión del dicho linar. E en señal de posesión andóvose paseando por el dicho linar, e cavó en él con un palo que en sus manos tenía. E ansý dixo que tomava e tomó la dicha posesión. E desde allí dixo que tomava e tomó poesión en toda la otra heredad e bienes rayzes que al dicho monesterio de Sant Françisco de Ávila pertenesçia e avía e tenía en el dicho lugar Mediana e en sus términos. E que defendía e defendió, segund defendido tenía, que ninguno nin algunos non sean osados de entrar nin tomar a los dichos sus partes la dicha posesión nin les perturbar en ella, so pena que caya e yncurra en aquellas penas en que cahen e yncurren aquellos que entran e toman lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño.

E desto en cómico pasó, el dicho fray Ferrando en el dicho nonbre pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese ansi signado con mi signo.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos Alfonso Rodriguez de Ocaña e Juan Sánchez Palomo e fray Alfonso²⁶.

Yo, Álvar Gonçález de Dueñas, notario público en la iglesia, çibdad e obispado de Ávila por la abtoridad obispal, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fiz escrivir e fiz aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio. Álvar Gonçález, notario.

48

1462, marzo, 29. MONASTERIO DE SAN FRANCISCO DE ÁVILA.

Carta de censo a favor del convento de San Francisco de Ávila, otorgada por Sancho González, hijo de Sancho González del Acitara, vecino de Ávila, de 28 fanechas de pan terciado (trigo, centeno y cebada) y 3 gallinas, cada año, sobre la mitad de la heredad que el convento tenía en Mediana de Voltoya.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. n.º 4.

Sepan quantos esta carta de ençense vieron cómico yo, Sancho Gonçález, fijo de Sancho Gonçález del Acitara, vezyno de la çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que tomo e resçibo a ençense e por nonbre de ençense de vos, el doctor fray Toribio de Villatoro, guardián del monesterio de Sant Françisco de los arravales de la dicha çibdad, e de vos, el doctor fray Juan Navarro e fray Pedro de Santángel e fray Françisco de Segovia e fray Juan del Mirón e fray Juan de Sant Veçeynte e fray Gonçalo de Santángel, frayles del dicho monesterio, estando juntos a vuestro cabildo, a canpana tañida, a las puertas de la Capilla de Sant Luys, que es dentro en el dicho monesterio, segund que lo avedes de uso e de costumbre, la mey-tad de toda la heredad e bienes rayzes con una morada de casas tejadas de mesón que vosotros avedes e tendes e poseedes en Mediana, aldea de la dicha çibdad de

²⁶ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raydo o diz: linar. Vala».

Ávila, e en sus términos, segund vosotros lo ovistes de Juana Vlázquez, la de Rehoyo.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello tomo e resçibo de vos en el dicho ençense para mí e para mis herederos e para los otros que de mí e dellos desçendieren, los que con derecho lo devieren e podieren aver e heredar, a toda mi aventura, e con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho como de derecho, por razón que me obligo por mí e por los dichos mis herederos e por aquél o aquéllos e en cualquier manera ovieren e tovieron e poseyeron lo susodicho de dar e pagar, por la dicha meytad de toda la dicha heredad e bienes raízes con la dicha morada de casas de mesón, a vos, los dichos señores guardián e frayles e convento del dicho monasterio, e a vuestros subçesores o al que por vos o por ellos lo oviere de aver e de recabdar en ençense e por nonbre de ençense, en cada un año, para siempre jamás veinte e ocho fanegas de pan terciado, trigo, centeno e cevada, todo bueno e nuevo e limpio e seco e medido, por la medida dicha de Ávila, e tres gallinas puesto todo de cada un año en el dicho monasterio, pagado en cada un año para siempre jamás por el dia de Sant Çebrián de setiembre de cada un año, en tal manera que sea e ha de ser la primera paga deste ençense por el dia de Sant Çebrián del mes de setiembre del año veniente del señor de mill e quattrocientos e sesenta e tres años, e a este dicho plazo e en la manera que dicha es me obligo por mí e por los dichos mis herederos e por aquél o aquéllos que en cualquier manera oviere e toviere la dicha meytad de la dicha heredad e casas, de suso declarado, de vos dar e pagar e a los dichos vuestros subçesores o al que por vos e por ellos lo oviere de aver e de recabdar e por nonbre de ençense, por la dicha meytad de la dicha heredad e casas de mesón en cada un año para siempre jamás, puesto todo dentro en el dicho monasterio en cada un año para siempre jamás, so pena del doble por nonbre de interese. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavia, sea thenudo e obligado e los dichos mis herederos e aquél o aquéllos que tovieron e poseyeron lo que dicho es de dar a vos, los dichos señores guardián e frayles e convento del dicho monasterio e a vuestros subçesores o al que por vos e por ellos ovieren de aver e de recabdar, segund dicho es, las dichas veinte e ocho fanegas de pan terciado e tres gallinas del dicho ençense de cada un año puesto dentro en el dicho monasterio.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansý tener e cumplir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a ello e para ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raízes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder cumplido a qualesquier juezes e justicias, eclesiásticos e seglares, ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido cumplimiento, que por todo los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a mí e a los dichos mis herederos a lo thener e guardar e cumplir e pagar todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello yo, el dicho Sancho Gonçález, tomo e resçibo en el dicho ençense e por nonbre de ençense de vos, los dichos señores guardián e frayles e convento del dicho monasterio, estando ayuntados a vuestro cabildo, segund dicho es, con las condiciones e vía e orden e forma e manera con que lo señores deán e cabildo de la iglesia de Sant Salvador de Ávila ynçen san sus casas e heredades e posesiones.

E otrosy, con condición que, sy se oviere a vender lo que dicho es, que ayades seseno dinero de lo que valiere aunque lo ayades vosotros, tanto por tanto. E oblígome de lo thener e guardar e complir e pagar todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello e con las dichas condiciones a vos, los dichos guardián e frayles e convento del dicho monesterio, e a vuestros subcesores, segund dicho es.

E, por ende, dó poder e pido a loa dichos juezes e justicias para que a la vuestra synple petición e por vuestra propia abtoridad, syn me requerir para ello e syn liçençia de juez, me podades e puedan a mí e a los dichos mis herederos prender los cuerpos e entrar e tomar todos los dichos mis bienes e suyos, do quier que los fallare, en feria o en mercado o en lugar sagrado e coteado e previlejado, syn pena alguna, e los vendades e vendan e fagades vender e rematar en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi dapño, syn atender nin esperar plazo de tres días nin de nueve días nin de treynta días nin otros plazos algunos de fuero nin de derecho nin de uso nin de costunbre. E de los maravedíes que valieren, que vos entreguedes e entreguen e vos fagan pago a tan bien de las dichas penas en que oviere caydo e yncurrido como del dicho ençense e debdo principal e de las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recresçieren, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E razón que diga e defensión que ponga yo o otro por mí contra esto que dicho es o contra parte dello en juyzio o fuera dél me non vala, mas pagar e complir todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello yo e los dichos mis herederos a vos, los dichos señores guardián e frayles e convento del dicho monesterio e a vuestros subcesores o al que por vos e por ellos lo oviere de aver e de recabdar.

E nos, los dichos guardián e frayles e convento del dicho monesterio que presentes estamos, estando ayuntados a nuestro cabildo a canpana tañida, segund que lo avemos de uso e de costunbre, segund dicho es, ansy lo otorgamos e resçebimos todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E, por ende, por nos e por los dichos nuestros subcesores otorgamos e conosçemos que damos a ençense e por nonbre de inçense a vos, el dicho Sancho Gonçález, que presente estades, la dicha meytad de toda la dicha heredad e bienes raýzes con la dicha morada de casas tejadas de mesón que nosotros tenemos e posehemos en el dicho lugar Mediana e en sus términos, segund que lo nosotros ovimos de la dicha Juana Velázquez, de Rehoyo, segund e en la manera que dicha es e con las dichas condiciones e en la manera e vía e orden e forma con que los dichos señores e deán e cabildo de la dicha yglesia de Sant Salvador de Ávila ynçensan sus heredades e casas e posesiones e, ansymismo, con condición que, sy se oviere de vender, que ayamos el seseno dinero de lo que valiere, aunque lo ayamos nosotros, tanto por tanto. La qual dicha meytad de la dicha heredad e casas, de suso declaradas, vos damos e otrogamos el dicho ençense, segund dicho es, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e con todas las mejorías que en ello están fechas e fizíeredes de aquí adelante para siempre jamás, por las dichas veinte e ocho fanegas de pan terciado e tres gallinas, pagado de cada un año para siempre jamás al dicho plazo e día de Sant Çebrián de setiembre, puesto de cada un año dentro en el dicho monesterio, e so la dicha pena del doble, e en la manera e vía e forma que de suso se contiene.

E obligámosnos e ponemos con vos, el dicho Sancho Gonçález, de vos fazer sano a vos e a los dichos vuestros herederos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, de qualesquier persona o personas que vos lo

demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, e de vos lo nin tomar nin quitar por más nin por menos nin por el tanto que otro alguno dé por ello a nos nin a los dichos nuestros subçesores en venta nin en renta nin en otra manera alguna, so pena que vos pechemos e paguemos en pena veynte maravedies de la moneda usual por cada un dia de quantos dias pasaren que lo ansý non fizieremos e cumpliéremos e lo non fizieren e cumplieren los dichos nuestros subçesores, segund dicho es, e cada cosa e parte dello e nos o ellos o otros por nos o por ellos fuéremos o vinyéremos o fueren o venieren contra esto que dicho es o contra parte dello, en juyzio o fuera dél. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavía, nos e los dichos nuestros subçesores seamos e sean thenudos e obligados a lo tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme todo, segund que dicho es, e cada cosa e parte dello.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansý tener e guardar e complir e pagar e aver por rato, grato, firme, estable e valedero, para agora e todo tiempo del mundo, obligamos a ello e para ello a los bienes e propios del dicho monesterio, muebles e raýzes, espirituales e temporales, avidos e por aver.

E damos poder e pedimos por esta carta a todos e cualesquier juezes e justicias, ansý eclesiásticos como seglares, ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido cumplimiento, que nos costringan e apremien a nos e a los dichos nuestros subçesores a lo thener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello a vos, el dicho Sancho Gonçález, e a los dichos vuestros subçesores o al que por vos e por ellos lo ovriere de aver e de recabar. E razón que digamos o defensión que pongamos nos o otros por nos o los dichos nuestros subçesores o otro por ellos, contra esto que dicho es o contra parte dello, que nos non vala nin les vala, en juyzio nin fuera dél, mas que, todavía, nos costringan e apremien a nos e a los dichos nuestros subçesores a lo thener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello a vos, el dicho Sancho Gonçález, e a los dichos vuestros herederos e al que por vos e por ellos lo ovriere de aver. E sobre todo esto que dicho es, renuncia mos la ley del derecho en que diz que general renunçia non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, nos, armas las dichas partes, otorgamos desto que dicho es dos cartas de ençense en un thenor, tal la una como la otra, ante Ferrando Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestro señor el rey, al qual rogarnos e pedimos que las faga o mande fazer e dé a cada una de nos, las dichas partes, la suya, signada con su signo, a costa de mí, el dicho Sancho Gonçález.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan de Barvero, fijo de Juan de Madrid, e Sancho Ferrador, fijo de Francisco Díaz de Nestar, e Juan de Valdeprados, vezynos de la dicha çibdad de Ávila.

Fecha e otorgada esta carta, dentro en el dicho monesterio, lunes, veynte e nueve días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Ihsu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e dos años²⁷.

²⁷ A continuación, figura en el documento la nota siguientes: «Va enmendado en dos lugares, o diz: seseno. Non lo enpezca».

E porque yo, Ferrando Álvarez, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, esta carta fiz escrevir para el dicho monesterio, que va escripta en cinco planas de quarto de pliego de papel deste quaderno, de amas partes, con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va esta señal e fize aquí este mio signo, a tal (SIGNO), en testimonio de verdad. Ferrando Álvarez.

49

1462, marzo, 29. ÁVILA.

Sancho González, hijo de Sancho González del Acitara, vecino de Ávila, juró ante Ferrando Álvarez de Ávila, escribano de Ávila, que pagaría al monasterio de San Francisco de Ávila 28 fanegas de pan y 3 gallinas, al año, por el censo de la heredad que el monasterio tenía en Mediana de Voltoya.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. núm. 24.

En la çibdad de Ávila, lunes, veinte e nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientas e sesenta e dos años, en presencia de mí, Ferrando Álvarez de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente Sancho Gonçález, fijo de Sancho Gonçález del Aci-tara, vezino de la dicha çibdad, e dixo que por quanto él oy dicho dia tomó e resci-bió a ençense e por nonbre de ençense de los señores guardián e frayles e con-vento del monesterio de Sant Franciso, de los arravales desta dicha çibdad, estando ayuntados a su cabildo a canpana tañida, segund que lo avian de uso e de costunbre, la meytad de toda la heredad e bienes raýzes con una morada de casas tejadas de mesón que ellos tenían e poseyán en Mediana, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, segund que lo ellos ovieron de Juana Velázquez, la de Rehoyo. Lo qual tomó a ençense e por nonbre de ençense para él e para sus here-deros para siempre jamás, desde oy dia en adelante, e se obligó de les dar en ençense por ello en cada un año para siempre jamás veinte e ocho fanegas de pan terciado, trigo e centeno e cevada, e tres gallinas, puesto de cada un año dentro en el dicho monesterio por el dia de Sant Çebrián de setiembre de cada año, en tal manera que començase la primera paga deste dicho ençense por el dia de Sant Çebrián de setiembre del año que verná del señor de mill e quattrocientos e sesen-ta e tres años, e dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, a este pla-zo, so pena del doble, con las condiciones e segund e en la manera que los dichos señores deán e cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Ávila yncensan sus casas e heredades e posesiones e con condición que, sy oviese de vender, que, de lo que valiese, oviésemos el seseno dinero, aunque lo ellos oviesen, tanto por tanto. Para lo qual cumplir e pagar obligó a sy mismo e a todos sus bienes muebles e raýzes, avidos e por aver. E los dichos guardián e frayles e conuento del dicho monesterie-rio, estando ayuntados a su cabildo, segund dicho es, ansy lo otorgaron e conosieron que dieron a ençense e por nonbre de ençense al dicho Sancho Gonçález la otra meytad de la dicha heredad e casas que el dicho monesterio tenía

e poseyá en el dicho lugar e en sus términos por el prescio e quantía e con las condiciones susodichas, para él e para sus herederos e para aquél o aquéllos que dél lo ovieren de aver, e se obligaron de ge lo non tomar nin quitar por más nin por menos e de ge lo fazer sano so cierta pena, segund que esto e otras cosas más complidamente se contiene en las dichas cartas de encense que sobre la dicha razón amas, las dichas partes, fizieron e otorgaron que están e pasaron por ante mí, el dicho escrivano, a las quales e a todo lo en ellas contenido el dicho Sancho Gonçález dixo que se refería e refirió e avía e ovo aquí por ynsertas e encorporadas.

E agora porque los dichos señores guardián e frayles e convento del dicho monasterio fuesen más ciertos e seguros que él terná e guardará e complirá e pagará llana e realmente lo contenido en las dichas cartas de encense e que él nin otro por él non yrá nin verná contra ello nin contra parte dello por lo anular o revocar o non guardar nin complir, el dicho Sancho Gonçález dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*SIGNO DE CRUZ*) en que puso su mano derecha, corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, do quier que sean escriptos, e segund forma de derecho, que él terná e guardará e complirá e pagará e avrá por firme e por estable e valedero todo lo que en las dichas cartas de encense contenido e cada cosa e parte dello e que les dará e pagará de cada un año para siempre jamás las dichas veinte e ocho fanegas de pan terciado e tres gallinas, puesto de cada un año en el dicho monasterio, llana e realmente e con efecto. E que sobre la paga e cumplimiento dello que les non traherá a pleito nin a rebuelta nin a contienda de juyzio. E que, sy lo ansý fiziese e compliese, que Dios le ayudase, e sy non, que Él ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo, e en el otro al ánima, do más avía de durar, ansý como aquél que a sabiendas se perjura en el nonbre de Dios en vano. E el dicho Sancho Gonçález hizo el dicho juramento, segund dicho es, e respondió a la confesión dél e dixo: sý juro e amén. E pidió a qualesquier juezes, asý eclesiásticos como seglares, ante quien este público ynsstrumento paresciese e fuese dél pedido cumplimiento, que por todos los remedios e rigores del derecho le costringan e apremien a lo ansý thener e guardar e complir e pagar e aver por firme, segund dicho es. E sy lo ansý non compliese, que fuese por ello perjurio e infame e feementido e persona de menos valer e le diesen por ello pena de perjuro.

E desto en como pasó, el dicho Sancho Gonçález pidió a mí, el dicho escrivano, que lo escreviese asý e lo diese signado con mi signo a los dichos guardián e frayles e convento del dicho monasterio.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan Barvero, fijo de Juan de Madrid, e Sancho Ferrador, fijo de Francisco Díaz de Nestar, e Juan de Valdeprados, vezinos de la dicha ciudad de Ávila.

E porque yo, Ferrando Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, esta carta fiz escrevir para el dicho monasterio, que va escripto en dos fojas de a quarto de pliego de papel deste quarto, de amas partes, e más ésta en que va puesta mi señal e fiz aquí este mío signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Ferrando Álvarez.

1462, marzo, 29. ÁVILA.

Sancho González, hijo de Sancho González del Acitara, vecino de Ávila, dio como su fiador para el censo que había hecho con el convento de San Francisco de Ávila, sobre la mitad de la heredad que el monasterio tenía en Mediana de Voltoya, a su suegro Juan Velázquez, vecino de Bernuy Salinero.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. núm. 24.

Sepan quantos esta carta vieren cómomo yo, Sancho Gonçález, fijo de Sancho Gonçález del Açitara, vezyno de la çibdad de Ávila, digo que por quanto yo tomé a ençense a por nonbre de ençense de vos, el doctor fray Toribio de Villatoro, guardián del monesterio de Sant Françisco de los arravales de la dicha çibdad, e de los otros frayles e convento del dicho monesterio que estávades juntos a vuestro cabildo a canpana tañida, segund que lo avedes de uso e de costumbre, la meytad de toda la heredad e bienes raýzes con una morada de casas tejadas de mesón que vosotros tenedes e posehedes en Mediana, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, segund que lo vosotros ovistes de Juana Velázquez, la de Rehoyo, e me obligué por mí e por mis herederos de vos dar e pagar en ençense por ello, en cada un año para siempre jamás, veinte e ocho fanegas de pan terciado e tres gallinas, pagado de cada un año a cierto plazo, puesto dentro en el dicho monesterio cada un año, so pena del doble, segund que éste e otras cosas más complidamente se contiene en las cartas de ençense que sobre ello amas las dichas partes fezymos e otorgamos que están e pasaron por ante Ferrando Álvarez, escrivano público de Ávila.

Por ende, otorgo e conozco por esta carta que me obligo e pongo con vos, los dichos señores guardián e frayles e convento del dicho monesterio que presente estades juntos a vuestro cabildo, segund dicho es, de vos dar por mi fiador a Juan Velázquez, mi suegro, vezyno de la dicha çibdad, morador en Bernuy Salinero, aldea de la dicha çibdad, en el dicho ençense, para que se obligue conmigo de mancomún de complir e pagar lo contenido en el dicho ençense, desde oy dia de la fecha desta carta hasta veinte días primeros seguentes. E sy hasta el dicho plazo non lo toviere e se obligare por mi fiador en el dicho ençense, segund dicho es, que el dicho ençense sea en sý ninguno.

E por que esto sea firme, otorgué esta carta ante el dicho Ferrando Álvarez, escrivano, al qual ruego e pido que la faga o mande fazer e la signe con su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan Barvero, fijo de Juan de Madrid, e Sancho Ferrador, fijo de Françisco Díaz de Nestar, e Juan de Valdeprados, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, lunes, veinte e nueve días de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e dos años.

E porque yo, el dicho Ferrando Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos esta carta fiz escrevir e fiz este mío signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Ferrando Álvarez.

1462, abril, 6. ÁVILA.

Juan Velázquez, hijo de Sancho González, vecino de Bernuy Salinero, ofreció y dio fianzas a su yerno Sancho González, hijo de Sancho González del Acitara, de que pagaria, si éste no lo hacia, el censo de 28 fanegas de pan y 3 gallinas al año al monasterio de San Francisco de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475. cajón 3.º, doc. núm. 24.

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Juan Vlázquez, fijo de Sancho Gonçález, vezyno de la çibdad de Ávila, morador en Bernuy Salinero, aldea de la dicha çibdad de Ávila, digo que por quanto Sancho Gonçález, fijo de Sancho Gonçález del Açitara, vezyno de la dicha çibdad, tomó a ençense e por nonbre de ençense de los señores guardián e frayles e convento del monasterio de Sant Françisco de los arravales de la dicha çibdad, estando juntos a su cabildo a campana tañida, segund que lo han de uso e de costunbre, una morada de casas de mesón que ellos tyenen en Mediana, aldea de la dicha çibdad, con la meytad de la heredad que ellos tyenen e posehen en el dicho lugar Mediana e en sus térmilos por quantía de veinte e ocho fanegas de pan terciado, trigo e centeno e çevada, e tres gallinas que se obligó de los dar e pagar en ençense en cada una año para siempre jamás, puesto de cada año en el dicho monasterio, que comienza la primera paga por el día de Sant Çebrián del mes de setiembre del año que verná del señor de mill e quattrocientos e sesenta e tres años, segund que más largamente se contiene en el ençense por amas las dichas partes otorgado que está e pasó por ante Ferrando Alvarez, escrivano público de Ávila. E el dicho Sancho Gonçález se obligó e puso con vos, los dichos guardián e frayles del dicho monasterio, de traher e dar a mí, el dicho Juan Velázquez, por su fiador en el dicho ençense a cierto plazo e so cierta pena, segund que más largamente pasó por ante el dicho Ferrando Alvarez, escrivano.

Por ende, yo, el dicho Juan Velázquez, queriendo complir e cunpliendo lo que el dicho Sancho Gonçález ansy se obligó, otorgo e conozco por esta carta que por que los dichos guardián e frayles del dicho monasterio sean más ciertos e seguros de la paga del dicho pan e gallinas del dicho ençense de cada un año para siempre jamás que yo só e salgo por fiador e prinçipal pagador de mancomún e a boz de uno con el dicho Sancho Gonçález, para dar e pagar el dicho pan e gallinas del dicho ençense, de cada un año para siempre jamás, a vos, los dichos guardián e frayles del dicho monasterio e a vuestros subçesores e al que por vos o por ellos lo ovieren de aver e de recabdar, al plazo e so la pena que el dicho Sancho Gonçález está obligado.

Para lo qual ansy complir e pagar en la manera que dicha es, obligo a ello e para ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E non lo cumpliendo e pagando, segund dicho es, por esta carta pido e ruego e dó poder cumplido a qualesquier juezes e justicias ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido cumplimiento que me prendan el cuerpo e me prendan y tomen todos los dichos mis bienes, do quier que los yo oviere e me fueren fallados, e los vendan e rematen en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi dapño. E de los maravedies que valieren, entreguen e fagan pago a los dichos señapdo.

res guardián e frayles del dicho monesterio e a sus subçesores o al que por ellos lo oviere de aver e de recabdar del dicho ençense de pan e gallinas, de cada un año para siempre jamás, e de la dicha pena, sy en ella cayere. E razón que diga o defensión que ponga yo o otro por mí, en juyzio o fuera dél, que me non vala, mas pagar e complir e guardar e mantener todo lo que dicho es yo, el dicho Juan Velázquez, o mis herederos a los dichos señores guardián e frayles del dicho monesterio e a sus subçesores.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué vos esta carta, en la manera que dicha es, ante el dicho Ferrando Álvarez, escrivano, el qual ruego e pido que la faga o mande fazer e vos la dé signada con su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso García, fijo de Juan Sánchez, e Diego Martín, fijo de Juan García, vezynos de Rioforte, e Juan, fijo de Ferrando Álvarez, escrivano, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, martes, seys días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e dos años.

E porque yo, Ferrando Álvarez, escrivano público sobre dicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Sancho Gonçález, esta carta fiz escrevir para el dicho monesterio, que va escripto en dos fojas de a quarto de pliego de papel deste quaderno de amas partes e más esta plana en que va mi signo e en fin de cada plana va puesta mi señal e fiz aquí este mío signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdat. Ferrando Álvarez.

52

1462, abril, 6. ÁVILA.

Juan Velázquez, hijo de Juan Sánchez, vecino de Bernuy Salinero, juró ante Fernando Álvarez de Ávila, escribano, que se ofrecía como fiador de Sancho Gonçález, para pagar el censo de 28 fanegas de trigo y 3 gallinas al monasterio de San Francisco de Ávila por la mitad de la heredad que tenía el convento en Mediana de Voltoya.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. núm. 24.

En la çibdad de Ávila, martes, seys días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e dos años, en presencia de mí, Ferrando Álvarez de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan Vlázquez, fijo de Sancho Gonçález, vezyno de la dicha çibdad, morador en Bernuy Salinero, aldea de la dicha çibdad, e dixo que por quanto el oy dicho día avía fecho e otorgado un contrabto público por ante mí, el dicho escrivano, en el qual en efecto entre otras se contiene que por quanto Sancho Gonçález, fijo de Sancho Gonçález del Açitara, vezyno de la dicha çibdad, tomara a ençense e por nonbre de ençense de los señores guardián e frayles e convento del monesterio de Sant Françisco de los arravales de la dicha çibdad, una morada de casas de mesón que ellos tenían en Mediana, aldea de la dicha çibdad, con la meytad de la heredad que ellos tyenen e posehen en el dicho lugar e en sus términos, por quantía de veinte e

ocho fanegas de pan terciado e tres gallinas, puesto en el dicho monesterio, que se obligó de les dar en ençense en cada un año para siempre jamás, que comienza la primera paga por el día de Sant Cebrián de setiembre del año que verná del señor de mill e quattrocientos e sesenta e tres años. E anysimismo se avía obligado de traher al dicho Juan Velázquez e le dar por su fiador en el dicho ençense.

Por ende, que el dicho Juan Velázquez se obligava e obligó e salía e salió por fiador e principal pagador, de mancomún e a boz de uno, con el dicho Sancho Gonçález, para dar e pagar el dicho pan e gallinas del dicho ençense de cada año para siempre jamás al dicho guardián e frayles del dicho monesterio e a sus subçesores al plazo e so la pena que el dicho Sancho Gonçález estava obligado. Para lo qual cumplir e pagar, obligó, asy whole, a todos sus bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, segund que esto e otras cosas más cumplidamente en el dicho contrabto público que en la dicha razón pasó por mí, el dicho escrivano, se contiene.

E agora, por que los dichos guardián e frayles e convento del dicho monesterio sean más ciertos e seguros e sus subçesores que él terná e guardará e cumplirá e pagará, llana e realmente, todo lo que dicho es e que sobre la paga dello nin de parte dello non les traherá a pleito nin a rebuelta, el dicho Juan Velázquez dixo que jurava y juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*SIGNO DE CRUZ*) en que pusieron sus manos derechas, corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptos, e segund forma de derecho, que él que terná e guardará e cumplirá e pagará e manterná, llana e realmente e con efecto, todo lo que dicho es e en el dicho contrabto público que en la dicha razón pasó por mí, el dicho escrivano, se contiene. E que sobre la paga dello nin de parte dello que les non traherá a pleito nin a rebuelta nin a contienda de juyzio. E que, sy lo asy fiziere, que Dios le ayudase; e sy non, que Él ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, do más avía de durar, anysimismo como aquél que a sabiendas se perjura el nonbre de Dios en vano. E el dicho Juan Velázquez lo juró asy e respondió al dicho juramento e dixo: sy juro e amén. E demás desto, por esta carta dixo que pedía e pidió a qualesquier juezes, asy eclesiásticos como seglares, que por todos los remedios del derecho les costringan e apremien a lo ansi pagar e cumplir. E, sy lo ansi non compliese, que le diesen por ello pena de perjuros.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso García, fijo de Juan Sánchez, e Diego Martín, fijo de Juan García, vezynos de Rioforte, e Juan, fijo de Ferrando Álvarez, escrivano, vezino de Ávila.

E yo, Ferrando Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, este ynstrumento fiz escrevir e fiz aquí este mio signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Ferrando Álvarez.

1462, julio, 4. ÁVILA.

Sentencia arbitraria entre partes, de Diego, Sancho, Álvaro y Rodrigo del Águila, y Alfonso de la Aldehuella por su mujer Constanza del Águila, hijos y herederos de Juan Dávila de la Almohalla, sobre la herencia y partición de los bienes de su padre; comprende la heredad de Berrocalejo, la dehesa de Boltoyuela, la

heredad de La Almohalla y las casas de Ávila. Figura en el documento la notificación de la sentencia a los interesados con fecha 7-7-1462.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 7.º, doc. núm. 13.

En la çibdad de Ávila, domingo, quatro días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e dos años, e en presencia de mí, Gómez Gutiérrez de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes el liçençiado Antón Rodríguez de León e el bachiller Ruy López Beato, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, ansý como juezes árbitros arbitradores, amigos, amigables componedores que diz que son tomados e escogidos entre partes, conviene a saber: Diego del Águila e Sancho del Águila e Álvaro del Águila e Rodrigo del Águila, e Alfonso del Aldehuela en nonbre de Costança del Águila su muger, hijos legítimos herederos de Juan de Ávila de Almohalla, que Dios aya, sobre las cabsas e razones contenidas en los compromisos que diz que fizieron e otorgaron ante Gómez Gonçález, escrivano público en la dicha çibdad. E estando asentados, dieron e rezaron por mí, el dicho escrivano, en ausencia de las dichas partes, una sentencia arbitaria por escripto, fecha en papel e firmada de sus nonbres, segund que por ella parescía. Su thenor de la qual es éste que se sigue:

Nos, los dichos liçençiado Antón Rodríguez de León e bachiller Ruy López Beato, juezes árbitros arbitradores, amigos, amigables componedores, tomados e escogidos entre partes, conviene a saber: Diego del Águila e Sancho del Águila e Álvaro del Águila e Rodrigo del Águila, e Alfonso del Aldehuela en nonbre de Costança del Águila, su muger, hijos legítimos herederos de Juan de Ávila de Almohalla, cuya áнима Dios aya. E visto el compromiso e juramentos e prorrogações otorgado(s) por las dichas partes, por lo qual nos dieron poder cumplido para entre ellos difinir, determinar e librar los pleitos e debates e contiendas que entre ellos eran o esperavan ser sobre la herencia e división e partición de los bienes que fueron e fyncaron del dicho Juan de Ávila; et avida nuestra enformación plenaria, aquélla que entendimos ser nesçesaria para spedición e determinación de los dichos debates; et oydas las dichas partes cómo e quanto convino, e por bien de paz entre las dichas partes difiniendo e amigablemente nos aviendo por los apartar e quitar de pleitos e contiendas e escándalos e debates que sobre la dicha razón se les han recrecido e podrían recrecer, sy sus questiones e debates por orden judicial ovieran de feneçer, disponemos, ordenamos, sentençiamos e mandamos por la forma siguiente:

Primeramente, por quanto fallamos que el dicho Juan de Ávila hizo un testamento por el qual mejoró en el tercio de sus bienes al dicho Diego del Águila, su fijo, e ansymismo le mandó el residuo del quinto de sus bienes, e hizo otras mandas e legatos, e en remanente instituyó a todos sus hijos por herederos. El qual dicho testamento después desto revocó, e después desto hizo otro testamento en el qual mandó de mejoría al dicho Sancho del Águila el dicho tercio e residuo del quinto e hizo otros legatos e mandas, e revocó otros qualesquier testamentos e disposições e donaçones que antes

fecho avía. Et después desto revocó el dicho segundo testamento e lo tyldó e cançeló e mandó sacar de registro. Era dubda sy los dichos testamentos o alguno dellos valia. Fallamos que en ninguno de los dichos testamentos non quedó fuerça alguna nin valió nin vale alguno dellos, e quedaron sin efecto. E asy el dicho Juan de Ávila fallesió ab intestatu. E mandamos que ninguna de las dichas partes non se aprovechen de los dichos testamentos nin de alguno dellos.

Yten, por quanto fallamos que el dicho Juan de Ávila dio en arras a la muger del dicho Diego del Águila cierta heredad en Berrocalejo, aldea desta dicha çibdad, e en sus términos, segund que está e pasó por ante escrivano público. E ansymismo por quanto fallamos que el dicho Juan de Ávila fizó ciertas ventas a Nuño de Tapia para que fuesen traspasadas al dicho Diego del Águila, de ciertas heredades. E ansymismo le fizó donación de una dehesa que se llama Boltoyuela, e ansymismo le fizó donación de otra heredad que se llama Almohalla, e ésta después de casado. E ansymismo le fizó donación de las casas que el dicho Juan de Ávila avía en esta çibdad, de las quales el dicho Juan de Ávila dio poder al dicho Diego del Águila para tomar la posesión, e se constituyó por su poseedor en su nonbre. Et vistas las dichas escripturas de donações, e sy et en quanto valian de derecho, por quanto fueron contradichas por los dichos hermanos del dicho Diego del Águila, et pedido que el dicho Diego del Águila las traxese a partición con los frutos e rentas de las dichas heredades de Almohalla e Berrocalejo, de que luego realmente le fue traspasada la posesión al dicho Diego del Águila e a la dicha su muger por el dicho Juan de Ávila. Et por quanto acerca desto sy avian de ser traydas las dichas ventas e donações a colación o non, e quáles e en quanto, avía opin(i)ones e derechos diversos, e por bien de paz e concordia entre las dichas partes, transigiendo e amigablemente nos aviendo, mandamos e sentençiamos que de toda la fazienda e bienes del dicho Juan de Ávila, demás e allende de alguna cosa de rentas e frutos et otras cosas que el dicho Diego del Águila llevó, que aya el dicho Diego del Águila treynta mill maravedis desta usual moneda; los quales aya en las casas que el dicho Juan de Ávila dexó en esta çibdad, con los quales sea contento e pagado de todo lo contenido en las dichas donações e ventas e otros contrabtos que el dicho Juan de Ávila, su padre, le fizó en qualquier manera, ansy de los dichos bienes e heredamientos conno de las dichas casas e de otros qualesquier bienes e acciones que en qualquier manera le pertenesçia.

Iten, mandamos que las dichas heredades de Almohalla e Berrocalejo, que las dexe el dicho Diego del Águila para que vengan a la dicha partición e colación e comunión entre los herederos del dicho Juan de Ávila con los otros sus bienes y herençia: las quales mandamos que el dicho Diego del Águila sea thenudo de traer e traya a la dicha partición e colación e comunión. Et por quanto el dicho Diego del Águila dize que fizó él o la dicha su muger algunas casas e aboyamientos e mejorías en los dichos bienes de Almohalla e Berrocalejo, mandamos que ello visto por nosotros qué et quáles fueron e a nuestra vista, que le sean pagados por los dichos herederos del dicho Juan de Ávila, sy algunas mejorías e casas o aboyamientos pareçieren

que el dicho Diego del Águila o la dicha su muger fizieron en los dichos bienes a nuestra vista, como dicho es; e después de visto, que lo paguen al plazo que nosotros mandaremos, y que se descuento su parte del dicho Diego por razón de su legítima.

Otro sy, por quanto avemos determinado sobre las dichas dubdas de las dichas escripturas de donaciones e ventas e herencia de los dichos bienes, en quanto a la justicia e razón e ygualladía cómo e en qué forma lo han de aver los dichos herederos del dicho Juan de Ávila, pero non avemos dado forma cómo nin quién nin en qué manera se ha de fazer dicha partyción de los dichos bienes e herencia del dicho Juan de Ávila, e es neçesario de se fazer para el bien e paz e sosiego dellos, por ende, por quanto aunque a nosotros sea trabajo de fazer la dicha partición dezimos que la queremos e entendemos fazer entre los dichos herederos e entre otros, sy han de venir a la dicha herencia, e mandamos a las dichas partes que estén a la partición que por nosotros entre ellos fuere fecha de los dichos bienes e herencia, e la guarden e cunplan e tengan e mantengan e non vayan nin vengan contra ella, e que cada uno dellos sea contento e pagado e se contente e pague con la parte e derecho que nosotros les asignaremos de los dichos bienes e herencia, e que esta partición se faga e aprueve e consienta hasta el día de santa María de agosto primera que viene, segund que la nosotros diéremos fecha e ordenada por ante escrivano público. E entre tanto mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que non acedan ningunos de los dichos heredamientos nin dellos lieven rentas algunas de pan nin de dineros nin de aves nin de otras cosas algunas; e en quanto toca a las rentas de Almohalla e Berrocalejo deste presente año, mandamos que las aya el dicho Diego del Águila, por quanto ya los frutos están en tiempo de ser cogidos e pagados.

Iten, por quanto las dichas casas de Ávila que fueron e fincaron del dicho Juan de Ávila con sus corrales, faziéndose muchas partes se menguaría su valor, mandamos que las ayan los dichos Diego del Águila y Sancho del Águila, ansy como sijos mayores del dicho Juan de Ávila, en el prescio e quantía que por nosotros dentro en el dicho término fueren apreciadas, e que las dichas partes estén al apreciamiento e división e partición que por nosotros fuere fecha dentro del dicho término, e que las ayan para en descuento de sus legítimas de la herencia del dicho Juan de Ávila.

Iten, mandamos que los dichos herederos del dicho Juan de Ávila e cada uno dellos, e los otros herederos que ovieren de venir a la dicha partición, cada uno dellos pague a Gómez Gutiérrez e a Gómez Gonçález, escrivanos, todos los derechos que han de aver de sus escripturas, o lo que se convinire con ellos; et esto que lo paguen por egualas partes hasta el dicho día de santa María mediada de agosto. Et por quanto la diligencia del dicho Gómez Gonçález fue más que su obra, mandamos señaladamente que den al dicho Gómez Gonçález dozientos e cinqüenta maravedis por todo lo que ante él pasó e por su diligencia, al dicho plazo por egualas partes, como dicho es.

Iten, por quanto el dicho Juan de Ávila devía debdas e tenía algunas heredades enpeñadas o enajenadas, o otras debdas que en qualquier mane-

ra deva, mandamos a los dichos herederos que paguen las dichas debdas por yguales partes, e anysmismo a los otros herederos que ovieren de venir a la dicha partición paguen sus partes de las dichas debdas, en tal manera que al uno non venga daño por la paga del otro nin al otro por la paga del otro; e sy algund daño le viniere, que le saque a paz e a salvo dello desde el dia que le fuere requerido fasta diez dias siguientes.

Iten, mandamos que paguen a Diego, fijo de Álvar Gonçález, escrivano, que Dios aya, por el escrevir dos vezes esta sentençia, cada uno de todos cinco un real de plata castellano, que son cinco reales, fasta tres dias siguientes, so la pena del compromiso.

Iten, mandamos a los dichos Diego e Sancho e Álvaro e Rodrigo del Águila que sean amigos e se abraçen e besen e demanden perdón, los menores al mayor, e que el dicho Diego los perdone, por servïcio de Dios nuestro señor, e que lo fagan fasta tres dias siguientes.

Otro sy acaeçiere alguna dubda o obscuridad o ynterpretaçion o aclaraçion en esta nuestra sentençia o en qualquier capítulo della, reservamos en nosotros la ynterpretaçion e declaracion de lo susodicho e de qualquier cosa e parte dello, e mandamos a las dichas partes que estén por lo que entre ellos por nosotros fuere aclarado e interpretado en todo tiempo e forma.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que tengan e guarden e cunplan e paguen e mantengan, (an)sy e segund que dicho es e en esta nuestra sentençia se contiene e cada cosa e parte dello, e non vayan nin vengan contra ello nin contra parte dello, e se non remuevan pleitos nin demandas nin querellas nin debates salvo sobre el complimiento desta sentençia e de cada cosa e parte della, e que la guarden e cunplan, segund dicho es, todo, so la pena contenida en el dicho compromiso; e ello ansy complido, damos por libres e quitas a las dichas partes e a cada una dellas de todos los pleitos e demandas que sobre la dicha razón ovieron e aver pudieron en qualquier manera e por qualquier razón; e mandamos que se non remuevan pleitos nin demandas, como dicho es, salvo sobre el complimiento desta sentençia, so la dicha pena del compromiso.

E judgando, sentençiendo, arbitrando, transigiendo, difiniendo, componiendo, entre las dichas partes amigablemente nos aviendo, ansy lo pronunciâmos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Antón, liçençiatu. R., bacalaureus.

La qual dicha sentençia dada e rezada por los dichos liçençiado Antón Rodríguez e bachiller Ruy López Beato, juezes árbitros arbitradores en la manera que dicha es, los dichos juezes pidieron a mi, el dicho escrivano, que lo escriviese ansy e lo notyficase a las dichas partes.

Testigos que a esto fueron presentes: Françisco de Ávila, fijo de Gonçalo de Ávila, fijo de Pedro Álvarez, e Diego Álvarez, escrivano del rey, fijo de Álvar Gonçález, e Alfonso, fijo de Alfonso Ximénez de San Juan, vezinos de Ávila.

E despues desto, siete días del dicho mes de jullio, año dicho del señor de mill e quattrocientos e sesenta e dos años, estando dentro en el monesterio de San Françisco de los arravales de la dicha çibdad, e estando áy presentes los dichos Die-

go del Águila e Sancho del Águyla e Álvaro del Águila e Rodrigo del Águila e Alfonso del Aldehuela en nonbre de la dicha Costança del Águila, su muger, e estando aý asaz pieça de gente, yo, el dicho Gómez Gutiérrez, escrivano público susodicho, presentes los testigos yuso escriptos, les notifiqué la dicha sentencia arbitraria de suso encorporada dada por los dichos juezes árbitros en la manera que dicha es. La qual dicha sentencia e capítulos della e cada cosa e parte dello les fue leydo delante de *verbo ad verbum*, segund que se en ella contiene. E los dichos Diego del Águila e Sancho del Águila e Alvaro del Águila e Rodrigo del Águila e cada uno dellos por sý, e el dicho Alfonso del Aldehuela por sý e en nonbre de la dicha Costança del Águila, su muger, que presentes estavan, dixeron que lo oyán e que consentian e consyntieron en la dicha sentencia e capítulos della e en cada cosa e parte de lo en ella e en ellos contenido, e que son prestos de lo complir e pagar e mantener e fazer complir e mantener, sý e segund que en ello e en cada cosa dello se contiene; e que juravan e juraron a Dios e a santa María e a la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptas, segund forma de derecho, los dichos Diego e Sancho e Alvaro e Rodrigo del Águila, cada uno dellos por sý e sobre sý, e el dicho Alfonso del Aldehuela por sý e en nonbre de la dicha Costança del Águila, su muger, por sý e sobre sý, que ternán e guardarán, complirán e pagarán e avrán por rato e grato, estable e valedero para siempre jamás, ansý en juicio como fuera dél, la dicha sentencia de suso encorporada arbitraria, dada por los dichos juezes árbitros arbitradores, e todos los capítulos della e cada uno e uno dellos e todo lo en ella e en ellos contenido e cada cosa e parte dello; e otrosý que estarán a la partición o particiones, división o divisiones que de las dichas casas e heredamientos e bienes contenidos en la dicha sentencia por los dichos juezes juntamente fuere fecho e dividido, partido e apartado e yqualado entre ellos e entre cada uno dellos en el tiempo e tiempos e forma en la dicha sentencia contenido, e que para siempre jamás lo loarán e aprovarán e complirán e pagarán e obtenperarán la una parte a la otra e la otra a la otra, segund que por los dichos juezes fuere mandado e declarado e partido e yqualado, llana e realmente e con efecto, syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juicio, e que ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos non lo ynpugnarán nin contradirán nin contra ello nin contra parte dello yrán nin vernán en tiempo que sea, en juicio nin fuera dél; e que sy lo ansý fiziesen, que Dios los ayudase, sy non que él ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, ansý como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E respondieron al dicho juramento e dixeron: sý juramos e amén, e demás que, sy lo ansý non cumpliesen e pagasen, que fuesen perjuros, ynfames e fermentidos e cayan e yncurran en la pena contenida en el dicho compromiso. E que pedían e rogavan e davan e dieron poder complido a qualesquier juezes seglares que por todo rigor de derecho les costringan e apremien a lo ansý pagar e complir; en otra manera, que les diesen pena de perjuros, ynfames e fermentidos e personas de menos valer.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: don Ferrando Vlázquez, chantre en la yglesia de Avila, et Françisco de Ávila, fijo de Gonçalo de Ávila, fijo de Pero Álvarez, e Álvaro de Henao, regidor, e Alfonso del Ojo e Toribio Zinbrón, vezinos de la dicha cibdad de Ávila.

Yo, el dicho Gómez Gonçález, escrivano público de Ávila a merçed de mi señor el rey, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrevir para el dicho Alfonso del Aldehuella por sý e en nonbre de la dicha su muger. Lo qual va escripto en diez e syete planas deste papel e quaderno con ésta en que va mi signo, e en el fin de cada una va señalado de mi señal. E fiz aquí este mío sig(SIGNO)no, en testimonio. Gómez Gonçález.

54

1462, agosto, 9. ÁVILA.

Sentencia arbitraria y partición de los bienes de Juan de Ávila entre sus hijos y herederos, en que dieron y adjudicaron a Alonso Suárez de la Aldehuella y a Costanza del Águila, su mujer, la dehesa de Boltoyuela, y que el censo de cien maravedis viejos, que hacen doscientos, que estaba cargado sobre dicha dehesa y sobre parte de la heredad de Mediana, se pagase a medias. Figura en el documento la notificación de la sentencia a los interesados, con fecha 17-8-1462.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. núm. 8.

En la çibdad de Ávyla, nueve días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e dos años, en presencia de mí, Gómez Gonçález de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra a merçed de nuestro señor el rey, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron el liçençiado Antón Rodríguez de León e el bachiller Ruy López Beato, vezinos de la dicha çibdad, e dixeron que ellos, ansy como juezes árbitros arbitradores tomados e escogidos para fazer devisyón e partición de los bienes e herençia de Juan de Ávila, fijo de Pero Ferrández de Almohalla, e entre sus hijos e fijas e herederos, que davan e dieron e rezaron por ante mí, el dicho escrivano, una sentencia escripta en papel, el thenor de la qual es éste que se sigue:

Nos, los dichos liçençiado Antón Rodríguez e Ruy López Beato, bachiller, juezes árbitros arbitradores para fazer la devisyón e partición de los bienes e herençia que fueron e fyncaron del dicho Juan de Ávila de Almohalla entre sus hijos e fijas e herederos, segund que en un capitulo de la sentencia por nosotros dada se contyene, la qual con el dicho capitulo fue consentido e jurado de guardar e complir por las dichas partes so la pena en el dicho compromiso contenida.

Dezimos e declaramos que por quanto Costançia del Águila, fija legityma del dicho Juan de Ávila, muger del dicho Alfonso Xuárez del Aldehuella, ovo de aver de los bienes e herençia de Marina García, su madre, cierta parte del molino de la puente que es en el río de Adaja cerca de Çorita, e el dicho Juan de Ávila ovo dado al dicho Alfonso Xuárez en nonbre de la dicha su muger e para ella porque tenian enpeñado el dicho molyno por cierta quantia de maravedis él e ciertos sus hijos, e porque por entonces non lo podía librar e quitar, e agora está dada sentencia por la qual fue mandado a Diego Gonçález de Sant Juan que pagándole cierta quantia de maravedis

en pan de el dicho molino, el qual dicho Juan de Ávila dio al dicho Alfonso Xuárez en nonbre de la dicha su muger la dehesa que disen de Boltoyuela amojonada e con sus rentas, segund que el dicho Juan de Ávila la tenia e poseya, para que sy fasta cierto término non le diese e traspasase el dicho molino, como e por la forma que fue mandado, que lo oviese la dicha su muger de la herencia de la dicha su madre, segund fue mandado por sentencia dada por mí, el dicho licenciado.

E por ende, mandamos a los dichos Diego del Águila e Sancho e Álvaro e Rodrigo que fasta el dia de Todos Santos, primeros que vienen deste año, libre e quite el dicho molino del dicho Diego, pagándole de sus propias faziendas aquello que el dicho Diego Gonçález ha de aver, por tal manera que lo dé e entregue libre e quite e desenbargado a la dicha Costança del Águila e al dicho su marido en su nonbre hasta el dicho dia de Todos Santos, so pena que le paguen por cada un dia dende en adelante por razón de la renta e ynteresse dello media fanega de trigo, en tal manera que en cada treynta días le den quinze fanegas de trigo puestas en Çorita. E más que por cada vez de cada treynta días que non pagare la dicha renta de la dicha pena e ynteresse, que caya en la pena del compromiso, e asy por el dicho principal como por la pena e renta el dicho Alfonso Xuárez o su muger puedan fazer e pedir ejecución en los bienes de los susodichos e de cada uno dellos.

Yten, por quanto el dicho Alfonso Xuárez tyene e posee en nonbre de la dicha su muger e para ella la dicha dehesa de Boltoyuela, como e por la forma que está amojonada, mandamos que esta dicha dehesa aya e tenga para sy con los frutos e rentas della la dicha Costança del Águila por su legityma entera de todos los bienes rayzes e muebles e semovientes e debdas e abciones que fueron e fyncharon del dicho Juan de Ávila, con la qual dicha dehesa sea contenta la dicha Costança del Águila, e su marido en su nonbre, de toda su legityma que de los dichos bienes e erencia del dicho Juan de Ávila le pertenezca e pertenesçió e pertenesçe en qualquier manera, ansy por herencia como por qualesquier otros títulos e derechos e debdas que a los dichos Alfonso Xuárez e Costança del Águila o a qualquier dellos fuesen devidos por el dicho Juan de Ávila o por qualquier dellos.

Otrosy, por quanto la dicha dehesa de Boltoyuela con cierta parte de la heredad de Mediana que el dicho Juan de Ávila tenía, tiene de cargo de ençense cada año çient maravedis viejos, que son dozientos maravedis desta moneda, mandamos que los que ovieren de aver la heredad de Mediana paguen la mytad de los dichos çient maravedis viejos del dicho yncense para syenpre jamiás, e la otra meytad de los dichos çient maravedis viejos pague la dicha Costança del Águila e el dicho Alfonso Xuárez en su nonbre, por razón de la dicha dehesa e del dicho cargo de la dicha dehesa.

Otrosy, por quanto el dicho Juan de Ávila dexó algunas debdas que él devía, ansy de pan como de dineros e otras cosas, mandamos que la dicha Costança del Águila nin el dicho Alfonso Xuárez en su nonbre non paguen nin sean obligados a pagar debdas algunas de las que se fallaren que el dicho Juan de Ávila devía. E mandamos que los dichos Diego e Sancho e Álvaro e Rodrigo paguen las dichas debdas e saquen a paz e a salvo e syn

daño a la dicha Costança de qualquier demanda e execución o otros remedios o recurso o abción que contra la dicha Costança del Águila o contra el dicho su marido en su nonbre le fuere o fueren movidas e demandadas. E en quanto a las dichas obsequias del dicho Juan de Ávila, fechas e por fazer, mandamos que la dicha Costança sea libre e non pague cosa alguna.

Yten, por quanto se falla por verdadera ynformación que el dicho Diego del Águila ha de aver por razón de dos casas e un par de bueyes e apar(ejos) e mejorías que fizo en los dichos logares de Almohalla e Berrocalejo tres mill maravedis, por ende mandamos que el dicho Diego del Águila se entregue de los bienes muebles e semovientes que fueron e fyncaron del dicho Juan de Ávila en los dichos tres mill maravedis, con los cuales sea pagado de los dichos reparos e bueyes e casas el dicho Diego del Águila. E por quanto el dicho Álvaro non llevó cosa alguna de los bienes del dicho Juan de Ávila, mandamos que aya para sý de los bienes muebles del dicho Juan de Ávila tres mill maravedis. E los otros bienes muebles e semovientes e rentas, sacando lo que dello puede caber a la dicha Urraca Gonçález por las mejorías o adquirimientos de frutos durante el matrimonio, que de lo que fynca que aya la dicha Costança del Águila de syete partes una, e que lo partan ante nos sobre juramento que fagan fasta en fyn deste mes de agosto.

Lo qual todo e cada cosa dello mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que tengan e guarden e cunplan, e non vayan nin vengan contra ello nin contra parte dello, so la pena contenida en el dicho compromiso. E protestando de entre los otros dichos herederos fazer la dyvisyón e partición de los otros bienes e herencia que queda.

E ansý lo mandamos e promunçiamos e arbitramos transigiendo en estos escriptos e por ellos.

La qual dicha sentençia dada e rezada por los dichos juezes árbitros, luego los dichos juezes árbitros dixerón que pidían e pidieron a mí, el dicho escrivano, que lo notifique a cada una de las dichas partes a quien toca, e ge lo dé sygnado de mi sygno.

Testigos que a esto fueron presentes: Toribio, fijo de Pero Hordóñez, e Diego Gonçález Verdugo e Gonçalo Barvero, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdat de Ávila, diez e syete días del dicho mes de agosto del dicho año, estando presentes Diego del Águila e Sancho del Águila e Álvaro del Águila, hijos del dicho Juan de Ávila, yo el dicho escrivano, en presencia de los testigos de yuso escriptos, leý e notifiqué la dicha sentençia a los sobredichos Diego e Sancho e Álvaro del Águila, los cuales dixerón que lo oyán.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego Ordóñez, fijo de Rodrigo Ordóñez, e Álvaro de Valladolid, ome del dicho Diego del Águila, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdat de Ávila, dos días del mes de otubre del dicho año del señor de mill e quatrocientos e sesenta e dos años, estando presente el dicho Alfonso Xuárez del Aldehuela, yo, el dicho Gómez Gonçález, escrivano, en presencia de los testigos de yuso escriptos, leý e notifqué la dicha sentençia al dicho Alfonso Xuárez del Aldehuela, e el dicho Alfonso Xuárez dixo que lo oýa.

Testigos que a esto fueron presentes: Álvaro de Dueñas, fijo de Diego Gonçá-

lez, e Alfonso, fijo de Juan Sánchez de la Colilla, e Pedro, moço de Gil García, vezinos de Ávila²⁸.

E yo, el dicho Gómez Gonçález, escrivano público, que fuy presente con los dichos testigos a lo sobredicho que de suso faze menCIÓN que por ante mí pasó, e por ende lo fiz escrevir para el dicho Alfonso Xuárez, e va escrito en syete planas deste quaderno con ésta en que va puesto mi sygno, e en cada una dellas va puesta mi señal, e fiz aquí este mío sig(SIGNO)no, a tal, en testimonio. Gómez Gonçález.

55

1464, septiembre, 22. ÁVILA.

Carta de venta de dos yugadas de heredad y dos solares de casas en Herites por 16.500 maravedies y un anillo de oro con un rubí, otorgada por Blasco Suárez, hijo de Sancho Suárez, vecino de Ávila, a favor de Inés de Zabarcos, mujer de Gil de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 10.

Sepan quantos esta carta de venta vieran cómno yo, Velasco Xuárez, fijo de Sancho Suárez, vezyno de la çibdad de Ávila, de mi buena, propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia e fuerça e ynduzimiento de persona alguna que sea, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Ynés de Zavarcos, muger que fuystes de Gil de Ávila, que Dios aya, vezyna de la dicha çibdad, una yugada de heredad de la heredad que de mí tiene a renta Juan Díaz e Juan de Villacomer, vezyno de Herites, con un par de bueyes buenos, bivos, en pie, que de mi parte tienen a renta los sobre-dichos con la yugada. E otrosý, vos vendo otra yugada de heredad de la heredad que yo tengo en el dicho logar Herites. Lo qual todo es en el dicho logar Herites e en sus términos, de lo bueno e comunal. Lo qual todo vos vendo con la parte de los prados e pastos que pertenece a las dichas dos yugadas, segund la heredad que yo, el dicho Velasco Xuárez, tengo en el dicho logar e con dos solares para dos casas.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres e servidumbres, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho como de derecho, por precio e quantia de diez e seys mill e quinientos maravedies de la moneda usual e un anillo de oro con un rubí de valor que yo de vos recíbi e pasó del vuestro poder al mío, realmente e con efecto, de que me otorgo e conozco que es su justo e derecho precio e valor desto que dicho es que vos yo ansý vendo. De los quales dichos diez e seys mill e quinientos maravedies e el dicho anillo de oro me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad. Lo qual recebí de vos, la dicha Inés de Zabarcos, ante el escrivano público e testigos desta carta.

E, por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subcesores de todo el

²⁸ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escrito sobre raydo o diz: el dicho; e o diz: por ende. E entre renglones, o diz: non; e o diz: de; e o diz: años; e o diz: Xuárez. Vala».

derecho e abción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que fasta aquí avia e tenía e me pertenescía en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello. E lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisiéredes por juro de heredad para siempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, asý como de cosa vuestra propia, libre e quita.

E por esta carta vos dó poder complido para que, syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e ocupar e entredes e tomedes e ocupedes e ayades e tengades la tenençia e posesión, real, corporal, çivil e natural, vel qasy, de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello e lo tener e poner e usar e esquilmar por vuestro e como vuestro, vos o quien vos quisiéredes, por juro de heredad para siempre jamás, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, bien ansý e a tan complidamente como sy yo por mi persona, vos presente, vos posiese dello e de cada cosa e parte dello e lo viésemos con los ojos, ca yo por esta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión.

E me obligo por mí e por mis herederos de vos redrar e sanear e fazer sano todo lo que dicho es, en todo tiempo del mundo, de qualesquier persona o personas, concejo o concejos, universidad o universidades, cavallero o cavalleros, e otras personas qualesquier de qualquier estado o condición que sean que vos lo demandare e enbargare o contrallaren todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fueria de juyzio. E que yo e mis herederos seamos tenudos e obligados a vos lo redrar e sanear e fazer en todo tiempo del mundo a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e a vuestros herederos e a las otras personas que de vos e dellos lo ovieren por compra e manda o herencia o traspasamiento o en otra manera qualquier, en tal manera que vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e los dichos vuestros herederos e las otras personas que de vos o dellos lo ovieren de aver por compra o traspasamiento o manda o en otra manera qualquier, estedes o quededes e estén e queden en faz e en paz con todo lo que dicho es e con cada cosa e parte dello por juro de heredad para siempre jamás, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, so pena de çient maravedies de la moneda usual por cada un día de quantos días pasaren que lo asý non cumpliere e pagare, como dicho es.

Para lo qual asý complir e pagar e guardar e mantener e aver por firme, como dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E non lo cumpliendo e pagando, segund dicho es, por esta carta do poder cumplido a todas las justicias seglares de nuestro señor el rey, ansý de la çibdad de Ávila como de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sea, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo asý pagar, como dicho es.

E sobre lo qual renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensiones que por mí ayan para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello que me non vala. E otrosy,

renunçio todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynsante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier que sean, ganadas e por ganar, e a todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta e la ley en que diz que general renunçiação que omne faga non vala.

E desto que dicho es vos otorgué esta carta de venta, en la manera que dicha es, ante Ferrand Gonçález de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la çibdad de Ávila, al qual pido e ruego que la faga e mande fazer e la signe de su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Diego de Zavarcos e Sancho Xuárez, fijo de Sancho Xuárez, e Luys, escudero de Juan Muñoz, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e dos días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e quatro años.

E porque yo, Ferrand Gonçález de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la çibdad de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e esta carta fiz escrivir e fiz aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdad. Ferrand Gonçález.

56

1465, marzo, 7. ÁVILA.

Carta de venta otorgada por Bartolomé Gutiérrez, herrero, vecino de Muñogrande, a favor de Inés de Zabarcos, de ocho obradas de tierras en término de Muñogrande por 2.000 maravedís.

A.-A.M.G. Cajón 5.^o, doc. núm. 11.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Bartolomé Gutiérrez, ferreiro, fijo de Gómez Gutiérrez, vezyno de Muñogrande, aldea de la çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Ynés de Zavarcos, muger que fuystes de Gil de Ávila, vezyna de la dicha çibdad, ocho obradas de tierras que son en término del dicho logar Muñogrande, en esta manera: una tierra en que ha tres obradas e media, camino de Parral, que han por linderos: de la una parte, tierra de Sant Salvador de Ávila; e de la otra parte, el camino que va a Parral. E otra tierra camino de Castil Blanco, al arroyo, en que ha obrada e media, e atraviesa el caminio un pedaço della, que han por linderos: tierra de Sant Salvador de Ávila e el arroyo. E otra tierra cerca della en que ha obrada e media, que han por linderos: de la una parte, tierra de vos, la dicha Ynés de Zavarcos; e de la otra parte, tierra de Pero Martinez, fijo de Ferrand Ximénez, vezyno de Ávila. E una obrada de tierra frontera, sobre el Çerrillo, que es a la fuente, que han por linderos, de todas partes, tierras de Sant Salvador de Ávila. Asý que son todas las dichas ocho obradas.

Las quales vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e servidumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asý de fecho conmo de derecho, por preço e quantía de doss mill maravedís desta moneda usual que por ello me distes e yo de vos recebý e pasaron de vuestro poder al mío, realmente e con efecto. Lo qual non fallé quien

tanto nin más me diese por ello en compra nin en otra manera qualquier como vos, la dicha Ynés de Zavarcos, me dades por lo que dicho es, de que me otorgó de vos por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fiziere, fasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de recibir, e yo así las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e boz e razón que fasta aquí avía e tenía a lo que dicho es. E vos lo dó e çedo e dexo e renuncio e traspaso en vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e en vuestro herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes por juro de heredad para siempre jamás, como de cosa vuestra propia.

E por esta carta vos dó poder conplido para que, syn me requerir para ello e syn liçencia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenencia e posesión e propiedad e señorío de lo que dicho es, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión. E obligome de vos lo non entrar nin tomar, e de vos lo fazer sano de quienquier o qualesquier persona o personas que sean que vos lo demandare o enbargare o contrallare todo o parte dello, so la dicha pena de los dichos çient maravedis de la moneda usual por cada un dia de quantos días pasaren que lo asý non cumpliere e pasare, como dicho es. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavía, sea thenudo e obligado de lo asý conplir e pagar, como dicho es.

Para lo qual asý conplir e pagar, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E non lo conpliendo e pagando, segund dicho es, por esta carta dó poder conplido a todas las justicias seglares de nuestro señor el rey, ansý de la çibdad de Ávila como de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean, ante quier esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo asý conplir e pagar, como dicho es.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, e usos e costumbres e razones e exebções e defensiones que por mí aya para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello que me non vala. E otrosý, renuncio todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier que sean, ganadas o por ganar, e a todas ferias de pan e vino coger, e plazo de consejo e de abogado, e la demanda por escripto, e el traslado desta carta, e la ley en que diz que general renunciaçión que omne faga non vala.

E desto que dicho es, vos otorgué esta carta de venta, en la manera susodicha, ante el escrivano público yuso escripto, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe de su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pedro de Zavarcos e Pero Manuel, fijo de Diego Álvarez, e Luys Bernaldo, escrivano del rey, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, syete días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e cinco años²⁹.

E porque yo, Fernand Gonçález de Ávila, escrivano público a la merçet de nuestro señor el rey en la çibdad de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, esta carta fiz escrivir e fiz aquí este mio sygno (*SIGNO*), a tal, en testimonio de verdad. Fernand Gonçález.

57

1465, agosto, 22. ÁVILA.

Carta de venta de dos yugadas de heredad, dos casas, un cillero y un corral en Mediana de Voltoya y en Rivilla, por 20.000 maravedies, otorgada por Álvaro del Águila, hijo de Juan de Ávila, vecino de Ávila, a favor de doña Inés de Zavarcos, mujer de Gil de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. núm.º 39.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Álvaro del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezyno de la çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Ynés de Zavarcos, muger que fuistes de Gil de Ávila, vezyna de la dicha çibdad, dos yugadas de heredad de la heredad que yo tengo e poseo en Mediana e en Ribilla, collación de la dicha Mediana, aldeas de la dicha çibdad, e en sus términos. Aboyada la una yugada en Mediana que tyene de mí arrendada Alfonso de Mora con un par de bueyes e con una casa pagyza en el dicho logar de Mediana que tyene Pedro de Çurra. E la yugada que tyene Juan Delgado, vezyno de la dicha Ribilla, con la casa pagyza en que mora con su cillero e corral de piedra seca e huerto que está a las espaldas de la dicha casa e con un par de bueyes que tyene con la dicha heredad con la parte de los prados e pastos e montes e exidos e eras e fronteras que les pertenesce, segund la heredad que yo tengo e poseo e me pertenesce en los dichos logares e en sus términos. Las quales dichas dos yugadas son las que de mí tyenen arrendadas los dichos Juan Delgado e Alfonso de Mora que aya en ellas labrança de dos pares de bueyes, segund la costunbre de la tyerra.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos ha e de aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho como de derecho, por prescio e quantya de veinte mill maravedies desta moneda usual que me dades por todo ello. De los quales me distes e pagastes luego los treze mill maravedies e los syete mill fyncables que me los avedes a dar e pagar ocho días después de Todos Santos, primero que viene. De los quales dichos treze mill maravedies me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad.

²⁹ A continuación, figura en el documento la nota siguientes: «Va escripto sobre raydo, o diz: cinco. Vala e non le enpezca».

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçibir. E yo ansy las renuncio nonbradamente e me parto dellas que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél.

E otorgo e conozco por esta carta que estos dichos veinte mill maravedies por los quales yo vos vendo todo lo que dicho es que es su justo e derecho prescio e valor que oy dia de la fecha desta carta vale e que más non vale nin fallé nin pude fallar quien tanto nin más me diesen por todo ello en compra, como vos, la dicha Ynés de Zavarcos, que me dades e pagades en compra por todo ello los dichos veinte mill maravedies, segund dicho es.

E, por ende, me obligo e pongo con vos de non dezir nin allegar yo nin otro por mí en juyzio nin fuera dél que en esta venta sobredicha ovo nin yntervino dolo nin engaño alguno nin que dio cavsa a ella de presente nin de pretérito nin de futuro nin que vos vendo esto que dicho es por la meytad nin tercia parte menos del justo e derecho prescio que oy dicho dia vale. En razón de lo qual renuncio la ley del ordenamiento real de Alcalá que en la dicha razón fabla que non pueda della ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél.

E, por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos de todo el derecho e abción e posesyón e propiedad e señorío e boz e razón que hasta aquí avía e tenía e me pertenescía en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello. E lo dó e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes por juro de heredad para siempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, ansy como de vuestra cosa propia, libre e quita.

E por esta carta vos dó poder complido para que, syn me requerir para ello e syn licençia e mandado de juez nin de otra persona alguna, podades vos o otro en vuestro nonbre entrar e tomar e aver e tener la tenencia e posesyón real, corporal, çivil e natural, vel casy, de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello e lo tener e poseer por vuestro e como vuestro vos e los dichos vuestros herederos e quien vos e ellos quisiéredes por juro de heredad para syempre jamás, segund dicho es, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesyón de todo ello e de cada cosa e parte dello, bien ansy como sy yo por mi persona, estando vos presente, vos posyese e apoderase en la dicha tenencia e posesyón de todo ello e de cada cosa e parte dello.

E obligome yo, el dicho Álvaro, por mí e por mis bienes e herederos de fazer a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e a vuestros herederos e a las otras persona o personas que de vos o de ellos ovieren lo que dicho es por compra o herençia e en otra qualquier manera çierto e sano e bien parado todo esto que dicho es que vos yo vendo e cada cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo de qualesquier persona o personas que vos lo demandaren o embargaren o contrallaren todo o parte dello, de

fecho o de derecho, en juyzyo o fuera de juyzyo, e de tomar por vos e por ellos el pleito o pleitos, demanda o demandas que sobre la dicha razón vos fueren movido o movidos, e de lo seguir a mi costa e misión e de vos sacar e les sacar a paz e a salvo e syn dapño alguno, sobre la dicha razón en todo tiempo, ansý en juyzyo conmo fuera de juyzyo, so pena del doble de los dichos maravedies por nonbre de ynterese que con vos, la dicha Ynés de Zavarcos, pongo. La qual dicha pena, sy en ella cayere, me obligo de vos dar e pagar. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavía, yo e los dichos mis herederos seamos tenudos e obligados a lo thener e guardar e cumplir e mantener e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa dello.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansý tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E dó poder e pido por esta carta a todos e a qualesquier juezes e justicias que sean que me lo fagan tener e guardar e cumplir e pagar e mantener e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa dello, e a vos pagar la dicha pena, sy en ella cayere, con todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón a mi culpa se vos recresçieren, todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansý conmo sy fuese sentencia definitiva dada e pronunciada por juez competente a mi pedimiento e consentymiento e fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçio e parto de mí de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, eclesiásticos e seglares, e usos e costumbres e razones e exenções e defensyones que contra esto que dicho es sean e puedan allegar para lo anular e revocar e non guardar nin cumplir que me non vala nin a otro por mí, en juyzyo nin fuera dél, mas que sea thenudo e obligado e compelido e apremiado a lo tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa dello yo o mis herederos a vos o a vuestros herederos. E otrosý, renunçio todos fueros e ferias e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e a todo uso e razón e exención e defensyón, ansý de ynfinta conmo de engaño e symulación e todo beneficio de restitución yn yntegrum e a todas cartas e previllegios e alvaláes de rey o de reyna e de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier que contra esta carta sean, ganados e por ganar. Otrosý, renunçio la ley del derecho que que dize que general renunçación non vala, salvo sy fuere renunciado aquel derecho e ley que lo defiende. E yo, seyendo cierto e certificado desta dicha ley, ansý lo renunçio todo expresamente e me parto dello.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es ante Ferrando Álvarez, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, al qual ruego e pido que la faga o mande fazer e la dé sygnada con su sygno a vos, la dicha Ynés de Zavarcos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: el bachiller Alfonso de Zavarcos e Lázaro, fijo de Pero Gonçález, e Alfonso de Bonilla, omne de dicho Alfonso, vezynos de Ávila.

Fecha en la dicha çibdad de Ávila, veinte e dos días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.

E porque yo, Ferrand Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Álvaro del Águila, esta carta de compra fiz escrivir para la dicha Ynés de Zavarcos. Que va escripta en tres fojas de a quarto de pliego de papel deste quaderno, de amas partes, e más esta plana en que va mi signo e en fin de cada plana va puesta mi señal e fiz aqui este mio signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Ferrand Álvarez.

58

1465, agosto, 22. ÁVILA.

Álvaro del Águila, hijo de Juan de Ávila, declaró bajo juramento ante Fernan- do Álvarez, escribano de Ávila, que guardaría todas las condiciones de la carta de venta de 2 yugadas de heredad en Mediana de Voltoya y Rivilla, a favor de Inés de Zabarcos, vecina de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. núm. 39.

En la çibdad de Ávila, veynete e dos dias del mes de agosto, año del nasçimien-
to del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años, en
presencia de mí, Ferrando Álvarez, escrivano público a la merçed de nuestro señor
el rey en la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente
Álvaro del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezyno de la dicha çibdad, e dixo que por
quanto él oy dicho día por ante mí, el dicho escrivano, ovo fecho e otorgado un
contrabto de venta en el qual en efecto entre otras cosas se contyene que el dicho Álvaro
del Águila vendió a Ynés de Zavarcos, muger que fue de Gil de Ávila, vezyna
de la dicha çibdad, dos yugadas de heredad que el dicho Álvaro tenía e poseyá en
Mediana e en Ribilla, collación de la dicha Mediana, aldeas de la dicha çibdad, e en
sus términos aboyadas. La una yugada en Mediana que tyene Alfonso de Mora con
un par de bueyes e con la casa en el dicho logar de Mediana que tyene Pedro de
Curra. E la yugada que tyene Juan Delgado, vezyno de Ribilla con la casa pagiza
en que él mora con su çillero e corral de piedra seca e huerto que está a las espal-
das de la dicha casa e con un par de bueyes que tyene con la dicha heredad e con la
parte de los prados e pastos e montes e exido e eras e fronteras que les pertenesce,
segund la heredad que el dicho Álvaro tenía e poseyá e le pertenescia en los dichos
logares e en sus términos. Las quales dichas dos yugadas eran las que del dicho
Álvaro tenían arrendadas los dichos Juan Delgado e Alfonso de Mora que oviese en
ellas labrança de dos pares de bueyes, segund la costumbre de la tierra. Lo qual todo
que dicho es le vendió con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e
usos e costumbres, quantos ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy
de fecho como de derecho, por cierta quantía de maravedies que la dicha Ynés de
Zavarcos ovo a dar al dicho Álvaro en venta por todo lo que dicho es. E el dicho
Álvaro se obligó de ge lo fazer sano, so cierta pena e en cierta forma e manera,
segund que todo esto e otras cosas más largamente se contyene en el dicho con-
trabto público de venta en la dicha razón pasó por mí, el dicho escrivano, al qual el
dicho Álvaro dixo que se refería.

E por ende e por quanto todo lo en él contenido e cada cosa dello fuese e quedase rato e firme e valedero de todo tyenpo, en juyzyo e fuera dél, e el dicho Álvaro nin otro por él no pudiese yr nin venir contra ello nin contra parte dello, en juyzyo e fuera dél, el dicho Álvaro dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*SIGNO DE CRUZ*), en que puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptos, que él que terná e guardará e complirá e avrá por rato, firme e valedero en todo tyenpo todo lo en el dicho contrabto público de venta que en la dicha razón pasó por mí, el dicho escrivano, todo e cada cosa e parte dello, llana e realmente e con efecto e syn pleito e syn rebuelta e syn contyenda de juyzyo, e que él nin otro por él non yrá nin verán contra ello nin contra parte dello, direte nin yndirete, callada nin espresamente, en juyzyo nin fuera dél, en tienpo que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda, nin allegará contra ello nin contra parte dello razón nin esención nin defensyón en juyzyo nin fuera dél por lo anular o revocar o non guardar nin complir. E que, sy lo ansý fiziese e cumpliese, que Dios le ayudase e valiese. E, sy non, que Él ge lo demandase, mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, ansý como aquél que se perjura en el su santo nonbre en vano. E el dicho Álvaro fizo el dicho juramento, segund dicho es, e respondió a la confusión dél e dixo: sy juro e amén. E, demás, que sy lo ansý non fiziese e cumpliese e sy él o otro por él fuese o viniese contra ello o contra parte dello, en juyzyo o fuera dél, que fuese por ello perjuro e ynfame e persona de menos valer e que le diesen por ello pena de perjuro. E dio poder por este público ynstrumento a las justicias e juezes seglares que ge lo fiziesen tener e guardar e complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es e en el dicho contrabto público que en la dicha razón pasó por mí, el dicho escrivano, se contiene, e cada cosa dello.

Testigos que a esto fueron presentes: el bachiller Alfonso de Zavarcos e Lázaro, fijo de Pero González, e Alfonso de Bonilla, omne del dicho Álvaro, vezynos de Ávila.

E porque yo, Ferrand Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, este ynstrumento fize escrivir para la dicha Ynés de Zavarcos e fiz aquí este mío signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdat. Ferrand Álvarez.

59

1465, agosto, 22. ÁVILA.

Carta de poder a favor de Lázaro, hijo de Pedro González, vecino de Ávila, otorgada por Inés de Zabarcos, mujer de Gil de Ávila, para que en su nombre tomara la posesión de dos yugadas de heredad que había comprado a Álvaro del Águila, hijo de Pedro de Avila, en Mediana de Voltoya y en Rivilla.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. núm. 39.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Ynés de Zavarcos, muger que fuy de Gil de Ávila, vezyna de la çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que dó e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero, bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de

derecho, a vos, Lázaro, fijo de Pero Gonçález, vezyno de la dicha çibdad, para que por mí e en mi nonbre e para mí podades tomar e tomedes la tenencia e posesyón de dos yugadas de heredad que yo compré de Álvaro del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezyno de la dicha çibdad, en Mediana e en Ribilla, collación de la dicha Mediana, aldeas de la dicha çibdad, e en sus términos aboyadas. La una yugada en Mediana que tyene Alfonso de Mora con un par de bueyes e con la casa en el dicho logar de Mediana que tyene Pedro de Çurra. E la otra yugada que tyene Juan Delgado, vezyno del dicho logar de Ribilla, con la casa pagiza en que él mora, con su çillero e corral de piedra seca e huerto que está a las espaldas de la dicha casa e con un par de bueyes que tyene con la dicha heredad con la parte de los prados e pastos e montes e exidos e eras e fronteras que les pertenesce, segund la heredad que el dicho Álvaro tyene e posee e le pertenesce en los dichos logares e en sus términos. Las quales dichas dos yugadas son las que del dicho Álvaro tyenen arrendadas los dichos Juan Delgado e Alfonso de Mora que aya en ellas labrança de dos pares de bueyes, segund la costumbre de la tierra. E para que podades arrendar las dichas dos yugadas de heredad, con todo lo otro que dicho es, a los dichos Juan Delgado e Alfonso de Mora por el tyempo e prescio que vos quisiéredes e a vos bien visto fure. E cualquier posesyón o posesiones que de la dicha heredad o de parte della tomáredes e renta o ventas que dellos fizíeredes en mi nonbre yo lo otorgo todo e lo he por rato e grato, firme e estable e valedero para agora e en todo tyempo e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello yo nin otro por mí en tiempo que sea nin por alguna manera. E para lo aver por firme, obligo a ello a mi misma e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder, en la manera que dicha es, ante Ferrando Álvarez, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su sygño.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: el bachiller Alfonso de Zavarcos e Álvaro del Águila e Alfonso de Bonilla, omne del dicho Álvaro, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e dos días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e cinco años.

E porque yo, Ferrand Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta de poder fiz escrivir e fiz aquí este mio signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdat. Ferrand Álvarez.

60

1465, agosto, 23. MEDIANA DE VOLTOYA.

Lázaro, hijo de Pedro González, tomó posesión, en nombre de Inés de Zabarcos, de dos yugadas de heredad en Mediana de Voltoya y en Rivilla que había comprado a Álvaro del Águila, hijo de Juan de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. núm. 39.

En Mediana, aldea de la çibdad de Ávila, vyernes, veinte e tres días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos

e sesenta e cinco años, estando en una tierra de la frontera que es cerca del dicho logar que ha por linderos: de la parte de baxo, el sendero que va del dicho logar a Bernuy; e de la otra parte, el camino que va del dicho logar a la çibdad, en que pude de aver quatro obradas e media, poco más o menos, que diz que es de la yugada de heredad que tyene arrendada Alfonso de Mora, vezyno del dicho logar de Mediana, de Álvaro del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezyno dela dicha çibdad, e en presencia de mí, Ferrando Alvarez, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció Lázaro, fijo de Pero Gonçález, vezyno de la dicha çibdad, en boz e en nonbre de Ynés de Zavarcos, muger que fue de Gil de Ávila, vezyna de la dicha çibdad, e dixo que él por virtud de una carta de poder que tyene de la dicha Ynés de Zavarcos que tomava e tomó la tenencia e posesyón de la dicha tierra de frontera e, desde allí, de toda la dicha yugada de heredad que el dicho Alfonso de Mora tyene arrendada del dicho Álvaro del Águila con un par de bueyes que tiene arrendada con la dicha yugada de heredad, e desde allí todo lo otro contenido en una carta de venta que el dicho Álvaro hizo a la dicha Ynés, a la qual dixo que se refería e refirió. E por manera de posesyón, andovo de pies en la dicha tierra e cavó en ella con un puñal de fierro que en sus manos tenía e dixo que se fazýa e hizo entero e apoderado en la posesión de todo ello e pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese por testimonio signado con mi sygno para guarda del derecho de la dicha su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego de Olmedo, vezyno de Ávila, morador en el dicho logar, e Rodrigo Sánchez, vezyno del dicho logar, e Alfonso de Bonilla, criado del dicho Álvaro del Águila, vezyno de Ávila.

E este dicho día, en el dicho logar de Mediana, estando en una casa pagiza con su corral que es en el dicho lugar, en que mora Pero Gonçález de Çurra, vezyno del dicho logar, e en presencia de mí, el dicho Ferrando Alvarez, escrivano público susodicho, e ante los testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Pero Gonçález de Çurra, paresció el dicho Lázaro, en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos, e dixo que él por virtud del dicho poder e de la dicha carta de venta que tomava e tomó la tenencia e posesyón de la dicha casa e corral. E por manera de posesión echó fuera della al dicho Pero Gonçález de Çurra e a todos los otros que en ella estavan e cerró e abrió sobre sý las puertas de las dichas casas por de partes de dentro e de fuera. E dixo que él, en el dicho nonbre, que se fazýa e hizo entero della e dexó de su mano dentro en la dicha casa al dicho Pero Gonçález e defendióle que non recudiese con la dicha casa e corral nin con la dicha posesyón a otra persona alguna, salvo a la dicha Ynés de Zavarcos. E él dixo que le plazýa. E, desde allí, el dicho Lázaro en el dicho nonbre dixo que se fazýa e hizo entero e apoderado en la tenencia e posesión de toda la otra heredad contenida en la dicha carta de venta e que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese por testimonio signado con mi sygno para guarda del derecho de la dicha su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego de Olmedo, vezyno de Ávila, morador en el dicho logar, e Rodrigo Sánchez, vezyno del dicho logar, e Alfonso de Bonilla, criado del dicho Álvaro del Águila, vezino de Ávila.

E después desto, estando en una tierra de frontera que es cerca de Ribilla, collación del dicho lugar de Mediana, orilla del río, que diz que es de la dicha yuga-

da de heredad que el dicho Álvaro del Águila vendió a la dicha Ynés de Zavarcos en el dicho logar de Rebilla, este dicho día de viernes, e en presencia de mí, el dicho Ferrando Álvarez, escrivano público susodicho, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Lázaro, en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos, e dixo que él por virtud del dicho poder a él dado e por vertud de la dicha carta de venta por el dicho Álvaro fecha a la dicha Ynés de Zavarcos, que tomava e tomó la tenencia e posesión de la dicha tierra de frontera desde allí, de toda la dicha yugada de heredad, segund que en la dicha carta de venta se contyene. E por manera de posesión andovo de pies por la dicha tierra e pidiólo signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos: Alfonso de Ávila, criado del dicho Álvaro, e Diego de Olmedo e Alfonso de Mora, vezynos del dicho logar de Mediana.

Este dicho día, en el dicho logar Ribilla, estando ante las puertas de unas casas pagizas en que mora Juan Delgado, vezyno del dicho logar, e estando él ende presente, e en presencia de mí, Ferrando Álvarez, escrivano público susodicho, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Lázaro, en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos, e dixo que él por vertud del dicho poder e de la dicha carta de venta que tomava e tomó la tenencia e posesión de la dicha casa e de un corral e de un huerto que está a las espaldas de la dicha casa. E por manera de posesión echó fuera de las dichas casas al dicho Juan Delgado e a todos los otros que en ellas estavan e cerró e abrió sobre sy las puertas de las dichas casas, e dixo que se fazía e fizó entero e apoderado en la tenencia e posesión de las dichas casas e corral e huerto e, desde allí, de toda la otra yugada de heredad contenida en la dicha carta de venta, e dexó de su mano dentro en las mismas casas al dicho Juan Delgado, e defendióle que non recudiese con ellas nin con la posesión dello a otra persona alguna, salvo a la dicha Ynés de Zavarcos. E él dixo que le plazía. E pidiólo signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los dichos.

E porque yo, Ferrando Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos este ynstrumento fiz escrir para la dicha Ynés de Zavarcos e fize aquí este mío signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdat. Ferrand Álvarez.

61

1465, septiembre, 4. SIMANCAS.

Carta de poder otorgada por Rodrigo del Águila a favor de sus hermanos Diego y Sancho del Águila, para que éstos pudieran en su nombre establecer y estipular su testamento, por no poder él hacerlo por sí mismo.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. núm. 28, en un traslado inserto en el testamento de Rodrigo del Águila, autorizado por Juan Rodriguez Daza, escribano de Ávila, de fecha 21-2-1466.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómno yo, Rodrigo del Águila, fijo de Juan de Ávila de Almohalla, vezyno de la çibdad de Ávila, estando en mí seso e entendimiento natural, tal que Dios me lo quiso dar, en tal manera que por mí mesmo non puedo trabajar para disponer e fazer e ordenar mi testamento e postrimera

voluntad e mi ánima, segund devía, e temiéndome de la muerte que es a todos natural que todo fiel christiano deve thener que non ha ningund omne umano que della pueda fuyr nin escapar, e creyendo firmemente en la Santa Trenidad: Dios Padre, Dios Fijo, Dios Espíritu Sancto, que son tres Personas e un sólo Dios verdadero que bive e regna por syempre jamás, amén.

Confiado de vos, Diego del Águila e Sancho del Águila, mis hermanos, e de vuestras fidelidades e conciencias que faredes bien e como cumplir a servicio de Dios e salud de mi ánima, e aún por quanto yo fablé e comunyqué con vosotros e platiqué cerca de mi voluntad e entención e postrimera voluntad e descargo de mi ánima, por ende, otorgo e conozco por esta carta que dó e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, bastante, segund que yo lo he e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, los dichos Diego e Sancho del Águila, mis hermanos, amos a dos juntamente, para que por mí e en mi nombre podades fazer e fagades e ordenar e ordenedes, después que yo fallescido desta presente vida, mi testamento e mi ánima e postrimera voluntad, en la mejor manera e forma que vosotros entendieredes que será servicio de Dios e salud de mi ánima, con qualesquier cláusulas e fuerças e mandas e firmezas que lo yo podría fazer e ordenar e para que podades mandar e cumplir e pagar de mis bienes e de lo mejor parado dellos. Las quales mandas e costas e cada una dellas que vosotros por mí e en mi nombre ordenáredes e mandáredes e establecer e constituir testamentarios que las cunplan. E heredero o herederos que ayan e hereden mis bienes e herencia cumplidas las tales mandas e quand cumplido e bastante poder como yo he e tengo, para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan cumplido lo dó e otorgo a vos, los dichos mis hermanos Diego e Sancho del Águila, con todas sus yncidenças e dependenças, emergenças e anexidades e conexidades. E salvo el dicho mi testamento e postrimera voluntad que vosotros por mí e en mi nombre fizyéredes e ordenáredes, yo por esta carta revoco e anulo e desato todos los otros testamentos e mandas e codeçillos que yo he fecho e otorgado fasta oy día de la fecha desta carta, ansy por escripto como por palabra o en otra qualquier manera. E mando que non valan en juyzio nin fuera dél. E mando que vala el testamento que vosotros en mi nombre fizyéredes, como mi testamento, e sy valiere como mi testamento. E, sy non, mando que vala como codeçillo e sy valiera como mi codeçillo, sy non, mando que vala como mi postrimera voluntad, o en la mejor manera e forma que puede o deve valer, queriendo relevar e de fecho relevo a vos, los dichos mis hermanos e procuradores, de toda carga de satysdación e fiança, so la dicha cláusula *judicium sisti judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas e so toda renunciaión de fecho e de derecho para ello nescessaria.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder ante Pero Gonçález de Villaverde, escrivano de nuestro señor el rey e notario público del concejo de la noble çibdad de León, al qual rogué que la escreviese o fiziese escrivir e la signase con su signo.

Que fue fecha o otorgada en el real de sobre Valladolid, que está puesto e asentado cerca de la villa de Symancas, miércoles, quatro días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e cinco años.

Testigos que fueron presentes, especialmente llamados o rogados: Juan Gonçález de Oviedo, escrivano del dicho señor rey, e Pero Rodríguez de Carreño e Alfonso Gonçález de Sant Pedro, vezinos e moradores en la dicha çibdad de León.

E yo, el dicho Pero Gonçález de Villaverde, escrivano e notario público sobre-dicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de poder, segund que ante mí fue otorgada, por otro fielmente size escrivir. Que va escripta en esta foja e media de quarto de pliego de papel çebti con ésta en que va mi signo e en baxo de cada plana va una raya de tynta con una de las rúblicas de mi nonbre. E, por ende, fiz aquí este mío signo, que es tal, en testimonio de verdad. Pero Gonçález, escrivano.

62

1466, febrero, 21. ÁVILA.

Testamento de Rodrigo del Águila, hijo de Juan de Ávila Almohalla, otorgado por Diego y Sancho del Águila, sus hermanos, en virtud del poder que de él tenian.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. núm. 28.

In Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómno yo, Diego del Águila, e yo, Sancho del Águyla, su hermano, hijos de Juan de Ávila, vezynos de la noble çibdad de Ávila, por virtud del poder que avemos e tenemos de Rodrigo del Águila, nuestro hermano, que es escripto en papel e signado de escrivano público, su thenor del qual es éste que se sigue: (A CONTINUACIÓN SIGUE EL DOCUMENTO NÚM. 61).

E por vertud del dicho poder que del dicho nuestro hermano tenemos, fazemos e ordenamos el testamento del dicho Rodrigo del Águila, nuestro hermano.

Primeramente, mandamos su áнима a Dios Padre que la compró e rydimó por preciosa sangre, e el cuerpo a la tierra que lo crió. Mandamos que el cuerpo esté enterrado en el monasterio de Santa María del Carmen de Ávila, donde está enterrado. Mandamos a las mandas piadosas, a cada una, cinco dineros. Mandamos que sea dicho por áнима del dicho Rodrigo, nuestro hermano, dos treytenarios en el dicho monasterio: uno abyerto, e el otro revelado. Mandamos que por quanto todos los días de un año entero non se podría llevar añal de pan e vino e cera por el áнима del dicho nuestro hermano, como se acostunbra llevar por los otros defuntos en la dicha çibdad de Ávila, que sean dadas al prior e convento del dicho monasterio doze fanegas de trigo e ochoçientos maravedís para que tengan cargo de dezir, cada día, una misa en todo el año, fasta complido el año de su enterramiento.

Yten, por quanto somos ciertos e certificados que el dicho Rodrigo, nuestro hermano, tenia e tiene de Giralda, criada de doña Aldonça de Guzmán, muger que fue de Gil Gonçález de Ávila, la qual conosció carnalmente e segund creemos ovo en ella un fijo, por ende, mandamos, descargando el áнима del dicho Rodrigo e satisfazyendo a la dicha Giralda, que aya de los bienes del dicho Rodrigo para el tiempo de su casamiento, sy se casare, o para ayuda, sy quisiere entrar en religyón, tres mill maravedíes desta moneda usual.

Yten, mandamos que qualquier persona que dixere serle devidos por el dicho Rodrigo fasta en quantía de dozyentos maravedies e dende ayuso, jurándolo en la cruz e santos evangelios ante nosotros o ante qualquier de nos, mandamos que les sean pagados de los dichos sus bienes.

E para cumplir e pagar las dichas mandas e obsequias por nosotros mandadas e cada cosa dello, establecemos por sus testamentarios e ejecutores del presente testamento al prior e soprior del dicho monasterio de Santa María del Carmen, a los quales damos poder cumplido para que de los bienes del dicho nuestro hermano e de lo mejor parado dellos lo cumplan e paguen.

E cumplido e pagado todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, fazemos e establecemos e conestituimos por universal heredero del dicho nuestro hermano, en todos sus bienes muebles e raýzes restantes, a Álvaro del Águila, su hermano e nuestro, para que los aya e tenga e entre e tome la tenencia e posesión dellos.

E por virtud del dicho poder, revocamos, casamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor qualesquier testamentos e codeçillos e mandas e legatos que el dicho nuestro hermano oviese fecho, ansy por palabra como por escripto. E mandamos que non valan, salvo este testamento por nosotros fecho que mandamos que vala como testamento. E, sy non valiere como testamento, mandamos que vala como codeçillo. E, sy non como codeçillo, como postrimera voluntad o en aquella manera que mejor puede e deve valer.

E desto otorgamos esta carta de testamento ante el escrivano público yuso escripto e a los presentes rogamos que sean dello testigos.

De que fueron testigos rogados e llamados: el bachiller Pedro de Rueda e Gonçalo Beato e Rodrigo de Çelis e Ferrando, fijo de Pero Gonçález del Collado, e Velasco, fijo de Velasco Muñoz de Villatoro, vecinos de Ávila.

Fecha e otorgada esta carta de testamento en la dicha çibdad de Ávila, veinte un días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys años³⁰.

E yo, Juan Rodríguez Daça, escrivano público en la çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos esta carta de testamento fize escrivir para el dicho Álvaro del Águila. E va escripto en seys planas deste papel de a quarto de pliego con ésta en que va mi signo e en fin de cada plana va puesta mi señal e fize este mio signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Juan Rodríguez.

1466, diciembre, 31. ORIHUELOS.

Compromiso entre partes: de una, Blasco Suárez y Beatriz González, su mujer; y de otra, doña Inés de Zabarcos. Para trocar la heredad que aquéllos tenían en

³⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raýdo o diz: testamento: E entre renglones o diz: de poder. Non le enpezca».

Herites por dos yugadas de heredad en Castilblanco y una yugada en Encinas que tenía la madre de doña María Dávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 5.º, doc. núm. 16.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren cómico yo, Blasco Xuárez, hijo de Sancho Xuárez, vecino de la noble cibdad de Ávila, e yo, Beatriz Gonçález, su muger; yo, la dicha Beatriz Gonçález con liçencia e actoridad complida que pido e demando al dicho Velasco Xuárez, mi marido, e me la él da e otorga para (que) con él pueda fazer e otorgar todo lo que en esta carta se conterná e cada cosa dello, e consiente en ello; e yo, el dicho Vlasco Xuárez, que presente estó ansý lo otorgo, e conozco que dó e otorgo la dicha liçencia e actoridad complida a vos, la dicha Beatriz Gonçález, mi muger, para que conmigo podades fazer e otorgar todo lo que en esta carta se conterná e cada una cosa dello, e consiento e me plaze dello. E por ende nos, los dichos Vlasco Xuárez e Beatriz Gonçález, su muger, dezimos que por quanto nosotros queremos e estamos en fabla de vender a Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios aya, vezina de la dicha cibdad, toda la heredad e bienes raýzes que nosotros e cada uno de nos avemos e tenemos en Herites, aldea de la dicha cibdad e en sus términos, o ge lo trocar a dos yugadas de heredad que la dicha Ynés de Zavarcos ha e tiene en Castilblanco e a una yugada de heredad que ella ansymismo tyene en Enzinas, aldeas de la dicha cibdad, e en sus términos.

E por quanto non nos podemos concertar en el prescio por que nosotros le vendamos la dicha nuestra heredad de Herytes e ella nos dé por ello, o en qué prescio e quantía nos dé en troque por las dichas nuestras heredades las dichas dos yugadas de heredad en el dicho lugar Castilblanco e una yugada de heredad en el dicho lugar Enzinas, e qué quantía nos dé ençima de las dichas heredades. Por ende somos convenientes e yqualados nosotros e la dicha Ynés de Zavarcos de lo poner e comprometer en manos e poder de Nuño de Tapia e del bachiller Alfonso de Zavarcos, vezinos de la dicha cibdad, para que entre nosotros lo vean e determinen.

Por ende, por esta carta nos, los dichos Vlasco Xuárez e Beatriz Gonçález, su muger, de una parte, otorgamos e conosçemos que ponemos e comprometemos en manos e poder de los dichos Nuño de Tapia e Alfonso de Zavarcos, el dicho debate e questión en que asý estamos nosotros e la dicha Ynés de Zavarcos sobre los dichos prescios e yqualas en que ansý le vendamos o troquemos las dichas heredades, a los quales tomamos e nonbramos e escogemos e elegimos por nuestros juezes árbitros arbitradores, amigos, amigables conponedores e yqualadores; e les damos poder complido para que entre nosotros e la dicha Ynés de Zavarcos puedan ver e librar e mandar e yqualar e abenir e sentençiar el dicho debate e questión que ansý avemos e en que estamos sobre la dicha razón, e para que sobre ello vean e manden e determinen quántos maravedís la dicha Ynés de Zavarcos nos dé por las dichas nuestras heredades que nosotros e cada uno de nos avemos e tenemos en la dicha Herites e en sus términos, o por cada yugada dellas que le diéremos deslindadas en él e en qué prescio ella nos dé e nosotros tomemos en pago e descuento las dichas dos yugadas de heredad que ella tyene en Castilblanco e una yugada en Enzinas, o qualquier dellas, o quántos maravedís la dicha Ynés de Zavarcos nos dé ençima de las dichas sus heredades o de qualquier dellas por las dichas nuestras heredades en troque, e en qué término demos e entreguemos la una parte a la otra e

la otra a la otra las dichas heredades e cada una dellas e la posesión dellas, e en qué forma e manera e so qué fuerças e firmezas e contrabtos fagamos e otorguemos la una parte a la otra e la otra a la otra la venta o ventas, troques e cambios e contrabtos de las dichas heredades e de cada cosa dello.

E dámosses e asignámoles término en que lo puedan ver e determinar e sentençiar e arbitrar e abenir entre nos, las dichas partes, como dicho es, desde oy día del otorgamiento deste compromiso fasta quinze días primeros siguientes; e que lo puedan prorrogar por el término o términos que ellos quisieren; e para que lo puedan ver e determinar e juzgar e sentençiar e abenir como ellos quisieren e por bien tovieran, en una vez o en más, en día feriado o non feriado, estando en pie o asentados, nosotros o cualquier de nos e la otra parte presentes o absentes, librando e juzgando, abeniendo, alvedriando, la horden e forma del derecho guardando o non guardando, rezibiendo ynformación o non la rezibiendo, la quitando de la una parte e dándolo a la otra e de la otra a la otra, en todo o en parte o en poco o en mucho, segund e en la forma e manera que ellos quisieren e por bien tovieran.

E obligámosnos e ponemos con la dicha Ynés de Zavarcos por firme e solepne estipulación e obligación de tener e guardar e cumplir e obtener e mantener e aver por rato e grato e firme e estable e valedero en todo tiempo del mundo, e a los plazos e so las penas e en la forma e manera que los dichos nuestros juezes quisieren e mandaren e sentençieren, todo lo en esta carta de compromiso contenido e lo que se contoviere en la sentencia o sentenças, mandamiento o mandamientos, declaración o declaraciones que ellos fizieren e sentençieren e mandaren sobre lo que dicho es e sobre cualquier cosa dello; e de estar e quedar por ello, e de lo non contradecir nin revocar nin reprehender en todo nin en parte en ningund tiempo que sea, en juizio nin fuera dél, nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos, nin oponer nin allegar contra ello nin contra parte dello eçebción de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otra cualquier para lo anular o revocar o non guardar nin cumplir, e de non dezir nin allegar que fuymos lepsos nin danificados nin engañados en lo que asy ellos mandaren e sentençieren en la mitad nin tercia parte nin seysena parte de la cosa, caso que lo fuésemos e aunque lo seamos contra toda horden e forma del derecho e contra seso natural, nin reclamar dello nin de parte dello a alvedrio de buen varón nin ante juez nin juezes ordinarios; mas antes que lo terremos e guardaremos e cumpliremos e otorgaremos e faremos e manternemos e avremos por firme, segund que por ellos fuere juzgado e mandado e determinado, abenido e sentençiado, so pena de quinientas doblas de oro de la Vanda castellanias, buenas e de justo peso e valor, que demos e pechemos e paguemos a la dicha Ynés de Zavarcos en pena e por pleyto e postura convencional abenida e sosegada que con ella ponemos por nonbre de ynteresse, sy lo ansy non toviéremos e guardáremos e mantoviéremos e oviéremos por firme, segund dicho es e segund que por los dichos nuestros juezes fuere juzgado e mandado e sentençiado e determinado; e la dicha pena pagada o non pagada, todavía que seamos thenudos e obligados a lo ansy thener e guardar e cumplir e mantener e aver por firme, segund dicho es e segund que por los dichos nuestros juezes árbitros arbitradores fuere juzgado e mandado e sentençiado.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy tener e guardar e cumplir e mantener e pagar e aver por firme, obligamos a ello a nos mismos e a cada uno

de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos por sy e por el todo, muebles e raýzes, avidos e por aver, de mancomún a boz de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de *duobus rex debendi* en todo, segund que en ella se contiene.

E sy lo ansý non toviéremos e guardáremos e cumpliéremos e oviéremos por firme, segund dicho es, por esta carta damos poder complido a todas e cualesquier justicias e juezes de la juridiçión seglar, ansý de la casa e corte e chançellería del dicho señor rey como de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido cumplimiento, que por todos los rigores e remedios del derecho nos costringan e apremien a lo ansý tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, segund dicho es e segund que por los dichos nuestros juezes fuere juzgado, visto e determinado e mandado e sentenciado, e cada cosa e parte dello; e para que fagan o manden fazer entrega e execuçón en nosotros e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos por las doblas que montaren en las dichas penas sy en ellas cayéremos e cada vez que en ella cayéremos; e los bienes que por la dicha razón nos fueren tomados e ejecutados los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della, a buen barato o a malo; e de los maravedis que valieren, entreguen e fagan luego pago a la dicha Ynés de Zavarcos de las dichas penas sy en ellas cayéremos, e de las costas e dapnos e menoscabos que sobre la dicha razón se le recresçieren, e que todavía nos costringan a estar e quedar por la dicha sentencia o sentençias, mandamiento o mandamientos de los dichos nuestros juezes e por cada cosa dello, de todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, bien ansý e a tan complidamente como sy fuese por sentencia disinitiva dada e pronunciada por juez competente e por nos consentida e omologada e pasada en cosa juzgada; e razón que digamos o defensión que pongamos, nos o qualquier de nos, en juicio o fuera dél, que nos non vala, mas tener e guardar e complir e mantener e aver por firme segund dicho es, nosotros o nuestros herederos, a la dicha doña Ynés o a sus herederos.

Sobre lo qual todo que dicho es, renunciâmos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, asý eclesiásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e eçebçiones e defensiones que contra lo dicho o contra parte dello sean, que nos non valan, e a todas leyes ansý de derecho común como çivil, e de fuero e hordenamientos que disponen que quando quier que alguno oviere de fazer vendida o cambio de algunos bienes raýzes que lo deve fazer por escripto e ante escrivano, e que sy antes de ser otorgado el tal contrabto de vendida o cambio alguna de las dichas partes se arrepintiere e lo non quisiere otorgar, que lo pueda fazer e se arrepentir; e la ley e derecho en que diz que, sy la sentencia de árbitro arbitrador fuere dada en agravio de qualquier de las partes en suma de la sexta parte de la cosa sobre que pronuncia, que la tal sentencia deve ser reduzida a alvedrío de buen varón; e la ley e derecho en que diz que, aunque todas las otras eçebçiones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la eçebçión del dolo e mal engaño; e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso que Dios perdone fizó e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que contiene que todo contrabto e trabto, asý de vendida como de enajenamiento o troque o otro qualquier trabto en que ynterviniere dolo o engaño de la

mitad del justo prescio de la cosa, que aquél en cuyo favor pasó el tal engaño es obligado a cumplir el justo prescio o desanparar la cosa e que el tal contrabto de otra guisa non vala, oponiéndose esta eçebción dentro de quatro años. E otrosy, renunçio la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn ser primeiramente demandadas e oydas e vençidas e condepnadas, e la ley e derecho en que diz que por renunçiações que ome faga que non renunçia nin puede renunçiar la ley e derecho que non sabe pertenesçerle, e la ley e derecho en que diz que el que se somete a juridiçion estraña que antes del pleyo contestado se puede arrepentir e declinarla; e a todas cartas e previlegios e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez, qualesquier que sean, ganadas e por ganar; e la ley e derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado; e a todas ferias de pan e vino coger e de comprar e de vender. E especialmente renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion non vala. E yo, la dicha Beatriz Gonçález, renunçio la ley e derecho en que diz que los bienes dotales non pueden ser vendidos nin enajenados salvo sy la tal muger renunçiare la dicha ley e jurare sobre ello; e ansymismo renunçio la ley e auxilio del enperador senatus et consultus Veliano que fabla en favor e ayuda de las mugeres e de su façilidad.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgamos desto que dicho es dos cartas en un thenor, tal la una como la otra, otorgando otras tales la dicha Ynés de Zavarcos. Las quales otorgamos ante el escrivano público yuso escripto, al qual pedimos e rogamos que las signe de su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Toribio Ferrández, fijo de Gómez Ferrández, e Pero Díaz, fijo de Vlasco Ferrández, e Sancho Díaz, fijo de Juan Sánchez, vecinos de Orihuelos, aldea³¹ de Ávila.

Fecha en el dicho lugar Orihuelos, postrimero dia del mes de diziembre, año del señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años.

E yo, Álvar Gonçález Verdugo, vecino de Ávila, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e fize dello escrivir esta escriptura que va escripta e fecha en cinco fojas de a quarto de pliego con ésta en que va mi sygno, a tal(SIGNO), en testimonio de verdad. Álvar Gonçález.

64

1466, diciembre, 31. ORIHUELOS.

Blasco Suárez y Beatriz González, su mujer, juraron respetar el compromiso otorgado con Inés de Zabarcos, de poner en manos de jueces árbitros para el cambio de las heredades que tenían en Herites por otras en Castilblanco y en Encinas.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 5.º, doc. núm. 16.

³¹ En el documento figura: «aldeas».

En Orihuelos, aldea de la noble çibdad de Ávila, postrimero dia del mes de dyzienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys años, en presencia de mí, el escrivano e notario público, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Vlasco Xuárez, fijo de Sancho Xuárez, e Beatriz Gonçález, su muger, vezinos de la dicha çibdad, con liçençia que el dicho Vlasco Xuárez dio e otorgó a la dicha su muger para otorgar e jurar lo ynfra escripto. E luego los dichos Vlasco Xuárez e Beatriz Gonçález, su muger, dixeron que por quanto ellos oy dicho dia ante mí, el dicho escrivano, avian fecho e otorgado un compromiso, en el qual en efecto entre otras cosas se contenía que por quanto entre ellos e Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios aya, esta va trabtado que los dichos Vlasco Xuárez e su muger vendiesen a la dicha Ynés de Zavarcos toda la heredad e bienes rayzes que los dichos Vlasco Xuárez e su muger tenían e le pertenesçian e a cada uno dellos en Herites e en sus términos, o ge lo trocar por dos yugadas de heredad que la dicha Ynés de Zavarcos avía e tenía en Castilblanco e en sus términos e por una yugada en Enzinias, aldeas de Ávila. E por quanto non se ygualavan en el prescio, avíanlo comprometydo en manos e poder de Nuño de Tapia e del bachiller Alfonso de Zavarcos, vezinos de la dicha çibdad, para que ellos podiesen ver e mandar e sentençiar por qué prescio los dichos Vlasco Xuárez e su muger diesen a la dicha Ynés de Zavarcos las dichas heredades que ellos tenían e tienen en el dicho lugar Herites o en qué prescio e quantia tomen en pago las dichas dos yugadas de heredad que la dicha Ynés de Zavarcos ha e tyene en el dicho lugar Castilblanco e la dicha yugada de heredad que ella tyene en el dicho lugar Enzinias, o quántos maravedis de la dicha Ynés de Zavarcos a los susodichos Vlasco Xuárez e su muger ençima de las dichas heredades o de qualquier dellas por las dichas heredades de Herites en troque; e se avían obligado de estar e guardar por lo que ansy entre ellos fuese juggedo e sentençiado e determinado por los dichos juezes, so çiertas penas e en çierta forma e manera, como más largamente se contiene en el compromiso que dello fizieron, que está e pasó oy dicho dia por ante mí, el dicho escrivano.

Por ende, los dichos Vlasco Xuárez e su muger, e cada uno dellos por sý, dixeron que a mayor abondamiento que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptas, e a la señal de la cruz en que puso cada uno dellos su mano derecha, segund forma de derecho, que ellos e cada uno dellos que ternán e guardarán e manternán e avrán por rato e grato e firme e estable e valedero en todo tiempo del mundo todo lo contenido en el dicho compromiso e lo que se contoviere en la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, de los dichos sus juezes sobre lo que dicho es o sobre parte dello; e que ellos nin alguno dellos non yrán nin vernán contra ello nin contra parte dello, en juicio nin fuera dél, nin reclamarán dello nin de parte dello a alved(r)io de buen varón nin de buenos varones nin ante juez ordinario, nin opornán nin allegarán contra ello nin contra parte dello eçebción de engaño nin de nulidat nin de agravio nin otra qualquier para lo anular o revocar o non guardar nin complir; e de non traher sobre ello nin sobre el cumplimiento e obtenperança dello nin de parte dello a pleyto nin a rebuelta nin a contienda de juyzio, mas antes que estarán e quedarárn e ternán e manternán e avrán por rato e firme e farán e complirán e obtenperarán todo lo contenido en el dicho compromiso e lo que se contoviere en la sentençia o sentençias,

mandamiento o mandamientos, de los dichos sus jueces árbitros, so pena de perjuros e ynfames e fementydos e personas de menos valer; e que ellos nin alguno dellos non pedirán nin demandarán absolución nin relaxación nin comutación nin dispensación del dicho juramento, nin de perjurio dél, sy en él yncurriesen, a nuestro señor el papa e nin a cardenales nin arçobispos nin obispos nin perlados nin jueces eclesiásticos que poderío oviesen de ge lo dar; e en caso que les fuese dado e otorgado, a su pedimento o de propio motu del conçedente, que ellos nin alguno dellos non usarián nin aprovecharían dello nin de cosa alguna dello aunque todo concurra junta o apartadamente. E que sy lo ansý toviesen e guardasen e compliesen e mantoviesen e oviesen por firme, segund dicho es, que Dios padre en todo poderoso les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, e sy non que él ge lo demandase mal e caramente en este mundo e en el otro, como aquéllos que se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E los sobredichos e cada uno dellos fizieron el dicho juramento e respondieron a la confusión del dicho juramento, e dixerón: sý juramos e amén. E demás que pedían e rogavan a qualesquier justicias e jueces seglares, do quier que sean, que por todos los rigores e remedios del derecho les costriniesen e apremiasen a lo ansý tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme, segund dicho es e segund que en la dicha carta de compromiso se contiene e se contoviere en la sentencia o sentenças, mandamiento o mandamientos, de los dichos sus jueces árbitros. E otrosý, la dicha Beatriz Gonçález por sý juró, segund de suso, de se non atener a la ley e derecho en que diz que los bienes dotales non pueden ser vendidos nin enajenados por la muger aunque expresamente consienta en ello e lo otorgue, salvo si especialmente non renunciare la dicha ley e jurare sobre ello, ca dixo que, seyendo cierta e certesfada de la dicha ley e del pro e daño que della se le podía seguir por letrados de que se confió, que renunciava e renunció la dicha ley, e jurava e juró segund de suso jurado avía de aver por firme e valedero todo lo contenido en el dicho compromiso e lo que se contoviese en la sentencia o sentenças, mandamiento o mandamientos, de los dichos sus jueces.

Testigos que a esto fueron presentes: Toribio Ferrández, fijo de Gómez Ferrández, e Pero Díaz, fijo de Vlasco Ferrández, e Sancho Díaz, fijo de Juan Sánchez, vecinos del dicho lugar Orihuelos.

E yo, Álvar Gonçález Verdugo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E se otorgó por mí esta dicha carta de compromiso e se fiz por los dichos este dicho juramento. Por ende, fiz aquí este mio syno a tal (SIGNO), en testimonio de verdad. Álvar Gonçález.

En segundo día de enero, año de mill e quattrocientos e sesenta e seys años, yo, el dicho Álvar Gonçález Verdugo, notifiqué a la dicha Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios aya, vezina de la cibdad de Ávila, en cómimo el dicho Vlasco Xuárez e Beatriz Gonçález, su muger, con liçençia suya, comprometieron en manos e en poder de los dichos Alfonso de Zavarcos e Nuño de Tapia la venta que los dichos Vlasco Xuárez e su muger quieren fazer a la dicha Ynés de Zavarcos, o troque de la heredad que los dichos Vlasco Xuárez e su muger han e tienen en Herites, aldea de Ávila, a dos yugadas de heredad que la dicha Ynés de Zavarcos ha e tiene en Castilblanco o a una yugada que ella tiene en Enzinas, aldeas de la dicha

çibdad, e a dineros; para que los dichos Alfonso de Zavarcos e Nuño de Tapia, ansy como juezes a que dieron poder, manden entre ellos lo que se deva fazer e dar de la una parte a la otra e de la otra a la otra cerca de la dicha venta o troque, so cierta pena; la qual dicha pena e firmezas contenidas en el dicho compromiso yo le ley a la dicha Ynés de Zavarcos e se lo notifiqué e a qué plazo lo otorgaron.

La qual dicha Ynés de Zavarcos dio poder a los dichos Alfonso de Zavarcos e Nuño de Tapia, aquel mesmo e con las mismas firmezas e aquel mismo plazo e so aquella misma pena e con poder de prorrogar, segund e en la manera que los sobredichos Vlasco Xuárez e su muger lo comprometieron. E juró en forma devida de estar por todo lo que los sobredichos juezes mandasen e sentençiasen cerca de lo susodicho, e de non yr nin venir contra ello agora nin en algund tiempo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso de Zavarcos e Diego, su criado, e Diego de Zavarcos, su sobrino. E yo, el dicho Álvar Gonçález Verdugo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. Lo qual le notifiqué en el dicho segundo dia del mes de enero del dicho año de sesenta e seys años. En testimonio de verdad fize este mio syno a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Álvar Gonçález.

65

1466, diciembre, 31. ORIHUELOS.

Poder que otorgó Beatriz González a su marido Blasco Suárez para vender a doña Inés de Zabarcos la heredad de Herites o para cambiarla por heredades de doña Inés en Castilblanco y en Encinas.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 7.º, doc. núm 18.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Beatriz Gonçález, muger de Vlasco Xuárez, fijo de Sancho Xuárez, vecinos de la noble çibdad de Ávila, con liçençia e actoridad complida que pido e demando al dicho Vlasco Xuárez, mi marido, que presente está, e me la él da e otorga para que yo pueda fazer e otorgar todo lo que en esta carta se conterná e cada cosa dello, e yo, el dicho Vlasco Xuárez, que presente estó, ansy lo otorgo e conozco que dó e otorgo la dicha liçençia e actoridad complida a vos, la dicha Beatriz Gonçález, mi muger, para que podades fazer e otorgar todo lo que en esta carta se conterná e cada una cosa e parte dello e consiento en ello.

E por ende, yo, la dicha Beatriz Gonçález, por vertud de la dicha liçençia digo que, por quanto yo he e tengo e poseo en término de Herites, aldea de la dicha çibdad, ciertas heredades e bienes raýzes, ansy lo que me fue dado en mi dote e casamiento con el dicho Vlasco Xuárez como otra cierta heredad que después a mí pertenesçió e pertenesçe aver e he e tengo en el dicho lugar Herites e en sus términos; e por quanto el dicho Vlasco Xuárez e yo de una voluntad e concordia estamos en fabla e trabto de vender a Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios aya, vecina de la dicha çibdad, toda la dicha heredad e bienes raýzes que yo e el dicho Vlasco Xuárez, mi marido, avemos e tenemos en el dicho lugar Herites, ansy lo que

me pertenesce del dicho mi dote como lo otro que ende tenemos el dicho Vlasco Xuárez, mi marido, e yo, o de ge lo trocar a dos yugadas de heredad que la dicha Ynés de Zavarcos ha e tyene en Castilblanco e en sus términos e a otra yugada de heredad que ella ha e tyenc en Enzinas, aldeas de la dicha çibdad, o a qualquier de las dichas heredades.

Por ende, yo, la dicha Beatriz Gonçález, por vertud de la dicha liçençia, de mi buena e propia e libre e expontánea voluntad, syn premia e syn fuerça e syn dolo nin engaño alguno, otorgo e conozco que dó e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, el dicho Vlasco Xuárez, mi marido, que presente estades, para que por mí e en mi nonbre podades vender e vendades a la dicha Ynés de Zavarcos toda la dicha heredad e bienes raýzes que yo he e tengo en el dicho lugar Herites e en sus términos e me pertenesce, ansý lo del dicho mi marido como lo otro que yo e vos el dicho Vlasco Xuárez avemos e tenemos e nos pertenesce, e a cada uno de nos, en el dicho lugar Herites e en sus términos, por el presçio e quantía que vos quisiéredes e bien visto vos fuere e por bien toviéredes; o ge lo trocar e canbiar a las dichas dos yugadas de heredad que ella ha e tyene en el dicho lugar Castilblanco e a la dicha yugada de heredad que ella ha e tyene en el dicho lugar Enzinas e a qualquier dellas; e por el presçio e quantia que vos quisiéredes e viéredes que se deve dar ençima de las dichas heredades por las susodichas mías e vuestras; e para que podades recebir e recabdar los maravedis e quantías por que ansý lo vendiéredes e trocáredes, e para que cerca dello podades fazer e otorgar los contrabtos de venta o troque e canbio que de las dichas heredades vos concordáredes e quisiéredes otorgar, con qualesquier penas e fuerças e firmezas e renunçiações e obligações e vínculos e condiciones; e para jurar sobre ellas en mi áнима de lo guardar e complir e obtenperar, segund que vos lo otorgáredes e vendiéredes o canbiáredes. Las quales ventas o cambios que vos, el dicho Vlasco Xuárez, en mi nonbre de lo susodicho fiziéredes e otorgáredes e por el presçio e quantías que quisiéredes e con las fuerças e firmezas e obligações e juramentos e renunçiações que lo vos otorgáredes, yo lo otorgo desde agora para estonçes e de estonçes para agora, e lo he e avré por bueno e justo e jurédicamente fecho e otorgado e vendido e trocado, e lo apruevo e consiento espresamente en ello, bien ansý e a tan complidamente como sy yo misma lo otorgase e vendiese e trocase. E quand complido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan complido lo dó e otorgo a vos, el dicho Vlasco Xuárez, mi marido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E prometo e me obligo de aver por firme e rato e grato e estable e valedero, agora e en todo tiempo del mundo, todo lo en esta carta contenido e lo que se contoviere en la venta o ventas, troque o troques, que sobre la dicha razón en mi nonbre fiziéredes e otorgáredes, e el juramento que en mi áнима fiziéredes, e cada cosa dello, con las fuerças e firmezas e vínculos e calidades e cláusulas que lo vos, el dicho Vlasco Xuárez, otorgáredes e vendiéredes e canbiáredes e trocáredes; e por el presçio e quantía que lo vendiéredes e trocáredes, e de lo non contradezir nin revoçar nin reprehender nin yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, yo nin otro por mí, en ningund tiempo que sea, en juizio nin fuera dél; e de

non oponer nin allegar que fue vendido o trocado por la mitad o tercia parte menos del justo prescio, nin que fuy en ello lepsa nin dapnificada en grand e grave lepsión e dapno mio, en pequeña nin en grande cantidades, nin allegar sobre ello ecepción de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otra qualquier, de fecho nin de derecho, por lo anular o revocar o non guardar nin complir. E otrosy de non dezir nin allegar que por ser las dichas mis heredades bienes dotales que los non pude vender nin enajenar, porque podiese dezir que quedaría yndotada, non embargante la ley e derecho que dispone que los bienes dotales non pueden ser vendidos, salvo sy renunciare la muger que los vende la dicha ley e jurare sobre ella; ca yo, seyendo cierta e certificada de la dicha ley e del pro o dapno que della e en la renunciar se me podría seguir por letrados e personas discretas de quien me yo confié, la renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda. E consiento e me plaze que syn embargo della la venta o troque o canbio que de las dichas mis heredades e de cada cosa dello vos, el dicho Vlasco Xuárez, por virtud deste dicho mi poder en mi nonbre fiziéredes e otorgáredes. E entiendo e me plaze de jurar sobre ello, segund que en su lugar parescerá e lo juraré oy dicho día ante el escrivano presente. E otrosy, me obligo de redrar e sanear e fazer sanas las dichas heredades que ansy en mi nonbre vendiéredes a la dicha Ynés de Zavarcos o a ella trocáredes e canbiáredes e a sus herederos, en todo tiempo del mundo e siempre jamás, de quien o qualesquier persona o personas que sean que ge lo demandaren o contrallaren o embargaren, todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juicio e fuera dél. Lo qual todo, segund e en la manera que dicha es, me obligo de tener e guardar e complir e mantener e aver por firme e fazer sano, segund de suso es dicho e otorgado, so pena de quinientas doblas de oro de la Vanda castellanas, buenas e de justo peso e valor, que dé e peche e pague en pena a la dicha Ynés de Zavarcos, sy lo ansy non toviere e guardare e mantoviere e oviere por firme e fiziere sano, segund dicho es, e segund que por el dicho Vlasco Xuárez, mi marido, le fuere vendido e canbiado e otorgado, por pena e por postura convencional, abenida e sosegada, que sobre mí pongo, e por nonbre de ynteresc; e la dicha pena pagada o non pagada, todavía que este dicho poder e la venta o ventas e troques e cambios que vos, el dicho Vlasco Xuárez, de la dicha heredad fiziéredes sea e quede e finque e permanezca en su vigor e fuerça, e yo sea thenuda e obligada a lo ansy obtener e guardar e complir e aver por firme e fazer sano, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello ansy tener e guardar e complir e pagar e fazer e mantener e aver por firme, segund dicho es, obligo a ello a mí misma e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a qualesquier alcaldes e juezes e justicias seglares do quier que sean, asy de la casa e corte e chançellería del dicho señor rey como de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean, a la juredição de los quales e de cada uno dellos me someto con los dichos mis bienes, renunciando e renuncio mi propio fuero e juredição e el previllegio dél, para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, segund dicho es e segund que se contoviere en la venta o ventas, troques o cambios que por el dicho Vlasco Xuárez, mi marido, fueren fechas de la dicha heredad e bienes raýzes e de qualquier cosa dello; e para que fagan o manden fazer entrega e execución en mí e en los dichos

mis bienes por las dichas quinientas doblas de oro de la dicha pena, sy en ella cayere; e los bienes que por la dicha razón me fueren tomados e executados los vendan e rematen luego, en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, e de los maravédis que valieren que entreguen e fagan pago a la dicha Ynés de Zavarcos de las dichas quinientas doblas de oro de la dicha pena, sy en ella cayere, con más todas las costas e dapnos e menoscabos que sobre la dicha razón a mi culpa se le recresçieren; de todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, bien ansý e a tan complidamente commo sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos ansý lo oviesen oýdo e juggedo e mandado e dado por su juizio e sentencia contra mí a mi pedimento e consentimiento, e la tal sentencia fuese pasada; e razón que diga nin defensión que ponga, yo nin otro mí, en juizio nin fuera dél, que me non vala, mas tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme todo lo que dicho es, yo e mis herederos, a la dicha Ynés de Zavarcos e a sus herederos.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas las leyes e fueros e derechos e hordenamientos escriptos o non escriptos, ansý eclesiásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e eçebções e defensiones que contra lo sobredicho o contra parte dello sean que me non valan; e a todas ferias e plazos de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta, e a todas cartas e previlegios e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora, ganadas e por ganar; e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn ser primeramente demandadas e oýdas e vençidas e condepnadas; e la ley e derecho en que diz que quando alguno se some te a jurediçion estraña que antes del pleyo contestado se puede arrepentir e declinarla; e la ley e derecho en que diz que, por renunçaciones que ome faga, que non puede renunçiar la ley e derecho que non sabe pertenesçerle; e la ley del dolo e mal engaño; e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria fizó e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que contiene que todo trabto e contrabto de vendida o troque o canbio o otro qualquier en que yntervinire dolo o engaño de la mitad del justo prescio de la cosa, que aquél en cuyo favor pasó el tal engaño es obligado a suplir el tal engaño al justo prescio o desanparar la cosa, e que el tal contrabto de otra guisa non vala, oponiéndose esta eçebcion dentro de quatro años. E otrosý renuncio la ley e derecho en que diz que, quandoquier que algunos ovieren de fazer vendida o canbio de algunos bienes raýzes, que lo deve fazer por escripto e ante escrivano, e que, sy antes de ser otorgado el tal contrabto de vendida o canbio alguna de las partes se arrepintiere e lo non quisiere otorgar, que lo pueda fazer e se arrepentir; e la ley e derecho en que diz que la estipulación penal non pasa contra los subçesores por el titulo lucrativo e onoroso; e la ley e derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado; e la ley e auxilio del enperador Justiniano e Valiano que fabla en favor de las mugeres e de su façilidad. De la qual dicha ley e de todas las otras de suso por mí renunciadas yo fui e soy cierta e certificada e del pro e dapno que dellas seguir se me podía por letrados expertos de quien me confié. E otrosý, renuncio de mí e de mi favor e ayuda la ley e derecho en que diz que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta ante el escrivano público yuso escripto, al qual pido e ruego que la dé signada de su signo a la dicha Ynés de Zavarcos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Toribio Ferrández, fijo de Gómez Ferrández, e Pero Díaz, fijo de Vlasco Ferrández, e Sancho Díaz, fijo de Juan Sánchez, vecinos del dicho lugar Orihuelos, aldea de Ávila.

Feha en la dicha Orihuelos, postrimero día del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e seys años.

E yo, Álvar Gonçález Verdugo, vecino de Ávila, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. De lo qual mandé fazer esta escriptura, que va escripta e fecha en cinco fojas de papel de a quarto de pliego con ésta en que va este mio syno, a tal, en testimonio de verdad(*SIGNO*). Álvar Gonçález.

1466, diciembre, 31. ORIHUELOS.

Beatriz González, mujer de Blasco Suárez, con licencia de su marido, juró mantener el poder concedido a su marido para cambiar sus heredades con doña Inés de Zavarcos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 7.º, doc. núm. 18.

En Orihuelos, aldea de la noble çibdad de Ávila, postrimero día del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años, en presencia de mí, el escrivano público, e testigos yuso escriptos, parescieron presentes Vlasco Xuárez, fijo de Sancho Xuárez, e Beatriz Gonçález, su muger, vecinos de la dicha çibdad. E luego la dicha Beatriz Gonçález, con liçençia e actoridad complida que pidió e demandó al dicho Vlasco Xuárez, su marido, e ge la él dio para fazer e otorgar e jurar lo de yuso en este yns-trumento contenido, la dicha Beatriz Gonçález dixo que por quanto ella con liçençia del dicho Vlasco Xuárez oy dicho día por ante mí, el dicho escrivano, avía dado e otorgado un poder complido al dicho Vlasco Xuárez, su marido, para que por ella e en su nonbre podiese vender a Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios aya, toda la heredad e bienes raýzes que ella avía e tenía e ha e tiene e le pertenesce en Herites, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, ansy lo que a ella pertenesce de su dote e casamiento commo lo otro que ende ella e el dicho Vlasco Xuárez han e tyenen, por el prescio e quantía que él quisiese, e ge lo trocar a dos yugadas de heredad que la dicha Ynés de Zavarcos ha e tiene en Castilblanco e a otra yugada de heredad que tiene en Enzinas, aldea de Ávila, e en sus términos; e para resçebir el prescio por que asy lo vendiese o le diese ençima de las dichas heredades; e para otorgar sobre ello las cartas de vendidas e troques e cambios que al caso nesçesarios fuesen e con las fuerças e firmezas e renunçaciones e obligações que quisiesen; e se avía obligado de lo aver todo por firme e de fazer sanas las dichas heredades, so çiertas penas e en çierta forma e manera, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en el dicho contrabto de poder que dello fizo e otorgó oy dicho día por mí, el dicho escrivano.

Por ende, dixo que, a mayor abondamiento e seyendo çierta e certificada de la ley e derecho que dispone que ninguna muger non puede vender nin enajenar sus

bienes dotales, salvo con renunçación de la dicha ley e jurando sobre ella de la guardar, de la qual dicha ley e del pro o daño que della se le podía seguir dixo que hera cierta e certificada e avisada por letrados e personas discretas que ge la dieron a entender, de quien ella se confió, renunçava e renunció e partía e partió de su favor e ayuda la dicha ley; e que jurava e juró a Dios e a Santa María e a las palabras de los santos evangelios do quier que son escriptas e a la señal de cruz en que puso su mano derecha, segund forma de derecho, de tener e guardar e complir e mantener e aver por firme e rato e grato e estable e valedero, agora e en todo tiempo, todo lo contenido en el dicho poder e lo que se contoviere en la venta o ventas, troque o troques, que el dicho Vlasco Xuárez en su nonbre fiziere de las dichas heredades a ella pertenesçentes, segund que en el dicho poder se contiene; e de estar e quedar por todo ello so las fuerças e firmezas e vínculos e obligações e renunçaciones e juramentos (con) que el dicho Vlasco Xuárez lo vendiere e otorgare; e de fazer sanas las dichas heredades a la dicha Ynés de Zavarcos e a sus hereдерos de quien quier o quales quier persona o personas que sean que ge lo demandasen o contrallasen o embargasen, en juizio e fuera dél, de fecho e de derecho, en todo tiempo del mundo; e de non oponer nin allegar contra el dicho poder e venta o troque, nin contra cosa alguna nin parte dello, eçebçión de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otra qualquier por lo anular o revocar o non guardar nin complir nin se atener a la dicha ley que en su favor fabla cerca de la dicha dote nin a otras leyes nin fueros nin derechos; e de non traher a la dicha Ynés de Zavarcos nin a otro por ella sobre el cumplimiento dello nin sobre parte dello a pleyo nin a rebuelta nin a contienda de juizio. E otrosy que non pedirá nin demandará, ella nin otro por ella, absolución nin relaxación nin conmutación nin dispensación deste dicho juramento nin del perjurio dél, sy en él yncurriese, a nuestro señor el papa e nin a cardenales nin arçobispos nin obispos nin perlados nin juezes eclesiásticos que poderío oviesen de ge lo otorgar; e que en caso que le fuese dado e otorgado a su pedimento o de propio motu del conçedente, que ella nin otro por ella non usaría nin se aprovecharia dello nin de parte dello, aunque todo concurriese junta o apartadamente, so pena de perjura e ynfame e fermentida e persona de menos valer; e que sy lo ansy fiziese e guardase e conpliese e mantoviese e oviese por firme, segund dicho es, que Dios padre en todo poderoso le ayudase e valiese en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima; e sy non, que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo e en el otro, así como aquélla que a sabiendas se perjura en el nonbre de Dios en vano. E la dicha Beatriz fizó el dicho juramento, segund dicho es, e respondió a la confusión del dicho juramento e dixo: sý juro e amén. E demás, que pedia e rogava a qualesquier justicias e juezes seglares, do quier que sean, que por todos los rigores e remedios del derecho le costriniesen e apremiasen a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, segund dicho es e segund que se contoviere en la venta o ventas, troques e cambios, que el dicho Vlasco Suárez, su mariado, en la dicha razón otorgare e fiziere.

Testigos que a esto fueron presentes: Toribio Ferrández, fijo de Gómez Ferrández, e Pero Díaz, fijo de Vlasco Ferrández, e Sancho Díaz, fijo de Juan Sánchez, vecinos del dicho lugar Orihuela.

E yo, Álvar Gonçález Verdugo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a lo que

dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende fiz aquí este mío syno, a tal, e va escripto en dos fojas de papel de a quarto de pliego e más ésta en que va mi syno. Álvar Gonçález.

1467, julio, 11. MEDIANA.

Posesión que tomó doña Inés de Zabarcos de las heredades que compró a Álvaro del Águila y del tercio que hubo de su hermano Rodrigo en Mediana, Rivilla y Pedro Abad.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 10.º, doc. núm 42.

En Mediana, aldea de la noble çibdat de Ávila, honze días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e siete años, estando en unas casas tejadas que son en el dicho lugar, que han por linderos: de la una parte, casas en que mora Diego de Olmedo, e de la otra parte la calle pública, e delante las puertas el camino real, e en presencia de mí, Diego Gonçález Verdugo, de Ávila, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Lázaro, fijo de Pero Gonçález, vezino de Ávila, en nonbre e por poder que dixo que avía e tenía de doña Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios aya, vezina de Ávila, e dixo que las dichas casas son de la dicha su parte por justo týtulo que la dicha su parte tiene de Álvaro del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezino de la dicha çibdad, e ansymismo los otros bienes raýzes pertenescientes al dicho Álvaro, ansý por su parte como por la terçia que ovo de Rodrigo, su hermano defunto, en la dicha Mediana e en Ribilla e sus términos e en Per Abat e sus términos. La qual dicha su parte tyene cierta posesión e continuación, e ha llevado e lleva rentas.

Por ende, dixo que, non se partiendo de la dicha posesión e continuación que en nonbre de la dicha su parte tyene a los dichos bienes raýzes que el dicho Álvaro avía e tenía por sy e por la terçia parte del dicho Rodrigo, su hermano, en los dichos logares e términos, que entrava e entró en las dichas casas; e continuando en nonbre de la dicha su parte la posesión e posesiones que dellas e de lo otro que dicho es tenía, andóvose paseando por el corral de las dichas casas, e cerró e abrió por de dentro e por de fuera las puertas del corral de las dichas casas, e quedaron cerradas las puertas de las dichas casas e corral; e aún dixo que de nuevo en nonbre de la dicha su parte, non se partiendo de lo susodicho, que tomava e tomó la tenencia e posesión real, corporal, çivil e natural, abtual vel quasy, de las dichas casas con sus entradas e salidas e usos e costumbres e pertinencias, e desde ella en la otra heredad e bienes raýzes de los dichos logares e términos pertenescientes al dicho Álvaro e a él por vertud de la dicha terçia parte del dicho Rodrigo. E en manera de posesión e tenencia, andóvose paseando por el dicho corral e cerró e abrió por de dentro e por de fuera las dichas puertas del dicho corral, e quedaron cerradas las puertas de las dichas casas e corral. E dixo que se avía e ovo por entero e apoderado en la dicha tenencia e posesión en el dicho nonbre, e dixo que defendía e defen-

dió que ninguno nin algunos non sean osados a ge lo entrar nin ocupar, so caher en las penas en que cahen los que entran e toman lo ajeno contra voluntad de su dueño.

E desto en cómico pasó, el dicho Lázaro en el dicho nonbre pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese signado de mi signo.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego de Olmedo e Alfonso de Mora e Pedro, fijo de Alfonso Gómez, vezinos e moradores en el dicho logar Mediana.

E después desto en el dicho logar, este dicho día del dicho mes e año susodicho, estando en otras casas pagizas con su corral, que son ençima de las casas sobre-dichas, que han por linderos: de la una parte, la calle pública, e de la otra parte casas de Johán Sánchez Palomo, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Lázaro en el dicho nonbre. E dixo que, afirmándose en lo susodicho, que continuava e continuó la dicha posesión, e aún de nuevo tomava e tomó otra tal posesión como la de suso. E andóvose paseando por el corral de las dichas casas, e cerró las puertas e abriolas, e dixo que defendía e defendió que ninguno nin algunos non sean osados a ge lo tomar nin ocupar, segund suso defendido avía e so la dichas protestaciones por él suso fechas, e que lo pedía e pidió por testimonio signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E después desto en término del dicho logar, este dicho día del dicho mes e año susodicho, estando en una huerta que es cerca del dicho logar e cerca del camino real, la qual tyene Bartolomé, fijo de Juan Sánchez, vecino del dicho logar, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Lázaro en el dicho nonbre; e dixo que en la dicha huerta fazía e fizó otro tal abto de continuaçón e posesión como el que fizó de suso, e protestava e protestó lo que protestado avía, e lo pedía e pidió por testimonio signado a mí el dicho escrivano, e cerró e abrió las puertas de la dicha huerta con su llave, la qual dexó al dicho Bartolomé, e se obligó de la tener por la sobredicha, sy non ge la tomasen por fuerça o por otra vía.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E después desto en término del dicho logar, este dicho día, en término del dicho logar, este dicho dia³² del dicho mes e año susodichos, estando en una tierra frontera en que ha hasta una obrada, que ha por linderos: de la una parte, la dicha huerta, e de la otra parte el camino de la fuente, e de la otra parte el exido, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Lázaro en el dicho nonbre. E dixo que, afirmándose en lo susodicho, que ansy en la parte de la dicha tierra del dicho Alvaro como en la parte que heredó del dicho Rodrigo, que continuava e continuó la dicha posesión e la tomava e tomó de nuevo, e cavó con un açadón, e dixo que se avía e ovo por entero e apoderado en la dicha tenencia e posesión, e desde allí en lo otro que veía e parescía a vista de ojos e que non parescía, que pertenescía a la dicha su parte, dixo que tomava e tomó de nuevo posesión, e que defendía que ninguno nin algunos non sean osados a ge lo entrar nin ocupar, so las dichas penas, e pidiólo signado.

³² Esta palabra está repetida en el documento.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E después desto en término del dicho logar, este dicho día del dicho mes e año susodicho, estando en una tierra en que ha obrada e media, que diz que es de la yugada que el dicho Álvaro vendió a la sobredicha, que ha por linderos: de la una parte, la dicha huerta, e de la otra la dicha tierra frontera, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Lázaro en el dicho nonbre. E dixo que, afirmándose en lo susodicho, que entrava e entró en la dicha tierra, e que continuava e continuó en la dicha posesión que su parte tenía della e de la dicha yugada e en qualquier cosa de heredad que al dicho Álvaro pertenezca por sy e como heredero en cierta parte del dicho Rodrigo, ansy en el dicho concejo como en Pero Abat e su término; e sy nescessario era, que la tomava e tomó de nuevo en la dicha tierra e desde ella en la dicha yugada e en todo lo otro que pertenezca a la dicha su parte, real, corporal, cível, natural, abtual vel quasy, e se avía e ovo por entero e apoderado en la dicha tenencia e posesión en nonbre de la dicha su parte, e que defendía e defendió que ninguno nin algunos non sean osados a ge lo entrar nin ocupar nin molestar, so caher en las penas en que cahen los que entran e toman lo ajeno contra voluntad de su dueño, e cavó en la dicha tierra.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E después desto, en término de la dicha cibdat de Ávila, este dicho día del dicho mes e año sosodicho, estando en término del dicho logar en una tierra en que ha una obrada, que ha por linderos: de la una parte, la dicha huerta, e de la otra parte la tierra frontera de cabe el exido, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Lázaro en el dicho nonbre. E dixo que, afirmándose en lo susodicho, que entrava e entró en la dicha tierra, e en el dicho nonbre dixo que continuava la tenencia e posesión que la dicha su parte tenía de la dicha heredad e tierra, e aún de nuevo, sy era nescessario, dixo que tomava e tomó en ella otra tal posesión como de suso, e cavó con un açadón, e dixo que fazía e fizó otro tal abto e protestaciones como de suso avía hecho, e lo pedia e pidió por testimonio.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E después desto, en término del dicho logar, este dicho día del dicho mes e año suso dicho, estando en el prado de la Calçada con el regajal que ha por linderos: de la una parte, tierra frontera de la yglesia, e de la otra parte frontera de Vlasco Núñez, regidor, e de la otra parte el camino, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Lázaro en el dicho nonbre, e dixo que fazía e fizó en el dicho prado otro tal abto de continuaçón e posesión e protestación como el de suso, e lo pedia signado.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E después desto en término del dicho logar, este dicho día, en una hera que tiene Alfonso de Mora, del dicho logar, que diz que es de la dicha yugada, que ha por linderos: de la una parte, frontera que labra Diego de Olmedo, vezino del dicho logar, e de la otra el río, e de la otra el exido, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Lázaro en el dicho nonbre, e dixo que fazía e fizó en la dicha hera otro tal abto de continuaçón e posesión e protestación como el de suso, e lo pedía signado.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E después desto en término del dicho logar, este dicho día del dicho mes e año susodichos, estando en otra hera del dicho Alvaro que tiene el Palomo del dicho logar, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Lázaro en el dicho nonbre, e dixo que fazia e fizó en la dicha hera otro tal abto de continuaçón e posesión e protestación como el de suso, e lo pedía e pidió signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E después desto en término de Pero Abat, este dicho día del dicho mes e año susodicho, e cerca de unas enzinas, e en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Lázaro en el dicho nonbre, e dixo que en la heredad e bienes raýzes de la herencia el dicho Juan de Ávila e de la herencia del dicho Rodrigo, hermano del dicho Alvaro, que continuava e continuó en el dicho nonbre la tenencia e posesión que la dicha su parte tenía en ello e en cada parte dello, e la tomava e tomó de nuevo, sy nescessario hera, real, corporal, çivil, natural, abtual vel quasy, dello e en ello e en cada parte dello; e en manera de tenencia e posesión cortó algunas ramas de enzinas, e dixo que se avía e ovo por entero e apoderado en la dicha tenencia e posesión en el dicho nonbre, e que defendía e defendió, segund suso, e lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos³³.

Yo, el dicho Diego Gonçález Verdugo, escrivano e notario público sobredicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo escreví, e fiz aquí este mio signo, a tal(SIGNO), en testimonio. Diego Gonçález.

68

1468, septiembre, 28. ÁVILA.

Carta de venta de una yugada de heredad, de una tercera parte de una heredad y de otra tercera parte de otra heredad, en Mediana de Voltoya, Ribilla y Pedro Abad, por 92.000 maravedies, otorgada por Álvaro del Águila, hijo de Juan Dávila, vecino de Ávila, por sí y en nombre de Isabel de Herrera, su mujer, a favor de Inés de Zabarcos, viuda de Gil de Ávila, vecina de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. n.º 47.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. n.º 43, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, escrivano, de fecha 6-11-1481.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Álvaro del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezyno de la noble çibdad de Ávila, por mí e en nombre de Ysabel de Ferrera, mi muger, e por vertud del poder que della he e tengo que está e pasó ante el escrivano público yuso escripto, ante quien otorgo esta dicha carta de ven-

³³ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto entre renglones o diz: en término. Non le enpezca».

ta, digo que por quanto yo ove e heredé del dicho Juan de Ávila, mi padre, la tercia parte de toda la heredad que el dicho Juan de Ávila, mi padre, tenia e poseya e dexó al tiempo de su fynamiento en Mediana e en Ribilla e Pero Abad, aldeas de la dicha çibdad, e en sus términos; e más ove yo, el dicho Álvaro del Águila, una yugada de heredad, demás de la dicha tercia parte que ansy heredé del dicho Juan de Ávila, mi padre, en el dicho lugar Mediana e en los dichos lugares de Ribilla e Pero Abad e en sus términos, la qual dicha yugada de heredad ove en cierta partición que ove de mis hermanos; e más que ove e heredé yo, el dicho Álvaro, por muerte e syn de Rodrigo del Águila, mi hermano defunto que Dios aya, una tercia parte de heredad del otro tercio que el dicho Rodrigo del Águila avia avido e heredado del dicho Juan de Ávila, mi padre, en los dichos lugares e en sus términos.

Por ende, yo, el dicho Álvaro del Águila, por mí e en nonbre de la dicha Ysabel de Ferrera, mi muger, e por vertud del dicho poder que della he e tengo, por la qual me obligo de estar e fazer estar por todo lo que en esta carta será contenido e por cada cosa e parte dello, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia e fuerça e ynduzymiento de persona alguna, otorgo e conzco por esta carta que vendo a Ynés de Zavarcos, muger que fue de Gil de Avila, defunto, que Dios aya, vezyna de la dicha çibdad, toda la dicha heredad que ansy yo, el dicho Álvaro, ove e tengo e poseo e me pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera en los dichos lugares e en cada uno dellos e en sus términos, ansy la dicha mi tercia parte que ansy ove e heredé del dicho Juan de Ávila, mi padre, como la dicha yugada de heredad que ove en la dicha partición, como el dicho tercio de la dicha tercia parte que ove e heredé por muerte e syn del dicho Rodrigo del Águila, mi hermano, ansy tierras de pan llevar como prados e pastos e montes e huertos e huertas e casas e solares de casas e aboyamientos e aguas corrientes e estantes e manantes, segund e en la manera que lo yo e la dicha Ysabel de Ferrera, mi muger, lo tenemos e poseemos e nos pertenesçe de derecho, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e de aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho como de derecho, por preço e quantya de noventa e dos mill maravedies desta moneda usual que de la dicha Ynés de Zavarcos e de vos, Alfonso de Zavarcos, vezyno de la dicha çibdad, que presente estades en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos, resçebí en enriques de oro, buenos e de justo peso e valor, en que montó los dichos maravedies. Los quales dichos noventa e dos mill maravedies de la dicha moneda otorgo e conozco que es su justo e derecho precio e valor de todo lo que dicho es. De los quales dichos noventa e dos mill maravedies me otorgo yo, el dicho Álvaro del Águila, por mí e en el dicho nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos, e de vos, el dicho Alfonso de Zavarcos, en su nonbre, por bien pagado e entregado a toda mi voluntad, por quanto me los distes e pagastes vos, el dicho Alfonso de Zavarcos, e los yo de vos resçebí en los dichos enriques de oro ante el dicho escrivano e testigos desta carta. Los quales dichos noventa e dos mill maravedies que la dicha Ynés de Zavarcos e vos, el dicho Alfonso de Zavarcos, en su nonbre, me distes e pagastes e yo de vos resçebí por la dicha heredad, con todo lo otro que dicho es, confirmo e otorgo que es su justo derecho, yqual e verdadero precio que oy día vale e que non fallé nin pude fallar quien por ello tanto nin más me diese en compra nin en otra manera, como la dicha Ynés de Zavarcos e vos, el dicho Alfonso de Zavarcos, en su nonbre, me distes e pagastes, segund dicho es.

E, por ende, prometo e otorgo de non dezir nin allegar yo nin otro por mí nin la dicha mi muger nin otro por ella, en juyzio nin fuera dél, que lo susodicho e cada cosa dello que yo ansý vendo a la dicha Ynés de Zavarcos fue vendido por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho preçio. En razón de lo qual renunçio la ley de ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, que Dios dé Santo Parayso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá, en todo segund en ella se contiene, la qual fabla cerca de las cosas que se venden por la mitad o tercia parte menos del justo preçio. E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a la dicha mi muger e a nuestros herederos e subçesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que fasta aqui avíamos e teníamos e nos pertenesçía en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello. E todo lo dó e traspaso, çedo, dexo e renunçio en la dicha Ynés de Zavarcos e en sus herederos e en quien ella e ellos quisieren por juro de heredad para siempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello todo lo que la dicha Ynés de Zavarcos e los dichos sus herederos quisieren e por bien tovieron, ansý como de cosa suya propia, libre e quita e desembargada.

E por esta carta le dó poder complido para que, syn me requeryr para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar e ocupar e entre e tome e aya e tenga la tenençia e posesión real, corporal, çivil, natural, de toda la dicha heredad que le ansý vendo e de cada cosa e parte dello e lo tener e poseer e usar e esquilmar por suyo e como suyo e los dichos sus herederos, por juro de heredad para siempre jamás, ca yo por esta carta e con ella pongo a la dicha Ynés de Zavarcos e la he por puesta la dicha tenençia e posesión de toda la dicha heredad que le yo ansý vendo e de cada cosa e parte dello, ansý e a tan complidamente como sy yo por mi persona, estando ella presente, le pusiese e asentase en ella e lo viésemos con los ojos. E entre tanto que realmente la dicha Ynés de Zavarcos o otro en su nonbre entra e toma la dicha posesión, me constituyo por su tenedor e poseedor de toda la dicha heredad en su nonbre e por ella e para ella fasta tanto que, realmente, la dicha Ynés de Zavarcos, o quien su poder para ello oviere, entre e tome la dicha tenençia e posesión de toda la dicha heredad.

E por esta carta me obligo por mí e en nonbre de la dicha mi muger e por mis herederos, e pongo con la dicha Ynés de Zavarcos e con sus herederos de aver por rato, grato, estable, firme e valedero para siempre jamás, ansý en juyzio como fuera dél, esta dicha vençion e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello e de lo non anular nin ynpugnar nin contradezir nin yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno, en juyzio nin fuera dél, e de le redrar e sanear e fazer sana toda la dicha heredad, en todo tiempo del mundo, de qualquier persona o personas, concejo o concejos, universydad o universydates, cabillo o cabillos, e otras personas qualesquier de qualquier estado o condición que sean que ge lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello, en juyzio o fuera dél, e que yo e la dicha mi muger e nuestros herederos seamos thenudos e obligados a lo redrar e sanear e fazer sano, en todo tiempo del mundo, a la dicha Ynés de Zavarcos e a los dichos sus herederos e a las otras personas que por ella o por ellos lo ovieren por compra o por manda o por herençia o traspasamiento o en otra manera qualquier, en tal manera que la dicha Ynés de Zavarcos e los dichos sus herederos e las otras

personas que della o dellos lo ovieren de aver por compra o manda o traspasamiento o en otra manera qualquier esté e quede e estén e queden en faz e en paz con toda la dicha heredad e con cada cosa e parte dello por juro de heredad para siempre jamás, so pena que le dé e peche e pague en pena un florín de oro, bueno e de justo peso, de la ley e cuño de Aragón, por cada un dia quantos días pasaren que lo as' y non fiziere e cumpliere e le non fizyere sana toda la dicha heredad e cada cosa e parte dello e que nos o otro por nos fuéremos o viniéremos contra esto que dicho es o contra parte dello, en juyzio o fuera dél, de fecho o de derecho, en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda e quantas veces yo, el dicho Álvaro del Águila, e la dicha mi muger cayamos e yncurramos en la dicha pena e sea mos thenudos e obligados de la dar e pagar a la dicha Ynés de Zavarcos o al que por ella lo oviere de aver e de recabdar quantos días e quantas veces e por quantas maneras nos o otros por nos fuéremos o viniéremos contra ello o contra parte dello, en juyzio e fuera dél, en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda que vos non fizyéremos sano toda la dicha heredad e cada cosa e parte dello nos e nuestros herederos a la dicha Ynés de Zavarcos e a sus herederos e a las otras personas que della o dellos oviere lo que dicho es o parte dello, segund dicho es. E la dicha pena de cada dia pagada o non pagada que, todavia, yo e la dicha mi muger e herederos sea e sean thenudos e obligados a ge lo redrar e sanear e fazer sana toda la dicha heredad e cada cosa e parte dello.

Para lo qual ansý thener e guardar e complir e pagar e aver por firme e fazer sano, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes e de la dicha mi muger, muebles e rayzes, avidos e por aver.

Lo qual todo que dicho es vendo yo, el dicho Alvaro del Águila a la dicha Ynés de Zavarcos, en tal manera e con tal condición que la renta que la dicha heredad que ansý le vendo ryndiere el año venidero del señor de mill e quattrocientos e sesenta e nueve años que la aya e lleve yo, el dicho Álvaro del Águila, e non la dicha Ynés de Zavarcos.

E dó poder e pido por esta carta a todos los alcaldes e juezes e justicias e merinos e alguaziles e entregadores e otras justicias e oficiales qualesquier de la casa e corte e chancellería de nuestro señor el rey e de la dicha çibdad de Ávila e de otra qualquier çibdad o villa o lugar de los sus regnos e señoríos ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido complimiento, para que me lo fagan thener e guardar e complir e pagar e aver por firme, segund dicho es, a mí e a la dicha mi muger, e cada cosa e parte dello, e a pagar la dicha pena de cada dia, sy en ella cayere, a la dicha Ynés de Zavarcos o al que por ella lo oviere de aver e de recabdar con todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón a mi culpa se le recreçiere, de todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, bien asý e a tan complidamente como sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos asý lo oviesen oýdo e juzgado e mandado e dado por su juyzio e sentencia definitiva contra mí a mi pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

E para que yo nin la dicha mi muger nin otro por nos non podamos yr nin venir contra ello nin contra parte dello, renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansý eclesiásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e

exebciones e defensiones que contra lo sobredicho o contra parte dello sean que me non vala a mí nin a la dicha mi muger nin a otro por mí nin por ella, en juyzio nin fuera dél, mas que sea thenudo e obligado e conpelido e apremiado a lo thener e guardar e complir e pagar e aver por firme, segund dicho es, yo e la dicha mi muger e nuestros herederos a la dicha Ynés de Zavarcos o a sus herederos o a quien por ella o por ellos lo oviere de aver e de recabdar. E otrosy, renunçio todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte dello que la non pueda reprehender nin contradezyr en cosa alguna; e la ley e derecho que dice que el dolo futuro non pasa contra los subçesores por týtulo lucratyvo e obnoroso; e la ley e derecho que dice que las penas non pueden ser llevadas syn ser primeramente demandadas e oydas e vençidas e condenadas; e la ley e derecho que dice que, quando alguno fizyere e otorgare qualquier contrato de qualquier natura que sea que, aunque todas las otras defensiones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto yo, el dicho Álvaro del Águila, confieso e otorgo e conozco que en este contrabto non ovo nin yntervino dolo nin engaño alguno nin ynçidio nin dio cabsa a lo fazer de presente nin de pretérito nin de futuro. E otrosy, renunçio la ley e derecho que non sabe que le compete. E otrosy, renunçio todo terror e toda ynorancia e toda ynperiácia e variaçion e titubación e razón e exebción e defensión, ansy de ynfynta conino de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *in integrum* que a mí o a la dicha mi muger compete o conpeter pueda, ansy por vía de manera de menor de hedad, conmo en otra manera qualquier. E otrosy, renunçio la ley e derecho que dice que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la manera susodicha, ante el escrivano e testigos infra escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la dé signada con su signo a la dicha Ynés de Zavarcos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso de Castro, vasallo del rey nuestro señor, e Lope Platero e Lázaro, fijo de Pero Gonçález, vezinos de Ávila.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Ávila, miércoles, veinte e ocho días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e ocho años³⁴.

E yo, Juan Rodríguez Daça, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a pedimiento e otorgamiento e ruego del dicho Álvaro del Águila, por sý e en nonbre de la dicha su muger, esta carta de venta fize escrivir para la dicha Ynés de Zavarcos. Que va escripta en treze planas deste papel de a quarto de pliego con ésta en que va mi signo, e en fyn de cada plana va puesto mi señal e fize aquí este mío signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio. Juan Rodríguez.

³⁴ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raydo o diz: de la dicha moneda; e o diz: en juyzio; e o diz: son; e o diz: e. Non le enpezca».

1468, septiembre, 28. ÁVILA.

Álvaro del Águila, hijo de Juan de Ávila, vecino de Ávila, declaró bajo juramento, ante Juan Rodríguez Daza, escribano de Ávila, mantener la venta con todas las condiciones que había hecho a Inés de Zavarcos de diversas heredades en Mediana de Voltoya, Ribilla y Pedro Abad.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. n.º 47.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. n.º 43, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, escribano, de fecha 6-11-1481.

En la noble çibdad de Ávila, miércoles, veinte e ocho días del mes de setyembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e ocho años, e en presencia de mí, Juan Rodríguez Daça, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente Álvaro del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezyno de la dicha çibdad, por sý e en nonbre de Ysabel de Herrera, su muger, e por virtud del poder que della ha e tiene que está e pasó por mí, el dicho escrivano, e dixo que por quanto él oy dia ante mí, el dicho escrivano, avía fecho e otorgado un contrato público de venta, por el qual, en efecto, se contiene que él avía vendido a Ynés de Zavarcos, muger que fue de Gil de Ávila, defunto, que Dios aya, vezyna de la dicha çibdad, la tercia parte de toda la heredad que él ovo e heredó del dicho Juan de Ávila, su padre, e el dicho Juan de Ávila tenía e poseya e dexó al tiempo de su fynamiento en Mediana e en Ribilla e Pedro Abad, aldeas de la dicha çibdad, e en sus términos. E más otra yugada de heredad, demás de la dicha tercia parte que asý heredó del dicho Juan de Ávila, su padre, en el dicho lugar Mediana e en los dichos lugares de Rivilla e Pero Abad e sus términos. La qual dicha yugada de heredad ovo en cierta partición que ovo con sus hermanos. E más que ovo e heredó por muerte e fyn de Rodrigo del Águila, su hermano, defunto, que Dios aya, una tercia parte de heredad del otro tercio que el dicho Rodrigo del Águila avía avido e heredado del dicho Juan de Ávila, su padre, en los dichos lugares e en sus términos. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello avía vendido a la dicha Ynés de Zavarcos con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho como de derecho, segund e en la manera que lo él e la dicha Ysabel de Herrera, su muger, lo tenía e poseya e les pertenesçia de derecho por precio e quantía de noventa e dos mill maravedies desta moneda usual que de la dicha Ynés de Zavarcos e de Alfonso de Zavarcos, en su nonbre, vezyno de la dicha çibdad, que presente estava, avía resçebido ante mí, el dicho escrivano, e testigos, en buenos enriques de oro e de justo peso e valor, en que montaron los dichos maravedies. De los cuales dichos noventa e dos mill maravedies se otorgó por pagado de la dicha Ynés de Zavarcos e del dicho Alfonso de Zavarcos, en su nonbre. E desde agora se partió e quitó a sý e a la dicha su muger e herederos de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión que hasta aquí avía e tenía e les pertenesçia en toda la dicha heredad e en cada parte dello e todo lo dio e traspasó e çedió e dexó e renunció en la dicha Ynés de Zavarcos e en sus herederos e le dio poder para entrar e tomar e ocupar e aver e thener la tenencia e posesión real,

corporal, çevil, natural, actual, vel casy, de toda la dicha heredad que le ansy vendió e de cada cosa e parte dello. E entre tanto que realmente la dicha Ynés de Zavarcos o otro en su nonbre entrava e tomava la dicha posesión, se constituyó por su theñedor e poseedor de toda la dicha heredad en su nonbre e por ella e para ella, fasta que, realmente, la dicha Ynés de Zavarcos o quien su poder para ello oviese la entrase e tomase. E se obligó por sy e en nonbre de la dicha su muger e de sus herederos de aver por rato, grato, estable, firme e valedero para agora e para siempre la dicha vençión e todo lo en ella contenido e de cada cosa e parte dello e de lo non anular nin ynpunar nin contradezyr nin yr nin venir contra ello nin contra parte dello e de ge lo redrar e sanear e fazer sano en todo tiempo del mundo, so çierta pena e en çierta forma e manera, segund que todo lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha carta de venta que en la dicha razón paso oy, dicho día, por mí, el dicho escrivano, se contiene, a la qual dixo que se refería e refirió.

E para la más validar e fortificar, dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, en que corporalmente puso su mano derecha, e a la palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptos, e segund forma de derecho, de theñer e guardar e complir e aver por rato, firme, estable e valedero, para agora e en todo tiempo e siempre jamás, él e la dicha su muger la dicha carta de venta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, e que ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos non yrán nin vernán contra ello nin contra parte dello por lo anular o revocar o non guardar nin complir nin allegarán contra ello nin contra parte dello exebción nin defensión nin otra razón de engaño o de nulidad nin de agravio nin pedirán nin demandarán desde dicho juramento nin de perjurio, sy en él yncurriere, absolución nin relaxación nin dispensación nin comutación a nuestros señores el papa e rey nin a cardenales nin arçobispos nin a obispos nin a otros juezes qualesquier que poderío aya de ge lo dar e otorgar. E en caso que les sea dado e otorgado a su pedimiento o de otro alguno o de propio motu del conçedente que non usará nin se aprovechará dello nin de parte dello, aunque todo concurra junta o apartadamente. E que, sy lo ansy fiziese e cumpliese, que Dios Padre en todopoderoso le ayudase e valiese. E, sy non, que El ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, asy commo aquél que a sabiendas se perjura en el su santo nonbre en vano. E respondió a la confusión del dicho juramento e dixo: sy juro e amén. E demás que pedía e rogava a qualesquier juezes e justicias de la jurección seglar que por todos los rigores e remedios del derecho le costriñiese e apremiase a lo asy theñer e guardar e complir, segund dicho es. E que, sy lo ansy non guardase e cumpliese e non oviese por firme e contra ello o contra parte dello fuese o viniese, que fuese perjuro, ynfame e fementido e persona de menos valer e le diesen por ello pena de perjuro.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso de Castro, vasallo del dicho señor rey, e Lope Platero e Lázaro, fijo de Pero Gonçález, vezinos de la dicha çibdad de Ávila³⁵.

³⁵ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raydo o diz: Ynés. Non le enpeza».

E yo, el dicho Juan Rodríguez Daça, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos este público ynstrumento de juramento fize escrivir para la dicha Ynés de Zavarcos, e fize aquí este mío signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio. Juan Rodríguez.

70

1469, abril, 28. ÁVILA.

Carta de venta de 3 obradas de tierras en Maello, aldea de Segovia, por 660 maravedies, otorgada por Sancho Martín, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Niñez de Avila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. núm. 39.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómico yo, Sancho Martín, fijo de Sancho Martín, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco que vendo a vos, el señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario de la reyna, nuestra señora, tres obradas de tierra, foraño, que yo he e tengo en térmimo de Mahello, aldea de la dicha çibdad de Segovia, por precio e quantía de seyscientos e sesenta maravedies que de vos resçibí por ello, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renuncio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fizyere, hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de reçibir. E yo ansý las renuncio non-bradamente e me parto dellas.

La qual dicha tierra de las dichas tres obradas me obligo de vos dar deslindada e declarada.

E vos la vendo por los dichos maravedies con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos ha e de aver deve a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho como de derecho.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avía e tenia en las dichas tres obradas de tierra, e lo dó e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos o ellos quisyeren, por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e henajenar e fazer dello e en ello lo que vos e los dichos vuestros herederos quisyeredes e por bien toviéredes, ansý como de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada.

E vos dó poder complido para que, syn me requerir para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posesión real, corporal, çivil, actual, natural, vel qasy, de la dicha tierra, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión e me constituyo por thenedor e poseedor de la dicha tierra en vuestro logar e en vuestro nonbre e por vos e para vos, hasta que realmente vos o quien vuestro poder oviere lo entredes e ocupedes.

E pido e ruego a qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, que por todo los rigores e remedios del derecho me apremien e costrygan a lo ansý pagar e complir, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro Gonçález e Fernando, hijo de Alfonso Gonçález, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e ocho días de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e nueve años.

E yo, Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir e fiz aquí este mio signo (*SIGNO*), en testimonio. Juan de Arévalo.

71

1469, octubre, 10. LAS BERLANAS.

Carta de poder de doña Inés de Zavarcos, mujer de Gil de Ávila, a favor de su sobrino Rodrigo de Zavarcos, para que pudiera en su nombre tomar la posesión de sus heredades en Mediana, Ribilla y Pedro Abad.

B.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 10.º, doc. núm. 49, en un traslado autorizado por Juan de Arévalo.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómico yo Ynés de Zavarcos, muger que fui de Gil de Ávila, que Dios aya, otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Rodrigo de Zavarcos, mi sobrino, hijo de Pedro de Zavarcos, para que por mí e en mi nonbre podades contynuar la posesión e posesiones de las heredades e bie-nes rayzes que yo he e tengo e me pertenesçen en qualquier manera en Mediana e en sus términos e en Ribilla e en sus términos e en Pero Abad e en sus términos, aldeas e términos de la dicha çibdad, las que yo compré de Álvaro del Águila, hijo de Juan de Ávila, vezino de la dicha çibdad, e para las tomar de nuevo, sy nesçesario fuere, e para fazer cerca dello qualesquier requerimientos e diligencias que cun-plieren e nesçesarios fueren de se fazer, ansý sobre razón de lo que dicho es como sobre razón de las rentas que se devén o devieren por los renteros que están en las dichas heredades, e para que fagan sus rentas de nuevo o dexen las tales heredades e bienes e casas e campos que ansý tyenen arrendado, e para todo lo otro que cerca dello nesçesario fuere de se fazer e que yo misma he poder de dezir e fazer e diría e faría, presente seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que segund derecho requieran e demanden aver mi presencia e especial mandado. E quand complido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa dello, otro tal e tan complido lo otorgo e dó a vos, el dicho Rodrigo de Zavarcos, mi sobrino, con todas sus ynçidenças e dependenças e hemer-geñias e conexidades. E prometo e otorgo e me obligo de aver por fyrme e por valedero todo quanto por vos, el dicho Rodrigo, fuere dicho e hecho sobre razón de lo que dicho es, e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello, so obligación de mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, que para ello obligo.

E para que esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escrivano e notario público yuso escripto, al qual ruego e pydo que la faga o mande fazer e la sygne con su sygno.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: el bachilller Alfonso de Zavarcos e Diego de Zavarcos, fijo del dicho Pedro de Zavarcos, e Diego, ferrador, vezinos de Ávila.

Fecha en Las Berlanas, diez dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e nueve años.

E porque yo, Juan de Arévalo, escrivano de cámara del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende lo escreví e fiz aquí este mio sygno, a tal, en testimonio de verdad. Juan de Arévalo.

72

1469, mayo, 25. ÁVILA.

Catalina del Águila, monja profesa del monasterio de Santa Ana de Ávila, otorgó carta de consentimiento del testamento otorgado por su hermano Rodrigo del Águila.

B.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 10, doc. núm. 49, en un traslado autorizado por Juan Álvarez de Ávila, de fecha 15-12-1470.

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Catalina del Águila, monja del monasterio de Santa Ana de los arravales de la noble çibdad de Ávila, digo que, por quanto Diego del Águila e Sancho del Águila, mis hermanos, por poder que ovieren de Rodrigo del Aguila, mi hermano defunto, fizieron e otorgaron su testamento e postrimera voluntad, en el qual fizieron ciertas mandas e obsequias, e ansýmismo constytuyeron por heredero del dicho Rodrigo del Águila, mi hermano, en todos sus byenes muebles e raýzes a vos Álvaro del Aguila, mi hermano, vezino de la dicha çibdad, que presente estades. Por ende, de mi propia e libre voluntad, otorgo e conozco por esta carta que consyento en el dicho testamento fecho e otorgado por los dichos Diego del Águila e Sancho del Águila, mis hermanos, et en todo lo en él contenido e en cada cosa e parte dello. Et sy nesçesario es por la presente dexo e çedo e renunçio e traspaso en vos, el dicho Álvaro del Águila, mi hermano, qualquier derecho e abción que a mí conpeta o conpeter pueda en qualquier manera, ansý por herençia como en otra qualquier manera, contra los bienes del dicho Rodrigo del Águila, mi hermano, para que los vos ayades e tengades e fagades dellos e en ellos todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes.

Et me obligo de lo aver por firme e valedero todo lo sobredicho e cada cosa dello, et de non yr nin venir contra ello en ningund tiempo et por alguna manera, so pena de çinuenta maravedis desta moneda usual por cada dia quantos dias pasaren que contra ello fuere o viniere, yo o otro por mí, en juizio nin fuera dél; et la dicha pena de cada dia pagada o non pagada, que todavía sea thenuda e obligada e me obligo de la guardar e complir e pagar e mantener, segund dicho es.

Para lo qual ansý complir e pagar, obligo a ello a mí misma e a todos mis bienes espirituales e temporales.

Et por esta carta pido e ruego e dó poder complido a qualesquier juezes e justicias, ansy eclesiásticas como seglares, que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo guardar e complir e pagar e mantener, segund dicho es.

Et por que esto sea firme, otorgué esta carta ante el escrivano público yuso escripto, al qual ruego que vos la dé signada de su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Ferrando de Peralta, fijo de Álvar Gonçález de Almohalla, et Luys, fijo de García Gonçález, perayle, et Pedro de Ferrera, criado de Gonçalo Abrantes de Ferrera, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e cinco días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e nueve años.

Et yo, Johán Rodríguez Daça, escrivano público en la çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta fiz escrevir e fiz aquí este mio signo, a tal, en testimonio. Juan Rodríguez.

73

1469, octubre, 11. MEDIANA, RIVILLA Y PEDRO ABAD.

Posesiones que tomó doña Inés de Zabarcos, mujer de Gil de Ávila, de las tierras y otras heredades que le pertenecían por compra a Álvaro del Águila.

A - A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 10.º, doc. núm. 49.

En Ribilla, collación de Mediana, aldea de la muy noble çibdad de Ávila, honze días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e nueve años, estando en unas casas donde mora Juan Delgado, vezino del dicho lugar, e estando ende presente el dicho Juan Delgado, e en presencia de mí, Juan de Arévalo, escrivano de cámara de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Rodrigo de Zavarcos, vezino de la dicha çibdad, en nombre de Ynés de Zavarcos, muger que fue de Gil de Ávila, que Dios aya, e por virtud de un poder que della ha e tiene, que es hecho en esta guisa: (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 71*).

E luego el dicho Rodrigo de Zavarcos, en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, dixo que contynuando la posesión de las dichas heredades entró en las dichas casas en que mora el dicho Juan Delgado e echó fuera dellas a él e a los que dentro estavan, e cerró e abrió sobre sy por de partes de dentro e de fuera las puertas de las dichas casas, e dixo que, sy nesçessario hera, que tomava de nuevo la dicha posesión, e dexó de su mano dentro en ellas al dicho Juan Delgado, el qual se constituyó por poseedor dellas en nombre de la dicha Ynés de Zavarcos e para ella, e se obligó de le acudyr con la posesión de las dichas casas cada e quando que por ella o por otro en su nonbre le fuese demandada, so las penas en derecho estableçidas en tal caso. E desto en cõmo pasó, el dicho Rodrigo de Zavarcos pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Bartolomé Sánchez, fijo de Juan Sánchez, e Diego Martín, fijo de Miguel Sánchez, e Juan, fijo de Alfonso Martín, vezinos del dicho lugar.

E después desto en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, el dicho Rodrigo de Zavarcos en el dicho nombre fue a una tierra frontera que es en término del dicho lugar, que ha por linderos: de una parte, tierra de Alfonso del Aldyhuela, e de la otra parte tierra de Sancho del Águila, e entró dentro en la dicha tierra, e dixo que contynuando la posesión de las dichas heredades que se handava e anduvo paseando por la dicha tierra e cavó dentro en ella con un açadón, e dixo que, sy nesçesario hera, tomava e tomó de nuevo la posesión de la dicha tierra para la dicha Ynés de Zavarcos, e desde allí dixo que contynuava e, sy nesçesario, hera tomava de nuevo la posesión en todas las otras heredades e bienes raýzes e prados e pastos e montes e linares e otros qualesquier bienes raýzes que a la dicha Ynés de Zavarcos pertenesçen en qualquier manera e razón e fincaron del dicho Álvaro del Águila. Lo qual dixo que fazia e fizó en el dicho nombre en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, e pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Bartolomé Sánchez e Diego Martín e Juan, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, el dicho Rodrigo de Zavarcos fue a un enzinar que es en término del dicho lugar, e dixo que en el dicho nombre contynuando la posesión de las dichas heredades, se andovo paseando por el dicho enzinar e cavó en el suelo con un açadón e cortó una rama de una enzina con un puñal. E dixo que, sy nesçesario hera, tomava e tomó la posesión de nuevo en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E pidiólo signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Bartolomé Sánchez e Diego Martín e Juan, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, el dicho Rodrigo de Zavarcos en el dicho nombre fue a otra casa que es en el dicho lugar, donde mora Bartolomé de Mora, vezino del dicho lugar, e dixo que contynuando la posesión de las dichas heredades, entró dentro en las dichas casas e echó fuera dellas a los que de dentro estavan e andóvose paseando por ella e cerró e abrió sobre sy por de partes de dentro e de fuera las puertas de las dichas casas. E dixo que, sy nesçesario hera, tomava la dicha posesión de nuevo para la dicha Ynés de Zavarcos en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, e dexó de su mano dentro en las dichas casas a María, muger del dicho Bartolomé de Mora, e pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Bartolomé Sánchez e Diego Martín e Juan, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en término del dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Rodrigo de Zavarcos en el dicho nombre se subyó a una tierra de lo más alto del monte e término del dicho lugar, e dixo que contynuando la posesión de las dichas heredades que a la dicha Ynés de Zavarcos pertenesçe, se andovo paseando³⁶ por la dicha tierra, e cavó

³⁶ Esta palabra está repetida en el documento.

en el suelo con un açadón. E dixo que, sy nesçesario hera, tomava e tomó la posesión para la dicha Ynés de Zavarcos, e desde allí contynuava e, sy nesçesario hera, tomava de nuevo la posesión de todas las casas e tierras e prados e pastos e montes e linares e huertas e otros qualesquier bienes rayzes e aguas corrientes e estantes e manantes que a la dicha Ynés de Zavarcos pertenesçen en qualquier manera e razón e síncharon e pertenesçían al dicho Álvaro del Águila. E pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Bartolomé Sánchez e Juan Sánchez e Juan, fijo de Alonso Martín, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Juan Delgado, paresció el dicho Rodrigo de Zavarcos en el dicho nonbre, e dixo que en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía le pedía e requería que faga renta de nuevo a la dicha Ynés de Zavarcos para pagar de aquí adelante a ella lo que hasta aquí solía dar en renta al dicho Álvaro del Águila o que dexe luego los bueyes e aperos con que labra en la dicha heredad. E sy lo fiziese, que faría bien; en otra manera, que protestava en el dicho nonbre de aver e cobrar dél e de sus bienes toda la dicha renta con más las penas en que cahen los que labran lo axeno por fuerça e contra voluntad de su dueño. E el dicho Juan Delgado dixo que es presto de fazer lo que con derecho deviere. E desto en cómico pasó, el dicho Rodrigo de Zavarcos en el dicho nonbre pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Bartolomé Sánchez e Diego Martín e Juan, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en el dicho lugar Mediana, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, estando dentro en unas casas que son en el dicho lugar, que han por linderos: de una parte, casas de Sancho del Aguila, e de la otra parte casas de Diego del Águila, e delante las puertas la calle pública, en las quales mora el bachiller Pero Gonçález de Lesquina, vezino de la dicha çibdad, paresció el dicho Rodrigo de Zavarcos en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos. E dixo que, contynuando la posesión que la dicha su parte tenía de las dichas casas, se andovo paseando por ellas e cerró e abrió sobre sy por de partes de dentro e de fuera las puertas de las dichas casas, e echó fuera dellas a los que de dentro estavan. E dixo que, sy nesçesario hera, tomava e tomó de nuevo la posesión delas para la dicha su parte en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E dexó de su mano dentro en las dichas casas al dicho bachiller Pero Gonçález. E pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Vlasco, fijo de Alonso García, e Pedro, fijo de Bartolomé Sánchez, e Christóval, fijo de Alfonso García de Cortos, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Rodrigo de Zavarcos en el dicho nonbre, e entró en otras casas en que mora Pero Gonçález del Espinar, que han por linderos: de la una parte, casas de Juan Palomo, e de otra parte casas de Sancho Gonçález, vezino del dicho lugar, e delante las puertas la calle pública. E dixo que, contynuando la posesión de las dichas casas, se andovo paseando por ellas e echó fuera dellas a los que de dentro estavan e cerró e abrió sobre

sý por de partes de dentro e de fuera las puertas de las dichas casas. E dixo que, sy nesçesario hera, tomava e tomó la posesión de nuevo para la dicha su parte en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E dexó de su mano dentro en las dichas casas a la muger del dicho Pero Gonçález. E pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Vlasco e Pedro e Christóval, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Rodrigo de Zavarcos, en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos, su parte, entró dentro en unas casas en que mora Juan Sánchez Ruvio que son en el dicho lugar, que han por linderos: de una parte, casas del dicho Sancho del Águila, e de la otra parte casas del dicho Sancho, e delante las puertas de las dichas casas la calle pública. E dixo que contynuando la posesión de las dichas casas, se andovo paseando por ellas e echó fuera dellas a los que dentro estavan e cerró e abrió sobre sý por de partes de dentro e de fuera las puertas de las dichas casas. E dixo que, sy nesçesario hera, tomava e tomó la posesión dellas para la dicha su parte en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E dexó de su mano dentro en ellas al dicho Juan Sánchez Ruvio, el qual se constytuyó por poseedor dellas en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos e se obligó de le acudyr con la posesión dellas cada e quando ge la demandase, so las penas en derecho estableçidas en tal caso. E desto en cómo pasó, el dicho Rodrigo pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Rodrigo de Zavarcos en el dicho nonbre fue a una tierra frontera que está a par del río e del camino que va a Segovia e a Ojos Alvos, e de otra parte, linderos: tierras que tienen labrada los renteros del dicho Sancho del Águila. E dixo que, contynuando la dicha posesión, se andovo paseando por la dicha tierra e cavó en el suelo con un açadón, e dixo que, sy nesçesario hera, tomava e tomó la posesión de la dicha tierra para la dicha su parte, en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Christóval e Vlasco e Pedro, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Rodrigo en el dicho nonbre fue a una huerta que es en término del dicho lugar, que ha por linderos: de la una parte, la calçada que va a la villa de Arévalo, e de otra parte huerto de Alfonso García Serrano. E dixo que, contynuando la posesión del dicho huerto, se andovo paseando por él e cavó en el suelo con un açadón. E sy nesçesario hera, dixo que tomava la posesión dél de nuevo para la dicha su parte en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Christóval e Vlasco e Pedro, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, estando dentro en la dicha huerta el

dicho Rodrigo dixo que, contynuando la posesión susodicha, cavó en un línar que estaba en la dicha huerta, e dixo que, sy nesçesario hera, tomava de nuevo la posesión dél para la dicha su parte en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E dixo que lo pedía sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los susodichos.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Rodrigo en el dicho nonbre fue a otro línar que es a par de la dicha huerta, e tomó otra tal posesión dél para la dicha su parte. E segund de suso tomó en cada una de las otras heredades e cavó en el suelo con un açadón. E pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los susodichos Vlasco e Pedro e Christóval, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en el dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Rodrigo de Zavarcos en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos, su parte. E fue a un prado que se llama el prado de La Calçada que es en término del dicho lugar. E dixo que, contynuando la posesión del dicho prado que la dicha su parte tenía, se andovo paseando por el dicho prado e cavó en el suelo dél con un açadón. E dixo que, sy nesçesario hera, tomava e tomó la posesión dél de nuevo para la dicha su parte en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E desde allí dixo que continuava e de nuevo tomava, sy nesçesario hera, para la dicha su parte la tenencia e posesión de todos los otros prados que a la dicha su parte pertenesçían e heran e pertenesçían en cualquier manera al dicho Álvaro del Águila. E pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Vlasco e Pedro e Christóval, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en término del dicho lugar, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Rodrigo de Zavarcos en el dicho nonbre se subyó ençima de una tierra alta que está ençima de las dichas tierras, que parescía lo más alto de lo del término del dicho lugar. E dixo que, contynuando la posesión de las dichas heredades e bienes raýzes que a la dicha su parte pertenesçen en cualquier manera e heran e pertenesçían al dicho Álvaro del Águila, que desde allí la contynuava ansý en la dicha tierra e término como en todas las otras tierras e prados e pastos e montes e linares e huertas e aguas corrientes e estantes e manantes e otros cualesquier bienes raýzes e casas que a la dicha su parte pertenesçen en cualquier manera, segund dicho es. E sy nesçesario hera, la tomava e tomó de nuevo para la dicha su parte en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E cavó en el suelo con el dicho açadón. E dixo que se avía por entero e apoderado en la posesión de todo lo susodicho. E pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Vlasco e Pedro e Christóval, vezinos del dicho lugar.

E después desto, en término de Pero Abad, este dicho día, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Rodrigo de Zavarcos en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos, su parte. E dixo que, contynuando la posesión de los montes e prados e pastos del dicho término e aguas

corrientes e estantes e manantes e tierras e heras e fronteras que a la dicha su parte pertenesçen en qualquier manera e pertenesçian al dicho Álvaro del Águila, segund dicho es, se andovo paseando por el dicho término desde donde dizen la Huerta del Corro e Solonida, e cavó en el suelo con un açadón e cortó çiertas ramas de çiertas enzinas con un puñal. E dixo que, sy nesçesario hera, tomava e tomó la posesión de todo ello para la dicha su parte, segund dicho es, en la mejor manera e forma que podia e de derecho devía, e se avía por entero e apoderado de todo ello. E pydiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los dichos Vlasco, fijo de Alfonso Garçia, e Pedro, fijo de Bartolomé Sánchez, e Christóval, fijo de Alfonso Garçia de Cortos, vezinos del dicho lugar Mediana.³⁷

E porque yo, el dicho escrivano e notario público sobredicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende lo escreví, e fiz zquí este mío sygno, a tal(SIGNO), en testimonio de verdad. Juan de Arévalo.

(*Lleva aneja la siguiente minuta*):

Del poder IIII	
del mi (...) VIII	
de quinze posysiones a XII, que son	CLXXX
de un requerimiento e respuesta	VIII
(total).	CC

más el camino e trabajo, todo lo remito, que su merçed me mande lo que quisiere.

Señor bachiller: vos me mandastes fazer esta escritura y más dos días que allá estuve, e otro tanto que en mí queda. Mandadme contentar por que non sea quexoso.

74

1470, marzo, 16. ÁVILA.

Carta de venta de una yugada en Herites por 12.000 maravedies, otorgada por Fernando de Salvadiós, hijo de Fernando Martínez, vecino de Ávila, a favor de Inés de Zavarcos, mujer de Gil de Ávila, vecina de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 12.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Ferrando de Salvadiós, fijo de Ferrando Martínez, vezyno de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, vezyna de la dicha çibdad, una yugada de heredad de pan levar con sus prados e huertos que yo he e tengo en término de Herites, aldea de la dicha çibdad, e con una casa pagiza con su corral que yo he e tengo en el dicho lugar Herites. Que ha por linderos: de la una parte, casa de Juan López, mayordomo de vos, la dicha Ynés de Zavarcos; e

³⁷ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre ráydo o diz: donde; e o diz, en dos lugares: Christóval. Non le enpezca».

de la otra parte solar de Ferrando Guerra, vezyno del dicho lugar Herites; e delante las puertas, la calle pública.

Lo qual todo que dicho es vos vendo, segund que de mí lo solía thener a renta Diego Ximénez, vezyno que fue del dicho lugar Herites, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven e me perteneçían, ansý de fecho conino de derecho, por preçio e quantia de doze mill maravedies desta moneda usual que por ello me distes e pagastes e yo de vos recebi e conozco que es su justo e verdadero preçio e valor, desto que dicho es que vos yo vendo. De los quales doze mill maravedies me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto los resçebí de vos e passó a mi parte e poder realmente e con efecto.

E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la *pecunia non numerata* e del aver nonbrado nin visto nin contado nin apoderado: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es theñudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy aquél que la paga recibe, renunçare estas dichas leyes. E yo ansý las renunçio, nonbradamente, e me parto dellas que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar, contra esto que dicho es nin contra parte dello, yo nin otro por mí, nin en juyzio o fuera dél.

E otorgo e conozco que estos dichos doze mill maravedies, por los quales yo vos vendo lo que dicho es, es su justo e derecho preçio e valor que, oy día de la fecha desta carta que vos yo vendo, vale e que más non vale nin fallé nin pude fallar quien tanto nin más me diese por ello en compra nin en otra manera alguna como vos, la dicha Ynés de Zavarcos, que me distes e pagastes por ello en compra los dichos doze mill maravedies, en la manera que dicha es.

E por ende, me obligo e pongo con vos de non dezir nin allegar yo nin otro por mí en juyzio o fuera dél que en esta venta sobredicha ovo nin yntervino dolo nin engaño alguno en que vos vendí lo que dicho es por la mitad o terçia parte menos del justo e derecho preçio que, oy día de la fecha desta carta que vos lo yo vendo, vale.

En razón de lo qual renunçio la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, que Dios aya, fiz e ordenó en las Cortes de Alcalá e todas las otras leyes e cada una dellas e fueros e derechos e hordenamientos e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones que contra esta dicha carta o contra parte dello sean que me non valan nin me sea oydo nin recebido, en juyzio nin fuera dél, a mí nin a otro por mí.

E, por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvysto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho e abçión e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avía e thenía e me pretenesçía en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello, e lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisiéredes por juro de heredad para siempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos o vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, ansý como de vuestra cosa propia, libre e quita.

E por esta carta vos dó poder cumplido para que, syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna podades entrar e tomar e ocupar e entredes e tomedes e ocupedes e ayades e tengades la thenençia e posesión real, corporal, çivil e natural, vel casy, de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello e lo tener e poseer e usar e esquilmar por vuestro e como vuestro vos o quien vos quisiéredes por juro de heredad para siempre jamás, ca yo por esta (carta) e por ella vos pongo e he por puesto en la dicha posección de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, bien ansy e a tan complidamente como si yo por mi persona, estando vos presente, vos posiese e apoderase en la dicha yugada de heredad e prados e huertos e una casa pagiza con su corral, e en cada uno dellos, la tenençia e posesión dellos e de cada uno dellos, e lo viésemos con los ojos.

E por esta carta me obligo e pongo con vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e con vuestros herederos por mí e por mis herederos de vos redrar e sanar e fazer sano todo lo que dicho es, en todo tiempo del mundo, de qualesquier persona o personas, concejo o concejos, universidad o universidades, cabillo o cabillos, e otras personas qualesquier de qualquier ley, estado o condición que sean que vos lo demandaren o embargaren o contrallaren todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera de juyzio, e que yo e mis herederos seamos thenudos e obligados a vos lo redrar e sanar e fazer sano en todo tiempo del mundo a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e a vuestros herederos e a las otras personas que de vos o dellos o ovieren por compra o manda o herencia o traspasamiento o en otra manera qualquier, en tal manera que vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e los dichos vuestros herederos e las otras personas que de vos o de ellos lo ovieren de aver por compra o traspasamiento o por manda o en otra manera qualquier estedes e quededes e estén e queden en faz e en paz con todo lo que dicho es e con cada cosa e parte dello por juro de heredad para siempre jamás, so pena que vos peche e pague en pena veinte maravedies desta moneda usual por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansy non fiziere e cumpliere e vos non fiziere sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello. E que yo nin otro por mí fuere o viniere contra esto que dicho es o contra parte dello, en juyzio o fuera de juyzio, de fecho o de derecho, en qualquier manera e por qualquier razón que sean o ser pueda e quantas veces yo, el dicho Ferrando de Salvadiós, caya e yncurra en la dicha pena de los dichos veinte maravedies, cada dia, e sea thenudo e obligado de la dar e pagar a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o al que por vos lo oviere de aver e de recabdar, quantos días e quantas veces e por quantas partes e maneras yo o otro por mí fuere o viniere contra esto que dicho es o contra cosa alguna o parte dello, en juyzio o fuera de juyzio, en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, e que vos non fiziere sano todo lo que dicho es e qualquier cosa e parte dello yo o mis herederos a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o a vuestros herederos e a las otras personas que dellos o de vos ovieren lo que dicho es e cada cosa e parte dello.

Para lo qual ansy thener e guardar e complir e pagar e aver por fyrme, en la manera que dichas es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E dó poder e pido por esta carta a todos los alcaldes e jueces e justicias e merinos, alguaziles e entregadores e otras justicias e oficiales qualesquier de la casa e corte e chançellería de nuestro señor el rey e de nuestra señora la príncesa e de la

dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o lugar de los sus regnos e señoríos, ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido complimiento, para que me lo fagan thener e guardar e complir e pagar e aver por fyrme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello, e a pagar la dicha pena, sy en ella cayere e cada dia que en ella cayere, a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o al que por vos lo oviere de aver e de recabdar con todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón a mi culpa se vos recresçieren, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansy e a tan complidamente como sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos ansy lo ovieren oydo e juzgado e mandado e dado por su juyzio e sentencia definitiva contra mí a mi pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

E para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra esto que dicho es nin contra parte dello, renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy eclesyásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones que contra lo sobredicho o contra parte dello pueda allegar para lo anular e revocar o non guardar nin complir que me non valan nin a otro por mí, en juyzio nin fuera dél, mas que sea thenudo e obligado e conpelido e apremiado a lo thener e guardar e complir e pagar e aver por fyrme todo, segund dicho es, yo o mis herederos a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o a vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo ovieren de aver o de recabdar. E otrosí, renunçio todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte dello e que la non pueda aprehender nin contradezir en cosa alguna. E la ley e derecho que dice que de lo futuro non puede ser renunciado. E la ley e derecho que dice que, quando alguno fiziere e otorgare qualquier contrabto de qualquier manera que sea que, aunque todas las otras defensyones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la esebeçion del dolo e mal engaño, por quanto otorgo e conozco que aquí non intervino dolo nin engaño alguno nin dio cabsa a este contrabto, de presente nin de pretérito nin de futuro. E otrosí, renunçio la ley e derecho que dice que non se entienda que alguna renunçia la ley e derecho que non sabe que lo compete. E otrosí, renunçio todo terror e toda ynorancia e variaçion e sytuación e todo uso e razón e exebción e defensyón, ansy de ynfinta como de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *in intregum* que a mí compete e conpeter puede, ansy por vía de menor de hedad como en otra manera qualquier. E otrosí, renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaciòn non vala.

E por que esto sea cierto e fyrme e non venga en dubda, vos otorgué esta carta de venta, en la manera que dicha es, ante escrivano público yuso escripto.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: el bachiller Alfonso de Zavarcos e Juan de Castañeda e Gómez de Morales, fijo de Sancho Gonçález, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, diez e seys días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta años³⁸.

E porque yo, Francisco Rodríguez Daça, escrivano público a la merçed del rey,

³⁸ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va entre renglones o diz: vos. E sobre raydo en dos lugares, o diz: Ynés de Zavarcos. Vala.»

nuestro señor, en la çibdad de Ávila, fuy presenta a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta fize escrivir e fize aquí este mío syg(*SIGNO*)no, a tal, en testimonio de verdad. Francisco Rodríguez.

En Ávila, este dicho día e mes e año susodicho, el sobredicho Ferrando de Salvadiós, fizo juramento, en forma devida, de guardar e complir e aver por fyrme esta carta de venta, desta otra parte escripta, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en ningud tiempo que sea nin por alguna manera, so pena de perjuro e ynfame e fermentido e persona de menos valer. De que fizo e otorgó juramento ferte e fyrme, de que fueron testigos los dichos. Francisco Rodríguez.

75

1470, marzo, 17. ÁVILA.

Carta de poder otorgada por Inés de Zabarcos, vecina de Ávila, a favor de su hermano Alfonso de Zabarcos, para que éste tomara en su nombre posesión de la heredad que había comprado en Herites a Fernando de Salvadiós, hijo de Fernando Martínez.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. núm. 12.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómno yo, Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios aya, vezyna de la dicha çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que dó e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero, bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, el bachiller Alfonso de Zavarcos, mi hermano, vezyno de la dicha çibdad, para que por mí e en mi nonbre e para mí podades tomar e tomedes la thenençia e posesyón de la dicha heredad e prados e huertos e casa pagiza con su corral e de todos los otros bienes raýzes qualesquier que yo aya e tenga en el dicho lugar Herites e en sus términos e las thener e poseer para mí e en mi nonbre, como dicho es, las dichas posesiones, las quales valgan e sean fyrmes, como sy yo misma las tomase, presente seyendo, ansy en juyzio como fuera dél, e fazer todos los otros abtos e diligencias que yo misma podría dezir e fazer e diría e faría, presente seyendo, e que sean tales e de aquellas cosas que de derecho requieran aver especial mandado. E obligome de aver por fyrme e valedera esta carta de poder e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, so obligación de mí misma e de todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, que para ello obligo.

E desto que dicho es vos otorgué esta carta de poder, en la manera que dicha es, ante el escrivano público yuso escrito.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Diego, ferrador, criado del alguacil Pero Sánchez, vezyno de Ávila, e Pedro, fijo de Juan García, mesonero, vezyno de Riofrío, e Andrés Gonçález de Morales, vezyno de Ávila, morador en Echamartín.

Fecha en Ávila, diez e syete días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta años.

E, porque yo, Francisco Rodríguez Daça, escrivano público a la merced del rey, nuestro señor, susodicho, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos tes-

tigos, esta carta fyze escrivir e fize aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdad. Francisco Rodríguez.

1470, abril, 8. ÁVILA.

Carta de venta de toda la heredad (media yugada, con un pedazo de huerta, árboles, prados, etc.) que la abadesa y monjas del convento de Santa Ana de Ávila tenian en Herites, por 4.500 maravedíes, a favor de Inés de Zabarcos, mujer que fue de Gil de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 5.º, doc. n.º 11.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno nos, doña Ysabel Álvarez, abadesa del monasterio de Santa Ana de la noble çibdad de Ávila, e las monjas e convento dél, estando como estamos ayuntadas a nuestro ayuntamiento en la cámara de la dicha señora abadesa, segund que nos avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar para fazer e otorgar lo de yuso escripto, otorgamos e conosçemos que vendemos vendida buena, jura e perfecta, a vos, la señora Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios perdone, toda la heredad que nos, las dichas abadesa, monjas e convento, tenemos e nos pertenesce o puede o deve pertenescer en qualquier manera en el logar de Ferites, aldea de la dicha çibdad, con un pedaço de huerta e árboles con lo que toviere, e prados e heras e fronteras e solares de casas, sy los oviere, asý como lo poseyá Fernando de Ferites.

Lo qual vos vendemos, como dicho es, con todas sus entradas e salidas y con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos ha e aver a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho como de derecho, por prescio e quantýa de quatro mill e quinientos maravedíes que por ellos distes e pagastes ante el notario público (e) testigos desta carta. E sy más oviere en lo sobredicho de media yugada de heredad, que nos lo dedes e paguedes al dicho respecto de quatro mill e quinientos maravedíes la media yugada. De los quales dichos maravedíes, nos otorgamos de vos por byen contentas e pagadas e entregadas a toda nuestra voluntad, por quanto lo resçebimos luego ante el notario público e testigos desta carta, como dicho es.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, nos partymos e apartamos e quytamos e exsymymos a nos, las dichas abadesa, monjas e convento de Santana e al dicho monasterio e a nuestros herederos e subçesores, de todo el derecho e aciōn e propiedad e señorío e boz e razón e posesyón que nos o qualquier de nos o otro por nos o por el dicho monasterio ayamos e tengamos o podríamos aver e tener e nos podryá e puede e deve pertenescer en qualquier manera a la dicha heredad que ansý poseyá el dicho Fernando de Ferytes que vos ansý vendemos.

E nos desenvestimos a nos e al dicho monasterio de la propiedad e posesyón dello e envestymos en ello e en cada cosa e parte dello a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e en la propiedad e posesyón dello, ansý como en cosa vuestra propia, ayda e adquirida por justo e verdadero týtulo. E lo qual ansý vos vendemos, con-

mo dicho es, para vos e para vuestros herederos e para quien vos e ellos quisiéredes, para que lo ayades e tengades por vuestro e como vuestro por juro de heredad por siempre jamás. E, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, nos reputamos e otorgamos a nos e al dicho monasterio por apartadas e exsymidas e desapoderadas de la dicha heredad e de la propiedad e posesyón della, de manera que, aunque otra nueva aprehensión de posesyón de la dicha heredad non tomedes nin fagades, vos, la dicha señora Ynés de Zavarcos, salvo esta dicha venta, que seades avida e reputada por puesta e apoderada en la propiedad e posesyón de la dicha heredad. E sy e en el caso que de aquí adelante se pudiese o pueda dezir nos, el dicho monasterio, monjas e convento, de aver alguna entrada o salida o pesesyón a la dicha heredad o otro por nos o por qualquier de nos, de agora constituymos a nos, las dichas monjas e convento e a cada una de nos e al dicho monasterio, por nuestro precario poseedor por vos, la dicha señora Ynés de Zavarcos, e en vuestro nombre e para vos, fasta que, realmente, sy vos fuere nesçesario, aprehendades e tomeades la posesyón de la dicha heredad.

E por esta carta suplicamos e pedimos, sy e en quanto sea nesçesario e non menos nin allende, a nuestros señores el papa e a nuestro señor el obispo e a nuestro mayor o a qualquier dellos e al rey e reyna, nuestros señores, e a su justicia o a qualquier dellos, vos pongan en la posesyón e propiedad de la dicha heredad e vos defyendan e anparen en ella.

E por esta presente carta nos obligamos de lo redrar e sanear de quienquier que lo enbargare. E nos obligamos por nos e por nuestros herederos, de agora e en tiempo del mundo e siempre jamás, nos, el dicho abadesa, monjas e convento, conforomes todas unánimes, non ninguna discrepante, por nos e por nuestras subçesoras o subçesores, de agora e en todo tiempo del mundo e siempre jamás, tener e guardar e complir e mantener e aver por fyrme, rato, grato, estable e valedero para agora e en todo tiempo del mundo, todo lo en esta nuestra carta contenido e por nos otorgado e de lo non contradezir nin ynpugnar nos nin alguno de nos nin otro por nos, en juyzio nin fuera dél, nin oponer nin allegar contra ello nin contra parte dello exebción de engaño nin de nulidad nin de agravio nin error nin symulación nin otra qualquier por donde pudiese ser anulado o revocado o quebrantado o non complido. E sy lo dixésemos o opusiésemos o allegásemos nos o qualquier de nos o otro por nos que nos non vala nin sea sobre ello oyda nuestra parte nin otro alguno nin resçebida en juyzio nin fuera dél, mas que, todavia, sea e quede e fynque e permanezca esta dicha carta en su fuerça e vigor e nos seamos tenudos e obligados a lo ansy observar e aver por fyrme, como dicho es, para syenpre jamás, so pena de veinte maravedies por cada un dia de quantos dias pasaren que lo ansy non fiziere o compliere e non ovieren por fyrme, como dicho es, nos, las dichas abadesa e monjas e convento e cada una de nos. La qual dicha pena pechemos e paguemos a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o a vuestros herederos o a quien de vos o de ellos oviere cabsa. E la dicha pena pagada o non que lo paguemos, guardemos, complamos e mantengamos, como dicho es.

Para lo qual todo guardar e complir e pagar e aver por fyrme obligamos a ello a nos mismas e a todos nuestros bienes e a los bienes e propios del dicho monasterio e convento e monjas de Santana, muebles e rayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver.

E non lo cumpliendo e pagando todo, segund dicho es, por esta carta damos poder cumplido a todas las justicias e entregadores e porteros e vallesteros e oficiales e alguazyles esecutores de nuestros señores el papa e obispo e rey e reyna, para que a la synple petyción de vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o de vuestros herederos o de qualquier de vos nos conpelan e apremien a lo ansy guardar e cumplir e aver por fyrme, como dicho es. E, sy non lo cumpliéremos, nos prendan los cuerpos e nos prendan e tomen los dichos nuestros bienes e de la dicha yglesia e monesterio e convento de Santana e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a pro de la dicha Ynés de Zavarcos o de sus herederos e a nuestro dapño. E del su valor sea cumplido e mantenido e guardado todo lo que dicho es. E razón que digamos o defensyón que pongamos que nos non valan nin nos sea oyda nin rescebida, en juyzio nin fuerá dél.

Sobre lo qual todo renunciámos e partymos de nos e de nuestra ayuda e fabor a todas e cualesquier leyes e previllejos e derechos e ordenamientos, escritos e non escritos, ansy eclesiásticos como seglares, e a todas feryas de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado, la demanda por scripto e el traslado desta carta o de parte della, e la ley e derecho que diz que las penas non pueden ser esecutadas syn ser primeramente demandadas e oydas e vençidas e condepnadas, e las ley e derecho que dice que las penas non pueden ser levadas por ser proybindo que ninguno séale cupletado con jactura aliena, e la ley e derecho que diz que la estypulación penal non pasa contra los subçesores por tytu lucratyvo e oneroso, e la ley e derecho que diz que por renunciación que se faga non se ve renunciar el derecho que non se sabe pertenescer, e la ley e derecho en que diz que, aunque las otras esebciones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto aquí non ovo nin yntervino dolo nin engaño de presente nin de preterito. E otrosy, renunció toda ynperecía e variaçión e symulaçión e a todo beneficio de restytución yn yntegrund, ansy por la claúsula general, *si quis michil justa cabsa videvit*; o por la especial, de *jure minoribus*, o por la conçesa a las mugeres. E otrosy, renunciámos la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso fizó en las Cortes de Alcalá de Henares que contyene que toda qualquier cosa que fuere vendida por la mitad del justo prescio que la tal persona a quien fuese fecha la dicha venta sea obligada a suplir el valor o dexar la cosa e que la venta sea ninguna. E otrosy, renunció la ley e derecho que diz que general renunciación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso de Castro, el Moço, e Alfonso de Zavarcos e Alfonso de Valdeloçano, criado del sobredicho, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, ocho días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quattrocientos e setenta años ³⁹.

³⁹ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va scripto sobre raydo o diz: notario. Va scripto sobre el primero renglón de la quarta plana o diz: non vala. E enmendado o diz: scripto. Vala e non le enpezca».

E yo, Gonçalo López de Ávila, notario público en la çibdat e obispado de Ávila, por la abtorydad obispal, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fyz escrevyr. E va escripto en syete planas de papel de quarto de pliego con ésta en que va este mio sygno. E, por ende, fyz aquí este mio sygno, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Gonçalo López.

1470, agosto, 1. ÁVILA.

Compromiso y sentencia arbitraria para llevar a cabo el trueque acordado entre doña Inés de Zabarcos y Sancho del Águila, en el que doña Inés cedia sus posesiones en Muñoserrecín, la Buhera y Castilblanco, y Sancho del Águila las que tenía en Mediiana, Rivilla y Pedro Abad.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, núm. 91.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren cómno yo, Ynés de Çavarcos, muger que fuy de Gil de Ávila que Dios aya, vezina de la noble çibdat de Avila, por mí, de la una parte; e yo, Sancho del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezino de la dicha çibdad de Ávila, para mí, de la otra parte; por razón que yo, la dicha Ynés de Çavarcos, quiero dar en troque a vos, el dicho Sancho del Águila, toda la heredad que yo tengo en Muño Serrezín e en la Buhera e la heredad que yo tengo en Castilblanco, aldeas de la dicha çibdad, por la heredad que yo, el dicho Sancho, tengo en Medyana e Ribilla e Per Abad, aldeas e término de la dicha çibdad, conviene a saber, el tercio destos dichos logares e términos que yo, el dicho Sancho, heredé del dicho Juan de Ávila, mi padre, e lo que heredé de Rodrigo, mi hermano, con un molino que yo he e tengo e con una yugada de heredad que yo compré de la heredad que fue del dicho Rodrigo, mi hermano, todo con sus casas y solares de casas.

E por quanto nos, amas las dichas partes, non nos egualamos e conosçemos que venimos abenidos e yqualados, juntos en una concordia, pura e llanamente, e de una voluntad e con buen sosiego e amorío de poner e comprometer e ponemos e comprometemos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello en manos e en poder de Nuño de Tapia e de Alfonso de Çavarcos, vezinos de la dicha çibdad. A los quales tomamos e nonbramos por nuestros alcaldes e juezes amigos e juezes de abenencia sobre razón de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello. E les damos e otorgamos poder complido por esta carta para que entre nos, las dichas partes, e entre cada uno de nos, amos a dos juntamente e non el uno syn el otro, lo puedan ver e librar e juzgar e mandar e sentençiar, arbitrar, abenir e declarar e determynar sobre todo lo susodicho e sobre cada cosa e parte dello, todo quanto ellos quisyeren e por bien tovieron, desde oy dýa de la fecha de esta carta de compromiso hasta mañana en todo el día, e en comedio deste dicho tiempo quando quisyeren e como quisyeren e por bien tovieron; e para que lo puedan ver e librar e juzgar e mandar e sentençiar en una vez o en dos o en más, quantas quisyeren e como quisyeren e por bien tovieron; e para que puedan tomar e tomen e quiten del derecho de la una parte e darlo a la otra, e el de la otra a la otra, en todo o en parte, en poco o en mucho o en muy mucho, en la manera e forma que ellos quisyeren e por bien tovieron; e

para que lo puedan ver e librar e juzgar e mandar e sentençiar, la horden e forma del derecho guardando o non guardando, avida ynformación de nos, las dichas partes, o non avida la dicha ynformación, e syn resçebir prueva alguna o resçibiéndola, en dýa feriado o non feriado, estando en pie o asentados, de noche o de día, en logar onesto e convenible o non onesto nin convenible, nos, las dichas partes, presentes o absentes o la una presente e la otra absente, en la manera e forma que quisieren e por bien tovieren.

E otrosý, nos obligamos de venir e parescer a los llamamientos e enplazamientos que los dichos nuestros juezes nos fizieren o mandaren fazer, por sý o por su carta o por andador o en otra manera qualquier, so pena de çient maravedís desta moneda usual por cada vez o vegada, para los dichos nuestros juezes o para quien ellos quisyeren e por bien tovieren.

E otrosý, nos obligamos e ponemos la una parte con la otra e la otra con la otra, por fyrme e solepne estypulación e obligación, de thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por rato, grato, fyrme, estable e valedero, agora e en todo tyempo del mundo, todo quanto sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello por los dichos nuestros juezes amigos, árbitros, arbitradores entre nos, las dichas partes, fuere juzgado e mandado e sentençiado, e de lo thener e guardar e complir e pagar llana e realmente e con efecto al plazo o plazos e so la pena o penas e segund e por la vía e forma e manera que lo ellos juzgaren e mandaren e sentençieren, arbitraren, abinieren e declararen e determinaren, e cada cosa e parte dello, e de nunca en ningund tienpo en juicio nin fuera dél yr nin venir contra ello nin contra parte dello, nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos, nin lo contradezir en todo nin en parte dello, directe nin indirecte, callada nin expresamente, en juicio nin fuera dél, en tienpo que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda, e de non oponer nin allegar contra ello nin contra parte dello exebción de dolo nin de engaño nin de nullidad nin de agravio nin otra qualquier por lo anular o revocar o non guardar nin complir, nin apellar nin suplicar nin querellar nin nos agraviar dello nin de cosa alguna nin parte dello a nuestro señor el rey nin a los sus oydores nin a otros qualesquier juezes, ansý eclesiásticos como seglares, nin pedyr que seamos reduzidos a alvedrío de buen varón nin de buenos varones escogidos por el juez hordinario o por quien de derecho los deva escojer, nin avremos recurso alguno al alvedrío dellos nin de alguno dellos, nin dyremos nin allegaremos que por culpa de los dichos nuestros juezes amigos alguno de nos, las dichas partes, perdyó cosa alguna de su derecho, aunque la tal sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, arbitração o arbitrações sean fechos e dados contra todo derecho común o municipal, escripto o non escripto, e manifiestamente agraviado e contra seso natural e contra todas las hórdenes e sustanças de los derechos, nin allegaremos sospiación alguna contra las personas de los dichos nuestros juezes amigos nin los recusaremos por sospechosos. Ca desde agora por expreso e verdadero pacto e consentymiento e de una voluntad, pura e llanamente, syn condyición nin contradyción e syn sospecha alguna, aprovamos a los dichos nuestros juezes amigos, árbitros, arbitradores, e consentymos en ellos e en todo lo que por ellos sobre la dicha razón e sobre cada cosa e parte dello fuere juzgado e mandado e sentençiado, arbitrado, abenido e declarado e determinado; e consentymos en ello expresamente, e lo recebimos por bueno e justo e jurídico juicio, bien ansý como

sy por juezes mayores de quien non oviese apellación nin suplyación nin agravio nin nulidad nin otro remedyo e recurso alguno, guardando la horden e forma de los derechos, fuese ansy juzgado e mandado e sentenciado, arbitrado, abenydo e declarado e determinado, e por nos, las dichas partes, consentydo e pasado en cosa juzgada.

E sy non toviéremos e guardáramos e compliéremos e pagáremos e non oviéremos por fyrmre lo que por los dichos nuestros juezes amigos sobre lo dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello fuere juzgado e mandado e sentenciado, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuéremos o vyniéremos, nos o otro por nos, dyrecte o indirecte, callada o expresamente, en juizio o fuera dél, por alguna de las vias e maneras susodichas o en otra manera qualquier e por qualquier razón que sea o ser pueda, que peche e pague en pena e por postura convencional abenida e sosegada entre nos, las dichas partes, la parte ynobediente a la parte obidente mill doblas de oro de la Vanda, buenas e de justo peso e valor de la ley e como de nuestro señor el rey. E quantas veces nos, las dichas partes e cada una de nos, cayamos e incurramos en la dicha pena quantas veces e por quantas cabsas e vias e maneras fuéremos o viniéremos contra lo en esta carta contenido o contra lo que por los dichos juezes árbitros arbitradores fuere juzgado e mandado e sentenciado o contra parte dello, e non los guardáramos e cumpliéremos e pagáramos, como dicho es. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavia, seamos thenudos e obligados a lo thener e guardar e complir e pagar e aver por fyrmre todo lo en esta carta contenido e todo lo que por virtud della por los dichos nuestros juezes árbitros fuere juzgado e mandado e sentenciado entre nos, las dichas partes, e cada cosa e parte dello.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansy thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por fyrmre en la manera que dicha es, obligamos a ello cada uno de nos por sy a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, por doquier e en qualquier logar que los nos ayamos.

E yo, la dicha Ynés de Çavarcos, renunçio e parte de mí e de mi favor e ayuda a la ley e auxilio de los enperadores Justiniano e Veliano que fabla en favor e ayuda de las mugeres biudas e de su façilidad en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene.

E non lo cumpliendo e pagando todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello, nos, amas las dichas parte e cada una de nos, por esta nuestra carta pedymos e rogamos e damos poder cumplido a todos los alcaldes e juezes e justicias e merinos e alguaziles e entregadores e vallesteros e porteros de nuestro señor el rey e de la su casa e corte e chançellería e de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o logar que sean, ante quien ésta paresçiere o la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos de los dichos nuestros juezes paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurediçion de los quales dichos juezes e justicias e de qualquier dellos nos sometemos con todos los dichos nuestros bienes, renunçiendo e renunçiamos nuestro propio fuero e jurediçion e el previllejo dél, en cuya jurediçion prometemos e nos obligamos de thener e guardar e cumplir e pagar e manthener e aver por fyrmre e valedero lo en esta carta contenido e lo que por virtud della por los dichos nuestros juezes amigos árbitros entre nos, las dichas partes, sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello entre nos, las dichas par-

tes, fuere juzgado e mandado o sentenciado, arbitrado, abenido e declarado e determinado e de cada cosa e parte dello, para que a la synple petición de qualquier de nos, las dichas partes, syn que la otra sea presente nin citado nin llamado nin oydo nin vençido en juizio nin fuera dél, nos costringan e apremien a nos e a cada uno de nos a thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por fyrme todo lo en esta carta contenido e lo que por vertud della por los dichos nuestros juezes amigos fuere juzgado e mandado e sentenciado e cada cosa e parte dello; e para que fagan e manden fazer entrega e execución en la parte que fuere ynobidente e en sus bienes por todo lo en esta carta contenido e para todo lo que por vertud della por los dichos nuestros juezes fuere juzgado e mandado e sentenciado, arbitrado, abenido e declarado e determinado e cada cosa e parte dello, e por la dicha pena de las dichas mill doblas de oro contra la parte que en ella cayere; e para que venda e remate e mande vender e rematar los dichos bienes syn atender nin guardar horden nin plazo alguno que sea de tres días nin de nueve días nin de treynta días nin de sesenta días nin otros plazos algunos que sean de fuero nin de derecho nin de uso nin de costumbre. E de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan luego pago a la parte obidente que lo aviere de aver, ansy de lo contenido en la sentencia e mandamientos de los dichos juezes como de la dicha pena e de las costas e dapiños e menoscabos e sobre la dicha razón, a qualquier de nos, las dichas partes, se le recresciere a culpa de la otra, de todo bien e complidamente, como sy las dichas justicias e juezes e qualquier dellos ansy lo oviesen oydo e visto todo lo susodicho e lo ansy oviesen juzgado e mandado y dado por su juizio e sentencia dyfinitiva contra nos e contra cada uno de nos, a nuestro pedymiento e consentimiento, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, dexamos e renunciamos e partymos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos escriptos o non escriptos, fechos e por fazer, ansy eclesiásticos como seglares, e a toda reducción e recurso e alvedrío de buen varón o de buenos varones e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier que sea, que contra esta carta sean ganadas e por ganar, e a todos fueros e ferias de pan e vino cojer e de comprar e de vender, e plazo de consejo o de abogados e la demanda por escripto e el traslado desta carta e a toda ynperiencia e variaçion e tytubación e a todo beneficio de restytución in yntegrund, e la ley e derecho que diz que las penas non pueden ser levadas syn ser primeramente demandadas, oydas e vençidas e condepnadas, e la ley e derecho que dyz que la stypulación penal non pasa contra los subçesores por título lucratyvo e honeroso, e la ley e derecho que dyze que ninguno non puede renunciar al derecho que non sabe que le compete. E otrosy, renunciamos la ley e derecho que dyze que general renunciación non vala.

E por que esto sea cierto e fyrme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes e cada una de nos, otorgamos desto que dicho es, dos cartas de compromiso en un thenor ante Ferrand Gómez de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha ciudad, al qual pedymos e rogamos que las faga o mande fazer e las sygne con su sygno e dé a cada una de nos, las dichas partes, la suya a costa de cada parte la suya.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Gonçalo Brizeño e Dyego, fijo del dicho Nuño de Tapia, e Láçaro, fijo de Pero Gonçález de Ávila.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha çibdad de Ávila, primero día del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta años.

E porque yo, Ferrand Gómez de Ávila, escrivano público a la merçet de nuestro señor el rey en la çibdad de Ávila, fui presente a esto que dicho es con los dichos testigos, esta carta fiz escrevir para la dicha Ynés de Zavarcos, puse aquí este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdad. Ferrand Gómez.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, primero dýa del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta años, en presencia de mí, Ferrando Gómez de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes, de la una parte, Ynés de Zavarcos, muger que fue de Gil de Avila que Dios aya, e, de la otra parte, Sancho del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezino de la dicha çibdad de Ávila, por razón que la dicha Ynés de Zavarcos quiere dar en troque a vos, el dicho Sancho del Águila, toda la heredad que ella tiene en Muño Serre-zin e en La Buhera e la heredad que tyene en Castilblanco, aldeas de la dicha çibdad, por la heredad que el dicho Sancho tyene en Medyana e Ribilla e Perabad, aldeas e término de la dicha çibdad, conviene a saber: el tercio destos dichos logares e términos que yo, el dicho Sancho, heredé del dicho Juan de Ávila, mi padre, e lo que heredé de Rodrigo, mi hermano, con un molino que yo ende tengo, e con una yugada de heredad que yo compré de la heredad que fue del dicho Rodrigo, mi hermano, con todas sus casas e solares de casas.

E por quanto las dichas partes non se ygualavan nin abenían en el dicho troque, por ende, amos las dichas partes e cada una dellas que lo ponían e comprometyán e comprometyeron en manos e en poder de Nuño de Tapia e Alfonso de Zavarcos, vezinos de la dicha çibdad, a los quales tomaron e nonbraron por sus alcaldes e juezes amigos, árbitros arbitradores, sobre razón de todo lo que dicho es, e de cada cosa e parte dello, e les dieron e otorgaron poder complido para que entre las dichas partes viesen e librasen e juzgasen e mandasen e sentençiasen todo lo (que) quisyesen e por bien toviesen, desde oy día de la fecha deste público ynstrumento hasta mañana en todo el día o en comedyo deste dicho tiempo, todo so cierta pena e en cierta forma e manera contenido e de que se faze mençión más largamente en dos cartas de compromiso en un thenor que sobre ello avían fecho e otorgado, que pasaron oy dicho día por ante mí, el dicho escrivano, a las quales e a cada una dellas e a todo lo en ellas e en cada una dellas contenido dixieron que se referían e refirieron e avían e ovieron aquí por ynsertadas e incorporadas, e para las más validar e fortyficar e porque todo lo en ellas e en cada una dellas quedase rato, grato, estable, fyrme e valedero para agora e para syenpre jamás e todo lo que por los dichos juezes árbitros juntamente fuese juzgado e mandado e sentençiado sobre lo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello.

Por ende, la dicha Ynés de Zavarcos por sy, e el dicho Sancho del Águila por sy, amos a dos, juntamente, dixeran que juravan e juraron a Dyos e a Santa María e a la señal de la cruz (SIGNO DE CRUZ) en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e las palabras de los santos evangelios, doquier que son escrip-

tas, segund forma de derecho, que ellos e cada uno dellos que ternán e guardarán e complirán e pagarán e manternán e avrán por fyrme, rato e grato, estable e valedero para agora e para syempre jamás todo lo en las dichas cartas de compromiso contenido e cada cosa e parte dello e todo lo que por vertud dellas se conterná en la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos de los dichos juezes, e de que nunca en ningund tyenpo del mundo, en juizio nin fuera dél, ellos nin otro por ellos, yr nin venir contra ello nin contra parte dello, so pena de perjuros e infames e fementydos e personas de menos valer; e que sy lo ansý compliesen e pagasen e mantoviesen e oviesen por fyrme, como dicho es e segund de suso se contyene, que Dyos que es Padre e todo poderoso les ayudase e valiese, e, sy non, que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, ansý como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E en respondiendo a la confusyón del dicho juramento dixieron: sý juramos e amén. E demás dixieron que, sy lo ansý non compliesen e pagasen e mantoviesen, como dicho es e segund de suso se contyene, que pedian e rogavan e davan poder complido a qualesquier juezes e justicias de la juredyón seglar que por todo rigor e premia del derecho les costrygan e apremien a lo ansý complir e pagar e manthener e aver por fyrme, como dicho es. E sy lo ansý non compliesen, como dicho es, que fuesen por ello perjuros e ynfames e fementydos e personas de menos valer.

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo Brizeño e Diego, fijo de Nuño de Tapia, e Láçaro, fijo de Pero Gonçález, vezinos de Ávila.

E yo, el dicho Ferrand Gómez de Ávila, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrevir para la dicha Ynés de Zavarcos, e fiz aquý este mío syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdad. Ferrand Gómez.

En la noble çibdad de Ávila, primero dýa del mes de agosto, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta años, estando presentes, de la una parte, Ynés de Zavarcos, muger que fue de Gil de Ávila que Dyos tenga, vezina de la dicha çibdad, e, de la otra parte, Sancho del Aguila, fijo de Juan de Ávila, vezino, otrosy, de la dicha çibdad, e en presencia de mí, Ferrand Gómez de Ávila, escrivano público a la merced de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron Nuño de Tapia e Alonso de Zavarcos, vezinos de la dicha çibdad, e dixieron que por quanto ellos avian seýdo tomados e escogydos por juezes árbitros arbitradores, amigos amigables, conponedores, juezes de abenencia, sobre razón de lo contenido en dos cartas de compromiso que las dichas partes avian hecho e otorgado, que pasaron por ante mí, Ferrand Gómez, escrivano público susodicho, por ende, que ellos, acebianto el poderio a ellos dado por las dichas partes, que davan e dieron una sentencia por escripto, fecha en papel e fymada de sus nonbres, segund que por ella parescia, el thenor de la qual, de verbo ad verbum, es éste que se sygue:

Que los dichos juezes Nuño de Tapia e Alonso de Zavarcos, primamente, dezimos que nosotros vymos y ovimos apeado todo el heredamiento y términos de Medyana y Perabady Rebilla, y, ansymismo, ovimos visto y apeado el término de Muño Serrezín y La Buhera, y allende de nuestra vista nos

ynformamos de algunas personas qué puede valer todo el heredamiento que el dicho Sancho del Águila tyene en el dicho logar Medyana y Perabad y Rebilla, ansý lo que heredó de Juan de Ávila, su padre, que es el tercio de todos los dichos términos, e más un molino e todo lo que heredó de Rodrigo, su hermano, e más una yugada de heredad que ende tyene, que ovo comprado de la heredad del dicho Rodrigo. Y nos ynformamos de lo que puede valer Muño Serrezín y La Buhera y la heredad que la dicha Ynés de Zavarcos tyene en Castilblanco. Por ende, nosotros apodamos el dicho heredamiento todo que el dicho Sancho del Águila tyene en el dicho logar de Mediana e Rebilla e Perabad e sus términos en ochenta mill maravedís. E el dicho logar de Muño Serrezín e La Buhera e Castilblanco apodamos en setenta e dos mill maravedís. E mandamos a la dicha Ynés de Zavarcos e al dicho Sancho que luego oy, pues que delante dellos damos esta sentencia, truequen ella con él y él con ella los dichos heredamientos, conviene a saber: que la dicha Ynés de Zavarcos dé al dicho Sancho el dicho logar de Muño Serrezín e Buhera e la heredad que tyene en Castilblanco. E el dicho Sancho dé a ella toda la heredad que él tyene en Medyana e en Ribilla y Perabad y en sus términos, segund que cada uno dellos lo tyene e posee, ansý lo que heredó del dicho Juan de Ávila, su padre, como lo que heredó de Rodrigo, su hermano; e que la dicha Ynés de Zavarcos dé más al dicho Sancho ocho mill maravedís ençima. E mandamos a la dicha Ynés de Zavarcos que oy faga una obligación de ge los dar hasta el día de Nabidad primera.

E otrosý, dezimos que por quanto del dicho Sancho del Águila somos ynformados e nos dixo que la dehesa de Boltoyuela tenía ençensada Juan de Ávila por dozientos maravedís de cargo en cada un año, e que al tyenpo que él y sus hermanos comprometyeron con su hermana la muger de Alfonso del Aldehuela y con él en su nonbre los debates que tenían sobre la herencia del dicho su padre, que fue dada una sentencia entre ellos en que los juezes della mandaron que el dicho Alfonso del Aldehuela e la dicha su muger oviesen la dicha dehesa de Boltoyuela e que pagasen en cada un año cíent maravedis del dicho inçense e que los herederos de la dicha Medyana pagasen los otros cíent maravedís por cargo de que le pertenesçía más de los bienes que el dicho Juan de Avila dexó a la dicha su hermana, e que como fuesen herederos de la dicha Medyana él y Álvaro y Rodrigo, sus hermanos, que, repartydo el dicho cargo de los dichos cíent maravedis por ellos todos tres, le copo a pagar treynta y tres maravedis e dos cornados. E porque él y nosotros fallamos que la dicha heredad de Medyana es libre de la dicha pensión, mandamos que sea libre toda la dicha heredad a la dicha Ynés de Zavarcos, e que el dicho Sancho del Águila pague los dichos treynta e tres maravedis e dos cornados del dicho cargo de la dicha dehesa, como heredero del dicho Juan de Ávila, todos los años venideros con éste en que estamos hasta syempre, e que quede libre, ansymismo libre, syn cargo alguno la dicha Mediana a la dicha Ynés de Zavarcos de honze maravedís e un cornado que el dicho Sancho paga por el dicho Rodrigo, su hermano, por la terçia parte que él heredó en la dicha Mediana, e que los pague el dicho Sancho todos los años venideros y éste, hasta syempre jamás.

Otrosy, mandamos que todo el pan y madera y ganado que la dicha Ynés de Zavarcos tyene en el dicho Muñoserrezn y en la casa de Alholi que ende tyene, que sea suyo y quede para ella e como de suyo lo lleve dende donde a ella plazca; e todo el pan que el dicho Sancho del Águila tyene en el dicho logar de Medyana que sea suyo y quede para él.

Otrosy, mandamos que todas las escripturas que la dicha Ynés de Zavarcos tyene del dicho Muñoserrezn y Buhera y Castilblanco, que las dé de oy en treynta dýas al dicho Sancho del Águila, e todas las escripturas que el dicho Sancho del Águila tyene e puede aver del dicho logar Mediana y Pera-bad y Rebilla, que las dé dentro del dicho término a la dicha Ynés de Zavarcos, conviene a saber: compras, troques, deslindamientos, arrendamientos e otras qualesquier escripturas que a cada uno dellos puedan aprovechar.

Otrosy, mandamos que la dicha Ynés de Zavarcos pague por el dicho Sancho del Águila el alcavala que él oviere de pagar e la suya de todos los maravedís en que ansy apodamos los dichos heredamientos.

E todo lo ansy mandado por nosotros e sentenciado mandamos a las dichas partes y a cada una dellas que ansy lo cunplan todo y cada cosa y parte dello, so la dicha pena. Nuño. Alfonso de Zavarcos.

La qual dicha sentencia ansy dada e rezada por los dichos Nuño de Tapia e Alfonso de Zavarcos, juezes árbitros susodichos, en presencia de las dichas partes, luego, la dicha Ynés de Zavarcos, por sý, e el dicho Sancho del Águila, por sý, dixieron que consentýan e consyntyeron en la dicha sentencia e que lo pedían e pidieron ansy por testimonio sygnado ante mí, el dicho escrivano, cada uno para guarda en conservación de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo Brizeño e Dyego, fijo de Nuño de Tapia, e Láçaro, fijo de Pero Gómez, vezinos de Ávila.

E yo, el dicho Fernand Gómez de Ávila, escrivano público susodicho, presente fuy a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir para la dicha Ynés de Zavarcos, e fiz aquí este syg(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdad. Ferrand Gómez.

1470, noviembre, 16. ÁVILA.

Carta de venta de una casa pajiza, un cillero tejado y un corral en Mediana de Voltoya por 1.300 maravedies, otorgada por Alfonso García, hijo de Juan Sánchez, vecino del Alameda, a favor de Inés de Zabarcos, mujer de Gil de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. núm. 11.

Sepan quantas esta carta de venta vieren cómico yo, Alfonso García, fijo de Juan Sánchez, vezyno del Alameda, collación de Sant Veçeynte del Berrocal, aldea de la noble çibdat de Ávila, e yo, Catalina Sánchez, su muger, con liçençia e abto-ridad complida que pido e demando a vos, el dicho Alfonso García, mi marido, para fazer e otorgar todo lo susodicho, que de aquí adelante en esta carta se conterná. La

qual dicha liçençia yo, el dicho Alfonso García, dō e otorgo a vos, la dicha Catalina Sánchez, mi muger, para que podades fazer e otorgar todo lo que adelante en esta carta se conterná e consiento en ello.

Por ende, nos, los dichos Alfonso García e Catalina Sánchez, de mancomún e aboz de uno e cada uno de uno por el todo, renunciando la ley de *duobus rex debendi* en todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Inés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, vezina de la dicha çibdad, una casa pagiza e un çillero tejado con un corral que nosotros aveinos e tenemos en Mediaña, aldea de la dicha çibdad, con las partes que nos pertenesçen de los solares que tenemos en el dicho lugar Mediaña, fincando a salvo dos suertes de doze partes que tienen en el dicho corral Pero García e Juan Díaz.

Lo qual todo que dicho es vos vendemos con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quan han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, por razón de mill e trezientos maravedies desta moneda usual que por ellos me distes e nos de vos resçebimos, de que nos otorgamos de vos por bien pagados a toda nuestra voluntad. E en razón de la paga renunciâmos las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E nos así las renunciâmos e nos partimos dellas, lo qual es su justo presçio e valor e que no fallamos nin podemos fallar quien tanto nin más por ellas nos diese, como vos, la dicha Ynés, que nos dades e distes los dichos mill e trezientos maravedies, e que nos fuymos nin somos en la dicha venta lepsos nin engañados. Sobre lo qual renunciâmos la ley que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en Alcalá la Real, en que se contiene que toda cosa que fuere vendida por la mitad menos del justo presçio que la tal venta non vala.

E, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos de la tenençia e posesión de la dicha casa e çillero e de todo lo susodicho, e lo çedo e dexo e renuncio e traspaso en vos, la dicha Ynés de Zavarcos, para que lo tengades e poseades por vuestro e como vuestro e fagades dello e en ello como de cosa vuestra propia, libre e quita e esenta e forra e lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar. E vos dō poder cumplido para que, syn liçençia mia nin de juez nin de alcalde, podades entrar e tomar la tenençia e posesión dello e de cada cosa e parte dello e lo tener e poseer por vuestro e como vuestro. E otorgamos nos de vos fazer sano e de paz la dicha casa e çillero e todo lo susodicho de quienquier o qualesquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello, so pena de veinte maravedies de la moneda usual por cada un día de quantos días pasaren que lo asy non guardaremos e cumplieremos, segund dicho es.

Para lo qual asy guardar e cumplir, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, e de cada uno de nos por el todo, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E por esta carta damos poder e pedimos a todas e qualesquier justicias e juezes qualesquier que sean para que por todos los rigores e remedios del derecho nos costriñan e apremien a lo asy guardar e cumplir, segund dicho es.

Sobre lo qual renunciâmos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e razo-

nes e exebciones e defensiones que por nos ayamos para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra cada cosa o parte dello. E otrosy, renunciāmos todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o prelado o juez qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todas ferias de pan e vino cojer e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta e la ley e derecho que diz que general renunciāción non vala.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en la manera que dicha es, ante Ferrand Gonçález de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad, al qual pedimos e rogamos que la faga o mande fazer e la signe con su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Bartolomé, escudero de Alfonso de Zavarcos, e Pedro, fijo de Pedro de Zavarcos, vezinos de Avila, e Bartolomé de Muñogrande.

Fecha en Ávila, diez e seys días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta años.

E porque yo, Ferrand Gonçález de Ávila, escrivano por la merçet de nuestro señor el rey en la noble çibdad de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, esta carta fiz escrevir e fiz aquí este mío sygno (*SIGNO*), a tal, en testimonio de verdad. Ferrando Gonçález.

79

1470, diciembre, 15. ÁVILA.

Ratificación de la abadesa de Santa Ana del consentimiento que hizo Catalina del Águila, monja en dicho monasterio, del testamento de Rodrigo del Águila su hermano, y renuncia a la herencia que le tocaba en su hermano Álvaro. Aprueba además las cuentas que este último hizo con doña Inés de Zabarcos tocantes a Rivilia, Mediana y Pedro Abad.

A - A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 10.º, doc. núm. 29.

En el monasterio de Santana, extramuros de la noble çibdad de Ávila, sábado, quinze días del mes de diciembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta años, estando y presente la señora e devota religiosa doña Ysabel, abadesa del dicho monasterio, e otras monjas del dicho monasterio, ayuntadas a su convento a canpana tañida, segund que lo han de uso e de costumbre, et en presencia de mí, Johán Álvarez de Ávila, notario público en la iglesia, çibdad e obispado de Ávila por la abtordad obispal, e de los testigos de yuso escriptos, luego la dicha señora abadesa mostró e presentó una escriptura escripta en papel e signada de Juan Rodríguez Daça, escrivano público de la dicha çibdad de Avila. Su thenor de la qual es éste que se sigue: (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 71*).

En Ávila, ese dicho día, la dicha Catalina del Águila prometió por el ábito e órdenes que tenía de aver por firme e valedero todo lo contenido en el dicho contrabto, e de non yr nin venir contra él en ningund tiempo nin por alguna manera, so pena de perjura; de que fiz e otorgó juramento fuerte e firme ante mí, el dicho escrivano, de que fueron testigos los dichos. Juan Rodríguez.

Et leyda por mí, el dicho Johán Álvarez, notario, la dicha escriptura, luego la dicha señora abadesa doña Ysabel dixo que por quanto por la dicha escriptura parescía que Catalina del Águila, monja del dicho monasterio, sujeta suya, en la dicha escriptura contenida avía otorgado e consentydo en el testamento que fizieren Diego del Águila e Sancho del Águila, sus hermanos, por poder que parescía que tovieron de Rodrigo del Águila, su hermano defunto, en que ynstituyeron por heredero universal de todos sus bienes a Álvaro del Águila, su hermano, et demás que avía cedido e traspasado en el dicho Álvaro todo e qualquier derecho que ella toviese e le pertenesçiese a la herençia e bienes del dicho Rodrigo del Águila, su hermano defunto, en qualquier manera e por qualquier razón, et se avía obligado de lo complir e thener e mantener e guardar e aver por firme e valedero en todo tiempo, so obligación de sy misma e de todos sus bienes espirituales e temporales con cierta pena que sobre sy e sobre los dichos sus bienes puso de cada día, e por mayor firmeça fizo juramento en forma devida de lo ansy guardar e complir e de non yr nin venir contra ello en ningund tienpo, segund que más largamente se contyene en la dicha escriptura por ella presentada.

Después de lo qual dixo que avía sabido que el dicho Álvaro del Águila avía vendido a Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios aya, todos los bienes que él ovo e le pertenesçieron en qualquier manera por fyn e muerte del dicho Rodrigo del Águila, su hermano, por vertud del dicho testamento e de la dicha cesión e traspasamiento de la dicha Catalina del Águila, en Mediana y Ribilla y Pero Abad y sus términos, junto con otra cierta heredad que el dicho Álvaro del Águila tenía en los dichos logares e en sus términos.

Por ende, la dicha señora abadesa dixo que, queriendo gratificar e ratyficar la dicha escriptura de suso presentada, fecha e otorgada por la dicha Catalina del Águila, que por muchos cargos que el dicho monasterio e ella tenían del dicho Gil de Ávila e de sus parientes et de la dicha Ynés de Zavarcos, su muger, de los suyos, que ella avía por rato e firme e valedero para en todo tienpo todo lo ansy otorgado e consentido et cedido et traspasado, fecho e otorgado por la dicha Catalina del Águila, segund e en la manera e forma que en la dicha escriptura se contenía, a la qual e a todo lo en ella contenido ella desde agora por entonç e desde entonç por agora dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto para que vala e sea firme e valedera en todo tienpo e logar, do quier que paresciere, ansy en juizio como fuera dél, bien asy e a tan complidamente como sy la dicha Catalina del Águila lo otorgara con su liçençia e abtoridad complida e con su consentimiento e del dicho monasterio. Et sy nesçesario era, dixo que ella junto en el dicho convento lo otorgava e otorgó et cedia e cedió e dexava e dexó qualquier derecho e abción, boz e razón, que a la dicha Catalina del Águila e al dicho monasterio e a ella en su nombre pertenesçía e pertenesçer podía en qualquier manera contra los bienes e herençia del dicho Rodrigo del Águila, en tal manera et para que a la dicha Ynés de Zavarcos e a sus herederos e subçesores sea cierta, sana e segura, toda la fazienda e bienes que a la dicha Catalina del Águila e al dicho monasterio pertenesçan o pertenesçer podian por fyn e muerte del dicho Rodrigo del Águila, su hermano, o en qualquier manera, segud dicho es.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, la dicha señora abadesa, estando ayuntada a su convento segund dicho es, dixo e se obligó que guardará e

complirá e manterrá e avrá por rato, grato, firme, estable e valedero en todo tiempo e siempre jamás, e non yrá nin verná contra ello nin contra parte dello, ella nin sus subçesoras en el dicho monesterio, en ningund tiempo que sea, en juizio nin fuera dél, so pena de çinuenta maravedis de la moneda usual por cada un día quantos días pasaren que lo ansý non fiziere e cumpliere e guardare e contra ello o contra parte dello fuere o viniere, para la dicha Ynés de Zavarcos e para sus herederos, por pena e por postura convencional que con ella e con sus herederos dixo que fazía e fizó; et la dicha pena pagada o non, que todavía fuese thenuda e obligada, ella e el dicho monesterio e sus subçesoras, a lo guardar e complir, segund dicho es.

Para lo qual ansý complir e pagar e guardar e mantener, dixo que obligava e obligó a sy misma e a todos sus bienes et a los bienes e propios del dicho monesterio, muebles e rayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver. Et por esta carta dixo que pedía e rogava a qualesquier juezes e justicias, ansý eclesiásticos como seglares, para que por todos los rigores e remedios del derecho e censura eclesiástica, costringan e apremien a ella e al dicho monesterio e a sus subçesoras a lo ansý complir e pagar et guardar e mantener, segund e en la manera e forma que dicha es et de suso en esta escriptura se contiene et por la dicha Catalina del Águila monja fue otorgado e jurado et por la dicha señora abadesa junta con su convento era retyficado, fecho e otorgado, et cada cosa dello.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, la dicha señora abadesa con el dicho convento dixo que partía e partió de sy e del dicho monesterio e de sus subçesoras todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansý eclesiásticos como seglares, que en su favor e de sus subçesoras e del dicho monesterio fablen e sean, las quales dixo que desde agora por entonç e de entonç por agora avía e ovo aquí por nonbradas e ynsertas e yncorporadas e espaçificadas, bien ansý e a tan complidamente como sy ella por su propia boca las nonbrase e espaçificase, por quanto dixo que de todas ellas era cierta e sabidora por mí, el dicho notario. Et especialmente dixo que renunciava e renunció la ley e derecho en que diz que general renunciaçón non vala.

Et a mayor abondamiento, por más validar e corroborar la dicha escriptura e todo lo susodicho, e por que contra ello nin contra parte dello non podiese yr nin venir en ningund tiempo que fuese, en juizio nin fuera dél, la dicha señora abadesa, por sy e en nonbre del dicho monesterio, dixo que jurava e juró en su conçiençia e al ábito que tenía vestido e a las órdenes que avía resçebido, de thener e guardar e complir e pagar e aver por firme todo lo susodicho, segund e en la manera que de suso se contiene e por ella junta con el dicho su convento era otorgado e ratyficado, e todo lo otro contenido en la dicha escriptura fecha e otorgada por la dicha Catalina del Águila e cada cosa e parte dello; et de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo que fuese, en juizio nin fuera dél, ella nin otro por ella, nin el dicho monesterio nin otro por él. Et que, sy lo ansý fiziese e cumpliese, Dios le ayudase e valiese, e sy non que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, asý como aquélla que a sabiendas se perjura en lo susodicho en vano. Et respondió al dicho juramento e dixo: sy juro e amén. Et demás dixo que pedía e rogava e dava su poder complido a todas las dichas justicias e juezes para que por todos los rigores e remedios del derecho e cen-

sura eclesiástica costringan e apremien al dicho monasterio e convento dél e a ella e a sus subçesoras a lo ansý complir e pagar et guardar e mantener, segund e en la manera que dicha es.

Testigos que a lo suso dicho fueron presentes: Rodrigo de Zavarcos, fijo de Pedro de Zavarcos, e Láçaro, criado de la señora Elvira López, vezinos de la dicha çibdad de Ávila ⁴⁰.

Et yo, Johán Álvarez de Ávila, notario público sobredicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et a ruego e otorgamiento de la dicha señora abadesa, monjas e convento del dicho monasterio, lo susodicho escreví para la dicha señora Ynés de Zavarcos. Lo qual va escripto en estas quatro fojas de papel çebty con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mío sig(SIGNO)no, a tal, en testimonio de verdad. Johán Álvarez.

80

1471, enero, 29. ÁVILA.

Información hecha a pedimiento de Inés de Zabarcos, viuda de Gil de Ávila, y de otros herederos, de Mediana, Pedro Abad y sus términos, en la que se justifica que los de Cortos nunca pacieron ni rozaron con sus ganados en Pedro Abad, y que si lo hacían los prendaban, salvo en Los Villares en lo que era suyo. También se prueba que el pedazo de La Solana de Pedro Abad, que va desde el río hasta el término de Tolbaños, según estaba coteado, fue de Pedro Vázquez y después de Diego Suárez y sus herederos. Los testigos que depusieron en esta información juraron en el sepulcro de San Vicente de Ávila por mandato del juez eclesiástico.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 1.º, doc. núm. 4.

En la yglesia de Sant Viçeynte que es en los arraiales de la noble çibdad Dávila, martes, veinte e nueve días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e un años, en presencia de mí, Juan Álvarez, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de la prinçesa nuestra señora, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ende presentes el bachiller Alonso de Zavarcos en nonbre de la señora Ynés de Zavarcos, su hermana, muger de Gil Dávila, que Dios aya, e Alonso, maestresala, e Álvaro, maestresala, su hermano, e Ferrand Vlázquez e Pero Vázquez e Alonso Bermejo, fijo de Pero Sánchez, e Gil Currón e Alonso Dávila, fijo de Gómez Gonçález, todos vezynos de la dicha çibdad. E dixeron que por quanto ayer lunes ellos todos avían ydo a apear una tierra que el dicho Alonso Bermejo dezýa que hera suya a Per Abad en la Solana fazya Tolvaños e avían tomado por apeadores della a Alonso de Escobar, vezyno desta dicha çibdad, morador en el dicho logar Tolvaños, e Alonso García

⁴⁰ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raydo o diz: çedió. Non le enpecea».

Serrano, vezyno de Mediana, e a Bartolomé Sánchez de Cortos e a Martín Sánchez de Almohalla, los quales avían declarado por dónde yva la dicha tierra por todas partes, que dudavan sy avía dicho verdad, que se avían concertado que estos dichos testigos jurasen en el santo sepulcro de Sant Viçeynt sobre si avían declarado e dicho la verdad en el dicho apeamiento, segund que lo avían declarado. Otrosy que por quanto los dichos Ferrand Vlázquez e Pero Vázquez dezýan que los de Cortos avían syenpre en vida de Pero Vázquez, su padre, e después roçado e paçido en Per Abad con sus ganados en paz syn contradiccion alguna. Et el dicho Alonso de Zavarcos en nonbre de la dicha su hermana dezya que ella avía comprado la heredad de Mediana e Per Abad e Rebilla, aldeas Dávila, de los hijos de Juan Dávila de Almohalla y era cierta que nunca los de Cortos nin otra persona alguna en ningund tiempo non avían roçado nin paçido con sus ganados en el dicho Per Abad e que syenpre los herederos de Mediana los prendaron las vezes que ende los fallavan roçando o paçiendo, e que esto avía tenido e agora ella tenía en costumbre, e los dichos maestresalas dezýan que su padre e ellos después syenpre avían prendado por el dicho Per Abad, e que los dichos de Cortos nunca avían roçado en él nin paçido con sus ganados syn ser por los herederos de Mediana e por ellos prendados. E sobre esto se concertaron los dichos Alonso de Zavarcos e Alonso e Álvaro, maestresalas, e los dichos Fernand Vlázquez e Pero Vázquez que jurasen en el dicho sepulcro de Sant Viçeynt los dichos Alonso de Escobar e Alonso García Serrano e Bartolomé Sánchez de Cortos e Martin Gonçález de Almohalla e Juan Serrano, fijo del dicho Alonso García Serrano, e Diego de Olmedo e Alonso de Mora, vezynos de la dicha Mediana, e Juan Desquita de Cortos e Diego Martín de Ribilla, vezyno de la dicha Mediana, que delante estavan, por ellos, todos rogados e llamados para que ellos jurasen en el dicho sepulcro e ellos e cada uno dellos estoviese por todo lo que aquellos dichos testigos declarasen, so cargo del dicho juramento que fizyese en el dicho santo sepulcro, asy sobre lo que ayer declararon e apiearon en la dicha tierra como sobre el paçer y roçar del dicho Per Abad. E que los dichos testigos les tomase yo, el dicho Juan Alvarez, escrivano, el dicho juramento, e so cargo d'el declarasen e dixesen sus dichos delante el dicho Alonso de Zavarcos e por parte de la dicha su hermana e el dicho Gil Currón por parte de los dichos maestresalas e el dicho Alonso Dávila por parte de los dichos Fernand Vlázquez e Pero Vázquez, e el dicho Alonso Bermejo por sy.

E luego mostraron ende una çedula firmada de Manuel de Santillana, vicario general en la dicha çibdad, en que mandava a Diego Rodríguez, cura de la dicha yglesia, que abriese el dicho sepulcro de Sant Viçeynt para que en él jurasen aquellos dichos testigos, e sobre la dicha razón el qual dicho cura abrió el dicho sepulcro.

Et luego los dichos testigos e cada uno dellos dixerón que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a un crucifijo de plata en que estaba la imagen de nuestro Señor que estaba ençima de un libro de pargamino en que estavan escriptos los santos evangelios, que estaba todo metido dentro en el dicho sepulcro de Sant Viçeynt, e a los dichos santos evangelios e al dicho santo sepulcro de Sant Viçeynt, en que todo ello cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, que ellos e cada uno dellos diría la verdad de todo lo que vieron e saben e oyeron dezir e creen e sobre razón de la dicha tierra que ayer diz que avían apeado e sobre el dicho paçer e roçar

de la dicha Per Abad e sus términos e sobre razón de lo que son presentados por testigos. Et que sy la verdad dixesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase e valiese, e sy non que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas, do más avían de durar, asy como aquéllos que a sabyendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano, e que señor Sant Viçeynt mostrase sobre ellos e sobre sus personas y bienes e hijos e mugeres todos los miraclos e maravillas que ha mostrado e muestra sobre aquéllos que juran el su santo nonbre en vano. Et los sobredichos e cada uno ellos respondieron al dicho juramento e dixo cada uno dellos: sy juro, e amén.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Vlasco Sánchez, clérigo capellán de la dicha yglesia de Sant Viçeynt, e Toribio, sacristán de la dicha yglesia, fijo de Miguel Sánchez, e el dicho Alonso Dávila, fijo de Gómez Gonçález, vecinos de Ávila.

E fecho el dicho juramento, luego los dichos terceros fizieron ciertas preguntas a los dichos testigos e a cada uno dellos por sy secreta e apartadamente, segund la forma de lo susodicho, cerca del paçer e roçar de la dicha Per Abad e del apeamiento de la dicha tierra. Et lo que los dichos testigos e cada uno dellos por sy dixerón e depusyeron en la dicha razón es lo que se sygue:

El dicho Alonso de Escobar, testigo susodicho jurado e preguntado por Alonso de Zavarcos e Alonso Dávila, fijo de Gómez Gonçález, e Gil Currón, dixo que declarava que un pedaço de la Solana en Per Abad fazya Tolvaños que es e la sopo syenpre poseer a Pero Vázquez e después a Diego López en nonbre de los dichos hijos de Diego Suárez por las lindes e mojones que ayer lunes lo andovieron e señalaron, pero que fazya la parte de Tolvaños le paresce que están mudados los mojones como fazya la Losylla antes que lleguen a par de los Chevediles.

El dicho Alonso García Serrano dixo que sabe que el dicho mismo pedaço de la Solana que va desde el río hasta el término de Tolvaños por donde lo dexaron señalado e amojonado que lo sopo del dicho Pero Vázquez, e después del dicho Dyego Suárez, e después de sus hijos del dicho Diego Suárez; lo qual sabe de quarenta años a esta parte.

El dicho Benito Sánchez de Cortos dixo que el dicho pedaço de la Solana de Per Abad desde el río hasta el término de Tolvaños, que lo supo ser del dicho Pero Vázquez e poseer en paz desde veinte e cinco años a esta parte e más tiempo, e después a Diego Suárez e a sus herederos.

El dicho Martín Gonçález de Almohalla dixo que de cinquenta años a esta parte syenpre sopo el dicho pedaço de la Solana de Per Abad desde el río hasta el término de Tolvaños lo sopo a Pero Vázquez, e después al dicho Diego Suárez e a sus herederos, e que este testigo lo arrendó esto mismo de Diego López, curador de los hijos del dicho Diego Suárez, e coj(i)ó pan e roçó en ello syn contradiccion de persona alguna por los dichos menores, segund que ayer quedaron los mojones puestos.

El dicho Juan Serrano dixo que sabe que el dicho Juan Dávila e sus herederos e mayordomos e los maestres salas prendavan a los de Cortos porque paçían e roçaban en término de Per Abad, pero que los de Cortos paçen e aran en lo que es suyo de los Villares, e de los Villares que no sabe sy es en término de Per Abad.

El dicho Matheo Sánchez de Cortos dixo que sabe que de quinze años a esta parte que el dicho Juan Dávila e sus mayordomos e los maestres salas prendaron a

los de Cortos que entravan a paçer e roçar en término de Per Abad, e que los Villares paçen e roçan syempre, e que quando entran en lo de Per Abad que los prendan e de los Villares que no sabe en qué termino son.

El dicho Juan Desquita dixo que sabe que Alonso, maestresala, ha prendado a este testigo algunas veces por los dichos términos de Per Abad, e que syempre oyó dezir que el dicho Juan Dávila e los dichos maestres salas prendaron por el dicho término de Per Abad salvo los Villares que paçen e roçan los de Cortos, e que los Villares que oyó dezir que era término de Per Abad.

El dicho Alonso de Mora, testigo susodicho, preguntado dixo que sabe que pue de aver quinze años poco más o menos que este testigo fue mayordomo de Juan Dávila de Almohalla e despues de sus fijos en Mediana, e que este tiempo predió a los de Cortos quando paçían o roçaban en Per Abad e sus términos, salvo quando de gracia los dexava de prender, e que los de Cortos paçían a los Villares, pero que no sabe sy son del término de Per Abad.

El dicho Alonso García Serrano dixo que sabe que de cinquenta años a esta parte, él biviendo en Cortos e despues en Mediana, que sopo prender a Juan de Cabeçuela e despues a muchos que estavan en Mediana por el dicho Juan Dávila e despues por sus fijos a los de Cortos, quando venían a paçer e roçar en Per Abad, pero que sabe que en el pedaço de la Solana que ayer se deslindó que paçían e roçavan conino en tierra que hera de Pero Vázquez, e que en los Villares paçían los de Cortos, e que entre amos ríos a los Lanchares los prendavan Juan de Avila o sus mayordomos, e que los Villares que es e era en el término de Per Abad.

El dicho Martín de Almohalla dixo que de quarenta años a esta parte sabe que Juan Dávila de Almohalla e sus mayordomos e los maestres salas prendavan a los que entravan a paçer y roçar en Per Abad e sus términos, e que sabe que los Villares son en el término de Per Abad, e que quanto yvan los de Cortos por los Villares hasta el Castaño que non los enojavan, salvo sy pasavan por el cabo del río o debajo, e que entre amos ríos fazya Río Tuerto les prendavan e que del Hera Blanco arriba fazya Cortos no prendavan algunas veces.

El dicho Diego Martín de Mediana dixo que oyó dezir que el dicho Juan Dávila e sus mayordomos e los maestres salas prendavan syempre a los de Cortos e a los otros vezinos, e que non sabe sy los Villares son término de Per Abad.

El dicho Diego de Olmedo dixo que sabe que de quinze años a esta parte poco más o menos que syempre vido prender al dicho Juan Dávila e a sus herederos e mayordomos a los de Cortos e a los otros vezinos por el paçer e roçar de Per Abad, et que oyó dezir que los maestres salas prendavan por ello, e que de los Villares no sabe cosa alguna.

El dicho Benito Sánchez dixo que sabe que el dicho Juan Dávila e sus herederos y mayordomos syempre prendaron a los de Cortos e a los otros vezinos por el paçer e roçar de Per Abad e sus términos, salvo en los Villares, e que oyó dezir que fue logar, e que sabc que es término de Per Abad los dichos Villares.

Yo, el dicho Juan Álvarez, escrivano público susodicho, fuý presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, et lo fiz escrivir para la dicha Ynés de Zavarcos. Que va escripto en seys planas de a quarto de pliego de papel con esta plana en que va mi sygno, et en fyn de cada plana va puesta mi señal. Por ende fiz aquí este mio sygno, a tal, en testimonio de verdad. Juan Álvarez.

1471, septiembre, 27. ÁVILA.

Carta de venta de 5 casas y 1 mesón en Mediana de Voltoya por 11.500 maravedies, otorgada por Alfonso de Mora, hijo de Juan Sánchez, vecino de Mediana de Voltoya, a favor de Inés de Zavarcos, mujer que fue de Gil de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. núm. 30.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Alfonso de Mora, hijo de Juan Sánchez, vezyno de Mediana, aldea de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, defunto, que Dios aya, vezyna de la dicha çibdad, las casas e mesón que yo, el dicho Alfonso de Mora, oy día he e tengo e poseo en el dicho lugar Mediana e con las otras quatro o çinco casas que están dentro en el corral de las casas de dicho mesón. Que ha por linderos: de la una parte, casas del monesterio de Sant Françisco de Ávila; e de las otras partes e delante las puertas de las dichas casas e mesón, las calles públicas.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertinencias e usos e costumbres, quantos ha e aver deve e les pertenesçe e pertenesçer puede e deve a todas partes e en todas maneras, asý de fecho como de derecho, por razón de honze mill e quinientos maravedies desta moneda usual que por ello me distes e pagastes e yo de vos resçebí, de los quales dichos maravedies me otorgo de vos por contento e pagado a mi voluntad.

E en razón de la paga renunció las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý las renunció non-bradamente e me parto dellas. Los quales dichos maravedies que vos, la dicha Ynés de Zavarcos, me distes e pagastes e yo de vos resçebí, por las dichas casas e mesón con todo lo otro que dicho es, confieso e otorgo que es su justo derecho, yqual e verdadero precio que oy día vale e que non fallé nin pude fallar quien por ello tanto nin más me diese en compra nin en otra manera, como vos, la dicha Ynés de Zavarcos, me distes e pagastes, segund dicho es. E por ende, prometo e otorgo de non dezir nin allegar yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, que lo susodicho e cada cosa dello que vos ansý vendo fue vendido por la meytad o terçia parte menos del justo e derecho presçio. En razón de lo qual renunció la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria que Dios dé Santo paraýso, fiz e ordenó en las Cortes de Alcalá, en todo segund que en ella se contiene, la qual fabla cerca de las cosas que se venden por la mitad o terçia parte menos del justo preçio.

Por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subçesores para siempre jamás de todo el derecho e abción e propiedad e señorío, boz e razón que hasta aquí avía e tenía e me pertenesçia e pertenesçer podía e devía en las dichas casas e mesón, con todo lo otro que vos asý vendo e en cada cosa e parte dello. E todo lo traspaso e dó e çedo, dexo e renunció en vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e en vues-

tos herederos e subcesores e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes por juro de heredad para siempre jamás para lo vender e enpeñar dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, como de cosa vuestra propia, libre e quita.

E por esta carta vos dó poder complido para que, syn me requeryr para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e ocupar la tenencia e posesión real, corporal, actual, çivil, natural, vel easy, de las dichas casas e mesón con las otras quatro o çinco casas que están dentro del dicho corral que vos yo asý vendo e de cada cosa dello e dello e en ello fazer todo lo que vos e vuestros herederos quisiéredes, como de cosa vuestra propia, libre e quita, usándolo e esquilmándolo e dello vos provechando, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesta en ella, bien asý e a tan complidamente como sy yo por mi persona, estando vos presente, vos posiese e asentase en ella e lo viésemos con los ojos. E entretanto que realmente tomades la dicha posesión vosotros en vuestro nonbre, conestitúyome por thenedor e poseedor dello en vuestro nonbre e por vos e para vos.

E por esta carta me obligo de aver por rato, grato, estable, firme e valedero para siempre jamás, asý en juyzio como fuera dél, esta dicha venta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello e de lo non anular nin ynpugnar nin yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno, en juyzio nin fuera dél, e de vos fazer sano e de paz a vuestros herederos e subcesores e a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, yo he mis herederos e subcesores, las dichas casas e mesón e todo lo otro que vos lo demandare o contrallare o enbargare o inpidiere todo o parte dello, so pena de veinte maravedies de la moneda usual por cada un día de los que pasaren que lo asý non cunpliese e mantoviere e non fiziere sano, como dicho es. E otrosý, me obligo e pongo con vos, la dicha Ynés dde Zavarcos, de vos acodir con la posección e tenencia de las dichas casas e mesón e de todo lo que asý vos vendo, cada e quando que vos me la demandáredes e non a otra persona alguna, so la dicha pena de los dichos veinte maravedies cada día. E la dicha pena pagada o non que, todavía, sea thenudo e obligado a lo asý tener e guardar e cumplir e manthener e sanear, como dicho es.

E para lo asý todo thener e guardar e cumplir e pagar e sanear, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E por esta carta ruego e pido e dó poder complido e prorrogo juridición a qualesquier corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de nuestro señor el rey, asý de la su casa e corte e chançellería como de la dicha çibdad de Ávila, e de la prinçesa, nuestra señora, e de otra qualquier çibdad o villa o lugar de los sus regnos e señoríos, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de derecho, que me lo fagan ansý todo a thener e guardar e cumplir e pagar e mantener e fazer todo sano e de paz, en la manera que dicha es, contriniéndome a ello por todo rigor e premia de derecho, bien ansý e a tan complidamente, como sy fuese sentencia definitiva, dada e pronunciada por juez competente a mi pedimiento e consentimiento, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada. E me prendan el cuerpo e me prenden e tomen los dichos mis bienes, do quier que los yo aya, e los vendan e rematen en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a

vuestra pro e a mi daño. E de los maravedies que valieren, que vos entreguen e fagan pago de todo lo que dicho es e de cada cosa dello, asy del principal deste contrabto como de la dicha pena, sy en ella cayere, de todo bien e complidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí e de mi ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e razones e exebciones e defensiones que por mi aya e de que me pueda ayudar e aprovechar contra lo (en) esta carta contenido o contra parte dello que me non vala a mí nin a mis herederos nin a otro por mí nin por ellos, en juyzio nin fuera dél. E otrosy, renuncio todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora o juez, ganadas e por ganar, e todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo o de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta, e la ley e derecho que dize que las penas non pueden ser llevadas syn ser primeramente demandadas e oydas e vençidas e condenadas, e la ley e derecho que dize que quando alguno fiziere e otorgare qualquier contrabto de qualquier natura que sea que, aunque todas las otras exebciones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto confieso e otorgo que en este contrabto non ovo nin intervino dolo nin engaño nin dio cabsa a lo fazer de pretérito nin de futuro.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Álvaro del Águila e García Infre e Álvaro, criado del bachiller Alfonso de Zavarcos, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e siete días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e un años.

E yo, Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de nuestra señora la prinçesa, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir. Que va escripto en estas syete planas de papel con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va señalado de la rúbrica de mi nombre e fiz aquí este mío sygno (*SIGNO*), en testimonio. Juan de Arévalo.

1471, septiembre, 27. ÁVILA.

Alfonso de Mora, hijo de Juan Sánchez, vecino de Mediana de Voltoya, juró ante Juan de Arévalo, escribano de Ávila, mantener y tener por firme la venta de 5 casas y 1 mesón en Mediana de Voltoya a Inés de Zabarcos, mujer que fue de Gil de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. n.º 30.

En la noble çibdad de Ávila, veinte de siete días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e un años, e en presencia de mí, Juan de Arévalo, escrivano público a la merçed de la prinçesa, nuestra señora, en la dicha çibdad, e ante los testigos yuso escriptos, paresció presente Alfonso de Mora, fijo de Juan Sánchez, vezyno de Mediana, aldea de la dicha çibdad, e dixo que por quanto él avía fecho e otorgado oy dicho día ante mí, el dicho escrivano, una carta pública de venta en que en efecto con-

tiene que él vendió a Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, defunto, que Dios aya, vezyna de la dicha çibdad, las casas e mesón que el dicho Alfonso de Mora oy día ha e tiene e posee en el dicho lugar Mediana, e con las otras quatro o cinco casas que están dentro en el corral de las casas del dicho mesón. Que ha por linderos: de la una parte, casas del monesterio de Sant Françisco de Ávila; e de las otras partes e delante las puertas de las dichas casas e mesón, las calles públicas. Lo qual todo que dicho es le vendo con todas sus entradas e salidas por preçio e quantía de honze mill e quinientos maravedies de la usual moneda que por ello la dicha Ynés de Zavarcos le avía dado e pagado e él della avía resçebido, de que se otorgó por pagado. E renunció las leyes e le dió poder complido para entrar e tomar la tenencia e posesión de todo ello e de cada cosa dello e se constituyó por thener e por poseedor de todo ello en nonbre de la dicha Ynés de Zavarcos e por ella e para ella. E se obligó de lo fazer sano en todo tiempo del mundo, so cierta pena e forma e manera e obligaciones e renunçaciones, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de venta que de lo susodicho el dicho Alfonso de Mora fizó e otorgó a la dicha Ynés de Zavarcos, se contiene que está e pasó oy día por mí, el dicho escrivano, a la qual el dicho Alfonso de Mora dixo que se refería e refirió.

E para la más validar e fortyficar, el dicho Alfonso de Mora dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptos, e segund forma de derecho, de thener e guardar e complir e aver por firme, estable e valedero, rato, grato, para agora e en todo tiempo e siempre jaimás, la dicha carta de venta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello. E que él nin otro por él non yrán nin verná contra ello nin contra parte dello, direte nin indirete, callada nin espresamente, en juyzio nin fuera dél, en tiempo alguno que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda por lo anular o revocar o non guardar nin complir. E que, sy lo asý fiziese e cunpliese e pagase todo, segund dicho es, e cada cosa dello, que Dios Padre en todopoderoso le ayudase. E sy non, que Él ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, asý como aquél que, a sabiendas, se perjura en el su santo nonbre en vano. E respondió a la confusión del dicho juramento e dixo: sy juro e amén. E, demás, que pedía e rogava e deva poder complido a qualesquier juezes e justicias seglares que ge lo fiziesen asý todo thener e guardar e complir e aver por firme, segund dicho es, constriñéndole e apremiándole a ello por todo rigor e premia de derecho. E que, sy lo asý non guardase e cunpliese, que fuese por ello perjuro, ynfame e persona de menos valer e le diesen por ello la dicha pena de perjuro.

Testigos que a esto fueron presentes: Álvaro del Águila e García Ynfre e Álvaro, criado del bachiller Alfonso de Zavarcos, vezynos de Ávila. Sygno de mí, el dicho escrivano, en testimonio. Juan de Arévalo.

había comprado en Mediana al dicho Mora; dejó dichas casas y dio por nula la venta.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. núm. 9.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómno yo, Alonso Xuárez de la Aldehuela, vezino de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que só contento e pagado de vos, Alonso de Mora, vezino de Mediana, aldea de la dicha çibdad, de ocho mill e quinientos maravedís que yo vos ove dado por unas casas que de vos ove comprado en el dicho lugar Mediana. E por quanto agora, por vos fazer gracia e buena obra, torno e dexo las dichas casas a vos, el dicho Alonso de Mora. E por esta carta me quito e parto del título e derecho e posesión e boz e razón que a las dichas casas fasta aquí yo tenía e avía e me pertenescía por virtud del título de venta que dellas me ovistes hecho por los dichos ocho mill e quinientos maravedís que por ellas vos ove dado. Las quales dichas casas vos çedo e dexo e traspaso, segund e en la manera, vía e forma, que es contenido e se contyene en la carta e título de venta que dellas me ovistes hecho, que está e pasó ante escrivano público. La qual dicha carta de venta por esta carta yo dó por ninguna e de ningund valor e efecto. De los quales ocho mill e quinientos maravedís me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto me los dio e pagó en vuestro nonbre García Infre, vezino de la dicha çibdad, por quanto estavan depositados en él e pasaron de su poder al mio realmente.

E en razón de lo qual, renunció las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçibir; e yo ansý las renunció nonbradamente e me parto dellas. E por esta carta me obligo por mí e por mis bie-nes, por firme e solepne estypulación, que avré por firme e valedero e racto e grato todo lo que dicho es, e yo nin otro por mí non yré nin verné contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todos los alcaldes e juezes e justicias de nuestro señor el rey o de nuestra señora la reyna, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien por mí e por los dichos mis bie-nes a lo ansý thener e guardar e complir e aver por firme, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué vos esta carta en la manera que dicha es ante Juan Vlázquez Nieto, escrivano público de la dicha çibdad, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e vos la dé signada de su signo para guarda de vuestro derecho.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Ferrando, sobryno del dicho Alonso Xuárez, e Francisco, fijo de Pero García, notario, e Bernaldo de Espynosa, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, miércoles, quatro días del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e un años.

Yo, Juan Vlázquez Nieto, escrivano público susodicho a merçed de nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fize escrivir e fize aquí este mío signo(SIGNO), en testimonio. Juan Vlázquez.

84

1472, junio, 19. ÁVILA.

Carta de venta de una casa pajiza con su corral y un cillero en Mediana de Voltoya por 2.650 maravedies, otorgada por Juan, hijo de Pedro Sánchez, vecino de Berrocalejo, aldea de Ávila, a favor de Inés de Zavarcos, mujer de Gil de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. núm. 12.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Juan, fijo de Pero Sánchez, vezyno de Verrocalejo, collación de Aragona, aldea de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos, Ynés de Zavarcos, vezyna de la dicha çibdad, muger que fuyistes de Gil de Ávila, una casa pagiza con su corral e un cillero pagizo que yo he e tengo en Mediana, aldea de la dicha çibdad. Que ha por linderos de la casa e corral: de la una parte, casas que fueron de Diego García, vezino que fue del dicho logar Mediana; e de las otras partes e delante las puertas, las calles públicas. E el dicho cillero ha por linderos: de una parte, el cementerio de la yglesia del dicho logar; e de la otra parte e delante de la puerta: la calle pública.

Lo qual todo que dicho es, de suso deslindado e declarado, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho como de derecho, por razón de dos mill e seteçientos e çinuenta maravedies desta moneda corriente que me distes e pagastes por lo que dicho es e yo de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo asy las renunçio, nonbradamente, e me parto dellas.

E, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avía e tenía e me pretenesçía en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello. E lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos, la dicha señora Ynés de Zavarcos, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisyeredes, por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canviar e fazer dello e en ello todo lo que quisyeredes e por bien toviéredes, asy como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

E vos dó poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aver e thener la tenençia e posesión de lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión.

E me obligo de aver por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e para en todo tiempo del mundo todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello e de vos redrar e sanear e fazer sano lo susodicho que vos vendo e cada cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, de quien quier que vos lo demandare o enbargare e contrallare todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedies, cada día, quantos días pasaren que lo asý non fiziere e cumpliere, segund dicho es. E la pena pagada o non que, todavía, sea thenudo e obligado de lo ansý complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es.

Para lo qual asý complir e pagar e aver por firme, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a qualesquier alcaldes e juezes e justicias de nuestro señor el rey e de la prinçesa, nuestra señora, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedida cumplimiento de justicia, que por todos los rigores e remedios del derecho me conpelan, costringan y apremien a lo asý complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, asý eclesiásticos como seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte dellas e todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las Cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytad e terçia parte menos del justo e derecho preçio, e las otras leyes e ordenamientos que en este caso fablan, e la ley del derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeiramente ser demandadas e oydas e vencidas e condepnadas, e a todo error e toda ynorancia e toda ynperiencia e variaçion e a todo uso e costunbre e razón e exepçion e defensyón, asý de ynfinta como de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *in integrum*, e la ley del derecho en que diz que general renunciaçion non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta, en la manera que dicha es, ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos, la dicha Ynés de Zavarcos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pero Sánchez, vezyno de la dicha Berrocalejo, e Lázaro, criado de la muger de Pero López, trapero, e Diego, fijo de Diego de Zavarcos, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, diez e nueve días de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e dos años.

E yo, Juan Velázquez Nieto, escrivano público en la dicha çibdad a merçed de nuestra señora la prinçesa, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrevir e fize aquí este mio signo (*SIGNO*) en testimonio. Juan Velázquez.

1474, agosto, 22. (SEGOVIA).

El bachiller Nuño González, alcalde de Segovia, ordenó a tres vecinos de Labajos que fueran a apear y deslindar las heredades que tenian Francisco de Valderrábanos, comendador; y su mujer Catalina de Montalvo, en Labajos.

C.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 5, incluida la copia en un traslado de otro documento, realizada por Juan Velázquez Nieto, escribano de Ávila, de fecha 17-2-1489.

Yo, el bachiller Nuño Gonçález, alcalde en la muy noble e leal çibdad de Segovia e su tierra a la merçed de nuestro señor el rey, fago saber a vos, Pero Fernández, e a vos, Pero Ferrández, e a vos, Gómez Fernández, vezinos de Lavajos, lugar e tierra de la dicha çibdad, e a cada uno de vos, que por parte del comendador Françisco de Valderrábanos e su muger, vezynos de la villa de Arévalo, me fue fecha relaciòn que él ha e tiene en el dicho lugar Lavajos e en sus términos çiertas heredades de pan levar e casas e solares e heras e fronteras que ovo en casamiento con Catalina de Montalvo, su muger. E asaz de las dichas heredades e bienes raýzes se le an perdido e pierden e enajenan de cada dia por non saber quántos nin quáles nin en qué lugares nin so qué límites e linderos. E que vosotros e cada uno de vos que sabedes las dichas heredades e casas e solares e heras e fronteras e otros bienes raýzes. E pidióme que le diese mi carta para vos sobre la dicha razón.

Sobre lo qual, yo enbié allá al escrivano e notario público por ante quien esta mi carta vos será leýda, al qual dó mi poder complido para que pueda recebir e reciba de vosotros e de cada uno de vos e de otras qualesquier persona que para ello fueren llamados juramento en forma devida sobre la señal de la cruz e las santas palabras de los santos evangelios que bien e leal y verdaderamente e syn arte e syn engaño e syn maliçia e syn otra colusión alguna, faredes el dicho apeamiento e deslindaciòn.

E porque vos mando, de parte del dicho señor rey e de mi oficio del juzgado a cada uno de vos, que luego, vista esta mi carta, fagades la dicha solenidad e juramento e, ansy fecho, vayades cada uno de vos por ante dicho escrivano e notario a apear las dichas heredades e bienes raýzes, donde las vos e cada uno de vos lo sopiéredes, ansi por andamiento de pies como por vista de ojos e por señal de manos, pagando vos vuestro justo e derecho e salario que por ello oviéredes de aver.

E ansi fecho el dicho apeamiento e deslindaciòn, daldo e entregaldo al dicho comendador Françisco de Valderrávano e a la dicha su muger o a quien su poder oviere, por que el dicho escrivano o notario lo torne todo en pública forma escripto en limpio, encorporado en ello esta mi carta, por que los dichos comendador e su muger puedan saber e sepan las dichas heredades e bienes raýzes.

Lo qual vos mando que fagades, non fazyendo nin parando perjuyzio a otras personas que ayan e tengan otras heredades en el dicho lugar e sus términos.

E mando al dicho comendador e a su muger o a quien su poder oviere que lo notifiquen e fagan saber a los herederos para que vayan o enbien el dicho apeamiento e deslindaciòn, por que non puedan dezir nin allegar ynorançia alguna que ge lo non fizieron saber e por que el dicho apeamiento e deslindaciòn e sea firme e esté e valedero para siempre jamás.

E non fagades nin fagan ende ál so pena de seyscientos maravedies para el reparo de la cárcel pública de la dicha çibdad e dozentos maravedies para mí e del daño e costa de la parte.

Fecho a veinte e dos días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e quatro años.

Yo, Lope García de Almarça, escrivano público en la dicha çibdad e su tierra, vi el pedimiento. Nuño Gonçález.

86

1475, junio, 7. ÁVILA.

Carta de venta de una morada de casas con su torre, junto a la catedral de Ávila, por 130.000 maravedies, otorgada por Francisco de Loarte, hijo de Juan de Loarte, vecino de Ávila, a favor de Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos⁴¹.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 7.º, doc. n.º 44.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Francisco de Loarte, fijo de Juan de Loarte, vezino de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conozco que por esta carta que vendo e dó por juro de heredad para syempre jamás a vos, Ferrando Núñez, secretario e thesorero de la reyna, nuestra señora, e del su consejo, una morada de casas con su torre que yo he e tengo e poseo en esta dicha çibdad de Ávila, cabe la yglesia cathedral desta dicha çibdad. Que ha por linderos: de la una parte, casas de Alfonso Díaz, fijo de Ruy Díaz; e de la otra parte, casas de mí, el dicho Francisco, que tengo a ençense de los señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Sant Salvador; e delante las puertas de las dichas casas, la calle pública.

Las quales dichas casas con su torre, de suso deslindadas e declaradas, vos vendo forras de todo cargo e de todo tributo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho como de derecho, por precio e quantia de çiento e treynta mill maravedies desta moneda usual que vos, el dicho Ferrando Núñez, me distes e pagastes por ellas, forros de alcavala, e los yo de vos resçebí e pasaron de vuestro poder al mio con efecto, realmente. De los quales dichos çiento e treynta mill maravedies, forros de alcavala, me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la *pecunia non numerata* e del aver nonbrado non visto nin dado nin contado nin resçebido: la una ley en que diz que los testigos de la carta devien ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo asy renunçio estas dichas leyes e cada una dellas, nonbradamente, e me parto dellas que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar

⁴¹ En la portada del documento, figura que fueron «las casas de la capilla».

nin aprovechar yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, contra esto que dicho es nin contra parte dello.

E otorgo e conozco que estos dichos ciento e treynta mill maravedies, forros de alcavala, por los quales yo vos vendo las dichas casas e torre, de suso deslindadas, es su justo e derecho precio e valor que, oy día de la fecha desta carta que vos lo yo vendo, vale e que más non vale nin fallé nin pude fallar quien tanto nin más me diese por ello en compra nin en otra manera alguna como vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, que me distes e pagastes por ello en compra los dichos ciento e treynta mill maravedies, forros de alcavala, en la manera que dicha es.

E por ende, me obligo con vos de non dezir nin allegar yo nin otro por mí en juyzio nin fuera dél, que en esta venta sobredicha ovo nin ay nin intervino dolo nin fraude nin engaño alguno nin que vos vendí las dichas casas con la dicha torre por la mitad nin tercia parte menos del justo e derecho precio e valor que, oy día de la fecha desta carta que vos lo yo vendo, vale. En razón de lo qual renunció la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, que Dios perdone, fizó e ordenó en las sus cortes de Alcalá de Henares, e a todas las otras leyes e cada una dellas e fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen e quieren e mandan que todas las cosas que son vendidas e compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho precio que non valan que yo renunció estas dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e razones e exebciones e defensiones que contra esta carta o contra lo en ella contenido sean o ser puedan que me non valan nin me sea oydo nin resçebido en ningund tiempo que sea nin por alguna manera, en juyzio nin fuera dél, a mí nin a otro por mí.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto, privo e despojo a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón que fasta aquí avía e tenía e me pertenesçía en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda en las dichas casas, de suso deslindadas e declaradas, con la dicha torre, e en cada cosa e parte dello. E lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunció en vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisíredes e por bien toviéredes por juro de heredad para syenpre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisíredes e por bien toviéredes, ansý como de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada.

E por esta carta vos dó poder complido para que, syn me requeryr para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e ocupar e entredes e tomedes e ocupedes e ayades e tengades la tenencia e posesión real, corporal, çivil e natural, vel qasy, de las dichas casas e torre, e de cada una cosa e parte dello, e lo tener e poseer e morar e usar por vuestro e como vuestro e quien vos quisíredes por juro de heredad por syenpre jamás. E yo por esta carta vos pongo e he por puesto en la dicha posesión de las dichas casas con la dicha torre, e de cada una cosa e parte dello, bien ansý e a tan complidamente, como sy yo por mi persona, estando vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, presente, vos posyese e apoderase de las dichas casas con la dicha torre, e en cada una cosa e parte dello, e lo viésemos con los ojos.

E por esta carta me obligo e pongo con vos, el dicho Ferrando Núñez, thesoro, e con vuestros herederos e subc̄esores e avientes cabsa de vos e dellos por mí e por mis herederos e subc̄esores de vos redrar e sanear e fazer sanar las dichas casas con la dicha torre e cada una cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, de qualesquier persona o personas, de cualquier ley o estado o condición que sean, que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello, en juyzio o fuera dél. E que yo e mis herederos seamos thenudos e obligados a lo redrar e sanear e fazer sano en todo tiempo del mundo a vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, o a vuestros herederos o a las otras personas que de vos o dellos lo ovieren por compra o herencia o manda o traspasamiento o en otra manera qualquier, en tal manera que vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, e los dichos vuestros herederos e las otras personas que de vos o dellos lo ovieren de aver, como dicho es, estedes e quededes e estén e queden en faz e en paz en todo lo que dicho es e en cada una cosa e parte dello por juro de heredad para syempre jamás, so pena que vos dé e peche e pague en pena los dichos c̄iento e treynta mill maravedies con el doblo por pena e por postura convencional, abenida e sosegada e por nonbre de interese que con vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, sobre mí e sobre todos los dichos mis bienes e herederos pongo, sy lo ansy non fiziere e cumpliere e vos non fiziere sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello. E que yo o otro por mí fuere o viniere contra lo que dicho es o contra parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda e que vos non fiziere sano lo que dicho es o qualquier cosa o parte dello yo o mis herederos a vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, o a vuestros herederos e a las otras personas que de vos o dellos ovieren lo que dicho es o parte dello. E la dicha pena pagada o non que, todavía, yo e los dichos mis herederos seamos thenudos e obligados a vos redrar e sanear e fazer sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello e lo aver por rato e grato e firme e valedero en todo tiempo, segund dicho es.

Para lo qual ansy thener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver. E dó poder e pido por esta carta a todos los alcaldes e juezes e justicias e oficiales e merinos e alguaziles, de nuestros señores el rey e la reyna e de la su casa e corte e chançelleria e de la dicha cibdad de Ávila o de otra qualquier cibdad o villa o lugar de los sus regnos e señoríos, ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido complimiento, que me lo fagan thener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello, costriñiéndome e apremiándome a ello por todo rigor e premia de derecho e a pagar la dicha pena, sy en ella cayere, a vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, o al que por vos lo oviere de aver e recabdar con todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón a mi culpa se vos recresciere, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansy e a tan complidamente, como sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos ansy lo ovieren oýdo, juzgado, mandado e sentenciado e dado por su juyzio e sentencia difinitiva contra mí a mi pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

E para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra esto que dicho es nin contra parte dello, renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy

eclesiásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e exequencias e defensiones que contra lo sobredicho o contra parte dello sean e puedan allegar para lo anular o revocar o non guardar nin complir que me non valan nin a otro por mí, en juzgio nin fuera dél, mas que sea thenudo e obligado e conpelido e apremiado a lo thener e guardar e complir e pagar e aver por firme e fazer sano, segund dicho es, yo o mis herederos a vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, o a vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo oviere de aver e heredar. E otrosy, renuncio todas ferias de pan e vino coger e de comprar e vender e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escrito e el traslado desta carta o de parte dello e que la non pueda reprehender nin contradecir nin cosa alguna, e la ley e el derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado, e la ley e derecho en que diz que, quando alguno fiziere o otorgare qualquier contrato de qualquier natura que sean que, aun que todas las otras defensiones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exequencia del dolo e mal engaño, por quanto otorgo e conozco que aquí non ovo nin intervino dolo nin engaño alguno nin dio cabsa a este contrabto de presente nin de pretérito nin de futuro. E otrosy, renuncio la ley del derecho en que diz que ninguno non puede renunciar el derecho que non sabe que le compete. E otrosy, renuncio todo error e toda ynoranza e toda ynpericia e variaçion e tytubación e uso e razón e exequencia e defensión, ansy de ynfinita como de engaño e simulação e todo beneficio de restitución in integrund que a mí competa e competir pueda. E especialmente renuncio la ley del derecho en que diz que general renuncia non vala.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta, en la manera que dicha es, ante Juan Álvarez, escrivano público en la dicha cibdad por la dicha señora reyna, al qual pydo e ruego que lo faga o mande fazer e la signe de su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan Álvarez de Palomares, canónigo en la yglesia de Ávila, e Ximeno Muñoz de Caldestrada e Diego de Zavarcos e Juan de Ocaña, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, syete días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

E yo, el dicho Juan Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Francisco de Loarte, esta carta de venta fiz escrivir para el dicho señor Ferrando Núñez, thesorero, que va escripta en quattro planas de a pliego entero de papel con ésta en que va mi sygno e en fyn de cada una plana della va puesta mi señal e, por ende, fiz aquí este mío sygno, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Juan Álvarez.

1475, junio, 7. ÁVILA.

Francisco de Loarte, hijo de Juan de Loarte, vecino de Ávila, juró guardar todas las condiciones de la carta de venta de una morada de casas con una torre, cerca de la catedral de Ávila, que había otorgado a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos, por 130.000 maravedies.

En la noble çibdad de Ávila, syete días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e scetenta e cinco años, e en presencia de mi, Juan Álvarez, escrivano público a la merçed de la reyna, nuestra señora, en la dicha çibdad, e ante los testigos yuso escriptos, paresçió presente Françisco de Loarte, fijo de Juan de Loarte, vezino de la dicha çibdad, e dixo que por quanto él oy dicho dia por ante mí, el dicho escrivano, avía vendido a Ferrando Núñez, secretario e thesorero de la dicha señora reyna e del su consejo, una morada de casas con su torre que él ha e tyene e posee dentro en esta dicha çibdad, cabe la yglesia mayor. Que ha por linderos: de la una parte, casas de Alfonso Diaz, fijo de Ruy Diaz; e de la otra parte, casas del dicho Françisco Olarte que tiene a ençense de los señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila; e delante las puertas de las dichas casas la calle pública. Las quales dichas casas con su torre, de suso deslindadas e declaradas, le avía vendido forras de todo cargo e de todo tributo, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertinenças e usos e costumbres, por precio e quantia de ciento e treynta mill maravedies desta usual moneda, forros de alcavala, que el dicho Ferrando Núñez le dio e pagó, e el dicho Françisco de Olarte dél resçibió por las dichas casas e torre, de que se otorgó por pagado e reunçiò las leyes. E avía dado poder al dicho Ferrando Núñez, thesorero, para entrar e tomar la tenencia e posesión de las dichas casas con su torre e se avía obligado de lo aver todo por firme e de ge lo fazer sano e de paz, en todo tiempo del mundo, de quienquier que ge lo demandase, enbargase o contrallase todo, so cierta pena e forma e manera, obligaciones e renunçaciones, segund que todo esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de venta que en la dicha razón el dicho Françisco de Olarte fizó e otorgó en el dicho dia por ante mí, el dicho escrivano, se contiene de lo que dicho es, que está e pasó oy, dicho dia, por ante mí, el dicho escrivano, a la qual dixo que se refería e refirió.

E para la más validar e corroborar, el dicho Françisco de Olarte dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, en que puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptos, segund forma de derecho, que él que terná, guardará e complirá, pagará e manterrá e avrá por rato, grato, firme, estable e valedero, para agora e en todo tiempo del mundo, todo lo que en la dicha carta de venta contenido e cada cosa e parte dello e que él nin otro por él non yrá nin verná contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda por lo anullar o revocar o non guardar nin complir nin oporná contra ello nin contra parte dello él nin otro por él, en juyzio nin fuera dél, exebción de engaño nin de nullidad nin de agravio nin otra alguna, de fecho nin de derecho, por lo anullar o revocar o non guardar nin complir nin pedirá nin demandará contra ello nin contra parte dello beneficio alguno de restitución *in integrum*. E otrosy, que non pedirá nin demandará deste dicho juramento nin del perjurio, sy en él incurriese, absolución nin relaçación nin despensación nin commutación a nuestros señores el papa e rey nin a cardenales nin arçobispos nin obispos nin a otros perlados, juezes, vicarios, eclesiásticos nin seglares, que poderío ayan de ge lo dar e otorgar, e en caso que le sea dado e otorgado a su pedimiento o de propio motu del concedente o de otra manera qualquier que non usará nin se aprovechará dello nin de parte dello él nin otro por él, en juyzio nin fuera dél, aunque todo concurra junta e apartadamente, so

pena de perjuro. E que, sy lo asy fiziese e compliese, que Dios Padre en todopoderoso le ayudase. E, si non, que El ge lo demandase, mal e caramente, en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, ansy como aquél que a sabiendas se perjura en el su santo nonbre en vano. E respondió al dicho juramento e dixo: sy juro e amén. E, demás, que pedía e rogava e dava poder complido por este público instrumento a qualesquier juezes e justicias eclesiásticas e seglares que ge lo fagan ansy thener e guardar e complir e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es. E que, sy lo ansy non toviese, guardase e compliese e non oviese por firme e contra ello o contra parte dello fuese o viniese que fuese por ello perjuro e le diesen la dicha pena de perjuro, ynfame e fementido e persona de menos valer.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Álvarez de Palomares, canónigo en la yglesia de Avila, e Ximeno Muñoz de Caldestrada e Diego de Zavarcos e Juan de Ocaña, vezinos de Ávila.

E, después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho día, mes e año susodichos, estando ante las puertas de las dichas casas, de suso deslindadas e declaradas, e estando ende presente el dicho Ferrando Núñez, thesorero, e en presencia de mí, el dicho Juan Álvarez, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Françisco de Loarte e dixo que él, por virtud de la dicha venta de suso contenida por él fecha de las dichas casas al dicho señor Ferrando Núñez, thesorero, que echava e echó fuera de las dichas casas a todos quantos dentro en ellas estavan e tomó por la mano al dicho Ferrando Núñez, thesorero, e dixo que le dava e dio e entregava e entregó la posesión de las dichas casas e tenencia dellas, real, corporal, çevil, natural, actual, vel qasy, en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, e le avía e ovo desde agora por entero e apoderado en la dicha posesión.

E luego, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, entró dentro en las dichas casas e echó fuera dellas al dicho Françisco de Loarte e a todos los otros que, como dicho es, dentro estavan e cerró e abrió sobre sy las puertas principales de las dichas casas por de partes de dentro e de fuera e paseóse por ellas en nonbre de posesión, e dixo que se fazía e fizó entero e apoderado en la dicha tenencia e posesión de las dichas casas e torre, e que defendía e defendió que ninguno nin algunos non sean osados de ge la entrar nin ocupar nin en ella nin sobre ella le inquietar nin molestar, syn su liçença e expreso mandado e syn sobre ello ser primeramente requerido e citado e llamado e oydo e vencido por fuero e por derecho, so caher en aquellas penas en derecho en tal caso establescidas contra aquéllos que entran e toman e ocupan lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño.

E desto todo en como pasó, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, lo pidió por testimonio signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos Juan Álvarez de Palomares, canónigo, e Ximeno Muñoz de Caldestrada e Diego de Zavarcos e Juan de Ocaña, vezinos de Ávila ⁴².

⁴² A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raydo en dos logares o diz: o. Vala e non le enpezca».

E yo, el dicho Juan Álvarez, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos estos ynstrumentos fiz escrivir, por ende, fiz aquí este mío sygno, a tal (*SIGNO*), en testimonio de verdad. Juan Alvarez.

1475, julio, 6. ROMA.

Bula de Sixto IV a los monasterios de clarisas eximiéndolos de diezmos y primicias. En copia auténtica ante el provisor de Valladolid de 18 de noviembre de 1502.

A.- A.M.G. Cajón 12.^o, doc. núm. 2.

Sixtus episcopus servus seruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Ut eterne beatitudinis amatrices que habitu sacre religionis assumpto uni viro Christo Iesu se voto celebri despontarunt valeat iuxta votum quies mentis proficire et regularis observantia stabiliri tanto propensionibus equum et illas attollere gratiis spiritualibusque epulis reficere ac earum pia conservare proposita necnon ea que pro illarum quiete et utilitate processerunt apostolico munimine roborare quanto sexus feminei fragilitas ad ferendum observantie onus potiori favore indigere noscitur. Unde nos in sacra Petri sede meritis licet insufficientibus constituti, ut religio quolibet dilatetur et florido decentique candore resplendat luminosisque sanctimonie radiis ad exemplar imitationis enitescat, operarias manus apponimus et studium esicax impartimur ut tandem cultores cuiuslibet religionis annuente divina gratia presentis in stadio vite sub santorum priorum regulis et institutis Deo militantes felicis triunphi bravius valeant adipisci.

Dudum siquidem felicis recordationis Eugenio papa IIII predecessori nostro pro parte dilectorum in Christo filiarum abbatissarum et conventuum universorum monasteriorum Sancti Damiani ac minorissarum et Sancte Clare ordinis eiusdem sancte, sub generalis ministri aliorumque officialium ordinis fratrum minorum cura ubilibet constitutorum, exposito quod ob varias decimarum et caritativorum subsidiorum aliorumque onerum impositions tan per Romane ecclesie eorumque legatorum et nunciorum incumbentia quam pro honorandis regibus et principibus ac communitatum subventionibus apostolica auctoritate tunc ordinatas constitutas atque decretas necnon gabellas pedagia et gravamina aliaque onera realia per potestates rectores atque regimina secularia factas impositas et illatas petitionesque et exactiones que ratione fructuum qui in eorumdem monasteriorum ac locorum agris et possessionibus infra nonnullarum cum cura et sine cura ecclesiarum limites consistentibus colligebantur a nonnullis illarum rectoribus et beneficiatis facte fuerant, tunc abbatisse moniales conventus monasteria ac loca huiusmodi in tantam paupertatem inopiamque venerant quod pia eorum vota persolvere non valentes in monasteriis ac locis ipsius divinus cultus adeo erat diminutus quod, nisi provideretur celeriter, verisimiliter formidabatur in eis extinctio observantie regularis. Idem Eugenius predecessor ipsarum abbatissarum et monialium supplicationibus inclinatus eas et conventus monasteria et loca huiusmodi cum omnibus iuribus et pertinentiis ac bonis eorumdem mobilibus et immobilibus quibuscumque tunc existentibus.

tibus que ab omni iurisdictione dominio potestateque quorumcumque legatorum patriarcharum archiepiscoporum episcoporum nunciorum et aliorum quorumcumque ordinariorum judicum, ad instar previliorum concessorum eis per pie memorie Nicolaum quartum, Bonifatium octavum, Johannem duodecimum, Clementem tertium, Alexandrum quartum, Benedictum undecimum, Romanos Pontifices etiam predecessores nostros, prorsus exemit ac perpetuo liberavit et sub beati Petri ac sedis apostolice protectione et sua suscepit illaque sibi et successoribus suis romanis pontificibus canonice intrantibus ac dicte sedi dumtaxat subiacere voluit, ita quod legati et nuncii eiusdem sedis ac iudices prefati et quevis alia persona, secularis vel regularis ecclesiastica vel mundana quacumque prefulgeat dignitate, nullas in abbatissas conventus monasteria moniales seu loca huiusmodi excommunicationis sentencias promulgare vel iurisdictionem dominium aut potestatem exercere posset, prout in litteris dictorum predecessorum plenius continetur.

Quare pro parte dictarum et tam Sancte Marie Regalis de Tordesillas quam aliorum monasteriorum ordinis sancte Clare presertim in regno Castelle constitutorum, abbatissarum et monialium, nobis fuit humiliter supplicatum ut exemptioni liberationi et subiectioni premissis omnibusque aliis et singulis in dictis litteris contentis pro illorum subsistentia, firmiori robur apostolice confirmationis adiicere aliasque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur huiusmodi, supplicationibus inclinati, exemptionem liberationem et subiectionem predictas et prout illas concernunt omnia et singula in dictis litteris contenta auctoritate apostolica tenore presentium approbamus confirmamusque, supplentes omnes et singulos defectus si qui forsan intervererint in eisdem. Et insuper perpetuo statuimus et ordinamus ipsisque abbatissis et conventibus et monialibus auctoritate et tenore prefatis concedimus quod ipse etiam de quibuscumque terris et possessionibus ad eas legitime pertinentibus et spectantibus, quas etiam per alios quam eorumdem monasteriorum servitores et subditos excollit et cultivari faciunt et pro tempore facient, decimas primitias aut census auctoritate tamen apostolica non impositas quibusvis personis cuiuscumque dignitatis gradus status ordinis vel conditionis fuerint, solvere minime teneantur, nec ipse aut ipsarum terrarum et possessionum coloni seu cultores ob non solutionem decimorum primitiarum aut census huiusmodi per quempiam molestari possint aut propterea contra eos procedi et penas aliquas promulgari, decernentes irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac statutis et consuetudinibus monasteriorum et ordinis predictorum iuramento confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis, ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre approbationis confirmationis supplicationis constitutionis ordinationis concessionis et decreti infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignatione omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno incarnationis dominice millesimo quadringentessimo septuagessimo quinto, pridie nonas julii, pontificatus nostri anno quarto.

1475, agosto 24-26. LABAJOS.

Apeamiento y deslinde de las heredades que tenían en Labajos el comendador Francisco de Valderrábanos y Catalina de Montalvo, su mujer.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 5, en un traslado de fecha 17-2-1489, autorizado por Juan Velázquez Nieto, escribano.

En Lavajos, aldea e término de la muy noble e leal çibdad de Segovia, a veinte e quatro días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, en presencia de mí Pero Martín, de la dicha Lavajos, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e ante los testigos de yuso escriptos, e estando el concejo e (omnes buenos) de la dicha Lavajos (ayuntados) a canpana tañida a la p(uerta de la) yglesia del dicho lugar (se)gund que lo an de uso e de costumbre (de se) ayuntar con sus alcaldes Mateo Sánchez e Juan Martín Millán, vezinos del dicho lugar, pareció y presente el comendador François de Valderrávano, vezyno de la villa de Arévalo, por sí e en nonbre de su muger, e presentó e fizó leer por mí, el dicho escrivano, un mandamiento del bachiller Nuño Gonçález, alcalde de la dicha çibdad de Segovia, ffirmado de su nonbre, e otro sygno señalado de Lope García de Almarça, escrivano público en la dicha çibdad, el thenor del dicho mandamiento es éste que se sigue: (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 85*).

El qual dicho mandamiento leýdo por mí, el dicho escrivano, leýdo ante el dicho concejo e alcaldes, el dicho comendador François de Valderrávano, por sí e en nonbre de Catalina de Montalvo, su muger, dixo que requería e requirió e notificava e notificó e fazía saber al dicho concejo e alcaldes, vezynos del dicho lugar que fuesen a ver fazer el dicho apeamiento, que luego lo quería enpeçar a fazer fasta lo acabar, por que non dixesen nin allegasen que lo non sopieron nin avía venido a sus notícias. E presentó luego a los apeadores dentro en el dicho mandamiento contenidos, a los quales e a cada uno dellos yo, el dicho escrivano, les tomé juramento en forma devida sobre la señal de la cruz, en que ellos e cada uno dellos farían e declararian los dichos heredamientos e heredades en quanto sopesen e a sus notícias veniesen que lo declararian e determinarian e deslindarían en los lugares donde estavan. E, si ansi lo fiziesen e deslindasen e determinasen, que Dios que es todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, donde más avían de durar. E, si el contrario fiziesen, que Él ge lo demandase, mal e caramente, como a malos chris-tianos que el su santo nonbre se dexan perjurar en vano. E a la confusyón del dicho juramento ellos e cada uno dellos dixerón: sí juramos e amén.

E las tierras e bienes e heredades que ellos deslindaron e declararon e determinaron e apearon son éstos que se siguen. E los testigos que fueron de todo lo susodicho: Juan Martín, fijo de Miguel Sánchez Crespo, e Andrés Martín, vezynos del dicho lugar Lavajos, e Martín Gonçález, vezyno de Yñigomuñoz.

Primeramente, apearon luego los dichos apeadores en el pedaço de Los Morales tres obradas de frontera. De que son linderos: de la una parte, herederos de la de Ramos García e Alonso Martín; e de la otra parte, la cerca de Miguell Pérez, e una tierra de Juan Velázquez.

Yten, apelaron más otra tierra, debaxo de Aldea, de una obrada e media. De que son linderos: de la una parte, Domingo Gómez; e de la otra parte, la de Pero Fernández.

Yten, apelaron otra tierra frontera al Palomar que está cabe Las Foyas, en que ay tres obradas. De que son linderos: de la una parte, la carrera que va a Maello; e de la otra parte, herederos de Martín Sánchez, vallestero; e fazya el Aldea a Martín Ramos.

Yten, apelaron otra tierra, carrera de Parrazes, de obrada e media de frontera. De que son linderos: de la una parte, doña Teresa, muger de Juan García de Villacastín; e de la otra parte, Martín Sánchez, el pastor.

Yten, apelaron otra tierra, debajo del Aldea, en que ay una obrada e media de frontero. De que son linderos; de la una parte, tierra de doña Françisca; e de la otra parte, Pero Ferrández.

Yten, apelaron otra tierra de dos obradas e una quarta, ençima del Aldea, de frontero. De que son linderos: de la una parte, tierra de la yglesia de Lavajos; e de la otra parte, Martín Sánchez, pastor, e Aparicio Ferrández.

Yten, apelaron media obrada de frontero, en cabo del camino de carrera Porqueira. De que son linderos: de la una parte, tierra de la yglesia de Lavajos e la carrera susodicha.

Yten, apelaron dos obradas de frontero, tras las casas de Gil Fernández. De que son linderos: de la una parte, tierra del monesterio de Santa María de Parrazes; e de la otra parte, heredades de Juan Martín e va a dar en el camino de Lavajos.

Yten, apelaron a La Zerrada tres obradas de tierra con una mangadilla que da en el camino de Muñico, de frontero. De que son linderos: de la una parte, Sancho Martín, el Moço; e de la otra, a Pero Fernández.

Yten, apelaron más otra tierra en el pedaço del Lavajuelo, en que ay seys obradas de frontero con la parte de arriba a la carrera de Moduva. De que son linderos: de la una parte, a Pero Fernández; e de la otra parte, Alfonso Moreno, e fazya el Lavajuelo, doña Françisca de Tordesillas, e da en el sendero de Valdeclémeynte.

Yten, le apelaron más otra tierra de frontero, en que ay tres quartas. De que son linderos: de la una parte, tierra de Santa María de Párrazes; e de la otra parte, Miguell Sánchez, fijo de Diego García de Muñico.

Yten, apelaron otra tierra de una obrada e media, orilla del senderuelo de Valdeperal, de frontero. De que son linderos: de la una parte, tierra de doña Françisca de Tordesillas, e el sendero del dicho peral.

Yten, apelaron más otra tierra entre el camino de Yñigo Muñoz e el camino que va al Aldigüela, en que ay çinco obradas de frontero. De que son linderos: de la una parte, doña Françisca de Tordesillas; e de la otra parte, Pero Martín.

Yten, apelaron más otra tierra, carrera de Parrazes, como van hazya Los Espinos, de quatro obradas de frontero. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de doña Françisca de Tordesillas; e de la otra parte, tierra de Santa María de Parrazes.

Yten, apelaron más dos obradas, camino de Moduva. De que son linderos, por amas partes, Pero Martín.

Yten, apelaron más otra tierra de una obrada e media, al camino que va a Yñigo Muñoz. De que son linderos: de la una parte, la dicha carrera; e de la otra parte, Pero Ferrández.

Yten, apelaron más otra tierra al Llano Çerralvo, al Lavajuelo, en que ay tres obradas. De que son linderos: de la una parte e de la otra parte, doña Françisca de Tordesillas.

Yten, apearon más a Los Horcajos de las Fuentes dos obradas e media de arançada de prado. De que son linderos: por baxo, el prado e Domingo Gómez; e de la otra parte, tierras de Maello.

Yten, apearon más a Valdechinaria tres obradas de tierra, en la tierra que partieron el comendador e Juan de Tordesyllas. De que son linderos: de la una parte, tierra de Santa María de Parrazes; e de la otra parte, doña Françisca, muger de Luys Mexia.

Yten, apearon más y luego a La Mohedilla cinco quartas de tierra. De que son linderos: de la una parte, herederos de la de Pero Ferrández; e de la otra parte, tierra de la yglesia de Santemateo.

Yten, apearon más al Lavajuelo que es a carrera de Maello dos obradas y media. De que son linderos: de la una parte, tierra de la yglesia de Lavajos, e va a frontar a Valdechinaria.

Yten, entre La Nava e el camino que va a Villacastín, tres obradas y media. De que son linderos: de la una parte, herederos de Pero Ferrández; e fazyá el lugar, tierra de la yglesia de Lavajos, e otra tierra de doña Françisca de Tordesillas.

Yten, apearon más otra tierra entre La Nava e Valdechinaria, en que ay tres obradas y media. De que son linderos: de la una parte, Pero Martín; e de la otra parte, herederos de Pero Ferrández e la yglesia de Lavajos, e va a frontar en el camino del Enzinar por la cuesta Chequilla.

Yten, apearon más en la Viña de los Quiñones, en la suerte de ençima, con la mangadilla que va al senderillo del Barrerón, dos obradas y media. De que son linderos: de la una parte, doña Françisca de Tordesyllas; e de la otra parte, tierras de Santa María de Parrazes.

Yten, apearon más en la tierra de Rehoyo quatro obradas y media fazyá la carrera de Yñigomuñoz. De que son linderos: de la una parte, tierra de la yglesia de Yñigomuñoz; e de la otra parte, doña Françisca de Tordesillas.

Yten, apearon más otra tierra de tres obradas de frontero entre las carreras que van al Enzinar e a la Cuesta Grande. De que son linderos: de la una parte, a Pero Fernández; e de la otra parte, a Gómez Fernández e Alonso Moreno.

Yten, apearon más en La Mohedilla de don Yagüe, asomante a la Cuesta Grande, dos obradas y media. De que son linderos: de la una parte, Gil Fernández; e de la otra parte, doña Françisca.

Yten, apearon más, a la Cuesta Chiquilla al Oroniño Luengo, una tierra en que ay quinze obradas. De que son linderos: de la una parte, la carrera del Enzinar; e por la otra parte, por baxo, heredades del Vallestero.

Yten más, le apearon al Foyo Millán cinco obradas de tierras con una obrada y media que está al barranco del Enzynar. De que son linderos: de la una parte, la carrera que va a Las Gordillas, e los fijos de Pero Ferrández. E de la obrada e media son linderos: tierra de doña Françisca; e de la otra parte, el barranco del Enzinar.

Yten, apearon más al Pozo Nuevo una tierra en que ay tres obradas. De que son linderos: de la una parte, la carrera que va a Las Gordillas; e de la otra parte, El Vallestero e sus hermanos.

Yten, apearon más otra tierra, carrera de la Cuesta Grande, e va a afrontar en el Pozo Nuevo, en que ay quatro obradas. De que son linderos: de la una parte, doña Françisca; e de la otra parte, herederos de Martín Garcíá.

Yten, apearon más otra tierra en el pedaço fondo del Codonal, en que ay quatro

obradas, están como de cara Sotos Altos. De que son linderos: la carrera; e por cima, doña Francisca.

Yten, aparen más a los Codonalejos una tierra en que ay seys obradas fazy a Lavajos. De que son linderos: fazy el Aldea, Bartolomé Sánchez de Medina; e de la otra parte, doña Francisca.

Yten, aparen más otra tierra, carrera de Moduva, e va de cara a el Llano Cerralvo, en que ay dos obradas. De que son linderos: de la una parte, Gómez Fernández; e de la otra parte, doña Francisca.

Yten, entre el cerro del valle de Yñigomuñoz, quatro obradas, e afronta en el prado de Valdematariego. De que son linderos: por cima herederos de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra de Santa María de Parrazes.

Yten, aparen más otra tierra que sale del senderuelo de Valdematariego, en que ay seys obradas. De que son linderos: de la una parte, tierra de la yglesia de Yñigomuñoz; e de la otra parte, herederos de Alonso Martín.

Yten, aparen más otra tierra a Valdecabra, en que ay dos obradas. De que son linderos: de la una parte, Gil Fernández e los hijos de Pero Fernández.

Yten, aparen más a la carrera de Moduva, en que ay tres obradas. De que son linderos: de la una parte, la de Pero Fernández e sus hijos; e de la otra parte, la dicha carrera de Moduva.

Yten, aparen más otra tierra, carrera de Moduva, en que ay dos obradas. De que son linderos: Bartolomé Sánchez; e de la otra parte, Santa María de Parrazes.

Yten, aparen más otra tierra a la carrera Moduva, en que ay dos obradas. De que son linderos: de la una parte, tierra de Santa María de Parrazes e Martín Sánchez, vallestero; e de la otra, la dicha carrera.

Yten, aparen más a la dicha carrera Moduva, orilla del Vallejo que sale del Peral que se dice a Valdeperal, en que ay dos obradas de tierra. De que son linderos desta dicha tierra: el dicho Valdeperal e la dicha carrera Moduva.

Yten, aparen otra tierra al Horcajo, en que ay tres obradas. De que son linderos: el prado del Horcajo e los herederos de Gómez Fernández e el abad de Parrazes; e de la otra parte, Juan Velázquez.

Yten, aparen a la carrera de Parrazes a la Formiguilla una tierra, en que ay tres obradas. De que son linderos: de la una parte e por cima, la carrera de Parrazes; e por otra parte, Diego Gómez; e por la otra parte, herederos de Gómez Fernández.

Yten, aparen otra tierra a Valdeximena, en que ay ocho obradas, todo en un pedaço. De que son linderos: de la una parte, los hijos de Martín García; e de la otra, prado de Mingo Gómez.

Yten, aparen más otra tierra en el cerro de Valdecurraquín, entre el cerro de Valdedongómez, en que ay tres obradas. De que son linderos: de la una parte, tierra de Santa María de Parrazes; e de la otra parte, herederos de Pero Martín.

Yten, aparen más otra tierra al exido de Velasco Pedro, en que ay dos obradas. De que son linderos: de la una parte, la carrera de Muñopedro; e de la otra parte, Francisca de Tordesillas.

Yten, aparen más otra tierra, allende del arroyo de Vellascopedro, en que ay tres obradas. De que son linderos: de la una parte, la carrera de Muñopedro; e de la otra parte, doña Francisca de Tordesillas.

Yten, aparen más otra tierra al exido de Vellascopedro, e va de cara El Guijar,

en que ay tres obradas. De la qual son linderos: Miguell Sánchez; e de la otra parte, doña Françisca de Tordesyllas.

Yten, apearon más otra tierra al Guijar de Vellascopedro, en que ay quatro obradas. De la que son linderos: de la una parte, tierra de Santa María de Parrazes; e de la otra parte, la carrera que va a Muñopedro.

Yten más, apearon otra tierra al prado Sancho, en que ay cinco obradas. De la qual son linderos: por cima, Diego Gómez; e por la otra parte, la carrera que va a Vellascopedro; e por la otra parte el Prado Sancho.

Yten, apearon más otra tierra a Valdechinaria, en que ay tres obradas. De que son linderos: de la una parte, tierra de don Gonçalo; e de la otra parte, las Salegas del prado de Valdechinaria.

Yten, apearon más otra tierra a la carrera nueva, en que ay obrada e media. De que son linderos: de la una parte, la dicha carrera; e de la otra parte, herederos de Gómez Fernández (Este lindero dyxo a Pedro Fernández que no hera cierto que non hera tierra de los herederos de Gómez Fernández).

Yten, apearon más otra tierra a La Cabeçada de Velasco Martín, en que ay una obrada. De que son linderos: de la una parte, Juan Martín; e de la otra parte, tierra de lo que heredó Sancho Pérez.

Yten, apearon más otra tierra a Las Solanillas, en que ay dos obradas. De que son linderos: por cima, doña María; e de la otra parte, doña Françisca. E con esta tierra copo más de lo de María Viçeynte media arançada de viña, de la qual es lindero el monasterio de Santa María de Parrazes.

Yten, apearon más otra tierra a la viña Gallega, fazya la parte de Yñigomoñoz. De la qual son linderos: herederos de Martín García; e de la otra parte doña Françisca; e por baxo, tierra de Pero Ferrández, en la qual tierra ay dos obradas.

Yten más, le apearon otra tierra a la Gulpajera, en que ay obrada e media. De la qual son linderos: de la una parte, Gómez e Martín Sánchez, vallestero.

Yten, apearon más otra tierra en el pedaço de Las Gramales, en que ay quattro obradas. De que son linderos: de la una parte, Pero Martín, fazya el Aldea; e de la otra parte, doña Françisca de Tordesillas.

Yten, apearon más otra tierra, a La Mohedilla de Corval de Pero Vellasco de las viñas, de dos obradas. De que son linderos: herederos de Gómez Fernández; e de la otra parte, doña Françisca de Tordesyllas.

Yten, apearon más otra tierra al Foyo de la Reina, en la cuesta de Las Viñas, en que ay obrada y media. De la qual son linderos: fazya el Aldea, herederos de Gómez Fernández; e de la otra parte, doña Françisca de Tordesyllas.

Yten, apearon más otra tierra que sale de carrera del Aldehuela, en que ay tres obradas, e va a dar a Valderceos. De que son linderos: por cima, doña Françisca; e por baxo, Alfonso Moreno.

Yten, apearon otra tierra a la viña de la Moraleja, en que ay tres obradas. De que son linderos: de la una parte, doña Françisca; e de la otra parte, tierra de Santa María de Parrazes.

Yten, apearon más y luego otra tierra en las siete quartas que ay en ella estas dichas siete quartas. De que son linderos: de la una parte, herederos de Pero Ferrández e de Gómez Fernández; e de la otra parte, herederos de Miguell Pérez Millán.

Yten, en la cimera del valle de Yñigo Muñoz, apearon dos obradas, e va a dar en

dicho cerro de la Cabaña. De lo qual son linderos: de la una parte, doña María; e de la otra parte, Sancho Martín, el Moço.

Yten, ençima del valle que sale de Yñigo Gómez, apearon media obrada. De la qual son linderos: por amas partes, Juan Véllez de Villacastín, e da en el camino de Yñigomuñoz.

Yten, apearon más a La Hornilla una obrada de tierra. De que es lindero, por amas partes, tierra de doña Françisca de Tordesillas.

Yten, apearon más otra tierra a la Hormiguilla, debaxo del Aldea, media obrada. De que son linderos: de la una parte, Juan Vellázquez; e de la otra parte, herederos de Alonso Martín.

Yten, entre La Nava e Carrera Porquera, apearon quatro obradas. De que son linderos: de la una parte, doña Françisca; e de la otra parte, Antón Sánchez Tavernero.

Yten, apearon, ençima de la Cuesta Grande, tres quartas. Que son linderos, por amas partes, herederos de Diego Fernández.

Yten, apearon al Hornillo media obrada. De que son linderos: de la una parte, Juan Martín Crespo; e de la otra parte, Pedro de Moñivas.

E despues deste apeamiento hecho e acabado en la manera que dicha es, en presencia de mí, Pero Martín, de la dicha Lavajos, escrivano susodicho, los sobredichos apeadores e cada uno dellos dixeron que para el juramento que avían hecho que lo avían apeado e deslindado todo e cada cosa dello, bien e leal e verdaderamente, segund que lo sabían e lo vieran poseer a las personas que lo usavan e labravan por el dicho comendador Françisco de Valderrávano e por la dicha Catalina de Montalvo, su muger. E cada uno dellos declararon que deste hecho deste apeamiento que en él non avía hecho fraude nin engaño nin encubierta alguna e que non les fincava nin fincó cosa alguna por declarar de quanto a sus notícias vyno. E, sy alguna cosa les quedava por dezir e declarar a sabiendas, que Dios, nuestro señor, ge lo demandase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, como aquello malos christianos que perjurian el su santo nombre en vano. E respondieron: amén. Con protestación que fizieron que cada e quando alguna cosa viniese a sus notícias que en este apeamiento se fallase por escripto de lo venir a dezir, diciendo e declarando al dicho comendador Françisco de Valderrávano e a la dicha Catalina de Montalvo, su muger, para que yo, el dicho escrivano, lo asiente en este dicho apeamiento, so cargo del juramento que avian hecho.

E que hecho e acabado este apeamiento de fazer a veynre e seys días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años. El qual dicho apeamiento segund que va escripto va en nueve fojas que son nueve planas de papel de quatro planas el pliego e van todas nueve escriptas.

Testigos que fueron presentes e vieron jurar en este dicho apeamiento: Juan Martín, fijo de Miguell Sánchez Crespo, e Andrés Martín, vezynos del dicho lugar Lavajos, e Martín Gonçález, vezyno de Yñigomuñoz.

E yo, Pero Martín, de la dicha Lavajos, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, que fuy presente a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e anduve con los dichos apeadores a fazer escrivir este dicho apeamiento por mandamiento del dicho Nuño Gonçález, alcalde de la dicha cibdad. E otrosy, por ruego del dicho comendador Françisco de Valderrávano e, por ende, fiz aquí este mio syno, a tal, en testimonio de verdad. Pero Martín. E va señalada en cada foja desta señal de mi rúbrica.

1477, marzo, 11. ÁVILA.

Compromiso y sentencia arbitraria entre doña Inés de Zavarcos y Diego del Águila sobre la compraventa de las heredades que el segundo poseía en Mediana, Rivilla y Pedro Abad.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. núm. 40.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren cómico yo doña Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, defunto, que santa gloria aya, por mí de la una parte, e yo Diego del Águila, fijo de Juan de Ávila, por mí de la otra parte, amos vezinos de la noble çibdad de Ávila, nos amas las dichas partes dezimos que por quanto entre nosotros es tratado e concordado que yo, el dicho Diego del Águila, vendo a vos, la dicha señora doña Ynés, la heredad que yo ove por fyn e herençia de Rodrigo del Águila, mi hermano defunto, que Dios aya, en Mediana e en Ribilla e en Perabad, aldeas e término de la dicha çibdad, e en sus términos, e ansymismo la yugada de heredad que yo, el dicho Diego del Águila, compré de la heredad del dicho Rodrigo en los dichos logares e sus términos.

E por nos abenir e ygualar e convenir e concordar cerca de lo susodicho, nos amas las dichas partes otorgamos e conosçemos por esta carta que venimos abenidos e ygualados de lo poner e comprometer e ponemos e comprometemos todo ello en manos e en poder de Alfonso de Ávila, fijo de Pero García, vezino de la dicha çibdad, al qual tomamos e nonbramos e escojemos por nuestro juez amigo árbitro, arbitrador, amigable conponedor, e le damos e otorgamos poder complido por esta carta para que entre nos, las dichas partes, pueda aver e librar, juzgar, mandar e sentençiar lo que vos, la dicha señora doña Ynés de Zavarcos, dedes e paguedes a mí, el dicho Diego del Águila, por toda la dicha heredad de suso declarada que yo, el dicho Diego del Águila, ove por herençia del dicho Rodrigo del Águila, mi hermano, e por la dicha yugada de heredad que yo ansy compré de la dicha heredad del dicho Rodrigo en los dichos logares e sus términos; e que lo pueda ver e librar e juzgar e mandar e sentençiar e pronunçiar, desde oy día de la fecha desta carta hasta ocho días primeros siguientes, o en comedio deste dicho tiempo, quando quisiere e por bien toviere, en una vez o en dos o en más, en día feriado o non feriado, estando en pie o asentado, de noche o de día, en lugar onesto o non onesto nin convenible, nos, las dichas partes, o qualquier de nos, presentes o absentes, o la una parte presente e la otra absente, juzgando, mandando, sentençiendo, abiniendo, conponiendo, difiniendo, la orden e forma del derecho guardando en todo o en parte o non guardando en todo nin en parte, quitando el derecho de la una parte e dándolo a la otra e el de la otra a la otra en todo o en parte, en poco o en mucho, sý e segund e por la forma e manera que él quisiere e por bien toviere. E obligámosnos e ponemos la una parte con la otra e la otra con la otra, por firme e solepne estipulación e obligación, de thener e guardar e cumplir e pagar e mantener todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello e lo que por virtud della por el dicho nuestro juez amigo, árbitro, arbitrador, fuere juzgado, mandado e sentençiado e pronunçiado entre nos, las dichas partes, cerca de lo que dicho es e de cada cosa e parte dello; e de lo thener e guardar e cumplir e pagar llana e realmente e con efecto al plazo o

plazos e so la pena o penas e segund e en la manera que lo él judgare e mandare e pronunciare e sentenciare; e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea nin por alguna manera, en juizio nin fuera dél, ante ningund juez que sea, eclesiástico nin seglar, nin apellar nin suplicar nin reclamar dello nin de parte dello ante ningund juez que sea, eclesiástico nin seglar, como dicho es, nin nos agraviar dello nin oponer nin allegar contra ello nin contra parte dello exebción de engaño nin de nullidad nin de agravio nin otra qualquier por lo anullar o revocar o non guardar nin complir, nin recusar por sospechoso al dicho nuestro juez amigo, árbitro, arbitrador, nin allegar contra él suspicición alguna, nin dezir nin allegar que por culpa del dicho nuestro juez amigo, árbitro, arbitrador, alguna de nos, las dichas partes, perdió cosa alguna de su derecho, aunque la tal sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, sean fechos e dados contra todo derecho común e municipal, escripto o non escripto. E sy non toviéremos e guardáremos e cumpliéremos e pagáremos e non oviéremos por firme lo que por el dicho nuestro juez amigo, árbitro, arbitrador, amigo, amigable conponedor, fuere judgado, mandado e sentenciado, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuéremos o viniéremos en la manera que dicha es, que pechemos e paguemos en pena e por postura convencional abenida e sosegada que entre nos, las dichas partes, ponemos, la parte ynobediente a la parte obediente, quinientos florines de buen oro e de justo peso y valor del cuño de Aragón. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía seamos thenudos e obligados nos, las dichas partes, e cada uno de nos a lo ansý thener e guardar e complir e pagar e manthener, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansý thener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme en la manera que dicha es, obligarnos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes y de cada uno de nos por sy, muebles e rayzes, avidos e por aver, renunciando yo, la dicha doña Ynés de Zavarcos, la ley e abxilio de los enperadores Justiniano e Veleyan e todas las otras que son en favor e ayuda de las mugeres biudas e de su facilidad en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E non lo cumpliendo e pagando, como dicho es, por esta carta nos, amas las dichas partes, e cada uno de nos, damos poder e pedimos a todos los alcaldes e juezes e justicias, merinos e alguaziles e entregadores, vallesteros e porteros de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta e la sentencia e mandamiento del dicho nuestro juez paresçiere e fuere dello pedido cumplimiento, para que a la simple petición de qualquier de nos, las dichas partes, syn la otra parte ser presente nin citada nin llamada nin oýda nin vençida, nos prendan los cuerpos a nos e a cada uno de nos e entren e tomen todos los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos, do quier que los fallaren, y los vendan e rematen en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a qualquier de nos, las dichas partes, que obediente fuere e lo oviere de aver, ansý de lo contenido en la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos del dicho nuestro juez amigo, árbitro, arbitrador, como de la dicha pena e de las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razón a qualquier de nos, las dichas partes, se nos recrescieren a culpa de la otra parte, de todo bien e complidamente, en guisa que nos non mengüe ende cosa alguna.

Sobre lo qual renunciámos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda a todas y qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos

escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones que por nos ayamos e de que nos podamos ayudar e aprovechar para yr o venir contra esta dicha carta o contra parte de lo en ella contenido, que nos non vala nin a alguno de nos nin nos sea oydo nin rescebido en juizio nin fuera dél, mas que todavía seamos thenudos e obligados a lo ansy thener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme, segund dicho es, nos, las dichas partes, e cada una de nos e nuestros herederos e de cada uno de nos.

E otrosy renunçiamos la ley e derecho que dize que el árbitro arbitrador deve sentençiar e pronunçiar los plazos que en él son comprometydos por una sentençia, e non por muchas, e la ley e derecho que dize que el arbitrador deve sentençiar e pronunçiar sobre todos los plazos que en él son comprometydos, e sy sentençiare e pronunçiare sobre parte dellos que la tal pronunçiaciòn e sentençia non vala; e la ley e derecho que dize que las penas non pueden ser executadas syn ser primamente demandadas, oydas, vençidas e condenadas; e la ley e derecho que dize que la estipulaciòn penal non pasa contra los subcesores por týtulo lucrativo e obnoroso; e la ley e derecho que dize que el que se somete a juridiçion estraña que, antes del plazo contestado, se puede arrepentir e declinarla; e la ley e derecho que diz que ninguno por renunçiaciòn que faga non se entienda renunçiar el derecho que non sabe competerle. E otrosy, renunçiamos todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta; e la ley e derecho en que diz que general renunçiaciòn non vala.

E por que esto sea firme, nos, amas las dichas partes, otorgamos desto que dicho es dos cartas de compromiso amas en un thenor, tal la una como la otra, ante el escrivano público yuso escripto, al qual pedimos e rogamos que las faga o mande fazer e dé a cada una de nos, las dichas partes, la sua signada de su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Diego de San Marcos, fijo de Pedro de San Marcos, e Lázaro, fijo de Pedro González, e Diego del Alameda, fijo, de Ferrando del Alameda, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, quatro días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e siete años.

En Ávila, el sobredicho día, mes e año susodichos, las sobredichas partes e cada una dellas fizieron juramento en forma devida de derecho de thener e guardar e complir e mantener e aver por firme las dichas cartas de compromiso e todo lo en ellas contenido, e estar por todo lo que por el dicho juez entre ellos fuere juzgado, mandado, sentençiado e pronunçiado e por cada cosa dello, e non reclamar dello nin de parte dello a alvedrío de buen varón nin de buenos varones nin ante juez ordinario, so pena de perjuros; de que fizieron juramento.

Testigos: los dichos.

E despues desto en la dicha ciudad de Ávila, lunes, diez días del mes de marzo del dicho año del señor de mill e quatrocientos e setenta e siete años, en presencia de mí, el escrivano público, e de los testigos yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso de Ávila, fijo de Pero García, ansy como juez árbitro, arbitrador amigo, amigable conponedor, tomado e escogido entre los dichos doña Ynés de Zavarcos e Diego del Águila, e aceptando el poderio a ellos dado e otorgado por las dichas partes, por vertud de los dichos compromisos dió e rezó una sentençia por

escrito en absencia de las dichas partes, fecha en papel. Su thenor de la qual es éste que se sigue:

Yo, Alfonso de Ávila, juez árbitro arbitrador tomado e escogido entre partes, conviene a saber; de la una parte Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que santa gloria aya, e de la otra parte Diego del Águila, sobre razón de la compra que ella quiere fazer del dicho Diego del Águila de los bienes a él pertenesçientes en Mediana e en Ribilla e en Perabad e en sus términos, aldeas e términos de la çibdad de Ávila, sobre razón de lo que al dicho Diego del Águila pertenesçe en los dichos logares e en cada uno dellos e en sus términos e en qualquier dellos por herencia de Rodrigo del Águila, su hermano, al qual heredó en cierta forma e parte. E aviendo tratado entre las dichas partes sobre todo lo que tyene por sý e por sus rentas el dicho Diego del Águila e ansymismo de una yugada de heredad que compró de los dichos bienes del dicho Rodrigo del Águila, su hermano, segund que más largamente pasó por un compromiso que fue otorgado por ante Juan Rodriguez Daça.

Primeramente, mando al dicho Diego del Águila que mañana martes que serán honze días del mes de marzo del dicho año, faga venta a la dicha Ynés de Zavarcos de la dicha heredad por prescio e quantía que mando que por ella le dé e pague setenta mill maravedis en esta guisa: los treinta mill maravedis mañana martes, e los otros quarenta mill maravedis el domingo de Quasymodo o en este comedio, so la pena del compromiso.

Yten, mando que mañana martes, en faziéndose la venta, por el mismo escrivano le dé la posesión de la dicha heredad e poder para la tomar, e que la dicha Ynés de Zavarcos la saque a paz e a salvo del alcavala.

Yten, mando que aya el dicho Diego del Águila de la renta que rynde esta heredad en este año veinte fanegas de pan, e non más.

E judgando, arbitrando, transigiendo entre las dichas partes, amigablemente me aviando, ansy lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos, e mando que las dichas partes cumplan, guarden, tengan e mantengan e paguen lo contenido en esta sentencia, so la pena en el dicho compromiso contenido.

Alfonso.

La qual dicha sentencia asy dada, luego el dicho Alfonso de Ávila pidió a mí, el dicho escrivano, que la notifique a las dichas partes e a cada una dellas.

Testigos que a esto fueron presentes: Francisco Rodríguez, escrivano público de Ávila, e Diego de Villatoro, criado de Juan Rodriguez, vecinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, martes, honze días del dicho mes de marzo, año dicho, yo el dicho escrivano público, en presencia de los testigos yuso escriptos, ley e notifiqué esta sentencia arbitaria suso encorporada a los dichos Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Avila, e Diego del Águila, fijo de Juan de Ávila, que presentes estavan, en sus propias personas. Los quales e cada uno dellos dixerón que consentían e consyntieron en ella e que lo pedían e pidieron sigoado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Álvarez, escrivano público de Ávila, e Pero Ordóñez e Lázaro, fijo de Pero Gómez, vezinos de Ávila.

E yo, Juan Rodriguez Daça, escrivano público en la çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fize escrivir para la dicha doña Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila; que va escripto en diez planas deste papel de a quarto de pliego con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va puesta mi señal, e fiz aquí este mio signo, a tal(SIG-NO), en testimonio de verdad. Juan Rodriguez.

91

1477, marzo, 11. ÁVILA.

Carta de venta de todas las heredades que tenía Diego del Águila, hijo de Juan de Ávila, en Mediana de Voltoya, Rivilla y Pedro Abad, por 70.000 maravedies y un anillo de oro con un rubí, a favor de Inés de Zabarcos, mujer de Gil de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. n.º 19.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. n.º 31, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, escribano, de fecha 6-11-1481.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Diego del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezyno de la noble çibdad de Ávila, queriendo obtenerpar e complir e obtenerperando e cumpliendo una sentencia arbitaria dada entre vos, la señora Ynés de Zavarcos, muger de Juan de Ávila, defunto, que Santa gloria aya, vezyna de la dicha çibdad, de la una parte, e entre mí, el dicho Diego del Águila, de la otra, por Alfonso de Ávila, fijo de Pero García, vezyno de la dicha çibdad, que está e pasó ante el escribano público yuso escripto, ante quien pasa esta dicha carta, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, la dicha señora Ynés de Zavarcos, toda la heredad que yo ove por fyn e herencia de Rodrigo del Águila, mi hermano, defunto, que Dios aya, en Mediana e en Ribilla e en Pero Abad, aldeas e término de la dicha çibdad, e en sus términos. E más vos vendo una yugada de heredad que yo ove de la dicha herencia del dicho mi hermano, ansý tierras de pan levar como prados e pastos e heras e fronteras e montes e casas e solares de casas e huertos e aguas corrientes e estantes e manantes.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertinencias e usos e costumbres, quanto ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho como de derecho, por precio e quantía de setenta mill maravedies desta moneda usual e un anillo de oro con un rubí que por todo ello vos, la dicha Ynés de Zavarcos, me distes e pagastes e yo de vos resçebí, de los cuales dichos setenta mill maravedies e del dicho anillo de oro me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad, por quanto lo resçebí de vos e pasaron a mi juro e poder, realmente e con efecto. En razón de lo qual renunçio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la *pecunia non numerata* e del aver nonbrado non visto, no dado, non contado, nin apoderado: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fizie-

re fasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo asý las renunció estas dichas leyes e cada una dellas, nonbradamente, e me parto dellas que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél.

E otorgo e conozco que estos dichos setenta mill maravedies e anillo de oro con el dicho rubí, por que vos yo vendo todo esto que dicho es, es su justo e derecho preçio e valor que oy día de la fecha desta carta que vos lo yo vendo, vale, que más non vale nin fallé nin puedo fallar quien tanto nin más me diese por ello en compra nin en otra manera alguna, como vos, la dicha señora Ynés de Zavarcos, que me distes e pagastes por ello en compra los dichos setenta mill maravedies de la dicha moneda e el dicho anillo de oro con el dicho rubí, segund que fue mandado por el dicho Alfonso de Ávila, nuestro juez, por vertud de la dicha sentencia arbitaria, segund dicho es.

E por ende, me obligo e pongo con vos de non dezir nin allegar yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, que en esta venta sobredicha ovo nin ay nin intervino dolo nin engaño nin fraude alguno nin que vos vendí lo que dicho es por la mitad nin tercia parte menos del justo e derecho preçio e valor que, oy día de la fecha desta carta que vos lo yo vendo, vale. En razón de lo qual renunció la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, que Dios perdone, fizó e ordenó en las sus Cortes de Alcalá de Henares, e a todas las otras leyes e cada una dellas e fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen e quieren e mandan que todas las cosas que son vendidas e compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho preçio que non valan, que yo renunció estas dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e razones e exebçiones que contra esta carta o contra lo en ella contenido sean o ser puedan que me non valan nin me sea oydo nin resçebido en ningund tiempo que sea nin por alguna manera, en juyzio nin fuera dél, a mí nin a otro por mi.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí a a mis herederos e subçesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón que yo fasta aquí avía e tenía e me pertenesçía en qualquier manera e por qualquier razón en toda la dicha heredad que yo ove por herencia del dicho Rodrigo, mi hermano, e en la dicha yugada que, asyimismo, yo ove de la dicha herencia del dicho mi hermano en los dichos logares e en cada uno dellos e en sus términos e en cada cosa e parte dello e lo vendo e dó e traspaso, çedo, dexo e renunció en vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes por juro de heredad para sienpre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, asý como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

E por esta carta vos dó poder complido para que, syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e ocupar e entredes e tomedes e ocupedes e ayades e tengades la tenencia e posesión real, corporal, çivil e natural, vel qasy, de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello e lo tener e poseer e usar e esquilmar e

arrender por vuestro e como vuestro e quien vos quisyéredes por juro de heredad para syempre jamás. E yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesta en la dicha posesión de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, bien ansy e a tan complidamente como sy yo por mi persona, estando vos presente, vos posyere e apoderase en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello e en la tenencia e posesión dello e de cada una cosa e parte dello e lo viésemos con los ojos.

E por esta carta me obligo e pongo con vos, la dicha Ynés de Zavarcos e con vuestros herederos e subcesores e avientes cabsa de vos e dellos por mí e por mis herederos e subcesores de vos redrar e sanear e fazer sano todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, de qualesquier persona o personas, concejo o concejos, universydad o universydates, cabillo o cabillos e otras personas qualesquier de cualquier ley o estado o condición que sean que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, e que yo e mis herederos seamos tenudos e obligados a lo redrar e sanear e fazer sano en todo tiempo del mundo a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e a vuestros herederos o a las otras personas que de vos o de ellos lo ovieren por compra o manda o herencia o traspasamiento o en otra manera qualquier, en tal manera que vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e los dichos vuestros herederos e las otras personas que de vos o dellos lo ovieren de aver por compra o manda o traspasamiento o en otra manera qualquier estedes e quededes e estén e queden en faz e en paz en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello por juro de heredad para siempre jamás, so pena que vos peche en pena un florýn de oro, bueno e de justo peso de la ley e cuño de Aragón, por cada un dia quantos días pasaren que lo asy non fiziere e cumpliere e vos non fiziere sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello. E que yo o otro por mí fuere o viniere contra esto que dicho es o contra parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, en qualquier tiempo e manera e por qualquier razón que sea o ser pueda e que tantas veces yo, el dicho Diego del Águila, caya e incurra en la dicha pena e sea thenudo e obligado de la dar e pagar a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o al que por vos lo oviere de aver e de recabdar quantos días e quantas veces e por quantas maneras yo o otro por mí fuere o viniere contra esto que dicho es o contra cosa alguna e parte dello, en juyzio o fuera dél, en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda e que vos non fiziere sano lo que dicho es o qualquier cosa o parte dello yo o mis herederos a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o a vuestros herederos e a las otras personas que de vos o dellos ovieren lo que dicho es o parte dello. E la dicha pena pagada o non que, todavia, yo o los dichos mis herederos seamos thenudos e obligados a vos redrar e sanear e fazer sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello e lo aver por rato e grato e firme e valedero en todo tiempo, segund dicho es e cada cosa e parte dello.

Para lo qual ansy tener e guardar e complir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E dó poder e pido por esta carta a todos los alcaldes e justicias e juezes, merinos, alguaziles e entregadores e otras justicias e oficiales qualesquier de nuestros señores el rey e la reyna e de la su casa e corte e chançellería o de otra qualquier

çibdad o villa o lugar de los sus reynos e señoríos, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, que me fagan tener e guardar e complir e pagar e aver por firme todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello e a pagar la dicha pena, sy en ella cayere e cada dia que en ella cayere, a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o al que por vos lo ovicre de aver e de recabdar con todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón a mi culpa se vos recresçieren, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien asý e a tan complidamente como sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos ansý lo oviesen oýdo e juzgado e mandado e dado por su juyzio e sentencia difinitiva contra mí a pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juggedada.

E para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra esto que dicho es nin contra parte dello, renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos e non escriptos, ansý eclesiásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones que contra lo sobredicho o contra parte dello sean e pueda allegar para lo anular o revocar o non guardar nin complir que me non vala nin a otro por mí, en juyzio nin fuera dél, mas que sea thenudo e obligado e compelido e apremiado a lo thener e guardar e complir e pagar e aver por firme, segund dicho es, yo o mis herederos, a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, o a vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo ovieren de aver o de recabdar. E otrosy, renunçio todas ferias de pan e vino coger e comprar e vender e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte dello, e que la non pueda reprehender nin contradezir en cosa alguna, e la ley e derecho en que dice que, quando alguno fiziere e otorgare qualquier contrato de qualquier natura que sean que, aunque todas las otras defensyones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto otorgo e conozco que aquí non ovo nin intervino dolo nin engaño alguno nin dio causa a este contrato de presente nin de pretérito nin de futuro. E otrosy, renunçio la ley e derecho que dice que ninguno non puede renunciar el derecho que non sabe que le compete. E otrosy, renunçio todo error e toda ynorançia e ynpericia e variaçion e titubación e todo uso e razón e exebción e defensyón, ansý de ynfinta como de engaño e symulaciòn, e todo beneficio e restituciòn in yntegrum que a mí compete e conpeter puede. E otrosy, renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaciòn non vala.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta, en la manera que dicha es, ante Juan Rodríguez Daça, escrivano público en la dicha çibdad por nuestro señor el rey, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe de su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pero Ordóñez e Alfonso Álvarez, escrivano de Ávila, e Lázaro, fijo de Pero Gonçález, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, honze días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e siete años.

E yo, el dicho Juan Rodríguez Daça, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta de venta fize encrevir, la qual va escripta en nueve planas deste papel de a quarto de pliego con ésta en que va mi signo e en fin de cada plana va puesta mi señal e fiz aquí este mio signo, a tal (*SIGNO*), en testimonio. Juan Rodríguez.

1477, abril, 1. TORO.

Comisión que dio el obispo de Ávila don Alfonso de Fonseca, a su vicario don Alonso de Ulloa para que, previa la debida información, diese licencia a Diego del Águila para vender la parte de heredad que le había cedido su hermana doña Catalina del Águila, monja profesa en Santa Ana.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 10.º, doc. núm. 10.

Nos, don Alfonso de Fonseca, por la gracia de Dios y de la santa iglesia de Roma obispo de Ávila, oyedor y del consejo del rey e reyna, nuestros señores.

A vos, don Alonso de Ulloa, arcediano de Bonilla, nuestro primo e nuestro vicario general en todo el dicho nuestro obispado, salud y bendición.

Sepades que por parte de Diego del Águila nos fue fecha relación que, al tiempo que su hermano Rodrigo del Águila falleció desta presente vida, dexó e ynstituyó por su testamento y postrimera voluntad cinco herederos, entre los cuales dexó por su heredera a Catalina del Águila, su hermana, monja del monasterio de Santa Ana de la dicha çibdad. A la qual dicha Catalina del Águila la copo çierta heredad en Mediana, e que por ser poca cosa e valer poco, ge lo dieron a ella para su vestuario la abadesa, monjas y convento del dicho monasterio; e que con su liçençia de la dicha abadesa y monjas e convento, la dicha Catalina del Águila lo çedió e traspasó al dicho Diego del Águila. El qual diz que lo quiere vender, e que me suplicava e pidía por merçed mandase ynterponer a ello mi auctoridad y decreto.

Por ende, sy así es, e sy de derecho se puede y deve fazer syn agravio e prejuicio de otro terçero, por la presente vos mandamos que, llamadas y oýdas las partes e avida sobre ello vuestra verdadera y legítima ynformación e guardada la forma del derecho, dedes liçençia para la dicha vençión e alienación de la dicha heredad y bienes de la dicha parte que así copo a la dicha Catalina del Águila, e ynterpongades a ello vuestra auctoridad y decreto segund que en el tal caso se requiere de derecho.

Para lo qual vos damos nuestro poder e vos cometemos nuestras veces complidamente, con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades.

En fe de lo qual vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Toro, a primero día de abril, año del señor de mill y quatrocientos y setenta y syete años.

1477, junio, 14. CASTRONUEVO.

Consentimiento y aprobación que hizo doña Isabel Cotiña, viuda de Gil de Vivero, curadora de sus hijos, de la donación hecha por la señora duquesa doña Inés, mujer de Alfonso Pérez de Vivero, a Blasco Suárez, de las heredades que tenían en Herites, y de la venta que hizo el dicho Blasco Suárez a doña Inés de Zabarcos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 5.º, doc. núm. 22.

Sepan quantos esta carta vieren cómimo yo, doña Ysabel Cotyña, muger de mi señor Gil de Bivero que sea en santa gloria, digo que por quanto a mi notyçia es venido, seyendo como soy nutriz e curatriz de mis fíos e fíos del dicho Gil de Bivero, en cómimo mi señora doña Ynés, duquesa, fija de Gil Gómez de Ávila, e muger del señor Alfonso Pérez de Bivero, contador mayor que fue del rey nuestro señor, hizo donación a Velasco Suárez, vezino de la noble çibdat de Ávila, de todas las heredades que el dicho señor Alfonso Pérez de Bivero e la dicha señora doña Ynés, duquesa, su muger, tenían e poseyán e en qualquier manera les pertenesçía en Herites e en sus términos. El qual dicho Velasco Suárez vendió todos los dichos bienes de Herites comprehendidos en la dicha donación a Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios perdone. Por virtud de lo qual la dicha Ynés de Zavarcos ovo e tovo la posysyón de los dichos bienes e aun los desfrutó e administró, alioñó e aboyó e los hizo rentantes. E yo la dicha doña Ysabel, seyendo ynçierta del título que la dicha Ynés de Zavarcos thenía a los dichos bienes, perturbé los dichos bienes a la dicha Ynés de Zavarcos por mí e en nombre de los dichos mis fíos e fíos del dicho Gil de Bivero, e aún por otras cabsas e títulos e çesyones e traspasamientos que en mí fueron fechos por los otros herederos del dicho Alfonso Pérez e fíos de la dicha señora duquesa doña Ynés.

E agora que soy ynformada de la verdad e por fazer gracia al señor Ferrand Núñez, thesorero de nuestros señores el rey e la reyna, e a la dicha Ynés de Zavarcos, de mi propia, libre e sana voluntad otorgo e conozco que conseyento en la dicha donación, e la apruevo, fecha por la dicha mi señora doña Ynés, e en la venta fecha por el dicho Velasco Suárez a la dicha Ynés de Zavarcos. E prometo e seguro e dó mi fe como fijadalgo, por mí e por mis fíos e fíos del dicho mi señor Gil de Bivero e por los otros de quien yo tengo cabsa, que ellos nin alguno dellos nin yo por mi nin en su nombre, que en ningund tyenpo non contradiremos a la dicha Ynés de Zavarcos, nin a quien della toviere cabsa, la dicha heredad de Herites nin parte della, nin la demandaré nin demandarán los dichos mis fíos e fíos del dicho mi señor Gil de Bivero por parentesco nin por linderos nin bienes por partyr nin por otra manera nin razón alguna que sea nin ser pueda, so pena de mill doblas de oro de La Vanda castellanas, buenas e de justo peso e valor, del cuño de Castilla, que peche e pague en pena e por nombre de ynteres convençional, abenida e sosegada, a vos, la dicha Ynés de Zavarcos, por cada un dia de quantos pasaren que lo ansý non toviere e guardare e compliere e mantoviere e oviere por firme, como dicho es; e la dicha pena pagada o non, demandada o non, que todavía e syenpre jamás sea thenuda e obligada, e me obligo de lo ansý thener e guardar e complir e aver por firme, como dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansý thener e guardar e cumplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mí misma e a todos mis bienes e a los bienes del dicho mi señor marido, muebles e rayzes, avisados e por aver, que a ello e para ello expresamente obligo, renunciando mi propio fuero e juredición. E otrosí renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda a la ley e auxilio de senatus consultus Veliano que fabla en favor e ayuda de las mugeres biudas, en todo e por todo segund en ella se contyene. E non lo cumpliendo todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello, por esta carta pido e ruego e dó poder cumplido a todos los alcaldes e juezes e justicias e merinos e alguaziles e entraga-

dores e vallesteros e porteros de nuestros señores el rey e la reyna ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que a la synple petyción de vos, la dicha Ynés de Zavarcos, e syn yo ser primeramente para ello requerida nin citada nin llamada nin oyda nin vençida, me prendan el cuerpo e me prenden e entren e tomen todos los dichos mis bienes e del dicho Gil de Bivero, mi señor marido, doquier que me fueren fallados, e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi dapno e de los dichos mis hijos, syn atender nin guardar horden nin forma nin plazo alguno que sea de tres dias nin de nueve dias nin de treynta dias nin de sesenta dias nin de noventa dias nin otros plazos algunos que sean, de fvero nin de derecho nin de uso nin de costumbre; e de los maravedís que valieren que vos entreguen e fagan pago a tan bien de la dicha pena, sy en ella cayere, como del dicho debdo principal e de las costas e dapnos que sobre la dicha razón a mi culpa e de los dichos nuestros hijos se vos fiziere e recresçiere, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansý e a tan complidamente como sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos ansý lo oviese oydo e visto todo lo susodicho e lo ansý oviese juzgado e mandado e sentenciado e dado por su juzio e sentencia desinytiva contra mí a mi pedimento e consentimiento, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, dexo e renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, escriptos o non escriptos, fechos e por fazer, así eclesiásticos como seglares, e a todas cartas e previllegios e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier que sea que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e a todos fueros e ferias de pan e vino coger e de comprar e de vender, e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta, e a toda ynperiencia e variaçion e tytubación e a todo beneficio de restytución yn integrun; e la ley e derecho que diz que las penas non pueden ser levadas syn primeramente ser demandadas, oydas e vençidas e condepnadas, e la ley e derecho que diz que la estypulación penal non pasa contra los subçesores por tytulo lucrativo e honeroso, e la ley e derecho que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado; e otrosy renunçio la ley e derecho que diz que caso que alguno fiziere e otorgare qualquier contrabto de qualquier natura y calidad que sea que, aunque todas las otras defensiones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebcion del dolo e mal engaño; por quanto yo, la dicha doña Ysabel Cobtyña, otorgo e conozco que en este dicho contrabto nin en cosa alguna de lo en él contenido non ovo nin yntervino dolo nin fraude nin engaño alguno nin dio a él cabsa de presente nin de pretérito nin de futuro. Otrosi renunçio e parto de mí e de mi ayuda e favor a todas las otras leyes e fueros e derechos e hordenamientos que fablan en favor e ayuda de las mugeres biudas, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E otrosi renunçio la ley e derecho que diz que general renunçación non vala.

E desto que dicho es, por que sea cierto e fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera que dicha es ante Juan de la Plaça, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su sygno e la dé a vos, la dicha Ynés de Zavarcos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Christóval Gutiérrez, bachiller de la dicha señora doña Ysabel Coutyña, e Gonçalo Gómez, vezinos de Castronuevo.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho logar Castronuevo, en la casa e fortaleza de la dicha villa de Castronuevo, catorze días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

E yo, el dicho Juan de la Plaça, escrivano e notario público susodicho, que fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e pedimento e otorgamiento de la dicha señora doña Ysabel Coutyña, muger del dicho Gil de Bivero, esta escriptura escriví para la dicha señora Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios aya, e fiz aquí este mío sig(SIGNO)no, a tal, en testimonio. Juan de la Plaça.

94

1477, junio, 14. CASTRONUEVO.

Juramento de Isabel Cotiña de que mantendría el contrato público de aprobación de la donación que había realizado la duquesa Inés, mujer de Alfonso Pérez de Vivero, a favor de Blasco Suárez, de todas las heredades que tenía en Herites.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 5.º, doc. núm. 22.

En Castronuevo, logar de Gil de Bivero, catorze días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años, en presencia de mí, Juan de la Plaça, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente la señora doña Ysabel Coutyña, muger de Gil de Bivero, que Dios aya, e dixo que por quanto oy dicho día por ante mí, el dicho escrivano, avía hecho e otorgado un contrabto público, en el qual entre otras cosas se contyene que por quanto a notyçia de la dicha señora doña Ysabel Contyña, muger del dicho Gil de Bivero, seyendo commo dixo que era nutriz e curatriz de sus hijos e hijos del dicho Gil de Bivero, vino en cómico la señora doña Ynés duquesa, hija de Gil Gonçález de Ávila, e muger del señor Alfonso Pérez de Bivero, contador mayor del rey nuestro señor que fue, e fizó donación a Vlasco Suárez, vezino de Ávila, de todas las heredades que el dicho señor Alfonso Pérez de Bivero e la dicha señora doña Ynés, duquesa, su muger, tenían e poseyán e en cualquier manera les pertenescía en Herites e en sus términos. El qual dicho Vlasco Suárez vendió todos los dichos bienes de Herites comprehendidos en la dicha donación a Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila, que Dios perdone. Por virtud de lo qual la dicha Ynés de Zavarcos ovo e tovo la posysyón de los dichos bienes de Herites e aún los desfrutó e administró, aliiñó e aboyó e los fyzo rentantes. E la dicha doña Ysabel, seyendo ynquieta del título que la dicha Ynés de Zavarcos thenía a los dichos bienes, perturbó los dichos bienes a la dicha Ynés de Zavarcos por sy e en nonbre de los dichos sus hijos e hijos del dicho Gil de Bivero, e aún por otras cabsas e razones e títulos e cesiones e traspasamientos que en ella fueron fechas por los otros herederos del dicho Alfonso Pérez e hijos de la dicha señora duquesa doña Ynés.

E agora que avía seýdo⁴³ ynformada de la verdad, e por fazer graçia al señor Ferrand Núñez, thesorero de los reyes nuestros señores, e a la dicha Ynés de Zavarcos, otorgó e conosció e consyntió en la dicha donación fecha por la dicha su señora duquesa e en la venta fecha por el dicho Velasco Suárez a la dicha Ynés de Zavarcos, segund que todo esto e otras cosas mejor e más complidamente se contiene en la dicha carta e obligación que en la dicha razón avía fecho e otorgado, que pasó oy dicho día por ante mí, el dicho escrivano; a la qual e a todo lo en ella contenido e a cada cosa e parte dello dixo que se refería e referió e avía e ovo aquí por ynserta e encorporada. E para la más validar e fortyficar e por que todo lo en ella contenido quede fyrme, rato e grato, estable e valedero para agora e para syenpre jamás, por ende, la dicha señora doña Ysabel Cotyña dixo que jurava e juró a Dios e a santa María e a la señal de la cruz (*SIGNO DE CRUZ*) en que puso su mano derecha corporalmente e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptas, segund forma de derecho, que ella que terná e guardará e complirá e pagará e manterrá e avrá por fyrme, rato e grato, estable e valedero para agora e para syenpre jamás, ansý en juicio como fuera dél, todo lo en el dicho contrabto contenido e cada cosa e parte dello, llana e realmente e con efecto, syn pleito e syn rebuelta e syn otra luenga nin maliçia alguna; e que non pedirá nin demandará, ella nin otro por ella, absolución nin despensación nin relaxación nin comutación deste dicho juramento nin del perjurio, sy en él cayere, a nuestros señores el padre santo nin al subdelegado nin a cardenales nin arçobispos nin a obispos nin a otros juezes e vicarios e arciprestes que poderío ayan de lo dar e otorgar; e en caso que le sea dado, a su pedimento o de otro alguno o de propio motuo del concedente, que non usará nin se aprovechará dello nin de parte dello. E sy lo ansý fiziese e cumpliese e oviese por fyrme como dicho es, que Dios Padre en todo poderoso la ayudase e valiese; e sy non, que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, do más ha de durar, ansý como aquélla que a sabiendas jura e se perjura en el nonbre de Dios en vano. E respondió al dicho juramento e a la confusión dél, e dixo: si juro e amén.

E demás, dixo que, sy lo ansý non cumpliese e guardase e mantoviese e non oviese por fyrme como dicho es, que pedía e rogava e dava poder complido a todos e qualesquier juezes e justicias, ansý eclesiásticos como seglares, para que por todos los rigores e remedios del derecho le costringan e apremien a lo ansý cumplir e guardar e mantener e aver por fyrme, como dicho es, so pena de perjura e ynfame e fementyda e persona de menos valer, e que le den por ello pena de perjura.

Testigos que a esto fueron presentes: Christóval Gutiérrez, bachiller de la dicha señora doña Ysabel, e Gonçalo Gómez, vezinos de Castronuevo.

E yo, el dicho Juan de la Plaça, escrivano e notario público susodicho, fuy presente al otorgamiento del dicho instrumento en uno con los dichos testigos, e lo escriví, e fiz aquí este mio syg(*SIGNO*)no, a tal, en testimonio. Juan de la Plaça.

⁴³ En el documento figura: «scýda».

1477, junio, 21. ÁVILA.

Sentencia arbitraria entre Diego de Zabarcos y doña Inés de Zabarcos, de una parte, y Francisco Sedeño, de otra; se determina la forma en que el último debe edificar la pesquera de un molino cerca de Pancaliente.

B.-A.M.G. Cajón 7.^o, doc. núm. 29, en un traslado autorizado por Juan Blázquez Nieto, escribano de Ávila, del año 1489.

En la noble çibdad de Ávila, veinte e un días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e syete años, e en presencia de mí, Francisco Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad e su tierra por la reyna nuestra señora, e ante los testigos de yuso escriptos, parecieron presentes Juan de la Puente, pedrero, vezino de la dicha çibdad, e Pero Gonçález de Pyntos e Alonso Sánchez, texedor, vezinos de Mingorria, e Miguel Gutiérrez de la Yglesia, vezino de Cardeñosa, aldeas de la dicha çibdad, e Gutierre, fijo de Antón Sánchez de Cardeñosa, vezino otrosí de la dicha çibdad, ansi como juezes árbitros, arbitradores que son tomados e escojidos entre partes, conviene a saber: de la una parte, la señora Ynés de Çavarcos, muger de Gil de Ávila, que santa gloria aya, e Diego de Çavarcos, e de la otra parte, Francisco Sedeño, vezinos todos de la dicha çibdad. E por ante mí, el dicho escrivano, açebtando el poderio a ellos dado por las dichas partes, dieron e rezaron una sentencia por escripto, fecha en papel, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Visto por nos, Juan de la Puente, pedrero, e Pero Gonçález de Pyntos e Alonso Sánchez, texedor, vezinos de Mingorria, e Miguel Gutiérrez de la Yglesia, vezino de Cardeñosa, e Gutierre, fijo de Antón Sánchez de Cardeñosa, vezino de Ávila, el debate que es entre la señora Ynés de Zavarcos, muger del señor Gil de Ávila, e Diego de Zavarcos, de la una parte, e de la otra Francisco Sedeño, vezino de Ávila, sobre lo contenido en las cartas de compromiso que en la dicha razón otorgaron, que está e pasaron por ante Francisco Álvarez, escrivano público de Ávila, ante quien á de pasar esta sentencia, por bien de paz e de concordia, avido nuestro acuerdo segund que entendimos, sobre cargo de nuestras conçienças e del juramento que fezimos e segund que entendimos, para quitar las dichas partes de pleitos e quistiones e contiendas, açebtando el poderio a nosotros por las dichas partes dado, veyendo a Dios ante nuestros ojos, mandamos e sentençiamos en la forma siguiente:

Primeramente, mandamos que el dicho Francisco Sedeño desfaga e hedifique la dicha pesquera vieja e anysmismo faga la pesquera nueva, e que lo faga lo mejor que él pudiere, por manera que non suba la dicha pesquera que ansi á de fazer el dicho Francisco Sedeño sinon en ygual e por nivel de una piedra bermeja común que está en la pesquera vieja, señalada con una cruz, e que faga dicha su obra por ygual e por nivel de la dicha piedra, e que non pueda subir nin suba la dicha pesquera que ansi faze el dicho Francisco más alto que está la dicha piedra bermeja.

Yten, mandamos que desde la cruz que está en una piedra cardena que está en la pesquera a la parte de fazia Pancaliente, que desde aquella cruz que está en la dicha piedra la parte del molino del dicho Francisco, que abaxe la dicha pesquera segund el alto de la dicha pesquera veynte e cinco pies en luengo fazia el dicho molino que abaxe la dicha pesquera un medido por el dicho Juan de la Puente, e que el dicho Francisco o sus molineros o otras qualesquier personas puedan tornar el agua del río e a tapar aquella baxa que á de estar en la dicha pesquera con céspedes o con cosa que syn ningund perjuicio lo pueda levar, e que lo tape en el tiempo del río menguado e non en otro.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte mandamos e pronunciámos a las dichas partes e a cada una dellas que estén por ello e non vayan nin vengan contra ello nin contra parte dello, agora nin en algund tiempo que sea, nin se remuevan pleitos nin contiendas la una parte a la otra nin la otra a la otra, sobre el cumplimiento desta nuestra sentencia e aclaración que asy fazemos, so cargo del juramento que así fizimos en el ara de señor San Juan de Ávila. E mandamos que lo guarden e cumplan e tengan e mantengan, segund dicho es, so la pena contenida en los dichos compromisos.

E por esta nuestra sentencia así lo promuñiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

E pidieron a mí, el dicho escrivano, que lo escriviese así e lo dé sinaldo a las dichas partes.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Gonçalo de Ovalle, vecino de Ávila, e Juan Gutiérrez e Miguel de Vlascosancho, vecinos de Adanero, aldea de Ávila⁴⁴.

Et yo, el dicho Francisco Álvarez, escrivano público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fiz escrevir para la dicha señora Ynés de Zavarcos, e fiz aquí este mío sino, a tal, en testimonio de verdad. Francisco Álvarez.

96

1477, octubre, 2.

Los Reyes Católicos ordenan a sus contadores mayores que quiten cualquier merced o privilegio que estuviera situado sobre las tercias de las iglesias parroquiales de la ciudad de Ávila y de los lugares de Pajares de Adaja, Velasco Sancho, Sanchidrián y Mingorría, porque las iba a conceder al deán y cabildo de la iglesia catedral, por juro de heredad, a cambio de Las Gordillas.

C.- A.M.G. Cajón 6.^o, doc. núm. 6.

C₁.- A.M.G. sin signatura.

⁴⁴ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre raydo donde estava una raya e un punto. Vala».

Nos, el rey e la reyna.

Fazemos saber a vos, los nuestros contadores mayores, que entre nos e el deán e cabildo de la yglesia de la noble çibdad de Ávila e canónigos e personas racioneros e medios racioneros perpetuos de la dicha yglesia, fue e es tratado e concertado troque e cambio e promutación para que nos les ayamos de dar e demos las tercias de pan e vino e ganados e menudos e menuças e otras cosas qualesquier pertenecientes a las tercias de las dichas yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Vicente e Santiago e Sant Nicolás e Sant Andrés e Sant Johán e Sant Bartolomé e Sant Llorente e Santa Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Santo Domingo, yglesias de la dicha çibdad e sus arravales, e de los logares de Pajares e Velasco Sancho e Sanctchedrián e Myngorriá, segund que a nos pertenesce e pertenescer deve. E para que las ayan e sean suyas de juro de heredad, para siempre jamás, desde el día de la Açensión que pasó deste año de la data desta nuestra, e se complirá el día de la Açensión que verrá de mill e quattrocientos e setenta e ocho años, e ansy por esta vía dende en adelante en cada uno año de los venideros, libres e quitas syn cargo alguno, por la su heredad que dizan de Las Gordillas, que es en término de la dicha çibdad de Ávila, término redondo, con sus tierras e destritos e pastos e dehesas e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes e casas e casares e prados e huertas e árboles e molinos e feridos de molinos e pescas, con todo lo otro que a la dicha yglesia e al dicho deán e cabildo e mesa capitular de la dicha yglesia pertenesce e puede e deve perteneçer en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda. Todo deslindado e limitado por los linderos e mojones que tenía hasta aquí la dicha heredad e ha tenido e deve tener, desde la foja del árbol hasta la piedra del río, para que la dicha heredad con todo lo susodicho sea nuestro e de quien quisiéramos por juro de heredad, para siempre jamás, con el fruto e esquilmo deste dicho año e de los años adelante venideros, para que fagamos dello e en ello todo lo que quisiéramos e por bien toviéremos, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e fazer dello e de cada cosa e parte dello todo lo que quisiéramos e por bien toviéremos, como de cosa nuestra propia. E se obligaron e han de obligar a la riedra e saneamiento de la dicha heredad de qualquier persona de qualquier estado, condición, preheminencia o dignidad o de qualquier collegio e universidad que sea que nos vengan demandando contrariando o enbargando de la dicha heredad o de qualquier parte della. E de nos sacar a paz e a salvo e sin daño de todo ello, para lo qual fazer e otorgar cerca de las dichas tercias para que sean sanas e libres e desembargadas al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e a la dicha mesa capitular dellas, segund que todo más largamente está acordado e concordado entre nos e el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia.

Por ende, vos mandamos que luego dedes nuestras cartas e sobre cartas las que menester sean para que sean mudados e se muden todos e qualesquier maravedis de juro de heredad e de por vida e pan e otras cosas qualesquier que en las dichas tercias tengan qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean, ansí por privilejos e cartas dadas o en otra qualquier manera que los ayan de aver de los reyes nuestros antecessores o de qualquier dellos o de nos o de qualquier de nos. E ge los mudedes e pasedes en otras qualesquier rentas e pechos e derechos destos nuestros reynos, donde sean ciertos e bien parados los tales dichos maravedis e pan e otras cosas que ansí mudáredes e quitáredes de las dichas tercias, ca nos por la presente

los avemos por alçados e quitados e mudados e revocamos los tales previllejos e cartas de merçedes, aunque los tengan con qualesquier claúslulas derogatorias, porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular dellas ayan las dichas tercias que de suso son dichas e declaradas entera e complidamente, syn ympedimento alguno.

E otrosí, vos mandamos que agora nin de aquí adelante las non pongades en almoneda nin las arrendedes a persona alguna las dichas tercias suso declaradas e las pongades por salvado al dicho deán e cabildo e mesa capitular susodichos. E si algund arrendamiento dellas les avedes fecho, lo dedes por ninguno e de ningund efecto e valor.

E vos mandamos que fagáys una escriptura o dos o más las que complieren e menester fueren, una para nos e otra al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular dellas, en que se contenga cómico les damos las dichas tercias de juro de heredad, segund dicho es, en el dicho troque e cambio e promutación por la dicha su heredad de Las Gordillas, susodichas e declaradas, con todas las cosas a ellas pertenesientes. E de cómico nos obligamos e que ellos se obligan a nos a la dicha riedra e saneamiento, nos de las dichas tercias, e ellos de la dicha heredad, segund dicho es. E de lo fazer cierto e sano, libre e desenbargado nos a ellos, e ellos a nos, so pena de diez mill doblas de oro de la vanda que dé e pague la parte que non lo saneare e desenbargare a la parte que por el dicho contrato estoviere con todas las mejorías que en ello se ovieren fecho e mejorada.

Sobre lo qual nos a ellos e ellos a nos fagan e otorguen e nos fazemos e otorgamos las cartas de troque e cambio e promutación que neçessarias e complideras sean, para cada parte la suya, con las firmezas e renunciações e con todas las otras facultades e firmezas, e para corroboration e validación del dicho troque e cambio e promutación a cada uno de las dichas partes vosotros entendiéredes que es neçessario e complidero. Las quales nos e cada uno de nos loamos e aprovamos e avemos por firmes, estables e valederas, segund que por vosotros fueren dadas e fechas. E sy más valen o pueden valer las dichas tercias de susodichas e declaradas que ansi damos en el dicho troque e cambio e promutación por la dicha heredad suso declarada al dicho deán e cabildo e mesa capitular, de la tal demasia e valoría, quanta quier que sea o ser pueda, nos les fazemos merçed, gracia e donaçion, que es dicha entre bivos, non revocable para siempre jamás, por la devoçion que tenemos a la dicha yglesia. E esta misma demasía e más valoría quanta quier que sea el dicho deán e cabildo e mesa capitular de la dicha heredad nos ha de dexar para nos e para quien nos quisiéramos.

Sobre lo qual todo vos mandamos que fagades el dicho troque e cambio e promutación por ante qualesquier escrivano e notario que quisiéredes.

E vos mandamos que aquello que asentedes en los nuestros libros e dedes nuestras cartas de troque e cambio e promutación e previllejo al dicho deán e cabildo e mesa capitular de las dichas tercias, fuertes e firmes, bastantes, las que menester ayan en la dicha razón.

Lo qual mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros officiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen, sin embargo nin contrario alguno. Lo qual mandamos que se faga e cunpla ansý, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças que contra esto sean. Con las quales e con las claú-

sulas derogatorias en ellas contenidas nos dispensamos e las revocamos e anullamos en quanto a esto atañe en qualquier manera.

E non fagades ende ál.

Fecho a doss días de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setente e syete años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario de nuestros señores el rey e la reyna, la fiz escrevir por su mandado.

1477, octubre, 20. SEVILLA.

Carta de poder y de procuración general otorgada por los Reyes Católicos a favor de don Alfonso Manuel, del consejo real, para que pudiera otorgar carta de troque y cambio de las tercias de las iglesias de Ávila y de otros lugares por Las Gordillas, con el deán y cabildo de la catedral de Ávila.

B.-A.M.G. Cajón 6.º, doc. núm. 6.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla e de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto nos entendiendo ser complidero a nuestro servicio e mucho provechoso al deán e cabildo de la yglesia mayor de Sant Salvador de la noble e leal çibdad de Ávila e de la mesa capitular della, tenemos concertado e asentado de fazer e que fagamos troque e cambio e permutación nos con ellos e ellos con nos. Conviene a saber: que les ayamos de dar e demos en el dicho troque e cambio e permutación las tercias a nos pertenesçientes de pan e vino e ganados e menudos e menuças e otras cosas de las yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Viçente e Sant Andrés e Sant Johán e Sant Bartolomé e Sant Lloreynte e Santiago e Sant Niculás e Santa Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Sancto Domingo, iglesias de la dicha çibdad e sus arravales, e de los logares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Mingorría, logares de la dicha çibdad. E el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular dellas nos ayan de dar e den en el dicho troque e cambio e permutación la su heredad que disen de Las Gordillas, que es en término de la dicha çibdad de Ávila, con todos sus términos e destritos e dehesas e prados e pastos e exidos e tierras de pan levar e forañas e huertas e rýos e molinos e aguas corrientes, estantes e manantes e sotos e feridos de molinos e casas e casares e solares e con todas las otras cosas e rentas anexas e pertenesçientes a la dicha heredad, e que le devén y pueden pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razón, desde la foja del árbol hasta la piedra del rýo.

E porque del dicho troque e cambio e permutación ha de ser fecho e otorgado por ante escrivano e notario público una escriptura para nos e otra para el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della, por ende, por esta nuestra carta otorgamos e conosçemos que fazemos e constituymos e ordenamos e criamos por nuestro cierto e abundante, sufficiente procurador, en la mejor manera e for-

ma que podemos e de derecho devemos, al doctor Alfonso Manuel, del nuestro consejo, e le damos e otorgamos poder e autoridad, libre e llenero, bastante, con general administració, para que por nos e en nuestro nombre pueda fazer e concordar e fenesçer e acabar el dicho troque e cambio e permutació con el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della. E les pueda dar e otorgar e conçeder por nos e en nuestros nonbre e para ellos e para aquél o aquéllos que dél o dellos ovieren causa o razón las dichas tercias de las dichas yglesias de la dicha çibdad a sus arravales e logares de suso dicho de su tierra, que de suso son dichas e declaradas, e de cada una dellas, con el fruto e esquilmo, desde el día de la Açensión que pasó deste año de lá data desta nuestra carta e dende en adelante en cada un año, perpetuamente, para siempre jamás, sin ninguno nin algund cargo ni situado nin salvado qualquier persona en ello tenga, porque aquéllos avemos mandado quitar e mudar en otras partes a los que lo han tenido e tienen. E les pueda dar e otorgar la tenençia e possección e propiedad e señorío real, verbal, actual, de todas las dichas tercias e de cada una dellas. E las puedan vender e empeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e renunçiar e traspasar con qualesquier personas de qualquier estado, condición, preheminencia, dignidad que sean. E las arrendar por granado e por menudo e fazer dellas e en ellas e de cada cosa e parte dellas todo lo que quisiéren e por bien tovieron, como de cosa suya propia, avida e adquirida por justo e derecho título. E para que pueda obligar a nos e a nuestros bienes a la riedra e saneamiento de las dichas tercias de qualquier persona o personas que ge las vengan demandando, enbargando o contrallando. E otorgar sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes qualquier obligació e obligaciones, pena o penas, que convengan e menester sean. E que a nuestra costas tomaremos la boz e actoría del pleito e pleitos e los sacaremos a paz e a salvo e sin daño de todo ello. E sobre ello pueda renunçiar e renunçie todas e qualesquier leyes e fueros e derechos que aprovecharnos puedan e sean en guarda de nuestro derecho. E pueda otorgar e otorgue carta e contrato de troque e cambio e permutació, fuerte e firme e bastante, la que en la dicha razón cunpla e menester le sean para guarda de su derecho. E pueda fazer e faga e otorgue qualquier juramento o juramentos que convengan ser fechos para validació e corroboraçion del dicho troque e cambio e permutació. E para que pueda resçebir e resçiba del dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della en nuestro nonbre e para nos otro semejante troque e cambio e permutació, fuerte e firme e bastante, por ante el dicho escrivano e notario de la dicha heredad de Las Gordillas e de sus tierras e términos e destrictos e dehesas e de todas las otras rentas e derechos e de todas las otras cosas de susodichas e a la dicha heredad anexas e pertenesçientes, para que sean nuestras e de nuestros herederos e sucessores e de aquél o aquéllos que de nos o dellos ovieren causa o razón e a quien nos o qualquier de nos fizieremos merçed dellas o de parte dellas, para que las aymos e ayan de juro de heredad para siempre jamás, sin ningund tributo nin cargo nin otro derecho alguno que sobre ella tengan ningund nin algunas personas de qualquier estado, condición, preheminencia, dignidad que sea para las vender e empeñar e dar e donar e trocar e cambiar e fazer dellas e en ellas todo lo que quisiéremos e por bien toviéremos, como de cosa nuestra propia, avida e adquirida por justo e derecho título. E para que podamos tomar e tomemos sin otra liçençia nin autoridad, salvo por la nuestra, la tenençia e possección e propiedad e señorío

real, verbal, actual, de la dicha heredad e de los dichos sus términos e dehesas e de las otras cosas e rentas e réditos a ellas pertenecientes. E podamos gozar de los frutos e rentas e réditos de todo ello este año de la data desta nuestra carta e desde en adelante en cada un año, para siempre jamás. E se obliguen a la riedra e saneamiento de la dicha heredad e sus tierras e términos e destrictos de susodichas de las fazer sanas, libres e desembargadas de cualquier persona o personas que las vengan demandando, enbargando o contrallando toda o cualquier parte della. E tomar el pleyo e actoría dellas e de nos sacar a paz e a salvo e sin daño de todo ello.

De todo lo qual otorgue el dicho troque e cambio e permutación con cualesquier penas e renunciações e poderío a las justicias eclesiásticas e seglares e obligación de si e de sus bienes que para ello, espresamente, obliguen e fagan juramento en forma devida de resçebir en nuestro nonbre e para nos.

Para todo lo qual que dicho es e para cada cosa dello e para todo lo a ello anexo e conexo e dependiente con todas sus inçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades, le damos e otorgamos el dicho nuestro poder libre, llenero, bastante, con libre e general administración. E otorgamos de aver e que avremos por raptor (sic), grato, válido, todo lo que por el dicho doctor fuere hecho e otorgado e jurado sobre razón de lo que dicho es. E que non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por cualquier de nos, so obligación de los dichos nuestros bienes, que para ello espresamente obligamos.

E mandamos por esta nuestra carta o por el treslado della, signado de escrivano público, a los nuestros contadores mayores e sus logares tenientes e officiales que por virtud del dicho troque e cambio e permutación que ansí el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della nos fizieren e otorgaren de la dicha heredad e dehesas e cosas de susodichas les den e libren de las dichas tercias nuestra carta de previllejo fuerte e firme e bastante, la que menester ayan en la dicha razón, e las otras cartas e sobrecartas que les cunplan e menester sean. Las quales e cada una dellas mandamos al nuestro mayordomo e chanciller e otros officiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen, sin enbargo nin contrario alguno.

E desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbre e sellada con nuestro sello e signada de nuestro secretario infraescrito, ante el qual la otorgamos e la mandamos que la signe con su sygno.

Que es fecha e otorgada en la muy noble e leal çibdad de Sevilla, a veinte dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e siete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Testigos rogados e llamados que fueron presentes: el señor don Alfonso Enríquez, almirante mayor de Castilla, e Ferrando Álvarez de Toledo, secretario de los dichos señores rey e reyna, e Johán de Valtierra, su despensero.

E yo, Alfonso de Ávila, secretario de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, e su escrivano de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, quando su alteza otorgaron esta dicha carta de poder e firmaron aquí sus nonbres. E de mandamiento de su alteza, esta dicha carta de poder fiz escrevir. E por ende, fiz aquý este mio signo en testimonio. Alfonso de Ávila.

E en las espaldas de la dicha carta de poder de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Gonçalo Fernández. Ruy López. Gonçalo García. Registrada: Diego Sánchez. Juan de Uriá, chançiller. E otras señales.

98

1477, diciembre, 15. SEVILLA.

Privilegio de los Reyes Católicos al deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila por el que les confirma el albalá del troque y cambio de la dehesa y heredamientos de Las Gordillas por las tercias de las iglesias de la ciudad de Ávila y de Pajares, Velasco Sancho, Sanchidrián y Mingorría.

B.- A.M.G. Cajón 6.º, doc. núm. 6.

B.- A.M.G. sin signatura.

En el Nombre de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Sancto, que son Tres Personas e una esencia divina, que bive por siempre e reyna sin fin. E de la bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra señora Santa María, su madre, a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e a honrra e reverencia suya e del bien aventurado apóstol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e gujador de los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial.

Porque razón noble e convenible cosa es a toda criatura, especialmente a los reyes e príncipes, de dar sus previllejos e fazer e otorgar cartas e otros instrumentos de los bienes e cosas que dan e venden e truecan, por que aquéllas estén e queden en perpetua memoria e persona alguna non pueda yr contra ella, e principalmente las devén dar a las yglesias e monesterios e universidades e personas de orden e de religión, por que aquéllos tengan con que se anparen e lo puedan tener cierto e seguro. E porque nos avemos fecho troque e cambio e promutación con vos, el deán e cabildo de la yglesia de Sant Salvador de la noble e leal çibdad de Ávila e canónigos e personas racioneros e medio racioneros perpetuos de la dicha yglesia, de la vuestra heredad que dizan de Las Gordillas, que es en término de la dicha çibdad de Ávila, e de las dehesas e prados e pastos e exidos e de todas las otras cosas a ella anexas e pertenesçientes. Esto por las tercias de maravedis e pan e vino e ganados e menudos e menuças de las tercias de las yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Vicente e Santiago e Sant Nicolás e Sant Andrés e Sant Johán e Sant Bartolomé e Sant Llorente e Santa Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Santo Domingo, yglesias que son en la dicha çibdad de Ávila e en sus arravales, e por las tercias de los logares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Myngorría, logares de la tierra de la dicha çibdad, que a nos pertenesçen e pertenesçer devén, segund dicho es contenido en el dicho troque e cambio e promutación que sobre ello pasó.

Por ende, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo o por su traslado signado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cónmo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de

Castilla e de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdoval, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Vimos un nuestro alvalá, escrito en papel e firmado de nuestros nonbres, fecho en esta guisa: (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 96*).

E agora, por quanto por parte de vos, el dicho deán e cabildo de la yglesia mayor de Sant Salvador de la noble çibdad de Ávila e canónigos e personas racioneros e medios racioneros perpetuos della, nos fue supplicado e pedido por merçed que les confirmásemos e aprovássemos el dicho nuestro alvalá, de suso encorporado, e la merçed e facultad en él contenida e les mandássemos dar nuestra carta de previllejo de las dichas tercias de maravedís e pan e vino e ganados e menudos e menuças e otras qualesquier cosas pertenesçientes a las tercias de las yglesias parrochiales de San Pedro e Sant Viçente e Santiago e Sant Nicolás e Sant Andrés e Sant Johán e Sant Bartolomé e Sant Lloreynte e Santa Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Santo Domyngo, yglesias que son en la dicha çibdad de Ávila e sus arravales, e de los logares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Myngorría, segund que a nos pertenesçen e pertenesçer deven, para que las ayades e sean vuestas por juro de heredad para syempre jamás, desde el dia de la Açensyón que pasó deste presente año de la data desta nuestra carta de previllejo e se complirá el dia de la Açensyón del año venidero de mill e quatrocientos e setenta e ocho años, e dende en adelante, desde el dia de la Açensyón de cada un año, por juro de heredad para siempre jamás, libres e quytas, syn cargo alguno, con las facultades e segund e por la forma e manera que en el dicho nuestro alvalá, suso encorporado, se contiene e declara. E para que los arrendadores e fieles e cogedores e seismeros e terçeros e déganos e mayordomos e otras personas de las dichas tercias vos recíban con ellas desde el dicho dia de la Açensyón que pasó deste dicho año e dende en adelante en cada un año para syempre jamás a los plazos e segund e en la manera que a nos las han e ovieren a dar e pagar este dicho año e dende en adelante en cada un año para syempre jamás. Non enbargante qualesquier maravedís de juro de heredad e de por vida e pan e otras cosas qualesquier que en las dichas tercias tengan qualesquier personas de qualquier estado, condición que sean, ansy por previllejos e cartas de merçedes o en otra qualquier manera que los ayán de aver de los reyes nuestros antecessores o de qualquier dellos o de nos o de qualquier de nos. E que los dichos nuestros contadores mayores ge los muden e pasen en otras qualesquier rentas e pechos e derechos destos nuestros reynos, donde les sean çiertos e bien parados, segund que en el dicho nuestro alvalá, suso encorporado, es contenido e declarado.

E por quanto se falla por los nuestros libros de lo salvado de maravedís en cónmo está en ellos asentado el dicho nuestro alvalá suso encorporado. E otrosy, el dicho troque e cambio e promutación que vos, el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della, con nos fezistes de la vuestra dicha heredad que se dize de Las Gordillas por las dichas tercias de suso nonbradas e declaradas, segund que de suso en el dicho nuestro alvalá es contenido e declarado, e cónmo por virtud del dicho nuestro alvalá e del dicho troque e cambio e promutación de la dicha vuestra heredad se posieron e asentaron en los dichos nuestros libros a vos, el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia mayor de la dicha çibdad de Ávila e canónigos e personas racioneros e medios racioneros perpetuos de la dicha yglesia, las dichas

tercias de las dichas yglesias parrochiales de la dicha çibdad e sus arravales e de los dichos logares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Myngorriá, segund que en el dicho nuestro alvalá, suso encorporado, se contiene e declara.

Por ende, nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho deán e cabildo e canónigos e personas racioneros e medios racioneros perpetuos de la dicha yglesia mayor de Sant Salvador de la dicha çibdad de Ávila, tovimoslo por bien. E confirmamos e aprovamos vos el dicho nuestro alvalá, suso encorporado, e la merçed e facultades en él contenidas. E mandamos que vos vala e sea guardado en todo tiempo, segund e por la forma e maneira que en él se contiene e declara. E tenemos por bien e es nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed, desde el dicho dia de la Açensyón que pasó deste dicho presente año de la data desta nuestra carta de previllejo e dende en adelante por juro de heredad para siempre jamás las dichas tercias de maravedís e pan e vyno e ganados e menudos e menuças e otras cosas qualesquier pertenesçientes a las dichas tercias de las dichas yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Viçente e Santiago e Sant Nicolás e Sant Andrés e Sant Johán e Sant Bartolomé e Sant Llorente e Santa Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Santo Domingo, que son en la dicha çibdad e sus arravales, e de los dichos logares de Pajares e Velasco Sancho e de Santchedrián e Myngorriá, segund que a nos pertenesçen e pertenesçer devén. E que las ayades de qualquier parte dellas todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, como de vuestra cosa propia e libre e quyta e desenbargada, sin cargo alguno, e las podades arrendar por el tiempo o tiempos que quysieres e las coger e recaudar por granado o por menudo, por padrón o por tazmýa, e las podades dar e donar e trocar e canbiar e enagenar e vender e enpeñar e traspasar con qualesquier yglesias e monasterios e ospitales e collegios e universidades e otras personas eclesiás-ticas e seglares e otras qualesquier de orden e de religión que quisiéredes e por bien toviéredes.

E por esta nuestra carta de previllejo o por el traslado della signado de escrivan o público mandamos a los nuestros contadores que cada e quando vos, el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia, quisiéredes renunçiar e traspasar las dichas tercias o qualquier parte dellas en qualquier de las dichas yglesias e monasterios e ospitales e collegios e universidades e otras personas de susodichas que por sola vuestra renunçiación e traspasamiento, sin que para ello ayan nin les sea mostrado otro nuestro alvalá nin mandamiento, salvo por este dicho previllejo, quiten e ties-ten de los nuestros libros las dichas tercias a vos, el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia, e las pongan e asienten a quien asi las renunçáredes e traspasáredes e les den e libren nuestra carta o cartas de previllejos, para que las ayan con las facultades e segund que vos las avedes e tenedes de nos, sin que les sea descontado diezmo nin chançillería nin otro derecho alguno. E esto por quanto las avedes de aver e son vuestras por el dicho troque e canbio e promutación de la dicha vuestra here-dad de Las Gordillas que de suso en esta dicha nuestra carta de previllejo faze minción, e con las otras facultades e vínculos e firmezas, segund e en la manera que de suso en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara, non enbar-gante qualesquier maravedís de juro de heredad e de por vida e pan e otras cosas qualesquier que en las dichas tercias tengan sytuadas qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición que sean por previllejos e cartas o en otra

qualquier manera que los ayan de aver, ca nos revocamos e anullamos e damos por ninguno e de ningund effecto e valor los tales previllejos e cartas de merçedes que las tales personas ayan tenido e tengan en las dichas terçias, aunque contengan en sy qualesquier claúsulas derogatorias. E mandamos que non ayan nin pueda aver effecto alguno. E pues que ge las mandamos mudar en otra parte, por que vos, el dicho deán e cabildo e canónigos e personas rationeros e medios rationeros perpetuos de la dicha yglesia mayor de la dicha çibdad de Ávila, las ayades e tengades libre e desembargadamente sin cargo alguno, por quanto los tales maravedís e pan e vino e otras cosas situadas e salvadas en las dichas terçias se les han de mudar e pasar dellas a las personas que los tienen a otras nuestras rentas e pechos e derechos de los nuestros reynos e señoríos, donde los tales maravedís e pan e otras cosas sean ciertos e bien parados a las dichas personas que ansí los tenían situados e salvados en las dichas terçias, segund e por la forma e manera que de suso en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara.

E por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado signado como dicho es, defendemos e mandamos a qualesquier juezes e otras justicias qualesquier contenidas en los tales previllejos e cartas de merçedes que en caso que ellas o sus trasladados les sean mostrados e presentados en qualquier tiempo que non executen en las personas e bienes de los dichos terçeros e fieles e cogedores e seysmeros e déganos e mayordomos e otras personas qualesquier de las dichas terçias por los tales maravedís e pan e vino e otras cosas que en ellas tengan situados, pues los non han de aver, segund dicho es, ca nos los ynivimos e avemos por ynibidos del conociimiento e ejecución dellos.

E mandamos a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e seysmeros e terçeros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabaron e cogieren e recabaren e ovieren de coger e recabdar e deven e devieren e ovieren a dar e pagar en qualquier manera las dichas terçias de maravedís e pan e vyno e ganados e menudos e menuças e otras qualesquier cosas pertenescientes a las dichas terçias de las dichas yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Viçente e Santiago e Sant Nicolás e Sant Andrés e Sant Johán e Sant Bartolomé e Sant Lorente e Santa Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Santo Domingo, que son en la dicha çibdad de Ávila e sus arravales, e de los dichos logares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Myngorría, que recudan e fagan recudir a vos, el dicho deán e cabildo e personas e rationeros e medios rationeros perpetuos de la dicha yglesia mayor de Sant Salvador de la dicha çibdad de Ávila o al que lo oviere de recabdar por vos o aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren causa o razón con todos los maravedís e pan e vyno e ganados e menudos e menuças e otras qualesquier cosas que han montado e valido e montaren e valieren en qualquier manera las dichas terçias de las dichas yglesias de suso nonbradas e declaradas e de los dichos lugares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Myngorría e de cada una dellas, desde el dicho día de la Acesión que pasó deste dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de previllejo e dende en adelante en cada un año para siempre jamás. E que vos los den e paguen a los plazos e segund e en la manera que a nos los han a dar e pagar, sin les lever nin mostrar este dicho año dende en adelante en cada un año para siempre jamás otra nuestra carta de libramiento nin de los dichos nuestros contadores mayores nin de otro qualquier nuestros tesorero o recau-

dador o arrendador mayor nin de otra persona alguna, salvo solamente por virtud desta dicha nuestra carta de previllejo o del dicho su traslado, signado como dicho es. Non enbargante los dichos maravedís de juro de heredad o de por vida o otras cosas qualesquier que ansi en las dichas tercias tengan las dichas persona, segund e por la forma e manera que en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara. E que tomen vuestras cartas de pago o del que lo oviere de recaudar por vos, por que les non sean demandados otra vez. E por quanto las alcavallas e tercias de la dicha çibdad e su tierra del año venidero de mill e quattrocientos e setenta e ocho años e dende en adelante en cada uno año se arrendarán con condición que sean e serán salvadas las dichas tercias de las dichas yglesias e mesa capitular dellas, segund e por la forma e manera que en el dicho nuestro alvalá suso encorporado es contenido e declarado, por quanto se posieron por salvadas las dichas tercias de las dichas yglesias e logares de suso nombradas e declaradas para el dicho año venidero e dende en adelante para siempre jamás, segund e por la forma e manera que en el dicho alvalá suso encorporado es contenido e declarado.

Por ende, a los arrendadores e recabdadores mayores de las dichas alcavallas e tercias del dicho obispado de Ávila del dicho año venidero de mill e quattrocientos e setenta e ocho años e dende en adelante en cada un año non han de ser descontados nin resçebidos en quenta maravedís nin otras cosas algunas por razón de las dichas tercias de susodichas e declaradas por virtud del dicho previllejo nin de sus traslados signados nin en otra manera algunas, pues que son salvadas, segund dicho es. E si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e seysmeros e terceros e déganos e mayordomos e otras personas de las dichas tercias dar e pagar non quisieren los dichos maravedís e pan e vino e ganados e menuças e otras qualesquier cosas pertenesientes a las dichas yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Vicente e Santiago e Sant Nicolás e Sant Andrés e Sant Johán e Sant Bartolomé e Sant Lorente e Santa Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Santo Domingo e de los dichos lugares de Pajares e Velasco Sancho e Santchendrián e Mingorría, desde el dicho primero día de la Accensión que pasó deste dicho año e dende en adelante, desde el dicho día de la Accensión de cada un año para siempre jamás, a vos, el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della, o al que por vos las oviere de recabdar, segund que de suso en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara, por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos e damos poder complido a los alcaldes e alguaziles e otras justicias e officiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e de la dicha çibdad de Ávila e de los dichos lugares suso nonbrados e declarados e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos ante quien esta nuestra carta de previllejo fuere mostrada o el dicho su traslado signado, como dicho es, que entren e tomen e prendan tantos de sus bienes de los dichos arrendadores e fieles e cogedores e seysmeros e terceros e déganos e mayordomos de las dichas tercias de suso nonbradas e declaradas e de los fiadores que dieren e oviesen dado en ellas, muebles e raýzes, do quier e en qualquier logar que los fallaren, e los vendan e rematen en pública almoneda, segund por maravedís del nuestro aver, e del su valor entreguen e fagan luego pago a vos, el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della, o al que por vos lo oviere de aver e de

recaudar de los dichos maravedís e pan e vino e ganados e menudos e menuças e otras qualesquier coas que de las dichas tercias de suso nonbradas e declaradas oviéredes de aver este dicho año e dende en adelante en cada un año para sycnpre jamás, con más las costas e daños e menoscabos que por ende fizieren e se les recrescieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado signado, como dicho es, fazemos sanos e de paz para agora e para siempre jamás los bienes que por esta razón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E si bienes desembargados non les fallaren para lo que dicho es, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que vos, el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della o el que lo oviere de recabdar por vos, sean contentos e pagados de los dichos maravedís e otras cosas que ansí avedes de aver de las dichas tercias este dicho año e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, de todo bien e complidamente, en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo ansí fazer e complir.

E demás, mandamos e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos, el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular dellas, contra esta merçed que nos vos fazemos nin contra cosa alguna nin parte della, por ge la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello fueren o pasaren avrán la nuestra yra e demás pecharnos han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos diez mill maravedís de la dicha pena, e a vos, el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular dellas, o a quien por vos lo oviese de recabdar, todos los daños e menoscabos que por ende fizierdes e se vos recrescieren.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí fazer e complir, mandamos al omne que les esta nuestra carta de previllejo mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze días pri-meros seguentes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sinado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo rodado, escripta en pergamo de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros officiales de la nues-tra casa.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, quynze días del mes de dezembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e qua-trocientos e setenta e siete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

Francisco Núñez, mayordomo. Gonçalo García. Diego de Buytrago, notario. Gonçalo Ferrández. Ruy López. Johán de Bonilla. Juan del Castillo. Pero Gonçá-
lez. Gonçalo de Baeza. Rodrigo de Alcáçar. Johán de Bonilla. Diego de Buytrago.
E otras señales.

1477, diciembre, 29. ÁVILA.

Testimonio del acuerdo del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila y del obispo por el que ven conveniente y útil cambiar su heredamiento de Las Gordillas a los Reyes Católicos por las tercias de las iglesias de la ciudad de Ávila y de algunos lugares de su tierra.

A.- A.M.G. Cajón 6.^o, doc. núm. 1.

In Dey nomine. amen.

Por el tenor del presente público instrumento de tratado de promutación e cambio, sea cosa conosçida a qualesquier fieles presentes e futuros que le vieran, leyeren o oyeren, cónmo en la yglesia cathedral de la noble çibdad de Ávila, año del señor de mill e quatrocientos e setenta e siete años, en la indición décima, veynte e nueve días del mes de diciembre del pontificado del sanctíssimo in Christo padre e señor nuestro señor Sixto por la divinal providencia papa quarto, año séptimo, los venerables e próvidos varones deán e cabildo, canónigos e personas raçioneros e medios raçioneros perpetuos de la dicha yglesia de Ávila. Conviene a saber: el doctor don Alfonso Gonçález de Valderrávano, deán de la dicha yglesia, e el doctor don Pedro de Calatayud, arçediano de Ávila, e don Johán Diranço, arçediano de Olmedo, e don Johán Gutiérrez de Vayas, chantre, e don Sancho Ruyz, maestre escuela, e don Alfonso de Ulloa, arçediano de Bonilla en la dicha yglesia, e Johán Rodríguez de Madrigal e Juan Álvarez de Palomares e don Diego de Tamayo, deán de Santiago de Compostela, e Ferrando Gonçález de Sant Johán e Pero Alfonso de Fontiveros e el bachiller Juan de Ribas e Pero Ferrández de Solana e Diego López Beato e Ferrando López Beato e Rodrigo de Vergara e Martín de Bilches e Francisco Álvarez de Córdova e Ferrando de Vega, canónigos prebendados en la dicha yglesia; e Gonçalo Alvarez de Ferrera e Ferrando Alvarez de Contreras e Diego Alfonso de Chinchón e Pero García de Salamanca, capellán mayor, e Bartolomé del Fierro e Pedro de Ayala, raçioneros enteros perpetuos; e Diego Flores e Johán Gonçález Leonardo e el bachiller Torivio Sánchez de Vita e Juan Sánchez de Grajal e Diego López Sombrero e Francisco Vázquez e Juan Ortiz e Juan de Roma, medios raçioneros perpetuos e compañeros en la dicha yglesia presentes e intersentes, cabildo façientes e representantes; en presencia de mí, el notario público apostólico, e de los testigos infraescritos, los dichos señores, estando ansí ayuntados, por algunos canónigos e beneficiados del dicho cabildo fue fecha fabla diciendo que bien sabían en cónmo las sus dehesas de Las Gordillas, vulgarmente ansy llamadas, con todos sus montes e prados e términos, las quales son de los dichos señores deán e cabildo e de su mesa capitular, muchos tiempos ha que ellos de las rentas e frutos dellas non goçan enteramente, segund que a todos ellos y aún

en esta çibdad e sus comarcas es magnificisto, porque los tiempos pasados, en tiempo del señor rey don Enrique, último predecesor del rey e reyna, nuestros señores, su hermano, las él tovo e mandó guardar grandes tiempos para sus plazeres de monte, por tal manera que ellos non gozavan de la renta e frutos dellas; e si alguna cosa avían del dicho señor rey, era muy poca contia e librada con muy grandes trabajos; e después de su falleçimiento siempre han estado con la guerra ocupadas, de tres años a esta parte, por tal manera que dellos los dichos deán e cabildo non avían renta alguna nin provecho, segund que a todos es manifiesto en la dicha çibdad e sus comarcas.

E que agora, el rey e reyna, nuestros señores, avían mostrado voluntad que les plazería tenerlas para sus plazeres e monte, e aunque como todos sabían a esta cabsa de las aver para sy avían fecho algunas mercedes e fecho dar algunas quantias grandes de maravedís a Françisco Pamo que las tenía tiranizadas forçosamente. E por quanto, como todos sabían, algunos de los dichos canónigos e beneficiados, que presentes estavan, avían ydo a supplicar a los dichos rey e reyna, nuestros señores, sobre este caso de las dichas Gordillas, e su real señoría, queriendo guardar su real e limpia conçiencia, les avía dicho que pues las dichas dehesas de Las Gordillas, segund su disposición e por estar en ellas la fortaleza que fizó el dicho señor rey don Enrique, su hermano, por otros respectos e consideraciones, era cosa muy magnificista que la renta de aquellas dehesas non les era cierta nin segura e que a su real señoría plazería, si a ellos venía bien, de darles renta mejor parada e de mejoría en valor en troque e cambio de las dichas Gordillas, e que esto sería en renta de pan e dineros en las tercias de las yglesias parrochiales desta çibdad e sus arravales e de los lugares de Pajares e Sanchedrián e Velasco Sancho e Mingorría, aldeas de la dicha çibdad de Avila, por juro de heredad para siempre jamás, para ellos e para su mesa capitular, en logar e troque e cambio de las dichas dehesas de Las Gordillas.

E que para esto ver si a ellos era más útil e provechoso e más cierto e seguro, como bien sabían, avyan por concordia con los dichos reyes, nuestros señores, deputado al venerable don Johán Gutiérrez de Vayas, chantre en la dicha yglesia e canónigo, que presente estava, e a Álvar Gutiérrez, regidor e vezino de la villa de Medina del Campo, para que oviesen ynformación de testigos fidedignos que han tratado las dichas dehesas de Las Gordillas e las saben grandes días han que suelen rendir en los tiempos que paçificamente las tenían e poseyán los dichos deán e cabildo, e qué podrían comúnmente rendir en los tiempos de agora, teniéndolas paçificamente los dichos deán e cabildo. E ansimismo qué valen en renta comúnmente las dichas tercias. E sobre ello, avida información, las dichas tercias ser de muy mayor renta e más provechosa e cierta e segura a los dichos deán e cabildo e grand contia que non la dicha dehesa de Las Gordillas, especialmente, acatando que toda la renta de las dichas Gordillas e dehesas es por la leña e montes e yerva, lo qual comúnmente se hurta e lleva e se non pueden enteramente defender, por tanto que devian ver con diligente tratado examinar si quería fazer el dicho troque e cambio con los dichos rey e reyna, nuestros señores. E porque el muy reverendo in Christo padre e señor don Alfonso de Fonseca, obispo desta dicha çibdad de Ávila, su perlado, estava presente, era muy bien de su merçed e reverençia ovycese consejo e auctoridad.

E luego ansy fablado, comenzaron todos a platicar, fablar sobre este caso. E todos unánimes e conformes dixieron que les parescía que este troque e cambio, sy al rey e reyna, nuestros señores, pluguiere de les dar las dichas tercias por su previllejo de juro para siempre jamás, que era cosa muy conosçida ser muy provechoso el dicho troque e cambio de las dichas Gordillas por las dichas tercias, e que suplicavan al dicho señor obispo dixiesse su parescer e, si les paresciesse esto ser convenible e provechoso a los dichos deán e cabildo e su mesa capitular, diesse a ello su consentimiento e abtoridad.

E luego el dicho señor obispo dixo que manifiestamente paresce e parescía los dichos deán e cabildo e su mesa capitular por las dichas razones e causas el dicho troque e cambio ser muy útil e provechoso e de más valer, e cierta e segura la renta de las dichas tercias que non de las dichas dehesas de Las Gordillas, e que a él le parescía, si los reyes, nuestros señores, les quisiesen dar el dicho previllejo, que lo devian fazer, e que para esto, porque él tenýa de entender en algunas cosas complideras a servicio de los dichos señores reyes e que por ventura non se podría fallar presente a la conclusión del dicho troque e cambio, e que desde agora dava e dio su auctoridad e consentimiento, tanto quanto era nesçessario de lo dar.

E luego, los dichos deán e cabildo dixieron que, como quiera que todo lo platicado e consultado e tratado les parescía e conestava ser así, segund que este dicho tratato se contiene, resçibiendo como resçibían el acuerdo e consejo del dicho señor obispo, su perlado, para lo que en ello ovieren de deliberar e fazer adelante, pero era bien que todos pensasen e viesen en ello e acordasen aquello que más útil e provechoso fuese a los dichos deán e cabildo e su mesa capitular e los dichos deán e cabildo pidieron e rogaron a mí, el notario infraescrito capitular, e su canónigo, que este dicho tractado, consultaçón e acuerdo lo diese por testimonio signado una e muchas veces a cada una de las dichas partes.

A lo qual fueron testigos llamados e rogados: Gonçalo Álvarez de Ferrera e Ferrando Álvarez de Contreras e Juan Sánchez de Grajal, beneficiados en la dicha Yglesia.

100

1477, diciembre, 31. ÁVILA.

Reunión del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en la que acuerdan que era beneficioso y útil para ellos cambiar la dehesa y heredamiento de Las Gordillas a los Reyes Católicos por las tercias de las iglesias de la ciudad de Ávila y de algunos lugares de su tierra.

A.- A.M.G. Cajón 6.º, doc. núm. 1.

E despues desto, en la dicha yglesia de Ávila, treynta e un días del mes de diciembre, año del nasçimiento del señor de mill e quatrocientos e setenta e siete años, estando en la dicha capilla de Sant Bernabé, ayuntados los dichos señores deán e cabildo a su cabildo, segund que lo han de uso e de costumbre, en presencia de mí, el dicho infraescrito notario público, e de los testigos infraescritos, luego, los dichos señores deán e cabildo entre otras cosas complideras a sus bienes e ren-

tas e de la dicha su mesa capitular platicaron sobre el dicho troque e cambio de las dichas Gordillas con las dichas tercias. Y todos juntamente unánimes e conformes se referieron al dicho primero tractado e consulta, todos dixieron que les parecía, segund las causas proçedentes, que sería grand error dexar de fazer el dicho troque e cambio, especialmente, porque, allende las muchas causas que son públicas y manifiestas por do parece ser muy magnifiesto el provecho e utilidad de los dichos deán e cabildo e su mesa capitular e de todos sus facturos e subçessores, era cosa muy magnifiesta e muy conosçida, como ya era dicho, que toda la renta de la dicha dehesa de Las Gordillas era por los montes e yerva, e esto de contino se disipava e menoscabava, e en los movimiento e guerras que venían se talavan e furtavan de los dichos montes, por tal manera que se menoscabava mucho, que aunque la renta de las dichas Gordillas fuese yugal de las dichas tercias que non es cada un día la renta de las dichas dehesas e montes, por las razones ya dichas, se espera menoscabar e deminuir. E las dichas tercias, allende de ser mayor e más cierta, se espera acrecentar. Por lo qual, segund ya es dicho e platicado en el tractado presçedente, pareçe e se collige ser mucho útil e provechoso el dicho troque e cambio de las dichas Gordillas con sus términos e con todas las cosas a ellas pertenesçientes por las dichas tercias. E que a todos parescia que todavía se devía procurar e fazer el dicho troque e cambio con los dichos yllustríssimos rey e reyna don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores, dándoles su alteza el previllejo de las dichas tercias e traspasándogelas de juro a ellos e a su mesa capitular, para siempre jamás. Pero por más deliberado tractado consejo viesen todos más en ello e pensasen e consultasen e que para otro tractado todo aquello que viesen e conosçiesen e pudiesen saber e conoscer que era más útil e provechoso a los dichos deán e cabildo e a su mesa capitular lo dixiesen e lo traxiesen visto e deliberado.

De lo qual todo, los dichos deán e cabildo pedieron e requirieron a my, el dicho infraescripto notario, que una e muchas veces lo diesse por testimonyo signado.

A lo qual fueron testigos llamados e rogados: Johán Sánchez de Grajal e Johán de Roma e Diego López Sombrero, beneficiados en la dicha yglesia.

101

1477, s.d., s.m., s.l.

Poder de los Reyes Católicos al doctor Alfonso Manuel para que se efectuara el trueque y cambio con el cabildo de las tercias de las iglesias de Ávila y de las del Campo de Pajares por la heredad de Las Gordillas.

A.- A.M.G. Cajón 12.^o, doc. núm. 6.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla e de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto los reyes tienen e han señorío sobre las cosas suyas e libertad para las trocar e canviar e promutar e vender e enpeñar e fazer dellas segund que las otras personas. E porque avida nuestra plenaria deliberación sobre troque e cambio e promu-

tação que entendimos e entendemos fazer con el deán e cabildo de la yglesia de San Salvador de la noble e leal çibdad de Ávila e mesa capitular della, de las terças de pan e maravedis e menudos e menuças e otras cosas perteneçientes a las yglesias de San Viçeynte e San Andrés e San Martín e San Bartolomé e San Llorente e San Pedro e Santiago e San Nicolás e Santa Cruz e Santo Tomé e San Gil e Santo Domingo, igle-
sias de la dicha çibdad e sus arravales, e de los logares de Pajares e de Sanchedrián e Vlasco Sancho e Mingorría; el qual dicho troque e cambio e promutación entendemos fazer con el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia, e que ellos nos den la su here-
dad que dizen de Las Gordillas que es en término de la dicha çibdad de Ávila con todos los términos de la dicha heredad e destrito e prados e pastos e dehesas e exidos e tierras de pan levar e tierras forañas e fructos e ríos e fuentes e aguas estantes e manantes e sotos e molinos e feridos de molinos e casas e casares e solares e con todas las otras cosas annexas e pertenesçientes e que pueden e devén pertenesçer a la dicha heredad en qualquier manera e por qualquier razón, desde la foja del árbol hasta la pie-
dra del río, para que la dicha heredad sea nuestra e de nuestros herederos e subçeso-
res en cada un año perpetuamente para siempre jamás, e las dichas terças sean del dicho deán e cabildo de la dicha yglesia suyas e las aya en cada un año perpetuamente para siempre jamás. E veyendo e conosçiendo que el dicho troque e cambio e promu-
tação es provechoso a nos e asymismo es provechoso a la dicha yglesia.

Por ende, otorgamos e conosçemos que fazemos e constituymos e ordenamos e quereimos, en la mejor forma e manera que podemos e devemos, nuestros legítimos, ciertos, verdaderos, suficientes procuradores en esta razón al doctor Alfonso Manuel, del nuestro consejo, e a Juan de Bolaño, nuestro criado, a amos a dos juntamente e a cada uno dellos por sý, para que los dichos nuestros procuradores e cada uno dellos por sý puedan por nos e en nuestro nonbre fazer e acordar e fenesçer e acabar el dicho troque e cambio e promutación con el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della, por la vía e forma que suso dicha es; e para ello e para lo conçerniente a ello les damos e otorgamos nuestro poder complido con libre e igual administración; e para que puedan ellos o qualquier dellos por nos e en nuestro nonbre otorgar carta o cartas, qualquier o qualesquier que sean sobre el contrato del dicho troque e cambio e promutación, la más fuerte e firme e bastante que convenga, con qualesquier penas, vínculos e firmezas e renunçaciones e obligações que a ellos bien visto fuere; e para que puedan resçibir del dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della, en nuestro nonbre, provisión, estipulaçón e obligación fuerte e firme e bastante e valedera sobre el dicho troque e cambio e promutación de la dicha heredad, la que sea complidera a nuestro servicio e a guarda de nuestro derecho; e para que puedan otorgar firmemente en nuestro nonbre e por nos de non yr nin venir contra el dicho troque en algund tiempo nin por alguna manera nin razón que sea. E otrosí para que puedan demandar e demanden al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della obligación e pro-
metimiento que ellos e los que adelante fueren en la dicha yglesia ternán e guar-
da(rán) e complirán el dicho troque e cambio e permutação⁴⁵ de la dicha heredad,

⁴⁵ Antes escribia siempre el escribano «permutação»..

so las penas e vínculos e firmezas e renunçações e obligações que convengan e menester sean. E otrosí, damos e otorgamos poder complido a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos para que puedan fazer, dezir e razonar en esta razón cerca del troque e cambio e promutación que de suso dicho es, todo lo que sea nuestro servicio e sea complidero a guarda del derecho de la dicha yglesia, e todas las otras cosas e cada una dellas que nos mismos podríamos fazer e dezir e razonar, sy presentes fuésemos, aunque sean tales e de aquellas que requieran aver nuestro espeçial mandado.

E para esto asý tener e guardar e complir, obligamos nuestros bienes; e que puedan fazer e fagan el dicho troque e cambio e promutación ante qualquier nuestro escrivano e notario público o escrivano e notario público apostólico que quisieren e por bien tovierem, una escriptura para nos para guarda de nuestro derecho e otra para el dicho deán e cabildo, tal la una como la otra, e qualquier dellas que parezcan que valga e faga fe en juyzio e fuera dél, como sy amas a dos paresciesen.

Para lo qual todo que dicho es e para lo a ello annexo e dependiente, les damos e otorgamos el dicho nuestro poder complido, libre, llenero, bastante, con todas sus yncidenças e dependenças e mergenças e conexidades. E mandamos por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escrivano público, a los nuestros contadores mayores e sus logares tenientes e oficiales que por vertud del dicho troque e cambio e promutación que asý se fiziere e otorgare de lo que dicho es, den e libren nuestra carta de previllejo fuerte e firme e bastante al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della de las dichas tercias de las dichas yglesias de suso nonbradas, para que gozen dellas desde el día de la Açensión que pasó dese año de la data desta nuestra carta e dende en adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamás, e las otras cartas e sobrecartas que menester sean en la dicha razón; las quales e cada una dellas mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen syn embargo nin contrario alguno el qual dicho troque e cambio e promutación que asý se contenga, que nos ayamos de gozar e gozemos de los frutos de la dicha heredad este presente año e dende en adelante en cada un año para siempre jamás. Otrosí, damos poder complido a los dichos nuestros procuradores para que ellos o qualquier dellos puedan fazer e fagan en nuestras áimas qualquier juramento, asý de calupnia como en otra manera qualquier que convengan ser fechos, para mayor validación e corroboraçion del dicho troque e cambio e permutación, e aquel mismo e semejante juramento ayan de fazer e fagan el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia e mesa capitular della.

E desto mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres, la qual mandamos sellar con nuestro sello de cera colorada en las espaldas.

Dada en (*ESPACIO EN BLANCO*) días del mes de (*ESPACIO EN BLANCO*), año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e siete años⁴⁶.

⁴⁶ A continuación figura en el documento la nota siguiente: «Va escripto sobre ráydo o diz: heredad; e o diz: troque. Vala».

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

102

1478, enero, 2. ÁVILA.

El doctor Alfonso Manuel, del consejo de los Reyes Católicos, requirió al deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila que hicieran el troque y cambio de la dehesa de Las Gordillas por las tercias de las iglesias de la ciudad de Ávila y de otros lugares de su tierra, si creian que les convenia.

A.- A.M.G. Cajón 6.º, doc. núm. 1.

E después desto, en la dicha yglesia de Ávyla, en la dicha capilla de Sant Bernabé, a doss días del mes de enero, año del nasçimyento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años, estando ayuntados los dichos deán e cabildo dentro en la dicha capilla a su cabildo, segund que lo han de uso e de costumbre, paresció y presente el honrrado e discreto doctor Alfonso Manuel, del consejo de los dichos reyes, nuestros señores, e por vertud de una carta de creencia que de sus altezas les truxo, firmada de sus nombres, dixo que los dichos señores deán e cabildo que bien sabían cómido entre los dichos rey e reyna, nuestros señores, e ellos muchos días avían se avía tractado troque e cambio de las sus dehesas de Las Gordillas por las tercias de las yglesias desta çibdad e de ciertos logares del campo de Pajares, lo qual creýa por aver dellos e cerca dello su deliberación devida non se avía effectuado nin concluydo. Que él agora, de parte de sus altezas, les dezía que, si viesen e entendiesen que el dicho troque e cambio e promutación les estava bien útil e provechoso, lo fiziesen e effectuasen, ca él, en nombre de sus altezas e por vertud de un poder que para ello tenía, estava presto de lo fazer e de les dar e entregar previllejo de las dichas tercias. E sy non les venía bien nin útil e provechoso el dicho troque e cambio, como dicho es, en nonbre de sus altezas requería e requirió que tomasen libres las dichas dehesas de Las Gordillas e fiziesen dellas lo que les plugyese, e que él, de parte de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, e por vertud de la dicha crençia, ansý ge lo dizía e requería.

E luego, los dichos señores deán e cabildo dixerón que verdad era que diversas veces entre ellos sobre el dicho troque e cambyo se avían tractado e, por ser cosas de las principales que la dicha mesa capitular e ellos tenían, avýan querido con gran diligencia ver sobre ello e aver su consejo e acuerdo con el señor obispo, su pastor, cuyo acuerdo, segund razón, devían seguir. El qual avido e siguiendo su acuerdo e consejo en ello, después de avida entera ynformación de la renta que las dichas dehesas de las dichas Gordillas podían rentar en cada un año, e del valor de las dichas tercias. De lo qual todo avýan fecho e avido sus devidos e diligentes tratados, por donde fallavan ser a ellos e a su mesa capitular muy útil e provechoso fazerse el dicho troque e cambio de las dichas dehesas de Las Gordillas por las

dichas tercias que les estavan muy mejor que las dichas dehesas. E pues tan evidente estava la dicha utilidad e provecho que a ellos e a la dicha su mesa capitular della venía que le rogavan e rogaron e pedían de mucha gracia, pues él tenía poder de los dichos reyes, nuestros señores, para lo fazer, le ploguyese de fazer e fiziese el dicho troque e cambyo.

E luego, el dicho doctor dixo que pues a ellos e a la dicha su mesa capitular era útil e provechoso como dezían hazerse el dicho troque e cambio que a él plazía e plogo de lo fazer en nombre de los dichos reyes, nuestros señores.

De lo qual todo que dicho es, los dichos deán e cabildo pidieron por mí, el dicho notario supra et ynfra escripto notario, ser fecho a cada una de las dichas partes uno, dos o muchos públicos ynstrumentos signados con my signo, e a los presentes rogaron por testigos, que fueron: Alfonso Gonçález de Bonilla, notario público de las rentas e fechos del dicho cabildo, e Pero Gonçález, su perteguero, e Johán de Bolaño, criado de la dicha señora reyna ⁴⁷.

E porque yo, Johán Rodríguez de Madrigal, canónigo de Ávila, notario apostólico por las autoridades apostólica e imperial e notario apostólico de los dichos deán e cabildo, a los dichos tractados e causa e diligentemente fechos entre éstos, en uno con los dichos deán e cabildo e testigos, presente fuy, e lo vi e oy assí passar a cada deliberación e concluir. A ynstançia e petición de los dichos mis señores, este público instrumento, de mano de otro, fielmente fecho en esta pública forma va escripto en dos fojas de pargamino. E por ende, lo sygné deste mi acostunbrado signo e víngulas e rúbricas acostunbradas en las márgenes, en fe e testimonio de los actos e diligencias susodichas, rogado e requerido. (SIGNO). Iohannes, canonicus apostolica et imperiali auctoritate, notarius.

103

1478, enero, 9. AVILA.

Escritura de cambio entre los Reyes Católicos y el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, por la que los reyes entregan al cabildo las tercias de la iglesias de la ciudad de Ávila y de algunos lugares del obispado, a cambio de la casa, fortaleza y heredamientos de Las Gordillas.

A.- A.M.G. Cajón 6.º, doc. núm. 3. Pergamino, iniciales miniadas.

B.- A.M.G. Cajón 6.º, doc. núm. 7, en una copia sin autorizar por escribano.

In Dei nomine, Amen.

Por quanto ha seýdo fablado e trabtado por parte de los yllustríssimos reyes don Ferrando e doña Ysabel, nuestros señores, cierta concordia con el deán e cabildo de la yglesia de Ávila que en troque e canbio ayan de dar a sus altezas las sus dehesas de Las Gordillas con todos sus montes, casas e heredamientos, que es término de la dicha çibdad, término redondo, con sus tierras e destrictos e pastos e dehesas e exi-

⁴⁷ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: « Va escripto entre renglones, o dize: don; e o diz: grandes; o o diz: de; e o dize: que».

dos e aguas corrientes e estantes e manantes e casas e casares e prados e huertas e árboles e molinos e paradas e feridos de molinos e pescas e con todo lo otro que a la dicha yglesia e al dicho deán e cabildo e mesa capitular de la dicha yglesia pertenesce e puede e deve pertenescer en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda, deslindado e limitado por los linderos e mojones que tenía hasta aquí la dicha heredad e ha tenido e deve tener, desde la foja del árbor hasta la piedra del río, por las tercias de todas las yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Vicente e Santiago e Sant Nicolás e Sant Andrés e Sant Juan e Sant Lloreynte e Sancta Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Santo Domingo, yglesias de la dicha cibdad e sus arravales, e de las yglesias de los lugares de Pajares e Velasco Sancho e Santchidrián e Mingorría, lugares de la dicha cibdad, sobre muchos e diligentes tractados avidos cerca dello en su cabildo e a algunos dellos ynterviniendo e seyendo parte el reverendo señor don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, su perlado, e de su auctoridad e acuerdo, últimamente, oy dia de la fecha deste ynstrumento, dentro de la capilla de Sant Bernabé, que es dentro en la dicha yglesia, ayuntados el dicho deán e cabildo capitularmente, a son de campana e llamados como lo han de uso e de costumbre, e especialmente para el acto infra escripto por Pero Gonçález, perteguero. Conviene a saber: don Alfonso Gonçález de Valderrábano, deán, e don Pero López de Calatayud, arçediano, e don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e don Juan Gutiérrez de Vayas, chantre, e don Sancho Ruyz, maestre escuela, e Juan Rodríguez de Madrigal e Juan Álvarez de Palomares e don Diego de Tamayo, deán de Santiago, e Ferrando Gonçález de San Juan, e Pero Alonso de Hontiveros e el bachiller Juan de Ribas e Pero Ferrández de Solana e Diego López e Ferrando López Beato e François Álvarez de Córdova e Ferrando de la Vega, canónigos prebendados; e Gonçalo Álvarez de Ferrera e el capellán mayor Pero García e Diego Alfonso de Chinchón e Vicente de Ávyla e Bartolomé del Fierro, racioneros; e Juan Gonçález Leonardo e Pero Ferrández de Vyniegra e Diego López Sonbrero e François Vázquez e Juan Calvo, medios racioneros e beneficiados en la dicha yglesia, de la una parte; e de la otra, el honrrado doctor Alfonso Manuel, del consejo de los dichos reyes, nuestros señores, por el poder firmado e sellado que de sus altezas para esto mostró, signado del signo de Alfonso de Ávila, escrivano, su secretario, para concordar e fenecer el dicho troque e cambyo e fazer otras cosas en él contenidas cerca desto, celebraron e fizieron, de un acuerdo, con el dicho doctor e él con ellos en el dicho nombre la seguyente concordia, dando como dieron por ninguna, el dicho deán e cabildo, qualquier otra capitulación que cerca desto oyessen hecho a ocho días de setiembre del año pasado de setenta e siete, signada de Juan Rodríguez de Madrigal, notario apostólico, su con canónigo.

Que eran e son acordados e concordes el dicho doctor Alfonso Manuel, en nombre de los dichos señores reyes, nuestros señores, e por virtud del dicho poder que tiene de sus altezas, de trocar e canbiar e promutar todas las dichas tercias de las dichas yglesias de la dicha cibdad e sus arravales e de las dichas yglesias de los dichos lugares de Pajares e Sanchidrián e Velasco Sancho e Myngorría por las dichas dehesas de Las Gordillas con todos los otros dichos heredamientos e casas e pastos e montes, segund dicho es, que los dichos deán e cabildo allí han e tienen e poseen. E asyemesmo, los dichos deán e cabildo de trocar e canbiar con los dichos reyes, nuestros señores, e con el dicho doctor en nombre de sus altezas e por virtud

del dicho poder, las dichas dehesas de Las Gordillas, como dicho es, por todas las dichas tercias de las dichas yglesias de suso nonbradas. Y esto plaziendo a nuestro muy Sancto Padre de lo autorizar e confirmar e non en otra manera, e otorgándolo su santidad por su bula apostólica plomada de confirmación e comysión para ello con expressión en ella de los vínculos e firmezas siguientes:

CONVIENE A SABER: que sy en qualquier manera las dichas tercias o parte dellas fueren tomadas e ocupadas a los dichos deán e cabildo en manera que les non sean ciertas, seguras e sanas, que por el mismo fecho la dicha cibdad e sus arravales con los logares sobredichos sea subpuesta eclesiástico entredicho e non sea quitado ni relaxado fasta tanto que las dichas tercias libremente sean reduzidas e tornadas a los dichos deán e cabildo con todas las rentas, daños e pérdidas e detrimientos que sobre ello medio tempore a los dichos deán e cabildo se recrescieren, e satisfecho realmente de todo ello por los tomadores e danificadores e ocupadores e detenptores e yvasores de las dichas tercias. E que por el mismo fecho los tales yncurran en sentencia de excomunión mayor, de la qual non puedan ser absueltos nin el dicho entredicho relaxado, fasta tanto que las dichas tercias e rentas dellas sean tornadas e reduzidas a los dichos deán e cabildo e a la su mesa capitular. Los quales ayan de fazer e fagan cerca de las dichas tercias o parte dellas todas las devidas diligencias, asy sobre el dicho entredicho como sobre la ejecución e processo contra los tales yvasores e descomulgados. E ansy fechas las dichas diligencias, como dicho es, si por ventura la dicha ocupación, ynvasyón e detención durare por doss años continuos, de manera que los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia non fuessen restituydos en las dichas tercias e rentas dellas en el dicho tiempo, como dicho es, que los dichos deán e cabildo, despues de los dichos doss años, por su propia auctoridad, sin liçencia de juez alguno eclesiástico o seglar e sin requisición otra fazer a los dichos señores reyes e a sus subcessores nin a otro alguno que por ventura por tiempo las tengan o dellos ayan causa, lo puedan tornar a la posessión e propiedad de las dichas sus dehesas e casa con los otros dichos heredamientos para las tener e poseer por suyas, como si el dicho troque e cambyo non oviese pasado.

E otrosí, que los dichos señores reyes a su costa e missyón, dentro de un año primero seguyente desde la fecha e otorgamiento del dicho troque e cambio, mandarán traer e con efecto será trayda la dicha bulla apostólica con todos los dichos vínculos e firmezas a poder de los dichos deán e cabildo e ge la darán libre, sin ninguna costa e missyón. En otra manera, que el dicho troqué e cambio con todo lo que se subseguiere sea en sy ninguno e de ningund valor e efecto e se tornmen a las dichas sus dehesas e casas e heredamientos los dichos deán e cabildo, como dicho es, por su propia auctoridad.

Lo qual fue fecho e celebrado e otorgado, como dicho es, por el dicho doctor Alfonso Manuel, en nombre e por el poder de los dichos reyes que allí mostró, e ante mí, el ynfra escripto notario, e testigos presentó, firmado de sus altezas e sellado con su sello.

E otrosy, por los dichos deán e cabildo, todos juntamente congregados e llamados a su cabildo en la capilla de Sant Bernabé que es dentro de la dicha yglesia, segund que lo han de uso e de costumbre, a nueve días del mes de enero, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

A lo que fueron testigos llamados especialmente rogados: Alfonso Ferrández de Vega e Juan del Esquina e Juan de la Serna de Barrio, cesteros, e Ferrando Daça e Alvaro Descobar e Niculás de Madrigal, escudero del bachiller Juan de Ribas, vecinos de la dicha çibdad.⁴⁸

E porque yo, Johán Rodríguez de Madrigal, canónigo en la dicha iglesia, notario público por las autoridades apostólicas e imperial, e especial notario, a todo e a cada cosa de lo susodicho escripto, textado e concordado, concluido e otorgado por las dichas partes comparecientes, en uno con ellas e con los dichos testigos, capitularmente, presente fuy e a concorde concessión e petición de las dichas partes, segund que de suso fyrmando e por escripto lo otorgaron e me lo dieron por patrón e registro, del qual este público instrumento para las dichas principales partes e señores, y dada dos ynstrumentos públicos *eiusdem tenoris et continente*, de mano de otro letrado nota fielmente scriptos, a tal, con el dicho original e declarados e concordada *nihil addeto vel diminuto*, en esta pública forma a petición de los dichos deán e cabildo e del dicho doctor en el dicho nonbre, deste mi acostunbrado signo lo signé, en fe e testimonio de verdat de todo lo susodicho rogado e requerido.

(SIGNO). Johán Rodríguez.

104

1478, enero, 9. AVILA.

Escritura de troque y cambio entre el doctor Alfonso Manuel, en nombre de los Reyes Católicos, y el deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, de las tercias de las iglesias de la ciudad y algunos lugares de su tierra, por Las Gordillas.

A.- A.M.G. Cajón 6.^º, doc. núm. 6; 25 hojas de pergamino.

B.- A.M.G. Cajón 6.^º, doc. núm. 7, en una copia sin autorizar por escribano.

In nomine domini, amen.

Por el presente público ynstrumento de troque y cambio e permutación, sea cosa conosçida e cierta de presente e *in fucturum* a todos los fieles que la vieren e leyeren e oyeren, cómno nos, el deán e cabildo de la yglesia cathedral de Sant Salvador de la muy noble çibdad de Ávila, conviene a saber: el doctor don Alfonso Gonçález de Valderráyano, deán de la dicha yglesia, e el doctor don Pedro de Calatayud, arçediano de Ávila, e don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e Don Johán Gutiérrez de Vayas, chantre, e don Sancho Ruyz, maestre escuela, e don Johán Rodríguez de Madrigal e Johán Álvarez de Palomares e don Diego de Tamayo, deán de Sanctiago de Compostela, e Ferrando Gonçález de Sant Johán e Pero Alfonso de Fontiveros e el bachiller Johán de Rivas e Pero Ferrández de la Solana e Diego López e Ferrando López Beato e Francisco Álvarez de Córdova e Ferrando de Vega e Martín de Bilches e Ruy Díez de Vergara, canónigos prebendados; e Gonçalo Álvarez de Herrera e el capellán mayor Pero García de Salamanca e Die-

⁴⁸ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va una raya de do diz: secretario fasta do diz para; e ráydo, o diz: otros. Error fue del scriptor, non viçio. E por ende, yo, el dicho notario, lo salvo e poniendo que non enpezca».

go Alfonso de Chinchón e Pedro de Ayala e Bartolomé del Fierro, racioneros; e Diego Flores e Johán Gonçalez Leonardo e Pero Ferrández de Viñiegra e Diego López Sonbrero e Francisco Vázquez e Johán Calvo, medios racioneros beneficiados en la dicha yglesia, presentes e interentes, cabildo fazientes e representantes. Estando ayuntados a nuestro cabildo ordinario, llamados a son de campana tañida, e por Pero Gonçalez, nuestro perteguero, en la capilla de Sant Bernabé, que es dentro de la dicha yglesia, logar capitular consueto, donde nos solemos e acostumbramos yuntar a nuestros capítulos, segund que lo avemos de uso e costumbre, especialmente para fazer e otorgar el presente acto e contrabto de troque e cambio e permutación de las nuestras heredades e dehesas e términos de Las Gordillas, con los illustríssimos señores don Ferrando e doña Ysabel, rey e reyna de Castilla e León, nuestros señores, segund que adelante será contenido.

Nos, los dichos deán e cabildo por nosotros e por nuestra mesa capitular e por nuestros subcessores que después de nos *in fucturum* serán e vernán en la dicha yglesia e mesa capitular, de la una parte. E yo, el doctor Alfonso Manuel, del consejo de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, en nombre dellos e de cada uno dellos e por virtud del poder que de sus altezas tengo escripto en papel e firmado de sus nombres e sellado con su sello e signado del signo de Alfonso de Ávila, escrivano público e secretario de sus altezas, especialmente para el dicho caso del dicho troque e cambio e permutación. Su tenor del qual es éste que se sigue: (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 97*).

Nos, amas las dichas partes, dezimos que por quanto de asaz días acá ha seydo fablada e tractada entre los dichos señores reyes e por su parte cierta concordia e yguala e asientos de troque e cambio e permutación que nos, los dichos deán e cabildo, por nos e por nuestros subcessores e por la dicha nuestra mesa capitular, oviéssemos de dar a los dichos señores rey e reyna las dichas nuestras dehesas e términos e heredamientos de Las Gordillas, que es en término e juridición desta dicha çibdad, heredamiento e término redondo, ansi tierras e dehesas e destrictos e pastos e montes e exidos como casas e casares e solares e prados e huertas e árboles e molinos e paradas e feridos dellos e pescas e presas e riegos e abrevaderos e aguas e ríos e otras corrientes e estantes e manantes e todo lo otro a nos, el dicho deán e cabildo e mesa capitular de la dicha yglesia, pertenesce e puede e deve pertenescer en cualquier manera e por cualquier causa e título que sea o ser pueda, todo deslindado e confinado e limitado por los límites e confines e mojones que han tenido e tienen hasta oy las dichas dehesas e heredamientos, e devén aver e tener, desde la foja del árbol hasta la piedra del río, e desde los abismos e fondones hasta ençima de la tierra, e desde ella hasta el cielo, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e abrevaderos e usos e costumbres, quantas han e aver devén e les pertenesçen a todas partes e en todas maneras, ansi de fecho como de derecho, por las tercias de las yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Vicente e Santiago e Sant Nicolás e Sant Andrés e Sant Johán e e Sant Bartolomé e Sant Llorente e Santa Cruz e Sancto Domingo e Santo Tomé e Santistevan, yglesias de la dicha çibdad de Ávila e de sus arravales, e de las yglesias de los logares de Pajares e Velasco Sánchez e Santchidrián e Myngorría, aldeas de la dicha çibdad.

Sobre lo qual avidos e precedentes entre nos, el dicho cabildo e dignidades e personas capitulares dél, asaz fablas e instrucciones, consejos e avisamientos e devi-

das informações e considerações, cerca de la utilidad e provecho de nos, el dicho cabildo, e de la dicha nuestra mesa capitular e rentas dellas e de nuestros subcessores, ansi de presente como *in fucturum*, e del descargo e saneamiento de nuestras conçençias e por obviar de nosotros todo escrupulo e presunción de dolo e fraude, lepsyón e simulação que cerca dello se podiese presumir aver preçedido o intervenido en el dicho troque e cambio e permutación, o en parte dello, lo que a Dios non plogo nin plega, inquiriendo la dicha utilidad e descargo e limpieza e pureza de todo ello para aver e devenir al efecto del otorgamiento del dicho troque e permutación por quantas partes mejor e más verá e dará e complidamente se podiese e lo podímos averiguar e dello aver plenaria e devida instrucción e información e diligentes e diversos tractados e informações e producción e presentación de testigos fidedignos, carescientes de todo viçio e suspiçión e objecçión que por nos han seýdo e fueron produzidos, presentados e fechos e avidos que están e pasaron ante notarios e personas de abtoridad e fee complida. De lo qual todo resultó e se recolligó e nos constó e resulta e se recollige e consta la dicha utilidad de nos, el dicho deán e cabildo e mesa capitular e de los dichos nuestros subcessores de presente e *in fucturum*, para siempre jamás, fazerse e estrecturarse e deverse fazer e effectuar e otorgar la dicha promutación e troque e cambio, segund nuestros votos e sesos e limpios ánimos e buen zelo de nos, los dichos capitulantes e beneficiados, e de cada uno de nos. Porque es muy cierto e verdadero e ansi lo confesamos por el presente instrumento que en se fazer el dicho troque e cambio conosçemos a nosotros e a la dicha nuestra mesa capitular e a los dichos nuestros subcesores se adquieren mayores provechos e utilidad e ventaja en asaz suma e réditos e valor que non en tener las dichas dehesas e heredamientos, segund que en los dichos nuestros tractados e consulto nos constó. A algunos de los quales dichos tractados intervino e fue presente el reverendo padre in Christo don Alfonso de Fonseca, nuestro pastor e peraldo, e a ello nos dio su consejo, abtoridad e acuerdo. E ansi por estas causas, como por otras justas e respectos e considerações por nos avidas e fechas e acatadas, fuymos e somos certificados de la dicha utilidad evidente que en se fazer e effectuar el dicho troque e permutación, como dicho es.

Por ende, en fin e conclusión de los dichos acuerdos, consejos e tractados e instrucciones, votos e informações, e trayéndolo todo a efecto, avido sobre todo nuestra discreta deliberación, somos e venimos todos conformes e concordes en un votto e voluntad, acuerdo e consentimiento, unánimes e ninguno de nos non discrepante, de nuestras propias libres e agradables espontáneas voluntades, sin premia nin fuerça nin coacción nin amenaza nin otro induzimiento nin colusión alguna de persona nin personas algunas que sean, mas tan solamente por el dicho interesse, bien, pro e utilidad nuestro e de la dicha mesa capitular e de nuestros subcessores, somos acordados e nos plaze de fazer e otorgar con los dichos señores rey e reyna e con vos, el dicho señor doctor Alfonso Manuel, que presente estades en su nonbre e por virtud del dicho su poder que de suso va encorporado, el dicho troque e cambio e permutación de las dichas dehesas e heredamientos de las dichas Gordillas, segund dicho es, por todas las dichas terças de las dichas yglesias parrochiales desta dicha çibdad de Ávila e sus arravales e de los dichos lugares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Mingorría, e de cada una dellas, perpetuamente, por juro de heredad, para siempre jamás, por previllejo de los dichos señores

rey e reyna, que dellos nos sea dado e entregado, válido e corroborado e sustanciado e sellado e plomado, segund estilo, orden e costumbre de la casa e corte e officios de los dichos señores rey e reyna, por donde ayamos e podamos aver para nos e para nuestros subçessores e para la dicha nuestra mesa capitular, en cada un año, para siempre jamás, por juro de heredad, quieta, libre e paçificamente, todas las dichas tercias e todo lo a ellas pertenesçente de las dichas yglesias parrochiales de la dicha çibdad e sus arravales e de los dichos logares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Mingorría.

E por ende, nos, los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia, estando ansí ayuntados al dicho nuestro cabildo, como dicho es, por nos e en nonbre de la dicha nuestra mesa capitular e de nuestros subçessores que despues de nos vernán e serán en la dicha yglesia e cabildo, de la una parte. E yo, el dicho doctor Alfonso Manuel, en nombre de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, e por vertud del dicho poder que de sus altezas he e tengo, segund dicho es, de la otra parte. Amas partes juntamente e cada una de nos por sí de mancomún e deliberado acuerdo e consentimiento non nos partiendo de cierta concordia e asiento que yo, el dicho doctor Alfonso Manuel, en los dichos nonbres e por vertud del dicho poder, e nos, los dichos deán e cabildo, tenemos fecha e asentada cerca del saneamiento de las dichas tercias, oy día de la fecha deste instrumento, ante el notario e testigos infraescriptos, mas antes aquélla, quedando en su vigor e fuerça e a ella nos refiriendo, otorgamos e conosçemos que fazemos e otorgamos el dicho troque e cambio e permutación de las dichas Gordillas e dehesas e términos dellas por todas las dichas tercias de las dichas yglesias parrochiales de la dicha çibdad de Ávila e sus arravales e de los dichos logares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Myngorría, en la forma siguiente:

Nos, los dichos deán e cabildo, por nosotros e en boz e en nonbre de la dicha mesa capitular e de los dichos nuestros subçessores que despues de nos para siempre jamás serán e vernán en la dicha yglesia e cabildo e mesa della, por el presente público instrumento, damos en troque e por nonbre de troque e permutación a los dichos señores don Ferrando e doña Ysabel, rey e reyna de Castilla e de León, nuestros señores, para ellos e para sus herederos e subçessores e para aquél o aquéllos que de su alteza terrnán o tovieren causa o razón, por juro de heredad para siempre jamás, las dichas dehesas e términos e heredamientos de las dichas Gordillas, heredamiento e término redondo e apartado sobre sí, ansí tierras e prados e dehesas e destritos e pastos e montes e exidos como casas e casares e solares e huertas e árboles e molinos e paradas e feridos dellos e pescas e presas e riegos e abrevaderos e aguas e ríos e otras corrientes e estantes e manantes e de todo lo otro que a nos, el dicho deán e cabildo e a la nuestra mesa capitular, pertenesçe e pueden e devén pertenesçer en qualquier manera e por qualquier causa e razón e título e acção que sea o ser pueda en las dichas Gordillas e en sus términos, todo desliniado e limitado e amojonado e confinado, por los límites, confines e mojones que siempre han tenido e oy día tienen e devén aver e tener las dichas dehesas e términos e heredamientos, desde la foja del árbol hasta la piedra del río, e desde los abismos e fondones hasta ençima de la tierra, e desde ellas hasta el cielo, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertinençias e usos e costumbres, quantas han e aver devén e les pertenesçen e pertenesçer pueden e devén a todas partes e en todas

maneras, ansý de fecho como de derecho, libres e esentas e quietas sin cargo nin tributo nin pensyón nin servidunbre alguna que sea nin ser pueda, por razón de todas las dichas tercias de cada un año perpetuamente para siempre jamás de las dichas yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Vicente e Santiago e Sant Nicolás e Sant Andrés e Sant Johán e Sant Bartolomé e Sant Lorente e Santa Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Santo Domingo, yglesias desta dicha çibdad e sus arravales, e de las dichas yglesias de los dichos lugares de Pajares e Velasco Sancho e Santchedrián e Myngorría, aldeas e términos de la dicha çibdad, libres e quitas e esentas, sin en ellas aver nin estar nin quedar situados maravedís nin pan nin otras cosas algunas que qualquier o qualesquier persona o personas, yglesias o monestérios e órdenes en ellas tenían o tienen, que los dichos señores rey e reyna e vos, el dicho doctor Alfonso Manuel en su nonbre e por vertud del dicho su poder que de suso va encorporado, nos dáys en el dicho troque e cambio por su previllejo patente, plomado e roborado e librado, como dicho es, por juro de heredad para siempre jamás. El qual dicho previllejo de las dichas tercias, patente, roborado e firmado e sellado e librado en la forma e manera susodicha por los dichos señores rey e reyna e por los dichos sus officiales en forma auténtica vos, el dicho doctor Alfonso Manuel, en nonbre de sus altezas, nos distes e entregastes, realmente e con efecto, e nosotros le resçebimos ante el notario e testigos infraescritos, ante quien otorgamos este dicho instrumento, de que nos otorgamos e avemos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad.

E por ende, nos, los dichos deán e cabildo, por nos e en nonbre de la dicha mesa capitular e de los dichos nuestros subçessores, para siempre jamás, desde oy día de la fecha e celebraçón deste ynstrumento en adelante, para siempre jamás e por él, nos partimos e quitamos e desenvestimos a nos, el dicho cabildo, e a la dicha nuestra mesa capitular e a los dichos nuestros subçessores de todo el derecho e acción, dominio, señorío, propiedad e posessión e voz e razón que nos, el dicho cabildo e la dicha mesa capitular e los dichos nuestros subçessores, avían e tenían e les pertenescía, e nos e ellos avemos e tenemos e nos pertenesce e podía e devía pertenescer en qualquier manera e por qualquier vía e causa, modo, orden, acción o derecho que sea o ser pueda a las dichas dehesas e heredamientos e términos de las dichas Gordillas e a cada una cosa e parte dello e a sus anexos e derechos e pertenencias e usos e costumbres e entradas e salidas. E todo lo damos e çedemos e traspasamos e dexamos e renunçiamos en los dichos señores rey e reyna e en sus herederos e subçessores e en quien sus altezas e ellos quisieren e por bien tovieron para que sean suyos por juro de heredad, para siempre jamás, para lo poder tener e poseer e usar e dar e donar, trocar e canbiar e enagenar e llegar e mandar e tener e poseer e usar e dar e donar, trocar e canbiar e enagenar e llegar e mandar e disponer dellas e en ellas e quien sus altezas e los dichos sus herederos e subçessores o aquél o aquéllos que de su real señoría tovieron causa e razón quisieren e por bien tovieron, como de cosa suya propia, libre e quita e esenta. E eso mismo çedemos e renunçiamos en sus altezas e en los dichos sus herederos e subçessores e en aquél o aquéllos que, como dicho es, de sus señoría tovieron causa e razón todos los derechos e acciones reales, personales, útiles, directas e otras qualesquier que nos, el dicho cabildo e mesa capitular, avemos e tenemos e nos compete e pertenesce contra las dichas dehesas e términos e heredamientos de las dichas Gordillas e a ellas

e al señorío e propiedad e uso e posesión e rédictus e fructos e aprovechamientos dellas en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda e a cada parte dello. E por el presente público instrumento damos por nos e en los dichos nonbres poder complido e facultad llenera a los dichos señores rey e reyna e a vos, el dicho doctor Alfonso Manuel, en su nonbre e por vertud del dicho su poder, para que sin nosotros ser sobre ello nin para ello llamados nin citados nin compulsos nin sin liçençia e mandado de perlados nin juezes que de lo tal podiesen e deviesen conoscer, mas por su propia auctoridad e vuestra puedan mandar entrar e tomar e ocupar e aprehender, e vos en su nonbre entredes, tomedes e aprehendades la tenençia e posesión real, verbal, çivil, natural, actual vel qasy, de las dichas dehesas e heredamientos e términos de las dichas Gordillas e de todo lo en ellas e a ellas yncluso e asituo e anexo e conexo e pertençiente, e las tener e retener e usar e arrendar e disfrutar e administrar por suyo e como suyo, quieta e pacificamente, por juro de heredad para siempre jamás, como cosa suya propia libre e ensenta, avida e adquirida e ganada por justo e verdadero e jurídico título e cabsa. E desde agora, ponemos e avemos por puestos a su alteza en la dicha posesión, bien ansy e a tan complidamente, como si nosotros personalmente a su alteza o a vos, el dicho doctor, o a otro en sus nonbres e por su poder metiésemos por las manos en los dichos heredamientos e dehesas e lo viésemos e viéseis con los ojos e lo tratases e andoviesen por sus reales pasos e pies dentro en ellas. E desde agora para estonçes e de estonçes para agora, por virtud deste instrumento e carta de troque e cambio que entregamos a vos, el dicho doctor, le traspasamos e damos la dicha posesión en nombre de los dichos rey e reyna, nuestros señores, en tal manera e por la vía e forma que a nos, los dichos deán e cabildo e mesa capitular de la dicha yglesia, nin a nuestros subçessores nin a otri por nos nin por ella nin por ellos, non fincó nin finca nin quedó nin queda derecho título nin razón nin causa alguna que sea de fecho nin de derecho a la propiedad, señorío nin posesión de los dichos heredamientos nin de cosa alguna dellos nin a los fructos nin rentas nin esquilmos nin emolumentos dellos. E por nos, los dichos deán e cabildo e personas singulares dél e por la dicha nuestra mesa capitular e por los dichos nuestros subçessores, para siempre jamás, nos obligamos e los obligamos e prometemos e ponemos con los dichos señores rey e reyna e con los dichos sus herederos e subçessores e con aquél o aquéllos que de su señoría tovieren causa o razón a los dichos heredamientos e términos e dehesas por firme e solepne stipulación e obligación de agora e en todo tiempo del mundo e siempre jamás tener e guardar e complir e mantener e obtenperar e aver por rapto, grato, firme, estable e valedero este dicho troque e cambio e promutación e cada una cosa e parte de lo en él contenido. E de lo non inpuñar nin contradecir nin yr nin venir contra ello nin contra parte dello nin oponer nin allegar excepción de engaño nin de nullidad nin de agravio nin otro qualquier de fecho nin de derecho, por cuya vigor, causa o misterio podiese ser anulado, quebrantado, reçindido o revocado e amenguado este dicho troque e cambio e promutación, en todo o en parte. E que nos nin la dicha nuestra mesa capitular nin los dichos nuestros subçessores nin otri por nos nin por ella nin por ellos non nos ayudaremos nin aprovecharemos nin ayudarán nin aprovecharán dello nin de parte dello, en juyzio nin fuera dél, caso que podiésemos o podiesen dezir que en este dicho troque e cambio ovo e yntervino dolo ynmenso o fraude o engaño en más o en menos de la meytad o terçia

parte o seysma parte del justo preço e valor, ca lo tal confessamos e otorgamos non aver intervenido nin intervenir, antes gran utilidad e provecho e ventaja a la dicha nuestra mesa capitular e de nosotros e de nuestros subçessores, segund ya está por nosotros confesado e otorgado e de los dichos tratados podian e pueden constar e consta. E nin eso mismo porque podiésemos o podiesen dezir e opponer que los bie-nes de las yglesias non pueden ser enajenados, como en ciertos casos, aunque de aquéllos non oviese leýdo nin fuese éste nin esomismo porque podiéssemos dezir e opponer que en este dicho troque e cambio non oviesen yntervenido las solempnida-des que los derechos quieren, así en la solepnidad como en la substancia, o por otras qualesquier causas o derecho que de fecho o de derecho se podiesen opponer e dezir contra esto que dicho es, aunque fuesen o sean de tal e tanta efficacia, substancia e misterio que de derecho non podiese ser renunciado nin derogado. E en el caso que por las dichas exepçiones, causas o derechos o por otros qualesquier vías, remedios o colores contra lo susodicho o contra parte dello, lo que Dios non quie-ra, fuéremos o viniéremos o lo opusiéremos nos o nuestros subçessores o otri por nos o por ellos que nos non vala nin les vala nin seamos sobre ello oydos nin resce-bidos, antes, repellidos e desechados de todo juyzio, todavía este dicho troque e cambio quede e finque e permanezca en su fuerça e vigor aya cumplido e devido efecto.

E otrosy, nos obligaimos por nos e en los dichos nonbres e ponemos por nos, el dicho deán e cabildo e singulares personas dél, con los dichos rey e reyna e con los herederos e subçessores e con aquél o aquéllos que dellos ovieren causa de les redrar e sanear e fazer sanas e de paz las dichas dehesas, términos e heredamientos de Las Gordillas con todos los dichos sus anexos e pertinencias e usos e costumbres e cada una cosa e parte dello en todo tiempo del mundo e siempre jamás de qualquier o qualesquier persona o personas, cabildos, concejos, universidades e de todas otras qualesquier que les inpidieren o contrariaren o embargaren o demandaren o pertur-baren las dichas dehesas e términos e heredamientos o qualquier parte dellos, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, e de tomar por sus altezas o por aquél o aquéllos que de su señoría tovieren causa e razón el pleyto e la voz e defensyón, cada e quando e en todos tiempos que por sus altezas o por los dichos sus herederos e subçessores o por aquél o aquéllos que de su señoría ovieren causa e razón, como dicho es, fuéremos requeridos nos e los dichos nuestros subçessores, a sacar ende a paz e a salvo de manera que siempre e para siempre les queden yllepsos e sanados e quietos e en paz e en salvo los dichos heredamientos e dehesas e términos de las dichas Gordillas e sus anexos e con sus derechos e pertinencias a nuestras propias expensas e costas, en caso que sobre la tal eviçion e saneamiento contra nos nin contra los dichos nuestros subçessores por los dichos señores rey e reyna nin por sus subçessores e herederos e causa avientes non sean mandados fazer nin fechas las notificaciónes e diligencias que para nosotros tomar la dicha defensión e fazer la dicha eveçion (sic) e saneamiento, segund la disposición del derecho, nos devie-sen ser fechas nin constándonos de la interpelación e impedimiento o dexación que sobre ello a sus altezas o a los dichos sus herederos e subçessores fueren fechas, como quier que non seamos sobre ello requeridos antes de la lid o lides contesta-das, por cuya obmisyón se podiese dezir nosotros non ser obligados a la dicha defensyón tomar nin a la dicha eviçion e saneamiento fazer, ca, desde agora, por

expreso e verdadero consentimiento consentimos que en qualquier tienpo o tienpos e por qualquier forma e manera que a nuestras notícias venga el tal ynpedimento o dexación, aunque sea simplemente, que todavía seamos obligados nos e los dichos nuestros herederos e subçessores a tomar el dicho pleito o pleitos e boz e fazer la dicha eviación e saneamiento, segund dicho es.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello nos obligamos por nos e en los dichos nonbres e de la dicha nuestra mesa e personas singulares de ansi tener e guardar e complir e observar, mantener, redrar e sanear, segund dicho es, so pena de diez mill doblas de oro de la vanda, castellanas, buenas e de justo peso e valor, que demos e paguemos nos e la dicha mesa capitular e los dichos nuestros subçessores e cada uno en su tienpo a los dichos señores rey e reyna e a los dichos sus herederos e subçessores e causa avientes, en pena e por postura convencional, abenida e sosegada que con sus altezas e con vos, el dicho doctor en su nonbre, e con los dichos sus herederos e subçessores e causa avientes ponemos e en nonbre e por nonbre de interesse, por cada vez o vegada e por quantas partes e vías e formas e maneras nosotros o ellos o otro alguno por nos o por ellos fuéremos o viniéremos o atentáremos de yr o venir contra esto que dicho es, directe o indirekte, callado o expresamente, en juyzio o fuera dél, e por cada vez que a sus altezas o a los dichos sus herederos e subçessores e causa avientes los dichos heredamientos e sus anexos e pertinencias o qualquier cosa o parte dello fueren enbargados o demandados o contrariados, e nos o nosotros e los dichos nuestros subçessores non quisiéramos o non podiéremos fazer la dicha eviación e saneamiento e tomar la dicha boz e auctoría por ellos de sacarlos, ende, a salvo, como dicho es. E las dichas penas pagadas o non pagadas, remitidas o perdonadas o non que, todavía, este dicho contrato e el efecto dél sea e finque e permanezca para sienpre jamás en su vigor e fuerça. E nosotros e la dicha mesa capitular e nuestros subçessores e personas singulares seamos e sean tenidos e obligados a lo ansi tener e guardar e complir e effectuar e observar e aver por firme e fazer e sanear los dichos heredamientos, segund dicho es.

Para lo qual todo e cada una cosa e parte dello ansi tener e guardar e complir e mantener e aver por firme e fazer la dicha eviación e saneamiento e pagar las dichas penas, si en ellas incurriéremos e yncurrieren, obligamos a ello e para ello a nos mismos e a todos los dichos nuestros subçessores e syngulares personas de la dicha yglesia e a todos los bienes de la dicha mesa capitular e nuestros en su nonbre, muebles e rayzes, espirituales e temporales, presentes e fucturos. E supplicamos al nuestro muy sanctíssimo padre papa Sixto moderno, que agora es presidente en la universal yglesia, e a los otros que despues de su santidad serán e residirán en ella, e a cada uno dellos en su tienpo, que aprueven e confirmen este dicho troque e cambio e ynterpongan a él su decreto e auctoridad para que sea válido e firme para siempre jamás. E si algunos defectos en ello intervinieron, ansy cerca de la substancia como solepnidad, lo suplan por su apostólica auctoridad. Y eso mismo, que el obispo de Ávila, nuestro perlado que es e por tiempo fuere, e otros cualesquier juezes e perlados del sacro palaçio e auditores dél e a otros cualesquier delegados o subdelegados e ordinarios e cualesquier juezes eclesiásticos por qualquier auctoridad usantes e constituidos que los dichos rey e reyna, nuestros señores, e sus subçesores e herederos e causa avientes quisieren a cuya jurediçion nosotros por nos e en los dichos

nonbres e a ellos nos sometemos e los sometemos con todos los dichos nuestros bienes e de la dicha mesa capitular, renunciando e renunciamos cerca desto nuestro propio fuero e jurección e previllejo dél non obstantes las leyes e derechos que disponen que, quando alguno se somete a jurección estraña, que antes del pleito contestado se puede arrepentir e la declinar, e que el previllejo general e universal non puede en especial ser renunciado, para que por todos los rigores e remedios del derecho e censura eclesiástica nos constringan e apremien a nos e a los dichos nuestros subcessores a lo ansý tener e guardar e cumplir e observar en todo e por todo, segund de susodicho es, principal e penas, si en ellas cayéremos, faziendo contra nos e contra ellos sus cartas e censuras executorialies, fasta que realmente e con efecto obtenperemos e cumplamos todo lo en este ynstrumento contenido e paguemos las dichas penas, si en ellas cayéremos, a sus altezas e a los dichos sus herederos e a quien por ellos los oviere de aver e su boz toviere, con todas las costas e daños e menoscabos que, sobre la dicha razón a nuestra culpa, mora o tardanza o rebellion se les siguieren, de todo bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, bien ansý e a tan complidamente como si por sentença de juez competente fuéssemos sobre ello condenados en tela de juyzio e fuese por nos consentida e emologada e pasada en cosa juzgada. E razón que digamos e defensión que pongamos nos o qualquier de nos o los dichos nuestros subcessores o otri por ellos o por nos, en juyzio o fuera dél, que nos non vala, mas que seamos obligados a tener e guardar e cumplir e mantener, pagar e aver por firme todo quanto dicho es e cada una cosa e parte dello, principal e penas, si en ellas cayéremos, nosotros e la dicha nuestra mesa capitular e los dichos nuestros subcessores a los dichos señores rey e reyna e a sus herederos e subcessores e causa avientes, como dicho es. E a mayor abondamiento, por mayor validación e corroboración de lo susodicho, nos, los dichos deán e cabildo e personas singulares dél, por nos e en nonbre de los dichos nuestros subcessores e de la dicha mesa capitular, juramos a Dios e a Sancta María e a las palabras de los sanctos evangelios, do quier que son escriptos, e a la señal de la cruz, que corporalmente tañimos con nuestras manos derechas, de tener e guardar e cumplir e mantener e observar e obtenperar todo lo en este ynstrumento contenido e por nos otorgado e cada una cosa e parte dello e lo aver por rapto, grato, firme, estable, valedero, en todo tiempo del mundo e siempre jamás. E de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera dél, nin opponer nin alegar contra ello nin contra parte dello exepción de engaño nin de nullidad nin de agravio nin otro qualquier por lo anular o revocar o non guardar nin cumplir e de non traer a sus altezas nin a los dichos sus herederos e subcessores nin a los que dellos ovieren razón e causa sobre la observación e cumplimiento dello a pleito nin a rebuelta.

E otrosý, de non pedir nin demandar absolución nin relaxación nin comutación nin dispensación nin restitución yn yntegrum deste dicho juramento nin del perjurio dél, si en él yncurriéremos, a nuestro señor el papa nin a cardenales nin a arçobispos nin obispos nin perlados nin a otros juezes ordinarios nin delegados nin subdelegados nin extraordinarios que facultad ayan o tengan para dar e conceder la tal absolución e relaxación e dispensación. E caso que, a nuestros pedimiento o de propio motu del conçedente nos sea o fuere dada o concessa, que non usaremos nin nos aprovecharemos de la tal absolución o relaxación o dispensación o comutación nin

de cosa alguna dello, en juyzio nin fuera dél, aunque todo concurra quita o apartadamente, so pena de perjuros.

E si lo ansý fizíéremos e compliéremos, mantoviéremos e observáremos, segund de suso se contiene e cada cosa e parte dello, Dios Padre en todo poderoso nos ayude e vala en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, sy non, que Él nos lo demande, mal e caramente, en este mundo, e en el otro, asý como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E respondemos a la confusión del dicho juramento e dezimos: sí juramos e amén.

E yo, el dicho doctor Alfonso Manuel, en nombre de los dichos señores rey e reyna e por vertud del dicho poder que de sus altezas he e tengo, que de suso va encorporado, rescibo en los dichos nonbres e para sus altezas el dicho otorgamiento e troque e cambio e cessión en sus altezas hecho por vos, los dichos señores deán e cabildo, de las dichas dehesas e términos e heredamientos de las dichas Gordillas con sus anexos, segund dicho es, en este dicho troque e cambio e promutación, por todas las dichas tercias de las dichas yglesias parrochiales de la dicha çibdad de Ávila e sus arravales e de los dichos lugares de suso nonbrados e declarados de Pajares e Sanchedrián e Velasco Sancho e Mingorría, segund dicho es.

E por ende, otorgo e conozco, en nonbre de sus altezas e por vertud del dicho poder, que dó en el dicho troque e cambio e promutación a vos, los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia e a la vuestra mesa capitular e a vuestros subçessores, por juro de heredad para siempre jamás, todas las dichas tercias de las dichas yglesias de Sant Pedro e Sant Vicente e Santiago e Sant Johán e Sant Bartolomé e Sant Llorente e Sant Nicolás e Sant Andrés e Santa Cruz e Santo Tomé e Santistevan e Santo Domingo, yglesias desta dicha çibdad e sus arravales, e de las dichas yglesias de los dichos lugares de Pajares e Velasco Sancho e Sanchedrián e Mingorría, aldeas de la dicha çibdad, e todo el pan e vino e menudos e menuças e apreçiaduras e las otras cosas de las dichas tercias pertenesçientes a los dichos señores rey e reyna en las dichas yglesias e en cada una dellas, de cada un año, perpetuamente, para siempre jamás, por juro de heredad, para que las ayades e tengades e aya e tenga la dicha vuestra mesa capitular de la dicha yglesia e vuestros subçessores para siempre jamás por vuestras e suyas e como suyas, por vertud del dicho previllejo que dellas sus altezas, e yo en su nonbre, vos dan e yo vos di e entregué, que de suso se contiene, librado e sellado e autenticado e sustançiado, su tenor del qual es éste que se sigue: (*A CONTINUACIÓN VIENEN LOS DOCUMENTOS NÚMS. 97 y 98*).

E vos las dó e çedo e renuncio e traspaso por el dicho previllejo de juro de heredad para siempre jamás, como dicho es, libres e quietas e sin tributo nin cargo nin situado alguno que en ellas ayan nin tengan nin puedan aver nin otras tener persona nin personas, yglesias nin monesterios nin órdenes nin universidades, mas libres e ensentas e enteras, segund e por la vía e forma que en el dicho previllejo de sus altezas que ansí vos di e entregué, suso encorporado, se contiene. Para que de oy dia en adelante para siempre jamás vosotros e la dicha mesa capitular e vuestros subçessores las podades e puedan aver e tener e poseer e usar e arrendar e coger por granado e por menudo, como quisiéredes e por bien toviéredes e con las facultades con que a los dichos señores rey e reyna pertenesçía e las podían aver e tener e coger e recabdar e demandar e arrendar en cada un año por juro de heredad para

siempre jamás. E para que las podades e puedan vender e enpeñar e yncensar e trocar e canbiar e enagenar e fazer e disponer dellas e de cada una cosa e parte dellas, libre e desenbargadamente, quicta e enteramente, como de cosa propia de la dicha vuestra mesa capitular, avida e adquirida por justo e verdadero título e causa. E desde aquí vos dō e çedo e renuncio e traspaso por virtud del dicho poder todo el derecho e acción e propiedad e señorío, título, posessyón, boz e razón e exepción que los dichos señores rey e reyna e cada uno dellos avían e tenían e les pertenesçía a las dichas tercias de todas e cada una de las dichas yglesias, de suso nonbradas e declaradas, con todos los derechos e acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas e otras qualesquier que a sus altezas competían e competir pertenesçían e devían a las dichas tercias e a todo lo dellas e a ellas anexo e conexo e pertenesçiente en cada un año e a nos perpetuamente por juro de heredad para siempre jamás. E contra las personas de los dezmeros, concejos e déganos e mayordomos dellas e contra cada uno dellos e contra sus bienes. E si más aprehensyón de la dicha posessión de las dichas tercias vos es o fuere neçessaria aprehender e tomar, por el presente público ynstrumento e por virtud del dicho poder a mí dado e otorgado por sus altezas vos dō e otorgo poder e facultad e liçençia complida para que por vuestra abctoridad podades e puedan entrar, tomar e aprehender la tenencia e posessión real, corporal, verbal, çevil, natural, actual, vel quasi, de todas las dichas tercias de las dichas yglesias e logares e de cada una dellas, e la continuar, tener e retener e usar e administrar por juro de heredad para siempre jamás.

E yo por esta carta vos pongo e he por puestos e apoderados en la dicha posessyón e por este dicho público ynstrumento en nonbre de sus altezas. E por virtud del dicho poder los obligo e me obligo e prometo e dō su fe real a vos, los dichos señores deán e cabildo e a la dicha mesa capitular e a vuestros subçessores, para siempre jamás. E pongo con vosotros por firme e solempne pacto e estipulación e obligación que sus altezas e sus herederos e subçessores e causa avientes en todo tiempo del mundo e siempre jamás ternán e guardarán e observarán e complirán e manternán e mandarán tener e guardar e cumplir e observar e aver por rapto e grato, firme, estable e valedero este dicho troque e cambio e promutación e cada una cosa e parte dello, en todo e por todo, segund supra e infra es e será contenido. E que non yrán nin vernán contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera dél, nin opornán nin alegarán sus altezas nin sus herederos e subçessores nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos exepción de engaño nin de nullidad nin de agravio nin otra qualquier por lo anular o revocar o non guardar nin complir, porque podiesen o se podiese dezir que en daño e prejuyzio de sus altezas ovo o yntervino dolo o engaño en la meytad o tercia parte o seysma parte más o menos del justo e convenible precio que las dichas tercias que a sus altezas pertenesçían de las dichas yglesias nin por otro agravio, lepsyón o daño o prejuyzio yntolerable que dello e en ello a sus altezas resultase o podiese yn futurum resultar a sus herederos o subçessores e causa avientes. Porque non obstante que es cierto e manifiesto que sus altezas mandar dar a la dicha mesa capitular e a vosotros, los dichos señores deán e cabildo, las dichas tercias de las dichas yglesias e logares, perpetuamente, en este dicho troque e cambio e promutación ovo grande ventaja e mayor renta e provecho que non las dichas Gordillas e heredamientos dellas, sus altezas lo ovieron e han e yo en su nonbre he por bien

fecho, acatando sus reales e nobles e limpias conciencias, atento e considerado el logar e personas del dicho cabildo, donde cabe e lo mandaron dar, que es cosa pía. Por lo qual, si mejoría ovo o ha, desde agora, yo, en el dicho nonbre de sus altezas, vos fago e fazen gracia dello para siempre jamás.

E otrosí, prometo en nonbre de sus altezas e los obligo e me obligo de redrar e sanear ellos e sus herederos e subcessores a vos, los dichos señores deán e cabildo e a la dicha mesa capitular e a vuestros subcessores, para siempre jamás, e fazer sanas, quietas e de paz en todo tiempo del mundo e siempre jamás las dichas tercias de las dichas yglesias e logares e de cada una dellas de qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier ley o estado o condición, preheminencia o dignidad que sean que vos las demandaren e les demandaren e contrallaren e ynpidieren o enbargaren o qualquier parte dellas e la propiedad e posessión dellas por qualquier o qualesquier títulos, derechos e causas e acciones o remedios, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél. E de tomar e tomarán sus altezas e sus herederos e subcessores en qualquier tiempo o tiempos que vos fuere o sea neçessario el pleyto e la boz e defensión a sus propias expensas contra los tales detemptores e ocupadores e ynvasores, e lo seguirán e proseguirán hasta vos sacar ende a paz e a salvo, non obstante que sus altezas non sean requeridos e consultados en tiempo nin en forma nin les constando de los tales ympedimientos, dexaciones e interpelaciones, e aunque sea despues o antes de la lid o lides contestadas. Lo qual, non obstante, todavía sus altezas tomarán e mandarán tomar la dicha defensión e abtoria e vos sacarán ende a salvo, como dicho es, e vos farán ciertas e sanas e de paz las dichas tercias e cada una cosa e parte dellas, por manera que queden libres e quitas e enteras, quieta e pacificamente, a la dicha vuestra mesa capitular e a vosotros e a vuestros subcessores, por juro de heredad, para siempre jamás, como dicho es.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello, en nonbre de sus altezas, e por vertud del dicho poder que de suso va encorporado, prometo e los obligo que lo ansi ternán e guardarán e complirán e observarán e avrán por rapto, grato, firme e valedero este dicho troque e cambio e promutación, segund e por la forma e manera que supra e infra es e será contenido. E de redrar e sanear e fazer sanas las dichas tercias, segund e por la forma e manera que dicha es, so la dicha pena de las dichas diez mill doblas de oro de la vanda, que den e paguen en pena e por pleito e postura convencional, abenida e sosegada que en su nonbre con vosotros pongo e con los dichos vuestros subcessores e por nonbre de yntere se por cada vez e vega da que contra ello o contra parte dello sus altezas e sus herederos e subcessores, lo que Dios non quiera, nin tal se presume nin deve creer, fueren o vinieren o pasaren o mandaren yr o venir o pasar contra lo que dicho es o contra parte dello e lo non ovieren por firme e lo non sacaren, como dicho es. E demás desto, que la dicha concordia que cerca deste dicho saneamiento en su nonbre yo fize con vosotros, segund dicho es, quede e finque e permanezca en su vigor e fuerça, segund de suso dicho es. E las dichas penas pagadas o non pagadas, remitidas o perdonadas, que, todavía, este dicho troque e cambio e promutación e todo lo en ella contenido finque e quede e permanezca yn perpetuum en su vigor e fuerça. E sus altezas e sus herederos e subcessores e aquél o aquéllos que dellos ovieren causa sean obligados a lo ansy tener e guardar e complir e observar e aver por firme e sanear e fazer sano, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello ansí tener e guardar e complir e observar e aver por firme e fazer sano e pagar las dichas penas, sy en ellas cayeren sus altezas e los dichos sus herederos e subçessores, obligo a ello e para ello en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder que de sus altezas he e tengo a todos los bienes muebles e rayzes de sus altezas, presentes e facturos⁴⁹, reales e patrimoniales, fiscales, segund e por la forma e manera que los ellos obligaron por la dicha su carta de poder.

E por el presente público ynstrumento en su nonbre pido e supllico ansí al dicho nuestro muy sanctissimo padre papa Sixto quarto, moderno, que agora es, e a los otros que despues dél vinieren e subçedieren en la universal yglesia, e a cada uno en su tiempo, e a qualesquier auditores del su sacro palaçio e delegados e subdelegados por Su Santidad e a otros qualesquier perlados e juezes ordinarios, eclesiásticos e conservadores e delegados e subdelegados por qualesquier auctoridades constituidos e usantes, quales vos, los dichos señores deán e cabildo e vuestros subçessores, quisiéredes e por bien toviéredes e quisieren a cuya jurediçion o jurediçiones someto a sus altezas e a cada uno dellos e a sus subçessores e a los que dellos ovieren causa e a sus bienes, renunciando e renuncio sobre ello en su nonbre su real e propio fuero e jurediçion e otras qualesquier bullas apostólicas, dadas en favor de sus reales personas e estados. Non obstantes las dichas leys e derechos que fablan e disponen e mandan que los que se someten a jurediçion estraña que, antes del pleyto contestado, se pueden arrepentir e declinar la tal jurediçion, para que a la simple petición e supplicación de vos, los dichos señores deán e cabildo e de vuestros subçessores e de quien su boz e vuestra tovieren, constringan e apremien por toda censura eclesiástica e remedios del derecho a sus altezas e a cada uno dellos e a sus herederos e subçessores e dellos causa avientes a lo ansí tener e guardar e complir e observar e redrar e sanear, segund de susodicho es, e a estar e quedar por todo ello para siempre jamás, disçerniendo e promulgando contra sus altezas e contra los dichos sus herederos e subçessores e contra sus bienes sus processos e executoriales e sentençias e censuras eclesiásticas e agravándolos e reagravándolos quanto e cómo mejor puedan e devan en su favor, fasta que obtemperen e guarden e cunplan e tengan e mantengan e observen e ayan por rapto, grato, firme, estable e valedero todo lo en este ynstrumento contenido e cada una cosa e parte dello, ansí lo principal como las dichas penas, si en ellas yncurrieren. De todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Bien ansí e a tan complidamente, como si por sentençia de juez competente consentida e pasada en cosa juzgada ansí oviese sido juzgado e sentenciado. E razón que digan nin exepcion que pongan sus altezas e sus herederos e subçessores o qualquier dellos o los que dellos ovieren causa contra esto que dicho es, en juyzio o fuera dél, que les non vala, mas que todavía sean tenudos e obligados a lo ansí tener e guardar e complir e observar e mantener e fazer sano todo lo que dicho es sus altezas e cada uno dellos e sus herederos e subçessores, para siempre jamás, a la dicha mesa capitular e a vosotros e a vuestros subçessores.

⁴⁹ En el documento figura: «facturos»

E a mayor abondamiento e por mayor validación e corroboración de lo susodicho, porque vos, los dichos señores deán e cabildo e la dicha vuestra mesa capitular e vuestros subcessores, seades e sean más ciertos e seguros que sus altezas e los dichos sus herederos e subcessores e causa avientes lo ansi ternán e guardarán e cumplirán e observarán, como dicho es, yo, en sus nombres e por virtud del dicho poder que de sus altezas he e tengo, e en sus reales ánimas dellos e de cada uno dellos, prometo e juro a Dios e a Santa María e a las palabras de los santos evangelios, do quier que son escriptos, e a la señal de la cruz, que con mi mano derecha corporalmente tango en sus nombres e ánimas, que ellos e cada uno dellos ternán e guardarán e cumplirán e observarán e manternán e avrán por rapto, grato, firme, estable e valedero para agora e en todo tiempo del mundo e siempre jamás todo quanto de suso en este dicho instrumento es contenido, e cada una cosa e parte dello, llana e realmente e con efecto, syn vos traer sobre ello a pleyto nin a otra dilación nin ynterpretación alguna, en juyzio nin fuera dél, nin oppornán nin alegarán contra ello nin contra parte dello exepción de dolo nin de engaño nin de nullidad nin de agravio nin otra qualquier por lo anullar o revocar o non guardar nin cumplir.

E otrosy, que non pedirán nin demandarán sus altezas nin otro alguno en su nombre absolución nin relaxación nin comutación nin dispensación deste dicho juramento nin del perjurio dél, si en él, lo que Dios non quier, yncurriesen, a los dichos nuestros santos padres ni a legado nin a delegados nin a subdelegados nin perlados nin juezes eclesiásticos que poderío ayan o tengan de ge lo conceder e otorgar nin lo denunciarán nin mandarán denunciar a los tales perlados e juezes. E en el caso que les fucse dada e concessa a su petición o denunciaición o de propio motu del conçedente que sus altezas nin otros en su nonbre non usarán nin aprovecharán de lo tal, en juyzio nin fuera dél, aunque todo concurra junta o apartadamente, e aquello non obstante todavía ternán e guardarán e cumplirán e manternán e avrán por rapto, grato, firme, estable e valedero, para en todo tiempo del mundo e siempre jamás, todo lo en este dicho troque e cambio e promutación contenido, e cada una cosa e parte dello. E si lo ansi fizieren e cumplieren e observaren e ovieren por firme en todo e por todo, segund dicho es, Dios Padre en todo poderoso los ayude e vala en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, e sinon Él ge lo demande como aquéllos que se perjurian en el su sancto nonbre en vano. E en nonbre de sus altezas fago el dicho juramento, segund dicho es, e respondo a la confusión dél e digo: sý juro e amén.

E a mayor abondamiento por mayor corroboración de todo lo susodicho, nos, los dichos deán e cabildo e personas capitulantes dél, de suso nonbradas, e por nos e en nonbre de la mesa capitular e de los dichos nuestros subcessores e personas singulares de la dicha yglesia, de la una parte, e yo, el dicho doctor Alfonso Manuel, en nonbre de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, e por virtud del dicho su poder, resçibiendo como resçebimos cada parte de nos por sí e en nonbre de las dichas nuestras partes e en nuestro favor todo lo que cada una de nos avemos de suso otorgado e trocado e cambiado e promutado, e las çessiones e obligaciones, facultades e renunciaiciones e juramentos que cada una parte de nos en favor de la otra, e la otra en favor de la otra, de suso avemos otorgado e hecho e celebrado e renunciado e jurado, e lo acebtamos cada una en su favor.

E por que más firme e estable sea, cada una de nos, las dichas partes, por si e en los dichos nonbres, renunçiamos e partimos de nos e dellos e de nuestro favor e suyo todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, e a todas decretales e decretos e derechos comunes e municipales, ansy eclesiásticos como seglares, escriptos o non escriptos, e usos e costumbres e estilos e razones e exepções e defensiones que contra lo susodicho o contra parte dello en favor de cada una de nos, las dichas partes, sean o se podiesen dezir, e de que nos podiéssemos o podiessen aprovechar para yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello que nos non vala en juyzio nin fuera dél, e a todas cartas e previllejos e alvaláes e rescriptos apostólicos e otras qualesquier provissoines e reservaciones e dispensaciones e declaraciones apostólicas, conçesas e *in fucurum conçedendas*, de qualquier calidad, natura o misterio, do quier que sean, que en favor de cada una de nos, las dichas partes, contra esto que dicho es fueren o son ganadas. E a todos plazos e lapsos a tiempos e días feriados de que podiéssemos gozar, e a todo error e toda ynnorancia e variaçion e titubación e a todo uso e razón e exepción, ansy de ynsinta como de engaño e simulación, e a todo beneficio de restituición yn yntegrum, que a nos, las dichas partes, e a cada una dellas e de nos, podiessen e deviessen competir e pertenescer, por qualesquier claúsulas, ansy espeçiales como generales, por qualquier vía, causa o misterio que sean o ser puedan, que nos non vala nin les vala. E las leyes e derechos ansy çeviles como eclesiásticos que fablan e disponen e son introdutas e estableçidas en razón de los contractos que se otorgan entre las partes, en que se presume yntervenir dolo e engaño en la meytad o tercia parte o seysma parte del justo valor de la cosa sobre que se otorga. E seyendo probábiles el tal dolo o engaño sea suplido a justo preçio e los tales contractos non valan. E la ley e derecho en que diz que, aunque todas las otras exepções non ayan logar nin puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exepción del dolo e mal engaño. E la ley e derecho en que dice quel dolo fucturo non puede ser renunciado. E las leyes e derechos que diz que las penas non pueden ser executadas sin ser primeramente demandadas e oydas e vençidas e condenadas. E las leyes e derechos que proýben e defienden que las pena non pueden ser levadas, porque ninguno non deve ser locupletado nin enriquecido con jactura aliena. E las leyes e derechos que disponen e proýben que las penas non puedan crecer más quel principal. E la ley e derecho en que diz que la penal estipulación non pasa contra los subçessores por título lucrativo e honeroso. E la ley e derecho en que diz que el derecho público e manifiesto non puede ser renunciado. E la ley e derecho en que diz que por renunçaciones que omne faga que no se entiende nin vee renunciar las leyes e derechos que al presente al tiempo de la tal renunçación no sabe pertenescerle. E las leyes e derechos que proýben e defienden la alienación de los bienes eclesiásticos, excepto ciertos casos. E las leyes e derechos que disponen que, quando algund contrato es fecho en fraude de la yglesia, que tal contrato non vala. E las leyes e derechos que dan cierta orden e forma e presiguen e limitan la orden e forma en que los bienes eclesiásticos pueden ser enagenados o canbiados e con qué solempnidades e substancias. Ca consentimos expresamente cada parte por sí que en el caso que las tales substancias, forma e solempnidades fuesen aquí obmistas e que non preçedieron aquello non obstante sea válido e firme para siempre jamás esta dicha promutación. Ca cada una de nos,

las dichas partes, suple e soplimos a la otra la dicha obmisyon e defecto la firma-
za del dicho vínculo del dicho juramento. E otrosy, renunciamos la ley e derecho
en que diz quel que se obliga a fecho ageno si non querrá non será obligado a lo
effectuar, e que estonçes tan solamente se comete la pena a que se subscrevió. E
otrosy, renunciamos a todas otras e qualesquier leys e derechos fechos e por fazer,
de que en qualquier manera e por qualquier causa o título o razón nos podiésemos
ayudar e aprovechar contra esto que dicho es o contra parte dello, aunque sean de
qualquier calidad, fuerça o misterio, que non las podiésemos renunciar. E
especialmente renunciamos la ley e derecho en que diz que general renunciaçion
non vala.

E por que esto sea firme e cierto e non venga en dubda, nos, amas las dichas
partes, otorgamos desto que dicho es doss ynstrumentos en un tenor para cada parte
el suyo, ante el notario público ynfra escripto. Al qual pedimos e rogamos que
los faga o mande fazer e los dé signados de su sygno a cada una de nos, las dichas
partes, el suyo, una e dos e más veces, quantas menester lo oviéremos. E a los pre-
sentes rogamos que fuessen dello testigos.

Que fue fecho e otorgado en la dicha yglesia cathedral de Ávila, dentro en la
dicha capilla de Sant Berrnabé, estando los dichos señores deán e cabildo ayunta-
dos al dicho su cabildo, a campana tañida e llamados por el dicho su perteguero,
especialmente para el otorgamiento deste dicho ynstrumento, segund que dello dio
e fizó fe ante mí, el notario público ynfaescripto, viernes, nueve días del mes de
enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçien-
tos e setenta e ocho años.

De que fueron testigos rogados e llamados, especialmente, para esto que dicho
es: los venerables varones Alfonso Fernández de Vega e Juan del Esquyna e Johán
de la Serra de Barrio de Çesteros, e Fernando Daça e Álvaro Descobar e Niculás
de Madrigal, familiar del bachiller Johán de Ribas, canónigo de Ávila, vezinos de
la dicha çibdad.

E porque yo, Johán Rodríguez de Madrigal, canónigo de Ávila, notario públi-
co por las autoridades apotólica e imperial, a la concessión del presente público ins-
trumento de troque e cambio e a los tractados dilimentes e dicrestos prehabictos e
las obligaciones de inde present e posición de penas e condiciones e a todo lo otro
susodicho e a cada cosa e parte dello, segund que de suso se contiene e por las
dichas partes e señores contrahentes e permутantes fue otorgado e pedido en uno
con ellos e con los dichos testigos presente fuy, lo vi e oý assí rezar e passar e otor-
gar e lo registro e otorgo en nota de la qual este público instrumento del dicho tro-
que e cambio en estas veyne e cinco planas de pargamino con ésta en que va mi sig-
no por otro fielmente escripto yo a las legítimamente parte pedido fuy e fize otro de
verbo ad verbum deste mismo tenor para cada uno de las partes principales el suyo.
E por ende, a sus instancias e petições deste mi acostunbrado signo lo signé. E en
cuyo registro de cada una plana lo virgulé e rubriqué, *more facto*, en fe e testimo-
nio de verdat de todo lo susodicho rogado e requerido. Cónstame de la diçion sobre
raydo escripta, do diz: del, fue escripto e non viçio. Por ende, yo, el dicho notario,
lo salvo e apruevo que non enpezca. E consta a mí, el dicho notario, de la diçion
scripta sobre raydo do diz: pedido, vala. (SIGNO). *Iohannes, canonicus apostolica
auctoritate, notam.*

1478, febrero, 28. LAS GORDILLAS.

Cesión que hizo Sancho de Encinas, vecino de Arévalo, al tesorero don Fernando Núñez Arnalte, de treinta obradas de tierras, solares y encinas en término de Maello: lo había comprado en su nombre y para él a Blasco Sánchez, vecino de dicho lugar, por 7.100 maravedís.

A.- A.M.G. Cajón 4.^o, doc. núm. 6.

Sepan quantos esta carta de cesión e renunciación e traspasamiento vieren cónimo yo, Sancho de Enzinas, vezino de la villa de Arévalo, digo que por quanto yo ove comprado e compré de Vlasco Sánchez, vezino de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, treynta obradas de tierras e solares e enzinas, lo qual todo es en el dicho logar Maello e sus términos, por prescio e quantía de siete mill e cíent maravedís que por ello todo di e pagué, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en la carta de compra que de lo susodicho fize, que está e pasó ante Gómez Ferrández Centeno, escrivano del rey nuestro señor, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, aldea de la dicha çibdad de Segovia, a la qual me refiero. Lo qual todo que dicho es yo compré para el señor Ferrand Núñez, thesorero e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, e por él e en su nombre e de sus propios dineros que él me dio para lo comprar e pagar.

Por ende, por razón de lo que dicho es, otorgo e conozco por esta carta, de mi buena e propia e libre voluntad, que cedo, dexo, renuncio e traspaso e fago cesión e dexamiento e renunciación en el dicho Ferrand Núñez, thesorero e secretario de los dichos señores reyes, de las dichas tierras e solares e enzinas de suso declarado que yo asy compré en el dicho logar Maello e sus términos del dicho Vlasco Sánchez, e en sus herederos e subçesores e cabsa avientes dél e dellos, e en quien él e ellos quisieren e por bien tovieron, por juro de heredad para siempre jamás, en el dicho precio e quantía de los dichos siete mill e cíent maravedís por que lo yo compré; por quanto, como dicho es, lo compré por él e en su nombre e para él e de sus dineros. De los quales dichos siete mill e cíent maravedís me otorgo del dicho señor thesorero por bien contento e pagado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga que de presente non paresce, renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo asy renuncio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente, e me parto dellas, que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juicio nin fuera dél.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, me parto e quito e desenvisto e desapodero, privo e despojo, a mí e a mis herederos, de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón, que yo hasta aquí avía e tenía e me pertenescía en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello e, como dicho es, lo dó e cedo, dexo, renuncio e traspaso en el dicho señor thesorero e en sus herederos e subçesores e en quien él e ellos quisieren e por bien tovieron, por juro de heredad para siempre jamás, e le cedo e renuncio

todas las acciones útiles, mixtas, directas, reales e personales, e otras qualesquier que a lo susodicho e a cada una cosa e parte dello en qualquier manera me conpeñan e pertenesçan e pertenesçer podian, e con todas sus entradas e salidas e derechos e pertinenças e usos e costumbres, quantos han e aver deven e les pertenesçe e puede e deve pertenesçer en qualquier manera a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, para que de aquí adelante perpetuamente para syempre jamás, lo susodicho e cada cosa dello sea suyo propio del dicho señor thesorero e de los dichos sus herederos e subçesores, e puedan fazer e fagan dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisieren e por bien tovieron, e lo tener e poseer e usar e esquilmar e arrendar e desfrutar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello como de su cosa propia, libre e quita e desembargada, avida e adquirida por sus propios dineros.

E por esta carta dó poder complido al dicho señor thesorero para que de aquí adelante él o otro qualquier en su nonbre por su propia abtoridad, syn me requeryr para ello e syn mi liçençia e mandado e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar e ocupar la tenençia e posesión real, corporal, çivil e natural, actual vel quasi, de lo susodicho e de cada una cosa e parte dello. Ca yo por esta carta e con ella desde agora le pongo e he por puesto e ynvvestido e asentado e entreg(ad)o en la dicha tenençia e posesión de todo ello e de cada cosa dello, bien asy e a tan complidamente como sy yo por mi persona, estando el dicho señor thesorero presente, le posiese e asentase en la dicha posesión de todo ello e de cada cosa dello, e amos estoviésemos en todo ello presentes de pies e lo veyésemos con los ojos.

E me obligo e pongo con el dicho señor thesorero e con los dichos sus herederos e subçesores e avientes cabsa dél e dellos, por firme e solepne estipulación e obligación de aver por firme, rata, grata, estable e valedera, esta dicha carta de çesión e renunçación e traspasamiento que en él fago de lo que dicho es, en todo tiempo del mundo, e de la non anullar, ynpugnar, revocar nin contradezir nin yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea nin por alguna manera, yo nin otro por mí, en juicio nin fuera dél, por lo anullar o revocar o non guardar nin complir. E eso mismo de lo sanear e fazer sano e cierto e de paz todo lo que dicho es e cada cosa dello, en todo tiempo del mundo, de quienquier o qualesquier persona o personas, concejo o concejos, universidad o universydares, cabillo o cabillos, o otra qualquier persona de qualquier ley, estado, orden, condición, preheminençia o dignidad que sea, que ge lo demandaren, enbargaren o contrallaren, todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juicio o fuera dél; en tal manera que el dicho señor thesorero e los dichos sus herederos e subçesores e aquél o aquéllos que por él e por ellos lo ovieren de aver e heredar, estén e fynquen e queden e permanezcan en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello quieta e paçificamente, en faz e en paz, por juro de heredad para syempre jamás, syn embargo nin contrario alguno, so pena que le peche e pague en pena e por postura convencional, abenyda e sosegada, e por nonbre de interese que con el dicho señor thesorero e con los dichos sus herederos sobre mí e sobre todos mis bienes e herederos pongo, çient maravedís desta moneda usual, por cada un día de quantos pasaren que lo non fiziere sano e non oviere por firme, segund dicho es, e contra ello o contra parte dello fuere o viniere, yo o otro por mí, en juicio o fuera dél; e la dicha pena de cada dia pagada o non, que

todavía sea thenudo e obligado e me obligo de lo asý thener e guardar e complir e pagar e aver por firme e sanear e fazer sano e de paz, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asý thener e guardar e complir e aver por firme e fazer sano, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, e dó poder e pido por esta carta a qualesquier justicias e juczes, alcaldes, merinos, alguaziles, entregadores, de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, que me lo fagan asý thener e guardar e complir e pagar e aver por firme e sanear e fazer sano todo, segund dicho es.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Luis de Bustamante e Gómez Gonçález de Navarra e Ruy García de Ocaña, vezinos de la villa de Ocaña, e Juan Ferrández, clérigo cura de Lavajos, aldea de la dicha çibdad de Segovia.

Fecha e otorgada fue esta carta en la casa de Las Gordillas, término de la noble çibdad de Ávila, veynte e ocho días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta y ocho años.

E yo Christóval Xuárez, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e su escrivano e notario público en la su corte y en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y por ruego e otorgamiento del dicho Sancho de Enzynas esta carta de çesyón e renunciación e traspasamiento fiz escrevir. La qual va escripta en quattro fojas de papel çebty e de a quarto de pliego, con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va señalada de mi rública acostunbrada. E por ende fyz aquí este mio sygno, que es a tal(*SIGNO*), en testimonio de verdad. Christóval Xuárez.

106

1478, marzo, 5. ÁVILA.

Venta que otorgaron Juan Sánchez Vaquero, su hijo Pedro Vaquero y Juan Torreño, vecinos de Maello, al tesorero don Fernando Núñez Arnalte, de cincuenta obradas de tierra y una cuarta de era.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 4.º, doc. núm. 8.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómico yo, Juan Sánchez Vaquero, fijo de Veçeynte García, e yo Pedro Vaquero, su fijo, e yo Juan Torreño, fijo de Martín López, vezinos de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, nos todos tres juntamente e cada uno de nos por sy in solidum, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que vendemos por juro de heredad para syenpre jamás a vos, el señor Ferrand Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, vezino de la noble çibdad de Ávila, que estades presente, yo, el dicho Juan Sánchez Vaquero, treynta obradas de tierras de pan levar de la heredad que yo tengo e poseo en el dicho lugar Maello e en sus términos, e que aya en ellas cinco obradas de fronteras e más una quarta de hera, e yo, el dicho Pedro Vaquero, vos vendo diez obradas de tierras de pan levar de la heredad que yo tengo e poseo en el dicho lugar Maello e en sus términos e que aya en ellas dos obradas de fronteras; e yo, el dicho Juan Torreño, vos vendo otras diez obradas de tierras e que aya en ellas tres obradas de

fronteras de la heredad que yo tengo e poseo en el dicho lugar Maello e en sus términos.

Lo qual todo que dicho es vos vendemos con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deve a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, por prescio (e) quantia yo, el dicho Juan Sanchez Vaquero, de syete mill e quinientos maravedis de la moneda usual que por ello de vos rescebý, e yo, el dicho Pedro Vaquero, por dos mill e quinientos maravedis, e yo, el dicho Juan Torreño, por dos mill e seyscientos e cincuenta maravedis de la moneda usual, que por ello cada uno de nos de vos rescebimos, de que nos otorgamos cada uno de nos por sy de vos por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad. E en razón de la paga renunciamos cada uno de nos por sy las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenido de provar la paga que fyziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de rescebir; e nos e cada uno de nos ansy las renunciámos, e estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente e nos partimos dellas. E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, e por ella, cada uno de nos, los sobredichos, por sy damos poder complido a vos, el dicho señor thesorero, para que, syn nos más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posesión real, corporal vel casy, de las dichas tierras que cada uno de nos que vos asy vendemos, como dicho es, e las aver e tener e poseer por vuestras e como vuestras, e las podades vender e rematar en pública almoneda o fuera della, e fazer dellas e en ellas todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, ansy como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada; e somos vendedores e fiadores de saneamiento cada uno de nos los sobredichos por sy de las dichas tierras que vos asy vendemos, como dicho es. E nos obligamos de vos las fazer ciertas e sanas e de paz, cada uno de nos por sy, de todas e cualesquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren, todo o parte dello, en juyzio o fuera dél, so pena de veynre maravedis cada día.

Para lo qual ansy pagar e complir e mantener e aver por firme, como dicho es, cada uno de nos los sobredichos por sy obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos por sy, muebles e raýzes, avidos e por aver. E demás por esta carta cada uno de nos por sy pedimos e rogamos e damos poder complido a todas e cualesquier justicias e juezes, asy eclesiásticos como seglares, ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todo rigor e premia de derecho nos costringan e apremien a lo asy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme como dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, renunciamos e partimos de nos e de nuestra ayuda e favor e de cada uno de nos a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos, fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e beneficio de restitución yn yntegrún. E en especial renunciamos la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Christóval, fijo de Álvar Gómez, e Michel de Moxica, criado de la reyna nuestra señora, e Diego de Bitoria, escudero del dicho thesorero, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, cinco dias del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Et yo, Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir, e fiz aquí este mio signo, a tal(SIGNO), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

En Ávila, este dicho día, los sobredichos e cada uno dellos fizieron juramento en forma devida de derecho de aver por firme e valedero todo lo en la dicha carta de venta contenido e cada cosa dello, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, so pena de perjuros.

Testigos: los dichos. Alfonso Álvarez.

107

1478, marzo, 31. ÁVILA.

Venta que otorgó Antonio González de Maello, vecino de Ituero, al tesorero don Fernando Núñez Arnalte, de nueve obradas de tierra en Maello.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 4.º, doc. núm. 7.

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Antón Gonçález de Maello, vezino de Hituero, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo e dó por juro de heredad para siempre jamás a vos, el señor thesorero Ferrand Núñez, secretario de la reyna nuestra señora, nueve obradas de tierras que yo he e poseo en término del dicho logar Maello, la una obrada e media de tierra frontera. Las quales dichas tierras me obligo de vos dar a contentamiento de vos, el dicho señor thesorero, e de Bustamante, vuestro alcayde en Las Gordillas.

Las quales dichas tierras vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertinenças quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asý de fecho como de derecho, por razón de dos mill e dozientos e çinquenta maravedis desta moneda usual que por ellas me distes e pagastes e yo de vos resçebí. De los quales dichos maravedis me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo si las renunçiare el que la paga ha de resçebir, e yo asý renunçio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente e me parto dellas. E otorgo e conozco que estos dichos maravedis por que asý vos vendo e dó estas dichas tierras es su justo e derecho presçio e valor que oy día de la fecha desta carta que vos las vendo valen, e que non valen más nin fallé nin pude fallar quien tanto nin más me diese por ellas en compra nin en otra manera alguna como vos, el dicho señor thesorero, que me distes e pagastes por ellas en compra los dichos dos mill e dozientos e çinquenta maravedis en la manera que dicha es.

E por ende, me obligo e pongo con vos, el dicho señor thesorero, por firme e solepne stipulación e obligación de non dezir nin allegar, yo nin otro por mí, en jui-

zio nin fuera dél, que en esta venta ovo nin intervino nin se espera yntervenir dolo, fraude nin engaño nin colusyón alguna nin incidió nin dio cabsa a lo fazer de presente nin de pretérito nin de futuro.

Cerca de lo qual renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, fizo e ordenó en las sus cortes de Alcalá de Henares, e a todas las otras leyes e cada una dellas e fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen, quieren e mandan, que todas las cosas que son vendidas e compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho prescio que non valan, que yo renunçio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente, e me parto dellas: que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra alguna cosa nin parte dello en juizio nin fuera dél.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión e razón que fasta aquí avíamos e teníamos e nos pertenescía en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda en las susodichas tierras que vos asy vendo e en cada parte dellas, e todas las vendo e dó e çedo, dexo e renunçio en vos, el dicho señor thesorero Ferrand Núñez, e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisieredes e por bien toviéredes, por juro de heredad para siempre jamás, para que las podades vender e enpeñar e dar e donar, trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas e en cada parte dellas todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisieredes e por bien toviéredes, asy como de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada, avida e comprada e adquirida por justo e derecho título e por vuestros propios dineros.

E por esta carta vos dó poder conplido para que de aquí adelante vos, el dicho señor thesorero, por vuestra propia abtoridad, syn me requeryr para ello e syn mi liçençia e mandado e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e ocupar e entredes e tomedes e ocupedes e ayades e tengades la tenençia e posesión real, corporal, çivil e natural, actual vel quasy, de las dichas tierras e de cada parte dellas, e las tener e poseer e desfrutar e arrendar e fazer dellas e en ellas como de vuestra cosa propia. Ca yo desde agora por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha tenençia e posesión de todo ello e de cada cosa e parte dello, bien asy e a tan conplidamente como sy yo por mi persona, estando vos, el dicho señor thesorero, presente de pies, vos posiese e asentase en las dichas tierras e en cada una dellas e en la dicha tenençia e posesión dellas e de cada parte dellas, e lo viésemos con los ojos.

E por ende, me obligo e pongo con vos, el dicho señor thesorero, por firme e solepne stipulación e obligación de thener e guardar e cumplir e manthener e aver por firme e valedera esta dicha carta de venta, e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della en ningund tiempo que sea nin por alguna manera, yo nin otro por mí, en juizio nin fuera dél. E otrosy, de vos fazer sanas e de paz estas dichas tierras que vos yo asy vendo en todo tiempo del mundo de quienquier o qualesquier persona o personas que sean que vos las demandare o enbargare o contrallare, todas o parte dellas, en juizio o fuera dél, so pena de veinte maravedís desta moneda usual por cada un dia quantos días pasaren que lo asy non fiziere sano e non oviere por

firme todo, segund dicho es, e contra ello o contra parte dello fuere o viniere. E la dicha pena de cada dia pagada o non pagada que todavia sea thenudo e obligado e me obligo de lo pagar e complir, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy pagar e complir e aver por firme e fazer sano en la manera que dicha es, obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta do poder e pido a qualesquier juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna ante quienes esta carta paresciere e della fuere pedido cumplimiento, que me lo fagan asy thener e guardar e complir e aver por firme e fazer sano, segund dicho es, costriniéndome e apremiándome a ello por todo rigor e premia de derecho, e a pagar la dicha pena de cada dia, sy en ella cayere e incurriere, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien asy e a tan complidamente como sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos asy me lo oviese oydo juzgando, mandando e dando por su juicio e sentencia definitiva contra mi a mi pedimento e consentimiento, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, asy eclesiasticos como seglares, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones que por mi aya o de que me pueda aprovechar para yr o venir contra esta dicha carta o contra parte de lo en ella contenido: que me non vala nin me sea oydo nin rescibido en juicio nin fuera dle, mas que todavia sea thenudo e obligado a lo thener e guardar e complir e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es, yo o mis herederos, a vos, el dicho señor thesorero o a vuestros herederos. E otrosy, renuncio todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merced de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro⁵⁰ señor o señora o perlado o juez qualquier que sean, que contra esta carta sean, ganados e por ganar, e a todas las otras leyes⁵¹ razones e exebciones e defensyones e la ley e derecho que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado, e la ley e derecho que diz que quando alguno fiziere qualquier contrato de qualquier calidad o natura que sea que, aunque todas las otras defensyones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto otorgo e conozco que aquí non ovo nin intervino dolo nin engaño alguno nin incidió nin dio cabsa a lo fazer de presente nin de pretérito nin de futuro. E otrosy renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciaión non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Nuño Gonçález de Morales e Pedro de Cardeñosa, perayles, e Christóval Sastre, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, en treynta e un días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

⁵⁰ Esta palabra está repetida en el documento.

⁵¹ En el documento figura: «bienes», que hemos sustituido por «leyes», ya que nos parece que era un error del escribano.

E yo, Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir para el dicho señor thesorero en estas tres fojas de papel con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la una rública de mi nonbre.

E por ende, fiz aquí este mio signo a tal(SIGNO), en testimonio de verdad.
Alfonso Álvarez.

1478, marzo, 31. ÁVILA.

Venta que otorgaron Juan Torreño y otros vecinos de Maello al tesorero don Fernando Núñez Arnalte, de veintidós obradas y media de tierras.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 4.º, doc. núm. 9.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Juan Torreño, fijo de Martín López, e yo, Rodrigo Sánchez, fijo de Juan Martín, e yo, Pero Gonçález fijo de Alfonso Ferrández, e yo, Alfonso Gonçález, fijo de Juan Sánchez, e yo, Alfonso Martín, fijo de Miguel Sánchez, vezinos de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, nos todos los sobredichos e cada uno de nos por sy otorgamos e conosçemos por esta carta que vendemos e damos por juro de heredad para syenpre jamás a vos, el señor Ferrand Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora e su secretario, estas tierras que se siguen:

Yo, el dicho Juan Torreño, cinco obradas de tierras que yo he e tengo en el dicho logar Maello e sus términos, e la una obrada e media dellas frontera, por razón de mill e trezientos e veinte e cinco maravedís. E yo, el dicho Rodrigo Sánchez dos obradas e media de tierras, la una obrada de frontera, por razón de seyscientos e sesenta e dos maravedís e medio. E yo, el dicho Pero Gonçález, diez obradas de tierras, las dos de ellas fronteras, por razón de dos mill e quinientos maravedís. E yo, el dicho Alfonso Gonçález, dos obradas e media de tierra, la una de frontera, por razón de seyscientos e sesenta e dos maravedís e medio. E yo, el dicho Alfonso Martín, otras dos obradas e media de tierras, la una frontera, por razón de seyscientos e sesenta e dos maravedís e medio.

Las quales dichas tierras son en el dicho logar Maello e sus términos. Las quales nos obligamos de vos dar a contentamiento de vos, el dicho señor thesorero, e de Bustamante, vuestro alcayde de Las Gordillas. Los quales dichos maravedís otorgamos e conosçemos por esta carta que resçebimos de vos, el dicho señor thesorero, cada uno de nos la quantía de maravedís susodicha por que asý cada uno vos vendemos las tierras susodichas e declaradas. De los quales maravedís que asý cada uno de nos resçibió e ovo de aver de vos, el dicho señor thesorero, nos otorgamos de vos por bien pagados e entregados a nuestra voluntad. E en razón de la paga renunçiamos las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebir; e nos asý las renunçiamos nonbradamente e nos partimos dellas. E otorgamos e conosçemos que estos dichos maravedís por

que vos vendemos estas dichas tierras es su justo e derecho preçio, yugal e verdadero valor que oy dia de la fecha desta carta que vos las vendemos vale, e que más non vale nin fallamos nin podimos fallar quien tanto nin más por ello nos diese en compra nin en otra manera alguna como vos, el dicho señor thesorero, que nos distes e pagastes por todo ello en compra las quantias de maravedís susodichas.

E por ende, nos obligamos cada uno de nos por sy e ponemos con vos, el dicho señor thesorero, por firme e solepne stipulación e obligación de non dezir nin allegar, nosotros nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos, en juzio nin fuera dél, que en esta venta sobredicha ovo nin ay nin yntervino nin se espera yntervenir dolo, fraude nin engaño nin colusyón alguna, nin incidió nin dio cabsa a ella de presente nin de pretérito nin de futuro, nin que vos vendemos lo que dicho es por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho preçio e valor que oy dia de la fecha desta carta que vos lo vendemos vale.

Cerca de lo qual renunçiamos la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria, que santa gloria aya, fizó e ordenó en las sus cortes de Alcalá de Henares, e a todas las otras leyes e cada una dellas, e fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen, quieren e mandan que todas las cosas que son vendidas e compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho preçio que non valan, que nos renunçiamos estas dichas leyes e cada una dellas e fueros e derechos e ordenamientos, que nos non podamos dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar, nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos, contra esto que dicho es nin contra alguna cosa nin parte dello, en juicio nin fuera dél.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, partimos e quitamos e desenvestimos e desapoderamos, privamos e despojamos a nos e a cada uno de nos e a nuestros herederos e subcesores e de cada uno de nos de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón, que nos e cada uno de nos hasta aquí avíamos e teníamos e nos pertenescía en las susodichas tierras e en cada una dellas, e todas las vendemos, çedemos, dexamos e renunçiamos en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes, por juro de heredad para siempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dello e en ello e en cada una cosa o parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, asy como de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada, avida por justo e derecho título e por vuestros propios dineros.

E por esta carta vos damos poder complido para que de aquí adelante, syn nos los sobredichos nin alguno de nos ser para ello requeridos e syn nuestra liçençia e mandado e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aprehender la tenençia e posesión real, corporal, çevil, natural, actual vel quasy, de las susodichas tierras de suso deslindadas e declaradas e de cada una dellas, e las tener e posseer e usar e arrendar e esquilmar por vuestras e como vuestras; ca nos desde agora por esta carta e con ella, cada uno de nos por sy, ponemos e hemos por puesto a vos, el dicho señor thesorero, en la dicha tenençia e posesión de todo ello e de cada cosa dello, bien asy e a tan complidamente como sy nos e cada uno de nos por nuestras propias personas, estando vos, el dicho

señor thesorero, presente de pies, vos posíesemos e asentásemos en todas las dichas tierras que vos asý vendemos e en cada una cosa e parte dellas, e lo viésemos con los ojos.

E por ende, nos obligamos de aver por firme e valedera esta dicha carta de venta e todo lo en ella contenido, e de vos sanear e fazer sanas, cada uno de nos por sy, las tierras suso contenidas, declaradas e deslindadas, que vos asý vendemos, en todo tiempo del mundo, de quienquier o cualesquier persona o personas que sean que vos lo demandaren, enbargaren o contrallaren, todo o parte dello, en juizio o fuera dél, so pena que vos pechemos e paguemos en pena cada uno de nos por sy veinte maravedis desta moneda usual por cada un dia quantos días pasaren que lo non oviéremos por firme e vos lo non fizieremos sano todo, segund dicho es, cada uno de nos; e la dicha pena de cada dia pagada o non pagada, que todavía seamos thenudos e obligados, nos e cada uno de nos por sy, a lo asý thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asý thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a ello cada uno de nos por sy a nos mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos por sy, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta damos poder e pedimos a cualesquier juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido cumplimiento, que nos lo fagan ansy thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme e fazer sano e de paz todo, segund dicho es, costriniéndonos e apremiándonos a ello por todo rigor e premia de derecho, e a pagar la dicha pena de cada dia cada uno de nos, sy en ella cayéremos, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansy e a tan complidamente como sy las dichas justicias e juezes o cualquier dellos asý lo oviesen oýdo, juzgado, mandado e dado por su juzzio e sentencia difinitiva contra nos e contra cada uno de nos a nuestro pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, asý eclesiásticos como seglares, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones que por nos ayamos e de que nos podamos ayudar e aprovechar para yr o venir contra esta dicha carta o contra parte de lo en ella contenido, que nos non valan nin nos sea oýdo nis resçebido en juizio nin fuera dél, a nos nin a alguno de nos nin a otro por nos nin por alguno de nos, mas que todavía seamos thenudos e obligados a lo asý thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es, nos o qualquier de nos o nuestros herederos o de qualquier de nos, a vos, el dicho señor thesorero, o a vuestros herederos. E otrosy, renunciamos todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e abogado, e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della; e la ley e derecho que diz que, quando alguno fiziere o otorgare contrabto de qualquier natura o calidad que sea, que aunque todas las otras defensyones non pue dan ser opuestas que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto otorgamos e conosçemos por esta carta cada uno de nos por sy que en esta venta sobredicha non ovo nin intervino dolo nin engaño alguno nin incidió nin dio

cabsa a ella de presente nin de pretérito nin de futuro. E especialmente renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçón non vala.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de la Plata e Rodrigo Cortés e Juan de Ferrera, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, treinta e un dias del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años ⁵².

E yo, Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdat por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir para el dicho señor thesorero en estas siete planas de papel con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la una rública de mi nonbre, e por ende fiz aquí este mio signo, a tal(SIGNO), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

En Avila, el sobredicho dia, mes e año susodichos, los sobredichos e cada uno dellos dizieron juramento en forma devida de derecho, de aver por firme e valedera esta dicha carta de venta e todo lo en ella contenido, e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della en ningund tiempo, so pena de perjurios.

Testigos: los dichos. Alfonso Álvarez.

109

1478, abril, 10. ÁVILA.

Venta que otorgó Juan Vaquero, vecino de Maello, al señor tesorero don Fernando Niñez Arnalte, de diez obradas de tierra en término de Maello por 2.500 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo nº 476, cajón 4.^o, doc. núm. 12.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Juan Sánchez Vaquero, fijo de Veçeynte García, vezino de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo e dó por juro de heredad para siempre jamás a vos, el señor thesorero Ferrand Núñez, secretario de la reyna nuestra señora, diez obradas de tierras de la heredad que yo he e tengo en el dicho logar Maello e sus términos, las dos dellas fronteras e las ocho forañas a contentamiento de vos, el dicho señor thesorero, o de Bustamante, vuestro alcayde de Las Gordillas, con la parte que les pertenesce a las dichas diez obradas de prados e pastos e montes e heras e aguas corrientes e estantes e manantes. Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asý de fecho como de derecho, por prescio e quantía de dos mill e quinientos maravedís desta moneda usual que por ellas me distes e pagastes e yo de vos resçebí. De los quales dichos maravedís me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la

⁵² A continuación, figura en el documento la nota siguiente: «Va escrito sobre raydo o diz: nos. Vala».

otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo asý renuncio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente, e me parto dellas.

E otorgo e conozco que estos dichos maravedís por que vos yo vendo esta dicha heredad es su justo e derecho presçio e valor que oy dia de la fecha desta carta que vos lo yo vendo vale, e que non vale más nin fallé nin pude fallar quien tanto nin más me diese por ello en compra nin en otra manera alguna como vos, el dicho señor Ferrand Núñez, thesorero, que me distes e pagastes por ello en compra los dichos dos mill e quinientos maravedís en la manera que dicha es. E por ende me obligo e pongo con vos el dicho señor thesorero por firme e solepne stepulación e obligación de non dezir nin allegar, yo nin otro por mí, en juizio nin fuera dél, que en esta venta sobredicha ovo nin ay nin intervino dolo nin fraude nin engaño nin colusión alguna nin incidió ni dio cabsa a este dicho contrabto de presente nin de pretérito nin de futuro, nin que vos vendí lo que dicho es por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho presçio que oy dia de la fecha desta carta que vos lo yo vendo vale.

Cerca de lo qual renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria fiz e ordenó en las sus cortes de Alcalá de Henares, e a todas las otras leyes e cada una dellas e fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen, quieren e mandan que todas las cosas que son vendidas e compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho presçio que non valan, que yo renuncio estas dichas leyes e cada una dellas, que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juizio nin fuera dél.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto e desapodero, privo e despojo a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón que hasta aquí avíamos e teníamos e nos pertenescía en las dichas diez obradas de tierras e en cada parte dellas, e las vendo e çedo, dexo e renuncio en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes, por juro de heredad para siempre jamás, para lo vender e enpeñar, dar e donar, trocar e canviar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas e en cada parte dellas todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, ansý como de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada, avida e comprada justa e jurídicamente e por vuestros propios dineros.

E desde oy dia vos dó poder complido por esta carta para que, de aquí adelante syn me requeryr para ello e syn mi liçençia e mandado e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posesión real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, de las dichas tierras e de cada parte dellas, e las tener e poseer e usar e esquilmar e arrendar e disfrutar por vuestras e como vuestras. Ca yo desde agora por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión bien ansý e a tan complidamente como sy yo por mí propia persona, estando vos, el dicho señor thesorero, presente de pies, vos posiese e asentast en las dichas tierras e en cada una dellas, e en la tenencia e posesión dellas, e lo viésemos con los ojos. E por ende me obligo e pongo con vos, el dicho señor thesorero, por firme e solepne stipulación e

obligación de thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme e valedera esta dicha carta e todo lo en ella contenido e cada cosa dello, e de vos sanear e fazer sanas e de paz estas dichas tierras e cada una dellas en todo tiempo del mundo de quienquier o cualesquier persona o personas que sean que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren, todas o parte dellas, so pena de veinte maravedís desta usual moneda por cada un día quantos días pasaren que lo asý non fiziere sano e non oviere por firme e contra ello o contra parte dello fuere o viniere; e la dicha pena de cada día pagada o non pagada, que todavía sea thenuido e obligado e me obligo de lo pagar e complir e aver por firme e fazer sano, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansý pagar e complir en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E por esta carta dó poder e pido a qualesquier juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, que me lo fagan asý thener e guardar e complir e pagar e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es, apremiándome a ello por todo rigor e premia de derecho, e a pagar la dicha pena de cada día, sy en ella cayere e incurriere, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansý e a tan complidamente como si las dichas justicias e juezes o qualquier dellos asý lo oviesen oýdo judgando, mandando e sentençiendo e dando por su juicio e sentença difinitiva contra mí a mi pedimento e consentimiento, e la tal sentença fuese pasada en cosa judgada. E razón que diga o defensión que ponga, yo o otro por mí, contra esto que dicho es o contra parte dello, en juicio o fuera dél, que me non vala, mas pagar e complir e manthener e aver por firme e fazer sano e de paz todo lo que dicho es, yo el dicho Juan Vaquero o mis herederos, a vos, el dicho señor thesorero, e a vuestros herederos.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, eclesiásticos e seglares, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o perlado o juez qualquier, ganadas e por ganar, e a todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della, e la ley e derecho en que diz que, sy alguno fiziere o otorgare algund contrato de qualquier natura que sea, que, aunque todas las otras defensyones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto otorgo e conozco que aquí non ovo nin intervino dolo nin engaño alguno nin dio cabsa a este contrato de presente nin de pretérito nin de futuro. E otrosý renuncio la ley e derecho que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado. E otrosý renuncio la ley del derecho en que diz que general renunciaçion non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Diego de Bitoria e (*ESPACIO EN BLANCO*) de Ayala e Martín de Ávila, escuderos e criados del dicho thesorero, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, diez días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

E yo, Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuesta señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir e fiz aquí este mio signo, a tal(SIGNO), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

En Ávila, el sobredicho día e mes e año susodichos, el dicho Juan Vaquero fiz juramento en forma devida de derecho de thener e guardar e complir e aver por firme e valedera la dicha carta de venta suso contenida, e de non yr nin venir contra él, él nin otro por él, en ningund tienpo, so pena de perjuro.

Testigos: los dichos. Alfonso Álvarez.

110

1478, abril, 10. ÁVILA.

Carta de venta de 5 obradas de tierras en Labajos por 2.000 maravedies, otorgada por Pedro Sánchez Crespo, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. núm. 6.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Pero Sánchez Crespo, fijo de Miguell Sánchez, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e dó por juro de heredad para siempre jamás a vos, el señor thesorero Fernando Núñez, secretario de la reyna, nuesta señora, cinco obradas de tierras de la heredad que yo he e tengo en el dicho logar Lavajos e en sus términos: la una frontera, e las quattro forañas, a contentamiento de vos, el dicho señor thesorero, o de Bustamente, vuestro alcayde de Las Gordillas.

Las quales vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho cómno de derecho, e con lo que a las dichas cinco obradas pertenesce de prados e pastos e heras e aguas corrientes e estantes e manantes, por razón de dos mill maravedies desta moneda usual que por ello me distes e pagastes e yo de vos resçebí. De los quales dichos maravedies me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere, fasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo asy las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E otorgo e conozco que estos dichos dos mill maravedies por que vos yo vendo estas dichas cinco obradas de tierras, con todo lo que dicho es, es su justo e derecho precio e valor que oy dia de la fecha desta carta que vos las yo vendo valen, e que non valen más nin fallo nin puede fallar quien tanto nin más por ellas me die se en compra, cómno vos, el dicho señor thesorero, que me distes e pagastes por ellas los dichos dos mill maravedies en compra.

E, por ende, me obligo e pongo con vos, el dicho señor thesorero, por firme e solepne stipulación e obligación de non dezir nin allegar yo nin otro por mí en juy-

zio nin fuera dél que esta dicha venta ovo nin intervino dolo nin engaño alguno nin dio cabsa a este contrabto nin judicio en él de presente nin de pretérito nin de futuro. Cerca de lo qual renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, fizó e ordenó en las sus Cortes de Alcalá de Henares e a todas las otras leyes e cada una dellas e fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen en razón de las cosas que son vendidas e compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho preçio que quieren, disponen e mandan que non valan. E yo renunçio estas dichas leyes e cada una dellas, nonbradamente, e me parto dellas que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra alguna cosa nin parte dello en juizio nin fuera dél.

E, por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e quito e desenvisto e desapodero e despojo a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón que yo fasta aquí avia e tenía e me conpetyá e pertenesçia e comprar e pertenesçer podía e devia en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda a las dichas çinco obradas de tierras con todo lo que dicho es. E las vendo e çedo e traspaso e renunçio en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes por juro de heredad para siempre jamás para que las podades vender e enpeñar, dar e donar, trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, asý como de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada, avida por justo e derecho týtulo e por vuestros propios dineros. E por esta carta vos dó poder complido para que, de aquí adelante, vos, el dicho señor thesorero, o quien vos quisiéredes, por vuestra propia abtoridad, syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión, real, corporal, çevil, natural, actual, vel casy, de las dichas çinco obradas de tierras e de lo otro que dicho es e las tener e poseer e arrendar e esquilmar por vuestras e como vuestras, ca yo, desde agora, por esta carta e por ella, vos pongo e he por puesto a vos, el dicho señor thesorero, en la dicha posesión, bien asý e a tan complidamente como sy yo por mi persona estando vos, el dicho señor thesorero, presente de pies vos posiese e asentase en la dicha posesión e lo viésemos con los ojos.

E, por ende, me obligo e pongo a vos, el dicho señor thesorero, por firme e solepne estipulación e obligación de aver por rata, grata, firme, estable e valedera esta dicha carta de venta e todo lo en ella contenido e de vos la non quebrantar nin anular nin yr nin venir contra ella nin contra parte della en ningund tiempo que sea nin por alguna manera, en juizio nin fuera dél e, eso mesmo, de vos sanar e fazer sanas e de paz estas dichas tierras en todo tiempo del mundo de quienquier o qualesquier persona o personas que sean que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren todas o parte dellas, en juizio o fuera dél, so pena de veinte maravedies desta moneda usual por cada un dia quantos días pasaren que lo asý non fiziere sano e non oviere por firme, segund dicho es, e contra ello o contra parte dello fuere o viniere. E la dicha pena de cada día, pagada o non, que todavía sea thenudo e obligado e me obligo de lo thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme e fazer sano, en la manera que dicha es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansý pagar e complir e aver por firme e fazer sano, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, e dó poder e pido por esta carta a qualesquier juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, que me lo fagan asý thener e guardar e complir e manthener e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es, costriniéndome e apremiándome a ello por todos los rigores e remedios del derecho e a pagar la dicha pena de cada día, sy en ella cayere e incuñiere, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e razón que diga o defensyón que ponga yo o otro por mí contra esto que dicho es o contra alguna cosa o parte dello, en juyzio o fuera dél, que me non vala, mas que todavía sea thenudo e obligado a lo asý tener e guardar e aver por firme e fazer sano, segund dicho es, yo o mis herederos a vos, el dicho señor thesorero o a vuestros herederos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Luys Platero e Christóval Sastre, vezynos de Ávila, e Diego, fijo de Juan Gonçález, vezyno de Mingorría, aldea de Ávila.

Fecha en Ávila, diez días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

E yo, Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuesta señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir en estas cinco planas de papel con ésta en que va mi signo e en fyn de cada plana va la una rúbrica de mi nombre e, por ende, fiz aquí este mío signo, a tal (SIG-NO), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

111

1478, abril, 10. ÁVILA.

Venta que otorgó Antón González, vecino de Villacastín, al tesorero don Fernando Núñez Arnalte de nueve obradas de tierras en Maello, por 2.250 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 4.º, doc. núm. 11.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Antón, fijo de Andrés Gonçález, vezino de Villacastín, aldea de la çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo e dó por juro de heredad para siempre jamás a vos, el señor thesorero Ferrand Núñez, secretario de la reyna nuestra señora, nueve obradas de tierras de la heredad que yo he e tengo e poseo en Maello, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, e las dos de ellas fronteras e lo otro foraño, a contentamiento de vos, el dicho señor thesorero, o de Bustamante, vuestro alcayde de Las Gordillas, e con lo que pertenesce a las dichas nueve obradas de prados e pastos e montes e heras e aguas corrientes e estantes e manantes.

Lo qual todo que dicho es vos vendo e dó con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos han e aver deven, a todas partes e en todas maneras, asý de fecho cómno de derecho, por razón de dos mill e dozientos e cincuenta maravedís desta usual moneda que por ello me distes

e pagastes e yo de vos resçebí. De los quales dichos maravedís me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo asý renuncio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente e me parto dellas.

E otorgo e conozco que estos dichos dos mill e dozientos e çinuenta maravedís, por que vos yo vendo estas dichas tierras, es su justo e derecho preço e valor que oy, día de la fecha desta carta que vos lo yo vendo, vale e que non vale más nin fallé nin pude fallar quien tanto nin más me diese por ello en compra nin en otra manera alguna como vos, el dicho señor thesorero, que me distes e pagastes por ellas los dichos dos mill e dozientos e çinuenta maravedís en la manera que dicha es. E por ende me obligo e pongo con vos, el dicho señor thesorero, de non decir nin allegar, yo nin otro por mí, en juicio nin fuera dél, que en esta venta sobredicha ovo nin ay nin intervino dolo, fraude nin engaño nin colusión alguna, nin incidió nin dio cabsa a este contrabto de presente nin de pretérito nin de futuro.

Cerca de lo qual renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria fizó e ordenó en las sus cortes de Alcalá de Henares, e a todas las otras leyes e cada una dellas que fablan e disponen e quieren e mandan que todas las cosas que son vendidas e compradas por la mitad o tercera parte menos del justo e derecho precio que non valan, que yo renuncio estas dichas leyes e cada una dellas, que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra cosa alguna nin parte dello, en juicio nin fuera dél.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta esfecha e otorgada, e por ella, me parto e quito e desenvisto e desapodero, privo e despojo a mi e a mis herederos e suscesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón, que yo hasta aquí avía e tenía e me pertenescía, en cualquier manera e por cualquier razón que sea o ser pueda, en las dichas nueve obradas de tierras e en cada una cosa e parte dellas, e todas las vendo e dó e çedo, dexo e renuncio, en vos, el dicho señor Ferrand Núñez thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes, por juro de heredad para siempre jamás, para las vender e enpeñar e dar e donar, trocar e canviar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, asý como de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada, avida e adquirida por justo e derecho título e por vuestros propios dineros.

E por esta carta vos dó poder complido para que de aquí adelante, syn me requerir para ello e syn mi liçençia e mandado e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, vos, el dicho señor thesorero, por vuestra propia abtoridad podades entrar e tomar la tenençia e posesión real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, de las dichas tierras e de cada parte dellas, e las tener e poseer e usar e esquilmar e arrendar por vuestras e como vuestras, e quien vos quisiéredes. Ca yo desde agora, por esta carta e con ella, vos pongo e he por puesto en la dicha tenençia e posesión de todo ello e de cada cosa e parte dello, bien asý e a tan complidamente como sy yo por mi persona, estando vos, el dicho señor the-

sorero, presente de pies, vos posiese e asentase e apoderase en las dichas tierras e en cada una dellas e en la dicha tenencia e posesión dellas e de cada parte dellas, e lo viésemos con los ojos.

E por ende, me obligo e pongo con vos, el dicho señor thesorero, por firme e solepne stipulación e obligación de thener e guardar e complir e manthener e aver por firme esta dicha carta de venta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della, yo nin mis herederos nin otro por mí nin por ellos, en tiempo alguno que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda, por lo anular o revocar o non guardar nin complir. E eso mismo, de vos fazer ciertas e sanas e de paz estas dichas tierras en todo tiempo del mundo de quienquier o qualesquier persona o personas que sean que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren, todas o parte dellas, so pena de veinte maravedís desta moneda usual por cada un día de quantos días pasaren que lo ansy non ovire por firme e non fiziere sano, segund dicho es, e contra ello o contra parte dello fuere o viniere; e la dicha pena de cada día pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado, e me obligo de lo thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a qualesquier juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido complimiento, que me lo fagan asy thener e guardar e complir e pagar e manthener e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es, apremiándonos a ello por todo rigor e premia de derecho, e a pagar la dicha pena de cada día, sy en ella cayere e incurriere, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansy e a tan complidamente como sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos asy lo oviesen oydo, juzgado, mandado e sentenciado e dado por su juicio e sentencia definitiva contra mí a mi pedimento e consentimiento, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, eclesiásticos e seglares, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones que por mí aya e de que me pueda ayudar e aprovechar para yr o venir contra esta dicha carta o contra parte dello, que me non vala nin me sea oydo nin resçebido en juicio nin fuera dél, mas que todavía sea thenudo e obligado a lo asy thener e guardar e complir e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es, yo o mis herederos, a vos, el dicho señor thesorero, o a vuestros herederos. E otrosy renunçio todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier, ganados e por ganar; e la ley e derecho que diz que, quando alguno fiziere e otorgare contrato de qualquier calidad que sea, que, aunque todas las otras defensiones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto otorgo e conozco que aquí non ovo nin intervino

dolo, fraude nin engaño alguno, nin dio cabsa a lo fazer de presente nin de pretérito nin de futuro. E otrosy renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Luys Platero, e Christóval Sastre, vezinos de Ávila, e Diego, fijo de Juan Gonçález, vezino de Mingorría, aldea de Ávila.

Fecha en Ávila, diez días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta y ocho años.

E yo, Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir, e fiz aquí este mio signo, a tal(SIGNO), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

En Ávila, el sobredicho día, mes e año susodichos, el dicho Antón fizó juramento en forma devida de derecho de aver por firme e valedera la dicha carta de venta e de non yr nin venir contra ella en ningund tiempo nin por alguna manera, so pena de perjuro. De lo qual fizó e otorgó juramento firme.

Testigos: los dichos. Alfonso Álvarez.

112

1478, abril, 10. ÁVILA.

Venta a favor del tesorero don Fernando Núñez Arnalte que otorgó Antón García, vecino de Maello, de una obrada en término del dicho lugar.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 4.º, doc. núm. 10.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cónmo yo, Antón García, fijo de Antón, vezino de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo e dó por juro de heredad para siempre jamás a vos, el señor Ferrand Núñez, thesorero e secretario de la reyna nuestra señora, una obrada de tierra frontera en Maello, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, que ha por linderos: de la una parte, el camino que va a Las Gordillas, e de la otra parte el arroyo que viene de la yglesia al dicho logar. La qual dicha obrada de tierra vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asý de fecho cónmo de derecho, por razón de quinientos maravedís desta moneda usual que por ella me distes e pagastes e yo de vos resçebí, de los quales dichos maravedís me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebir; e yo asý las renunçio nonbradamente e me parto dellas. E otorgo e conozco que estos dichos maravedís es su justo e derecho prescio e valor de la dicha tierra que vos asý vendo, e que más non vale nin pude fallar quien tanto nin más por ella me diese cónmo vos, el dicho señor thesorero. E por ende me obligo de non dezir nin allegar que en esta sobredicha venta ovo nin

intervino dolo nin engaño alguno nin que vos la vendí por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho prescio.

Cerca de lo qual renuncio la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria hizo e ordenó en las sus cortes de Alcalá de Henares, e a todas las otras leyes e cada una dellas que fablan e disponen, quieren e mandan, que todas las cosas que son vendidas o compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho prescio que non valan, que yo renuncio estas dichas leyes e cada una dellas, que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e suscesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón, que yo fasta aquí avia e tenía en qualquier manera en la dicha obrada de tierra frontera, e la vendo e dó e traspaso, cedo, dexo e renuncio, en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes, por juro de heredad para siénpre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer della e en ella todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, asy como de vuestra cosa propia, libre e quita e desembargada.

E por esta carta vos dó poder complido para que de aquí adelante, syn me requeryr para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e ocupar la tenençia e posesión real, corporal, çevil, natural, actual vel quasy, de la dicha tierra, e la tener e poseer e usar e esquilmar e arrendar por vuestra e como de vuestra; ca yo desde agora por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión, bien asy como sy yo por mi persona estando vos, el dicho señor thesorero, presente vos posiese e asentase en la dicha posesión.

E por ende, me obligo e pongo con vos de aver por firme e valedera esta dicha carta de venta, e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della, yo nin otro por mí, en juizio nin fuera dél, e de vos fazer sana e de paz esta dicha tierra en todo tiempo del mundo de quien quier o qualesquier persona o personas que sean que vos la demandaren o enbargaren o contrallaren, toda o parte della, so pena de veinte maravedís desta usual moneda por cada un dia quantos días pasaren que lo ansy non oviere por firme e non fiziere sano segund dicho es; e la dicha pena de cada dia pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado a lo ansy thener e guardar e complir e manthener e aver por firme e fazer sano, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello asy aver por firme e fazer sano, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a qualesquier juezes e justicias seglares que me lo fagan ansy thener e guardar e complir e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Luis Platero, e Christóval Sastre, vezinos de Ávila, e Diego, fijo de Juan Gonçález, vezino de Mingorría aldea de Ávila.

Fecha en Ávila, diez días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta y ocho años.

E yo, Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir para el dicho señor thesorero, e fiz aquí este mio signo, a tal, en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

En Ávila, dia, mes e año desta otra parte contenidos, el dicho Antón García fiz juramento en forma devida de derecho de aver por firme e valedera esta dicha carta de venta e todo lo en ella contenido, e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della en ningund tiempo nin por alguna manera, so pena de perjuro.

Testigos: los dichos. Alfonso Álvarez.





ÍNDICE ONOMÁSTICO

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

- ABENATAR, Fernando, criado de maestro Pedro, cirujano: 22.
- ABRANTES DE HERRERA, Gonzalo, amo de Pedro de Herrera: 72.
- ÁGUILA, Álvaro del, hijo de Juan de Ávila de Almohalla, vecino de Ávila: 53, 54, 57, 58, 59, 60, 62, 67, 68, 69, 71, 73, 77, 79, 81 y 82; amo de Alfonso de Ávila: 60; y marido de Isabel de Herrera: 68 y 69.
- ÁGUILA, Catalina del, monja del monasterio de Santa Ana de Ávila, hermana de Diego, Rodrigo y Sancho del Águila: 72, 79 y 92.
- ÁGUILA, Constanza del, hija de Juan de Ávila del Almohalla y mujer de Alfonso del Aldehuela: 53 y 54.
- ÁGUILA, Diego del, hijo de Juan de Ávila de Almohalla: 52, 54, 61, 62, 72, 73, 79, 90, 91 y 92.
- ÁGUILA, Rodrigo del, hijo de Juan de Ávila de Almohalla: 53, 54, 61, 62, 67, 68, 69, 71, 72, 77, 79, 90, 91 y 92.
- ÁGUILA, Sancho del, hijo de Juan de Ávila de Almohalla: 53, 54, 61, 62, 72, 73, 77 y 79.
- ALAMEDA, Diego del, hijo de Fernando del Alameda, vecino de Ávila, testigo: 90.
- ALAMEDA, Fernando del, padre de Diego del Alameda: 90.
- ALANO, Rodrigo del, padre de Gil: 20.
- ALCÁZAR, Rodrigo de, del consejo de los Reyes Católicos: 98.
- ALDEHUELA, Alfonso del: 78 y 82; y marido de Constanza del Águila: 53 y 54.
- ALEJANDRO IV, papa: 88.
- ALFONSO, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 47.
- ALFONSO, hijo de Alfonso Jiménez de San Juan, vecino de Ávila, testigo: 53.
- ALFONSO, hijo de Juan Rodríguez, testigo: 22.
- ALFONSO, hijo de Juan Sánchez de la Colilla, vecino de Ávila, testigo: 54.
- ALFONSO, Fernando, tundidor, vecino de Fontiveros, testigo: 28.
- ALFONSO, Isabel, hija de Andrés García, vecina de Ávila: 35 y 37; y mujer de Fernando Alvarez de Herrera: 36.
- ALFONSO, Pedro, hijo de Juan García, vecino de Velamuñoz, testigo: 5.
- ALFONSO, Rodrigo, hijo de Alfonso Rodríguez, vecino de Ávila, testigo: 9 y 10.
- ALFONSO DE CHINCHÓN, Diego, racionero de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
- ALFONSO DE FONTIVEROS, Pedro, canónigo de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
- ALFONSO XI, rey de Castilla y León: 63, 65, 68, 74, 76, 78, 81, 83, 84, 91, 107, 108, 109, 110, 111 y 112.
- ALONSO, maestresala: 80.

ÁLVAREZ, Alfonso, escribano de Ávila, testigo: 90 y 91.

ÁLVAREZ, Beatriz, mujer de Sancho Núñez: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 30.

ÁLVAREZ, Diego, escribano del rey, hijo de Álvaro González, testigo: 53.

ÁLVAREZ, Diego, padre de Pedro Manuel: 15, 20, 29, 33, 34, 40, 41 y 56.

ÁLVAREZ, Fernando, escribano de Ávila: 18, 19, 20, 21, 26, 27 y 30.

ÁLVAREZ, García, padre de Juan: 29.

ÁLVAREZ, Isabel, abadesa del monasterio de Santa Ana de Ávila: 76 y 79.

ÁLVAREZ, Pedro, padre de Gonzalo de Ávila, vecino de Ávila: 53.

ÁLVAREZ DE ÁVILA, Alfonso, escribano de Ávila: 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112.

ÁLVAREZ DE ÁVILA, Fernando, escribano de Ávila: 48, 49, 50, 51, 52, 57, 58, 59 y 60; y padre de Juan: 51 y 52.

ÁLVAREZ DE ÁVILA, Francisco, escribano de Ávila: 95.

ÁLVAREZ DE ÁVILA, Juan, escribano de Ávila: 79, 80, 86 y 87.

ÁLVAREZ DE CONTRERAS, Fernando, racionero de la iglesia de Ávila: 99.

ÁLVAREZ DE CÓRDOBA, Francisco, canónigo de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.

ÁLVAREZ DE HERRERA, Fernando, marido de Isabel Alfonso: 35 y 37.

ÁLVAREZ DE HERRERA, Gonzalo, racionero de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.

ÁLVAREZ DE PALOMARES, Juan, canónigo de la iglesia de Ávila, testigo: 86, 87, 99, 103 y 104.

ÁLVAREZ PAVÓN, Diego, casas del: 23 y 25; prado de: 1 y 9; y tierra de: 16.

ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 97.

ÁLVARO, criado de Alfonso de Zabarcos, vecino de Ávila, testigo: 81, y 82.

ÁLVARO, maestresala: 80.

ANTONIO, hijo de Andrés González, vecino de Villacastín: 111.

ANTONIO, padre de Antonio García, vecino de Maello: 112.

AREÁVALO, Gonzalo de, vecino de Ávila, testigo: 17.

AREÁVALO, Juan de, escribano de Ávila: 45, 70, 71, 73, 81 y 82.

ÁVILA, Alfonso de, secretario de los Reyes Católicos: 96, 97, 98, 101, 103 y 104.

ÁVILA, Alfonso de, hijo de Álvaro González, vecino de Ávila, testigo: 47; y criado de de Álvaro del Águila, testigo: 60.

ÁVILA, Alfonso de, hijo de Pedro García, vecino de Ávila: 90 y 91.

ÁVILA, Alonso de, hijo de Gómez González: 80.

ÁVILA, Fernando de, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 46 y 47.

ÁVILA, Francisco de, hijo de Gonzalo de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 53.

ÁVILA, Gil de, marido de Inés de Zabarcos: 40, 41, 42, 43, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 90, 91, 93, 94 y 95; y padre de María: 40 y 41.

ÁVILA, Gonzalo de, hijo de Pedro Álvarez y padre de Francisco de Ávila: 53.

ÁVILA, Juan de, hijo de Pedro Fernández de la Almohalla, vecino de Ávila: 32.

ÁVILA, Martín de, criado del tesorero, testigo: 109.

ÁVILA, Pedro de, señor de Villafranca de la Sierra y de las Navas del Marqués: 32.

ÁVILA, Vicente de, racionero de la iglesia de Ávila: 103.

ÁVILA DE ALMOHALLA, Juan de, padre de Diego, Sancho, Álvaro, Rodrigo y Constanza del Águila: 53, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 77, 80, 90 y 91; e hijo de Pedro Fernández de la Almohalla: 54.

AYALA, Pedro de, racionero de la iglesia de Ávila: 99 y 104.

BAEZA, Gonzalo de, del consejo de los Reyes Católicos: 98.
BALLESTERO, EL: 89.
BARBERO, Gonzalo, vecino de Ávila, testigo: 54.
BARBERO, Juan, hijo de Juan de Madrid, vecino de Ávila, testigo: 48, 49 y 50.
BARTOLOMÉ, escudero de Alfonso de Zabarcos, vecino de Ávila: 73.
BEATO, Gonzalo, vecino de Ávila, testigo: 62.
BENEDICTO XI, papa: 88.
BENITO, Pedro, padre de Fernando Rodríguez: 11, 12 y 13.
BERMEJO, Alonso, hijo de Pedro Sánchez: 80.
BERNAL, Luis, escribano: 43 y 44.
BERNARDO, Luis, escribano del rey, vecino de Ávila, testigo: 56.
BLASCO, hijo de Alonso García, vecino de Mediana, testigo: 73.
BLASCO, hijo de Andrés García, vecino de Ávila: 35, 36 y 37.
BLASCOSANCHO, Miguel de, vecino de Adanero, testigo: 95.
BLÁZQUEZ, Fernando: 80.
BLÁZQUEZ, Fernando, chantre de la iglesia de Ávila: 53.
BLÁZQUEZ, Juana, vecina del Rehoyo: 48, 49 y 50.
BLÁZQUEZ DE VILLATORO, Juan, hijo de Martín Sánchez, vecino de Ávila: 26, 27 y 31.
BOLAÑO, Juan de, criado de los Reyes Católicos: 101 y 102.
BONIFACIO VIII, papa: 88.
BONILLA, Alfonso, hombre de Alfonso de Zabarcos, vecino de Ávila, testigo: 57, 58, 59 y 60.
BONILLA, Juan de, del consejo de los Reyes Católicos: 98.
BRACAMONTE, Álvaro de, señor de Fuente el Sol y de Peñaranda de Bracamonte: 32.
BRICEÑO, Gonzalo, testigo: 77.
BUITRAGO, Diego de, del consejo de los Reyes Católicos: 98.
BUSTAMANTE, alcaide de Las Gordillas: 107, 108, 109, 110 y 111.
BUSTAMANTE, Luis de, vecino de Ocaña, testigo: 104.
CABEZUELA, Juan de: 80.
CALATAYUD, Pedro de, doctor, arcediano de la iglesia de Ávila: 99 y 104.
CALVO, Juan, medio racionero de la iglesia de Ávila: 103 y 104.
CAMPO, Juan del, licenciado, teniente de corregidor de Ávila: 38 y 39.
CARDEÑOSA, Pedro de, peraile, vecino de Ávila, testigo: 107.
CASTAÑEDA, Juan de, criado de la condesa de Trastamara, testigo: 50; y vecino de Ávila, testigo: 74.
CASTILLO, Juan del, del consejo de los Reyes Católicos: 98.
CASTRO, Alfonso de, vecino de Ávila, testigo: 68 y 69.
CASTRO, Alfonso de, el Mozo, vecino de Ávila, testigo: 76.
CELIS, Rodrigo de, vecino de Avila, testigo: 62.
CIMBRÓN, Toribio, vecino de Ávila, testigo: 53.
CLEMENTE III, papa: 88.
CORTÉS, Rodrigo, vecino de Ávila, testigo: 108.
COTIÑA, Isabel, mujer de Gil de Vivero: 93 y 94.
CRISTÓBAL, hijo de Alfonso García de Cortos, vecino de Mediana, testigo: 73.
CRISTÓBAL, hijo de Alonso Gómez, vecino de Ávila, testigo: 106.

DAZA, Fernando, vecino de Ávila, testigo: 103.
DELGADO, Juan, vecino de Mediana: 59, 60 y 73.
DELGADO, Juan, vecino de Rivilla: 57 y 58.
DÍAZ, Alfonso, hijo de Ruy Díaz: 86 y 87.
DÍAZ, Bartolomé, vecino de Muñogrande, hijo de Martín Sánchez: 7, 8 y 15; padre de Alfonso Fernández: 15 y 22; y tierra de: 5.
DÍAZ, Benito, hijo de Alfonso Martín, vecino de Narros del Castillo, testigo: 39.
DÍAZ, Domingo, clérigo de Crespos, prado de: 9.
DÍAZ, Fernando, escribano de Ávila: 23, 24 y 25.
DÍAZ, Fernando, trapero, vecino de Ávila: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
DÍAZ, Juan: 55; vecino de Mediana: 77; y tierra de, en Herites: 39.
DÍAZ, Juan, padre de Sancho Núñez: 15, 16, 18, 19, 21 y 30.
DÍAZ, Pedro, tejedor, vecino de Ávila, testigo: 20 y 21.
DÍAZ, Pedro, hijo de Blasco Fernández, vecino de Orihuelos, testigo: 63, 64, 65 y 66.
DÍAZ, Ruy, padre de Alfonso Díaz: 86 y 87.
DÍAZ, Sancho, hijo de Juan Sánchez, vecino de Orihuelos, testigo: 63, 64, 65 y 66.
DÍAZ DE FLORES, Alfonso, escribano del rey: 37.
DÍAZ DE FLORES, Martín, escribano del rey: 37.
DÍAZ DE NESTAR, Francisco, padre de Sancho Herrador: 48, 49 y 50.
DIEGO, criado de Alfonso de Zabarcos: 64.
DIEGO, doctor, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 46.
DIEGO, herrador, vecino de Ávila, testigo: 71 y 75.
DIEGO, hijo de Alvaro González: 53.
DIEGO, hijo de Diego Fernández, vecino de Valseca, testigo: 30.
DIEGO, hijo de Diego de Zabarcos, vecino de Ávila, testigo: 84.
DIEGO, hijo de Juan González, vecino de Mingorría, testigo: 110, 111 y 112.
DIEGO, hijo de Juan Rodríguez, vecino de Muñoserrécin: 40.
DIEGO, hijo de Nuño de Tapia, testigo: 77.
DÍEZ DE VERGARA, Ruy, canónigo de la iglesia de Ávila: 104.
DOMÍNGUEZ, Martín, padre de Juan Martín: 39.
DUEÑAS, Álvaro de, hijo de Diego González, vecino de Ávila, testigo: 54.

ENCINAS, Sancho de, vecino de Arévalo: 105.
ENRIQUE IV, rey de Castilla: 99.
ENRÍQUEZ, Alfonso, almirante mayor de Castilla, testigo: 97.
ESCOBAR, Alvaro de, vecino de Ávila, testigo: 103 y 104.
ESCOBAR, Alonso de: 80.
ESQUINA, Juan del, cestero, vecino de Ávila, testigo: 103 y 104.
ESQUITA DE CORTOS, Juan: 80.
ESPINOSA, Bernardo de, vecino de Ávila, testigo: 83.
EUGENIO IV, papa: 88.

FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Bartolomé Díaz: 15; y vecino de Viñegra: 22.
FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Pedro González: 108.
FERNÁNDEZ, Andrés, vecino de Villacomer: 37.
FERNÁNDEZ, Aparicio, vecino de Lavajos: 89.
FERNÁNDEZ, Blasco, padre de Pedro Díaz: 63, 64, 65 y 66.
FERNÁNDEZ, Diego, padre de Álvaro García: 1.

FERNÁNDEZ, Diego, padre de Diego: 30.
FERNÁNDEZ, Diego, padre de Domingo Juan: 16 y 17.
FERNÁNDEZ, Diego, padre de Fernando Gómez: 23, 24 y 31.
FERNÁNDEZ, Diego, padre de Sancho Sánchez: 11.
FERNÁNDEZ, Esteban, vecino de Muñogrande, casa de: 29.
FERNÁNDEZ, Esteban, padre de Toribio Martín: 3 y 4.
FERNÁNDEZ, García, padre de Fernando: 20 y 25; y padre de Fernando López: 33 y 34.
FERNÁNDEZ, Gil, vecino de Lavajos: 89.
FERNÁNDEZ, Gómez, alcalde de Vita: 37.
FERNÁNDEZ, Gómez, vecino de Lavajos: 85.
FERNÁNDEZ, Gómez, padre de Toribio Fernández: 63, 64, 65 y 66.
FERNÁNDEZ, Gonzalo, del consejo de los Reyes Católicos: 97 y 98.
FERNÁNDEZ, Gonzalo, padre de Francisco Martín: 26 y 27.
FERNÁNDEZ, Juan, clérigo de Lavajos, testigo: 105.
FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Domingo Velázquez: 5 y 6; padre de Fernando: 3, 4, 7 y 8; y padre de Juan: 3, 4 y 5.
FERNÁNDEZ, Juan, padre de Toribio González: 14.
FERNÁNDEZ, Martín, hijo de Martín Fernández, vecino de Grajos, testigo: 1.
FERNÁNDEZ, Martín, padre de Juan Sánchez: 21.
FERNÁNDEZ, Martín, padre de Martín Fernández: 1.
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Lavajos: 85 y 89; y herederos de: 89.
FERNÁNDEZ, Pedro, padre de Juan Sánchez de Muñosancho: 11.
FERNÁNDEZ, Pedro, padre de Toribio Sánchez: 23 y 24.
FERNÁNDEZ, Toribio, vecino de Vita: 39.
FERNÁNDEZ, Toribio, herederos de, tierra de, en Herites: 39.
FERNÁNDEZ, Toribio, hijo de Gómez Fernández, vecino de Orihuelos, testigo: 63, 64, 65 y 66.
FERNÁNDEZ, Toribio, hijo de Juan Sánchez, vecino de Muñogrande, testigo: 25.
FERNÁNDEZ DE LA ALMOHALLA, Pedro, padre de Juan de Ávila de Almohalla: 32 y 54.
FERNÁNDEZ CENTENO, Gómez, escribano de Martín Muñoz de las Posadas: 105.
FERNÁNDEZ DE MUÑOGRANDE, Juan, padre de Juan García: 5.
FERNÁNDEZ DE SOLANA, Pedro, canónigo de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
FERNÁNDEZ DE VALLADOLID, Diego, bachiller, alcalde de Ávila: 35, 36 y 37.
FERNÁNDEZ DE VALSECA, Diego, escribano del sexmo de Covaleda: 16 y 17; y marido de Juana García: 23, 24, 25, 26, 27 y 31.
FERNÁNDEZ DE VEGA, Alfonso, cestero, vecino de Ávila, testigo: 103 y 104.
FERNÁNDEZ DE VÍNEGRA, Pedro, medio racionero de la iglesia de Ávila: 103 y 104.
FERNANDO, criado de Pedro López, trapero: 18.
FERNANDO EL CATÓLICO: 97, 98, 101, 103 y 104.
FERNANDO, hijo de Alfonso Gómez, vecino de Ávila, testigo: 2.
FERNANDO, hijo de García Fernández, criado de Pedro López, trapero: 20, 21 y 25.
FERNANDO, hijo de Juan Rodríguez, vecino de Vita, testigo: 37.

FERNANDO, hijo de Pedro González, vecino de Herites, testigo: 37.
FERNANDO, hijo de Pedro González del Collado, vecino de Ávila, testigo: 62.
FERNANDO, hijo de Pedro López, trapero, vecino de Ávila: 15.
FERNANDO, hijo de Pedro Sánchez, vecino de Ávila, testigo: 3, 4, 7 y 8.
FERNANDO, sobrino de Alonso Suárez del Aldehuela, vecino de Ávila, testigo: 83.
FERNANDO, García, amo de Francisco: 7 y 8.
FONSECA, Alfonso de, obispo de Ávila: 92, 103 y 104.
FRANCISCA, doña: 93; y mujer de Luis Mejía: 89.
FRANCISCO, criado de García Fernando, vecino de Segovia, testigo: 7 y 8.
FRANCISCO, molinero: 95.
FRANCISCO, hijo de Pedro García, vecino de Ávila, testigo: 83.

GALLEGOS, Diego de, huerto de, en Herites: 37.
GARCÍA, Alfonso, vecino de Marlín, testigo: 44.
GARCÍA, Alfonso, hijo de Domingo García, vecino de Las Fuentes, testigo: 33 y 34.
GARCÍA, Alfonso, hijo de Juan Sánchez, vecino del Alameda: 78; y marido de Catalina Sánchez: 78.
GARCÍA, Alfonso, hijo de Juan Sánchez, vecino de Ávila, testigo: 51 y 52.
GARCÍA, Alonso, padre de Blasco: 73.
GARCÍA, Álvaro, hijo de Diego Fernández, vecino de Papatrigo, testigo: 1.
GARCÍA, Andrés, herederos de, tierra en Herites: 39.
GARCÍA, Andrés, hijo de Andrés García, vecino de Muñogrande: 1, 2, 3 y 5.
GARCÍA, Andrés, hijo de Domingo Martín, vecino de Ávila, testigo: 9 y 10.
GARCÍA, Andrés, padre de Andrés García: 1 y 2.
GARCÍA, Andrés, padre de Blasco, Gonzalo, María Velázquez e Isabel Alfonso, vecino de Ávila: 35, 36 y 37.
GARCÍA, Andrés, padre de Juan García: 29.
GARCÍA, Antonio, hijo de Antonio, vecino de Maello: 112.
GARCÍA, Diego, vecino de Mediana: 84.
GARCÍA, Diego, hijo de Juan García de Burgos, vecino de Burgos, testigo: 11.
GARCÍA, Diego, padre de Gómez González: 15.
GARCÍA, Domingo, padre de Alfonso García: 33 y 34.
GARCÍA, Fernando, hijo de Juan Rodríguez, vecino de Herites, testigo: 39.
GARCÍA, Gil, amo de Pedro: 54.
GARCÍA, Gonzalo, del consejo de los Reyes Católicos: 97 y 98.
GARCÍA, Gonzalo, padre de Esteban Rodríguez: 26 y 27.
GARCÍA, Juan, mesonero, vecino de Riofrío, padre de Pedro: 75.
GARCÍA, Juan, vecino de Muñogrande, tierra de: 7 y 8.
GARCÍA, Juan, hijo de Andrés García, vecino de Muñogrande: 29.
GARCÍA, Juan, hijo de Domingo Martín, vecino de Velamuñoz, testigo: 2, 3 y 4.
GARCÍA, Juan, hijo de Juan Fernández de Muñogrande, vecino de Velamuñoz, testigo: 5.
GARCÍA, Juan, hijo de Miguel Sánchez, clérigo, testigo: 5.
GARCÍA, Juan, padre de Diego Martín, vecino de Rioforte: 51 y 52.
GARCÍA, Juan, padre de Pedro Alfonso: 5.
GARCÍA, Juan, padre de Toribio González: 2, 21 y 25.

GARCÍA, Juana, mujer de Diego Fernández de Valseca, vecina de Valseca: 23, 24, 25, 26, 27 y 31.
GARCÍA, Marina, madre de Constanza del Águila: 54.
GARCÍA, Martín, vecino de Vita: 39.
GARCÍA, Martín, herederos de: 89.
GARCÍA, Martín, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Muñogrande, testigo: 25.
GARCÍA, Pedro, notario, vecino de Ávila: 83.
GARCÍA, Pedro, vecino de Mediana: 78.
GARCÍA, Pedro, padre de Alfonso de Ávila: 90 y 91.
GARCÍA, Ramos, herederos de la de, vecinos de Lavajos: 89.
GARCÍA, Sancho, vecino de Bernuy de Zapardiel, tierra de: 28.
GARCÍA, Toribio, clérigo de Valseca, testigo: 16 y 17; y clérigo de Zapardiel de Serreuela, capellán de Valseca y testigo: 18 y 19.
GARCÍA, Vicente, padre de Juan Sánchez Vaquero: 116 y 117.
GARCÍA, el Mayor, Juan, casas de: 21.
GARCÍA DE ALMARZA, Lope, escribano de Segovia: 85 y 89.
GARCÍA DE BURGOS, Juan, cambiador, vecino de Burgos, testigo: 14.
GARCÍA DE LA CASA, Fernando, vecino de Ávila, testigo: 46.
GARCÍA DE CORTOS, Alfonso, padre de Cristóbal: 73.
GARCÍA DEL MANTILLO, Alfonso, padre de Pedro González: 39.
GARCÍA DE MUÑICO, Diego, padre de Miguel Sánchez: 89.
GARCÍA DE OCAÑA, Ruy, vecino de Ocaña, testigo: 105.
GARCÍA SERRANO, Alfonso: 73 y 80; y padre de Alonso Serrano: 78.
GARCÍA DE VILLACASTÍN, Juan: 89.
GIL, don, padre de Gil Gómez: 36 y 37.
GIL, hijo de Rodrigo de Alano, vecino de Ávila, testigo: 20.
GIRALDA, criada de doña Aldonza de Guzmán: 62.
GÓMEZ, Alfonso, hijo de Diego Gómez, vecino de Muñosserrecin, testigo: 40.
GÓMEZ, Alfonso, padre de Fernando: 2.
GÓMEZ, Alfonso, padre de Pedro, vecino de Mediana: 67.
GÓMEZ, Álvaro, padre de Cristóbal, vecino de Ávila: 106.
GÓMEZ, Amuña, mujer de Andrés García: 3 y 5.
GÓMEZ, Diego, vecino de Lavajos: 89.
GÓMEZ, Diego, padre de Alfonso Gómez: 40.
GÓMEZ, Diego, padre de Fernando González de Béjar: 18 y 19.
GÓMEZ, Domingo, vecino de Lavajos: 89.
GÓMEZ, Domingo, padre de Juan Rodríguez: 40.
GÓMEZ, Fernando, herederos de, huerta de, en Herites: 37 y 39.
GÓMEZ, Fernando, hijo de Diego Fernández, vecino de Grajos, testigo: 23, 24 y 31.
GÓMEZ, Gil, hijo de don Gil, vecino de Herites: 36 y 37.
GÓMEZ, Gil, padre de Gómez Gutiérrez: 7 y 8.
GÓMEZ, Gil, padre de Nuño Rengifo: 40.
GÓMEZ, González, padre de Alonso de Ávila: 80.
GÓMEZ, Gonzalo, vecino de Castronuevo, testigo: 93 y 94.
GÓMEZ, Juan, herederos de, huerto de: 37 y 39.
GÓMEZ, Martín, padre de Toribio, criado de Álvaro González: 41.
GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, escribano de Ávila: 77.

GÓMEZ DE ÁVILA, Gil, padre de Inés, duquesa: 93 y 94.
GÓMEZ DE URRACA MIGUEL, Fernando: 46.
GONZÁLEZ, Alfonso, hijo de Juan Sánchez, vecino de Maello: 108.
GONZÁLEZ, Álvaro, escribano: 40; y padre de Diego: 53.
GONZÁLEZ, Álvaro, vecino de El Cerezo: 41.
GONZÁLEZ, Álvaro, amo de Toribio: 41 y 42.
GONZÁLEZ, Álvaro, padre de Alfonso de Ávila: 46.
GONZÁLEZ, Andrés, padre de Antonio, vecino de Villacastín: 111.
GONZÁLEZ, Beatriz, hija de Gil González de Ávila: 39.
GONZÁLEZ, Beatriz, mujer de Blasco Suárez: 63, 64, 65 y 66.
GONZÁLEZ, Diego, hijo de Juan González, clérigo de Marlín, testigo: 44.
GONZÁLEZ, Diego, padre de Alfonso de Dueñas: 54.
GONZÁLEZ, Fernando, vecino de Ávila, entregador, testigo: 5.
GONZÁLEZ, Fernando, padre del bachiller Pedro González: 12 y 13.
GONZÁLEZ, Fernando, padre de Nuño de Tapia: 43.
GONZÁLEZ, García, peraile, padre de Luis: 72.
GONZÁLEZ, Gil, huerto de, en Herites: 37; y tierra de: 37.
GONZÁLEZ, Gil, padre de Juan: 28.
GONZÁLEZ, Gómez, escribano de Ávila: 53.
GONZÁLEZ, Gómez, notario, vecino de Ávila, testigo: 6.
GONZÁLEZ, Gómez, hijo de Diego García, vecino de Ávila, testigo: 15.
GONZÁLEZ, Gonzalo, padre de Bartolomé Sánchez, el Chamorro: 9 y 10.
GONZÁLEZ, Juan, clérigo de Salvadiós: 12, 13 y 14.
GONZÁLEZ, Juan, padre de Diego, vecino de Mingorría: 110, 111 y 112.
GONZÁLEZ, Juan, padre de Diego González: 44.
GONZÁLEZ, Lope, padre de Pedro González de Borona: 39.
GONZÁLEZ, Luis, escribano de Ávila: 22.
GONZÁLEZ, Martín, vecino de Íñigo Muñoz, testigo: 89.
GONZÁLEZ, Miguel, vecino de Narros del Castillo, tierra de, en Herites: 39.
GONZÁLEZ, Nuño, alcalde de Segovia: 85 y 89.
GONZÁLEZ, Pedro, bachiller, hijo de Fernando González, vecino de Ávila, testigo: 12 y 13.
GONZÁLEZ, Pedro, del consejo de los Reyes Católicos: 98.
GONZÁLEZ, Pedro, pertiguero de la iglesia de Ávila: 103 y 104; y testigo: 102.
GONZÁLEZ, Pedro, hijo de Alfonso Fernández, vecino de Maello: 108.
GONZÁLEZ, Pedro, hijo de Alfonso García del Mantillo, vecino de Ávila: 39.
GONZÁLEZ, Pedro, hijo de Sancho Martín, vecino de Herites, testigo: 37; mujer de: 39; y prado de: 37.
GONZÁLEZ, Pedro, padre de Fernando: 37.
GONZÁLEZ, Pedro, padre de Lázaro: 46, 62, 63, 64, 65, 72, 73, 69, 70, 77, 90 y 91; y padre de Fernando: 70.
GONZÁLEZ, Ruy, nieto de Jimeno Muñoz, vecino de Ávila, testigo: 12 y 13.
GONZÁLEZ, Sancho, vecino de Mediana: 73.
GONZÁLEZ, Sancho, hijo de Sancho González del Acitara, vecino de Ávila: 48, 49, 50, 51 y 52; y padre de Juan Velázquez: 50, 51 y 52.
GONZÁLEZ, Sancho, padre de Gómez Morales: 74.
GONZÁLEZ, Teresa, mujer de Nuño de Tapia: 43 y 44.
GONZÁLEZ, Toribio, hijo de Juan García, vecino de Muñogrande, testigo: 2, 21 y 25.

GONZÁLEZ, Urraca: 54.
GONZÁLEZ DEL ACITARA, Sancho, padre de Sancho González: 48, 49, 50, 51 y 52.
GONZÁLEZ DE ALMOHALLA, Álvaro, padre de Fernando Peralta: 72.
GONZÁLEZ DE ARÉVALO, Fernando, escribano de Ávila: 40.
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Fernando, escribano de Ávila: 55, 56 y 77.
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil: 38 y 39; marido de doña Aldonza de Guzmán: 62; y padre de Beatriz González: 39.
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gómez, escribano de Ávila: 54.
GONZÁLEZ DE BÉJAR, Fernando, hijo de Diego Gómez, vecino de Ávila, testigo: 18 y 19.
GONZÁLEZ BERDUGO, Álvaro, escribano de Ávila: 63, 64, 65, 66 y 67.
GONZÁLEZ DE BONILLA, Alfonso, notario del cabildo de la iglesia de Ávila, testigo: 102.
GONZÁLEZ DE BORONA, Pedro, hijo de Lopez González, vecino de Ávila, testigo: 39.
GONZÁLEZ CHILLÓN, Álvaro, morador en Muñico, testigo: 31.
GONZÁLEZ DEL COLLADO, Pedro, padre de Fernando: 62.
GONZÁLEZ DE CÓRDOBA, Gonzalo, escribano de Ávila: 33 y 34.
GONZÁLEZ DAZA, Fernando, escribano de Ávila: 43.
GONZÁLEZ DE DUEÑAS, Álvaro, notario de la iglesia y obispado de Ávila: 47.
GONZÁLEZ DE DUEÑAS, Diego, vecino de Ávila, testigo: 35.
GONZÁLEZ DE DUEÑAS, Ruy, vecino de Ávila, testigo: 35.
GONZÁLEZ DEL ESPINAR, Pedro, vecino de Mediana: 73.
GONZÁLEZ DE FLORES, Martín, escribano del sexto de Covaleda: 16 y 17.
GONZÁLEZ DE FONTIVEROS, Nuño, escribano del rey: 30.
GONZÁLEZ GORDELLO, Diego, escribano de Ávila: 32.
GONZÁLEZ GUERRA, Fernando, vecino de Fontiveros, testigo: 28.
GONZÁLEZ LEONARDO, Juan, medio racionero de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
GONZÁLEZ DE LESQUINA, Pedro, bachiller, vecino de Mediana: 73.
GONZÁLEZ DE MAELLO, Antonio, vecino de Ituero: 107.
GONZÁLEZ DE MIGUELHELES, Juan, escribano del sexto de San Juan: 28.
GONZÁLEZ DE MORALES, Andrés, vecino de Ávila, testigo: 75.
GONZÁLEZ DE MORALES, Nuño, peraile, vecino de Ávila, testigo: 107.
GONZÁLEZ DE NAVARRA, Gómez, vecino de Ocaña, testigo: 105.
GONZÁLEZ DE OVIEDO, Juan, escribano del rey, vecino de León: 61.
GONZÁLEZ DE PINTOS, Pedro, vecino de Mingorría: 95.
GONZÁLEZ DE SALAMANCA, Pedro, capellán mayor de la iglesia de Ávila: 103 y 104; y racionero de la iglesia de Ávila: 99.
GONZÁLEZ DE SAN JUAN, Diego: 54.
GONZÁLEZ DE SAN JUAN, Fernando, canónigo de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
GONZÁLEZ DE SAN MARTÍN, Diego, vecino de Ávila, testigo: 31.
GONZÁLEZ DE SAN PEDRO, Alfonso, vecino de León, testigo: 61.
GONZÁLEZ DE VALDERRÁBANO, Alfonso, doctor, deán de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
GONZÁLEZ VERDUGO, Diego, vecino de Ávila, testigo: 54.

GONZÁLEZ DE VILLAVERDE, Pedro, escribano de León: 61.
GONZALO, don: 89.
GONZALO, hijo de Andrés García, vecino de Ávila: 35, 36 y 37.
GORDO, El: 39.
GUERRA, Fernando, vecino de Herites: 74.
GUTIERRE, hijo de Antonio Sánchez de Cardeñosa, vecino de Ávila: 95.
GUTIÉRREZ, Alvaro, regidor de Medina del Campo: 99.
GUTIÉRREZ, Bartolomé, hijo de Gómez Gutiérrez, vecino de Muñogrande: 56.
GUTIÉRREZ, Cristóbal, bachiller, vecino de Castronuevo, testigo: 93 y 94.
GUTIÉRREZ, Gómez, hijo de Gil Gómez, vecino de Muñogrande, testigo: 7 y 8.
GUTIÉRREZ, Gómez, padre de Bartolomé Gutiérrez: 56.
GUTIÉRREZ, Juan, vecino de Ávila, testigo: 95.
GUTIÉRREZ, Juan, vecino de Bernuy de Zapardiel, tierra de: 28.
GUTIÉRREZ, Juan, el Viejo, tierra de, en Herites: 37.
GUTIÉRREZ, Leonor: 37.
GUTIÉRREZ DE CANIELOSA, García, padre de Juan Payán: 37.
GUTIÉRREZ DE LA IGLESIA, Miguel, vecino de Cardeñosa: 95.
GUTIÉRREZ DE VAYAS, Juan, chantre de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
GUZMÁN, Aldonza de, mujer de Gil González de Ávila: 62.
GUZMÁN, Inés de, condesa de Trastamara: 45.

HENAO, Álvaro de, regidor de Ávila: 53.
HENAO, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 32.
HERITES, Fernando de: 76.
HERRADOR, Sancho, hijo de Francisco Díaz de Nestar, vecino de Ávila, testigo: 48, 49 y 50.
HERRERA, Isabel de, mujer de Álvaro del Águila: 68 y 69.
HERRERA, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 99 y 104.
HERRERA, Pedro de, criado de Gonzalo Abrantes de Herrera, vecino de Ávila, testigo: 72.
HIERRO, Bartolomé del, racionero de la iglesia de Ávila: 99 y 104.

INFRE, García, vecino de Ávila, testigo: 81, 82 y 83.
INÉS, duquesa, hija de Gil Gómez de Ávila y mujer de Alfonso Pérez de Vivero: 93 y 94.
IRANZO, Juan de, don, arcediano de Olmedo: 99, 103 y 104.
ISABEL LA CATÓLICA: 97, 98, 101, 103 y 104.

JIMÉNEZ, Alfonso, tundidor, vecino de Ávila, testigo: 3 y 4.
JIMÉNEZ, Diego, vecino de Herites: 74.
JIMÉNEZ, Fernando, padre de Pedro Martínez: 56.
JIMÉNEZ, Juan, capellán de la condesa de Trastamara: 45.
JIMÉNEZ, Pedro, vecino de Chaherrero: 36 y 37; e hijo de Toribio Fernández: 39.
JIMÉNEZ DE CHAHERRERO, Pedro: 37.
JIMÉNEZ DE SAN JUAN, Alfonso, padre de Alfonso: 53.
JUAN, hijo de Alfonso Martín, vecino de Mediana, testigo: 73.
JUAN, hijo de Alfonso Martín, vecino de Valseca, testigo: 30.
JUAN, hijo de Benito Sánchez, vecino de Muñoserrécin, testigo: 40 y 43.

JUAN, hijo de Fernando Álvarez, escribano, vecino de Ávila, testigo: 51 y 52.
JUAN, hijo de García Álvarez, vecino de Muñogrande, testigo: 29.
JUAN, hijo de Gil González, vecino de Fontiveros, testigo: 28.
JUAN, hijo de Juan Fernández, vecino de Muñogrande: 3, 4, 5 y 6.
JUAN, hijo de Pedro Sánchez, vecino de Berrocalejo: 84.
JUAN, hijo de Rodrigo Ordoño, vecino de Ávila, testigo: 6.
JUAN, Domingo, hijo de Diego Fernández, vecino de Iván Grande, testigo: 16 y 17.
JUAN, Domingo, hijo de Miguel Sánchez, vecino de San Juan de la Encinilla, testigo: 23 y 24.
JUAN XII, papa: 88.
JUANA, doña: 44.
JUSTINIANO, emperador, ley del: 75, 87 y 90.

LÁZARO, criado de Elvira López, vecino de Ávila, testigo: 79; y criado de la mujer de Pedro López, trapero, testigo: 84.

LÁZARO, hijo de Pedro González, criado de Alfonso de Zabarcos, testigo: 41, 42, 57, 58, 59, 60, 67, 68, 69, 70, 77, 90 y 91.

LOARTE, Francisco, hijo de Juan de Loarte, vecino de Ávila: 86 y 87.

LOARTE, Juan de, padre de Francisco de Loarte: 86 y 87; y tierra de, en Herites: 37.

LÓPEZ, Diego: 80.

LÓPEZ, Elvira, mujer de Pedro López, trapero: 33 y 34; y ama de Lázaro: 79.

LÓPEZ, Fernando, hijo de García Fernández, vecino de Avila, testigo: 33 y 34.

LÓPEZ, Juan, mayordomo de Inés de Zabarcos: 74.

LÓPEZ, Martín, padre de Juan Torreño: 106 y 108.

LÓPEZ, Pedro, trapero, vecino de Ávila: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29; amo de Fernando: 18, 20, 21 y 25; marido de Elvira López: 33 y 34; mujer de, ama de Lázaro: 84; y padre de Fernando: 15.

LÓPEZ, Ruy, del consejo de los Reyes Católicos: 97 y 98.

LÓPEZ DE ÁVILA, Fernando, escribano del rey: 28, 41, 42, 43 y 44.

LÓPEZ DE ÁVILA, Gonzalo, escribano de Ávila: 76.

LÓPEZ BEATO, Diego, canónigo de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.

LÓPEZ BEATO, Fernando, canónigo de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.

LÓPEZ BEATO, Ruy, bachiller, vecino de Avila: 53 y 54.

LÓPEZ DE CALATAYUD, Pedro, arcediano de Ávila: 103.

LÓPEZ SOMBRERO, Diego, medio racionero de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104; y testigo: 100.

LORENZA, doña, prado de: 9.

LUIS, escudero de Juan Muñoz, vecino de Ávila, testigo: 55.

LUIS, hijo de García González, vecino de Ávila, testigo: 72.

MADRID, Juan de, hijo de Juan de Barbero: 48, 49 y 50.

MADRIGAL, Nicolás, criado del bachiller Juan de Ribas, vecino de Ávila, testigo: 103 y 104.

MANUEL, Alfonso, del consejo de los Reyes Católicos: 97, 101, 102, 103 y 104.

MANUEL, Pedro, hijo de Diego Álvarez, vecino de Ávila, testigo: 15, 20, 29, 33, 34, 40, 41, 42 y 56.

MARÍA, doña: 89.
MARÍA, hija de Gil de Ávila: 40 y 41.
MARÍA, hija de María Sánchez: 22.
MARTÍN, Alfonso, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Maello: 108.
MARTÍN, Alfonso, padre de Benito Díaz: 39.
MARTÍN, Alfonso, padre de Juan: 30; y vecino de Mediana: 73.
MARTÍN, Alonso, vecino de Lavajos: 88; y herederos de: 89.
MARTÍN, Diego, hijo de Juan García, vecino de Rioforte, testigo: 51 y 52.
MARTÍN, Diego, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Mediana, testigo: 73.
MARTÍN, Diego, padre de Juan Rodríguez: 28.
MARTÍN, Domingo, vecino de Crespos, solar de la mujer de: 9.
MARTÍN, Domingo, padre de Andrés García: 9 y 10.
MARTÍN, Domingo, padre de Juan García: 2, 3 y 4.
MARTÍN, Domingo, padre de Yagüe: 16 y 17.
MARTÍN, Esteban, mujer de, vecina de Vita: 39.
MARTÍN, Francisco, hijo de Gonzalo Fernández, vecino de Valseca, testigo: 26 y 27.
MARTÍN, Juan, hijo de Martín Domínguez, vecino de Vita, testigo: 35.
MARTÍN, Juan, hijo de Miguel Sánchez Crespo, vecino de Lavajos, testigo: 89.
MARTÍN, Juan, padre de Rodrigo Sánchez: 108.
MARTÍN, Pedro, escribano de Lavajos: 89.
MARTÍN, Pedro, tierra de, en Herites: 37 y 39.
MARTÍN, Sancho, el Mozo, vecino de Lavajos: 89.
MARTÍN, Sancho, hijo de Sancho Martín, vecino de Lavajos: 70.
MARTÍN, Sancho, padre de Pedro González: 37; y tierra de herederos de: 39.
MARTÍN, Sancho, padre de Sancho Martín, vecino de Lavajos: 70.
MARTÍN, Toribio, el Mozo, vecino de Villacomer: 37.
MARTÍN, Toribio, hijo de Esteban Fernández, vecino de Flores: 3 y 4.
MARTÍN, Toribio, hijo de Juan Sánchez, vecino de Muñogrande, testigo: 29, 33 y 34.
MARTÍN, Velasco, vecino de Lavajos: 89.
MARTÍN, Yagüe, hijo de Domingo Martín, vecino de Valseca, testigo: 30.
MARTÍN CRESPO, Juan: 89.
MARTÍN MILLÁN, Juan, alcalde de Lavajos: 89.
MARTÍN DE RIVILLA, Diego, vecino de Mediana: 80.
MARTÍNEZ, Fernando, padre de Fernando de Salvadiós: 74.
MARTÍNEZ, Pedro, hijo de Fernando Jiménez, vecino de Ávila: 56.
MATEOS, Domingo, vecino de Muñogrande, hijos de: 21; y padre de Juan Sánchez del Oso: 21.
MEXÍA, Alfonso de, vecino de Ávila, testigo: 32.
MEXÍA, Luis, marido de doña Francisca: 89.
MIGUEL, hijo de Esteban Sánchez, vecino de Ávila, testigo: 11.
MIRÓN, Juan del, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 48.
MONTALVO, Catalina, mujer de Francisco de Valderrábano: 85 y 89.
MONTALVO, Rodrigo, escudero del arcediano de Ávila, vecino de Rágama, testigo: 18 y 19.
MONIVAS, Pedro de: 89.
MORA, Alfonso de: 57, 58, 59, 60, 67, 80 y 83; e hijo de Juan Sánchez, vecino de Mediana: 81 y 82.

MORA, Bartolomé de, vecino de Mediana: 73.
MORALES, Gómez, hijo de Sancho González, vecino de Ávila, testigo: 74.
MORENO, Alfonso, vecino de Lavajos: 89.
MÚJICA, Miguel de, criado de la reina, vecino de Ávila, testigo: 106.
MUÑOGRANDE, Bartolomé de, testigo: 78.
MUÑOZ, Blasco, marido de Amuña Gómez: 3 y 5.
MUÑOZ, Jimeno, abuelo de Ruy González: 12 y 13.
MUÑOZ, Juan: 55.
MUÑOZ DE CALDESTRADA, Jimeno, vecino de Ávila, testigo: 86 y 87.
MUÑOZ CARRANCHÓN, Domingo, padre de Miguel Sánchez: 9, 10 y 11.
MUÑOZ DE VILLATORO, Velasco, padre de Velasco: 62.

NAVARRO, Juan, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 48.
NICOLÁS IV, papa: 88.
NÚÑEZ, Blasco: 44; y regidor de Ávila: 67.
NÚÑEZ, Fernando, tesorero de los Reyes Católicos: 70, 86, 87, 93, 94, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112.
NÚÑEZ, Francisco, mayordomo de los Reyes Católicos: 98.
NÚÑEZ, Jimeno, el Viejo, abuelo de Alfonso Tundidor: 1.
NÚÑEZ, Sancho, hijo de Juan Díaz, vecino de Ávila: 16, 18, 19, 20, 21 y 30; marido de Beatriz Álvarez: 16, 17, 18, 19; y testigo: 15.
NÚÑEZ DE ÁVILA, Juan, escribano de Ávila: 32.

OCAÑA, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 86 y 87.
OJO, Alfonso del, vecino de Ávila, testigo: 53.
OLARTE, Francisco: 87.
OLMEDO, Diego de: 47; y vecino de Ávila, testigo: 60, 67 y 80.
ORDÓÑEZ, Diego, hijo de Rodrigo Ordóñez, vecino de Ávila, testigo: 54.
ORDÓÑEZ, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 90 y 91; y padre de Toribio: 54.
ORDÓÑEZ, Rodrigo, padre de Diego Ordóñez: 54.
ORDÓÑEZ, Rodrigo, padre de Juan: 6.
ORTIZ, Juan, medio racionero de la iglesia de Ávila: 99.
OSO, Juan del, vecino de Muñogrande, testigo: 2.
OVALLE, Gonzalo de, vecino de Ávila, testigo: 95.
PALOMO, El, vecino de Mediana: 67.
PAMO, Francisco: 99.
PARÍS, Juan de, criado de la condesa de Trastamara: 37.
PAYÁN, Juan, hijo de García Gutiérrez de Canielosa: 37.
PEDRO, hijo de Alfonso Gómez, vecino de Mediana, testigo: 67.
PEDRO, hijo de Bartolomé Sánchez, vecino de Mediana, testigo: 73.
PEDRO, hijo de Pedro de Zabarcos, vecino de Ávila, testigo: 78.
PEDRO, mozo de Gil García, vecino de Ávila, testigo: 54.
PEDRO, maestro, cirujano, amo de Fernando Abenatar: 22.
PERALTA, Fernando de, hijo de Álvaro González de Almohalla, vecino de Ávila, testigo: 72.
PÉREZ, Alfonso: 93 y 94.
PÉREZ, Miguel, vecino de Lavajos: 89.
PÉREZ, Sancho, vecino de Lavajos: 89.

- PÉREZ, Vicente, padre de Juan Rodríguez: 6.
PÉREZ MILLÁN, Miguel, vecino de Lavajos: 89.
PÉREZ DE VIVERO, Alfonso, marido de Inés, duquesa: 93 y 94.
PLATA, Juan de la, vecino de Ávila, testigo: 108.
PLATERO, Lope, vecino de Ávila, testigo: 68 y 69.
PLATERO, Luis, vecino de Ávila, testigo: 110, 111 y 112.
PLAZA, Juan de la, escribano del rey: 93 y 94.
PUENTE, Juan de la, pedrero, vecino de Ávila: 95.
- RAMOS, Martín, vecino de Lavajos: 89.
RENGIFO, Nuño, hijo de Gil Gómez, vecino de Ávila: 40.
RIBAS, Juan de, bachiller, canónigo de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104; y amo de Nicolás de Madrigal: 103 y 104.
RODRÍGUEZ, Alfonso, padre de Rodrigo Alfonso: 9 y 10.
RODRÍGUEZ, Benito, vecino de Vita: 39; y herederos de, tierra de los: 39.
RODRÍGUEZ, Diego, cura de la iglesia de San Vicente de Ávila: 80.
RODRÍGUEZ, Esteban, hijo de Gonzalo García, vecino de Valseca, testigo: 26 y 27.
RODRÍGUEZ, Fernando, hijo de Pedro Benito, vecino de Ávila, testigo: 11, 12 y 13.
RODRÍGUEZ, Francisco, escribano de Ávila, testigo: 90.
RODRÍGUEZ, Juan, escribano de Ávila: 6.
RODRÍGUEZ, Juan, vecino de Herites: 36; e hijo de don Yagüe Sánchez: 37 y 39.
RODRÍGUEZ, Juan, vecino de Muñoserrecín: 43; e hijo de Domingo Gómez: 40.
RODRÍGUEZ, Juan, amo de Diego de Villatoro: 90.
RODRÍGUEZ, Juan, hijo de Diego Mánchez, vecino de Bernuy de Zapardiel: 28.
RODRÍGUEZ, Juan, hijo de Vicente Pérez, vecino de Santo Tomé de Zabarcos, testigo: 6.
RODRÍGUEZ, Juan, padre de Diego: 40.
RODRÍGUEZ, Juan, padre de Fernando, vecino de Vita: 37.
RODRÍGUEZ, Juan, padre de Fernando García, vecino de Herites, testigo: 39.
RODRÍGUEZ, Juan, huerto de, en Herites: 37 y 39.
RODRÍGUEZ, Martín, herederos de, tierra de los, en Herites: 39.
RODRÍGUEZ DE AVILES, Esteban, escribano de Burgos: 14.
RODRÍGUEZ DE CARREÑO, Pedro, vecino de León, testigo: 61.
RODRÍGUEZ DAZA, Francisco, escribano de Ávila: 74 y 75.
RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano de Ávila: 62, 68, 69, 72, 90 y 91.
RODRÍGUEZ GARCIA, Antonio, herederos de: 39.
RODRÍGUEZ DE LEÓN, Antonio, bachiller, vecino de Ávila: 53 y 54.
RODRÍGUEZ DE MADRIGAL, Juan, canónigo de la iglesia de Ávila: 99, 102, 103 y 104.
RODRÍGUEZ DEL MIRÓN, Juan, alcalde de Herites: 39.
RODRÍGUEZ DE OCAÑA, Alfonso, escribano del rey, vecino de Ávila: 46 y 47.
RODRÍGUEZ DE TABLADILLO, Martín, escribano del rey: 45.
ROMA, Juan de, medio racionero de la iglesia de Ávila: 99; y testigo: 100.
RUEDA, Pedro de, bachiller, vecino de Ávila, testigo: 62.
RUIZ, Sancho, don, maestrescuela de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
- SALVADIÓS, Fernando de, hijo de Fernando Martínez, vecino de Ávila: 74.
SAN GIL, Pedro de, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 46.

SAN MARCOS, Diego, vecino de Ávila, hijo de Pedro de San Marcos, testigo: 90.
SAN MARCOS, Pedro, padre de Diego de San Marcos: 90.
SAN PABLO, apóstol: 88.
SAN PEDRO, apóstol: 88.
SAN VICENTE, Juan de, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 48.
SÁNCHEZ, Alfonso, escribano: 39.
SÁNCHEZ, Alonso, tejedor, vecino de Mingorría: 94.
SÁNCHEZ, Antonio, clérigo de Vita: 39.
SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Lavajos: 89.
SÁNCHEZ, Bartolomé, padre de Pedro Sánchez: 5.
SÁNCHEZ, Bartolomé, el Chamorro, hijo de Gonzalo González, vecino de Galigalínez, testigo: 9 y 10.
SÁNCHEZ, Benito, vecino de Muñoserrecín, testigo 43; y padre de Juan: 40 y 43.
SÁNCHEZ, Benito, herederos de: 37 y 39.
SÁNCHEZ, Blasco, capellán de San Vicente: 80.
SÁNCHEZ, Blasco, vecino de Maello: 105.
SÁNCHEZ, Blasco, vecino de Marlín: 44.
SÁNCHEZ, Catalina, mujer de Alfonso García: 78.
SÁNCHEZ, Diego, del consejo de los Reyes Católicos: 97.
SÁNCHEZ, Esteban, padre de Miguel: 11.
SÁNCHEZ, Gómez, padre de Juan Sánchez: 26.
SÁNCHEZ, Juan, clérigo de Chaherrero: 14.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Diego Sánchez de Valdeprados, criado de la orden franciscana, vecino de Ávila, testigo: 46.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Gómez Sánchez, vecino de Valseca, testigo: 26.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Martín Fernández, vecino de Muñogrande, testigo: 21.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Alfonso García: 51 y 52; y padre de Alfonso García, vecino del Alameda: 78.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Alfonso de Mora: 79 y 82.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Bartolomé Sánchez: 67 y 73; y padre de Pedro, vecino de Mediana: 73.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Toribio Fernández: 25, 29, 33 y 34.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Sancho Díaz: 63, 64, 65 y 66.
SÁNCHEZ, María, madre de María: 22.
SÁNCHEZ, Martín, ballestero, vecino de Lavajos: 89.
SÁNCHEZ, Martín, el Pastor, vecino de Lavajos: 89.
SÁNCHEZ, Martín, herederos de: 39.
SÁNCHEZ, Martín, padre de Bartolomé Díaz: 7, 8 y 15.
SÁNCHEZ, Martín, padre de Juan Blázquez de Villatoro: 26, 27 y 31.
SÁNCHEZ, Mateo, alcalde de Lavajos: 89.
SÁNCHEZ, Miguel, clérigo de Muñogrande, padre de Juan García, testigo: 5.
SÁNCHEZ, Miguel, pregonero de Ávila: 35.
SÁNCHEZ, Miguel, hijo de Diego García de Muñico: 89.
SÁNCHEZ, Miguel, hijo de Domingo Muñoz Carranchón, vecino de Muñogrande: 9, 10 y 11.
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Alfonso Martín, vecino de Maello: 108.
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Diego Martín: 73.

SÁNCHEZ, Miguel, padre de Domingo Juan: 23 y 24.
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Martín García: 25.
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Pedro Sánchez Crespo, vecino de Lavajos: 110.
SÁNCHEZ, Miguel, padre de Toribio: 80.
SÁNCHEZ, Pedro, alguacil de Ávila: 75.
SÁNCHEZ, Pedro, hijo de Bartolomé Sánchez, vecino de Velamuñoz, testigo: 5.
SÁNCHEZ, Pedro, padre de Alfonso González: 108.
SÁNCHEZ, Pedro, padre de Alonso Bermejo: 80.
SÁNCHEZ, Pedro, padre de Fernando: 3, 4, 7 y 8.
SÁNCHEZ, Pedro, padre de Juan, vecino de Berrocalejo: 84; y testigo: 84.
SÁNCHEZ, Rodrigo, vecino de Mediana, testigo: 60.
SÁNCHEZ, Rodrigo, hijo de Juan Martín, vecino de Maello: 108.
SÁNCHEZ, Sancho, hijo de Diego Fernández, vecino de Ávila, tierra de: 11.
SÁNCHEZ, Toribio, hermano de Juan, hijo de Juan Fernández: 3 y 4.
SÁNCHEZ, Toribio, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Crespos: 9 y 10.
SÁNCHEZ, Toribio, hijo de Pedro Fernández, vecino de Valseca, testigo: 23 y 24.
SÁNCHEZ, el Mozo, Pedro, escribano de Ávila: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,
13, 14, 15, 26, 27, 29 y 31.
SÁNCHEZ, Yagüe, don, padre de Juan Rodríguez: 37 y 39.
SÁNCHEZ DE ALMOHALLA, Martín: 80.
SÁNCHEZ DE CARDEÑOSA, Antonio, padre de Gutierre: 95.
SÁNCHEZ DE LA COLILLA, Juan, padre de Alfonso: 54.
SÁNCHEZ DE CORTOS, Bartolomé: 80.
SÁNCHEZ CRESPO, Miguel, padre de Juan Martín: 89.
SÁNCHEZ CRESPO, Pedro, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Lavajos: 110.
SÁNCHEZ DE ESTRADA, Juan, vecino de Burgos, testigo: 14.
SÁNCHEZ DE GRAJAL, Juan, medio racionero de la iglesia de Ávila: 99; y testi-
go: 100.
SÁNCHEZ DE JARAÍCES, Bartolomé, tierra de: 28.
SÁNCHEZ DE MEDINA, Bartolomé, vecino de Lavajos: 89.
SÁNCHEZ DE MUÑOSANCHO, Juan, hijo de Pedro Fernández, vecino de Ávila,
testigo: 11.
SÁNCHEZ DEL OSO, Juan, vecino de Muñogrande: 15; e hijo de Domingo Ma-
teos, testigo: 21.
SÁNCHEZ PALOMO, Juan: 67; y vecino de Mediana, testigo: 47.
SÁNCHEZ DE RINCONADA, Juan, vecino de Muñogrande, casas de: 12; y pra-
do de: 1.
SÁNCHEZ RUBIO, Juan, vecino de Mediana: 73.
SÁNCHEZ TABERNERO, Juan, vecino de Lavajos: 89.
SÁNCHEZ DE VALDEPRADOS, Diego, padre de Juan Sánchez: 46.
SÁNCHEZ VAQUERO, Juan, hijo de Vicente García, vecino de Maello: 106 y 109.
SÁNCHEZ DE VITA, Toribio, bachiller, medio racionero de la iglesia de Ávila: 99.
SANTAMARÍA, Juan de: 12 y 13; e hijo de Diego Díaz, clérigo de Crespos: 14.
SANTÁNGEL, Gonzalo de, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 48.
SANTÁNGEL, Pedro de, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 48.
SANTILLANA, Manuel de, vicario general de la iglesia de Ávila: 80.
SASTRE, Benito, herederos de: 37.
SASTRE, Cristóbal, vecino de Ávila, testigo: 107, 110, 111 y 112.

SASTRE, Toribio, herederos de: 37.
SEDEÑO, Francisco de, vecino de Ávila: 95.
SEGOVIA, Francisco de, fraile del monasterio de San Francisco de Ávila: 48.
SERNA DEL BARRIO, Juan, cestero, testigo: 103 y 104.
SERRANO, Juan, hijo de Alonso García Serrano: 80.
SESE, Miguel, padre de Toribio González: 15.
SIXTO IV, papa: 88.
SUÁREZ, Benito, hijo de Pedro Suárez, vecino de Herrero: 39.
SUÁREZ, Blasco, vecino de Ávila: 98 y 99; e hijo de Sancho Suárez, vecino de Ávila, marido de Beatriz González: 38, 39, 55, 63, 64, 65 y 66.
SUÁREZ, Cristóbal, escribano del rey: 105.
SUÁREZ, Diego, hijos de: 80.
SUÁREZ, Pedro, padre de Benito Suárez: 39.
SUÁREZ, Sancho, hijo de Sancho Suárez, vecino de Ávila, testigo: 55.
SUÁREZ, Sancho, padre de Blasco Suárez: 38, 39, 55, 63, 64, 65 y 66.
SUÁREZ, Sancho, padre de Velasco Suárez: 55.
SUÁREZ, Velasco, vecino de Ávila: 45; padre de Velasco Suárez: 55.
SUÁREZ DEL ALDEHUELA, Alonso, vecino de Ávila: 54 y 83; y tío de Fernando: 83.
TAMAYO, Diego de, canónigo de la iglesia de Ávila, deán de Santiago de Compostela: 99, 103 y 104.
TAPIA, Nuño de, vecino de Ávila: 63, 64 y 77; hijo de Fernando González, vecino de Ávila: 43, 44 y 53; marido de Teresa González: 43; y padre de Diego: 77.
TERESA, doña, mujer de Juan García de Villacastín: 89.
TORDESILLAS, Francisca de, doña: 89.
TORIBIO, sacristán de San Vicente, hijo de Miguel Sánchez: 80.
TORIBIO, hijo de Martín Gómez, criado de Álvaro González, testigo: 41 y 42.
TORIBIO, hijo de Pedro Ordóñez, vecino de Ávila, testigo: 54.
TORIBIO, María, madre de Alfonso Fernández: 22.
TORREÑO, Juan, hijo de Martín López, vecino de Maello: 106 y 108.
TUNDIDOR, Alfonso, nieto de Jimeno Núñez, el Viejo, vecino de Ávila, testigo: 1.
ULLOA, Alfonso de, arcediano de Bonilla de la Sierra: 92 y 99.
URÍA, Juan de, canciller de los Reyes Católicos: 97.
VACOTEJO, Juan, herederos de: 39.
VALDELOZANO, Alfonso, criado de Alfonso de Zabarcos, testigo: 76.
VALDEPRADOS, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 48, 49 y 50.
VALDERRÁBANO, Francisco de, comendador, vecino de Arévalo: 85 y 89.
VALLADOLID, Álvaro de, hombre de Diego del Águila, vecino de Ávila, testigo: 54.
VALSECA, Juan de, fray, guardián del monasterio de San Francisco de Ávila: 46.
VALTIERRA, Juan de, despensero de los Reyes Católicos, testigo: 97.
VAQUERO, Pedro, hijo de Juan Sánchez Vaquero, vecino de Maello: 106.
VÁZQUEZ, Francisco, medio racionero de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
VÁZQUEZ, Pedro: 80; e hijo de Pedro Vázquez: 80.
VEGA, Fernando de, canónigo de la iglesia de Ávila: 99, 103 y 104.
VELASCO, hijo de Velasco Muñoz de Villatoro, vecino de Ávila, testigo: 62.

VELÁZQUEZ, Domingo, padre de Juan Fernández: 5 y 6.
VELÁZQUEZ, Juan, vecino de Lavajos: 89.
VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Sancho González, morador en Bernuy Salinero: 50, 51 y 52.
VELÁZQUEZ, María, hija de Andrés García, vecina de Ávila: 35 y 36.
VELÁZQUEZ DE BORONA, Juan: 44.
VELÁZQUEZ NIETO, Juan, escribano: 83 y 84.
VELEYANO, senado consulto: 23, 26, 45, 63, 65, 77, 90 y 93.
VÉLEZ DE VILLACASTÍN, Juan: 89.
VERGARA, Rodrigo de, canónigo de la iglesia de Ávila: 99.
VICENTE, María: 89.
VILCHES, Martín de, canónigo de la iglesia de Ávila: 99 y 104.
VILLACOMER, Juan de, vecino de Herites: 55.
VILLALBA, Jimeno, vecino de Ávila, testigo: 32.
VILLATORO, Diego de, criado de Juan Rodríguez, vecino de Ávila, testigo: 90.
VILLATORO, Juan de, fray, vicario del monasterio de San Francisco de Ávila: 46.
VILLATORO, Toribio de, fray, guardián del monasterio de San Francisco de Ávila: 48 y 50.
VITORIA, Diego de, criado del tesorero, vecino de Ávila, testigo: 106 y 109.
VIVERO, Gil de, marido de Isabel Cotiña: 93 y 94.
YAGÜE, hijo de Domingo Martín, vecino de Valseca, testigo: 16 y 17.
YAGÜE, Martín, el Viejo, vecino de Vita: 37.
YÁÑEZ, Alfonso, padre de Diego Yáñez: 44.
YÁÑEZ, Diego, hijo de Alfonso Yáñez, vecino de Ávila, testigo: 44.
ZABARCOS, Alfonso de, bachiller, vecino de Ávila, testigo: 57, 58, 59, 63, 64, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78 y 80; amo de Alfonso de Valdelozano: 76; y amo de Lázaro: 41.
ZABARCOS, Diego de, vecino de Ávila, testigo: 55, 64, 86, 87 y 95; amo de Alfonso: 81 y 82; amo de Diego: 64; hijo de Pedro de Zabarcos: 71; y padre de Diego: 84.
ZABARCOS, Inés de, mujer de Gil de Ávila: 40, 41, 42, 43, 44, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 75, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 90, 91, 93, 94 y 95.
ZABARCOS, Pedro de, vecino de Ávila, testigo: 56; padre de Diego de Zabarcos: 71; padre de Pedro: 78; y padre de Rodrigo de Zabarcos: 71 y 79.
ZABARCOS, Rodrigo, vecino de Ávila: 73 y 79; e hijo de Pedro de Zabarcos: 71.
ZAPATA, Rodrigo, corregidor de Ávila: 35, 36 y 38.
ZURRA, Pedro de: 57, 58, 59 y 60.



ÍNDICE TOPONÍMICO

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ADAJA, río: 54.
ADANERO, aldea de Ávila: 95.
AGUIJUELOS, LOS: camino a, pago, término de Herites: 39.
ALAMEDA, EL, collación de San Vicente del Berrocal, aldea de Ávila: 78.
ÁLAMOS, camino a, pago, término de Herites: 39.
ALCALÁ DE HENARES, ordenamiento de las Cortes de: 12, 33, 57, 63, 65, 68, 74, 76, 78, 81, 84, 86, 91, 107, 108, 109, 110, 111 y 112.
ALDEA, EL, pago, término de Lavajos: 89.
ALDEHUELA, pago, término de Lavajos: 89; y carrera en Lavajos: 89.
ALHOLI, casa de: 77.
ALMOHALLA, heredad de: 53 y 54.
ARAGÓN, cuño de: 90 y 91.
ARAGONA, aldea de Ávila: 84.
ARÉVALO: 23, 24, 90, 94 y 110; y calzada de Mediana a: 78.
ÁVILA (la voz *Ávila* se encuentra en todos los documentos, refiriéndose a la ciudad): alcalde de: 35, 36 y 37; alguacil de: 75; arcediano de: 18, 19, 99, 103 y 104; canónigo de la iglesia de: 99, 103 y 104; chantre de la iglesia de: 53, 99, 103 y 104; corregidor de: 35, 36 y 38; deán de la iglesia de: 77, 99, 103 y 104; escribano de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 40, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 90, 91, 94, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112; maestrescuela de la iglesia de: 99, 103 y 104; medida de: 48; medio racionero de la iglesia de: 99, 103 y 104; obispado de: 14, 47, 76, 78, 91, 98 y 104; obispo de: 92 y 103; racionero de la iglesia de: 99, 103 y 104; regidor de: 53 y 67; y teniente de corregidor de: 38 y 39.
BARRERO, EL, pago, término de Herites: 37.
BARRERÓN, EL, pago, término de Lavajos: 89.
BARRIO, EL, pago, término de Herites: 39.
BARZONES, concejo de Ávila. 38; y camino a Muñogrande: 21.
BERNUY SALINERO, collación de Ávila: 16, 17, 50, 51, 52 y 60.
BERNUY DE ZAPARDIEL, aldea de Ávila: 28.
BERROCALEJO, aldea de Ávila, collación de Aragona: 53, 54 y 84.
BLASCOSANCHO, aldea de Ávila: 96, 97, 98, 101, 103 y 104.
BONILLA DE LA SIERRA, arcediano de: 92 y 99.
BUHERA, LA, aldea de Ávila: 78.

BUBIECA, collación de Muñoserrecín: 43 y 44.
BURGOS: 14.
BUSTARES, vallejo de, pago, término de Herites: 37.

CABCEDILLA, pago, término de Herites: 39.
CABEZADA DE VELASCO MARTÍN, pago, término de Lavajos: 89.
CABEZAS, LAS, pago, término de Muñogrande: 1 y 9.
CABEZAS(DEL POZO), clérigo de: 28.
CALZADA, LA, pago, término de Mediana: 67 y 73.
CANALES, prado de las, pago, término de Herites: 37.
CASTAÑO, EL, pago de Pedro Abad: 80.
CANTAR ACERÓN, pago, término en Herites: 37.
CARDEÑOSA, aldea de Ávila: 95.
CASTELLANOS DE LA DEHESA, aldea de Ávila: 42.
CASTILBLANCO, aldea de Ávila: 63, 64, 65, 66 y 77; y camino a, en Muñogrande: 56.
CASTILLA, almirante mayor de: 97; cuño de: 93; y reino de: 88.
CASTRONUEVO, aldea de Ávila: 45, 93 y 94.
CEREZO, EL, collación de San Pedro de Linares: 41.
CERRADA, LA, pago, término de Lavajos: 89.
CERRILLO, EL, pago, término de Muñogrande: 56.
CERRO, EL, pago, término de Herites: 39.
CERRO DE LOS HUERTOS, pago, término de Herites: 39.
CHAHERRERO, aldea de Ávila: 14, 36, 37 y 39; camino al Parral: 42; camino de Herites a: 37 y 39; y concejo de: 38.
CHIVEDILES, pago de Pedro Abad: 80.
CODONAL, EL, pago, término de Lavajos: 89.
CODONALEJOS, LOS, pago, término de Lavajos: 89.
COLARES, LOS, pago, término de Muñogrande: 16 y 17.
CORTOS, aldea de Avila: 80.
COVALEDA, sexto de la tierra de Ávila: 16, 17, 26, 27 y 31.
CRESPOS, aldea de Ávila: 9, 10, 12 y 15.
CRUCERAS, LAS, pago, término de Muñogrande: 5.
CUESTA ACERÓN, pago, término de Herites: 39.
CUESTA CHIQUILLA, pago, término de Lavajos: 89.
CUESTA GRANDE, pago, término de Lavajos: 89.
CUESTAS, LAS: pago, término de Herites: 37.
ENCINAR, camino del, término de Lavajos: 89.
ENCINAS, aldea de Ávila: 63, 64, 65 y 66.
ERA BLANCA, pago, término de Pedro Abad: 80.
ERA VIEJA, pago, término de Herites: 37.
ERAS, LAS, pago, término de Herites: 37.
ESPINOS, LOS, pago, término de Lavajos: 89.

FLORES, aldea de Ávila: 3 y 4.
FONTIVEROS: 33; y camino de Herites a: 39.
FUENTE EL APIO, pago, término de Herites: 37 y 39.

FUENTE EL SAUCE, carrera de, pago, término de Bernuy de Zapardiel: 28.
FUENTE EL SOL, señor de: 32.
FUENTENERCOS, camino a, término de Herites: 37.
FUENTES, camino a las, pago, término de Muñogrande: 7 y 8.
FUENTES, LAS, collación de Sigeres, aldea de Ávila: 33 y 34.
FUENTESALIDA, pago, término de Herites: 37.

GALIGALÍNDEZ, aldea de Ávila: 9 y 10.
GALLEGOS, aldea de Ávila: 43.
GOLPAREJA, pago, término de Lavajos: 89.
GORDILLAS, LAS: 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105; alcalde de: 107
108, 109, 110, 111; y camino a: 89 y 112.
GRAJOS, aldea de Ávila: 1, 23, 24 y 31.
GRAMALES, LOS, pago, término de Lavajos: 89.
GUADALUPE, tierra de la demanda del monasterio de: 37.
HENO, prado del, pago, término de Muñogrande: 1 y 23.
HERÍA, prados de, pago, término de Herites: 39.
HERITES, aldea de Ávila: 35, 36, 37, 39, 45, 55, 63, 64, 65, 66, 74, 75, 76, 93 y 94;
alcalde de: 35; camino a en Herites: 37 y 39; camino a Víta: 39; y concejo de: 38.
HERRADURA, LA, pago, término de Herites: 39.
HERREROS, concejo de la tierra de Ávila: 38; y camino de Herites a: 37 y 39.
HORCAJO, EL, pago, término de Lavajos: 89.
HORCAJOS DE LAS FUENTES, pago, término de Lavajos: 89.
HORMIGUILLA, LA, pago, término de Lavajos: 89.
HORNILLA, pago, término de Lavajos: 89.
HORNILLO, EL, pago, término de Lavajos: 89.
HOYAS, LAS, pago, término de Lavajos: 89.
HOYO MILLÁN, pago, término de Lavajos: 89.
HOYO DE LA REINA, pago, término de Lavajos: 89.
HUERTA DEL CORRO, pago, término de Pedro Abad: 73.
HUERTOS, LOS, pago, término de Herites: 39.

ÍÑIGOMUÑOZ, aldea de Ávila: 89; y camino de Lavajos a: 89.
ITUERO, aldea de Segovia: 9.
IVANGRANDE, collación de Bernuy Salinero, aldea de Ávila: 16 y 17.

LABAJOS, aldea de Segovia: 70, 85, 89, 105 y 110; y camino de: 89.
LANCHARES, pago, término de Pedro Abad: 80.
LAVAJUELO, pago, término de Lavajos: 89.
LEÓN, 66; y escribano de: 61.
LINDAZO, pago, término de Herites: 37.
LLANILLOS, LOS, pago, término de Herites: 37 y 39.
LLANO CERRALVO, pago, término de Lavajos: 89.
LOSILLA, pago, término de Pedro Abad: 80.

MAELLO, aldea de Segovia: 70, 88, 104, 105, 107, 108, 110 y 111; y camino de
Lavajos a: 88.

MARLÍN, aldea de Ávila: 43 y 44.
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS, aldea de Segovia: 104.
MATAJEROS, LOS, pago, término de Herites: 39.
MATAVIEJAS, pago, término de Herites: 37 y 39.
MEDIANA (DE VOLTOYA), aldea de Ávila: 32, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 60, 67, 68, 69, 71, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 89, 90 y 91.
MEDINA DEL CAMPO, regidor de: 98.
MERCADO CHICO, plaza de Ávila: 35.
MINGORRÍA, aldea de Ávila: 93, 95, 96, 97, 100, 102, 103, 109, 110 y 111.
MODUVA, camino de Lavajos a: 88.
MOHEDILLA, LA, pago, término de Lavajos: 88.
MOHEDILLA DEL CÓRDAL DE PEROVELASCO, pago, término de Lavajos: 88.
MORAL, EL, pago, término de Herites: 37.
MORALEDÀ, LA, pago, término de Lavajos: 88.
MORALES, LOS, pago, término de Lavajos: 88.
MORENOS, aldea de Ávila: 32.
MUÑICO: aldea de Ávila: 31; y camino de Lavajos a: 88.
MUÑOGRANDE, aldea de Ávila: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 31, 33, 34 y 56; y camino a Barzones: 21.
MUÑOPEDRO, camino de Lavajos a: 88.
MUÑOSERRECÍN, aldea de Ávila: 40, 43 y 77.
NARRILLOS, LOS, pago, término de Herites: 38 y 39.
NARROS(DEL CASTILLO), aldea de Ávila: 39; camino de Herites a: 39; y camino de Valdevilla a: 37.
NAVA, LA, pago, término de Herites: 37 y 39.
NAVA, LA, pago, término de Lavajos: 88.
NAVAS (DEL MARQUÉS), LAS, señor de: 32.
OCAÑA: 104.
OCHANDILLO, pago, término de Herites: 39.
OJOS ALBOS, camino a Segovia: 73.
OLMEDO, arcediano de: 98, 102 y 103.
ORIHUELOS, aldea de Ávila: 63, 64, 65 y 66.
ORONIÑO LUENGO, pago, término de Lavajos: 88.
ORTIGOSA DE MORAÑA, aldea de Ávila: 3, 4 y 6.
ORTIGOSILLA, aldea de Ávila, camino a: 7 y 8.
PAJARES (DE ADAJA), aldea de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103; y campo de: 101.
PALOMAR, EL, pago, término de Lavajos: 88.
PALOMAR, EL, pago, término de Muñogrande: 21.
PANCALIENTE: 88.
PAPATRIGO, aldea de Ávila: 1.
PARRACES, camino de Lavajos a: 88.
PARRAL, EL, camino a Chaherrero: 37; y camino a Muñogrande: 56.

PEDRO ABAD, aldea de Ávila: 67, 68, 69, 71, 73, 77, 78, 79, 89 y 90.
PEÑARANDA DE BRACAMONTE, señor de: 32.
PERALES, LOS, pago, término de Herites: 39.
PORQUERA, carrera, pago, término de Lavajos: 88.
POYALES, LOS, pago, término de Herites: 39.
POZO NUEVO, pago, término de Lavajos: 88.
PRADO ANCHO, pago, término de Herites: 37.
PRADO CERRADO, pago, término de Herites: 37 y 39.
PRADOSANCHO, pago, término de Lavajos: 88.

QUEMADALES, LOS, pago, término de Herites: 39.
QUEMADALES MORAÑEROS, pago, término de Herites: 39.

RÁGAMA, aldea de Arévalo: 18 y 19.
REGUERA LUENGA, pago, término de Herites: 37.
REHOYO, EL: 48, 49 y 50; y pago, término de Lavajos: 88.
RIBERA BERMEJA, pago, término de Herites: 37.
RIOFORTE: 51, 52 y 53.
RIOTUERTO, pago, término de Pedro Abad: 79.
RIVILLA, collación de Mediana: 57, 58, 59, 60, 67, 68, 69, 71, 73, 77, 78, 79, 89 y 90.
ROBLERIZA, pago, término de Herites: 37 y 39.
ROMA: 87.

SABRE, prados del, pago, término de Herites: 39.
SALEGUILLAS, LAS, pago, término de Herites: 39.
SALERO DEL OCHANDILLO, pago, término de Herites: 39.
SALVADIÓS, aldea de Ávila: 12, 13 y 14.
SAN ANDRÉS, iglesia de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103.
SAN BARTOLOMÉ, iglesia de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103.
SAN BARTOLOMÉ, iglesia de Herites, tierra de: 39.
SAN BERNABÉ, capilla de la iglesia catedral de Ávila: 99, 101, 102 y 103.
SAN ESTEBAN, iglesia de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103.
SAN FRANCISCO, monasterio de Ávila: 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 80 y 81.
SAN JUAN, iglesia de Ávila: 94, 95, 96, 97, 100, 102 y 103; y tierra de la capellana de: 37.
SAN JUAN, sexto de la tierra de Ávila: 28.
SAN JUAN DE LA ENCINILLA, aldea de Ávila: 23 y 24.
SAN LLORENTE, iglesia de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103.
SAN LUIS, capilla del monasterio de San Francisco de Ávila: 48.
SAN MATEO, iglesia de: 88.
SAN NICOLAS, iglesia de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103.
SAN PEDRO, iglesia de Ávila, 95, 96, 97, 100, 102 y 103; y tierra de la iglesia de: 37 y 39.
SAN PEDRO, iglesia de Roma: 87.
SAN PEDRO DE LINARES, aldea de Ávila: 41.
SAN SALVADOR, iglesia catedral de Ávila: 48, 49, 77, 85, 86, 96, 97, 98, 100, 101

y 102; casas de: 21; prado del cabildo de: 1; solar de: 9; y tierra del cabildo de: 5, 16 y 56.

SAN VICENTE, iglesia de Ávila: 79, 95, 96, 97, 100, 102 y 103; y sepulcro de: 79.

SAN VICENTE DEL BERROCAL, aldea de Ávila: 77.

SANCHIDRIÁN, aldea de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103.

SANTA ANA, monasterio de Ávila: 37, 39, 72, 76, 78 y 91.

SANTA CLARA, orden de: 87.

SANTA CRUZ, iglesia de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103.

SANTA MARÍA, monasterio de: 37.

SANTA MARÍA DEL CARMEN, monasterio de Ávila: 62.

SANTA MARÍA DE PARRACES, monasterio de: 88.

SANTA MARÍA LA REAL, monasterio de Tordesillas: 87.

SANTA MARÍA DE ROBLEDO, aldea de Ávila: 43.

SANTIAGO, iglesia de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103; y tierra de la iglesia de: 37 y 39.

SANTIAGO DE COMPOSTELA, deán de: 98, 102 y 103.

SANTO DOMINGO, iglesia de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103.

SANTO TOMÉ, iglesia de Ávila: 95, 96, 97, 100, 102 y 103.

SANTO TOMÉ DE ZABARCOS, aldea de Ávila: 6.

SEGOVIA: 7, 8, 70, 88, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111; alcalde de: 84 y 88; y camino a Ojos Albos: 73.

SEVILLA: 96 y 97.

SIGERES, collación de Ávila: 33 y 34.

SIMANCAS: 61.

SOLANA, LA, pago, término de Pedro Abad: 79.

SOLANAS, LAS, pago, término de Herites: 39.

SOLANIDA, pago, término de Pedro Abad: 73.

SOLANILLAS, LAS, pago, término de Lavajos: 88.

SOTILLO, EL, pago, término de Castellanos de la Dehesa: 42.

SOTOS ALTOS, pago, término de Lavajos: 88.

TOLBAÑOS, aldea de Ávila: 79.

TORDESILLAS, monasterio de: 87.

TORO: 91.

TRASTÁMARA, condesa de: 45.

VALDECABRA, pago, término de Lavajos: 88.

VALDECHINARIA, pago, término de Lavajos: 88; y salegas de: 88.

VALDECLEMENTE, pago, término de Lavajos: 88.

VALDEDONGÓMEZ, pago, término de Lavajos: 88.

VALDEGALINDO, reguera de, pago, término de Herites: 37.

VALDEGONZALO, cuesta de, pago, término de Herites: 37.

VALDEJIMENA, pago, término de Lavajos: 88.

VALDELALANZA, camino de, término de Herites: 37.

VALDEMATARIEGO, pago, término de Lavajos: 88.

VALDEPERAL, pago, término de Lavajos: 88.

VALDEPRADOS, pago, término de Herites: 39.

VALDERCEOS, pago, término de Lavajos: 88.
VALDESERRANA, pago, término de Herites: 37 y 39.
VALDEVILLA, pago, término de Herites: 37; y camino a Narros: 37.
VALDEZURRAQUÍN, pago, término de Lavajos: 88.
VALLADOLID: 61.
VALLE DEL CARRASCALEJO, pago, término de Herites: 39.
VALLEJO, EL, pago, término de Lavajos: 88.
VALLEJOS, LOS, pago de Herites: 39.
VALLEJOS DE LA FUENTE, pago, término de Herites: 37.
VALLEJUELO DEL OCHANDILLO, pago, término de Herites: 38 y 39.
VALMEDIANO, pago, término de Herites: 39.
VALSECA, aldea de Ávila: 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31.
VELAMUÑOZ, aldea de Ávila: 2, 3, 4, 5 y 23; y camino a: 9.
VELASCOPEPEDRO, arroyo de: 88; ejido de: 88; y guijar de: 88.
VILLACASTÍN: 115; y camino de Lavajos a: 88.
VILLACOMER, aldea de Ávila: 37; y concejo de: 38.
VILLAFRANCA DE LA SIERRA, señor de: 32.
VILLALBA DEL ALCOR: 45.
VILLARES, LOS, pago, término de Cortos: 79.
VIÑA GALLEGA, pago, término de Lavajos: 88.
VIÑA DE LOS QUÍÑONES, pago, término de Lavajos: 88.
VIÑAS, pago, término de Lavajos: 88.
VIÑAS, cerrillo de las, pago, término de Herites: 37 y 39.
VIÑAS DE LA FUENTE, pago, término de Herites: 39.
VIÑEGRA, aldea de Ávila: 22.
VITA, aldea de Ávila: 37 y 39; alcalde de: 37; camino a Herites: 27 y 39; y concejo de: 37.
VOLTOYUELA, dehesa de: 53, 54 y 77.

ZAPARDIEL DE SERREZUELA, aldea de Ávila: 18 y 19.
ZORITA, pago, término de Ávila: 54.



Institución Gran Duque de Alba

Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA.

Inst
2